

# Origen y evolución del Poder Ejecutivo en Tabasco, 1824-1914

Jesús Antonio  
PIÑA GUTIÉRREZ



Universidad Nacional Autónoma de México  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco



ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO  
EN TABASCO, 1824-1914

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 694

---

Coordinadora editorial: Elvia Lucía Flores Ávalos  
Edición: Miguel López Ruiz

Apoyo editorial: Ajax Gutiérrez Villascán y Mayra Elena Domínguez Pérez  
Formación en computadora: José Antonio Bautista Sánchez

JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIÉRREZ

ORIGEN Y EVOLUCIÓN  
DEL  
PODER EJECUTIVO  
EN TABASCO, 1824-1914



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO  
MÉXICO, 2014

Primera edición: 21 de abril de 2014

DR © 2014, Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n  
Ciudad de la Investigación en Humanidades  
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-5568-6

## CONTENIDO

Presentación . . . . .	XI
José Ramón Cossío D.	

Introducción . . . . .	1
------------------------	---

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ESTADO Y PODER EN ESPAÑA, EN NUEVA ESPAÑA Y EN TABASCO

I. El poder del rey y el Consejo de Indias en Tabasco. . . . .	5
II. Instituciones y mandos políticos coloniales en Tabasco. . . . .	12
III. Las autoridades reales de Tabasco bajo el influjo de las reformas borbónicas . . . . .	29
IV. La Constitución de Cádiz y el poder real. . . . .	32
V. Facultades y atribuciones de los mandos políticos en Tabasco du- rante el virreinato. . . . .	42

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### EL PODER EJECUTIVO TABASQUEÑO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL, 1824-1831

I. Independencia, junta suprema provisional y los jefes superiores po- líticos . . . . .	49
II. El entorno político del primer gobernador constitucional de Ta- basco: Agustín Ruiz de la Peña y la lucha de poderes . . . . .	57
III. Labor legislativa y facultades constitucionales del Poder Ejecutivo antes y después de la Constitución de 1825 . . . . .	62
IV. El Poder Ejecutivo en la Constitución local de 1825 . . . . .	82

CAPÍTULO TERCERO  
GOBIERNOS CENTRALISTAS, LIBERALES  
Y CONSERVADORES, 1832 Y 1851

I. José Rovirosa y otros gobernadores centralistas . . . . .	89
II. El Poder Ejecutivo en la Constitución local de 1831 . . . . .	103
III. Labor legislativa y facultades constitucionales de los gobiernos del Supremo Poder Conservador, 1832-1852 . . . . .	110
IV. El Poder Ejecutivo en la Constitución de 1850 . . . . .	155

CAPÍTULO CUARTO  
TABASCO EN LA ENCRUCIJADA: LAS REFORMAS  
DE RADICALES Y PROGRESISTAS

I. La era de Victorio Victorino Dueñas y Felipe de Jesús Serra, 1852- 1876 . . . . .	167
II. El Poder Ejecutivo en la Constitución de 1857 . . . . .	184
III. Labor legislativa y facultades constitucionales del Poder Ejecutivo en la era de Victorio Victorino Dueñas y de Felipe de Jesús Serra .	194

CAPÍTULO QUINTO  
LA ERA DE SIMÓN SARLAT NOVA Y ABRAHAM  
BANDALA PATIÑO, 1877-1910

I. Progresistas contra liberales radicales . . . . .	259
II. El Poder Ejecutivo y la Constitución de 1883 . . . . .	272
III. El Poder Ejecutivo y la Constitución de 1890 . . . . .	279
IV. Labor legislativa y facultades constitucionales del Poder Ejecutivo en la era de Simón Sarlat Nova y Abraham Bandala Patiño . . . . .	288

CAPÍTULO SEXTO  
EL PODER EJECUTIVO EN LA REVOLUCIÓN, 1911-1914

I. La era de Manuel Mestre Ghigliazza y la lucha por el poder entre revolucionarios de la Chontalpa, de los ríos y del centro. . . . .	345
---	-----

II. Labor legislativa y facultades constitucionales de los primeros gobiernos revolucionarios . . . . .	359
III. El Poder Ejecutivo y la Constitución local de 1914 . . . . .	364
Reflexiones finales . . . . .	373

## ANEXOS

Anexo I	
Datos biográficos de los gobernadores, 1824-1914 . . . . .	379
Anexo II	
Profesión, filiación política y lugar de origen de los gobernadores. . .	425
Bibliografía . . . . .	429



## PRESENTACIÓN

Como el propio doctor Piña lo señala en la Introducción, el libro que hoy presento cierra la trilogía que él mismo se planteó para dar cuenta de tres temas centrales de la historia constitucional de Tabasco entre 1824 y 1914. Primeramente publicó el tomo relativo al Poder Judicial, en el que analiza diversos temas procesales, orgánicos y hasta de casos específicos mediante los cuales fue constituyéndose la vida jurisdiccional en el estado. Posteriormente, Piña escribió el tomo con el que dio cuenta de la organización de la función legislativa, que básicamente se ejerció por medio de los congresos locales. En este segundo trabajo se habló de partidos y partidarios, normas reglamentarias y prácticas legislativas y, como apunté, se describió prolijamente la organización legislativa.

Lo que el lector tiene en sus manos es, repito, el volumen mediante el cual Jesús Piña pretende dar cuenta del órgano Ejecutivo del estado de Tabasco en los años ya indicados. Lo primero que habría que decir es que el título no se aviene al contenido, simplemente porque el segundo supera al primero. Si se tratara de una historia constitucional del Poder Ejecutivo del estado de Tabasco, debería encontrarse, fundamentalmente, una identificación, descripción y análisis de las normas jurídicas que entre 1824 y 1914 regularon las conductas jurídicas de los gobernadores en tanto titulares de la función ejecutiva. Sin embargo, y aquí está uno de sus mayores atributos, en el libro considera también el modo de ejercer el poder por cada uno de los gobernadores estatales, así como la manera en la que se auxiliaron en sus funciones por las correspondientes administraciones públicas. Así, y partiendo de la mitología nacional o, tal vez más en general, de la de los sistemas presidenciales, hacer una historia de los titulares del órgano Ejecutivo es hacer la correspondiente historia política del estado, si no de manera expresa, sí al menos, y partiendo de esa coordinada simbólica, implícitamente, o, de plano, no tan visiblemente.

Precisado lo que a mi juicio es el contenido “real” del libro, si se me permite decirlo así, lo cierto es que el mismo está muy bien desarrollado. De los tres libros que, como he dicho, componen la “trilogía constitucional tabasqueña del siglo XIX”, este es el mejor logrado. La razón de ello es, tal

vez, que Jesús Piña se siente más cómodo con ciertos aspectos de la especulación político-jurídica de su estado, o, también, tal vez, el órgano Ejecutivo y sus atribuciones es el que le resulta más interesante. Estoy especulando, y aquí me detengo. Lo cierto es, sin embargo, la importancia de esta tercera colaboración.

Como lo he manifestado en la presentación a los dos trabajos previos del doctor Piña, no voy a tratar de resumir aquí lo que él hace tan detalladamente. Simplemente dejo señalado que su obra es, como las anteriores, importante para lograr la reconstrucción del constitucionalismo local y, desde ahí, para irle dando entendimiento a un orden escasamente estudiado. A mi parecer, no resultará posible la reconstitución de nuestro sistema federal si no es mediante el entendimiento de las peculiaridades de cada uno de los órdenes normativos que lo componen. Entender, entonces, qué ha sido el estado tabasqueño (y el resto de las entidades existentes), es un elemento relevante, en el cual Piña ha participado con particular ahínco.

Prologar este trabajo tiene una cierta nota de melancolía, en tanto se ha terminado el material sobre el que el doctor Piña decidió trabajar. Así las cosas, es posible que yo no tenga más la oportunidad de trabajar en su empresa, a menos, claro está, que él decida hacer dos cosas. Primera, ampliar sus temas para efectos de cubrir el siglo XX y lo que va ya del XXI y, segundo, invitarme a prologar los libros resultantes de ese compromiso. Deseo que lo primero acontezca por lo que significa dar cuenta del modo como el constitucionalismo avanzó en su estado —por mí tan querido—, pero, también, porque ello me permitirá tener otro motivo de conversación y convivencia con mi querido amigo Chuy Piña.

José Ramón COSSÍO D.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación forma parte de una trilogía que me propuse llevar a cabo desde hace diez años. La primera fue una historia del sistema jurídico y del Poder Judicial; la segunda, del Poder Legislativo, y la que ahora nos ocupa sobre el Poder Ejecutivo en Tabasco; las tres abarcan el periodo de 1824 a 1914. Desde un inicio la principal inquietud que me empujó a abordar el tema actual fue, sin lugar a dudas, la hipótesis de que para comprender las características del Poder Ejecutivo en la historia del estado de Tabasco debía recrear, analizar y comprender su origen y evolución durante sus primeros cien años de vida. Así fue como nos adentramos en el apasionante mundo del comportamiento político, jurídico y social de cada uno de los gobernadores.

La historia del Poder Ejecutivo en Tabasco como tal nunca se ha desarrollado. Por ende, pretendemos que la presente sea una historia única e innovadora, que despierte el interés por nuevas investigaciones. Si bien es cierto que existen trabajos importantes sobre el tema, la mayoría se refieren a un personaje aislado, o en el caso de las historias generales, como la de Manuel Gil y Sáenz, Diógenes López Reyes y María Eugenia Arias, Ana Lau y Ximena Sepúlveda, se refieren a la mayoría de los gobernantes de manera cronológica, y en el mejor de los casos se hace referencia a ellos generalizando su desenvolvimiento, más por la época que por el conocimiento del propio personaje, no se analiza su actividad y su pensamiento, y menos su labor legislativa.

El tema parecía sencillo, pero no lo fue, debido a que desde un principio nos propusimos indagar y conocer cuáles eran no solo las tendencias de cada gobernante, sino el porqué actuaba de un modo y no de otro. Por qué pertenecía a un bando, y no a otro. Por qué era federalista o centralista, liberal o conservador. Al tratar de descifrar estas hipótesis, se nos presentaron varios problemas en el desarrollo de la investigación, debido, por un lado, a la falta de interpretación que existe sobre el tema; por otro, a las lagunas documentales sobre ciertas épocas y personajes en la historia de Tabasco. Afortunadamente, pudimos salvar la mayoría de los obstáculos con documentos inéditos.

Uno de los principales objetivos que persigue la presente investigación es poder percibir y describir cuál fue el origen jurídico del Poder Ejecutivo

en Tabasco, cuáles fueron las características del poder real y virreinal, y cómo se manifestó dicho poder en la provincia de Tabasco a través de los alcaldes mayores y gobernadores. También queremos comprender cómo influyó la estructura político-jurídica del antiguo régimen en la división de poderes entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y hasta qué punto se dio la misma en el curso del siglo XIX. Trataremos de analizar cómo fueron delimitándose jurídicamente las funciones del Ejecutivo respecto a los demás poderes y dentro de él mismo. Se determinará hasta dónde existió una plena soberanía del estado respecto al centro, y si este último respetó el pacto de no intervención prescrito en la carta magna local y federal.

Nos interesa dejar lo más claro posible la postura del Ejecutivo ante la elaboración, aprobación y promulgación de las leyes. Pretendemos que este ambicioso análisis sea el eje principal de nuestra investigación, debido a que partimos de la suposición de que uno de los fundamentos jurídicos que le da sentido al Poder Ejecutivo es la observación y ejecución de las leyes para crear y regular las instituciones, convivir con los otros poderes y con la sociedad. Trataremos de analizar esta pretensión en el apartado sobre la labor legislativa y las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo de cada uno de los capítulos de la obra. Aunque parezca obvio, es importante resaltar aquí que nos enfrentaremos a la coyuntura de un siglo caracterizado por la más grande inestabilidad política en la historia de Tabasco en particular y de México en general, producto de tres siglos de Colonia, una guerra que duró diez años, y por fin, la llegada de una independencia que no tuvo los alcances político-jurídico-económico-sociales lo suficientemente radicales para cortar de tajo la herencia colonial. Son estas razones de tal trascendencia, que muchos historiadores y juristas creen que la independencia de México y la consolidación de las instituciones terminaron en 1867, cuando Juárez, con mano firme, decide fusilar a Maximiliano y restaurar la República.

Suponemos aquí que dicha inestabilidad trajo consigo el desequilibrio y la inseguridad de una enorme cantidad de gobernadores que representaron al Poder Ejecutivo en Tabasco durante casi cien años. De cada uno de ellos trataremos de obtener un perfil completo, aun cuando debemos advertir que en algunos casos no contamos con suficientes datos, por lo que solo podremos alcanzar a moldear la figura y el proceder de uno o más personajes.

En el primer apartado de cada capítulo haremos un marco histórico general de los acontecimientos que marcaron cada una de las épocas en que dividimos la historia del Poder Ejecutivo. Obviamente, el análisis llevará la marca distintiva del gobernador en turno. Por ejemplo, resaltaremos el posicionamiento del Poder Ejecutivo en el estado ante los acontecimientos nacionales e internacionales, como la invasión francesa y la norteamericana.

En la construcción de la historia del Poder Ejecutivo en Tabasco es de primerísima importancia analizar y comprender el contenido de cada una de las siete Constituciones locales, de las normas constitucionales conocidas como Siete Leyes y de las Bases Orgánicas, las cuales formaron el cuerpo jurídico legal en los cien años que abarca la investigación, respecto al mandato político-jurídico, económico-social y cultural que contenían estos instrumentos para otorgarles, limitarles o negarle atribuciones al poder en cuestión. Trataremos de encontrar hasta qué punto se cumplieron los ordenamientos, si se violaba o no la ley, si les faltaban o sobraban puntos constitucionales para el buen desenvolvimiento del Poder Ejecutivo.

En esta investigación queremos comprobar y conocer cómo, cuándo y por qué la fuerza de un gobernador por sí misma, o dicha fuerza unida a un movimiento o grupo, se fortaleció, antes, durante y después de haber ocupado el Poder Ejecutivo en Tabasco, acción capaz de conformar una época en la historia del estado que pueda llevar el nombre de un personaje, a tal grado que podríamos llamarla la era de tal o cual gobernador, o de un modelo de gobierno encabezado por uno o varios dirigentes. De tal suerte, los documentos originales que poseemos, así como una amplia bibliografía, nos orientaron a formular divisiones históricas del Poder Ejecutivo a manera de hipótesis; esto es, que en el desarrollo de la presente investigación comprobaremos hasta qué punto, desde el aspecto político-jurídico, el personaje tiene el mérito de enarbolar con su nombre una época, sin que sea al azar, la mera simpatía, o las glorias que la historia oficial, muchas veces no del todo acertada, le asigna a un héroe que realmente no lo fue, o lo fue a medias, y por ende no tuvo el mérito. De tal manera, proponemos la era de Agustín Ruiz de la Peña (1824-1842), con un interinato importante en el desempeño del Poder Ejecutivo como el de Marcelino Margalli; la era de José Roviroso y Manuel Buelta Rojo; la era de José Ignacio Gutiérrez; la era de Justo Santa Anna (1841-1852), con interinatos de José Julián Dueñas, Francisco de Sentmanat, Pedro de Ampudia y Grimarest y José Víctor Jiménez Falcón; la era de Victorio Victorino Dueñas (1852-1874). La era de Simón Sarlat Nova (1877-1894), y la era de Abraham Bandala Patiño (1895-1910).

En esta obra también nos hemos propuesto darle un giro distinto al análisis convencional de los momentos históricos que vivió Tabasco en el siglo XIX, principalmente a la era de Sarlat y Bandala, en la que durante los 33 años que duró, posiblemente terminó de conformarse el estado como tal, y los poderes en todos los sentidos. Esta reflexión nos obligó a hacernos una pregunta, que esperamos responder en el desarrollo de este libro: ¿cómo y hasta qué punto lograron los gobernadores mantener un equilibrio en el poder, contando paradójicamente con una sociedad dividida y explotada?

Por último, con el afán de conocer mejor la vida y la obra de cada uno de los gobernadores del estado entre 1824 y 1914, decidimos incluir en este libro dos anexos. En el primero se detalla la biografía de cada personaje, con datos generales, cargos públicos, así como un perfil político y los principales acontecimientos en los que estuvo inmerso el gobernante. El segundo anexo es un cuadro-resumen de los datos biográficos del gobernador, en el cual se consignan su profesión, su filiación política, su lugar de origen y los años extremos en que ostentó el cargo. Los dos anexos nos ampliarán el conocimiento de cada uno de los personajes como responsables del Poder Ejecutivo local.

En estudios anteriores, la periodización en la estructura del trabajo se ha regido única y exclusivamente por la temática del mismo. La división de capítulos de *El constitucionalismo en Tabasco, 1824-1914* se basó en la fecha de promulgación de cada una de las siete Constituciones locales publicadas en el mismo periodo. En el segundo de mis libros, *Historia del sistema jurídico y del Poder Judicial en Tabasco, 1824-1914*, el orden cronológico de cada apartado se fijó conforme a las fechas de promulgación de las leyes de administración de justicia, de los códigos de procedimientos civiles y penales, y de los reglamentos del Tribunal Superior de Justicia, entre otros documentos que tenían que ver con el sistema jurídico y con el Poder Judicial del estado. La tercera investigación fue publicada bajo el título de *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*; obviamente, los cortes cronológicos y temáticos de cada sección dependieron de los tiempos de cada una de las 26 legislaturas que existieron en los casi cien años de estudio.

En la presente obra, *Origen y evolución del Poder Ejecutivo en Tabasco, 1824-1914*, es necesario justificar la periodización con el ir y venir de decenas de gobernadores que colmaron el Poder Ejecutivo en Tabasco entre las fechas mencionadas; nos basamos principalmente en periodos de largo aliento, que muchas de las veces impuso un gobernador, sin que necesariamente él permaneciera en la gubernatura. En pocas palabras, nos referimos a una era del poder en el trono y detrás de él.

CAPÍTULO PRIMERO  
ESTADO Y PODER EN ESPAÑA, EN NUEVA  
ESPAÑA Y EN TABASCO

I. EL PODER DEL REY Y EL CONSEJO DE INDIAS  
EN TABASCO

Respondiendo a la estructura política adoptada, la primera parte de la pirámide que componía el sistema ejecutivo español se encontraba establecido en la península ibérica, y desde ahí se dictaban las normas y providencias generales que debían ser acatadas por las autoridades del segundo y tercer nivel, los cuales se encontraban configurados por las instituciones virreinales y regionales.<sup>1</sup>

Para explicarnos los antecedentes y el desenvolvimiento del Poder Ejecutivo en México desde el aspecto jurídico, debemos remontarnos a la España de antes del encuentro con los naturales de tierras americanas. Obviamente, la conformación del poder crece paralelamente al derecho castellano, “puede definirse como el conjunto de disposiciones legislativas, doctrina y costumbres jurídicas que imperaron en Castilla, desde sus orígenes hasta la consolidación del Estado español”,<sup>2</sup> el cual se produjo durante los reinados de Fernando III *el Santo* (1217-1252) y de su hijo Alfonso X *el Sabio* (1252-1284). Estos monarcas marcaron un momento decisivo en la historia en la política del reino al consolidar la unión definitiva de León y Castilla. La expansión de sus dominios produjo varias consecuencias importantes, tales como el fortalecimiento del poder real y el desarrollo de su potencial económico. Con normas jurídicas fueron perfeccionándose los derechos y obligaciones de los monarcas, cada uno de los cuales puso su granito jurídico: tal fue el caso de Fernando III, Alfonso X y Alfonso XI.

<sup>1</sup> González, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, p. 4.

<sup>2</sup> Bernal, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. X, 1998, p. 92.

Fernando III dictó normas jurídicas llamadas Fuero Real, influenciadas por los principios romanos y canónicos del derecho común.<sup>3</sup> Las Siete Partidas estaban constituidas por 2,802 leyes distribuidas en 182 títulos, y cuya temática —para los fines que persigue nuestra investigación sobre el Poder Ejecutivo— está contenida prácticamente en cada una de las partidas:<sup>4</sup>

1ª Partida: derecho natural y canónico, principios generales sobre las leyes, usos y costumbres, autoridad del Papa, bienes eclesiásticos, elección de los obispos, beneficios eclesiásticos y derecho de patronato.

2ª Partida: derecho público, político y administrativo, sobre los emperadores, reyes y señores.

3ª Partida: organización y procedimiento judicial.

4ª Partida: derecho de familia (matrimonio, dotes, arras, divorcio y patria potestad).

5ª Partida: derecho de las obligaciones y contratos.

6ª Partida: derecho sucesorio (testamentos y herencias).

7ª Partida: derecho penal (acusaciones, delitos y penas).

En Castilla, las cortes actuaron como órgano asesor en la labor legislativa; por esta razón, tuvieron una intensa actividad en la vida política. Los distintos estamentos representados en las cortes, con ocasión de las mismas, formulaban peticiones al rey, las cuales, al ser aceptadas por el soberano, pasaban a constituir normas de aplicación obligatoria.<sup>5</sup> Como vemos, el poder del rey se tornaba con un vigor extraordinario, respaldando todas sus acciones con las normas jurídicas. Óscar Cruz Barney pone énfasis en este tema cuando señala: “Con el tiempo y en la medida en que los reyes adquirieron mayor poder y fuerza, fueron otorgando protección jurídica a determinados ámbitos como la casa, los caminos, las iglesias y los mercados”.<sup>6</sup> Este mismo autor, en otra de sus obras, menciona que “En el *Fuero Real* se establecía que el nombramiento de los alcaldes y demás oficiales concejiles correspondía al rey, facultad que anteriormente siempre se había reservado a los municipios”.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> González, María del Refugio, *op. cit.*, p. 323.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 325. Para observar cómo nacen y el sustento jurídico de las Siete Partidas, véase Cruz Barney, Óscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 21 y 22.

<sup>5</sup> Estrada Michel, Rafael, *Nación y Constitución en 1812. Un estado de la cuestión entre derecho e historia constitucional*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008, pp. 134-155.

<sup>6</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, p. 14.

<sup>7</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2004, p. 84.

Este último se convirtió en uno de los pilares de la organización política y social en la Nueva España.<sup>8</sup>

—por ejemplo, recuérdese que dos instituciones típicamente medievales lo fueron los municipios y las cortes, que pronto fueron sustituidas por los corregidores y los consejos del rey—; pues bien, esta confluencia de instituciones de origen medieval, frente a otras de corte netamente renacentista, se suscitó justo al momento del descubrimiento y la conquista, por lo que en el Nuevo Mundo se dieron tanto las unas como las otras.

En aquellos tiempos, las reuniones de las cortes carecían de una sede fija; se celebraban en la ciudad donde el rey las convocaba, y, al carecer también de una fecha fija para su reunión, su establecimiento quedaba sujeto a la voluntad y arbitrio del monarca. Las leyes u ordenamientos producto de las cortes se conocen usualmente por el nombre de la ciudad donde se celebraron y por la fecha de su promulgación. De tal suerte que tenemos, entre otros, los siguientes ordenamientos: Ordenamiento de Cortes de Burgos (1328) y Ordenamiento de Villarreal (1346). Ambas cortes fueron utilizadas para confeccionar las Cortes de Segovia (1347), que sirvieron de base inmediata para el Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348). Este último se destaca de los anteriores por su preparación, amplitud, contenido, alcance y composición. Fue objeto de muchos estudios en el seno de las cortes, donde participaban los alcaldes y los jueces de la corte del rey.<sup>9</sup>

En el Ordenamiento de Alcalá se aplicaron fueros municipales, que a su vez reconocían el Fuero Real. En tercera instancia se podía recurrir a las Siete Partidas.<sup>10</sup> Se ratificó y fortaleció el poder del rey para otorgar leyes. La legislación real y de Cortes fue el derecho fundamental al final de la Edad Media en Castilla, y estuvo representado por las normas que con distintas formas (autos acordados, pragmáticas, ordenamientos de cortes) se debían a la actividad legislativa del propio monarca y de éste con sus cortes o con la asistencia del Consejo de Castilla a través de los autos acordados. Como preludeo de lo que vendría, Cruz Barney comenta:<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Fernández, Rafael Diego, “Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. X, 1998, p. 279.

<sup>9</sup> Bernal, Beatriz, *op. cit.*, p. 95.

<sup>10</sup> Margadant, Guillermo Floris, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, p. 37.

<sup>11</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, p. 15.

En la península ibérica, a partir del siglo XIII hubo un nuevo entorno socio-político que llevó al fortalecimiento del poder real en Aragón y Castilla, la consolidación de las fronteras, delimitadas claramente, la configuración del reino como unidad política básica, con fortalecimiento del vínculo súbdito-rey, en detrimento del vínculo súbdito-señor, el fortalecimiento en el campo ideológico del poder real mediante el derecho romano y la centralización del poder en órganos de decisión superiores.

A la cabeza del aparato del Estado y de la sociedad española se encontraba el rey. Al ser el supremo administrador público, legislador y juez, en este personaje se reunía la representación de la soberanía, monopolizando las tres actividades primordiales del Estado.<sup>12</sup> De acuerdo con el pensamiento medieval, en estricto sentido, el monarca era el encargado de impartir justicia en su reino, facultad conferida por Dios, junto con la de gobernar; las actividades ejecutivas, legislativas y judiciales eran un elemento inseparable de su condición real. Por ejemplo, la *merced* era el favor o recompensa otorgada por el rey a uno o varios súbditos que le hubieran prestado un servicio destacado a la Corona; por lo general consistía en el otorgamiento de tierras y siervos para su explotación.<sup>13</sup> Todos estos ordenamientos jurídicos tienen su origen en el derecho castellano, que tuvo un proceso:

El estatuto jurídico que rigió en las llamadas “Indias Occidentales” durante los tres siglos de la dominación española en América responde a una estructura jerárquica y piramidal. En la base de la pirámide se encuentra el *ius commune* (derecho romano más derecho canónico) recibido en Castilla, como en gran parte de Europa, tanto por vía doctrinal como legislativa. Las Siete Partidas de Alfonso, el Sabio, constituyeren el ejemplo más claro y perfecto de dicha recepción.<sup>14</sup>

A finales del siglo XV y principios del XVI, la figura y autoridad real se encontraban aún en proceso de conformación. Apenas en 1469 la unión matrimonial de los príncipes Fernando e Isabel, a la sazón herederos de Aragón y Castilla, respectivamente, permitió iniciar diez años después,

<sup>12</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1984, p. 96.

<sup>13</sup> En mi estudio *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, se pueden ubicar las normas jurídicas del derecho romano y del derecho español antes y después del encuentro de europeos con Mesoamérica; ahí se explica más ampliamente el origen del sistema político, jurídico y legislativo español que posteriormente pasaría a Nueva España y a Tabasco.

<sup>14</sup> Bernal, Beatriz, *op. cit.*, p. 103.

cuando cada uno de ellos hubo tomado posesión de sus tronos, la historia de la España moderna.<sup>15</sup>

Con enorme visión y firmeza, la reina Isabel *la Católica*, auxiliada por su consorte, se dispuso a restablecer el prestigio y la preponderancia de la Corona; sometieron a los nobles rebeldes y pusieron orden a los asuntos de Estado. Sentaron, por fin, los elementos de una monarquía absoluta y patrimonialista. “Así, la monarquía española era un Estado formado por diferentes reinos, ciudades y provincias en que cada uno de ellos disfrutaba de su propio derecho, aunque todos estaban sometidos a un mismo y único poder: el monarca soberano”.<sup>16</sup>

El sistema político castellano era un digno ejemplo del derecho feudal, el cual concentraba la totalidad de los poderes o funciones del Estado en la persona del rey, y éste, a su vez, los delegaba en los distintos funcionarios que lo representaban. “Como en todo régimen monárquico, la cabeza del gobierno y de la administración era el rey, cuya soberanía encontraba sus orígenes en la comunidad, en quien la había depositado Dios, para trasladarla después al rey por medio de un pacto”.<sup>17</sup> La cadena jerárquica descendía desde los estratos más altos a los más bajos, siempre bajo el principio de que todos los funcionarios, desde el virrey hasta el humilde alcalde mayor, impartían justicia en nombre del rey. Esta idea es la base del derecho castellano representado en la Ley de las Siete Partidas, cuya esencia fue trasladada a América siglos después. Asimismo, tuvieron efecto en cuanto al poder real, otros ordenamientos jurídicos, tal como lo señala Óscar Cruz Barney:<sup>18</sup>

Los distintos ordenamientos jurídicos como el *Fuero Viejo de Castilla*, las *Siete Partidas* o *El Espéculo* concedían distintos poderes al rey. Igualmente el monarca tenía poder de decisión frente a otros reinos: el derecho a la guerra, la paz, celebración de tratados y envío de embajadas. Otras de las facultades reales sería con el tiempo la de creación normativa.

Dentro de sus obligaciones se encontraba la de defender la fe cristiana y la Iglesia, intervenía activamente desde el siglo XIII en la organización eclesiástica, en especial en el nombramiento de obispos.

Como es bien sabido, la caída de México-Tenochtitlan en 1521 no significó la conclusión del proceso de conquista; ésta fue una empresa que se

<sup>15</sup> Haring, C. H., *El imperio español en América*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990, Los noventa, p. 12.

<sup>16</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, p. 16.

<sup>17</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *La monarquía católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008, p. 255.

<sup>18</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 121.

prolongó por varias décadas más, durante las cuales se fueron ensanchando las fronteras, de manera que dentro de ellas se estableció una forma de vida importada de Europa. Los indios ganaron la batalla en lo tocante a su condición humana, pero fueron derrotados en lo que se refiere a su existencia como pueblo independiente.<sup>19</sup> El modelo político implantado en la Nueva España se basó en el bien común y en la figura monárquica como forma de gobierno, misma que sobrevino en un fuerte centralismo.

Una de sus características más importantes fue la racionalidad del derecho, mediante la cual se esperaba que las normas y los mandatos se ajustaran en lo posible a la realidad concreta de las Indias. Un buen ejemplo de ello es la práctica que se resume perfectamente en la conocida expresión “Obedézcase, pero no se cumpla”, que era empleada cuando a la audiencia o al cabildo arribaban pliegos que contenían órdenes directas del rey. Estos documentos eran sujetos a un tratamiento solemne y de gran reverencia, como si a través del objeto se rindiera homenaje a la propia persona del monarca. A pesar de ello, como bien afirma José Luis Soberanes, “si en épocas anteriores se había considerado que el Rey sólo respondía por sus acciones ante Dios y su conciencia, ya, desde el siglo XVII, una corriente de pensamiento..., pensaba lo contrario”.<sup>20</sup>

En ocasiones solía ocurrir que, tal como lo ilustran muchos documentos, lo ordenado por el soberano fuera contrario a lo que convenía aplicar en los lugares que debían observarlo, o que por alguna circunstancia fuera imposible su cumplimiento.<sup>21</sup> En la provincia de Tabasco, a partir de la conquista y colonización por parte de los españoles, de negros y de otras castas, la autoridad del rey siempre estuvo presente durante los tres siglos de Colonia. Tres ejemplos, de los cientos identificados en el Archivo General de la Nación, ilustran la autoridad y el poder del rey: el caso de la cédula real expedida el 18 de septiembre de 1550, por el rey de España, Carlos I, por la cual se concede el título de alcalde mayor de la provincia de Tabasco a Alonso Manríque;<sup>22</sup> otra orden real que indicaba el buen funcionamiento de la Real Hacienda de la Nueva España, como la que envió el rey el 22 de mayo de 1660, en la cual se ordena al alcalde mayor de Tabasco cobrar cantidades de pesos por deudas, para que se le pague lo que le corresponde al sargento Melchor González de Valdés, alcalde mayor que fue de dicha

<sup>19</sup> Zavala, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1988, p. 32.

<sup>20</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 32.

<sup>21</sup> Archivo General de la Nación (en lo sucesivo AGN), *Reales Cédulas*, vol. 4, f. 24.

<sup>22</sup> AGN, *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 1, exp. 30, fs. 42v-44.

provincia,<sup>23</sup> y la orden real fechada el 27 de marzo de 1778, en la que se le exige a las autoridades de Tabasco que se erija esa provincia en gobierno militar, nombrando a Nicolás Bulfe como gobernador.<sup>24</sup>

De los ejemplos anteriores podemos interpretar que el derecho español tenía interés en conservar un realismo jurídico; es decir, que las normas dictadas correspondieran objetivamente a las circunstancias sociales de los destinatarios. En ese entendido, el rey no debía expedir ninguna ley, ordenanza o cédula incompatible con las circunstancias que fueran requeridas en su momento y lugar.<sup>25</sup> Al respecto, con el fin de servir de órgano consultor del soberano, se crearon diversos consejos.

El Consejo Real y Supremo de las Indias fue fundado el 1 de agosto de 1524; su antecedente fue el Consejo de Castilla, al cual se le agregó en 1519 una sección especial con objeto de estudiar y dictar resoluciones a los asuntos vinculados con las Indias. Sin embargo, la importancia de los asuntos y el creciente número de ellos hizo necesaria la creación de un órgano independiente del Consejo Castellano, que se encargara exclusivamente de la atención a los problemas relacionados con las Indias.

El Consejo de Indias<sup>26</sup> dictó disposiciones relativas a los juicios de residencia que debían rendir los altos funcionarios americanos al final de su gestión. También, con objeto de supervisar la administración colonial, de tiempo en tiempo el Consejo enviaba visitadores, quienes reunían la información necesaria para proporcionar los elementos requeridos para tomar decisiones.<sup>27</sup>

El Consejo adquirió una especial importancia para Tabasco, ya que una controversia suscitada en 1578 entre la Real Audiencia de México y el gobernador de Yucatán respecto a quién debería nombrar al alcalde mayor de esa provincia provocó que el Consejo de Indias resolviera reservarse dicha facultad de nombramiento; este funcionario respondería directamente a la Audiencia de México y al gobierno metropolitano en la Península.<sup>28</sup> Accio-

<sup>23</sup> *Ibidem*, vol. 22, exp. 2, f. 3.

<sup>24</sup> *Ibidem*, vol. 146, exp. 1, fs. 18-19v.

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 96.

<sup>26</sup> La Leyes nuevas de Indias, la fechada en Barcelona el 20 de noviembre de 1542, se puede leer íntegra en Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, pp. 117-127, 259 y 260.

<sup>27</sup> Un juicio muy sonado, seguido por la Corona en contra del alcalde de Tabasco, Alonso López, en 1541, llama la atención, debido a que pone al descubierto, entre otras cosas, las redes del poder en aquella época. Ruz, Mario Humberto (coord.), *El magnífico señor Alonso López, alcalde de Santa María de la Victoria y aperreador de indios (Tabasco, 1541)*, México, UNAM-Plaza y Valdés, 2000.

<sup>28</sup> Gerhard, Peter, *La frontera sureste de la Nueva España*, México, UNAM, 1991, p. 31.

nes de este tipo contribuyeron a marcar distancia entre Tabasco y Yucatán, que a la larga contribuyeron a la erección del estado libre y soberano de Tabasco.

## II. INSTITUCIONES Y MANDOS POLÍTICOS COLONIALES EN TABASCO

Durante la época colonial la Nueva España se regía por un Estado monárquico, sistema que mantenía los poderes unidos en un solo hombre: el rey. Pero sin lugar a dudas, el virrey fue el funcionario más importante dentro de la estructura del gobierno español en sus posesiones americanas, o como dice Estrada Michel, “era el virrey de la Nueva España gobernador del reino mexicano”.<sup>29</sup> Esto se debió a que representaba directamente al rey, y, por ende, estaba provisto de importantes facultades políticas y administrativas. Las capitulaciones de Santa Fe otorgaron el título de virrey a Cristóbal Colón,<sup>30</sup> cargo que en realidad no llegó a desempeñar, siendo el primer virrey efectivo de la Nueva España Antonio de Mendoza. Las capitulaciones<sup>31</sup>

...eran instrumentos expedidos por los reyes o por los señores, para otorgar determinados privilegios a quienes se animaran a poblar un lugar específico, generalmente situado en tierras fronterizas o recién recuperadas del invasor moro, con el fin de crear un núcleo de población cristiana y de esa manera afianzar su dominio sobre los territorios.

Por capitulación o asiento, entendemos: el acuerdo de derecho público celebrado entre la corona y un particular...

La gran distancia entre la metrópoli y la Nueva España favoreció que en un principio el virrey gozara de un amplio espectro de poder. Con el tiempo, sus actuaciones fueron reglamentadas y controladas tanto por la Real Audiencia como por la presencia de visitadores y los juicios de residencia. Antonio de Mendoza fue nombrado por el rey el 17 de abril de 1535, con un salario anual de “ocho mil ducados (tres mil como virrey, tres mil como presidente de la Audiencia y dos mil para su guardia personal)”; asimismo, se le nombraba presidente de la Audiencia de la Nueva España. “Estas dos provisiones muestran el deseo del monarca de constituir al virrey como la suprema autoridad en Nueva España, como un funcionario que represen-

<sup>29</sup> Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, p. 51.

<sup>30</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, 2008, pp. 11 y 265-272.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 15-22.

tara al propio monarca y que ejerciera con alta dignidad las atribuciones de éste”.<sup>32</sup>

El virrey le confería al gobernador la condición para regir y gobernar en nombre del rey en las jurisdicciones bajo su mandato. Sus atribuciones las describe como sigue Óscar Cruz Barney:<sup>33</sup>

a) Gobierno. En materia de gobierno, política y administrativamente los virreyes actuaban como gobernadores del reino.

b) Justicia. Entre sus atribuciones estaba, a partir de 1567 y por disposición de Felipe II, la de actuar como presidente de la Real Audiencia, con la representación del monarca como fuente suprema de justicia.

c) Guerra. En materia militar, el rey tenía el carácter de capitán general y disfrutaba de la más amplia iniciativa para actuar, incluso en acciones de guerra, y gozaba también de jurisdicción sobre la marina.

d) Hacienda. Los virreyes debían cuidar particularmente del buen recaudo, administración, cuenta y cobranza de la Real Hacienda, procurando su aumento y claridad en cobro y administración.

El virrey realizaba los nombramientos de los alcaldes mayores y de los corregidores, siempre que estos funcionarios no hubieran sido nombrados en forma directa por el propio rey. Técnicamente podía realizar todos los nombramientos que no estuvieran prohibidos por reales cédulas o reales órdenes.<sup>34</sup> Cuando se trataba de los oficios vendibles, debía cuidar que los adquirieran personas honorables y capaces. Como funcionario superior del virreinato tenía la obligación de fiscalizar las actuaciones de los alcaldes mayores y de los corregidores, quienes podían someter a su consideración los casos difíciles de su competencia. Por ejemplo, en un documento fechado el 23 de abril de 1657, el virrey de la Nueva España, duque de Alburquerque, nombra a Melchor González de Valdés como alcalde mayor de la Villa de la Victoria, capital de Tabasco, con un sueldo de cincuenta ducados de Castilla al año. Un mes después, el mismo virrey autoriza al alcalde el cobro del derecho de almojarifazgo, tributos reales, alcabalas y demás servicios de

<sup>32</sup> Torre Villar, Ernesto de la, “Advertencia acerca del sistema virreinal novohispano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. III, 1991, pp. 273 y 264.

<sup>33</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, cit., pp. 300-302. En esta misma obra, el autor proporciona una relación completa de los virreyes de la Nueva España, desde el primero, Don Antonio Mendoza, en 1535, hasta el último, Don Juan O’Donojú, en 1821, pp. 300-308.

<sup>34</sup> Ávila Hernández, Rosa, “El virrey y la secretaría del virreinato”, *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM, 1991, vol. 10, p. 109.

dicha provincia.<sup>35</sup> Como vemos, el virrey le daba poderes amplios al gobierno provincial.

Los aspectos de policía y buen gobierno formaban parte importante de sus tareas, y dentro de ellas le correspondía vigilar el correcto trato dado a los indios por parte de los españoles; el eficiente funcionamiento del correo; la planeación y la ejecución de las obras públicas; la limpieza, el empedrado y el alumbrado de las calles, así como la reparación de los caminos y los puentes. Puede apreciarse una muestra de lo que fue la intervención del virrey en asuntos de policía y buen gobierno en Tabasco cuando el marqués de Branciforte remite a Eugenio de Llaguno la relación de providencias de buen gobierno y policía dictadas por el gobernador de Tabasco, Miguel de Castro y Araoz.<sup>36</sup>

Durante siglos, las obras públicas han dado de qué hablar en todo gobierno, y en la época colonial no fue la excepción. Todas debían tener la autorización del virrey, quien solicitaba que se le explicara cuál era el costo y qué beneficio traería para la población, para el gobierno y en general para la provincia misma. El virrey designaba de qué impuestos debía extraer el dinero el alcalde mayor o el gobernador para la obra. Para asegurar que se cumplieran al pie de la letra sus instrucciones, pedía que se nombraran dos peritos, que no solo tasarían la construcción, sino que la supervisarían de principio a fin. Durante los años de 1768 y 1786, en Tacotalpa, Tabasco, se reparaban y construían las casas reales; el gobernador pedía que el virrey autorizara las obras, por lo que se le enviaron todos los pormenores de la construcción, desde los materiales que se ocuparían hasta los planos de habitaciones y fachadas.<sup>37</sup>

El virrey era responsable de evitar que en su jurisdicción se presentaran hambrunas y casos de especulación con los productos de primera necesidad. Para ello debía asegurar el oportuno abasto de las ciudades y las poblaciones, evitando la escasez de alimentos; para cumplir con esta obligación poseía el control de las alhóndigas y de los positos, mediante los cuales podía regular los precios de las mercancías y evitar los inconvenientes que traía aparejada la escasez de algún producto.<sup>38</sup> Con el fin de asegurar que no se detuviera la colonización de los amplios territorios deshabitados, impulsaba nuevas empresas de descubrimiento y conquista para la fundación de nuevos pueblos.

<sup>35</sup> AGN, *Archivo Histórico de Hacienda*, c. 454, exp. 92, 3 fs., exp. 217, 2 fs.

<sup>36</sup> AGN, *Correspondencia de Virreyes*, 1a. serie, vol. 179, f. 14.

<sup>37</sup> AGN, *Indiferente Virreinal, Obras Públicas*, c. 955, exp. 5, 8 fs.; *General de Partes*, vol. 48, exp. 177, fs. 118v-119.

<sup>38</sup> Torre Villar, Ernesto de la, *op. cit.*, p. 265.

Asimismo, sin perjuicio de las obligaciones de otras autoridades, el virrey era responsable de la paz y la tranquilidad en la capital de la Nueva España. Como auxilio para el cumplimiento de todas estas obligaciones, el virrey estaba facultado para expedir ordenanzas de buen gobierno, las cuales debían ser aprobadas por el Consejo de Indias. Cuando algún particular se sentía afectado por alguna disposición o actuación del virrey en su carácter de gobernador, podía acudir a la Audiencia, la cual actuaba en esos casos como tribunal de apelación.<sup>39</sup>

El virrey, investido como capitán general, se encargaba de proveer la seguridad interior y exterior de su jurisdicción. Debido a que antes de las reformas emprendidas por la dinastía de los Borbones no existía un ejército profesional, todos los españoles debían colaborar en la defensa del territorio, labor a la que estaban obligados especialmente los encomenderos, quienes estaban obligados a tener armas en proporción a la extensión de su encomienda y presentarse a los ejercicios y revistas a los que fueran convocados. La primera autoridad conocida con el título de capitán en la provincia de Tabasco fue Juan de Vallecillo, fundador del Ayuntamiento de Santa María de la Victoria, primera capital de dicha provincia. El siguiente gobernante con ese título fue Baltasar de Osorio (1527-1528). En los subsiguientes 150 años el Ejecutivo tabasqueño estuvo dominado por alcaldes mayores. Entre 1733 y 1746 hubo cuatro capitanes generales.<sup>40</sup>

La Real Audiencia de México establecida en 1527 tenía funciones tanto administrativas como jurisdiccionales. En el ámbito administrativo destacan la suplencia del virrey en caso de que el puesto quedara vacante, las comisiones y el real acuerdo. Ante estas facultades, fue sometida ante la Real Audiencia de México una solicitud fechada el 23 de diciembre de 1622 para que informara si convenía establecer un obispado de los tres que comprenden las provincias de Tabasco, que corresponden a Yucatán, Chontalpa y Coatzacoalcos, Oaxaca, la costa de Alvarado y Nueva Veracruz al de Puebla.<sup>41</sup>

Los documentos sobre bienes de difuntos intestados localizados en el AGN son hoy en día una rica fuente para analizar el desarrollo social y económico de Tabasco, así como la influencia que la Audiencia tenía en el desarrollo de la vida cotidiana. Un buen ejemplo de lo anterior nos lo

<sup>39</sup> Rubio Mañé, Ignacio, *Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España*, México, UNAM, 1955-1963, reedición en el Virreinato, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 1986, t. I, p. 54.

<sup>40</sup> AGN, *General de Parte*, vol. 29, exp. 271, fs. 221v-223v.; *Civil*, vol. 323, exp. 4, fs. 118-273.

<sup>41</sup> AGN, *Reales Cédulas*, vol. 4, exp. 180, fs. 222.

brindan los autos de inventarios y avalúos hechos por la muerte intestada de don Lucas de Sosoaga, residente del pueblo de Teapa, en los cuales se menciona que el licenciado don Sebastián Maldonado, oidor honorario de la Real Audiencia, recogió la llave de los baúles de dicho difunto para hacer los inventarios.<sup>42</sup>

La Audiencia intervenía en materia de gobierno cuando se trataba del real acuerdo, frente al cual actuaba con un carácter consultivo y ante la falta absoluta de virrey, momento en el que ejercía el mando como audiencia gobernadora. Por medio de una real cédula extendida el 5 de abril de 1528 se ordenó que el presidente y los oidores de la Audiencia portaran vara de justicia.<sup>43</sup> Sobre los límites y la competencia de la Audiencia, Óscar Cruz Barney menciona que<sup>44</sup>

En cuanto a los límites jurisdiccionales de la Real Audiencia, su competencia territorial abarcaba lo que se denominaba el *distrito audiencial*, que era el territorio sujeto a su jurisdicción, en donde el Tribunal ejercía sus tareas. El territorio de las audiencias se dividía en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores.

En cuanto a la competencia por materia, la de la Real Audiencia de México en la vía ordinaria comprendía asuntos civiles, penales y administrativos. Estaba organizada en tres salas, dos de Justicia y una del Crimen.

Contra los actos de los gobernadores, de los alcaldes mayores o de los justicias de la Nueva España y Yucatán debía apelarse ante la Audiencia. Con diversos ajustes de menor o mayor importancia, la Real Audiencia operó en la Nueva España conservando su naturaleza original, hasta que sus atribuciones y su composición se vieron severamente transformadas por la promulgación de la Constitución de la Monarquía Española en 1812, conocida como Constitución de Cádiz.

Cuando alguno de los altos funcionarios virreinales o regionales concluía el desempeño de su encargo, el virrey o la Audiencia designaba un juez, que debía realizar una suerte de auditoría, la cual era llamada *juicio de residencia*. En Tabasco, los documentos se refieren a la costumbre de que el alcalde mayor entrante tomara la residencia de su antecesor, debido tal vez a la dificultad que representaban las comunicaciones. Así, tenemos por ejemplo la real provisión de 1712, la cual ordenaba a don Juan Sánchez An-

<sup>42</sup> AGN, *Oficios Vendibles*, vol. 39, exp. 8, fs. 221-266.

<sup>43</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1984, p. 376.

<sup>44</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, cit., pp. 156 y 157.

drés, nuevo alcalde mayor, para que tomara como juez receptor la residencia de don Juan Francisco de Medina Chacón, por el tiempo que fue alcalde mayor del partido de Tabasco.<sup>45</sup>

En realidad, el procedimiento estaba diseñado principalmente para descubrir casos de malversación de los fondos públicos. Incluso el sueldo que recibía el juez de residencia se pagaba con las multas impuestas al funcionario bajo investigación; cuando el monto no era suficiente para cubrir sus emolumentos, estos se completaban con los recursos de la Audiencia.<sup>46</sup> En caso de resultar algún faltante en los fondos, el culpable debía responder con su patrimonio, tal y como le ocurrió a Francisco Maldonado, exalcalde mayor de Tabasco en 1674, para cubrir los gastos de su residencia.<sup>47</sup>

Desde su creación, la provincia de Tabasco dependía política y administrativamente de la jurisdicción de la Audiencia de México, la cual tenía su sede en la ciudad del mismo nombre. Entre los años de 1549 y 1560, Tabasco se sujetó a la Audiencia de los Confines, ubicada inicialmente en Honduras, y a la postre en Santiago de Guatemala. El 9 de enero de 1560, una real cédula<sup>48</sup> reincorporó la provincia de Tabasco a la Audiencia de México, permaneciendo en ésta hasta el final del virreinato. En materia hacendaria y de gobierno, la provincia quedó sujeta a la capitanía de Yucatán.

La amplitud de los dominios, a raíz del descubrimiento y la conquista del Nuevo Mundo, obligaron al empleo de un sistema que permitiera el orden en las esferas judiciales y administrativas, tanto de las instituciones políticas, administrativas y judiciales de la península como de su continuación en ultramar, representadas en primera instancia por el virrey y las audiencias.

En un sentido amplio, entendemos que un gobernador es aquel funcionario que ejerce tareas de gobierno. Pese a la aparente simplicidad de la definición, debemos recordar que la Corona, desde la metrópoli, solía hacer responsable de varias funciones a una sola persona. Así, por ejemplo, el virrey ejercía las veces de gobernador, de presidente de la audiencia, de superintendente de la Real Hacienda, etcétera. Por otra parte, había quienes detentaban unas atribuciones y no otras. El territorio sobre el que eran ejercidas las funciones del gobernador recibía la denominación de *gobernación*, la cual variaba de manera importante en su extensión, pudiendo ser un reino, una provincia o el pequeño territorio de una isla.<sup>49</sup>

<sup>45</sup> AGN, *Tierras*, vol. 2949, exp. 75, f. 2.

<sup>46</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, libro V, título 15, ley 42.

<sup>47</sup> AGN, *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 30, exp. 118, f. 156.

<sup>48</sup> AGN, *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 1, exp. 163, f. 150.

<sup>49</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 115.

En vista de lo anterior, resulta natural considerar que existían gobernaciones más importantes que otras, y que, por lo mismo, sus gobernadores tenían una mayor o menor jerarquía y debían mantener una distinta relación de dependencia respecto de otras autoridades. Así, el gobernador de Yucatán, ejerciendo su función sobre una capitanía, se encontraba sujeto a otro personaje, que a su vez ejercía funciones de gobernador (el virrey) de un reino. A estas consideraciones debemos sumar otras, que multiplican el número y la jerarquía de los gobernadores. Para facilitar la comprensión de la figura, nos auxiliaremos del modelo planteado por el historiador Ricardo Zorraquín Becú.<sup>50</sup> El esquema es el siguiente: a) atendiendo a la forma de su nombramiento: gobernador por capitulación, por designación real, por elecciones locales o por compra del oficio; b) atendiendo a la jerarquía de su gobernación: presidentes-gobernadores, gobernadores particulares y gobernadores subordinados. Ya que en los siguientes párrafos vamos a hablar de la figura del gobernador, del corregidor y del alcalde mayor, es importante mencionar aquí la reflexión que hace De Icaza sobre ellos:<sup>51</sup>

Uno de los temas más confusos y en consecuencia más controvertidos entre los relacionados con la organización territorial indiana, lo constituye el relativo a los cargos de gobernador, corregidor y alcalde mayor, sobre el cual, hasta la fecha, no se ha dado una solución que pudiera considerarse definitiva.

Gobernadores por capitulación: aquellos que debían su cargo a la celebración de unas capitulaciones con la Corona. Solían ser gobernadores de carácter vitalicio y hereditario; ostentaban títulos como el de adelantado o capitán general, por mencionar dos ejemplos. Se encontraban limitados en sus acciones por otros funcionarios reales nombrados por el rey para vigilarlos. Para este caso, el mejor ejemplo que tenemos para Tabasco es el de Francisco de Montejo, quien fungió como gobernador de Yucatán, Cozumel y Tabasco entre 1535 y 1549.<sup>52</sup>

Gobernadores por designación real: estos constituían la generalidad, y eran aquellos nombrados por el rey de forma directa o de una terna propuesta por el Consejo de Indias. Esta fue la forma más usual de nombrar los gobernadores en la provincia de Tabasco. En el ramo de Intendencias del Archivo General de la Nación podemos localizar varios de estos casos para Tabasco.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>51</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, p. 272.

<sup>52</sup> AGN, *Hospital de Jesús*, legajo 409, exp. 9, 29 fs.

<sup>53</sup> AGN, *Intendencias*, vols. 24, 28, 39, 52 y 58.

Gobernadores por elección local: en ocasiones muy especiales los cabildos de los ayuntamientos elegían a un gobernador, que fungía como tal de manera temporal o que era ratificado por la Corona. Así ocurrió, por ejemplo, con Hernán Cortés, a quien además se le designó justicia mayor y capitán general, quedando por lo tanto libre de la jurisdicción del teniente de gobernador de Cuba, Diego de Velázquez; esta designación fue ratificada en 1522. Una real cédula de 1537 sirvió de precedente para posteriores elecciones de gobernador.<sup>54</sup>

Gobernadores por compra del oficio: en estricto sentido, el cargo de gobernador no se encontraba entre los que podían ser adquiridos por compra, ya que sus funciones llevaban aparejada la de impartir justicia, restricción contemplada en el título 20 del libro 8o. de la Recopilación de Indias, que se refiere a los oficios vendibles. Sin embargo, en la práctica se llegaron a aceptar donativos que implicaban que el donante se haría acreedor al cargo de gobernador.<sup>55</sup> Los dos casos más sonados en Tabasco fueron los de Miguel de Castro y Araos (1793-1810) y Andrés Girón (1811-1813).<sup>56</sup> Estos fueron gobernadores muy influyentes y con gran peso en las decisiones políticas y administrativas de la provincia; claro está, tras haber otorgado sendos donativos a la Corona.

Los encomenderos eran personajes a los cuales la Corona les otorgaba una concesión a perpetuidad de cierto número de indios en propiedad y vasallaje; este sistema estuvo vigente de 1524 a 1573. Las encomiendas reformadas consistieron en una concesión de tributos; eran hereditarias hasta “la quinta vida”; es decir, podían disfrutar de ellas hasta los tataranietos del encomendero original. Sobre la encomienda clásica o reformada, es interesante rescatar el punto de vista de Óscar Cruz Barney cuando afirma que<sup>57</sup>

La encomienda era por tanto una merced o concesión real, de donde emana el derecho del encomendero y no de la sucesión, pese a la existencia del derecho a heredar la encomienda. Su objetivo era percibir y cobrar por parte del encomendero los tributos de los indios, cedidos a éste por el rey, si bien algunos grupos indígenas estaban libres de impuestos, como los tlaxcaltecas, gracias a su cooperación con Cortés. Esta merced únicamente podía otorgarla el rey o por quienes tuvieran tal facultad delegada en forma expresa.

<sup>54</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, p. 118.

<sup>55</sup> *Idem.*

<sup>56</sup> AGN, *Donativos y Préstamos*, vols. 2, 4, 10 y 18; *Indiferente Virreinal, Donativos y Préstamos*, c. 5652.

<sup>57</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano, cit.*, p. 117.

El sistema de encomiendas fue considerado el culpable de la mayor parte de los abusos cometidos en contra de la raza indígena, así como del acelerado exterminio de su población, la cual experimentó un drástico descenso, como lo han señalado gran cantidad de autores.<sup>58</sup> En realidad, la encomienda novohispana no contaba con ningún tipo de atribución de carácter jurisdiccional, pero su existencia, sobre todo en Yucatán y Tabasco, determinó de manera especial las circunstancias en las que se desarrollaron las demás instituciones. Por esa razón, no podemos dejarla a un lado en el presente estudio<sup>59</sup> sobre la historia del Poder Ejecutivo en Tabasco.

El sistema de encomiendas se inició en Tabasco alrededor de 1525, cuando Gonzalo de Sandoval realizó la primera distribución de indios entre los vecinos establecidos en Santa María de Tabasco. Al famoso conquistador y cronista Bernal Díaz del Castillo le tocó la encomienda de Potonchan y la comunidad zoque de Teapa, recibiendo tributo y servicio personal de los naturales hasta 1527, cuando le fue retirada la encomienda a la llegada de Baltasar de Osorio, quien realizó una reasignación general en la provincia.<sup>60</sup> Solo dos años después los Montejo anularon la redistribución realizada por Osorio y asignaron las concesiones a sus seguidores.

En 1748, el rey Felipe V expidió un decreto general que disponía la extinción del régimen de encomiendas en todos sus dominios, haciendo ciertas excepciones en Chile, Paraguay y Yucatán, dentro del cual se encontraba considerado Tabasco. Esta figura fue relevante, ya que durante el periodo virreinal la mayoría de los pueblos tabasqueños estuvieron bajo el control de particulares, los cuales fueron reduciéndose en número a través del tiempo, pasando de un total de 36 encomenderos en 1570 a catorce en 1606; ya para 1688 solo eran once, y a finales del siglo XVIII únicamente permanecían siete. El 30 de julio de 1787, el gobernador de Yucatán dio cuenta de la incorporación a la Corona de la totalidad de las encomiendas de indios de las provincias de Yucatán y Tabasco,<sup>61</sup> quedando así abolida esta institución, que había sobrevivido durante casi 250 años.<sup>62</sup>

Paralelo a la definición y actuación del poder político en Tabasco depositado en los gobernadores y alcaldes mayores, debemos conocer el funcio-

<sup>58</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *op. cit.*, pp. 234-238.

<sup>59</sup> Para abundar en el tema de la encomienda y de los encomenderos véase Ruiz Abreu, Carlos Enrique, *Señores de la tierra y el agua. Propiedad, comercio y trabajo en el Tabasco colonial*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1994, pp. 43-106.

<sup>60</sup> Gerhard, Peter, *op. cit.*, p. 30.

<sup>61</sup> AGN, Reales Cédulas, vol. 137, exp. 119, f. 28.

<sup>62</sup> Peter Gerhard afirma que la extinción de las encomiendas en la región no se dio hasta 1796, *cf. op. cit.*, p. 30.

namiento de una institución clave para el funcionamiento en el siglo XIX del Poder Ejecutivo a nivel provincial: el ayuntamiento. Conocidos por diversos nombres, tales como cabildos, municipios, concejos y regimientos, los ayuntamientos tuvieron su origen durante la alta Edad Media con la reunión de los vecinos de los pueblos para la discusión y arreglo de los problemas de la comunidad, tales como el uso de los montes y las tierras comunes, el mejoramiento de los caminos, la defensa en contra de enemigos externos, el funcionamiento de los mercados, la resistencia contra los nobles locales, etcétera.<sup>63</sup> Por su nacimiento, en un principio los ayuntamientos eran de naturaleza eminentemente democrática, ya que sus funcionarios eran nombrados por el pueblo, respecto del cual tenían el carácter de delegados. Sin embargo, desde el siglo XIII los reyes de Castilla intentaron intervenir en el gobierno interior de los pueblos, siendo durante el gobierno de los Austrias cuando consiguieron que algunos de los funcionarios del cabildo fueran nombrados por la Corona. De esta manera, en 1522 se creó la figura de los regidores perpetuos, quienes debían su nombramiento al rey como cargo vendible y renunciable, lo cual significaba que el cargo lo obtenía el mejor postor, el cual podía, a su vez, transferirlo a otro.<sup>64</sup>

Aun antes de consumarse la conquista, el ayuntamiento fue la primera institución europea implantada en las tierras de lo que sería la Nueva España. Con objeto de dar legitimidad a sus acciones, Hernán Cortés fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz; lo mismo hizo en el valle de México al establecer el Ayuntamiento de Coyoacán. En Tabasco, el primer ayuntamiento fue fundado en 1525 por Juan de Vallecillo, con sede en Santa María de la Victoria hasta mediados del siglo XVII; en los siglos XVII, XVIII y principios del XIX, las sedes del cabildo fueron la capital de la provincia, San Juan Bautista de Villahermosa, Tacotalpa y de nuevo Villahermosa.

Asimismo, hubo cabildos desde el siglo XVII en los cuatro pueblos y villas con la mayor concentración de población en la provincia: Teapa, Tacotalpa, Villahermosa, Cunduacán.<sup>65</sup> A pesar de ello, detectamos que funcionaron con irregularidad debido a la escasez de personas letradas que pudieran ocupar los distintos cargos del cabildo. Este fenómeno es de primera importancia para la historia del Poder Ejecutivo en Tabasco, ya que dicha situación perduró en el siglo XIX. De hecho, los documentos revisa-

<sup>63</sup> Dognac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, p. 165.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>65</sup> AGN, *Correspondencia de Diversas Autoridades*, vol. 20, exp. 1; *Civil*, 337, exp. 1; *Jesuitas*, vol. 1-14, exp. 140; *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 11; Tacotalpa, Teapa, Cunduacán, Villahermosa, Santa María de la Victoria.

dos constantemente se refieren a que solo existe un regidor y a su constante reemplazo.

Los regidores adquirirían su puesto comprándolo en subasta pública. A ellos, por su parte, correspondía la elección de los alcaldes ordinarios y la del procurador o síndico del ayuntamiento. Al respecto, en 1776, al iniciarse el proceso de formación del cabildo en Tacotalpa, Francisco Hidalgo de Quevedo hizo una mejora económica de tres oficios concejiles de cabildo.<sup>66</sup>

Una de las figuras del ámbito judicial y administrativo novohispano que causa mayores dificultades para su comprensión es la del alcalde, debido principalmente a la gran cantidad de servidores públicos que con distintas atribuciones hacían uso de ese título. El alcalde mayor y el corregidor eran funcionarios que en ocasiones ejercían la misma función, pero cuyo cargo recibía un nombre distinto.<sup>67</sup> En opinión de Antonio Dougnac Rodríguez, el alcalde mayor era una figura eminentemente judicial, y los corregidores creados con posterioridad tenían una función primordialmente política y militar, aunque también debían atender tareas judiciales.<sup>68</sup>

En la Nueva España se denominaba alcalde mayor a la persona nombrada para gobernar algún pueblo que no fuera capital de provincia; su cargo se asemejaba un tanto a la figura del alcalde ordinario. Básicamente, el alcalde mayor era un juez real nombrado en forma directa por el monarca; los virreyes podían nombrar alcaldes mayores, pero siempre de forma provisional. Este alcalde podía estar asignado a una determinada población o moverse libremente por toda una región o provincia. Estaba dotado de facultades administrativas y judiciales; dentro de estas últimas tenía jurisdicción en lo civil y en lo criminal en primera instancia, o por vía de apelación en algunos casos y materias. Además, en determinados asuntos actuaba de oficio en defensa de los intereses económicos del rey.

Sin embargo, no siempre fue así; en un principio estuvieron dotados de amplísimas facultades, ya que actuaban como delegados reales en los cuatro ramos de gobierno: Administración, Justicia, Hacienda y Guerra.<sup>69</sup> El deseo de la Corona de evitar que se concentrara demasiado poder en funcionarios regionales obedecía a la necesidad de evitar el surgimiento en América de nuevos núcleos feudales que amenazaran su poder. Por lo tanto, ya para

<sup>66</sup> AGN, *Ayuntamiento*, vol. 157, exp. 3, 6 fs.

<sup>67</sup> Borah, Woodrow, "El desarrollo de las provincias coloniales", *El gobierno provincial en la Nueva España*, México, UNAM, 2002, p. 33.

<sup>68</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *op. cit.*, p. 129.

<sup>69</sup> Borah, Woodrow, *op. cit.*, p. 33.

1570 había despojado a los alcaldes mayores y corregidores de gran parte de sus atribuciones, otorgándolas, a su vez, a los gobernadores provinciales.<sup>70</sup> La competencia de alcaldes mayores y corregidores era:<sup>71</sup>

a) Funciones de gobierno. En el gobierno temporal competía a los corregidores y alcaldes mayores representar remotamente al rey y próximamente al virrey en los corregimientos.

b) Funciones en materia de justicia. Las funciones jurisdiccionales de los corregidores y alcaldes mayores se estudiarán al tratar de la justicia ordinaria.

c) Funciones en materia de guerra. Los corregidores recibían el título de capitán de guerra con mando militar y de milicias, encargados de mantener las fuerzas necesarias contra las incursiones de piratas y enemigos.

d) Funciones en materia de hacienda. Se encargaban de cuidar el recaudo y la administración de la Real Hacienda y de procurar su aumento, así como su mejor cobro y administración.

Por lo que se refiere a la duración de su labor, la regla general era que el alcalde mayor permaneciera en su puesto durante cinco años si venía de la península, y tres si era natural del país. Una de las limitaciones del cargo era estarle vedado a los individuos pertenecientes a alguna casta (indio, negro, mulato, etcétera).

Como una medida para restringir la autonomía de que gozaban los primeros ayuntamientos, la Corona decidió imponer en América la figura del alcalde mayor, el cual fungía como una especie de teniente de gobernador o corregidor.<sup>72</sup> Estos personajes se encontraban regulados por varios ordenamientos, que van desde el Fuero Viejo de Castilla hasta la Novísima Recopilación de Leyes de Indias de 1805.

Hasta ahora no ha sido completamente establecido en qué momento se instauró en la provincia de Tabasco el primer alcalde mayor. En opinión de Mestre, fue en 1529 cuando la primera Audiencia de México otorgó a Francisco de Montejo el nombramiento de alcalde mayor de la provincia de Tabasco. El autor señala que por real cédula del 19 de diciembre de 1533 le fue conferida la gobernación de Tabasco.<sup>73</sup> Desafortunadamente, Mestre no cita de dónde sacó el dato, y, por consiguiente, es dudosa su afirmación.

<sup>70</sup> *Idem.*

<sup>71</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México, cit.*, pp. 356-358.

<sup>72</sup> García Martínez, Bernardo, "La creación de la Nueva España", *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000, p. 276.

<sup>73</sup> Mestre Ghigliazza, Manuel, *Documentos y datos para la historia de Tabasco*, vol. I, México, UJAT, 1984, p. 198.

En cambio, una real cédula conservada en el Archivo General de la Nación<sup>74</sup> indica que fue Alonso Manrique el primer alcalde mayor nombrado después de la era de los Montejo, y, por lo tanto —según Samuel Rico—, el primero legítimo.<sup>75</sup> Nosotros nos quedamos con esta versión de mediados del siglo XVI, pues los documentos del AGN son elocuentes. A pesar de ello, debemos apuntar que Peter Gerhard, por su parte, sostiene que el primer alcalde mayor que llegó a la provincia de Tabasco lo hizo en 1583 y venía adicionalmente investido con los títulos de teniente de capitán general,<sup>76</sup> y que a sus sucesores se les agregó el nombramiento de juez oficial real.<sup>77</sup>

A pesar de todo, es necesario resaltar aquí lo fácil que es incurrir en errores y confusiones, ya que en Tabasco un mismo cargo era designado con distintas denominaciones; así, nos dice Borah con respecto a los alcaldes mayores de esa provincia: “De 1561 a 1565, el gobernador llevó el título de alcalde mayor; en 1565, el título se volvió de gobernador, y en 1617, de gobernador y capitán general”.<sup>78</sup>

Ya fuera como alcalde mayor o como gobernador, Juan Ruiz de Aguirre intentó en 1584 independizar a la provincia de Tabasco de la capitanía general de Yucatán y agregarla a la Nueva España. En ese sentido, publicó un bando que declaraba la dependencia directa de la provincia al virrey; de hecho, el capitán general de Yucatán, Diego Fernández de Velasco, no ejerció autoridad sobre la provincia durante su gobierno.<sup>79</sup> El gobernador, sin embargo, no se conformó con esta situación, y realizó gestiones, sin éxito, para que se restableciera la dependencia del alcalde mayor de Tabasco a su gubernatura. La independencia de Tabasco de la Capitanía General de Yucatán provocó, a juicio de Juan Francisco Molina Solís, la comisión de una serie de abusos y, debido a ello, el traslado de los habitantes de la provincia hasta la ciudad de México para quejarse de los actos de su alcalde mayor. Su pésimo desempeño provocó que ninguno de estos funcionarios durara más de dos años sin ser destituido.<sup>80</sup>

<sup>74</sup> AGN, *Reales Cédulas Duplicadas*, vol. 1, exp. 30, fs. 42v-44; Real cédula expedida por don Carlos I, Rey de España, en la cual se “concede el título de Alcalde Mayor de la provincia de Tabasco a Alonso Manrique”, fechada el 18 de septiembre de 1550.

<sup>75</sup> Rico Medina, Samuel, *Los predicamentos de la fe. La Inquisición en Tabasco, 1567-1811*, Villahermosa, Instituto de Cultura de Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco, 1990, p. 21.

<sup>76</sup> AGN, *Civil*, vol. 932, citado por Gerhard, Peter, *op. cit.*, p. 31.

<sup>77</sup> Archivo General de Indias, *Contaduría*, vol. 920, citado por Gerhard, Peter, *op. cit.*, p. 31.

<sup>78</sup> Borah, Woodrow, *El juzgado general de Indios de la Nueva España*, México, FCE, 1996, p. 488.

<sup>79</sup> Mestre Ghigliazza, Manuel, *op. cit.*, p. 198.

<sup>80</sup> Molina Solís, Juan Francisco, *Historia de Yucatán durante la dominación española*, 1904, pp. 215 y 261, citado por Mestre, *op. cit.*, p. XXII.

Otro mando político importante en la Nueva España en general y en Tabasco en particular fueron los alcaldes ordinarios, los cuales tienen su origen en la baja Edad Media. Después del descubrimiento y la conquista del Nuevo Mundo pasaron a este y se ocuparon de la gobernación y la justicia en los pueblos. Se caracterizaban por ser funcionarios electos por los habitantes de cada uno de los pueblos, con un año de permanencia en el cargo. Para poder ser elegido alcalde ordinario era necesario cubrir los siguientes requisitos: a) no ser deudor de la Real Hacienda; b) no haber desempeñado el cargo en el periodo inmediato anterior, y c) ser vecino del lugar. Su marco normativo se encontraba en el Fuero Real, en la Ley de las Siete Partidas, en la Recopilación de Leyes de Indias, libro V, título III, y en la Novísima Recopilación de 1805.

Uno de los primeros alcaldes ordinarios que hemos detectado en Tabasco fue Alfonso Delvira, a quien en 1570 se le pedía investigar la muerte de un piloto y los bienes que dejó en una barca en Santa María de la Victoria.<sup>81</sup> Los alcaldes ordinarios eran nombrados y sustituidos por el virrey de la Nueva España; en Tabasco continuamente se ordenaba que fuera mantenida la autoridad entre ellos, como sucedió en Tacotalpa en 1738.<sup>82</sup> La Constitución de Cádiz cometió el error de prohibir a los miembros de castas ocupar este cargo (tal como ocurría con los alcaldes mayores), lo que provocó que muchos pueblos compuestos casi exclusivamente de indios, negros o mulatos se dejaran sin autoridad.

Tras el encuentro de los dos mundos, los europeos llegaron a tierras tabasqueñas, y se encontraron con no uno, sino varios grupos de naturales; esto hizo que se pensara y respetara una estructura de poder paralela a la de los peninsulares, que los pueblos de indios tuvieran sus propios gobernadores y alcaldes, obviamente, sin el mismo peso que los otros. El tránsito y la adaptación de los indios mesoamericanos a un universo completamente nuevo, que incluía leyes y procedimientos del todo ajenos a su cultura e idiosincrasia, no dejó de presentar graves problemas, de los que siempre llevaban la peor parte. Además, la catástrofe poblacional ocurrida en las Antillas, y que comenzaba a sufrirse en la Nueva España, sirvió de experiencia y fundamento para la creación de funcionarios e instituciones adecuados a la mayoría de los habitantes.

Para evitar los abusos que los europeos cometían en contra de los naturales, la Corona española determinó que estos no intervinieran en la administración de los pueblos, e incluso se prohibió que se establecieran como

<sup>81</sup> AGN, *Civil*, vol. 399, exp. 2.

<sup>82</sup> AGN, *General de Parte*, vol. 32, exp. 190, fs. 111v-112v.

colonos en ellos. Así pues, la administración y la impartición de justicia recayeron en personajes autóctonos, a los que se les facultó para ello; estos fueron los gobernadores y los alcaldes de indios. En Tabasco, en 1592, el virrey Luis de Velasco expidió el título de gobernador de Tamulté de la Barranca al indio Francisco Montejo.<sup>83</sup> Otro nombramiento muy sonado fue el del indio Miguel de Montejo como gobernador de Oxolotán en 1641.<sup>84</sup> La relación de gobernantes de la provincia de Tabasco que a continuación presentamos ilustra bien lo que hemos expuesto aquí, con sus distintas denominaciones:<sup>85</sup>

<i>Gobernantes de Tabasco durante la Colonia, 1525-1821</i>		
<i>Nombre</i>	<i>Periodo</i>	<i>Título</i>
Juan de Vallecillo	1525-1527	Capitán y fundador del Ayuntamiento de Santa María de la Victoria
Baltasar de Osorio	1527-1528	Capitán y teniente de justicia mayor
Adelantado Francisco de Montejo	1529-1530	Alcalde mayor
Baltasar de Osorio	1530-1535	Alcalde mayor
Adelantado Francisco de Montejo	1535-1549	Gobernador de Yucatán, Cozumel y Tabasco; ejerció el gobierno por medio de tenientes
Ayuntamiento de Santa María de la Victoria	1549	
Don Alonso de Manrique	1550-1551	Alcalde mayor de Coatzacoalcos y Tabasco
Marcos de Ayala Trujeque	1551-1561	Teniente de alcalde mayor
Alonso Gómez Sotomayor	1561-1565	Teniente de alcalde mayor
Luis de Céspedes y Oviedo	1565	Alcalde mayor
Vasco Rodríguez	1577	Teniente de alcalde mayor

<sup>83</sup> AGN, *Indios*, vol. 6, exp. 656 y 686. El indio lleva el nombre del conquistador y colonizador de Yucatán Francisco de Montejo. Fue una práctica común que los indios fueran bautizados con el nombre de un encomendero o gobernante.

<sup>84</sup> AGN, *Indios*, vol. 13, exp. 367, f. 326.

<sup>85</sup> Relación tomada de Álvarez, José Rogelio (director), *Diccionario enciclopédico de Tabasco*, México, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1994, t. II, pp. 200 y 201.

<i>Nombre</i>	<i>Periodo</i>	<i>Título</i>
Juan Ruiz de Aguirre	1585	Alcalde mayor
Lázaro Suárez Córdoba	1596	Alcalde mayor
Juan de Miranda	1604	Alcalde mayor
Cristóbal Gutiérrez Flores	1615	Justicia mayor
Juan González de Castro	1615-1617	Alcalde mayor
Fernando Martínez de Leyva	1617	Alcalde mayor
Simón Rodríguez	1640	Alcalde mayor
Juan del Águila	1661	Alcalde mayor
Francisco Benítez Maldonado de Tejada	1663	Alcalde mayor
Rodrigo Flores de Aldana	1664	Alcalde mayor
Miguel Flores de Rivero	1667	Alcalde mayor
Juan del Águila	1668	Alcalde mayor
Diego de la Gala	1675	Alcalde mayor
Pedro Cámara Peña	1680	Alcalde mayor
Antonio Cueto Bracamonte	1682	Alcalde mayor
Francisco Bénitez Maldonado	1686	Alcalde mayor
Pedro de Zagarraga	1693-1698	Alcalde mayor
Pedro Gutiérrez de Mier y Terán	1698	Alcalde mayor
Julián Santiago Borrego	1699	Alcalde mayor
José Antonio Torres	1702	Alcalde mayor
Jerónimo Álvarez del Valle	1703	Alcalde mayor
Alonso Felipe Andrade	1704-1706	Alcalde mayor interino
Mateo Reygadas Agüero	1706	Alcalde mayor
Pedro Álvarez de Miranda	1707	Alcalde mayor
Juan Francisco Medina Cachón	1708	Alcalde mayor
José A. Torres	1709-1711	Alcalde mayor

<i>Nombre</i>	<i>Periodo</i>	<i>Título</i>
Graniel de Gil	1711-1716	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Juan Sánchez Andrés	1713	Interino
Andrés de Arce	1716-1720	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Andrés Gordillo	1720-1725	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Miguel de Lastri	1725-1726	
Juan Bautista Sigaran	1726-1728	Sargento mayor y alcalde
Antonio de la Concha Puente	1728-1733	Teniente de capitán de artillería y alcalde mayor
Gregorio de Lijaurzaval y Anzola	1733-1737	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Francisco de Barrio Llaguno	1737-1742	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Manuel de la Puente	1742-1746	Teniente de capitán general
Matías Quintana	1748	Interino
José Rodríguez	1748-1751	Sargento mayor
José Terreyro	1751-1752	Teniente de capitán
Antonio Canto	1752-1757	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Esteban Gutiérrez de la Torre	1754-1764	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Francisco Ximénez de Meza	1759-1760	Interino
Pedro Dufau Maldonado	1764-1772	Alcalde mayor
Nicolás Bulfe	1772-1774	Alcalde mayor
Esteban Crespi	1775	Interino
Sebastián Maldonado	1775-1778	Teniente de capitán general y alcalde mayor
Pedro Dufau Maldonado	1778-1780	Interino
Francisco Villamil	1783	Gobernador político y militar interino

<i>Nombre</i>	<i>Periodo</i>	<i>Título</i>
María Mendiguren	1784	Gobernador interino
Francisco de Amuzquívar	1784-1791	Gobernador civil y militar
Juan de Amestoy	1791-1793	Gobernador interino
Miguel de Castro y Araos	1793-1810	Gobernador político y militar
Lorenzo Santa María	1810-1811	Gobernador interino
Andrés Girón	1811-1813	Gobernador interino
Lorenzo Santa María	1813-1814	Gobernador interino
Francisco de Heredia	1814-1817	Gobernador político y militar
Lorenzo Santa María	1817-1818	Gobernador interino
Ángel del Toro	1818-1821	Gobernador político y militar

### III. LAS AUTORIDADES REALES DE TABASCO BAJO EL INFLUJO DE LAS REFORMAS BORBÓNICAS

A la muerte sin descendencia del rey Carlos II *el Hechizado*, la Corona española pasó de la casa austriaca de Habsburgo a la francesa de los Borbones en la persona de Felipe de Anjou, nieto del rey francés Luis XIV. La transición no fue pacífica; la resistencia de Aragón, Cataluña y Valencia, que apoyaban la pretensión al trono del archiduque Carlos de Austria, provocó la Guerra de Sucesión, que concluyó en 1713.

El cambio de la dinastía reinante en España marcó un punto de metamorfosis en la vida pública de la totalidad de los elementos que componían la monarquía española. El nuevo esquema suponía una concepción diferente de la idea de Estado, así como de sus atributos y de la forma en que el rey como su titular o, más exactamente, su encarnación, delegaba sus facultades con la intención de recuperar de las corporaciones aquellas atribuciones que les habían sido concedidas para entregarlas a funcionarios netamente burocráticos.<sup>86</sup>

De manera especial, la transformación se hizo más evidente en los dominios ultramarinos, los cuales, desde el punto de vista de la metrópoli, debían explotarse de forma más eficiente a fin de reeditar mayores ingresos para la Corona. Uno de los medios adoptados para conseguir este objetivo

<sup>86</sup> Florescano, Enrique y Menegus, Margarita “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808)”, *Historia general de México, cit.*, p. 366.

fue la eliminación de los empleos vendibles, tratando así de iniciar una profesionalización del servicio público. De tal suerte que muchas de las instituciones y de los cargos que desde la época medieval habían formado parte de la administración civil y judicial sufrieron modificaciones o fueron eliminados y sustituidos por otros, considerados en su momento más adecuados para garantizar un mejor manejo de los asuntos públicos, a la vez que estos cargos volvían al control de la Corona.<sup>87</sup>

Uno de los puntos de partida de estas reformas fue la conformación de una nueva división territorial. Dentro del nuevo esquema se crearon doce intendencias, en cuya formación se tuvieron en cuenta las alcaldías y los corregimientos ya existentes.<sup>88</sup>

En cierto modo el intendente vendrá a complementar, como herramienta de conformidad a la institución de los corregidores...

En contraste con la intendencia peninsular es necesario destacar que con la americana se buscó no solo el control sino la paulatina eliminación de los corregimientos y alcaldías mayores.<sup>89</sup>

Tabasco quedó considerado casi en su extensión actual dentro de la intendencia de Yucatán, salvo una pequeña parte perteneciente a la alcaldía de Acayucan, que fue integrada a la intendencia de Veracruz.<sup>90</sup>

La primera intendencia yucateca recayó en Lucas de Gálvez, caballero de la Orden de Calatrava, comendador de Bayaga y Algarga, quien tomó posesión el 28 de febrero de 1789, investido con los títulos de gobernador capitán general e intendente de la Real Hacienda de las provincias de Yucatán y Tabasco.<sup>91</sup>

El nuevo régimen de intendencias vino a poner fin a la autonomía formal que había disfrutado Tabasco respecto de Mérida, y complicó el trámite de todos los negocios relacionados con la administración de la provincia. De ello se quejó amargamente José Eduardo de Cárdenas, diputado tabasqueño ante las Cortes de Cádiz.<sup>92</sup>

<sup>87</sup> Un excelente resumen de las reformas borbónicas desde el aspecto histórico, político y jurídico puede encontrarse en Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, México, Siglo XXI, 2010, pp. 14-20.

<sup>88</sup> Commons, Aurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, 1993, p. 27.

<sup>89</sup> Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, pp. 20 y 22.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>92</sup> Cárdenas, José Eduardo de, *Memoria a favor de la provincia de Tabasco*, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979, p. 9.

Por un método extraño estos negocios bajan a Yucatán, y de aquí suben volviendo por Tabasco a la Superintendencia General de Nueva España que está en México; y de aquí retrocediendo por Tabasco, van a Yucatán para inteligencia del Intendente, y de aquí por fin vienen a parar a Tabasco. ¡Hasta para explicar cómo esto sucede excita la risa! Seguramente que quien planteó esta dirección tan extraviada ignoraba la geografía de aquellos países, pues no debemos pensar de él que la entablase de intento tan en deservicio de la Corona y del común por esas idas y venidas, subidas y bajadas, retrogradaciones y estaciones, que consumen el tiempo y el dinero infructuosamente.

El primer gobernador de la provincia de Tabasco bajo el régimen de intendencias fue Francisco Amuzquívar, quien es recordado por su espíritu progresista y por haber mandado edificar una iglesia de ladrillo en la plaza de Villahermosa, algo nunca antes visto en la región. A su muerte en 1791 lo sucedió Juan de Amestoy; de 1793 a 1810 ocupó la gubernatura provincial fray Miguel de Castro y Araos; Andrés Girón, de 1811 a 1813; de manera interina tocó a Lorenzo Santa María en 1814, entregando el puesto a Francisco de Heredia y Vergara, a quien lo sucedió Lorenzo de Santa María y Ángel del Toro, quienes gobernaron hasta el 8 de septiembre de 1821, siendo este el último gobernador de Tabasco en representación de la Corona española.<sup>93</sup>

En la segunda mitad del siglo XVIII y principalmente durante el régimen de intendencias, los alcaldes mayores y gobernadores de Tabasco tuvieron continuos conflictos con los otros grupos que detentaban el poder comercial, político, económico y religioso. Fue común que llegaran a oídos del virrey noticias sobre pleitos entre tenientes y coroneles de milicias, de administradores de alcabalas, de ministros de la Iglesia, de uno o más comerciantes contra el gobernador en turno, y de éste con aquellos.<sup>94</sup> Esta peculiar acción política, jurídica y económica de tratar de restarle o controlar el poder que adquirieron algunos gobernantes del periodo colonial en Tabasco se verá con mayor claridad y mayor peso por parte de los actores en el siguiente siglo, principalmente entre los gobernadores y los comandantes militares.

A esta estructura político-administrativa colonial debemos sumarle aquella que existía antes de la llegada de los españoles a tierras americanas, debido a que algunas de ellas sobrevivieron y sobreviven a pesar del encuentro entre estos dos mundos y el choque brutal de las culturas, así como la

<sup>93</sup> Gil y Sáenz, Manuel, *Historia de Tabasco*, San Juan Bautista, José M. Ábalos Editor, 1892, pp. 113 y 123-125, citado por Commons, Áurea, *op. cit.*, p. 145.

<sup>94</sup> Para profundizar en detalle sobre estos desencuentros véase Ruiz Abreu, Carlos, *Tabasco en la época de los Borbones. Comercio y mercados 1777-1811*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2001.

interposición de los conquistadores sobre los vencidos. A pesar de los siglos, del derecho como ciencia que norma la vida y la política del pueblo mexicano, en los siglos XIX y XX se conformó un Poder Ejecutivo en México, que, a decir de muchos analistas, se asemeja a lo que fue un *tlatoani*, obviamente, guardando la distancia, para no herir susceptibilidades o despertar suspicacias. Al respecto, hay que señalar que los primeros jefes políticos en el mundo prehispánico fueron personajes que concentraron el poder civil, religioso y militar. Desde entonces las tareas del gobierno las acaparó la nobleza, para nunca más dejar el poder en sus diferentes acepciones. En la cultura náhuatl *tlatoani* quiere decir *rey*, éste gobernaba la ciudad-estado, y tenía bajo su mando uno o varios reinos o señoríos; éstos formaban consejos, que eran órganos supremos de gobierno. Óscar Cruz Barney lo describe muy bien: “Un consejo con autoridad suprema integrado por los ancianos, jefes de las parentelas, llamdos indios cabezas por los españoles, gobernaba el calpulli”.<sup>95</sup> El *tlatoani* concentraba funciones judiciales, militares, civiles y legislativas. Al respecto, Bernardino de Sahagún describe con lujo de detalles cómo estaban conformados los gobiernos prehispánicos, cómo eran elegidos los reyes y señores, y la forma de conducirse ante el pueblo.<sup>96</sup>

#### IV. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y EL PODER REAL

En España, como fruto de las deliberaciones de los representantes de las porciones hispánicas libres de la invasión francesa, entre los que se encontraban 21 diputados de la Nueva España, nació la Constitución de la Monarquía Española, que fuera la primera manifestación del movimiento constitucional español.<sup>97</sup> Representando a la provincia de Tabasco participó como diputado José Eduardo de Cárdenas, cura de Cunduacán.<sup>98</sup> El 24

<sup>95</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, cit., pp. 14-19. En esta obra también aborda el tema de la nobleza y sus cargos burocráticos entre los mayas y los mexicas, grupos con los que convivieron los españoles al llegar a la región de Tabasco.

<sup>96</sup> Sahagún, Bernardino de, fray, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, 4a. ed., México, Porrúa, 1979, pp. 449-480. Sobre los señoríos y reinos del valle de México y sus alrededores véase Torquemada, Juan de, fray, *Monarquía indiana*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1975, t. I.

<sup>97</sup> Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, pp. 91 y 92.

<sup>98</sup> José Eduardo de Cárdenas y Romero nació en Cunduacán, Tabasco, el 13 de octubre de 1765. Sus primeros estudios los realizó en casa de su tío, el gobernador Juan de Amestoy; después trasladó a Mérida para continuar su formación en el Seminario Tridentino de esa ciudad. En 1787 viajó a la ciudad de México, donde se matriculó en la Real Pontificia Universidad de México y obtuvo el título de bachiller. Dictó cátedras de lógica y metafísica en el Colegio de San Juan de Letrán, del que llegó a ser vicerrector. Ordenado en 1794, regresó a

de julio de 1811, el diputado tabasqueño presentó una memoria o comunicación dirigida al rey de España, que pretendía dar a conocer el estado en que se encontraba la provincia de Tabasco y los medios que sugería para sacarla de su postración. En esta exposición, Cárdenas abordó entre otras materias la situación político-administrativa de su provincia al momento de discutirse la nueva Constitución. Por ser materia de nuestro estudio lo abordaremos a continuación.

Según la memoria leída por José Eduardo de Cárdenas ante el Congreso de Cádiz, Tabasco contaba con un alcalde mayor lego, que desde 1776 carecía de asesor letrado, y en 1808 se cumplían al menos 24 años de que la provincia carecía siquiera de un escribano,<sup>99</sup> recayendo en el alcalde mayor todas las atribuciones. A decir de Cárdenas, “es gobernador, es juez, es letrado, es escribano, y cuanto más se requiera, como que tiene en sus manos el bastón, la pluma y la espada”.<sup>100</sup> Los jueces reales o subalternos de los partidos, agregaba Cárdenas, debían ser nombrados con título en forma por acuerdo de la Real Audiencia de México, de una terna propuesta por el gobernador, circunstancia que nunca fue observada en Tabasco, lo que permitió que en esta materia se obrara de acuerdo con la voluntad del gobernador.

Finalmente, la Constitución fue promulgada el 19 de marzo de 1812 por las cortes reunidas en el puerto de Cádiz desde 1810, razón por la que es mejor conocida bajo ese nombre. Esta asamblea estaba presidida por el jurista Muñoz Torrero, y constituyó un amplio cuerpo legal, en cuyo extenso articulado predominaba el aspecto dogmático sobre el orgánico, recogiendo los principios básicos del nuevo régimen: la soberanía nacional y la división de poderes en Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como las libertades individuales. Reconocía la autoridad superior del rey, pero limitada por las cortes, las cuales debían regular la sucesión real, la organización del Estado y la administración de justicia.<sup>101</sup> Ya desde 1810 se discutía en el seno de las Cortes Generales y Extraordinarias el poder que debían tener dichas Cortes, si bien se reconoció que la soberanía nacional residía en ellas, mas

Tabasco tres años después con el nombramiento de teniente vicario *in capite*, juez eclesiástico, coadjutor y vicario foráneo de Cunduacán. El Ayuntamiento de Villahermosa lo eligió en 1810 como diputado a las Cortes de Cádiz. Murió el 23 de febrero de 1821. Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Presencia de Tabasco ante las Cortes de Cádiz. Vida y obra del doctor José Eduardo de Cárdenas y Romero”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XVII, 2005, p. 9.

<sup>99</sup> Cárdenas, José Eduardo de, *Memoria*, cit.

<sup>100</sup> *Idem*.

<sup>101</sup> Una interpretación al procedimiento jurídico de las Cortes de Cádiz la encontramos en Estrada Michel, Rafael, *op. cit.*, pp. 134-155.

no le dieron el control de los tres poderes, (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Al respecto, explica Juan Carlos Abreu:<sup>102</sup>

... reservándose sólo el primero, el poder legislativo, en toda su extensión; al Consejo de la Regencia le confirmaron, bajo la misma denominación, el poder ejecutivo, y a los tribunales de la Monarquía les confirmaron igualmente la administración de la justicia.

Esta solución apuntaba ya a una forma política liberal, en que se consideraba sustancial que debía existir una *división de poderes*, principio que no operaba en el vacío histórico, el *constitucionalismo* de la Monarquía se cimentó en la idea de unas leyes fundamentales que habían previsto la separación.

La aparición del primer ordenamiento constitucional dirigido a la totalidad del mundo hispánico significó el nacimiento de un nuevo orden, que echaba por tierra la estructura de poder con la que se había venido operando durante siglos. De manera específica, el golpe fue dirigido a la abolición del antiguo régimen, caracterizado por el absolutismo real, entendido este como la supremacía que detentaba el rey, ante la cual no existía ningún recurso que oponer en su contra. En su lugar se deseó implantar un Estado moderno de corte liberal.<sup>103</sup> Pero para que existiera este debía coexistir también un orden jurídico moderno. Veamos cómo explica de manera clara este último José Ramón Cossío:<sup>104</sup>

...una sociedad era definida como moderna en la medida en que sus integrantes gozaran de una serie de derechos que les eran innatos; no se admitieran elementos que les confirieran diferencias entre sí, y que todos ellos fueran parte de una sociedad homogénea. Paralelamente, el orden jurídico de una sociedad moderna era también moderno, en la medida en que existieran los principios de división de poderes y de legalidad...

En la medida en que las conductas humanas estuvieran previstas en normas de carácter general, el orden jurídico podría ser considerado moderno pues mediante él se ayudaba a la construcción de una sociedad también moderna.

<sup>102</sup> Abreu y Abreu, Juan Carlos, “Las ideas constitucionales en México, en el marco de las Cortes Gaditanas”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XXII, 2010, p. 38.

<sup>103</sup> Todos los pormenores del “drama en la península Ibérica y su repercusión en la Nueva España” en 1808, se puede observar en Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 49-84. Aquí se visualiza desde el punto de vista jurídico el tránsito del absolutismo del Antiguo Régimen al estado liberal. Dicho en sus palabras: “La mejor razón para justificar la emancipación novohispana era el admitir la soberanía popular como fundamento del Estado...”.

<sup>104</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 31.

A diferencia del sistema judicial, el cual se vio modificado sustancialmente en muchos preceptos al entrar en vigor la Constitución de Cádiz, el Poder Ejecutivo no sufrió mayores cambios en cuanto a la detentación del poder; sin embargo, se presentaron novedades interesantes con el fin de limitar la autoridad del rey, del virrey, de los gobernadores y de los alcaldes, donde los hubiera. Esto se daba en el papel, pero la realidad fue otra. A continuación señalaremos los puntos más relevantes respecto al gobierno, al rey y al gobierno interior de las provincias. Por ejemplo, en cuatro artículos de la Constitución se establece lo siguiente:

Artículo 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Artículo 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Artículo 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

En estos artículos es claro que el rey y las cortes seguían siendo las máximas autoridades en todo el territorio español. Aquí también podemos apreciar la idea medieval del supremo gobierno, que residía y recaía en el rey. La diferencia consiste en la división de poderes, que es sin lugar a dudas una de las grandes novedades de la Constitución de Cádiz, y que pasará al Constituyente de la nación mexicana y de los propios estados, como el de Tabasco. Por ejemplo, a partir de 1812 la justicia se impartía en nombre del rey, pero ahora sin su participación:

Artículo 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Así como se había excluido la figura del rey de la participación en los asuntos judiciales, las cortes fueron asimismo impedidas para intervenir en ellos, prohibiéndoles expresamente que se reabrieran las causas ya concluidas:

Artículo 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Artículo 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

La Constitución significó un cambio de orientación en las audiencias que operaban en el Nuevo Mundo, las cuales dejaron su función dual de órganos de gobierno y de administración de justicia, conservando exclusivamente la segunda atribución.

Artículo 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

El lugar que en la estructura judicial de la administración de justicia española ocupaban el rey y el Consejo de Indias fue sustituido por el Supremo Tribunal de Justicia radicado en Madrid.

En cuanto a las normas que debían ser observadas dentro de los procedimientos, se creyó en ese momento que la absoluta igualdad era una virtud que, con toda seguridad, beneficiaría la administración de justicia, al evitar confusiones debidas a las múltiples reglas operantes a lo largo de los amplios dominios españoles:

Artículo 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

En este punto, como en muchos otros, se ignoró la compleja realidad de las provincias de ultramar, ignorando también que uno de los aciertos del pasado fue la creación de leyes propias del Nuevo Mundo, que se encontraban diseñadas conforme a sus defectos, para remediar problemas concretos que solo en él se presentaban. No obstante, a decir de José Barragán Barragán, muchas ideas plasmadas en la Carta de 1812 fueron de diputados americanos.<sup>105</sup>

En cuanto a las normas y procedimientos de las juntas electorales de provincia, es importante resaltar su ordenamiento, debido a que en la provincia de Tabasco se llevaron a cabo elecciones siguiendo los lineamientos marcados por la Constitución de Cádiz:<sup>106</sup>

<sup>105</sup> Barragán Barragán, José, "Idea de la representación y la democracia en las Cortes de Cádiz", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XX, 2008, pp. 19-73.

<sup>106</sup> Constitución de Cádiz, contenida en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1982, artículos 80 y 81.

Artículo 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Artículo 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Por su parte, contenidas en el título IV, capítulo I, de la Constitución de Cádiz, se consignaron las atribuciones y limitaciones del rey, su inviolabilidad y sus competencias. Se menciona que la persona del rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad alguna (artículo 168). Al rey se le deberá referir como Majestad Católica (artículo 169). El rey tenía la facultad de hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público en el reino y la seguridad en el exterior. El rey podía también sancionar las leyes y promulgarlas (artículos 170 y 171). Debemos tener presentes estas ideas, pues quedarán plasmadas en las Constituciones locales y nacionales, tales como expedir los decretos y reglamentos, declarar la guerra o hacer la paz. Una de las restricciones más importantes de la autoridad del rey es no poder privar a ningún individuo de su libertad.

Desde el punto de vista del Poder Ejecutivo, uno de los preceptos más importantes es el que se refiere a la división de poderes. Es por ello que para los fines que persigue nuestra investigación sobre la provincia de Tabasco, en el título VI se desarrolla la política a seguir respecto al gobierno interior de las provincias y de los pueblos. De esta manera, la carta magna establece que en el gobierno interior de los pueblos habrá un ayuntamiento compuesto de uno o más alcaldes, por regidores y un procurador síndico, presidido por el jefe político, donde existiera.<sup>107</sup>

En 1812, en la provincia de Tabasco había 53 pueblos y dos villas, y solo en estas últimas había ayuntamiento, el cual funcionaba de manera irregular. De tomar en cuenta la carta de Cádiz, además de las dos villas, esta provincia debía tener nueve ayuntamientos más, ya que varios pueblos rebasaban los mil habitantes. Esto es, además de Villahermosa y Tacotalpa estaban Tapijulapa, Teapa, Jalapa, San Antonio, Jalpa, Oxiacaque, San Carlos, Cunduacán y Nacajuca. Poco a poco fueron conformándose los grupos de poder político en cada una de las cabeceras mencionadas, y por consecuencia sus respectivos ayuntamientos.<sup>108</sup> Las Cortes Generales ayudaron

<sup>107</sup> Constitución de Cádiz, artículos 309-337.

<sup>108</sup> Para ver el proceso de conformación de los ayuntamientos en esta época véase José Cárdenas, Eduardo de, *Memoria a favor...*, cit.; Ruiz Abreu, Carlos Enrique, *Señores de la tierra y el agua*, cit., y *Tabasco en la época de los Borbones*, cit.

en mucho al desarrollo político de Tabasco, al conceder títulos y elevar a varios lugares al rango de villas y pueblos.

La propia Constitución determinaba el número de individuos y la clase a la que pertenecían y quiénes podían conformar los ayuntamientos. Los alcaldes, los regidores y los procuradores síndicos se nombrarían por elección en los pueblos. En el mes de diciembre de cada año debía elegirse y nombrarse por mayoría de votos al ganador.

Para el gobierno interior de los pueblos, que tengan una población de cuando menos mil almas dentro de su territorialidad, habrá ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores que determine la ley, más un procurador síndico. Todos ellos serán nombrados por elección de los pueblos, cesando los regidores y los demás oficios que tuvieren el carácter de perpetuos.<sup>109</sup>

Para repetir en cualquiera de los puestos debía esperar dos años. Para ocupar estos cargos tenía que ser mayor de veinticinco años, con cinco por lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. No podía ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público que tuviera nombramiento del rey y que estuviera en ejercicio de sus funciones. Cada ayuntamiento tendría un secretario nombrado por mayoría de votos.<sup>110</sup>

También se precisa que estaría a cargo de los ayuntamientos en primer lugar la policía de salubridad y comunidad. Segundo, el ayuntamiento auxiliaría al alcalde en todo lo referente a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, así como en la conservación del orden público. Tercero, debería administrar e invertir los caudales de propios y arbitrios. Cuarto, repartiría y recaudaría las contribuciones y las remitiría a la tesorería respectiva. Quinto, el ayuntamiento debía cuidar todas las escuelas de primeras letras. Sexto, cuidar los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia. Séptimo, cuidar la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, así como de todas las obras públicas en general. Octavo, formar las ordenanzas del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial. Noveno, promover la agricultura, la industria y el comercio según el pueblo de que se trate.<sup>111</sup> Es importante resaltar que los ayuntamientos desempeñarían los encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirían cuentas cada año.<sup>112</sup> Se presume que las

<sup>109</sup> Barragán Barragán, José, "Idea de la representación...", *cit.*, p. 63.

<sup>110</sup> Constitución de Cádiz, artículos 311-320.

<sup>111</sup> Constitución de Cádiz, artículo 321.

<sup>112</sup> Constitución de Cádiz, artículo 323.

disposiciones de Cádiz fueron dilatorias, que las que no fueron nunca igual en la España europea que en la americana; en consecuencia, como lo afirma Rafael Estrada Michel:<sup>113</sup>

No hay nación porque mientras que hasta el señorío de Molina goza de una diputación provincial en Europa, los americanos sólo las tienen asignadas a sus enormes distritos de superior gobierno, muchos de ellos mayores en extensión a toda la Península. Ello, que podría tener contentos a los regnícolas guatemaltecos, peruanos o novohispanos, se convierte en una olla de insostenible presión al momento de cerrar el trasto con los provincialistas.

La nueva solución: asignar una diputación y una jefatura política a cada una de las dieciochescas intendencias indianas. Alarma regnícola: los reinos, que preexisten a la nación e incluso a la Monarquía, están en peligro de desmembración. La salida, muy clara en México, es una: la Independencia.

La Constitución de Cádiz determinaba que el gobierno político de las provincias debía residir en un jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas; este era el caso de la provincia de Tabasco. En cada provincia habría una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad; esta diputación se compondría del presidente, del intendente y de siete individuos; la diputación se renovarí­a cada dos años por mitad; la diputación debería intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones; el Estado debería velar por las buenas inversiones de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, cuidar que se establezcan ayuntamientos donde corresponda, y proponer al gobierno los arbitrios para crear obras nuevas donde lo solicite el bien común.

En la nueva carta se preveía promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados; fomentar la agricultura, la industria y el comercio, así como proteger los inventos y descubrimientos en dichos ramos; informar al gobierno de los abusos que hiciera la administración de rentas públicas, y formar el censo y la estadística de la provincia.<sup>114</sup>

Hemos hecho un recuento de dos instituciones que serán fundamentales para el desenvolvimiento del Poder Ejecutivo en el México y en Tabasco independiente: los alcaldes y los ayuntamientos, ante la aplicación de la Constitución de Cádiz; sin embargo, al tomar el trono el rey Fernando VII, las ideas liberales de la Constitución quedaron suspendidas: era el retorno del absolutismo como política de Estado. La Constitución de Cádiz legal-

<sup>113</sup> Estrada Michel, Rafael, "Cádiz: ¿influencias extranjeras o políticas para la casa grande?", *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XXIII, 2011, pp. 30 y 31.

<sup>114</sup> Constitución de Cádiz, artículos 324-335.

zaba e incorporaba en su cuerpo muchos de los principios que enarbolaron los insurgentes mexicanos, y que durante la guerra de Independencia habían sido celosamente condenados y perseguidos por las autoridades virreinales: soberanía popular, cortes representativas y voto público.<sup>115</sup> De forma paradójica, la noticia fue recibida con gran alboroto, las plazas de armas fueron rebautizadas como “Plaza de la Constitución”, se realizaron festejos, y en los bandos y decretos oficiales se expresaron lisonjeras frases en loa a la Constitución, llamándola “sabio y generoso fruto de los desvelos y la ilustración de nuestro Congreso soberano”,<sup>116</sup> “libro santo de la Constitución política de la monarquía española”.<sup>117</sup>

Pese a lo bien intencionado del pensamiento de los legisladores gaditanos, al elaborarse la Constitución quedó de manifiesto el desconocimiento de la realidad americana. Las reformas administrativas ordenadas resultaban difíciles de ejecutar. Por otra parte, existía resistencia del aparato burocrático y de los comerciantes.<sup>118</sup>

El doctor Servando Teresa de Mier, por ejemplo, consideraba que la Constitución de Cádiz perjudicaba a los indígenas, quienes se vieron privados de las ventajas otorgadas por las Leyes de Indias, las cuales, en su opinión, contenían “una Carta Magna para la Nueva España”, pues se habían dictado tomando en cuenta su realidad. Por lo tanto, su abolición constituía un grave desacierto del nuevo ordenamiento.<sup>119</sup> Respecto al trato que se le dio al indio, José Ramón Cossío apunta que<sup>120</sup>

...la mayor parte de los autores y pensadores de la época buscaban encontrar el fundamento de la nación a partir de conceptos ilustrados, y no de las peculiaridades antropológicas de la originaria nación mexicana. Si los indios habían tenido un estatuto propio a lo largo de la Colonia, ello se debía, entre otras muchas razones, a que ése era el modelo jurídico propio de la época, de donde el sujeto indio tenía sus propios y particulares predicados, tal como lo tenían también los universitarios, los militares, etcétera.

Sin embargo, esta naciente revolución en las ideas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sufrió un serio descalabro cuando en 1814 Fer-

<sup>115</sup> Zavala, Silvio, “La Constitución política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en Galeana, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, Archivo General de la Nación-Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 16.

<sup>116</sup> Virrey Calleja, citado por Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 22.

<sup>117</sup> Cruz, José de la, intendente de Nueva Galicia, citado por Zavala, Silvio, *ibidem*, p. 16.

<sup>118</sup> Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 22.

<sup>119</sup> Jiménez Codinach, Guadalupe, *México y su historia*, t. 5, 1808-1821, México, EHA, 1984, p. 695.

<sup>120</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

nando VII recuperó el trono que le había sido usurpado por los Bonaparte, ya que el monarca reinstalado intentó regresar a las prácticas políticas previas a la invasión francesa y abolió la Constitución de Cádiz, y dejó sin efecto muchas de las providencias tomadas a su sombra. Por su parte, Francisco de Heredia y Vergara, gobernador de la provincia de Tabasco, siguió los pasos del monarca y proclamó la abolición del mencionado ordenamiento, y disolvió, con excepción del de Villahermosa, los ayuntamientos que se habían formado siguiendo sus normas. El gobernador fue enfático: cesó los ayuntamientos constitucionales, ya que consideraba que lejos de ser favorables resultaban perjudiciales.<sup>121</sup> Paralelo a este hecho, en un informe dado por el mismo gobernador, comunicó que daba por nula la Constitución y las Cortes.<sup>122</sup> Mientras tanto, en la capital de la Nueva España, el virrey Calleja restableció las reales audiencias de México y Guadalajara, así como el tribunal de la Inquisición, y a decir de Enrique Plasencia:<sup>123</sup>

Con la vuelta al constitucionalismo se intentó variar la política hacia América. Se difundieron proclamas pacifistas y se hizo la convocatoria de representantes a Cortes, aun en las provincias que habían declarado la independencia. Para ese momento (1820), Nueva España había sido totalmente pacificada gracias al genio militar de Calleja y al afán conciliador de su sucesor, el virrey Apodaca. Los diputados mexicanos habían logrado que un liberal, el teniente general Juan O'Donojú, fuera enviado como capitán general de la Nueva España y jefe político superior de México. Los nombres que más influyeron en esta propuesta fueron Michelena y Ramos Arizpe, este último muy amigo de O'Donojú. Cuando llegó, el futuro del país ya se había decidido y éste no hizo más que reconocerlo al firmar con Iturbide los Tratados de Córdoba.

La Constitución de Cádiz había limitado poderes al ejército y a la armada; sin embargo, en Tabasco esta intención quedó anulada al momento que el gobernador Francisco de Heredia y Vergara acató la real orden de Félix María Calleja, por la cual se restablecía la práctica de conferir a los

<sup>121</sup> Carta fechada en 1814 en Villahermosa, del gobernador interino de Tabasco al virrey, en la cual expresa los motivos de dicha decisión. AGN, *Indiferente Virreinal, Ayuntamientos*, c. 4326, exp. 45. Esta misma idea es reproducida por López Reyes, Diógenes, *Historia de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Consejo Editorial del Estado de Tabasco, 1980, p. 143.

<sup>122</sup> AGN, *Indiferente Virreinal, Infidencias*, c. 5149, exp. 13.

<sup>123</sup> Plasencia de la Parra, Enrique, "La política española en torno a la independencia de México. La postura de Francisco Martínez de la Rosa y Lucas Alamán", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, núm. 15, 1992, p. 2.

oficiales del ejército y en la armada el mando político, los gobiernos de plazas, los de las órdenes militares y corregimientos.<sup>124</sup>

Siguiendo el cauce de los acontecimientos, las frases de alabanza que se habían proferido con motivo de la promulgación de la Constitución se transformaron en condenas, acusando a sus creadores de no haber tenido facultades y atribuciones legales para hacerlo y de pretender con sus ideas y teorías revolucionarias destruir los principios más sagrados de la monarquía y la religión católica, que habían mantenido la paz y el progreso experimentado por trescientos años a ambos lados del Atlántico.<sup>125</sup> La Constitución de Cádiz marcó definitivamente las instituciones coloniales; si bien es cierto que no fueron reformas implementadas al cien por ciento, sí influyeron posteriormente en el México y el Tabasco decimonónico.<sup>126</sup>

#### V. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS MANDOS POLÍTICOS EN TABASCO DURANTE EL VIRREINATO

Como hemos visto en los apartados anteriores, los alcaldes mayores y los gobernadores tuvieron funciones precisas que dictaban las Leyes de Indias. Toda la actividad provincial estaba perfectamente bien regulada. Sin embargo, algunas se cumplían, otras no, y muchas más eran atribuciones que las autoridades provinciales se tomaban para poder salir adelante en el arte de gobernar.

Durante los tres siglos coloniales la provincia de Tabasco fue gobernada principalmente por alcaldes mayores, tal como pudo constatarse en el cuadro previo. En el presente apartado, relativo a las facultades de los gobernadores, haremos la acotación pertinente cuando no se trate de alcaldes mayores. Por lo tanto, aquí expondremos una serie de actos llevados a cabo por dichos servidores públicos de la Corona. Cada acción fue constatada en documentos originales localizados en el Archivo General de la Nación; por ende, ninguno de ellos se debe a especulación alguna o a la imaginación de quien esto escribe.

El alcalde mayor de Tabasco cumplía las instrucciones que le enviaba el virrey en turno, ya fuera de manera directa, a través de un bando o una real

<sup>124</sup> AGN, *Indiferente Virreinal, Indiferente de Guerra*, c. 5605, exp. 26.

<sup>125</sup> Manifiesto del Ministerio de Indias a los habitantes de la Nueva España, 15 de septiembre de 1814, citado por Zavala, Silvio, *op. cit.*, p. 23.

<sup>126</sup> Una buena interpretación de los alcances y limitaciones de dicha Constitución puede verse en Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

cédula; por ejemplo: supervisar que se establecieran los estancos de sal en la provincia; enviar a los individuos acusados de vagancia, ociosidad o reos del fuero común al castillo de San Juan de Ulúa; ejecutar autos y diligencias, pregones y remates de oficios aprobados; las acciones que debían tomarse por la muerte del rey y la manera de jurar y hacer la proclamación de su nueva majestad; conceder facultad al alcalde mayor para designar tenientes en esa provincia; nombrar alcalde y determinar el monto de su sueldo.

Asimismo, el alcalde mayor le comunicaba al virrey una infinidad de acontecimientos que sucedían en la provincia de Tabasco, tales como la situación en que quedaba la provincia después de una inundación, de un fuerte temporal, de una plaga de langosta, de una epidemia de viruela, entre otras calamidades que azotaban a la provincia en aquella época; también lo debía enterar de la aplicación de una vacuna; era común que le informara y enviara los valores de la Real Caja, que consistían en el producto de las alcabalas, del almojarifazgo, de los tributos o del pago de media anata que debían hacer los alcaldes; le informaba puntualmente sobre las actividades portuarias y de comercio, así como de cada uno de los ramos en los que se dividía la administración pública, tales como los de la Real Hacienda, de salubridad, de administración de justicia y de actos de política pública.

También el alcalde mayor informaba al virrey que entregaba, ascendía o pedía licencia del poder político en la provincia; pedía licencia para viajar o le enviaba sus hojas de méritos y servicio para que pudiera ayudarlo a ascender a otro empleo; le mencionaba que nombraba a los cabos de justicia de cada pueblo, sobre la toma de posesión de un corregidor y quiénes eran sus fiadores; de los embargos de mercancías o propiedades hechos por transgredir la ley; informaba sobre la regulación que hacía por la venta de algún producto, principalmente de cacao.

Un gobernador o un teniente de gobernador le informaba al virrey que instruía a los justicias de los pueblos, a los gobernadores de los pueblos de indios, a los corregidores, a los alcaldes mayores y demás mandos medios de la administración pública colonial, posiciones que debían tomar con respecto a los indios, a los encomenderos, a los hacendados; sobre el nombramiento de defensores de naturales. En la época revolucionaria de 1810, el gobernador le informaba al virrey sobre las conspiraciones de indios o mestizos contra la Corona; sobre la entrada y salida de goletas enemigas del territorio que comprendía la provincia de Tabasco; sobre las cuentas por rentas de bienes de comunidad de sus respectivos pueblos.

Los corregidores informaban al virrey sobre quiénes eran sus fiadores, además de las respectivas constancias de fianzas de tributos y de residencia para que pudieran ejercer el cargo de corregidor.

Los alcaldes mayores y gobernadores tenían que mediar y controlar las injusticias y la sobreexplotación, principalmente en contra de los indígenas; que estos no pagaran excesivos derechos parroquiales cobrados por curas; debían propiciar que los indígenas llevaran a cabo los sacramentos.

En contra de las autoridades políticas de la provincia hubo todo tipo de quejas: por poner tras las rejas a algún personaje, supuestamente sin justificación alguna; por agredir a las autoridades eclesiásticas, entre otras muchas.

Los alcaldes mayores y gobernadores de Tabasco no solo le informaban al virrey sobre el establecimiento de la real renta del tabaco, sino que además le enviaban las diligencias que emprendían contra el contrabando de este u otro producto; igualmente, reportaron las invasiones de piratas sufridas durante más de dos siglos, así como los buques sospechosos que merodeaban la costa; enviaban muestras de adhesión y lealtad al rey en turno, vía el virrey; comunicaban sobre propaganda subversiva, o sobre la circulación de libros prohibidos; sobre la prisión a rebeldes e infidentes; en cuanto al movimiento de Independencia, entre 1810 y 1821 se informaba sobre las actividades de tropas, victorias y descalabros.

Los alcaldes mayores y gobernadores de Tabasco también mantenían una amplia y variada comunicación con sus similares de las provincias vecinas, entre otros temas, en los documentos consultados detectamos: rebeliones de indígenas; tráfico de personas y mercancías; estado que guardaban las alcabalas, la media anata y el uso que se le debía dar a las mismas; se pedía el abastecimiento de armamento (mosquetes, arcabuces, municiones y pólvora) para la defensa de la provincia.

La correspondencia entre las autoridades provinciales y las de la capital del virreinato de la Nueva España, y viceversa, fue constante sobre milicias, nombramientos, organización, reglamento y vacantes;<sup>127</sup> de la misma manera, hubo abundante comunicación de ida y vuelta entre estas autoridades relacionada con los donativos que hacían particulares o pueblos enteros para ayudar a solventar los gastos de las continuas guerras de la Corona; con relación a la agregación de un territorio de una provincia a otra; sobre la fundación de un pueblo, como fue el caso, entre otros muchos, de San Fernando de la Victoria en 1816.

<sup>127</sup> Para abundar sobre el tema de las milicias en Tabasco es importante ver las obras de Ruiz Abreu, Carlos Enrique, *Comercio y milicias de Tabasco en la Colonia*, Villahermosa, Instituto de Cultura de Tabasco-Gobierno del Estado de Tabasco, 1989; y Cruz Barney, Óscar, *Ensayos para la historia jurídica del estado de Tabasco*, México, Universidad Olmeca-Oxford University Press México, 2009, pp. 29-85.

Entre las instrucciones que los virreyes daban a los gobernadores de las repúblicas de indios se mencionan: la aprobación y envío del título de gobernador cacique<sup>128</sup> de Tamulté de la Barranca a favor de Francisco de Montejo, indio natural de Tabasco; la licencia que se concede a Pedro San Jerónimo, gobernador de Tacotalpa, para montar a caballo; el nombramiento de gobernador de Ozolotán a favor de Miguel de Montejo, indio principal de dicho pueblo, jurisdicción de Tabasco. También hubo peticiones de los gobernadores de pueblos indios a los virreyes, como que se les devolvieran las tierras pertenecientes a los naturales de un pueblo determinado o quejas contra los alcaldes mayores y curas por pagos excesivos que se les exigían, principalmente como tributos.

Algunas instrucciones que los virreyes comunicaron a los alcaldes mayores y gobernadores de Tabasco, por las cuales se atribuía una posible violación a una cédula real, y que, por el tono en que fueron escritas, pueden considerarse como tajantes o apremiantes, son: no hacer repartimientos de indios para sí o para otra persona; la orden para trasladar de un sitio a otro la capital de la provincia; la extinción de bebidas prohibidas, tales como el aguardiente de caña, llamado *chinguirito*; que se abstuvieran de emplear indios del regimiento en otras actividades; que los españoles no obliguen a los naturales a que den sus canoas de servicio para las mercancías de aquellos; la orden para que se cumpla la real provisión que tienen los naturales para no pagar tributos; la orden para la congregación de pueblos indios. Fue recurrente pedir al alcalde mayor que interviniera para que los indios de la provincia no dieran servicio a los encomenderos; de la misma manera, se pedía que organizaran el ramo de la Real Hacienda y el de tributos. A pesar del tono enérgico, muchas de las instrucciones no fueron obedecidas.

Como hemos podido apreciar en los párrafos anteriores, las autoridades de los últimos años de la época colonial fueron dignas representantes del absolutismo; contrario a su misión de administrar lo mejor posible a la provincia, con su actitud la administraron mal; por ello, los grupos dirigentes locales se reorganizaron en su territorio, y las comunidades y los ayuntamientos rechazaron con más fuerza a la intendencia de Yucatán y a la metrópoli. Según vemos, España *desadministró* sus colonias del Nuevo Mundo durante tres siglos o, dicho de otra manera, no administró el colonialismo

<sup>128</sup> “El *cacique* estaba sujeto a la autoridad española regional, el corregidor o alcalde mayor. En sus inicios, dependía del encomendero”. En Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho indiano*, cit., p. 64.

que implantó.<sup>129</sup> Esta idea es contraria a la planteada por Hamnett, quien dice que “el virreinato funcionaba como un sistema político y económico eficaz”; sin embargo, este mismo autor nos da pistas para entender mejor el legado de las reformas borbónicas cuando afirma que “las diputaciones provinciales proponían una confederación de Estados Libres y Soberanos” y que “la creciente conciencia regional de fines del siglo XVIII dio origen al federalismo de los años veinte”.<sup>130</sup>

Ante estas tensiones, los habitantes de Tabasco comenzaron a tomar conciencia de su situación geográfica, política, económica y social. Gracias a las continuas políticas coloniales que laceraron vidas e intereses, el grupo dirigente tabasqueño afectado comenzó a pensar en su suelo, en las comunidades y en el territorio donde vivía. Se logró así una tenue unidad en la década de los veinte, la cual no llegó a articular totalmente a Tabasco con la nación, a las cabeceras de partido con los ayuntamientos y a estos con los pueblos. Al mismo tiempo, el territorio tabasqueño tuvo siempre una condición rural, un atraso constante y un aislamiento natural de la sociedad debido, entre otras razones, a la lejanía de la ciudad de México y a la ausencia de metales preciosos.

Por razones históricas, distintos grupos asentados en el territorio tabasqueño tuvieron un desarrollo económico lento, pues la provincia no presentó la misma dinámica que mostraron otras zonas del país como el centro o el bajío.

Según las fuentes consultadas, en 1820 la provincia de Tabasco se encontraba en completa pobreza: no existía industria; el comercio era casi nulo; la Iglesia, los pueblos y cabildos, los edificios y casas, los caminos y puentes, se hallaban en ruinas; el movimiento de Hidalgo y sus sucesores no encontró eco en Tabasco.<sup>131</sup> Como un dato indicativo, diremos que no existió una sola acción de armas, en comparación con Michoacán (que tuvo 137), Guanajuato (133), Veracruz (82) y Oaxaca (47).<sup>132</sup> A pesar de todo, se había venido conformando, y se conformó, con mayor fuerza un Poder

<sup>129</sup> Coatsworth plantea, en un excelente ensayo, los obstáculos principales del desarrollo colonial; véase Coatsworth, J., *Los orígenes del atraso*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1997, pp. 80-84.

<sup>130</sup> Hamnett, Brian R., “Facción, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854: un ensayo interpretativo”, y “Facturas regionales en la desintegración del régimen colonial en la Nueva España: el Federalismo de 1823-1824”, mecanuscrito, 1991, pp. 305-307.

<sup>131</sup> *Biblioteca Manuel Orozco y Berra*, t. 2, exp. 1 al 20.

<sup>132</sup> Ladd, Doris M., *La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780-1826*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 204.

Ejecutivo sólido entre 1810 y 1830, entre criollos, españoles y mestizos, que lucharon durante estas dos décadas y lo que resta del siglo XIX por ser y hacer de Tabasco un estado libre y soberano, con instituciones perfectamente establecidas.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL PODER EJECUTIVO TABASQUEÑO DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL, 1824-1831

#### I. INDEPENDENCIA, JUNTA SUPREMA PROVISIONAL Y LOS JEFES SUPERIORES POLÍTICOS

Aun cuando el sureste de la Nueva España no participó de las inquietudes insurgentes que caracterizaron al bajío, no se mantuvo al margen de las ideas revolucionarias provenientes de la pequeña porción de la península que resistía la invasión napoleónica. Así, desde 1811, las autoridades tabasqueñas iniciaron la detección y el decomiso de documentos y correspondencia que, remitida desde el puerto de Cádiz, contenían proposiciones consideradas subversivas.<sup>133</sup>

El aislamiento de la provincia y la conformación de su población, compuesta principalmente por indios, con un número escaso de criollos, condicionó que la participación de Tabasco fuera en apoyo a la causa realista, contribuyendo con las compañías milicianas,<sup>134</sup> los pardos libres, la compañía de españoles voluntarios fieles y una parte del regimiento de infantería de Fernando VII.<sup>135</sup> De manera adicional, las autoridades de Villahermosa,

<sup>133</sup> AGN, *Infidencias*, vol. 165, fs. 78-82v.

<sup>134</sup> Estas compañías tuvieron en Tabasco un proceso; en él se transparenta la idea del virrey Conde de Revillagigedo de organizar la defensa de la Nueva España. Al respecto, Óscar Barney afirma que “El 1º de mayo de 1793, Pedro Goroztiza formó el *Reglamento Provisional para el régimen, gobierno y nueva plana de las Milicias de la Provincia de Tabasco*, que fue aprobado por Revillagigedo el día 4 siguiente”. “Los milicianos gozaban de fuero civil y criminal que les había sido otorgado por el virrey conde de Gálvez el 29 de abril de 1786. Según Revillagigedo, se le dio cuenta al rey el 2 de julio de 1793, si bien la Real Orden de aprobación correspondiente de 17 de marzo de 1794 se refiere al escrito de cuenta con fecha 31 de mayo de 1793. Fue nombrado su comandante don Juan de Amestoy”, en Cruz Barney, Óscar, “Las milicias novohispanas en la segunda mitad del siglo XVIII: el Reglamento para las Milicias de la Provincia de Tabasco”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XIX, 2007, p. 49.

<sup>135</sup> Fuente, José María de la, “Una bandera del ministerio de la Guerra”, en Mestre Ghigliazza, Manuel, *Documentos y datos para la historia de Tabasco*, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1984, vol. I, pp. 109-115.

Tacotalpa, Cunduacán, Jalapa, Teapa, Macuspana, Nacajuca, Jalpa y San Antonio levantaron actas en las cuales hacían constar su fidelidad al rey Fernando VII y la voluntad de destruir toda propaganda que estuviera en contra de la Corona, de la autoridad eclesiástica y de la religión católica,<sup>136</sup> ideas consideradas propias de los insurgentes, a quienes se veía como sujetos infidentes e impíos.

Al respecto, Andrés Girón, gobernar de Tabasco, le comunica al virrey, Francisco Javier Venegas, haber recibido propaganda subversiva. Le especifica que los documentos confiscados provienen del correo de Cádiz, y que se titulan “Opinión de un aldeano”, y “El patriota en las Cortes”. Mientras en Tabasco se vivía una aparente calma, en el centro, en el bajío y en el norte de México se reunían un grupo de constituyentes encabezados por Carlos María de Bustamante, José María Cos y Pérez, Manuel Sabino Crespo, Juan Manuel de Herrera, José María Liceaga, Ignacio López Rayón, José María Morelos y Pavón y Andrés Quintana Roo, entre otros, con el fin de elaborar la Constitución de Apatzingán.<sup>137</sup> Esta Constitución, a decir de José Luis Soberanes, es el “primer texto constitucional completo, la síntesis de las ideas políticas de los insurgentes, la gran obra de don José María Morelos y Pavón, la primera vez que a nuestra patria se le llamaba (México) y, por supuesto, porque, a pesar de los pesares, es la primera Constitución mexicana”.<sup>138</sup>

De cualquier forma, las inquietudes independentistas se materializaron y llegaron a Tabasco en 1815, provenientes de la vecina Chiapas. Al año siguiente, Anastasio de la Cruz tomó Huimanguillo, asomándose de nuevo los vientos revolucionarios en Tabasco. La aprehensión y muerte del caudillo José María Morelos y Pavón enfrió el movimiento revolucionario de independencia, el cual se vio brevemente inyectado de nuevos bríos por la campaña emprendida en 1817 por el navarro Javier Mina, quien, tras unos pocos meses de incesante actividad, cayó prisionero y fue pasado por las armas el 11 de noviembre del mismo año. El 31 de agosto de 1821, los criollos ocuparon Villahermosa, y el 8 de septiembre se juró el Plan de Iguala, y quedó declarada la independencia en la provincia. En la Plaza Mayor de Villahermosa, Manuel María Leyton proclamó a Agustín de Iturbide emperador de México, cuyo imperio tuvo una vida efímera, y pronto cedió ante el impulso republicano.

<sup>136</sup> Porter Núñez, Jesús Ramiro, “Tabasco en la proclamación de la Independencia”, *La consumación de la Independencia*, México, Archivo General de la Nación, 2000, p. 256.

<sup>137</sup> AGN, *Indiferente Virreinal, Ayuntamiento*, c. 149, exp. 17. Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, pp. 33-60.

<sup>138</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, p. 113.

El 8 de septiembre de 1821 es una fecha sumamente importante para el pueblo y el gobierno de la provincia de Tabasco, pues un grupo de españoles avecindados y criollos (dueños de haciendas ganaderas y cacaoteras, señores del comercio y de los mandos políticos y militares) juran el Plan de Iguala,<sup>139</sup> y por ende la independencia; todos ellos formaban un grupo opositor al de los gachupines (europeos designados por la autoridad real, principalmente el gobernador y el administrador de reales alcabalas de la provincia). Hasta ese día gobernó el último jefe del poder político impuesto por España en estas tierras, el gobernador político y militar Ángel del Toro. Trescientos años quedaban atrás, y aunque nunca se pudo cortar de tajo con el bagaje cultural y político heredado, el cual estuvo presente durante todo el siglo XIX, en Tabasco — como en todo México — el poder político cambió; en adelante, la responsabilidad de los cambios políticos, económicos, sociales y culturales recayeron en personajes comprometidos con su tierra, con un sentido nacionalista, que se fue conformando y transformando a lo largo del siglo comprendido en nuestra investigación.

A partir de entonces, se constituyeron a nivel nacional las regencias del primer imperio, representado por Agustín de Iturbide.<sup>140</sup> En Tabasco se nombraron jefes superiores políticos. El primero fue el comandante Juan Nepomuceno Mantecón, quien a finales de agosto de 1821 llegaba a Huimanguillo al mando de doscientos hombres de infantería y cien de caballería; había sido enviado por el comandante general de Veracruz, Antonio López de Santa Anna, para que proclamara la independencia por las tierras del sureste. De ese lugar partió la tropa para Villahermosa, con la presencia de los hermanos Maldonado (Fernando Nicolás, Pomposo, Pánfilo y José María), y pasó por San Antonio, donde se juró el Plan de Iguala, lo mismo que en Cuauacán. El 6 de septiembre llegaron al pueblo de Atasta, y al día

<sup>139</sup> “A partir de entonces, los criollos se unifican en torno al Plan de Iguala, lo mismo que los cuerpos del ejército en torno a Iturbide, excepto los europeos que apoyaban al gobierno virreinal. La burguesía y la jerarquía eclesiástica apoyan moral y económicamente al movimiento independentista, el cual, a partir de ese momento pareció más un desfile triunfal que una guerra. Las continuas adhesiones de las diversas provincias no permitían otro desenlace”, en Soberanes Fernández, José Luis, “El Plan de Iguala o el origen del Estado mexicano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XXIV, 2011, p. 97.

<sup>140</sup> “Iturbide era un hombre muy hábil y astuto, persuadido conservador, que entendió el momento histórico que le tocó vivir; que el modelo colonial y su dependencia de España ya se habían agotado, puesto que la dependencia de la ‘madre patria’ — ahora hereje y constitucional — ya no garantizaba la pervivencia de los valores políticos y los principios religiosos perennes en los cuales él y sus correligionarios creían y que él estaba muy interesado en salvar...”, *ibidem*, p. 96.

siguiente entraron triunfales a Villahermosa, mientras que, por otro lado, el gobernador Del Toro, acompañado por miembros del gobierno, salía rumbo a Campeche.<sup>141</sup>

De acuerdo con la Constitución de Cádiz, que establecía que la soberanía debía residir en la nación y no en el monarca, la división de poderes debía ser de la siguiente manera: el rey se encargaría del Ejecutivo, las cortes del Legislativo, y el Judicial recaería en los tribunales de justicia. Un breve análisis de los periodos constitucionales de Cádiz, entre 1810 y 1821, así como de la Constitución española de 1812, permite concluir que esta Legislatura no influyó de manera sustancial en el Constituyente mexicano de 1823-1824 ni en la Constitución Federal.<sup>142</sup> Al mismo tiempo, la carta de Cádiz y la mexicana influyeron en la reglamentación del Poder Ejecutivo local en el Congreso Constituyente en Tabasco y en la Constitución local de 1825.<sup>143</sup> Cabe señalar que algunas de las leyes contenidas en la Constitución de Cádiz y no registradas en la de Tabasco se mantuvieron vigentes —al igual que otras de la época colonial— durante muchos años del periodo independiente.

Pero no solo la Constitución de Cádiz y lo que ella significó para el desarrollo político de la Nueva España fueron todo en el devenir histórico-político de la provincia de Tabasco, sino que también fueron sobresalientes la experiencia local, la dinámica poblacional, la geografía, el clima; en fin, la democracia natural que llevan consigo todos los pueblos. La participación de Tabasco en las Cortes de Cádiz y la formación de la diputación provincial tuvo como resultado que se erigiera en estado libre y soberano de acuerdo con su Constitución de 1825.

El significado y la respuesta que tuvo el Plan de Iguala en todo México fue igual en Tabasco. La unión que propició Iturbide entre todas las facciones encontró eco en dicha provincia; en realidad, él y su Plan fueron la luz que iluminó a los tabasqueños al declarar su independencia. Desde entonces, no descansaron en la lucha autonomista, junto con la nación mexicana.

Como rezago de la Colonia, la división territorial de México era confusa. Iturbide tuvo la idea de formar un imperio centralista; sin embargo, no tenía los elementos necesarios para lograrlo. Nunca controló Centroa-

<sup>141</sup> López Reyes, Diógenes, *op. cit.*, p. 140.

<sup>142</sup> Contenida en Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*

<sup>143</sup> Para que el lector profundice más en su análisis y compare mejor unas con otras la Constitución de Cádiz (1812) y la Constitución Federal mexicana (1824), véase a Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.* Sobre la Constitución local tabasqueña de 1825 véase Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco, 1824-1914*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2000, pp. 229-261.

mérica, ni la región sur-sureste, ni la mayoría de las provincias norteñas. La búsqueda por la independencia ya había comenzado, y ante este panorama solo se fue incrementando. Las noticias del movimiento de Iguala encontraron rápida respuesta en Tabasco, sin que se oyera el ruido de un fusil y sin que se derramara una gota de sangre.

Desde su llegada en septiembre de 1821, Fernández Mantecón se hizo cargo del gobierno local, y en ese mismo año, la Soberana Junta Suprema Provisional Gubernativa dividió el territorio nacional en seis capitanías generales, de tal modo que Tabasco quedó incorporado a una de ellas, junto con Veracruz, Puebla y Oaxaca. En ese año se eligió, de acuerdo con la Constitución de Cádiz, el Ayuntamiento Constitucional de Villahermosa. El 23 de abril de 1823, el gobernador Fernández Mantecón fue sustituido por el español Manuel María Leyton, teniente coronel de caballería, pues aquél había sido acusado ante la Regencia de cometer violencia innecesaria a varias personas; la regencia decidió enviar a Leyton para que se le hiciera un juicio de residencia y, a la vez, asumiera el cargo que Fernández dejaría.

El 20 de julio de 1822 el gobernador Leyton coronó simbólicamente a Agustín de Iturbide como emperador de México, bajo el nombre de Agustín I, en un acto celebrado en la Plaza Mayor de Villahermosa. Leyton gobernó hasta el 10 de junio de ese mismo año, fecha en que fue sustituido por el teniente coronel José Antonio Rincón.

El 2 de noviembre del mismo año, la Junta Instituyente, creada por Iturbide para suplantar al Congreso, decretó la formación de la Diputación Provincial tabasqueña; la junta empezó a sesionar el 1 de enero de 1823, fecha en la que también entró en funciones el nuevo Ayuntamiento de Villahermosa. El 25 de mayo de ese mismo año, tras la abdicación y el destierro de Iturbide, ambos cuerpos de gobierno, junto con el jefe político y militar José Antonio Rincón, juraron obediencia y fidelidad al Congreso Constituyente en un acto celebrado en la Plaza Mayor de Villahermosa, como ya era costumbre en tales acontecimientos.<sup>144</sup>

Con todo, la chispa estaba encendida. El Plan de Casa Mata, firmado por el ejército imperial y los rebeldes el 1 de febrero de 1823 cerca de Veracruz, fue un golpe a Iturbide y al país. El cambio fue claro: se pasó de una autonomía nacional a un sistema regional, de una nación y de una provincia que no habían descubierto hasta entonces qué querían.<sup>145</sup> Todo ello reforzó

<sup>144</sup> López Reyes, Diógenes, *op. cit.*, pp. 147-149.

<sup>145</sup> Anna, Timothy E., *El Imperio de Iturbide*, trad. de Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Alianza, 1990, p. 219.

a las elites regionales que, ayudadas por militares provinciales, formaron cacicazgos invencibles.

El mismo día en que celebraba diez meses en el trono, el emperador Agustín I de México veía su propio derrumbe. Renunció a la Corona por el levantamiento de Casa Mata. México entonces vivía en la anarquía. Mientras tanto, en Tabasco el caos nacional era aprovechado por los jefes políticos para discutir su suerte. La caída de Iturbide desconcertó a los tabasqueños y le creó conflictos de inseguridad.

Ante la anarquía reinante en México, en junio de 1823 Jalisco se proclamó estado libre, independiente y soberano, aunque reconocía a México como centro de unión. Otras provincias, como Coahuila, Texas, Nuevo Santander, Nuevo León y Yucatán siguieron los mismos pasos con el centro;<sup>146</sup> esto influyó para que Chiapas, Guatemala y otras provincias centroamericanas se separaran de México. México, como capital del virreinato, buscó la unidad septentrional, para ese entonces ya desquebrajada. En el recién integrado Congreso Constituyente se debatía cuál era la mejor forma de gobierno para México. Al respecto, David Pantoja Morán hace la siguiente aclaración como contexto del debate:<sup>147</sup>

Conviene también tener presente que este Congreso había sido convocado como resultado del levantamiento de Antonio López de Santa Anna en Veracruz y el Plan de Casamata; consecuencias, a su vez, de golpes de fuerza, uno, que Coronó a Agustín de Iturbide emperador y, otro, que disolvió el Primer Congreso Constituyente y puso en prisión a varios diputados. Depuesto el emperador y puesta entre paréntesis la forma monárquica de organización política, se buscaba afanosamente una forma de Estado y una forma de gobierno para la joven nación. Se optó provisionalmente, en 1823, por un triunvirato, integrado por Pedro celestino Negrete, Nicolás Bravo y José Guadalupe Victoria.

La caída del imperio de Iturbide representó un triunfo para aquellos que pugnaban por transformar la nueva nación en una república. Sin embargo, los republicanos, lejos de integrar un partido unificado, mostraban divergencias en sus filas. La principal diferencia giraba en torno al tipo de república que debía adoptarse: unos, los federalistas, estaban a favor de que se implantara una forma de gobierno parecida a la norteamericana, que permitiera la existencia de estados libres y soberanos, con capacidad para re-

<sup>146</sup> Hamnett, Brian, *op. cit.*, p. 313.

<sup>147</sup> Arenal Fenochio, Jaime del y Speckman Guerra, Elisa (coord.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2009, p. 32.

resolver sus problemas internos, coexistiendo con un gobierno supremo como moderador y conciliador de intereses; otros, los centralistas, se inclinaban por el establecimiento de un gobierno fuerte y centralizado en la capital, a cuyos dictados estarían sujetas las provincias; además, argumentaban que México (anteriormente Nueva España) era una nación a la que el absolutismo español había mantenido unida durante la Colonia, mientras que la adopción del sistema federal la fragmentaría, al contrario de lo que había pasado en Norteamérica, donde colonias independientes se habían unido por medio de la federación. El antagonismo entre los simpatizantes del federalismo y del centralismo dio origen a una serie de conflictos durante las primeras décadas del México independiente. Veamos una síntesis del problema:<sup>148</sup>

Conspiración contra la conformación de una sólida unión nacional, no sólo la pretensión de la corona española de hacer volver a sus dominios a la pupila insumisa, los poderosos intereses locales que amenazaban con la secesión de no aceptarse una forma de organización política que les asegurara la instauración de una autoridad central débil, la infidencia del ejército y la ambición de poder y de riqueza que alentaban una interminable lista de levantamientos y golpes de fuerza a todo lo largo y ancho del territorio, sino una estructura social profundamente injusta que establecía una brecha abismal entre los grupos que integraban la sociedad, una hacienda pública quebrada y una economía en ruinas.

A la caída del emperador Iturbide, y en espera de la plena conformación tanto de la federación como del estado, el Congreso local dictó el decreto del 3 de mayo de 1824, el cual contenía la Ley para la Organización Provisional del Gobierno Interior del Estado de Tabasco, compuesto por todos los partidos que comprendía la provincia de este nombre. Este documento estableció brevemente en sus diez artículos la forma como funcionaría el estado de Tabasco, en espera de la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación, de la Constitución Federal y de su propia Constitución local.

El artículo 3o. estableció por vez primera el sistema de división tripartita de los poderes locales en el estado de Tabasco, cumpliendo con la aspiración de José María Morelos expresada en sus célebres “Sentimientos de la Nación”: “Artículo 3o. Como que la forma de su gobierno es la de república representativa popular federal; debiendo dividirse en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial reside el primero en el mismo congreso”.<sup>149</sup>

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>149</sup> El artículo 5o. de los *Sentimientos de la Nación o puntos dados por Morelos para la Constitución*, redactados en 1813, establecía lo siguiente: “La soberanía dimana inmediatamente del

Al igual que ocurrió en el resto de la República, las legislaturas locales y la federal dieron gran importancia al establecimiento formal y legal de los poderes Ejecutivo y Legislativo, dejando para después el arreglo del Poder Judicial. Al respecto, Lucas Alamán se refiere al periodo en el que México estuvo unido a España: “De esta unión procede la lengua que hablamos, la religión que profesamos, todo el orden de administración civil y religiosa que por tantos años duró y aún en gran parte se conserva; nuestra legislación y todos nuestros usos y costumbres”.<sup>150</sup>

Si nos atenemos al párrafo anterior, el Poder Ejecutivo en México y en Tabasco cambió, y cambió radicalmente. Mucho se ha dicho, de manera seria o coloquial, que se pasó del virreinato al presidencialismo. La verdad es que cuando analizamos de manera seria y con fundamentos jurídicos el cambio y la transición, hay un abismo entre que el Poder Ejecutivo del estado de Tabasco sea nombrado por el rey o el virrey, y que sea electo por su propio pueblo. En cuanto a la legislación federal mexicana de los primeros cincuenta años después de la Independencia, los ordenamientos para su publicación fueron constantes y abundantes dentro de la creación normativa. Pondremos algunos ejemplos que ejemplifica José Luis Soberanes sobre el tema:<sup>151</sup>

La Constitución de Cádiz, primer texto de este carácter que rigió en territorio mexicano, establecía en su artículo 154 que: “publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne...”.

Así lo contemplaba el artículo 55 de nuestra primera Constitución de 1824, ésta sancionaba que “si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una u otra Cámara, se pasarán al presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobase los firmará y publicará”. Este principio se reiterará en los textos constitucionales subsiguientes.

Los autores mexicanos con obras de carácter jurídico escritas a mediados de siglo coincidían en la necesidad de continuar aplicando algunos preceptos en cuanto al funcionamiento del Poder Ejecutivo, en tanto se con-

Pueblo, que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias vocales y en éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad”.

<sup>150</sup> Alamán, Lucas, *Prólogo del tercer tomo de la Décima disertación*, cit., p. 3.

<sup>151</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “La legislación federal mexicana de 1821-1867”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XV, 2003, pp. 4 y 5.

seguía llenar con normas nacionales los grandes vacíos existentes en todas las materias. María del Refugio González destaca la importancia de las leyes de las Siete Partidas, que si bien en ambas listas de prelación ocupan el último lugar, en la práctica eran de los textos más socorridos, hecho que puede constatarse tanto en los libros de doctrina como en las sentencias de los tribunales, mas no así en la implementación y funcionamiento del Poder Ejecutivo.<sup>152</sup>

Tabasco no podía escapar de esta inercia que formaba la tónica general de la República en materia de organización del Poder Ejecutivo. En sus leyes y decretos no es difícil tropezar con indicaciones expresas que remiten a ordenamientos indianos, como las Ordenanzas de Bilbao o los Decretos de la Corte de Cádiz o que rescatan figuras nacidas en nuestro pasado virreinal; sin embargo, poco a poco se fue moldeando el espectro de un poder auténtico y con características propias del país y del estado mismo.

## II. EL ENTORNO POLÍTICO DEL PRIMER GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE TABASCO: AGUSTÍN RUIZ DE LA PEÑA Y LA LUCHA DE PODERES

La manera de la llegada al poder del primer gobernador constitucional de la provincia de Tabasco es sumamente reveladora para los objetivos de nuestra investigación: descubrir y analizar el origen y la evolución del Poder Ejecutivo. Lo anterior se debe a lo escabroso que fue dicha ascensión al poder, y es un claro reflejo de lo que sucedería a lo largo del siglo XIX en materia de formación del Ejecutivo local. En este sentido, es en el Acta Constitutiva de 1824 donde se asentó la vigencia del federalismo y la división de poderes. Este documento sirvió de base para elegir al primer presidente de la República, Guadalupe Victoria. El 4 de octubre de ese mismo año se promulgó la primera Constitución general de la República, en la que se ratificaba lo establecido en el Acta Constitutiva respecto a la división de poderes y a la conformación de la república federal, a partir de lo cual se reconocía la soberanía de los estados.

El 21 de marzo de 1824 el jefe político de Tabasco mandó publicar en todo el estado el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. En el transcurso del mismo mes y el del siguiente juraron el Acta todas las autoridades y los ayuntamientos en presencia de Pedro Pérez Medina, jefe político y comandante general, quien prestó el juramento, igual que el primer vocal

<sup>152</sup> González, María del Refugio, *op. cit.*, pp. 46 y 47.

de la Excelentísima Diputación Provincial, con el fin de obedecer el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.<sup>153</sup>

A finales de 1823 se celebraron elecciones en Villahermosa para renovar su Ayuntamiento y para elegir al diputado por Tabasco ante el Segundo Congreso Constituyente, resultando electo el presbítero José María Ruiz de la Peña. Correspondió a este representante, solicitar que se considerara a Tabasco como un estado de la República, solicitud que fue aceptada y aprobada el 7 de febrero de 1824; con ello se autorizó la integración del Congreso local. Después de celebrarse las elecciones respectivas, el 3 de mayo de ese mismo año entró en funciones el primer Congreso Constituyente de Tabasco, el cual decretó que Pedro Pérez Medina,<sup>154</sup> quien había sido presidente de la anterior Diputación Provincial, se hiciera cargo provisionalmente del Poder Ejecutivo, de modo que permaneció en él hasta el 8 del mismo mes, fecha en que Agustín Ruiz de la Peña<sup>155</sup> fue electo gobernador por el Congreso local.

Con esta elección, el coronel José Antonio Rincón quedaba al mando de las tropas y como representante del supremo gobierno. Surgieron los conflictos entre Rincón y Ruiz de la Peña. El primero se negó a obedecer las disposiciones del Congreso local y formó un grupo de adeptos para oponerse a los diputados.<sup>156</sup> Entre los seguidores de Rincón se encontraban los miembros del Ayuntamiento de Villahermosa, quienes obligaron a los seguidores de Ruiz de la Peña a trasladarse a Cunduacán. En respuesta, estalló en la capital del estado una conjura en contra del coronel Rincón, encabezada por José María Jiménez Garrido y su hijo José Víctor, quienes fueron aprehendidos y conducidos a Cunduacán, en donde permanecieron prisioneros poco más de dos meses.<sup>157</sup>

Al enterarse de estos acontecimientos, el presidente Guadalupe Victoria envió al estado al 5o. batallón de línea al mando del coronel Francisco Hernández, quien además llevaba instrucciones de asumir el cargo de comandante general de Tabasco; para que Rincón aceptara, Hernández tuvo que ser reforzado con cien hombres al mando del coronel Antonio Facio y trescientos más a las órdenes del capitán Ricardo Toscano. Las tropas de

<sup>153</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 9, 1824.

<sup>154</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>155</sup> *Idem*.

<sup>156</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 9, 1824. En este documento están contenidas las actas de juramento de los ayuntamientos del estado: Nacajuca, Jalpa, Chichicapa, Cunduacán, Teapa, Tacotalpa, Jalapa, Tepetitán y Jonuta.

<sup>157</sup> AGN, *Gobernación*, c. 17, 1824. Exposición de la legislatura del estado sobre la prisión del excomandante general del mismo, José Antonio Rincón.

Hernández y de Facio se adentraron en tierras del estado y derrotaron a sus oponentes. Hernández ocupó su cargo, y los refuerzos regresaron a sus lugares de procedencia.<sup>158</sup>

En diciembre de 1824, por órdenes del secretario de Guerra y Marina, general Manuel Mier y Terán, el gobernador Agustín Ruiz de la Peña fue aprehendido, despojado de su cargo, enviado a la ciudad de México y sometido al Gran Jurado del Congreso General, de tal modo que el español Pedro Pérez Medina fungió nuevamente como gobernador provisional.

En 1827 existían en Tabasco dos grupos políticos en franca oposición: uno era el que encabezaba el gobernador Agustín Ruiz de la Peña, que agrupaba a liberales y federalistas, algunos de los cuales formaban parte de la Segunda Legislatura; entre otros, sobresalían los diputados Luis Presenda, Eusebio Magdónel y José Antonio Campos. El otro grupo, compuesto por centralistas, era encabezado por Marcelino Margalli,<sup>159</sup> a la sazón vicegobernador. En las elecciones para renovar la Cámara, este último grupo obtuvo la mayoría de las curules. Ruiz de la Peña negó el reconocimiento a los nuevos diputados argumentando ilegalidad en el proceso electoral. A pesar de ello, la nueva Legislatura inició sus sesiones el 1 de agosto, y, sin perder tiempo, el día 2 procedió a desconocer al gobernador Ruiz de la Peña; el día 3, Marcelino Margalli lo suplantaba, y un mes más tarde recibía el reconocimiento del presidente de la República, con lo cual legitimaba su ascenso al poder. Agustín Ruiz de la Peña, de nueva cuenta fue hecho prisionero y enjuiciado, acusado de prevaricato y de atentar contra la soberanía popular.<sup>160</sup>

En diciembre de ese mismo año se celebraron nuevas elecciones; en aquella ocasión resultaron electos Marcelino Margalli y Santiago Duque de Estrada, como gobernador y vicegobernador, respectivamente. Sin embar-

<sup>158</sup> En el conflicto entre los gobernadores de Tabasco, Agustín Ruiz de la Peña y José Antonio Rincón, con el comandante Francisco Hernández y el coronel Antonio Facio, se vio involucrado directamente el secretario de Guerra y Marina, general Manuel Mier y Terán, y el presidente de la República, Guadalupe Victoria, en el afán por controlar política y militarmente aquella provincia. Buena parte de la discusión la podemos encontrar en Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, Vázquez Vera, Josefina Zoraida y Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc (eds.), México, El Colegio de México-Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2001, disco compacto 1 y 2, cartas fechadas en junio de 1825.

<sup>159</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>160</sup> AGN, *Gobernación*, c. 11, 1827; c. 8, 1825; c. 1, 1827. Además de los documentos del Archivo General de la Nación sobre el tema, existe un amplio expediente que enriquece con mucho la discusión y nos ayuda a conocer otro ángulo de los personajes involucrados en *Archivo Histórico de la Secretaría de la Defensa Nacional* (AHSDN), exp. XI/481.3/359.

go, poco duró Margalli en su cargo, pues Duque de Estrada, con el apoyo de la mayoría de los diputados del Congreso local, logró hacer que renunciara a su puesto el 20 de septiembre de 1828.

En 1829 fue puesta en vigor en el estado de Tabasco la Ley de Expulsión de Españoles,<sup>161</sup> secundando de este modo las medidas adoptadas por el supremo gobierno a raíz del frustrado intento de reconquista encabezado por Isidro Barradas. Por efecto de la aplicación de esta ley, a mediados del mes de mayo abandonaron el estado 72 de los 84 españoles que en él radicaban, ocasionando una fuga de capitales, que trajo aparejada una disminución de la actividad económica de la entidad.<sup>162</sup> Sobre este mismo asunto, en una obra reciente se menciona que de los 91 juicios de expulsión de españoles, “80 fueron exceptuados y 11 expulsados en 1828”.<sup>163</sup>

En elecciones celebradas en junio de 1829 para cambiar a los encargados de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales resultó electo gobernador nuevamente Agustín Ruiz de la Peña; por su parte, Juan Dionisio Marcín<sup>164</sup> quedó como vicegobernador. A finales de octubre de ese año, Campeche y Yucatán se rebelaron contra la Federación y proclamaron la República centralista; este movimiento fue secundado en Tabasco por la tropa y los oficiales que tenían bajo su mando las guarniciones militares de la entidad. En consecuencia, los rebeldes centralistas capturaron al gobernador Ruiz de la Peña y lo deportaron a Campeche, mientras que los diputados, en su mayoría partidarios del gobernador, se reunieron el 23 de noviembre en la villa de Teapa, donde acordaron disolver el propio Congreso.<sup>165</sup>

Por otra parte, fuerzas federalistas comandadas por Francisco Puich recuperaron San Juan Bautista (nuevo nombre dado a la capital del estado), mientras que Fernando Nicolás Maldonado, a la cabeza de cien hombres, recuperaba para la misma causa Cunduacán y San Antonio (Cárdenas); estos hechos permitieron que el 20 de diciembre Juan Dionisio Marcín ocupara interinamente la gubernatura. Dos días antes de tomar posesión, el mismo Marcín y sus seguidores expidieron un acta en la villa de Teapa, por medio de la cual pedían, primero, que se sostuviera el sistema federal; segundo, que se reunieran en esa villa los supremos poderes que el gobierno central había disuelto; tercero, que se tomaran las providencias más enérgi-

<sup>161</sup> AGN, *Gobernación*, c. 6, 1828.

<sup>162</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 19, 1829.

<sup>163</sup> Campos Montejo, Rodolfo *et al.*, *Del bicentenario al centenario. Historia de la administración de justicia en Tabasco 1810-1910*, México, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, 2011, p. 36.

<sup>164</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>165</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 2, exp. 4, 1829.

cas para sostener el sistema federal, y cuarto, que cualquier adicto al sistema central fuera preso inmediatamente.<sup>166</sup>

Sin embargo, los triunfos federalistas no fueron duraderos, pues por un lado durante los primeros días de 1830 Marcín dio cuenta de los hechos en contra de Pedro Lamuza, con el fin de defender al estado del centralismo, episodio que terminó con la huida de Lamuza hacia Veracruz;<sup>167</sup> por otro, Santiago Duque de Estrada regresó acompañado del coronel Sebastián López de Llergo, quien comandaba una fuerza formada por trescientos indígenas campechanos que al entrar a Tabasco ocasionaron graves daños a la población. A esta incursión se le conoce como “primera invasión de los chenes”, debido a que estas huestes provenían en su mayoría del pueblo Bolomchenticul. Ante tales circunstancias, el gobernador Marcín y los miembros del Congreso tuvieron que replegarse nuevamente a la villa de Teapa, nombrada capital provisional federalista. Las fuerzas de López Llergo abandonaron Tabasco el 15 de febrero de 1830, y a su paso cometieron actos de pillaje y vandalismo.

Mientras tanto, a mediados de enero, se restableció en San Juan Bautista el sistema de gobierno representativo, republicano y federal. No obstante, Sebastián López de Llergo pidió a Juan Dionisio Marcín que interviniera para que el capitán Miguel García regresara a la capital (San Juan Bautista) junto con sus tropas. Marcín le respondió que el pueblo tabasqueño estaba a favor del gobierno federal, y que si se había pronunciado por el centralismo había sido por la fuerza, pero que apenas pudo, la entidad volvió a ser federalista, y que si López de Llergo regresaba con fuerzas de Campeche, se sabía que era para sumirlos en el centralismo otra vez. López de Llergo respondió anunciando que la campaña se abría para restituir la República central, ya que, según él, el pueblo tabasqueño así lo quería, debido al pronunciamiento que hicieron todos los pueblos del estado el 21 de noviembre.<sup>168</sup>

Varios documentos de finales de enero de 1830 reportan que en Tabasco se volvió al orden constitucional. Al mismo tiempo, López de Llergo informó que el ejército de reserva se había apoderado del gobierno en la capital de la Federación, y que había despojado de sus bienes a Vicente Guerrero, de modo que inmediatamente se hicieron las reformas que había demandado en su acta de Jalapa. También dijo que había marchado a esa villa (Jalapa) y manifestado que era necesaria una entrevista para poner al descubierto sus razones. Hay varios documentos en donde se habla de los

<sup>166</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 9, 1829.

<sup>167</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 19, 1830, f. 44.

<sup>168</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 15 y 19, 1829 y 1830, respectivamente.

crímenes de López de Llergo y del triunfo del federalismo. Para marzo del mismo año es comentado el levantamiento de Campeche en favor del centralismo y se explica cómo se defendió Tabasco e impuso el federalismo.<sup>169</sup>

Manuel Eceta asumió el control militar de la plaza el 16 de febrero, día en que fue derrotado por Fernando Nicolás Maldonado, mientras que el Supremo Gobierno nombraba comandante general de Tabasco a Francisco Palomino, hombre de ideas centralistas que buscó, sin éxito, la conciliación con el bando contrario. Por su parte, los seguidores de Ruiz de la Peña conspiraron contra él, y el 29 de abril de 1830 asaltaron el cuartel principal, tomaron prisionero a Palomino y levantaron un acta, por medio de la cual se nombraba jefe interino de las armas al capitán Mariano Vasconcelos, al mismo tiempo que se reiteraba la obediencia a los supremos poderes de la Federación y del estado. Sin embargo, este intento de los federalistas tabasqueños se vio frustrado por el ataque de fuerzas leales al Supremo Gobierno, mismas que, después de liberar a Palomino, asumieron el control militar del estado. Posteriormente, este oficial ordenó la aprehensión de Ruiz de la Peña y su expulsión a Campeche, de tal manera que Juan Dionisio Marcín se hizo cargo de la gubernatura.

### III. LABOR LEGISLATIVA Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO ANTES Y DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1825

La labor legislativa del que sería el primer gobernador constitucional del estado de Tabasco, Agustín Ruiz de la Peña, así como del grupo de diputados locales afines a él, se ve reflejada claramente al momento de empezar a sesionar el Congreso Constituyente del estado, de acuerdo con lo marcado por las normas jurídicas y legislativas de la Federación; el primer decreto de la Primera Legislatura del estado de Tabasco, fechado el 3 de mayo de 1824<sup>170</sup> —poco menos de un año de la promulgación de la Constitución local de 1825— se refiere a la Ley para la Organización Provisional del Gobierno Interior, la cual, en su artículo 3o., mencionaba que la forma de su gobierno era la de república representativa popular federal, la cual se dividía en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estas disposiciones quedaron asentadas en la Constitución local de 1825, y se repetiría de igual forma en las siguientes cartas locales de 1831 y 1850.

<sup>169</sup> *Idem.*

<sup>170</sup> AGN, *Gobernación*, legajo 43, exp. 1, documento manuscrito, decreto 1 del 3 de mayo de 1824.

El mismo decreto dictaba diversas medidas que regulan el marco jurídico y político en el cual se debería desenvolver el Poder Ejecutivo local; de esta manera, el Congreso nombraría al Poder Ejecutivo, cuyo encargo se ejercería por una sola persona con el título de gobernador del estado (artículo 5o.); las facultades del gobernador del estado serían las ordinarias que el supremo Poder Ejecutivo ejercía en toda la Federación, y que exclusivamente no se le reservaran en el Acta Constitutiva (artículo 6); el mismo Congreso nombraría un vicegobernador, que solo entraría en funciones por ausencia, enfermedad o muerte, y en tal caso tendría las mismas facultades que el gobernador del estado (artículo 7). También se establecía que el decreto se transmitiría a todas las autoridades y corporaciones del estado para que se procediera a su circulación, publicación y observancia.

El segundo decreto, fechado el 3 de mayo,<sup>171</sup> dice que luego de quedar legítimamente instalado el Congreso Constituyente del estado de Tabasco, el jefe político cesante, primer vocal de la exdiputación provincial, continuaría en sus funciones hasta en tanto se nombrara el Poder Ejecutivo del estado. Esta instrucción se cumplió, pues fue ratificado en el cargo Pedro Pérez Medina.

El Congreso del estado, en virtud del decreto de organización provisional de su gobierno interior, promovió, a través del decreto del 8 de marzo, la elección de gobernador y de su teniente,<sup>172</sup> la cual recayó en Agustín Ruiz de la Peña y el capitán de milicias activas, Manuel Gurría, respectivamente. Ellos debían presentarse a prestar el juramento de estilo. En esta misma fecha se le indicaba al gobernador, que todos los decretos del mismo Congreso publicados por el propio gobernador irían encabezados por la siguiente fórmula:<sup>173</sup> “El gobernador del Estado nombrado por el congreso constituyente a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que el mismo congreso ha decretado lo siguiente”.

Las formas de tratar al gobernador siempre variaron, pero para fines jurídicos, legislativos y políticos se decretó una manera de dirigirse a ese personaje de acuerdo con su investidura, la cual sería de *excelencia*; de igual manera, se le nombraría al teniente cuando hiciera las veces de gobernador.<sup>174</sup>

A partir de este decreto, cada una de estas disposiciones traería la siguiente acotación: “Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se publique y circule. Dado en Villahermosa a 8 de mayo de 1824”.

<sup>171</sup> *Ibidem*, decreto 2 del 3 de mayo de 1824.

<sup>172</sup> *Ibidem*, decreto 3 del 3 de mayo de 1824.

<sup>173</sup> *Ibidem*, decreto 6 del 3 de mayo de 1824.

<sup>174</sup> *Ibidem*, decreto 7 del 8 de mayo de 1824.

Esta instrucción debía cumpliría el gobernante en turno cada vez que el Congreso local emitiera un decreto o una ley.

El gobernador Ruiz de la Peña y el grupo que lo apoyaba en el Congreso local siguieron organizando institucionalmente el Poder Ejecutivo. Fue así que determinaron que todos los empleados, autoridades, corporaciones propias del estado, tanto civiles como militares y eclesiásticas, prestarían juramento de obediencia al Congreso constituyente y reconocerían como legítimas a las autoridades que de él dimanaran.<sup>175</sup> Este fue precisamente el decreto que no cumplió el comandante Rincón, y que hizo que fuera desconocido por los poderes establecidos en el estado de Tabasco. También el gobernador del estado y el vicegobernador prestarían el juramento de obediencia al Congreso en el salón de sesiones, bajo la fórmula aprobada al efecto. Todos estos juramentos debían hacerse en público. Al mismo tiempo se pasaría constancia de todos estos actos al gobernador del estado, quien lo haría a la secretaria de este Congreso. En cuanto a la organización de elecciones para electores, y la de los ayuntamientos del estado, se le otorgaba al gobernador la responsabilidad de decidir cómo y cuándo debían de llevarse a cabo.<sup>176</sup>

El gobernador envió al Congreso del estado un punto de acuerdo para que se aprobara su propuesta sobre contribución o cuota que debía imponerse para las ventas, amparos o repartimientos de tierras del estado, cortes de palo de tinte, pimienta, etcétera. Ante esta propuesta, el Congreso —en su sesión del 24 de julio de 1824— le presentó al gobernador la siguiente resolución de la comisión que analizó su propuesta:<sup>177</sup>

Señor.- La comisión de hacienda a quien vuestra soberanía transmitió el oficio que con fecha 12 del corriente dirigió el gobernador de este Estado, constando sobre la cuota que debe asignarse a los amparos ó repartimientos de tierras baldías de este Estado, como también por las licencias que se libran para establecer cortes de palo de tinte, y pimienta, en montes y plantíos del común; después de haber examinado el método que antes de ahora se ha observado sobre uno y otro ramo, hace las proposiciones siguientes.- 1.º Por ahora, y mientras se hace la división de partidos y territorios, puede pedirse por el gobierno, que todos aquellos que poseen tierras sin el correspondiente título de propiedad que acredite haber sido compuestas antes con su majestad el rey de España, y solo las tienen por un amparo, que muchos hay ya prescritos se presenten para obtener el correspondiente título, acompañando

<sup>175</sup> *Ibidem*, decreto 8 del 8 de mayo de 1824.

<sup>176</sup> *Ibidem*, decreto 10 del 28 de junio de 1824.

<sup>177</sup> *Ibidem*, acuerdo del 29 de julio de 1824.

a su representación un plano que manifieste la extensión y circunstancias del terreno que solicitan, ya sea de laborio ó sabanal, para poder graduar con conocimiento la cuota que debe exigirseles, que en sentir de la comisión debe ser cuatro pesos por cada porción de las que comúnmente llaman zontes, esto es si son de laborio; y dos pesos siendo sabanales. Esta voz de zontes, es la mas acomodada al conocimiento practico de todos los pueblos de este Estado, por que con facilidad pueden hacer la demostración en los planos que han de acompañar, lo que no sucede siendo por caballería, pues para ello necesitan agrimensor, lo que les sería muy gravoso sirviendo de gobierno, que una caballería comprende de ocho a diez zontes.- 2.º Por lo que respecta a los cortes de palo de tinte, se ha observado exigir veinte y cinco pesos por cada permiso, pero ha habido el abuso de que con un mismo permiso, ó carta de licencia, han remudado muchos sitios cortando a su arbitrio por todo el tiempo que han querido, y en los parajes que les han ofrecido mayor comodidad. Para cortar este abuso, opina la comisión: Que por ahora se les exija la misma cuota de veinte y cinco pesos con la precisa obligación de que han de reconocer linderos que citarán en su representación para obtener la licencia, durando esta por el término de un año, después del cual será refrendada ya sea para el mismo sitio, ó para otro debiendo ocurrir todos en el de diciembre, con respecto a que desde el principio de la seca han de empezar sus tareas, y que esta comienza ordinariamente desde enero.- 3.º Por las licencias par cortes de pimienta se ha exigido cinco pesos por cada temporada, que es durante la cosecha, pero también se advierte el abuso que aunque tienen limite, no todos son iguales, sino que son puestos según el número de operarios que han de maniobrar, pero si, la cuota es la misma para todos; por lo cual opina la comisión, que por ahora se exija la misma cuota de cinco pesos pero que sea por igual para un mismo número de terreno, como por ejemplo por cada legua, siguiendo la misma prohibición que siempre se ha observado de no derribar ningún árbol, y el que contravenga a esta medida exhiba cinco pesos de multa por cada uno.- La cuota señalada a los terrenos que se ven en propiedad parece a la comisión ser equitativo con respecto a que no tienen ya que hacer otros desembolsos los amparados, como sucedía cuando se vendían por cuenta del Rey, que después del avalúo tenían que sufrir el derecho de media annata, sostener la comisión que iba a las mensuras, pagar las cuotas de actuación y viático y otros varios gastos que después de estar en posesión de sus terrenos, les tenía de costo cada caballería mucho mas de sesenta pesos con esta medida que en nada altera el orden, habrá ingresos de consideración en la tesorería del Estado, y tendrán conocida inversión las cuotas de licencia que antes se las reservaban los gobernadores.- Este es el sentir de la comisión, pero vuestra soberanía resolverá lo que juzgue mas conveniente. Villahermosa julio 24 de 1824.-señor-Sala-Campos-sesión del día 24 de julio de 1824.- Puesto a discusión el antecedente dictamen, quedó aprobado haciéndose extensiva la

medida del arreglo de linderos que se designa a cortes de pimienta a la de palo de tinte.- *Hernández*, secretario-- *Campos*, secretario.

Y lo comunicamos a V. E. para los fines consiguientes.

Dios y libertad, Villahermosa julio 29 de 1824- E. S. *Manuel José Hernández*, diputado secretario.- El Sr. diputado secretario *Campos*, enfermo.

Tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo, previendo que aún no estaba organizado el estado en materia de hacienda pública y de tesorería, trabajaban a marchas forzadas para hacer un reglamento general en la materia, mientras dejaban claro que las tres llaves que tenían se depositarían una en el tesorero nombrado, otra en el administrador principal de la Hacienda pública y la otra en el síndico más antiguo en el ayuntamiento de la capital; que las cantidades que entraran en la caja se asentarían en el libro correspondiente, y las rubricarían el administrador y el síndico. Del mismo modo, las que se extrajeran serían censadas y rubricadas, y no se podía hacer ninguna extracción sin que apareciera el visto bueno del gobernador del estado. El tesorero formaría un estado mensual de los ingresos y egresos de la Tesorería, y lo pasaría al Congreso, por conducto del gobernador del estado con el constante de los interventores.<sup>178</sup>

El Poder Ejecutivo local también debía atender las disposiciones que le pedía el Congreso General, obviamente vía el Congreso local. Tal fue el caso de la publicación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se solicitaban las siguientes acciones el día de su promulgación en el estado: Que el sábado 20 de noviembre se publicara en la capital el bando nacional con toda la posible solemnidad, por el que se anunciaba la jura al día siguiente, yendo a la cabeza el primer alcalde y cuatro regidores. El domingo 21, a las nueve de la mañana, el presidente del Congreso prestaría el juramento ante los secretarios y diputados asistentes; acto seguido, ante el presidente lo prestarían los secretarios y demás diputados.<sup>179</sup>

El gobernador del estado prestaría el juramento en el salón del Congreso, y lo recibiría en el paraje designado, al secretario de gobierno, a los empleados, corporaciones y autoridades así civiles como eclesiásticas propias del estado. El pueblo prestará el juramento en la forma acostumbrada. Acto continuo, el gobernador se dirigiría a la iglesia parroquial, en donde se cantaría un solemne *Té deum*, y se daría una misa en acción de gracias, y el eclesiástico de mayor dignidad, o el que fuera nombrado en su defecto, pronunciaría un discurso análogo a tan solemne acto.

<sup>178</sup> *Ibidem*, decreto 14 del 16 de agosto de 1824.

<sup>179</sup> *Ibidem*, decreto 15, del 15 de noviembre de 1824.

Por tres días consecutivos desde la publicación del bando se adornarían las calles públicas y se iluminarían por las noches; se celebraría con diversiones públicas y repiques generales. En los pueblos del estado, los alcaldes prestarían el juramento ya citado ante el ayuntamiento, y este sucesivamente lo prestaría ante el alcalde, y enseguida las corporaciones y autoridades, así civiles como eclesiásticas propias del distrito, habiendo precedido el día anterior el bando solemne de anuncio, y subsiguendo de aquel los tres días festivos. El pueblo prestaría el juramento público en la forma acostumbrada.

El Supremo Poder Ejecutivo también solicitaba al gobernador de Tabasco un contingente de 85 hombres para el reemplazo del ejército permanente, el cual los ayuntamientos pondrían a disposición del gobernador, en Villahermosa, capital del estado. El Ayuntamiento de Villahermosa, de acuerdo con su censo, daría trece, el de Cunduacán once, el de Jalpa seis, el de Nacajuca nueve, el de Chichicapa dos, el de San Antonio cinco, el de Tacotalpa nueve, el de Teapa nueve, el de Jalapa cuatro, el de Los Cacaos tres, el de Macuspana cinco, el de Tepetitán dos, el de Jonuta dos, el de Balancán tres y el de Usumasinta dos. Para reunir el número de hombres que a cada uno corresponde, los ayuntamientos respectivos debían hacer levas, auxiliados de la fuerza armada local, y toda persona aprehendida que, a juicio de una comisión completa de un alcalde, dos regidores y un síndico procurador, fuera calificada de no tener ocupación honesta o modo de vivir conocido, sería destinada al servicio militar.<sup>180</sup>

El Reglamento General para el Gobierno de la Administración Principal y Subalterna de las Propiedades y Rentas Particulares del estado le otorgaba enormes responsabilidades al Poder Ejecutivo local, no solo porque el gobernador nombraba a los empleados, sino porque debía vigilar y dar su visto bueno de los ingresos y egresos de la administración pública. El administrador principal sustituto y guardas serían nombrados por el gobernador. El administrador principal daría fianza de dos individuos abonados en la cantidad de dos mil pesos cada uno a satisfacción del gobernador. El administrador principal llevaría un libro de cargo y otro de data, y las fojas de ambos serían rubricadas por el gobernador. No exhibiría cantidad alguna sin que el gobernador estuviera conforme. Mensualmente se producirían tres estados de los ingresos, egresos y existencia que resultarían con visto bueno del gobernador, exhibiéndose los documentos que lo acreditaran. Uno de estos estados quedaría para constancia de la oficina, otro obraría en la Secretaría de gobierno y el otro en la del Congreso.<sup>181</sup>

<sup>180</sup> *Ibidem*, decreto núm. 16 del 1 de diciembre de 1824.

<sup>181</sup> *Ibidem*, decreto 17 del 17 de diciembre de 1824.

Por decretos constitucionales del Congreso se tomarían las medidas precautorias para evitar el fraude según los informes que se recibieran de los empleados, de los subalternos por conducto del principal, y de esta por vía del gobernador. También los ayuntamientos podían informar sobre los abusos que notaran en la recaudación de las rentas por conducto del gobernador. Desde la publicación de este decreto cesaría en sus funciones el tesorero principal del estado, y los fondos que manejaba con todos los utensilios y demás anexos a su administración pasarían a la principal del estado, bajo las reglas que para este efecto daría el gobernador.

Después de la publicación de la Constitución local de 1825, la labor legislativa y las facultades del Poder Ejecutivo, así como su esfuerzo por regular la vida jurídica, política, social y educativa del estado fueron constantes, a pesar de que entre 1825 y 1830 los grupos colonialistas y federalistas, liberales y conservadores, militares, políticos y civiles, tabasqueños y españoles, se daban con todo. Los primeros preceptos constitucionales estaban dados, pero en muchos casos debían reglamentarse para que pudieran llevarse a la práctica. Por ejemplo, así sucedió con el artículo 178, el cual dice que “en la cabecera de cada Departamento habrá un jefe de policía nombrado por el gobernador a propuesta en terna del Consejo, a excepción del de la Capital”.

Dos semanas después de promulgada la Constitución local, se emitió el Reglamento para el Gobierno Político de los Departamentos, que sería fundamental para el control del estado que en el futuro pudiera tener el Poder Ejecutivo. Fue así como a través de este Reglamento se le dio la autoridad suficiente al jefe de policía para cuidar la tranquilidad pública, la seguridad a las personas y a sus bienes, y que los habitantes cumplieran con lo que dictaba la Constitución y las leyes, las órdenes de gobierno y la administración de justicia. Por el peso que conllevaba esta responsabilidad, el jefe de policía debía ser un hombre respetado por todos, pues tenía la facultad de imponer y exigir multas a los que perturbaran el orden público. El jefe de policía debía tener su residencia en la cabecera de su departamento. Estaba a cargo de los jefes de policía, y tenía que cuidar el nombramiento de los ayuntamientos de su jurisdicción.<sup>182</sup>

El 10 de marzo de 1825 se le otorgaron facultades al gobernador para imponer multas, que iban de los veinticinco pesos hasta los mil, según la gravedad del caso; el dinero recaudado ingresaría a los fondos del estado.

<sup>182</sup> Filigrana Rosique, Jesús Arturo, “Antecedente del Congreso del estado e historia del mismo hasta 1863”, *Historia del H. Congreso del Estado de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, LIII Legislatura, 1991, t. 1, pp. 136 y 137.

Todo esto tenía como objetivo hacer que el gobernador fuera respetado, según rezaba la consigna. Se expidió también la Ley Reglamentaria de la División de Departamentos, la cual se dividía en tres: la capital, la sierra y la Chontalpa, especificando cada uno de sus pueblos y el número de habitantes. Se giró la tarifa para el cobro de impuestos municipales que debían exigir los ayuntamientos para el fondo de arbitrios. En octubre de 1825 se le concede al pueblo de San Antonio la creación de su ayuntamiento.<sup>183</sup>

Es de llamar la atención que un asunto tan importante como la educación tenga una sola mención en la primera Constitución, y no se vuelva a tratar en las de 1831, 1850, 1857 y 1887; solo en la Constitución de 1914, cuando se enumeran las garantías individuales de los ciudadanos, en el artículo 9 se menciona que los habitantes del estado tienen derecho a ser instruidos en los establecimientos oficiales de enseñanza. A pesar de que en la Constitución de 1825 se ordenaba que la facultad de introducir y establecer en el estado la enseñanza de las ciencias y artes de toda clase de instrucción pública recaía en el Congreso, todo el proceso se le adjudicaba al gobernador, como podemos apreciar en la Ley Reglamentaria sobre Instrucción de Estudios.<sup>184</sup>

En dicha ley se le instruye al gobernador que la casa de estudios sea establecida en la capital con título de colegio, el cual tendrá por su patrón tutelar a san Juan Bautista. El gobernador del estado tendría que comprar para la casa de estudios un edificio por lo que le hubiera costado a su dueño o en pública almoneda, debiendo ser un terreno económico y de grandes dimensiones, con la finalidad de extenderse. Para tener beca era necesario el permiso del gobernador. Todo aquel que quisiera ser colegial de capa y que debido a su pobreza no pudiera pagar, podía ver si convenía con los colegiales que estos lo mantuvieran con lo que sobrara de comida y con ropa usada, pero siempre mediante el consentimiento del gobernador y en obediencia a los estatutos del colegio. En cuanto a los libros, el de Teología escolástica de Santo Tomás y el de moral de Echarri, sin perjuicio de que el gobernador del estado surtiera al colegio de los demás autores que explicaban filosofía, teología, escolástica y moral.

El colegio estaría a cargo del rector o, en su lugar, del vicerrector; ellos debían: 1o. Observar que los catedráticos cumplieran con sus deberes; 2o. vigilar sobre la conducta de todos los que estuvieran dentro del colegio; 3o. cuidar que la despensa estuviera bien surtida, lo suficiente para la subsis-

<sup>183</sup> *Ibidem*, pp. 138-142.

<sup>184</sup> AGN, *Gobernación*, legajo 43-A, exp. 51. Ley Reglamentaria sobre Institución de Estudios, fechada el 25 de noviembre de 1826.

tencia de los miembros del colegio; 4o. sobre alguna reparación que necesitara el edificio, sería avisado mensualmente el gobernador para que autorizara los gastos de las cajas del estado; 5o. registrar cuántas horas de la noche requerían luz los cuartos de los colegiales; y 6o. cuidar de que se cumpliera en todo el reglamento, aplicando castigo a los infractores.

Serían sinodales para los exámenes los tres catedráticos de gramática, filosofía, teología escolástica y teología moral, presidiendo al sínodo el regente de estudios o vicerregente, y a falta de estos el rector, el gobernador del estado o el vice. Asistirían a los exámenes. El colegio tendría un libro a cargo del rector y un secretario nombrado por él para que cuidara de la biblioteca. En ese libro se apuntarían los exámenes de los estudiantes y colegiales, en el cual se pondría la fecha y la hora del día en que fueran examinados, por partidas y firmadas estas por seis sinodales examinadores en presencia del gobernador, del regente de estudios y del secretario.

El regente de estudios sería interinamente el vicario incápite del estado, vicerregente aquel que él nombrara. El que ocupara el cargo de regente de estudios debería: 1o. asistir a los exámenes indicados en el reglamento; 2o. inspeccionar la conducta del rector y catedráticos, para que surtiera efecto la enseñanza de los niños y el reglamento; 3o. proponerle al gobernador del estado todas las posibilidades para que la juventud estuviera protegida, y ante algún accidente inesperado el gobernador debería avisar al Congreso, el cual, tomando en consideración las referencias propuestas, acudía al auxilio; pero si el Congreso estaba en receso, el gobernador oiría al regente de estudios y consejos de gobierno, para deliberar lo que conviniera.

El catedrático de *minimus* era el primero que debía presentar jóvenes instruidos; luego que los tuviera, avisaría al gobernador del estado para que solicitara otro que ocupara su lugar y el que dio clase de *minimus* siguiera dando la de menores. Luego que el catedrático de menores tuviera discípulos aprovechados, avisaría al gobernador para que solicitara catedrático para dar clase de *minimus*. El catedrático de medianos que tuviera medianistas aprovechados, avisaría al gobernador para que solicitara otro que fuera catedrático de *minimus*, y que por escala subiera a menores el que antes era de *minimus*. Aun cuando se acabara el curso de filosofía seguiría el catedrático enseñando teología escolástica; después de estudiar gramática pondría el gobernador un catedrático para que enseñara teología moral a los que no quisieran estudiar teología ni filosofía.

Dos años después de expedirse la Ley Reglamentaria para la Institución de Estudios del Estado de Tabasco, el 24 de noviembre de 1828, se estableció la Sociedad Filantrópica Instituida para la Instrucción Pública, la Agricultura y la Industria. En ella de nuevo está presente la figura del

Poder Ejecutivo local en prácticamente todos sus actos. En primer lugar, el gobernador, de acuerdo con el autor del plan, nombraría dos individuos de conocida ilustración que con el mismo autor habían de componer la junta provisional, la cual se establecería dentro de los primeros quince días después de la instalación de la junta, para ocuparse de toda la organización del establecimiento. Este nombramiento lo comunicaría a todos los pueblos para su conocimiento.<sup>185</sup>

El gobernador facilitaría lo necesario a la junta provisional cuando solicitara el establecimiento de la sociedad filantrópica, y exhortaría a todas las autoridades para que contribuyeran del mismo modo. Desde que el Liceo fuera establecido, el gobernador le daría toda la protección que necesitara, tomando las medidas más eficaces para facilitar la introducción de todo lo que por su conducto requiriera la administración social. También dispondría que de la tesorería del estado se le suministraran al director 150 pesos mensualmente, mientras se establecía el Liceo, en calidad de devolución.

La Constitución local de 1825 ordenaba que en todos los pueblos del estado se establecieran cuerpos de milicia cívica, y que el gobernador podría usarlas después de oír al Consejo, en el preciso instante que así lo exigiera la defensa del mismo estado (artículos 212 y 213). En este sentido, dentro de las atribuciones del gobernador que establece la misma carta magna local se menciona que él deberá cuidar el orden público en lo interior y la seguridad en lo exterior, para lo cual podrá disponer de la milicia; además, deberá cuidar las instalaciones de la misma (artículo 90).

Bajo este esquema que marca la Constitución, se expidió el Reglamento de la Milicia Local en 1828, Reglamento para la Organización, Servicio y Disciplina de la Milicia Nacional Local del Estado Libre, Soberano e Independiente de Tabasco,<sup>186</sup> cuyo funcionamiento, como ya vimos, era prácticamente responsabilidad del Poder Ejecutivo, por disponerlo así la primera Constitución local. Lo primero que debe quedar claro es la obligación que tenían todos los ciudadanos tabasqueños respecto a la milicia, ya que se veían en la obligación de defender a la patria y sostener el orden público con las armas en la mano cuando fueran llamados por la ley. Ni el gobernador ni los jefes de policía ni los ayuntamientos ni ninguna otra corporación podrían hacer excepciones particulares. La milicia cívica del estado dependería del gobernador, y él resolvería las dudas que se presentaran en su or-

<sup>185</sup> AGN, *Gobernación*, legajo 43-A, exp. 3. Plan de la Sociedad Filantrópica, fechado en San Juan Bautista el 24 de noviembre de 1828.

<sup>186</sup> AGN, *Gobernación*, legajo 43, exp. 3, 11 fs., Reglamento de Milicias, fechado en San Juan Bautista el 4 de noviembre de 1828.

ganización, sujetándose al reglamento. El gobernador designaría la fuerza que fuera necesaria emplear en estos casos, poniéndose de acuerdo con el comandante general.

Siempre que la milicia activa no estuviera sobre las armas y fuera de los puntos que debía guarnecer, no podría la milicia cívica prestar servicio alguno de plaza, a excepción de que el comandante general, por no ser suficiente la tropa bajo su mando, necesitara para algún objeto de conocida utilidad de la Federación fuerza cívica, en cuyo único caso debería facilitarla el gobernador, debiendo ser pagada por la Federación, y sujetándose a las penas de ordenanza.

El inspector sería nombrado por el gobernador, de una terna formada por el Consejo, con intervención de los ayuntamientos constitucionales, a partir de una lista de los individuos que juzgaran más aptos para el desempeño del encargo, aunque no fueran vecinos de sus respectivos pueblos, no debiendo aquella comprender menos de cuatro ciudadanos.

El gobernador también debía informarle continuamente al Supremo Gobierno de la Federación el estado que guardaba la milicia cívica,<sup>187</sup> si el estado se encontraba en completa tranquilidad o había algún hecho de armas que reportar; este tipo de reseña la detectamos durante todo el siglo XIX gracias a los documentos localizados en el Archivo General de la Nación, en la ciudad de México. En muchos de estos documentos se ven reflejadas las distintas posiciones que tenía el Poder Ejecutivo del estado según la época y el personaje en cuestión. Por ejemplo, el gobernador José Roviroso<sup>188</sup> opinaba en 1830 que la milicia local nunca podría levantarse en armas por carecer en absoluto de armamento.<sup>189</sup>

Las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Congreso del estado en el siglo XIX se movieron en una balanza que osciló entre las fuerzas políticas antagónicas y las favorables al gobernante en turno. El antecedente inmediato que tenemos de un Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del estado, aunque de carácter provisional, es el del 3 de mayo de 1824, fecha en que comienzan por primera vez los trabajos del mismo. Un año más tarde, en la primera Constitución se estipulan en todo un capítulo de 34 artículos las formas que debían guardar los diputados, sus facultades, la formación y promulgación de leyes. Otro Reglamento Provisional para el

<sup>187</sup> AGN, *Gobernación*, 1829, c. 10, fs. 1-4, documento sobre la milicia en el estado, fechado en San Juan Bautista el 7 de agosto de 1829.

<sup>188</sup> Una semblanza del personaje la encontramos en los anexos I y II de esta obra.

<sup>189</sup> AGN, *Gobernación*, 1829, c. 8, 7 fs., documento sobre la milicia en el estado, fechado en San Juan Bautista el 19 de noviembre de 1830.

Gobierno Interior del Congreso del estado, fechado el 17 de enero de 1825, hace alusión principalmente a cuestiones particulares del Congreso.

Como podemos advertir, las propuestas legislativas del Poder Ejecutivo, por iniciativa propia o por mandato constitucional, no siempre fueron suaves y tersas, ya que en ocasiones se tornaron duras y hasta violentas. La siguiente disertación es una de esas ocasiones en la que se mezclan todos los adjetivos; la reproducimos aquí en su totalidad porque nos muestra no solo las ideas del primer gobernador de Tabasco, sino hasta qué punto se cumplieron sus dichos. Recordemos que el personaje en cuestión ocupó y desocupó la gubernatura varias veces entre 1824 y 1842:<sup>190</sup>

El Gobernador de Tabasco, Agustín Ruiz de la Peña, comunica al Poder legislativo local, las objeciones que hizo al decreto de aquella legislatura del 9 de febrero de 1826. Bien consciente de mi insuficiencia porque no soy de los preocupados, jamás he querido que mis producciones sean vistas por otros que por quienes oficialmente corresponde. Tengo, además, la rara satisfacción de estar tan desprovisto del feo vestido de amor propio, como el que más; mi desgraciada suerte empero, sólo sobre mis débiles hombros, el peso para mi grandioso, de un gobierno cuyos asuntos son tan generalmente todos despachados por mi, que este ímprobo trabajo ha hecho desaparecer en mi la material fortaleza de estómago que había experimentado en todo el discurso de mi vida, transformándome verdaderamente en un hombre extenuado, y que camina seguramente a su exterminio.

Todos cuantos de cerca lo ven, son testigos y aun las mismas legislaturas (que con ésta son tres), a quienes en distintas y repetidas ocasiones, tengo ya hechas hasta el número de nueve dimisiones expresadas del modo que me ha sido posible; pero han sido infructuosas. Sólo me ha faltado resistirme a sufrir antes molestias corporales, que formas por formas he sufrido, que continuar en el empleo del modo que hasta aquí, y tan solamente por evitar juiciosos dichos que podrían hacerse contra mí como de verme estrechado de mi propio honor, he tenido ha bien, [*sic*] pensando precisamente, no hacerlo, y no obstante de serme gravoso continuar.

Sentadas estas verdades me tomo la satisfacción de poder anunciar A. V. E. (por lo que convenir pudiera), una copia del decreto que con fecha nueve de octubre último, me dirigió esta legislatura, la cual va avalada con el número primero: otra de las objeciones del Consejo de Gobierno señalada con el número segundo, y la con el número tres de las que hice del modo que me fue posible. Cuando se me devolvió conforme al artículo ochenta y tres del código de este Estado con la reforma que se advierte en el de fecha

<sup>190</sup> Filigrana Rosique, Jesús Arturo, *op. cit.*, pp. 143 y 144, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 6 de septiembre de 1826.

diecinueve, se me presentó un cambio que facilitaba mi anhelada separación de este gobierno por las causas supra indicadas; porque oponiéndome a su petición, forzosamente había que suspenderme, y heme aquí en aptitud de no hacer defensa en la causa que se me formase, y quedar inhábil para siempre y, consiguientemente, exceptuado por este modo verdaderamente ilegal, ya que por mis justas exposiciones no lo habría conseguido; más así por ser una materia tan delicada, como por guardar la debida circunspección tuve por mejor mandarlo a publicar con fecha veinte. Y con la ingenuidad que me es innata, tengo el honor de decirlo a V. E. Muchos años. Villahermosa, septiembre 6 de 1826. Agustín Ruiz de la Peña.

En los dos casos anteriores, como en el Reglamento de 1828, se percibe perfectamente la relación del Poder Ejecutivo con el Poder Legislativo. En el Reglamento para el Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado Libre de Tabasco<sup>191</sup> se especifica que el día que queda instalado el Congreso del estado se comunicaría al gobernador en turno. En cuanto a su apertura, que sería el primero de agosto, se reuniría el Congreso para el solo efecto de abrir sus sesiones, y luego que el gobernador tomara su asiento, el presidente declarararía que el Congreso había abierto sus sesiones.

El Congreso nombraría entre los diputados a un presidente y un vicepresidente, los cuales no se podrían reelegir durante las sesiones para el mismo oficio. Este nombramiento se comunicaría al gobernador, este lo anunciaría a quienes correspondiera y lo haría publicar en los periódicos del estado. Igualmente, se notificaría al gobernador la elección de dos secretarios. Habría sesiones secretas, a petición del gobernador, para tratar las acusaciones que se hicieran contra algún diputado, contra el propio gobernador o vicegobernador, contra el encargado del Supremo Tribunal de Justicia y contra los vocales del Consejo.

Cuando de nuevo se discutiera, todo proyecto de ley o decreto que el gobernador hubiera objetado antes de su publicación, asistiría su secretario, y también cuando el Congreso lo dispusiera, tomaría asiento indistintamente entre los diputados y podría hacer uso de la palabra en la forma que estos dispusieran, pero debía retirarse antes de la votación.

Respecto al ceremonial para tratar al Poder Ejecutivo, se estableció que cuando el gobernador se presentara a la apertura de sesiones del Congreso, o por algún acontecimiento extraordinario, saldría a recibirlo hasta la puerta exterior del salón una comisión de dos diputados, quienes lo acompañarían hasta su asiento, repitiéndose lo mismo a la salida. Al entrar el

<sup>191</sup> AGN, *Gobernación*, legajo 43, exp. 76, Reglamento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 11 de septiembre de 1828.

gobernador, los diputados se pondrían de pie hasta que él tomara asiento; lo mismo ocurriría a la salida. Al presentarse el gobernador para prestar el juramento, saldría a recibirlo la comisión que lo conduciría a la mesa; los diputados permanecerían de pie durante el juramento, después del cual el gobernador tomaría asiento bajo el trono a la izquierda del presidente.

Cuando el vicegobernador, el juez del Supremo Tribunal de Justicia o los vocales del Consejo tuvieran que prestar juramento para ocupar sus respectivos cargos, una comisión los introduciría desde la puerta exterior del salón hasta la mesa, permaneciendo los diputados en sus asientos, a excepción del acto del juramento, en el que tanto los diputados como los espectadores debían estar de pie, y concluido el juramento la comisión los acompañaría a la salida.

Mientras que estas normas se implementaban entre el Poder Ejecutivo y Legislativo local, los acontecimientos a nivel nacional sobre la Ley de Extranjeros causaban grandes discusiones. Tabasco no fue la excepción, pues el gobernador, Agustín Ruiz de la Peña tuvo que estar pendiente de dicha disposición que a él le interesaba de manera especial, pues sus principales enemigos políticos eran un grupo de españoles aferrados al regreso del modelo colonialista; en consecuencia, promovió ante el Congreso local la reglamentación de la naturalización de los extranjeros en Tabasco, en la cual se enfatizaba que no eran tabasqueños los extranjeros que no obtuvieran la carta de naturalización respectiva, como lo marca el artículo 10 de la Constitución local de 1825; los extranjeros empleados del estado y los que no lo fueran debían presentarse ante las autoridades a más tardar en ocho días.<sup>192</sup>

El Poder Ejecutivo estuvo continuamente sujeto a arreglos en el comportamiento y proceder por parte del titular de acuerdo con su investidura; es por ello que el gobernador del estado debía usar en las funciones de gala y en los demás actos públicos un uniforme de paño azul compuesto de calzón y frac, en cuyo cuello y vueltas traería bordada con oro una palma y una oliva enlazadas, con una baquetilla alrededor, simbolizando la victoria ganada por América, además de chaleco negro y espada ceñida. Portaría sombrero montado guarnecido de plumas negras y tres palomas blancas paradas, que denotaban la paz y la unión de toda la Federación. Su distintivo sería una faja blanca con fleco y bordada de oro, atada al lado izquierdo con nudo y lazo; tendría al frente un nopal bordado de verde, encima el gorro de la libertad con rayos de oro, y un lema en semicírculo, que diría “Poder Ejecutivo del Estado Libre de Tabasco”. Para las funciones de iglesia, tabla

<sup>192</sup> Filigrana Rosique, Jesús Arturo, *op. cit.*, pp. 145 y 146, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 15 de septiembre de 1826.

o convite a que concurriera, lo recibiría el cura o teniente; se le pondría bufete, cojín y alfombra en el lugar que le correspondiera. El vicegobernador usaría el mismo uniforme, sombrero y espada que el gobernador, en cuyo caso también se le recibiría como a tal en las funciones de iglesia, y usaría el mismo asiento.<sup>193</sup>

Durante la década de 1820 el Poder Ejecutivo en el estado de Tabasco estaba en completa construcción jurídica, legislativa, social y política; incluso podemos afirmar que, en cuanto a imagen pública, era un personaje nuevo, una figura que tenía que seguir ordenamientos y debía mantener la compostura en todos los sentidos. Igualmente sucedió con los otros dos poderes; por ello, no es de extrañarnos que también tuviera encuentros y desencuentros con el Poder Judicial.<sup>194</sup> El Ejecutivo defendía sus facultades, trataba por todos los medios de no violar las del Judicial, o más bien de respetar la soberanía de este poder. En varias ocasiones el Ejecutivo pedía al Legislativo que aclarara dudas en cuanto a fueros; así, hay noticias de que el gobernador preguntó si los jueces de primera instancia provisionales podían incluirse como empleados independientes de la inspección de los jefes políticos, tanto sobre el porqué de sus funciones como en la revisión de sus sueldos. Al respecto, se le respondió que cuando los empleados públicos faltaran a sus deberes solo podría intervenir el gobernador.

Otra consulta al Congreso del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial fue que se designara un tribunal que entendiera en las causas de los jueces de primera instancia, por no haber indicación al respecto en las leyes de la época, a pesar de que la ley establecía que se otorgaba al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de conocer de las causas civiles y militares que se intentaran en contra de los jueces de los tribunales inferiores en su respectivo grado. Esta ley se refiere seguramente a que todos los tribunales establecidos habían de ser ejercidos por jueces letrados, pero en aquellos tiempos se podía percibir que ni el Supremo Tribunal ni los inferiores estaban provistos de ellos, y solo ejercía la judicatura en primera instancia, provisionalmente, por jueces legos. Ante esta situación, el Legislativo le respondía al Ejecutivo que las causas civiles que se intentaran contra los expresados jueces provisionales quedarían suspendidas hasta que dejaran de ejercer sus empleos; no obstante, si eran acusados criminalmente, se suspenderían inmediata-

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 148, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 17 de octubre de 1826.

<sup>194</sup> Para ahondar más en el tema del Poder Judicial en Tabasco, véase Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *Historia del sistema jurídico y del Poder Judicial en Tabasco*, México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2006.

mente y el juez de primera instancia del departamento inmediato conocería la causa.<sup>195</sup>

La Comisión de Justicia del Congreso del estado examinaba con lujo de detalle cada una de las dudas del Poder Ejecutivo; tal fue el caso de si era o no anticonstitucional que el gobernador se encontrara privado de la facultad que le confería la fracción novena del artículo 5o. constitucional de la carta local. Los integrantes de la comisión de la Legislatura de 1826 que estudió el caso encontraron una enorme contradicción en los miembros del Consejo, la mayoría de ellos diputados constituyentes dos años atrás, ahora opinaban distinto, y tan solo por haber cambiado de puesto objetaban como consejeros, leyes que habían dado por buenas como legisladores. La Comisión les explicó que la facultad de dar leyes, aclararlas e interpretarlas era atribución de la Legislatura; por lo tanto, expusieron que la referida ley privaba al gobernador de la facultad novena del artículo citado, siendo falsa esta suposición; porque mandar pasar el expediente al tribunal que designaba no era privar al gobernador de sus atribuciones, pues suspendido el juez del conocimiento del expediente por alguna infracción previa declaración del Consejo, quedaba apto el gobernador para obrar conforme con la ley, y si era o no anticonstitucional el citado artículo, del mismo modo lo hubiera sido el artículo 34 del decreto 25 del 17 de marzo de 1825, por el que se invistieron los alcaldes constitucionales de primera nominación de las cabeceras departamentales como jueces provisionales de primera instancia, a los que pretendía el Consejo que se les exigiera la misma responsabilidad que a los jueces letrados.

En consecuencia, la Comisión de la Legislatura se preguntó: ¿Qué ciudadano electo para alcalde permitiría regentear el empleo de letrado para que se le exija como a tal la responsabilidad del derecho sin conocerlo?, y para exigírsela como a tal sería suficiente un juez lego. Por todo lo anterior, la Legislatura declaró que el artículo 5o. del decreto 9 no era anticonstitucional, sino provisional. En fin, le pidieron al gobernador que le recomendara al Consejo que lo que la dirigiera al Congreso lo hiciera con moderación.<sup>196</sup>

Dentro del mismo tenor, en la búsqueda del equilibrio entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, se dispuso que los secretarios de los jefes políticos, el de gobierno, los de los ayuntamientos y juntas municipales, ya fueran propietarios o provisionales, serían responsables por las órdenes o comunicaciones oficiales que firmaran. De las causas de responsabilidad del secretario

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 167, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 26 de junio de 1826.

<sup>196</sup> *Ibidem*, pp. 168 y 169, documentos fechados en Villahermosa, Tabasco, el 1 de julio de 1826.

de gobierno conocería el Tribunal Superior de Justicia, en una sola contienda con la del gobernador, después que el Congreso declarara haber lugar a la formación de causa contra ambos.<sup>197</sup> En la Ley Reglamentaria para los Juzgados y Tribunales del Estado de Tabasco, en el artículo 43, fracción 4a, sobre las atribuciones del Tribunal, se menciona que el Tribunal conocería las causas criminales de los diputados del Congreso, del gobernador del estado, del vicegobernador y de todos los demás funcionarios contra quienes el Congreso declarara haber lugar a la formación de causa.<sup>198</sup>

La relación del Poder Ejecutivo con la Iglesia fue tomando forma poco a poco. Por ejemplo, a finales de 1827 se dispuso que mientras se arreglaba el funcionamiento del patronato, el gobernador del estado tendría la facultad de proveer, bien fuera interinamente o en propiedad, todas las piezas y empleados eclesiásticos en que antes intervenía el vicepatrono, el cual era de Yucatán.<sup>199</sup> Se ordenó crear una junta de diezmos, que sería guiada por el vicario general del estado, el vicegobernador y el administrador de rentas particulares. Las inversiones y los acuerdos a que llegara esta junta debían pasar por el visto bueno del Poder Ejecutivo.<sup>200</sup>

Dos años después se tocó un tema añejo en la vida de los gobiernos de los estados de Tabasco y Yucatán, y entre las instituciones eclesiásticas de ambos estados: la separación de la jurisdicción eclesiástica de Yucatán, asunto que perduró los tres siglos de Colonia y ya bien entrado el siglo XIX. Ahora, el Poder Ejecutivo de Tabasco hacía valer su condición de estado libre, independiente y soberano, miembro de los Estados Unidos Mexicanos, y para defender su independencia eclesiástica de Yucatán declaraba que no debía depender uno del otro, siendo muy notables los desórdenes que se experimentaban en la administración de justicia eclesiástica, como trascendentales los perjuicios que en todo lo concerniente a este ramo sufría Tabasco, hasta tocar el último extremo de la tolerancia por la ilegal unión y dependencia de Yucatán; es por ello que se declara la “Ley libre e independiente del Estado de Tabasco, en la parte de la administración eclesiástica en todo lo que tenga tendencia este ramo en la autoridad y poder del de Yucatán á que antes pertenecía”.<sup>201</sup>

<sup>197</sup> AGN, *Gobernación*, c. 43-A, documentos fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 23 de octubre de 1827.

<sup>198</sup> AGN, *Gobernación*, c. 43-A, documentos manuscritos fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 25 de octubre de 1827.

<sup>199</sup> *Ibidem*, el 5 de noviembre de 1827.

<sup>200</sup> *Ibidem*, el 20 de noviembre de 1827.

<sup>201</sup> AGN, *Gobernación*, c. 24, 1829, sin ordenar.

De esta manera, en tanto el Congreso de la Unión dictara la ley que debía arreglar el ramo eclesiástico en la República para el ejercicio del patronato, la elección de obispos y demás beneficios, se ordenaba que hubiera en el estado un vicario general y un teniente vicario que se desempeñaría en ausencia o imposibilidad legal del primero. Se nombraron para tales cargos a José Antonio Quiroga y a José María Alpuche e Infante, respectivamente; pronto el gobierno les libró el título en forma. El gobernador del estado tendría la primacía en la provisión, aun interina, de los empleos eclesiásticos del mismo. Para ser vicario general y teniente vicario se requerían las mismas cualidades que para ser gobernador, además de ser nacido en el estado o tener al menos diez años de vecindad. Por todo, en lo sucesivo no se admitiría en el estado ningún empleado con nombramiento o comisión del gobierno eclesiástico de Yucatán.<sup>202</sup>

El Poder Ejecutivo también les pidió a todos los curas o encargados de las parroquias que al final de cada mes les remitieran a los ayuntamientos de la cabecera del partido un estado circunstanciado de los nacidos, casados y muertos, expresando su nombre, sexo y vecindad. Los ayuntamientos dejarían copias en sus archivos y remitirían los originales al gobierno cada año. El gobierno podría multar a los que no cumplieran con estas disposiciones.<sup>203</sup>

Pero el mismo Poder Ejecutivo trataba de organizarse para dar un mejor servicio a los ciudadanos. Para ello, el gobernador tenía la obligación de hacer anualmente una visita a los departamentos del estado. Los jefes de policía tenían que hacer cada cuatro meses la misma visita, de la cual le informarían al gobernador. Siempre que el gobernador se ausentara de la capital del estado por más de quince días debía recaer el ejercicio del Poder Ejecutivo en el vicegobernador.<sup>204</sup>

Otra atribución que se le concedió al Poder Ejecutivo fue la de examinar y designar a los notarios públicos. Si un letrado consideraba apto a un aspirante para el desempeño de la notaría pública, lo comunicaría al gobernador y le remitiría los documentos. El gobernador prestaría juramento al pretendiente, tal como lo prevenía el artículo 177 de la Constitución local, y le expediría el título de notario público, señalándole el signo que debía usar, así como la fórmula siguiente:

<sup>202</sup> La controversia que se entabló en el Senado de la República en torno al comportamiento del clérigo José María Alpuche, respecto a su intromisión en los asuntos políticos de Tabasco, se puede encontrar en Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México, 1822-1848*, cit. Cartas fechadas el 10, 25 y 31 de agosto de 1829.

<sup>203</sup> AGN, *Gobernación*, c. 24, 1829, sin ordenar.

<sup>204</sup> *Idem*.

El Gobernador del Estado libre y soberano de Tabasco. Por cuanto en el C. N. N. concurren todas las circunstancias que reclama la Ley número 29 de veinte y siete de Marzo de mil ochocientos veinte y nueve para las notarias publicas, y habiendo precedido los tramites que ordena, por el presente titulo que deberá usar se le reconocerá por Notario publico del Estado para que desempeñe cuanto corresponda a su oficio con arreglo a las leyes, por lo que se presentará a los tribunales y autoridades que la citada Ley previene para que se le reconozca y guarde entera fe: debiendo hacer constar a continuación el Administrador de las rentas del Estado el que ha satisfecho los cien pesos del derecho de fianza y sin esta constancia será de ningún valor este. Dado en S. Juan Bautista.<sup>205</sup>

El año de 1830 empezaba para el Poder Ejecutivo del estado de Tabasco completamente convulsionado, con una consigna generalizada por parte de todos los poderes, mas no por parte de todos los actores políticos: sostener en el territorio del estado la independencia nacional, la forma de gobierno representativa, popular y federal, al grado que se facultaba extraordinariamente al gobierno para dictar sin restricción alguna todas las medidas necesarias para conservar ese sistema y la tranquilidad pública en general. El gobernador conservaría sus facultades mientras hubiera en el estado una fuerza armada que desconociera su soberanía como parte integrante de la Federación mexicana. Esta posición adoptada por el Ejecutivo obligó al Congreso a suspender sus sesiones ordinarias para continuarlas luego que se restableciera el orden, a juicio del gobierno.<sup>206</sup>

El Poder Ejecutivo tuvo que tomar medidas ante el movimiento centralista; por lo tanto, dispuso que todos los individuos que acaudillaron y fomentaron las desastrosas revoluciones que se habían sucedido en el estado después del 16 de diciembre último, en que se restableció el sistema federal, salieran del territorio del estado. Los jefes de policía y los ayuntamientos, por conducto de estos, informarían al gobierno de todos los individuos con tendencias centralistas en su departamento o pueblos respectivos, para que el propio gobierno les librara pasaporte, siempre y cuando hubieran escuchado antes a su Consejo.<sup>207</sup>

En distintas ocasiones de la historia del Tabasco decimonónico los gobernadores aliados al Poder Legislativo quitaron y pusieron al gobernador, anularon o avalaron elecciones. Tal fue el caso de la anulación de la prime-

<sup>205</sup> *Idem.*

<sup>206</sup> AGN, *Gobernación*, c. 19, 1830, sin ordenar, documento fechado en Teapa, Tabasco, el 23 de enero de 1830.

<sup>207</sup> AGN, *Gobernación*, c. 2, 1830, sin ordenar, documento fechado en Teapa, Tabasco, el 23 de enero de 1830.

ra elección para gobernador efectuada en Tabasco en 1829, al concluir de manera oficial el periodo de cuatro años de Agustín Ruiz de la Peña; sin embargo, como ya hemos visto, en 1827 fue cesado, y no habían transcurrido los cuatro años que prevenía el artículo 88 de la Constitución del estado. No fue hasta el 24 de agosto de 1830 cuando se convocó la elección de nuevo gobernador. Dentro de este mismo orden de ideas, se declaró vacante el empleo de vicegobernador que ostentaba Juan Dionisio Marcín, a quien se le cesó por no haber publicado en tiempo el Plan del Ejército de Reserva aprobado por el soberano decreto general del 14 de enero; por tal hecho sufrió la separación que establece el artículo 4o. del Plan. La junta electoral del estado cubriría la vacante a la mayor brevedad posible, por convenir así al mejor servicio nacional.<sup>208</sup>

Una de las grandes preocupaciones del Poder Ejecutivo en Tabasco, representado por el gobernador José Rovirosa, fue la educación. Para lograr su impulso tomó varias medidas, entre otras, permitir el establecimiento de un convento de la religión de San Francisco en el estado y ordenar que mientras se organizaba un instituto de estudios de la misma congregación, se le otorgue la casa que el estado había destinado para el establecimiento de un colegio.

El propio gobernador invitó al padre provincial del convento grande de Guatemala, ubicado en el estado de Chiapas, o al prelado de este, para que enviara cinco religiosos, de los expulsados o de los que tuviera por conveniente para la fundación del instituto. A cada uno de estos religiosos se le asignarían en principio doscientos pesos anuales, a pagarse de las rentas del estado, y al que fungiera como presidente, trescientos pesos. Sería obligación de estos religiosos —aparte de los auxilios espirituales que pudieran prestar a la comunidad— dar clases de la lengua latina gratuitamente a los jóvenes del estado, así como de retórica, filosofía, teología, escolástica y moral, con arreglo al plan de estudios que formara y proporcionara el Congreso.<sup>209</sup>

Un año después, José Rovirosa decretó que se establecería en la capital una casa de estudios en la que por el momento solo se enseñaría la gramática latina. El gobernador del estado se comprometió a proveer a la brevedad una clase de *minimum* en un ciudadano idóneo, con el pago de cuatrocientos pesos anuales, que serían proporcionados de las rentas del estado. El principal autor de las tres primeras clases sería Nebrija, y demás autores nece-

<sup>208</sup> AGN, *Gobernación*, c. 2, 1830, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 21 de agosto de 1830.

<sup>209</sup> AGN, *Gobernación*, c. 4, 1831, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 12 de enero de 1831.

sarios para la perfecta enseñanza. Las horas de clase serían de 7 a 10 de la mañana, y por la tarde de 3:30 a 5:30. Los días de asueto y los castigos de los alumnos se detallarían en un reglamento formado por el catedrático, que pasaría al gobierno para su inspección y aprobación. Anualmente habría un examen con tres sinodales nombrados por el gobernador del estado, el ayuntamiento y el catedrático.<sup>210</sup>

En el mismo mes de noviembre de 1831, el gobernador José Roviroso decretó que debían erigirse casas para las escuelas; para ello, el gobierno se auxiliaría de los respectivos jefes políticos, quienes las activarían eficazmente en todos los pueblos del estado que tuvieran ayuntamientos constitucionales bajo la más estrecha responsabilidad. Se establecerían escuelas de primeras letras en donde no existieran, y se reedificarían donde se requiriera. Debería tratarse de una casa ex profeso para esa actividad, bien situada, segura y cómoda.

Los ayuntamientos que tuvieran casas con las características señaladas debían prepararlas en un máximo de dos meses, contados a partir de la publicación de la disposición, y los que no las tuvieran, dentro del mismo término solicitarían provisionalmente una. El gobierno dispondría de los presupuestos necesarios vía la tesorería del estado. Cada ayuntamiento llevaría cuenta exacta de la construcción y de los ajuares necesarios de las casas, así como de los gastos realizados para surtir de mesas, asientos y demás utensilios para la cómoda enseñanza de los niños.<sup>211</sup>

#### IV. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1825

En el transcurso de 1824, el Congreso Federal envió a Tabasco manifiestos y decretos, en los cuales se subrayaba la necesidad de un acercamiento político entre la Federación y el estado; también se invitaba a las autoridades a revisar las leyes generales de la República y a crear las suyas de acuerdo con sus necesidades. Esta invitación tuvo la finalidad de sostener a toda costa al gobierno republicano federal y elevar —según rezaba uno de estos manifiestos— “virtudes cívicas” que permitieran consolidar las instituciones, para lo cual debían observarse la Constitución y las leyes generales.<sup>212</sup>

A pesar de las disputas por el Poder Ejecutivo en Tabasco a lo largo del siglo XIX —que trajeron consigo cambios continuos de gobernado-

<sup>210</sup> *Ibidem*, el 4 de noviembre de 1831.

<sup>211</sup> *Idem*.

<sup>212</sup> Biblioteca Nacional, Colección Lafragua, vols. 393 y 1519.

res—, la labor legislativa de los diputados del Congreso constituyente local, la cual tuvo como antecedente las experiencias de la Diputación Provincial, la Junta Suprema Provisional, y las siguientes legislaturas, el ordenamiento jurídico de los tres poderes nunca cesó; por el contrario, fue abundante y continuo.<sup>213</sup>

Los jefes superiores políticos tabasqueños que gobernaron la provincia entre 1821 y 1824 siguieron el ejemplo de la nación mexicana y trataron de organizar la provincia en todos los órdenes. Ellos enfocaron sus miras a crear, restaurar y hacer funcionar la economía, las instituciones políticas, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Toda esta labor, impulsada por ellos y materializada por los diputados constituyentes, dio como resultado la primera Constitución del estado. Hasta ese momento no existía una ley electoral propia de la entidad, por lo que se hizo la elección de diputados al Congreso constituyente de acuerdo, en muchos sentidos, con lo estipulado por la Constitución de Cádiz.

Bajo los lineamientos del pacto con la Federación, el Congreso constituyente local se instaló y abrió sus sesiones en los primeros días de 1824. A partir de entonces, el Congreso comenzó a emitir decretos por demás interesantes, con el fin de regular la vida constitucional de la entidad; para ello, se debía normar y reglamentar la función de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En este orden de ideas, el Congreso nombró a Agustín Ruiz de la Peña gobernador del estado de Tabasco. A partir de entonces, se establecieron nexos jurídico-políticos entre la Federación y el estado, que traerían como consecuencia ajustes en materia económica para la nascente federación en su totalidad, lográndose así una relación entre los grupos de poder regionales y federales, así como entre los gobiernos.<sup>214</sup>

La Constitución local fue promulgada y jurada el 5 de febrero de 1825; esta carta estaba influenciada por la Constitución de Cádiz de 1812 y por la Federal de 1824. Los puntos de coincidencia entre la Constitución federal y estatal eran muchos y variados. Tabasco se declaraba estado libre e independiente de las demás entidades de la Federación, pero integrante de un gobierno federal.

<sup>213</sup> Para abundar en la reglamentación de los poderes Legislativo y Judicial véanse mis obras *El constitucionalismo en Tabasco*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2000; *Historia del sistema jurídico...*, cit., *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2011.

<sup>214</sup> Vázquez, Josefina, *El federalismo mexicano, 1823-1835*, manuscrito, 1992, p. 15. En noviembre, un decreto precisó que pertenecía a los estados el tercio de la contribución directa que estaba pendiente cuando se le entregaron sus rentas. Biblioteca Nacional, Colección Lafragua, vol. 859.

Podemos ver algunas similitudes en las tres Constituciones; es decir, en la de Cádiz, en la nacional y en la local. No obstante, en esta última se puede apreciar cómo los políticos tabasqueños confirmaban y defendían, ante todo, su autonomía regional y sus deseos de autogobernabilidad respecto del centro. La Constitución política local de 1825 se compone de 11 capítulos y 224 artículos distribuidos en las distintas secciones que componen cada capítulo. La Constitución especificaba los siguientes lineamientos respecto del Poder Ejecutivo:

El estado de Tabasco era parte de la nación mexicana, independiente de los demás estados, libre y soberano en cuanto a su gobierno y administración interior.<sup>215</sup> El gobierno del estado era representativo, popular, republicano y federal. La Constitución determinaba la división de los tres poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primero residía en un Congreso con diputados elegidos popularmente; el segundo se depositaba en un solo individuo, denominado gobernador del estado, que —junto al vicegobernador— era electo por el Congreso cada cuatro años, como más adelante se detallará, si bien no era electo propiamente por el Congreso, sino por los “electores”; el tercero recaía en un Tribunal Supremo y en los demás tribunales del estado.<sup>216</sup> Estos poderes ejercían su autoridad sobre los ayuntamientos.

El Constituyente de 1825 dispuso que el Poder Ejecutivo recayera en un gobernador, auxiliado por un Consejo de Gobierno integrado por cinco individuos; el Poder Legislativo, en un Congreso compuesto por diputados —uno por cada ayuntamiento—, y el Poder Judicial, en distintos órganos representados por un Supremo Tribunal de Justicia. Uno de los grandes problemas del Constituyente de 1825 fue que puso en práctica dicho sistema de gobierno sin tener en cuenta tantas limitaciones, tanto de orden humano como natural. Esta afirmación será fundamental en el desarrollo de nuestra investigación, ya que los tres poderes no pudieron organizarse completamente sino hasta la segunda mitad del siglo XIX, a pesar de los variados intentos y esfuerzos que hicieron los demás actores de la época. De ello nos dan cuenta muchas leyes, decretos y reglamentos que no pudieron ser llevados a la práctica, debido, entre otros factores, a las luchas políticas intestinas y a las convulsiones sociales que se presentaron durante las cuatro primeras décadas del siglo en Tabasco, en particular, y en el México independiente, en general.

Con todo, en la Constitución tabasqueña de 1825 se apuntaron varios aspectos, que no podemos pasar por alto, pues en su momento serían la luz

<sup>215</sup> AGN, *Gobernación*, legajo, 43, exp. 25, 26 fs., artículos 1 y 2.

<sup>216</sup> *Ibidem*, artículos 8, 9, 52, 87, 103 y 127.

que iluminaría la cosa pública en Tabasco en el siglo XIX. La Constitución contiene características de orden liberal y conservador, destellos de una ilustración reflejada, como veremos, en el primer gobierno constitucional, todo lo cual fue producto de una herencia del Tabasco antiguo y colonial. En fin, esta Constitución va más allá de las instituciones y de las personas en el estado de Tabasco. Esto es, sobrepasó el umbral del conocimiento que en ese momento tenía el pueblo, el gobierno y los políticos tabasqueños del siglo XIX.

El 31 de enero de 1824, el Soberano Congreso Constituyente mexicano decretó el Acta Constitutiva de la Federación, en la cual se establecieron las bases sobre las cuales se erigía la Constitución general de la República; el Acta constaba de 36 artículos, de entre los cuales se destacaba la disposición de que las Constituciones de los estados no podían oponerse a sus planteamientos ni a lo que establecía la Constitución general; por tanto, no podían sancionarse hasta la publicación de esta última (artículo 24).

La Constitución nacional y la local adoptaron para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal. La Constitución Federal determinó que el Poder Ejecutivo de la Federación se depositaba en un solo individuo, que se denominaba presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 74); había también un vicepresidente (artículo 75). Para ser presidente o vicepresidente se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, de 35 años de edad cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país (artículo 76). El presidente no podía ser reelecto para este encargo sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones (artículo 77). El día primero de septiembre de cada año próximo anterior a aquel en que el nuevo presidente debía entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura de cada estado elegía, por mayoría absoluta de votos, a dos individuos, de los cuales al menos uno no estaba avecindado en el estado donde se llevaba a cabo la elección (artículo 79). Concluida la votación, las legislaturas remitían al presidente del Consejo de Gobierno, en pliego certificado, testimonio del acta de la elección (artículo 80).

El 6 de enero siguiente se abrían y se leían, en presencia de las dos cámaras, los testimonios (artículo 81). Una vez concluida la lectura, los senadores se retiraban, y una comisión nombrada por la Cámara de Diputados y compuesta de un legislador por cada estado revisaba los testimonios y daba cuenta de su resultado (artículo 82). De este modo, quien reuniera la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas resultaba electo presidente (artículo 84). Si dos de los candidatos alcanzaban mayoría, se nombraba presidente al que hubiera obtenido más votos, de modo que el otro quedaba como vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, la Cámara

de Diputados elegía a uno de los dos para ocupar el cargo como presidente, y al mismo tiempo definía así quién quedaba como responsable de la vicepresidencia (artículo 85). En caso de que el presidente y el vicepresidente estuvieran impedidos para ejercer sus cargos, no estando el Congreso reunido, se depositaba el Supremo Poder Ejecutivo en el presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos electos por mayoría absoluta de votos en el Consejo de Gobierno (artículo 97).

Entre las principales atribuciones del presidente encontramos las siguientes: publicar, así como hacer y guardar las leyes y los decretos del Congreso General; expedir reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, del Acta Constitutiva y de las leyes generales; poner en ejecución las leyes y los decretos; nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; cuidar la recaudación hacendaria, y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes; designar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, a los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito. También podía disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra; podía declarar la guerra previo decreto del Congreso General, y conceder las patentes de corso con arreglo a las leyes; cuidaba que la justicia se administrara pronta y cumplidamente y que sus sentencias fueran ejecutadas según las leyes (artículo 110).

En cuanto a las restricciones impuestas a las facultades del presidente, encontramos principalmente las siguientes: el presidente no podía mandar sobre las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General; tampoco se le permitía privar a nadie de su libertad, pero cuando lo exigían el bien y la seguridad de la Federación, podía hacerlo, aunque debía poner, en el término de 48 horas, a las personas arrestadas a disposición del tribunal o juez competente. El presidente tampoco podía ocupar la propiedad de ningún particular ni de corporación alguna, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso ello fuera necesario, se requería la autorización previa del Senado, y siempre se indemnizaría a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por dicha parte y por el gobierno (artículo 112).

La Constitución local dispuso que el Poder Ejecutivo del estado se depositaría en una sola persona bajo la denominación de “gobernador” (artículo 87). Su ejercicio duraba cuatro años y no podía ser electo de nuevo para ocupar dicho cargo hasta pasados cuatro años a partir del momento en que cesaba en sus funciones (artículo 88).

Dentro de las principales atribuciones del gobernador estaban las siguientes: conservar el orden público en el interior del estado y velar por la seguridad del mismo ante posibles amenazas externas; cuidar que los

tribunales del estado administraran pronta y cumplidamente la justicia, y que ejecutaran las sentencias; nombrar y separar de su cargo al secretario del despacho de Gobierno; convocar, en caso grave y urgente, al Congreso extraordinario, después de haber consultado al Consejo; objetar al Consejo cuando tuviera por inconveniente de las leyes y los decretos, por una sola vez en un término de diez días comunes (artículo 90).

Las principales restricciones impuestas al gobernador eran las siguientes: no privar a ningún ciudadano de su libertad o imponerle pena corporal, aunque podía arrestarlo cuando el bien y la seguridad del estado lo exigieran, y debía ponerlo, en un término de 24 horas, a disposición del tribunal o juez competente; no ocupar la propiedad de ningún particular o de corporación alguna, y si en algún caso ello fuera necesario para un objeto de conocida utilidad, debía pedir la aprobación del Congreso e indemnizar siempre a la parte interesada, a juicio de hombres nombrados por ella y por el gobierno (artículo 91).

Todas las órdenes y los decretos que emitiera el gobernador debían ser firmados por el secretario de Gobierno para que pudieran ser aplicados y obedecidos (artículo 94). En los asuntos de carácter oficial debía tener el tratamiento de *su Excelencia* (artículo 100).

En cuanto al vicegobernador, desempeñaba las funciones de gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte o suspensión del gobernador (artículo 103). Presidía el Consejo de Gobierno, donde tenía voz y, solo en caso de empate, voto (artículo 104). Era el jefe de la policía del partido de la capital (artículo 106).

El Consejo de Gobierno se componía de cinco individuos: tres de ellos eran elegidos en la forma que señalaba el artículo 39, comentado anteriormente, y los otros dos, es decir, el administrador principal de rentas del estado y el vicegobernador eran natos (artículo 114). Los cargos electivos del Consejo se renovaban cada año (artículo 115).

Al gobernador también se le dieron una serie de responsabilidades en cuanto al gobierno interior de los pueblos se refiere. Sobre los jefes de policía, el gobernador nombraba un jefe para la cabecera de cada departamento,<sup>217</sup> a propuesta en terna del Consejo, excepto en el de la capital, pues, como ya se dijo, este último cargo correspondía al vicegobernador (artículo 178).

Es importante detenernos y registrar aquí lo que reglamentó la Constitución local de 1825 respecto al vicegobernador, pues esta figura ostentó el

<sup>217</sup> Esta Constitución no señalaba el número de departamentos; sin embargo, la Constitución de 1831, en su artículo 6, mencionaba que eran tres: el de la capital, la Chontalpa y la sierra, cuyas cabeceras eran San Juan Bautista, la capital; la villa de Natividad de Cunducán, y Tacotalpa, respectivamente.

Poder Ejecutivo en muchos momentos del siglo XIX. La carta local ordenaba que se eligiera un vicegobernador que tuviera las mismas cualidades que el gobernador, para que desempeñara las funciones del gobierno en caso de ausencia, enfermedad, muerte o suspensión del gobernador, en cuyo caso tendría las mismas facultades, el mismo tratamiento y la misma dotación (artículo 103). Se instruía que mientras no desempeñara las funciones del gobernador, solo disfrutaría de la mitad del sueldo señalado para aquél; presidiría el Consejo de Gobierno, y en él tendría voz, mas solo en caso de empate tendría voto (artículo 104).

El ejercicio de vicegobernador duraba cuatro años, y no podía ser elegido de nuevo para el mismo empleo sino hasta después de cuatro años de haber cesado en sus funciones (artículo 105). Se le concedía ser el jefe de policía del partido de la capital, y en caso de que tuviera que desempeñar las funciones de gobernador, la jefatura política del partido recaería en el alcalde primero del ayuntamiento de la capital (artículo 106). El vicegobernador era responsable ante el Congreso por los actos de su ejercicio (artículo 107). Desde su nombramiento hasta tres meses después de concluido su encargo no podía ser demandado, detenido ni preso, sino por causa criminal que mereciera pena corporal aflictiva (artículo 108).

El vicegobernador tampoco podía ser acusado durante el tiempo referido sino ante el Congreso, quien tomando en consideración la acusación declarararía si había o no había lugar a la formación de causa. Si las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso declaraban que había lugar a la formación de causa, quedaría suspendido de su empleo y sería puesto a disposición del tribunal competente, en cuyo caso sería privado de la mitad de su sueldo (artículos 109 y 110).

## CAPÍTULO TERCERO

### GOBIERNOS CENTRALISTAS, LIBERALES Y CONSERVADORES, 1832 y 1852

#### I. JOSÉ ROVIROSA Y OTROS GOBERNADORES CENTRALISTAS

La década de 1830 sería para Tabasco, como para el resto de la nación mexicana, una época convulsionada en la vida pública. En esos años se experimentaron los dos modelos de gobierno —federalista y centralista—, que revolucionaron a la nación, porque de ellos dos nació el que enarboló el país y el estado de Tabasco durante la segunda mitad del siglo XIX y en el XX: el primer modelo, respaldado por liberales, conservadores e ilustrados que se inclinaban por la independencia y la libertad política de los estados, por una República federal regida por Constituciones locales y una nacional, las cuales a su vez sentarían las bases para construir, desde el principio, una especie de confederación con gobiernos “autónomos” e “independientes”, pero organizados por poderes centrales. Y el segundo, respaldado igualmente por liberales, conservadores e ilustrados, quienes creían en un Estado dirigido desde el centro del país, única manera de controlar las demás entidades junto con sus instituciones, sin otorgarles un ápice de autonomía. Por el uso de los términos en esta obra, es importante detenernos para ver cómo eran unos y otros. Al respecto, en el siguiente párrafo José Luis Soberanes dice que el conservadurismo es<sup>218</sup>

... como aquella ideología política y filosófica social que privilegia el estatus quo y busca mantener las tradiciones y las instituciones establecidas..., mientras que los conservadores ven con buenos ojos las jerarquías sociales, privilegian la colectividad, miran al pasado e intentan preservar y defender el statu quo, los liberales luchan por la igualdad, abogan por el individuo, ven hacia el futuro y buscan el mejoramiento de las cosas, mediante la reforma y los derechos civiles.

<sup>218</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “El pensamiento conservador en el nacimiento de la nación mexicana”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XXVI, 2012, pp. 70 y 74.

Debido a que no estamos acostumbrados a ver nuestra historia “matría” —como dijera Luis González y González— desde otra perspectiva que no sea la oficial, queremos apuntar lo siguiente: en los dos sistemas —federalista y centralista— existieron hombres con tendencias liberales y conservadoras: unos “puros”, otros no tanto; unos radicales, otros moderados; unos ilustrados, otros ignorantes. En fin, encasillar tanto a los actores como a la historia dificulta acercarnos a la verdad de los hechos, porque nadie es imparcial; sin embargo, se han hecho intentos historiográficos que demuestran la científicidad de la historia, creando y demostrando hipótesis.

La inestabilidad en Tabasco fue de tal magnitud que tenemos registrados treinta gobernadores entre 1830 y 1850, unos constitucionales y los más interinos. La provincia no sufrió grandes transformaciones ni en su población ni en el comercio ni en la ganadería ni en la agricultura, etcétera, y siguió igual o, por momentos, peor que en los tiempos de Agustín Ruiz de la Peña. En cambio, los vaivenes en el aspecto político hicieron que en esos veinte años las pasiones se desbordaran, lo cual permitió conocer más y mejor a los actores políticos y los modelos de nación-Estado que deseaban implantar en Tabasco.

Estos años fueron violentos, pero salpicados de corrientes político-ideológicas, en las que cada personaje tenía su razón de ser, sin importar el bando al que perteneciera, porque cada proyecto tenía validez, y cualquiera podía triunfar. La mayoría de los historiadores que han escrito sobre el siglo XIX tabasqueño, influidos por la historia tradicional, nacionalista y oficial, o bien convencidos por sus propias ideas, solo han registrado, exaltado y magnificado al grupo ganador, de modo que nos han querido hacer ver que el destino político de México y de Tabasco era un gobierno federal, y no otro. Nada más falso que eso; de lo contrario, nunca se hubiera aceptado el sistema central, nunca hubieran coqueteado muchos hombres con uno y otro sistema. El federalismo ganó y se quedó, porque fueron más y mejores los que lo abrazaron, porque él obtuvo mejores apoyos del exterior, porque en el mundo era el sistema con mayor aceptación; pero en ningún momento porque fuera impuesto desde el exterior o fuera el sistema elegido a nivel mundial.

El centralismo es un sistema político tan válido como cualquier otro, con sus defectos y aciertos, mas no algo horrible ni indeseable para país alguno. La nación mexicana nació a la vida independiente como república federal; sin embargo, a los pocos años ya se pensaba en el centralismo, lo que demuestra que el federalismo no estaba consolidado, y no lo estaría por muchos años.

Hablar en esta época, como en cualquier otra de la historia moderna de México y de Tabasco, sobre los ideales y definiciones políticos de un personaje, es un riesgo que debe correr el investigador y el lector. Podemos etiquetar a un personaje solo si matizamos y respaldamos perfectamente el mote; de lo contrario, ello sería tan vago y superficial como decir “es malo” o “es bueno”, sin especificar para quién o por qué.

El pronunciamiento de Anastasio Bustamante y la derrota de Vicente Guerrero en 1830 tuvieron eco en Tabasco. En agosto, Bustamante ocupaba la presidencia de la República y había intervenido para neutralizar a Ruiz de la Peña y a sus seguidores, lo que contribuyó a que José Rovirosa y José María Echalaz —centralistas y enemigos de Ruiz de la Peña— resultaran electos gobernador y vicegobernador, respectivamente. Tras la derrota de Ruiz de la Peña, la situación política había quedado lo suficientemente dañada, de tal manera que Rovirosa publicó un manifiesto a los ciudadanos titulado *La égida de la ley*, en el cual invitaba a la unidad y a la concordia. Rovirosa comenzó desde entonces a reordenar al estado en todas sus áreas: en septiembre ordenó que se cumpliera estrictamente la Ley de matrícula; en octubre dictó órdenes a los jefes departamentales del estado para que proporcionaran datos estadísticos sobre la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública supuestamente prevalecientes; en este mismo mes notificó que el erario de la provincia estaba en penuria por los recientes hechos, y que no tenía recursos con qué contribuir a la defensa de la República, por lo que anunció que se estaba arreglando la milicia cívica e integrando un contingente que reemplazaría las bajas pertenecientes al estado.

En noviembre de ese año, el gobernador José Rovirosa informó sobre el estado del cacao, la caña de azúcar, el palo de tinte, la pimienta, el café, el arroz, el frijol, la vainilla, y la fabricación de aguardiente. Adjuntaba datos sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, así como de los muertos por epidemias de viruela y de los extranjeros naturalizados y su destino o ejercicio. La milicia local no podía ponerse sobre las armas en virtud de que carecía en lo absoluto de armamento. Con todo, según Rovirosa, hubo tranquilidad pública. Es importante anotar los movimientos del gobernador y de las instituciones, pues al año siguiente el estado tendría una nueva Constitución reformada.

Rovirosa se mantuvo fiel al supremo gobierno y no tomó partido en el Plan de Miguel Barragán, aun cuando tuvo conocimiento del mismo. Al cerrar sus sesiones ordinarias el 18 de enero de 1831, el mismo V Congreso de Tabasco lanzó una proclama mediante la cual acreditó al supremo gobierno. El gobernador informó sobre ello al presidente de la República, y después de adjuntar una lista nominal de los esclavos en el estado, pregun-

taba si los debía o no remitir a sus dueños en virtud del decreto del 15 de septiembre de 1829.

José Rovirosa fue, después de Agustín Ruiz de la Peña, el segundo gran edificador del Poder Ejecutivo tabasqueño. No solo por su labor legislativa, que trató de ordenar y regular los tres poderes del estado, sino también por su preocupación en general por mejorar las condiciones de vida del pueblo tabasqueño. Rovirosa fue el primer gobernante que entregó al Congreso local una Memoria, en la cual daba cuenta de lo que era, había sido y sería su administración. En ella podemos advertir varios asuntos relacionados con la cosa pública de la entidad. Por lo tanto, nos detendremos en el análisis de dicho documento, pieza clave para entender mejor el desarrollo del Poder Ejecutivo en el siglo XIX.

En primer término, debemos resaltar que José Rovirosa se dirigía a la Legislatura indicando que, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución de 1825: “Las sesiones ordinarias del Congreso serán cada año corriente, dando principio el día 1o. de agosto en la forma en que señala el reglamento interior. A la primera asistirá el Gobernador, y en ella hará una sencilla exposición del estado en que se hallen los negocios de su manejo”.

Manifestó que hablaría con la verdad y dejaría para otra ocasión las frases bellas y el lenguaje estéril. Dijo que a menos de un año de que se le había confiado la espinosa empresa de dirigir el Poder Ejecutivo del estado, y desde su ingreso hasta ese día, el aspecto político de los negocios a su cargo había mejorado mucho, aunque estuviera lejos todavía del grado de solidez y estabilidad que debía tener, debido a la política convulsionada de los últimos tiempos. Sin embargo, en esa época se vivía una próspera tranquilidad en el estado.

En la memoria se comentaba que la tranquilidad pública se debía a la firmeza del jefe militar del estado, pues había hecho respetar la ley, tantas veces ultrajada. Que la policía activa y vigilante en la capital, dirigida por el vicesjefe del estado, no dejaba progresar conatos revolucionarios, y que en los demás departamentos reinaba la más completa quietud. La parte de tranquilidad pública la terminaba convencido de sus ideales, diciendo que a pesar de que las doctrinas centralistas eran repetidas con enojo, no se daban cuenta los detractores que ellas buscaban una sobrevigilancia del Ejecutivo.

El aspecto que nos interesa resaltar por el tema de nuestra investigación es el referente a la estructura político-jurídica que tuvo el gobierno en aquella época. Sobre ella, el informe especifica que la puntual observancia de las leyes debía ser antes que nada un atributo constitucional del Poder Ejecutivo; por ello, pudo restablecerse el imperio de la ley, y gracias al plan proclamado en Jalapa por el ejército de reserva, los jefes políticos tenían

respetables relaciones con los ayuntamientos, y las órdenes superiores se obedecían con prontitud.

Los españoles únicamente habían querido molestar y desobedecer las leyes, que habían interpretado siniestramente, como la Ley general del 20 de marzo de 1829. Sobre este punto, Roviroso mencionó que no podía dejar de hacerle notar al Poder Ejecutivo federal la relación inversa que había entre la permanencia de estos hombres desgraciados y la opinión pública, o al menos de una mayoría respetable en nuestro territorio.

Las relaciones de sangre y de parentesco aún existían grabadas en los corazones de los tabasqueños, decía Roviroso; por un lado, los españoles hacían su presencia irritante y peligrosa, y no podían prescindir de su carácter altivo y desdeñoso, los tabasqueños, incluido el gobernador, podían callar las justas quejas retenidas por la prudencia, acotadas por el deber que la patria imponía. Roviroso se manifestó por una relación cordial entre hermanos. A nuestro juicio, en este párrafo, entre otros de esta Memoria, el gobernador transparenta uno de los talones de Aquiles que rigieron la cosa pública en las tres primeras décadas del Tabasco independiente.

Roviroso observó también que la Legislatura anterior había promulgado veintidos decretos, y pocos mostraron las mejoras de la administración, por la serie ininterrumpida de disturbios, asociados con la ambición de unos cuantos que habían retrasado esa obra necesaria desde la Independencia. Apenas hasta ese momento se habían podido aumentar tres ayuntamientos, y de continuar su administración con la buena marcha política, dijo Roviroso, los alcances y beneficios serían mayores.

En cuanto a las relaciones entre los actores políticos, los empleados del gobierno y la sociedad del estado, la Memoria afirma que se habían mantenido activas, resolviéndose cuanto había estado en el ámbito de las atribuciones del Ejecutivo local. Las relaciones con el exterior y con el supremo gobierno no habían padecido el más mínimo atraso; todas las leyes de la Unión y las disposiciones gubernativas del jefe de la República habían sido comunicadas a las autoridades y a los jefes correspondientes, según las reglas prescritas en ese ramo. Con gobernadores de los estados vecinos se había conservado una correspondencia llena de armonía y fraternidad, que ejemplificaba la situación pacífica de las partes integrantes de la Federación mexicana.

Respecto a la milicia cívica del estado, se informaba que el arreglo de este cuerpo hecho por lo prescrito en la Ley Reglamentaria del 4 de noviembre de 1828 subsistía aún sin alteración alguna. Se refería a las malas condiciones y al poco armamento que existía en todo el estado. “De las 5,537 plazas, la mayoría no tenía instrucción ni disciplina, son incapaces

de obrar militarmente en caso necesario”. Ante ello, pedía refuerzos y que se compraran fusiles, carabinas y artillería. Termina diciendo que “nuestra situación política lo reclama, nuestra seguridad interior lo exige, y la conservación del sistema, la libertad y la Independencia lo requiere”.

Un ramo en el que José Rovirosa hizo énfasis fue en el de la instrucción pública, diciendo nada más y nada menos que era tan necesaria la existencia de dicho ramo a la República, como la circulación de la sangre al cuerpo humano. La instrucción de los ciudadanos era la única que podía infundir aquellos sentimientos de virtud que constituyen el principio de los gobiernos democráticos, que dan al hombre el conocimiento de sus derechos, el apego a la libertad, el tanteo en la justa medida de lo que le toca, y lo que compete a los demás, sin la educación era imposible erigir una república. Para lograrlo proponía un plan de educación.

En la Memoria afirmó que tres intentos habían fracasado: el 20 de noviembre de 1826 se decretó la erección de un colegio para enseñar latinidad, filosofía y teología; en 1829 se erigió un liceo bajo un plan lleno de sueños y extravagancias que un extranjero formó para hacer fortuna; como no lo logró, abandonó su descabellado proyecto, y fue derogada la Ley el 27 de agosto de 1830; el 20 de enero último se había establecido una casa religiosa con el encargo de dar enseñanza pública con clases de latinidad, filosofía, teología, etcétera. Rovirosa, con una gran elocuencia y sentido común, preguntó que si el estado no estaba completamente provisto de escuelas de primeras letras, ¿cómo pretendía proyectarse un modelo de enseñanza superior? Rovirosa propuso una ley que estableciera un fondo para la dotación de una escuela al menos en cada pueblo; eso era antes que la creación de cátedras, porque a estas solo podían darles alumnos las escuelas de primeras letras. En pocas palabras, trasladando su idea al año 2011, es como pretender tener secundarias y preparatorias cuando no existen primarias.

Para cerrar su diagnóstico, con severas críticas, pero también con propuestas, creía que el hombre que sabía leer y escribir era capaz de todo. Solo así los ciudadanos conocerían a fondo sus derechos y deberes. Terminó de manera contundente diciendo que ellos, que por la atroz política española tuvieron que adquirir ilustración y libertad a fuerza de inmensos sacrificios y grandes trabajos, le facilitarían a sus hijos el camino de la cultura y la prosperidad, dada su propia y penosa experiencia.

Respecto al ramo de policía, Rovirosa apuntó en la Memoria que para todos los asuntos y negocios relacionados con dicho rubro, los jefes recibirían de su gobierno las disposiciones económicas, apoyaría las leyes federales y del estado, las publicaría y velaría para su puntual cumplimiento. Todas las comunicaciones deberían llegar a todos los pueblos, principalmente

a las pequeñas municipalidades compuestas en su totalidad de indígenas. Hay que resaltar aquí que esta era la primera vez que en un documento oficial del siglo XIX se menciona la palabra *indígena*. En ninguna de las Constituciones que analizaremos en este trabajo (1825, 1831, 1850, 1857, 1883, 1890 y 1914) se menciona, ni por error, la palabra *indígena*. En este asunto no importa de qué bando sea el gobernador, simplemente la población indígena —que por muchas décadas fue mayoritaria en el estado— fue borrada por completo del discurso y de los proyectos del Poder Ejecutivo local.

Se comentó también que los ayuntamientos que estaban bajo la inspección de los jefes políticos estarían a su vez encargados de recaudar la contribución general y de cuidar el orden por medio de la policía. Al momento de escribir esta Memoria, Rovirosa dijo que no existía una ley puramente municipal, que la que provenía de las cortes españolas promulgadas el 23 de junio de 1819 bajo el rubro “Instrucción” para el gobierno económico de las provincias estaría en funcionamiento mientras no se propusiera otra.

La Memoria se refería a las juntas de policía, las cuales estaban dirigidas a los pueblos pequeños, y eran bastante útiles para el gobierno interior de los departamentos, ya que facilitaban el cumplimiento de las órdenes de los ayuntamientos. Por lo tanto, Rovirosa sentía que se debían seguir fortaleciendo. Igualmente, había que reforzar la Ley del 31 de enero de 1829, que reglamentaba la manera de tratar a los vagos, viciosos y criminales, la manera de inducirles buenas costumbres para el sosiego público y la seguridad individual.

Al ramo de justicia lo puso en la justa dimensión del momento, ya que afirmó que los tribunales del estado establecidos por la Constitución gozaban de continuos vacíos por escasez de letrados, y era a quienes se les habían conferido los destinos de la judicatura. Incluso, para no dejar acéfalo el Poder Judicial, se dictaron leyes el 6 de octubre de 1828 y el 11 de enero de 1831; la primera instaló a un juez lego en el Supremo Tribunal de Justicia, y la segunda permitió que en la tercera instancia pudiera haber un individuo que no fuera letrado. La segunda ley también estableció nueve jueces de primera instancia, por tres que había antes, sujetas sus sentencias como legos al dictamen del asesor general; es incuestionable la mejora que representó para la administración de justicia. Sin embargo, el Congreso debía preocuparse por mejorar la administración de justicia, apoyando la formación de nuevos códigos, ya que el caos existente en el ramo de justicia se debía al caos de leyes particulares y generales, agregadas al viejo derecho español, convirtiéndose en un laberinto impenetrable. Al menos, había que arreglar el juicio civil en primera instancia y reformar el arancel de escribano, entre otros. Es importante recordar que el Ejecutivo se encontraba facultado en

los inicios de la vida independiente del estado de Tabasco para formar los reglamentos, asunto que no le fue permitido hasta 1831, con la condición de que estos fueran pasados al Congreso para su aprobación.<sup>219</sup>

A la sección de agricultura y comercio le dedicó una larga y vasta explicación, la cual sintetizamos aquí. La naturaleza dotó al estado de tierras bajas, que, regadas por caudalosos ríos, producen todo cuanto son capaces. A pesar de ello, la agricultura está distante de la bondad del suelo tabasqueño, por la carencia de brazos labradores. La naturaleza obstruye, mas no destruye la mano de obra; por lo tanto, hay que hacer leyes más protectoras de la clase agrícola trabajadora que las existentes. Esta clase tan útil a la sociedad merece ciertas reglas particulares, para beneficiar a los grandes propietarios, directores, peones, etcétera. La Ley agraria del 13 de noviembre de 1826 y la del 12 de enero último necesitaban fundirse en una sola, ampliarse con vista al actual estado de civilización que gozamos, y así lograr un reglamento liberal, que afianzara a los propietarios los medios y recursos indispensables para mantener y fomentar sus establecimientos, así como moderar el abuso de las excesivas ganancias.

El mercado de San Juan Bautista, capital del estado, por ser el más importante, le sirvió de base al gobernador Rovirosa para manifestar que el comercio de consumo, comparado con el de extracción dirigido al mercado extranjero, apenas extraía palo de tinte, pocas maderas y zarzaparrilla. El consumo del cacao, dulce y café, que tenía su oferta en el interior de la república, era el mercado que fortalecía la riqueza de Tabasco.

Respecto al ramo de Hacienda, mencionó que los productos que mantenían las rentas públicas pertenecientes al estado eran suficientes para soportar las cargas con que la sociedad civil se costeaba, y hasta ese momento no había sido necesario empeñar el estado. Rovirosa pedía una reforma que salvara los capitales de un posible desorden. La situación general de las finanzas públicas era clara y transparente; en 1830 los ingresos sumaron 44 mil 694 pesos, 4 reales y 8 granos, contra los egresos, que fueron de 44 mil 531 pesos, 6 reales y 2 granos, con un sobrante de 142 pesos, 6 reales y 6 granos.

La salubridad pública, a decir del gobernador Rovirosa en la Memoria, era un tema que tenía preocupado a su gobierno y a la sociedad. Las terribles enfermedades, llamadas contagiosas, por la violencia con que se propagaban, destruían pueblos enteros y limitaban el progreso de los mismos. Por ello, conminaba al Congreso del estado a dedicar esfuerzos y recursos de la administración a contener ese torrente exterminador. Como ejemplo contó

<sup>219</sup> Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, cit., p. 128.

que, al desbordarse los ríos, reducían a lagunas los llanos que antes poblaban ganados de todas clases; el ganado se retiraba a las tierras altas para ponerse a salvo. Todo este círculo traía como consecuencia gérmenes de fecundidad; pero al retirarse las aguas dejaban rodeadas las poblaciones de pantanos, cuyas aguas putrefactas malean la atmósfera por algún tiempo. Todo esto engendraba las calenturas estacionarias que habían afligido últimamente a la población, que si bien no habían sido de carácter mortífero como el de la fiebre amarilla, tan común en la costa, sí había mantenido enferma a la población. A todo lo anterior había que sumarle que en la capital faltaba un hospital suficientemente dotado para recoger a los enfermos pobres, que sucumbían más por falta de cuidado y alimentos que por la propia enfermedad.

La propagación del fluido vacuno había alejado al pueblo de la viruela que lo arrasaba; esto se había logrado con conocidos beneficios. El Poder Ejecutivo a cargo de Rovirosa se comprometía a detener el aumento de la epidemia, con el fin de conservar la vida humana; esto, según Rovirosa, era uno de los mejores servicios que el estado podía darle a la comunidad.

No podía faltar el tema de la imprenta, la cual estaba bajo la inspección del Ejecutivo para el servicio del estado; si bien erogaba un gasto excedente al costo corriente de los impresos, no tenía mayores ganancias por la poca o nula obra de particulares que salían de ella. Su estado era decadente, y los tipos tenían ya más de medio uso. Rovirosa pretendía hacer una reforma al régimen económico del manejo de la imprenta; creía que el estado debía invertir en ella para vender algunos productos por fuera y poder sacarle provecho, así como cubrir sus gastos.

José Rovirosa concluyó la Memoria diciendo que él estaba avocado a consagrar los derechos del hombre y del ciudadano. A los diputados les dijo de manera directa que se fijaran en los vacíos que existían en la administración pública y que actuaran en consecuencia.

En representación de los diputados, el presidente del Congreso le respondió al gobernador que el pueblo no se arrepentiría de haber depositado su confianza en el Poder Ejecutivo que él representaba. Que Rovirosa debía congratularse porque su desempeño correspondía a la confianza que con justicia se merecía. En tal virtud, la Legislatura se comprometía a tomar en consideración los puntos a que se refería su exposición. Asimismo, le ofreció tomar las medidas necesarias en sus tareas legislativas a fin de cooperar en el cumplimiento de los objetivos propuestos.

La exposición del gobernador José Rovirosa lo motivó aún más a no cesar en su actividad legislativa, de tal manera que el 15 de noviembre de 1831 promulgó la segunda Constitución del estado, la cual introdujo algu-

nas modificaciones a la de 1825. La administración de Rovirosa y la V Legislatura se mantuvieron en funciones de 1830 a 1832, periodo en el cual la actividad legislativa fue intensa, pues los legisladores se reunieron con los de años anteriores para hacer las reformas constitucionales.

Paralelamente a esta lluvia de ideas y buenos deseos, José Rovirosa, gobernador estatal y Francisco Palomino, comandante general del estado de Tabasco, estuvieron unidos, se llenaron de elogios mutuamente y se prometieron fidelidad. No obstante, poco les duró el gusto, ya que ante la sublevación de Santa Anna en el puerto de Veracruz el 2 de enero de 1832, las relaciones entre Rovirosa y Palomino se deterioraron. De hecho, mediante carta del 27 de enero, Rovirosa dejó entrever su adhesión al movimiento de Santa Anna contra Anastasio Bustamante; sin embargo, Palomino se mantuvo leal a este último. En marzo del mismo año, el gobernador José Rovirosa le pidió al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores que le informara al vicepresidente de la nación que, a pesar del pronunciamiento de Antonio López de Santa Anna a favor de la guarnición de Veracruz, el estado de Tabasco estaba en completa tranquilidad. En abril, Rovirosa le informó al mismo ministro sobre la impunidad con que Palomino manejaba los hechos, y que en repetidas ocasiones ya había manifestado su comportamiento. A pesar de todo, el parte que da el gobernador al ministro de Relaciones era que el estado está en completa tranquilidad. Finalmente, Rovirosa dio un golpe militar a Palomino y lo destituyó, de tal modo que el capitán Mariano Martínez se convirtió en el nuevo comandante general de Tabasco.<sup>220</sup>

La relación del Ejecutivo tabasqueño con el federal fue excelente, pues continuamente le enviaba correspondencia, no solo los ejemplares de cada uno de los decretos emitidos por el Poder Legislativo, sino también sobre otros asuntos. Rovirosa fue cuidadoso en cuanto a seguridad nacional y local se refería, aun cuando debemos señalar la respuesta que dio a los informes que le pedía el centro sobre los extranjeros vecindados en suelo tabasqueño. Interrogado por el ministro de Relaciones Interiores y Exteriores sobre la conducta de los extranjeros en Tabasco, y a pesar de que era conocida y notoria la existencia de españoles infiltrados en la cosa pública, Rovirosa le respondió que los residentes estaban dedicados al comercio o industria manufacturera; ninguno de ellos tenía la menor intervención en los asuntos políticos o en algún tipo de desorden; según Rovirosa, no sabía si era debido a que eran pocos, a que su conducta era correcta, o bien, él creía que si tuvieran la intención de alterar la tranquilidad no encontrarían tabasqueños que los siguieran. Este es un hecho digno de hacerse notar, pues

<sup>220</sup> AHSDN, exp. XI/481.3/843, 7 fs.

en ninguno de los discursos, decretos, cartas y correspondencia en general del gobernador encontramos una mentira tan a flor de piel como la anterior declaración sobre los extranjeros.

Muestra de esta doble imagen que del estado podían tener las autoridades del centro —si es que lo creían— por conducto del gobernador y por medio de otros informantes, como muchas veces ocurrió con el comandante militar en turno, respecto a la tranquilidad de la provincia o de los extranjeros en ella, por poner dos ejemplos, dista mucho de la realidad. Al respecto, mientras Rovirosa informaba que todo estaba en orden, la reacción de los seguidores de Bustamante no se hizo esperar, y en junio de 1832 el gobernador de Yucatán envió a Tabasco quinientos hombres de la guarnición de Campeche al mando de José del Rosario Gil y del comandante Manuel Lara Bonifaz, expedición conocida con el nombre de Segunda Invasión de los Chenes. Los invasores fueron derrotados en julio de 1832, y el gobierno del estado reconoció como legítimo presidente a Manuel Gómez Pedraza, en tanto que el Congreso local emitió un decreto el día 5 de ese mismo mes, por el cual se reconocía el movimiento del general Santa Anna. Pablo Mijangos describe así el movimiento de aquel momento:<sup>221</sup>

A finales de 1832, un golpe militar encabezado por Antonio López de Santa Anna daría fin al gobierno de tendencias conservadoras del general Anastasio Bustamante. Los convenios de Zavaleta, suscritos tras la capitulación del presidente, disponían la renovación del Congreso federal y las legislaturas estatales, y daban la presidencia interina a Manuel Gómez Pedraza. Al año siguiente, Santa Anna, electo presidente, no asumiría el poder y se retiraría a su hacienda en Veracruz. Como consecuencia de ello, el vicepresidente Valentín Gómez Farías tomaría las riendas del Poder Ejecutivo el 20 de abril de 1833, encabezando así el gobierno que lanzaría la primera reforma liberal en la historia del México independiente.

Con relación a los extranjeros, no fue gratuito que en abril de 1833, el gobernador informara al Departamento del Interior que la Legislatura local había expulsado del estado a cuatro ciudadanos españoles, sospechosos de alterar la tranquilidad pública: José Benito Rosales, Marcelino Margalli, José Francisco Rodríguez y Manuel Salazar.

José Rovirosa gobernó Tabasco hasta el 26 de septiembre de 1832, fecha en que falleció; por ello, y por la renuncia del vicegobernador Echalaz, el Congreso nombró gobernador interino a Manuel Buelta Rojo,<sup>222</sup> quien

<sup>221</sup> Mijangos y González, Pablo, *op. cit.*, p. 17.

<sup>222</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

ocupó el cargo hasta 1834. En febrero de 1833, el gobernador Buelta le informó al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores que el estado de Tabasco se adhería al Plan de Zavaleta, cuya principal característica era ser completamente anticonstitucional. Buelta permaneció en el cargo casi el mismo tiempo que duraría en él Manuel González Pedraza, impulsor del mencionado Plan.

Los centralistas tabasqueños continuaron representando una opción más en la contienda política; entre ellos se distinguieron Evaristo Sánchez y los hermanos Manuel y Eugenio Llergo, quienes gozaban de la protección del comandante general Mariano Martínez, que a su vez tuvo dificultades con el gobernador Buelta y con los diputados locales. El conflicto llegó a tal extremo, que el 23 de marzo de 1834 el comandante declaró depuesto al gobernador y cedió el cargo a Juan de Dios Salazar,<sup>223</sup> quien se venía desempeñando como subvicegobernador. Esta acción obedecía claramente al Plan de Zavaleta, que tenía como punto de partida ser un pacto de orden militar.

Meses antes, en agosto de 1833, Buelta había pedido el traslado del capitán Evaristo Sánchez al cuerpo de Acayucan, Veracruz, por considerar que su actitud era peligrosa. Sin embargo, a los pocos días encabezaría una asonada en los municipios de Cunduacán, San Antonio y Huimanguillo, la cual sería sofocada hacia mediados de noviembre de ese año. Después de estos acontecimientos Buelta informó al centro que los rebeldes habían sido capturados, con excepción del cabecilla Evaristo Sánchez, quien pudo huir. A pesar de estos problemas, el gobernador le insistió al secretario de Relaciones que el estado gozaba de tranquilidad.

Tras las elecciones, Valentín Gómez Farías fue electo para ocupar la presidencia; desde allí hizo una serie de planteamientos dirigidos a impulsar diversas reformas políticas, económicas y sociales, que fueron puestas en práctica años después. Planteó la separación Estado-Iglesia y la secularización de la sociedad, propuso reformas al ejército y a la educación. Sin embargo, estas reformas no tuvieron eco debido a la inestabilidad política que vivía el país. A pesar de todo, “la primera consecuencia fue la del acotamiento de las facultades de ambas potestades, civil y espiritual. El Estado se asumía como completamente autónomo frente a la potestad espiritual”;<sup>224</sup> de esta manera, sentaron un precedente al disminuir notablemente el poder de la Iglesia, tal como lo asienta Jorge Adame en el siguiente párrafo:<sup>225</sup>

<sup>223</sup> *Idem.*

<sup>224</sup> Adame Goddard, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. X, 1998, p. 34.

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 25. En este artículo el autor analiza la discusión que se dio en el seno del Congreso Constituyente sobre la Iglesia y la religión.

La capacidad patrimonialista de las corporaciones religiosas, es decir de cualquier institución de la Iglesia con personalidad jurídica, quedaba notablemente disminuida en el artículo 23 del proyecto que vino a ser el 27 de la Constitución. Por principio se les desconocía capacidad para tener en propiedad o administrar bienes raíces, con la única excepción de los “edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución”. Este precepto tenía como antecedente la Ley Lerdo de 25 de junio de 1856, que ordenaba la desamortización de fincas rústicas y urbanas de las corporaciones eclesiásticas, estableciendo que se adjudicarían a los arrendatarios de dichos bienes o el mejor postor...

La crisis política nacional se reflejaba en Tabasco mediante los conflictos entre el gobernador Buelta y el comandante militar Mariano Martínez. De este último se decía que alteraba la paz pública, y que era responsable de lo que sucedía, por lo que se pedía su relevo para reinstalar la paz en el estado. Al mismo tiempo, se denunciaban las acciones de Evaristo Sánchez en contra de las autoridades del estado. Todo esto se normalizó en marzo de 1834 con la destitución de Manuel Buelta y el ascenso a la gubernatura de Juan de Dios Salazar.

En una carta reveladora, fechada el 16 de abril, 66 tabasqueños pedían que la Legislatura en funciones cesara su obediencia a ciudadanos identificados con el exgobernador Buelta, por la tendencia conservadora que prevalecía entre ellos. Asimismo, demandaban que se reinstalara la Legislatura de 1832, enarbolando el Plan de Zavaleta. Ocho días después, Santa Anna regresó a la capital y reasumió la presidencia; en el mes de julio emitió un acta de pronunciamiento en favor del sistema federal de la carta fundamental de la República de 1824. En ese mismo mes, la guarnición de Tabasco publicó un acta en donde se rechazaban los decretos emitidos por el Congreso General en contra de la religión católica. Dado el análisis que hacemos del Poder Ejecutivo en esta época convulsionada, llena de enconos entre centralistas y federalistas, es importante reproducir aquí el acta, por ser precisamente un ejemplo de ese rencor:

#### ACTA

CELEBRADA EL 14 DE JULIO DE 834 POR LAS AUTORIDADES  
Y DEMAS CIUDADANOS DE LA CAPITAL DE TABASCO, RATIFICANDO  
EL PRONUNCIAMIENTO HECHO EL 23 DE MARZO ÚLTIMO.

El Pueblo de la Capital de Tabasco, que ha tenido la dicha de ser el primero en aparecer decidido defensor de la carta fundamental de la República de 824; y que por lo mismo detestó al intruso ex-Gobernador Buelta y sus nefarios partidarios.

1º La Capital de este Estado y por ella los que suscriben, ofrecen sostener a todo trance la Religión Católica Apostólica Romana, y la forma de Gobierno representativo popular Federal.

2º Todas las leyes dictadas por el Congreso general de la Unión y el de este Estado sobre reformas religiosas, y las demás que se opongan a la Constitución Federal, y particular de este Estado se tendrán por nulas y sin ningún valor.

9º Se pasará por conducto del Gobierno copia de esta acta a todas las autoridades, y corporaciones del Estado, para que previa la libre voluntad del Pueblo, emitan su opinión sobre el particular: al Sr. Comandante general y al Excmo. Sr. Sub-vice Gobernador del Estado para los fines consiguientes.

11º Se proclama por esta junta al Excmo. Sr. Presidente de la República General de División Don Antonio López de Santa-Anna, protector de nuestro sistema Federal, y de la Sagrada religión.

San Juan Bautista, julio 15 de 1834

En enero de 1835, Mariano Martínez seguía cometiendo atropellos y negaba ayuda para mantener la paz pública y custodiar las cárceles, al grado que la milicia cívica se hizo cargo de la prisión. El comandante general fue sustituido el 19 de marzo por Joaquín Orihuela. Paralelamente a estos acontecimientos, Rudesindo Ma. Hernández fue nombrado senador de la República por el estado de Tabasco. Éste presentó un proyecto de ley por el cual la aduana marítima se trasladaría a Guadalupe de la Frontera; así, el gobernador tomaría del erario nacional el dinero suficiente para la construcción del edificio.

El 23 de junio de ese año, los centralistas tabasqueños de San Juan Bautista emitieron un acta mediante la cual se pronunciaban en favor del sistema popular, representativo central; días después, el 26 y 27 de junio, los de Cunduacán y Nacajuca hicieron lo mismo. De esta manera, la corriente centralista se fortaleció en la entidad, y aún más con la ley emitida por el Congreso de la Unión, el 31 de junio de 1835. Dicha ley reglamentaba y reducía las milicias de los estados, que hasta entonces habían sido el brazo armado de los gobiernos locales. En el caso de Tabasco, de acuerdo con la Constitución particular, estas fuerzas estaban al mando del gobernador; así, en diversas ocasiones habían servido para defender la soberanía estatal, enfrentándose a las tropas regulares de los comandantes generales en turno, quienes siempre representaron al supremo gobierno en el estado. Por tanto, esta ley tenía como objetivo desarmar a los federalistas regionales, lo cual en Tabasco se realizó sin mayores dificultades, a diferencia de lo que sucedió en otros estados de la República.

## II. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1831

El gobernador José Rovirosa promulgó una nueva Constitución política para el estado de Tabasco el 16 de noviembre de 1831. En su exposición de motivos se justificaba indicando que la experiencia había demostrado que para proporcionar la felicidad, la prosperidad y el engrandecimiento de la entidad se había hecho indispensable realizar reformas a la norma suprema. Para no caer en repeticiones, señalaremos las reformas y modificaciones a los artículos que las tuvieron respecto a la de 1825, principalmente en lo referente al Poder Ejecutivo.

Sobre el tema de las elecciones, si bien la Constitución de 1831 conservó la misma estructura electoral que se describía en la Constitución de 1825, ahora se introdujeron algunas modalidades tanto en la forma como en el contenido. Para el nombramiento de diputados al Congreso local, de gobernador y de vicegobernador, de subvicegobernador —figura nueva— se celebrarían en adelante juntas municipales primarias, secundarias y del estado (artículo 19).

De las juntas municipales primarias. El procedimiento para elegir a los electores continuó siendo básicamente igual, aunque con las siguientes modificaciones: la edad para ser elector municipal cambió de 25 a 21 años siendo soltero, y de 18 a 21 años siendo casado (artículo 26). Si un individuo resultaba electo por la cabecera del partido y por uno o más pueblos adyacentes, debía preferir siempre la elección de la cabecera (artículo 34). Todo el que quería impugnar la elección o a los electos lo debía hacer durante el acto de verificación del proceso electoral, y la junta respectiva resolvía *in continenti* sin apelación, pues una vez disuelta esta no había lugar a ninguna clase de reclamo (artículo 35). Los electores se renovaban en su totalidad cada año, de tal modo que los salientes podían ser reelectos (artículo 36).

De las juntas municipales secundarias. Antes llamadas juntas del estado, se componían de once electores nombrados por el orden que quedaba establecido en las juntas municipales primarias (artículo 38). Reunidos los electores, se procedía a elegir un secretario y dos escrutadores (artículo 41). Enseguida se procedía a nombrar de uno en uno a los diputados que debían reemplazar al Congreso saliente; la votación era secreta y se registraba en cédula. Posteriormente, el presidente las hacía públicas, y si algún elector tenía que tachar al electo, en el acto debía hacer pública la justificación de su impugnación; si la causa resultaba cierta, se procedía a elegir otro diputado en lugar del tachado, y si no, se tenía por electo al candidato original (artículo 44).

Por el orden prevenido se nombraban los diputados suplentes que debían ser renovados, aunque los salientes podían ser reelectos (artículo 45). El número de diputados propietarios y suplentes que debía renovarse era designado por el Congreso o la Diputación permanente en su receso; el 20 de mayo de cada año hacía partícipe de ello al gobernador, para que éste lo notificara enseguida a las autoridades políticas de los partidos del estado (artículo 46). El Congreso del estado se componía de nueve diputados y tres suplentes (artículo 47). Al día siguiente de la elección de diputados se procedía a la elección de gobernador, vicegobernador y subvicegobernador del estado, cuando llegara el tiempo que fijaba la Constitución (artículo 50).

Uno de los requisitos que debían cubrir cualesquiera de las tres figuras antes mencionadas era el de tener un capital de por lo menos cinco mil pesos, si era nativo del estado, y de diez mil si era de otro de la Federación (artículo 51). Para el asiento de las actas de elección de diputados se ordenó llevar un libro con el título “Elección de Diputados al Congreso del Estado” y otro para las de “Gobernador, Vice y Subvice del Estado” (artículo 55).

De las juntas de estado. Las juntas de estado solo tenían por objeto la elección de diputado propietario y suplente al Congreso de la Unión (artículo 63). Las juntas se componían de un elector de los once asignados para cada cabecera de partido, el cual era electo entre ellos mismos (artículo 64). Los electores que resultaban nombrados se presentaban ante el jefe político de la capital cuatro días antes de la fecha designada por el artículo 16 de la Constitución general para la elección, el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación (artículo 66). La elección se ejecutaba bajo el mismo método que se prescribía para los diputados al Congreso del estado (artículo 72).

Respecto a la integración del Poder Ejecutivo, podemos decir que se llevaba a cabo bajo el mismo procedimiento que establecía la Constitución de 1825, aunque se introdujeron algunas variantes en cuanto a su reelección, para quedar como sigue: los diputados propietarios y suplentes se renovaban por mitad cada año; primero debía salir el menor número de los primeros nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos, pero en la siguiente renovación salía el número total de ellos, aunque podían ser reelectos por esa sola vez (artículo 76).

De las facultades del Congreso. Continuaron siendo básicamente las mismas, aunque con algunas adiciones, como aprobar las ordenanzas municipales que presentaban los ayuntamientos del estado; nombrar provisionalmente a un individuo que ejerció el Poder Ejecutivo en defecto del gobernador, del vice y del subvice, mientras llegaba el periodo en que debía hacerse la nueva elección constitucional de estos (artículo 95).

De la formación y promulgación de las leyes. Se combinaron los mismos mecanismos y reglas, aunque se introdujeron algunas modificaciones: si el gobierno tenía que objetar sobre alguna ley o decreto podía suspender su publicación y regresarlos al Congreso en el término de diez días, contados desde su recepción (artículo 105). En este caso el proyecto se sometía a una nueva discusión en el Congreso, y si era aprobado por el voto de las tres cuartas partes del número total de los diputados presentes, el gobierno debía sancionarlo y publicarlo, a menos que su objeción hubiera sido por el ataque a alguna de las garantías individuales consignadas en el artículo tercero de la Constitución. Si el gobierno llegaba a sancionar el proyecto aun con dicha objeción, era tenido y juzgado en todo tiempo como traidor a la patria (artículo 106). Lo novedoso, además del procedimiento legislativo, radicaba en que por primera vez se contemplaban las garantías individuales referidas a la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

De la diputación permanente. Se trata de una figura integrada solamente por diputados, la cual suplió al Consejo de Gobierno, que estaba formado por tres diputados, el vicegobernador y el administrador principal de las Rentas del estado. El Congreso del estado, antes de cerrar sus sesiones ordinarias, debía nombrar una diputación permanente con tres legisladores propietarios y un suplente (artículo 110). Sus funciones comenzaban en el momento en que el Congreso cerraba sus sesiones, y terminaban hasta la apertura de la siguiente (artículo 111). Sus atribuciones eran: velar la conducta del Ejecutivo y dar cuenta al Congreso de sus infracciones con los documentos que las comprobaran; dar parte al Congreso de los abusos que se cometieran en las ramas de la administración pública; convocar a Congreso extraordinario; recibir las iniciativas que por conducto del gobierno hicieran los ayuntamientos sobre reformas a la Constitución (artículo 112).

Del capítulo 6o., sección 1a. de la Constitución local de 1831, se observan algunas modificaciones y añadidos, como cambio del periodo de funciones de cuatro a dos años, aunque con la posibilidad de reelección por igual tiempo (artículo 114). Se agrega el intervalo que debía mediar para que los representantes del Poder Ejecutivo pudieran volver a ser electos, después de haber cesado en sus funciones, y que era igual al tiempo que las hubieran servido (artículo 115).

Las atribuciones del gobernador sufren importantes cambios, como son: cuidar de la conservación del orden público, de la tranquilidad y de la seguridad del estado; disponer para este efecto de la milicia local cuando fuera necesario, previa aprobación del Congreso o de la Diputación permanente en su receso. Se mantuvo sin cambio proveer todos los empleos que no fueran de nombramiento popular, según prescribía la propia Cons-

titución; ejercer la exclusiva de todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, con arreglo a las leyes generales de la materia. Cambió cuidar el cumplimiento de la Constitución y leyes, formando para su ejecución los necesarios reglamentos, que pasarían al Congreso para su aprobación.

También sufrió cambios vigilar que por los juzgados y tribunales se administrara justicia, auxiliándolos en la ejecución de sus providencias, sin mezclarse en el orden de los juicios; cuidar de la organización, instrucción y disciplina de la milicia cívica del estado conforme a los reglamentos generales y particulares de la materia —aquí es importante abrir un paréntesis para recordar que en 1825 no había aún reglamento—; nombrar y separar libremente al secretario de Gobierno; suspender por hasta dos meses con privación de la mitad de su sueldo o multa hasta en doscientos pesos a los empleados de su nombramiento, excepto los que ejercieran jurisdicción contenciosa cuando fueran legalmente acusados por los actos de su ejercicio, previo un breve sumario que el juez de primera instancia respectivo le mandaría formar, y en caso de que por este se creyera que debía formarse causa, pasaría las constancias al mismo juez para que lo verificara, y de no ser así, procedería como arriba queda dicho; objetar, cuando tuviera por conveniente, dentro del término de diez días, las leyes que diera el Congreso, observando en el último caso lo prevenido en el artículo 106.

Permaneció igual proponer al Congreso las mejoras que juzgara convenientes en la Constitución y en las leyes; ejercer la inspección superior sobre todas las tesorerías del estado, y pasar al Congreso General y particular cada año una nota circunstanciada de todo lo comprendido en el artículo 32 del Acta Constitutiva.

Para finalizar, dos apartados nuevos dentro de las atribuciones del gobernador eran: visitar dentro de la capital todas las oficinas principales de Hacienda pública del estado, los establecimientos públicos, de industria, beneficencia e ilustración, tomando las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos; de todo daría cuenta al Congreso o a la Diputación permanente, con las observaciones que creyera dignas de poner en conocimiento del Poder Legislativo; vender y arrendar las tierras que correspondieran al estado conforme a las leyes.

En el artículo 118 de la Constitución de 1831, que dictaba las normas sobre lo que no podría hacer el gobernador, solo el primer apartado se conservó igual; los otros cuatro sufrieron cambios, y el último era nuevo: privar a un ciudadano de su libertad ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exigiera el interés de la vindicta (*sic*) pública podría arrestarlo, debiendo ponerlo en el término de 24 horas a disposición del juez competente; ocupar la propiedad de un particular o corporación, ni turbarle en ella; mas

en el caso que fuera necesario para un objeto de utilidad al estado, podría hacerlo previa aprobación del Congreso y, en su receso, de la Diputación permanente, indemnizando siempre a la parte interesada en su justo valor, graduándose el gobierno a tomar cuanto sobre la parte que debía ocupar exista, si era del ramo correspondiente a ella; impedir las elecciones señaladas por la Constitución, la reunión del Congreso o cualquiera otra de sus funciones, sancionar ninguna ley que le concediera facultades extraordinarias. Por cualquier acto en que faltara el cumplimiento de esta restricción sería declarado traidor a la patria.

Asimismo, el gobernador no podría salir de la capital sin licencia expresa del Congreso o en su receso, de la Diputación permanente, los cuales le concederían la más precisa dentro del estado, no pudiendo pasar de veinte días, en cuyo caso no dejaría de desempeñar su empleo. Pero en los acontecimientos de enfermedad podría hacerlo para adentro o fuera del estado por todo el tiempo necesario, no pasando este de cuatro meses, en el cual dejaría de fungir, y lo haría en su lugar el llamado por la ley; no podría salir del estado durante el tiempo de sus funciones ni en un mes después de ellas sin el expreso permiso ya mencionado; de hacerlo así, perdería el empleo, sin perjuicio de ser juzgado y castigado según lo agravante del caso.

No cambiaron los artículos 119 y 120 con relación a la de 1825, que establecían que el gobernador es responsable ante el Congreso de los actos de su ejercicio, a excepción de lo previsto en el cuarto punto del artículo 38 de la Constitución federal, que determinaba que desde su nombramiento hasta un mes después de concluir su encargo no podía ser demandado, detenido ni preso sino por causa criminal que mereciera pena corporal aflictiva.

Los artículos 121 y 122 se modificaron de la siguiente manera: cuando el Congreso declarara haber lugar a la formación de causa contra el gobernador en uso de su atribución 13, quedaría suspendido de su empleo y honorario, y sería puesto a disposición del tribunal competente; si de la causa resultara reo, sería privado de su empleo, si de ella también se comprobaba que había malversado las rentas del estado, debería satisfacer con sus bienes la cantidad de que se tratara. Es nuevo el artículo 123 en el mismo tema de los dos anteriores: si de la citada causa resultara indemnizado, sería repuesto en su empleo, y se le abonaría el honorario que hubiera devengado.

Permanecieron sin cambio los artículos 124 y 125, que se refieren a que en los asuntos de oficio tendría el tratamiento de *Excelencia*, y antes de tomar posesión de su empleo prestaría ante el Congreso juramento en la forma que sigue:

Yo N. Gobernador nombrado por el Estado de Tabasco, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que el mismo Estado me ha confiado, que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación, como igualmente la Constitución y leyes del Estado.

Cambió el artículo 126, referente a que el gobernador tomaría posesión de su empleo el día 16 de septiembre y sería reemplazado en igual día cada dos años por nueva elección constitucional. Cinco nuevos artículos (127-131) terminaban con las disposiciones consagradas en la Constitución y dirigidas al Poder Ejecutivo: tendría un secretario para el despacho general de todos los asuntos de gobierno; para que un individuo pudiera ser secretario de gobierno se requerían las mismas cualidades que para diputado al Congreso del estado; todas las órdenes y decretos del gobernador deberían contener las firmas de él y de su secretario, sin cuyo requisito no serían obedecidas; el secretario de Gobierno sería responsable ante el Congreso en los casos que hubiera firmado; cuando el gobernador dejara de fungir no disfrutaría sueldo alguno.

Por lo que se refiere a la figura del vicegobernador y a la nueva del subvicegobernador, del primero puede mencionarse que al desaparecer la figura de Consejo de Gobierno dejó de presidirla; asimismo, se estableció que tanto él como el subvicegobernador no gozarían de sueldo alguno mientras no fungieran como vice o subvice; tampoco podían obtener otro empleo de nombramiento popular ni de gobierno (artículo 135). La figura del subvicegobernador, por otro lado, se creó solo para que, en ausencia del vicegobernador, desempeñara todas las funciones de gobernador (artículo 134). El periodo de nombramiento de estos tenía la misma duración que el de gobernador, y podían ser reelectos por una sola vez si fungían, mas si no llegaba el caso de que fungieran podían serlo cuantas veces lo juzgara conveniente el estado (artículo 133).

Dentro del ámbito del Poder Judicial se presentaron varias novedades relativas a la administración de justicia; aquí solo haremos referencia a las que tienen que ver con el Poder Ejecutivo. En este sentido, se repite la instrucción de que ni el Congreso ni el gobernador podían en ningún caso ejercer las funciones judiciales ni avocarse las causas pendientes, así como tampoco podría el Congreso ni el gobernador, ni ninguna otra autoridad del Poder Judicial, mandar abrir causas concluidas (artículos 142 y 143).

Respecto de los juzgados y tribunales, la primera instancia cambia el concepto de tribunal por el de juzgado, aunque a los funcionarios encargados ya se les conocía como jueces antes del cambio; estos eran nombrados

por el gobernador a propuesta en terna de los ayuntamientos, mientras que antes el nombramiento le correspondía al Consejo de Gobierno (artículo 183).

En la capital del estado siguió funcionando un tribunal de segunda instancia a cargo de un letrado y, en su defecto, un lego, nombrado por el gobernador de la misma forma en que se hacía con los jueces de primera instancia (artículo 187). Todos los jueces de los juzgados y tribunales, el asesor y los escribanos, antes de tomar posesión de su cargo, prestaban juramento ante el gobernador (artículo 189).

La primera sala conocía originariamente las causas de responsabilidad que se promovían contra los diputados, el gobernador, el secretario de Gobierno y el magistrado de primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a la formación de causa (artículo 193).

En cuanto al gobierno interior de los departamentos y pueblos del estado, se menciona que en la cabecera de cada departamento habrá un jefe político —antes llamado jefe de policía— nombrado por el gobernador en terna (artículo 214). Ya no duraban cuatro, sino dos años en el ejercicio de sus funciones, y también podían ser reelectos sin intervalo (artículo 215). Todos los jefes políticos eran independientes en el desempeño de sus respectivas funciones, y por ellas estarían sujetos al gobernador del estado (artículo 216).

Para el buen funcionamiento de la tesorería del estado se estipuló que ningún pago se admitiría en cuenta al tesorero general si no se hacía de acuerdo con el reglamento respectivo, o por orden especial del gobernador, refrendado por su secretario. El gobernador, bajo su responsabilidad, justificaría la necesidad del gasto y la aplicación de la cantidad de que hubiera dispuesto (artículo 245).

Sobre las milicias del estado, en la Constitución de 1825 se mencionaba que el gobernador podría usar de ellas, después de haber oído al Consejo, en el preciso caso que así lo exigiera la defensa del mismo; la de 1831 establecía que el gobernador podría usar de ella previa aprobación del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente, en el preciso caso que así lo exigiera la defensa del mismo estado.

Por último, sobre la observación, interpretación y reforma de la Constitución, establecía que en 1839 los ayuntamientos constitucionales podían hacer observaciones sobre los artículos de la Constitución según les pareciera conveniente; las reformas o adiciones que se propusieran las tomaría en consideración el Congreso en el segundo año (1840), y si se calificaban como necesarias, se publicaría para que el Congreso siguiente se ocupara de ellas, pues un mismo Congreso no podía calificar y además decretar dichas

reformas o adiciones (artículo 258). Al igual que en la Constitución de 1825, se establecía que no podían reformarse los artículos referentes a la libertad e independencia del estado en los aspectos relacionados con su religión, con su forma de gobierno, con la libertad individual y con la división de los Supremos Poderes (artículo 260). También se hacía hincapié en que para reformar o adicionar la Constitución se observarían las reglas prevenidas en el artículo anterior, todos los requisitos que se prescribían para la formación de las leyes, a excepción del derecho concedido al gobernador para hacer observaciones.

### III. LABOR LEGISLATIVA Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LOS GOBIERNOS DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, 1832-1852

El año de 1834 fue crucial para los federalistas —liberales y conservadores, moderados y puros—, quienes intuían, como si pudieran adivinar los acontecimientos del año siguiente, que debían afianzar el modelo de estado y nación que deseaban. Trataron de matizar las desavenencias con la Iglesia, con el ejército y con otras instituciones y grupos, tanto federales como locales. Sin embargo, esta década y la siguiente no fueron tiempos de mediación y tolerancia. La política, la economía y la sociedad estaban completamente desarticuladas, mas no se desmembró el estado de la Federación, ni internamente en partes, por los lazos geohistóricos que las unían.

Para mediados de 1834, el estado de Tabasco estaba adherido por completo al Plan de Cuernavaca, y con él, el sistema centralista fue aceptado en la entidad; más aún, fue sostenido y defendido con firmeza por el comandante general del estado, coronel Joaquín Orihuela. La renuncia de Antonio López de Santa Anna a la presidencia de la República el 22 de enero de 1835 y su pronunciamiento a favor de la República central aceleró, sin duda, el rumbo del país hacia el centralismo. En septiembre de ese mismo año el Congreso General reunió las dos cámaras en una sola, y para el 15 de diciembre se habían emitido varias leyes, que posteriormente conformarían la Constitución central. Al mismo tiempo, este modelo de gobierno fue uno de los argumentos que utilizaron los texanos para independizarse. Entre otras exigencias, pedían la restitución del sistema federal. Sin embargo, esta coartada estaba lejos de ser la principal en la historia de la independencia de Texas. Rápidamente, Santa Anna se encaminó a defender por primera vez el territorio texano, un territorio perdido históricamente, pero fue derrotado y apresado. La guerra de Texas puso al descubierto, por un lado, la debilidad que prevalecía en los gobiernos de aquellos años a la hora de

defender el territorio nacional y, por otro, la precaria situación económica del país.

No conforme con la primera caída, Santa Anna, salvador de gobiernos y protector del territorio mexicano, obtuvo sus primeros triunfos en la ciudad de Béjar el 23 de febrero, y en la fortaleza de El Álamo el 6 de marzo de 1836. Estas victorias, como algunas otras del “caudillo” en Texas, han sido empañadas por la visión exagerada de algunos historiadores, unos nacionalistas, otros antisantanistas y otros —los menos— imparciales. Por mucho tiempo se ha querido identificar a Santa Anna con un modelo determinado de gobierno, bajo principios ideológicos concretos. Todo ello ha dado paso a conjeturas acerca del personaje y de sus actos, pues, ¿cómo enmarcar las características de un hombre cuya principal actitud es lo imprevisible, lo inusitado, lo impulsivo y la sorpresa? Afortunadamente, existen algunos estudios que han puesto al descubierto no solo al Santa Anna de carne y hueso, con sus virtudes y defectos, sino también la época que le tocó vivir. Ninguna tan difícil y tan ambigua en la historia de México como esta, marcada por el nacimiento de una nación que, como tal, quería ser libre e independiente, quería sacudirse de prácticas y actitudes heredadas del antiguo régimen; una nación que experimentaba con modelos políticos sin aterrizar en ninguno, que se enfrentaba a potencias ambiciosas que querían colonizar y gobernar al país como en los viejos tiempos y, como tiro de gracia, que padecía una profunda crisis económica.

Santa Anna fue aprehendido y obligado a firmar los Tratados de Velasco el 14 de mayo de 1836; al hacerlo se comprometió a respetar el territorio de Texas y a convencer al gobierno mexicano para que reconociera la independencia del mismo. El gobierno mexicano trató de reconquistar su territorio; sin embargo, sucumbió ante la protección que Estados Unidos estaba otorgando a los texanos y, posteriormente, en 1838, ante la invasión francesa.

El Congreso General fundamentó, en una ley emitida el 3 de agosto de 1835, el establecimiento del centralismo, y en lugar de las legislaturas de los estados creó juntas departamentales; asimismo, ordenó que los gobernadores continuaran sujetos al presidente de la República. Con esta ley, el estado de Tabasco quedó integrado a la República mexicana como departamento; además, las rentas que percibía quedaron intervenidas por el centro, y todo decreto emitido por el gobernador tenía que ser aprobado por el poder central en la ciudad de México.

Los centralistas liberales Santiago Duque de Estrada, José Irineo Sánchez, Marcelino Margalli, José Benito Rosales y Juan de Dios Salazar, entre otros, fueron los principales promotores del nuevo sistema, reforzados y

alentados por el vicegobernador Eduardo Correa<sup>226</sup> y el comandante general Joaquín Orihuela. El 23 de junio de 1835, la capital del estado, San Juan Bautista, se pronunció a favor del nuevo modelo de gobierno, y en los días subsecuentes los demás pueblos y partidos del estado siguieron su ejemplo. De esta manera, el gobernador Narciso Santa María<sup>227</sup> anunció que el 5 de noviembre se jurarían las nuevas Bases Constitucionales; para ello, invitó a los ayuntamientos y pueblos del estado, a autoridades, corporaciones y empleados, a declararse a favor de su pronunciamiento.

En el departamento de Tabasco, ante los triunfos de Santa Anna, las muestras de solidaridad no se hicieron esperar. El gobernador y el comandante general comunicaron, mediante manifiestos a la población, que celebraban las victorias de Santa Anna. Según podemos apreciar por las fuentes localizadas, ante el triunfo y la derrota, la mayoría de los ayuntamientos de la provincia secundaron los festejos y los apoyos.

A pesar de la puesta en escena de la República centralista en la entidad, el continuo desfile de gobernadores siguió siendo un indicador de inestabilidad política, situación que resultaba lógica en aquellos tiempos tanto en el ámbito estatal como en el nacional. La mirada de un extranjero sobre la situación tabasqueña de aquella época resulta interesante, principalmente porque el comportamiento que describe del Poder Ejecutivo y del comandante de armas del estado será una constante en el siglo que abarca nuestra investigación.<sup>228</sup>

Jean Frédéric de Waldeck

La epidemia estaba aún en toda su fuerza, y otra calamidad no menos funesta, la guerra civil, se hallaba en vísperas de estallar. El Gobernador y el Comandante de armas se injuriaban a cual mejor en dos malos libelos impresos por orden suya, lucha inocente que era el preludio de más serios debates.

Se sabe hoy lo que es una revolución en América: un ambicioso que amotina contra los Poderes establecidos, un centenar de atolondrados y de pícaros, gentes que no tienen nada que perder y a quienes importuna la idea del orden; algunos imbéciles revestidos de títulos pomposos, tales como los de Gobernador y Comandante de la Plaza, y que se dejan imponer la ley por este puñado de pillos; una lucha de una hora o dos; una mudanza de personas; venganzas personales despiadadamente ejercidas.

<sup>226</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>227</sup> *Idem.*

<sup>228</sup> Cabrera Bernat, Ciprian Aurelio, *Viajeros en Tabasco*; textos, notas, selección y prólogo de Cabrera Bernat, Ciprian Aurelio, Villahermosa, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1987, pp. 308 y 309.

Los dos principales actores en la lucha de que S. Juan Bautista fue teatro, durante mi permanencia allí, eran Don Santiago Duque de Estrada, que ambicionaba el título de Gobernador, y Nicolás Maldonado, Inspector de la Milicia. Don Santiago, cuyo padre, rico plebeyo, había comprado el título de Duque, era un hombre notable por su habilidad en explotar a su turno a todas las facciones. Cada revolución le era de algún provecho. Siempre amigo del más fuerte si no del más honrado, se le veía reaparecer triunfante después de cada trastorno, aun cuando no hubiese tomado parte en él: se ve que no falta genio político a los habitantes de la América Central. Nicolás Maldonado era un atrevido autor de golpes de mano; animado contra el Gobernador por un odio inveterado de familia y devorado de ambición, por otra parte, pensaba en derrocar a su enemigo y ocupar su lugar.

Finalmente, el Congreso General promulgó las Leyes Constitucionales de 1836, llamadas Siete Leyes, que fueron la columna vertebral de la República centralista, como a continuación veremos detalladamente. En nuestro análisis de las leyes centralistas (1836-1840) solo nos detendremos en las disposiciones referentes a los departamentos (estados). Las Siete Leyes tuvieron su sustento en las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 30 de diciembre de 1836.<sup>229</sup>

El proyecto y el contenido de las Siete Leyes a nivel federal son un reflejo de lo que pasaba en aquellos años en las juntas departamentales; tal fue el caso del estado de Tabasco, donde hubo un Supremo Poder Conservador, representado por el gobernador del estado. Por ello, a continuación analizaremos cada una de las siete leyes y la relación que tienen con el Poder Ejecutivo y la junta departamental local.

Respecto a la primera Ley, únicamente enunciaremos los conceptos de que trató, en virtud de que estos son básicamente los mismos que están contenidos en la Constitución de 1824, además de que no contiene ningún punto referente al Poder Ejecutivo, solo determinaba quiénes eran mexicanos; los derechos de los mexicanos; las obligaciones de los mexicanos; cómo se perdía la calidad de mexicano; quiénes eran ciudadanos de la República mexicana; las obligaciones particulares del ciudadano mexicano; la suspensión de los derechos del ciudadano, y cuándo se perdían totalmente los mismos.

<sup>229</sup> Un reconocido estudio, que no solo aborda el contenido de las Siete Leyes, sino que razona sobre las razones que motivaron su creación y analiza su estrepitosa caída, lo podemos encontrar en Mijangos y González, Pablo, "El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XV, 2003, pp. 217-292.

La segunda Ley trataba sobre la organización de un Supremo Poder Conservador. Señalaba que había un Supremo Poder Conservador depositado en cinco individuos; cada dos años se renovaba uno de ellos (artículo 1). Para ser miembro del Supremo Poder Conservador se requería ser mexicano por nacimiento; tener al día de la elección cuarenta años cumplidos; haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado, secretario del despacho, magistrado de la Suprema Corte de Justicia (artículo 11).

Las atribuciones de este Supremo Poder eran las siguientes: declarar la nulidad de una ley o de un decreto en el periodo de dos meses que seguía a su sanción, cuando las disposiciones eran contrarias a algún artículo de la Constitución; la declaración podía ser exigida por el Supremo Poder Ejecutivo, por la Alta Corte de Justicia, o por parte de los miembros del Poder Legislativo (al menos por dieciocho de ellos).

Declarar, a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando eran contrarios a la Constitución o a las leyes. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, por iniciativa de alguno de los otros dos poderes. Declarar por iniciativa del Congreso General la incapacidad física o moral del presidente de la República si ello llegaba a suceder. Suspender la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando esta desconociera a alguno de ellos o tratara de trastornar el orden público.

Suspender por hasta dos meses las sesiones del Congreso General o solicitar la presencia de los suplentes cuando fuera conveniente al bien público, promovido por el Supremo Poder Ejecutivo. Dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución acordadas en el Congreso y calificar las elecciones de los senadores (artículo 12).

Para cualquier resolución de este Supremo Poder se exigía la absoluta conformidad de al menos tres de sus miembros (artículo 13). El Supremo Poder no era responsable de sus operaciones más que ante Dios ante la opinión pública, y sus individuos no podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones. El día primero de cada bienio, el Supremo Poder Conservador elegía de entre sus individuos a un presidente y a un secretario; los que acababan su periodo podían ser reelectos (artículo 20).

La tercera Ley se refería al Poder Legislativo, a sus miembros y a la formación de las leyes. El ejercicio del Poder Legislativo se depositaba en el Congreso General de la Nación, el cual se componía de dos cámaras, una de diputados y otra de senadores (artículo 1).

Para la Cámara de Diputados se elegiría un diputado por cada 150 mil habitantes o por cada fracción de ochenta mil. Los departamentos que no alcanzaban este número elegían, sin embargo, un diputado; asimismo, se elegía un número de suplentes igual al de propietarios (artículo 2). Esta cámara se renovaba por mitad cada dos años; para ello, el número total de departamentos se dividía en dos secciones proporcionalmente iguales en población; para el primer bienio, una sección nombraba a sus diputados, y para el siguiente, correspondía a la otra sección hacerlo, y así alternadamente (artículo 3). Las elecciones de los diputados eran calificadas por el Senado (artículo 5). Para ser diputado se requería ser mexicano, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y contar con un capital físico o moral que produjera al menos 1,500 pesos anuales (artículo 6).

La Cámara de Senadores se compondría de 24 senadores nombrados de la manera que sigue: en cada caso de elección, la Cámara de Diputados, el gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia elegían. El Senado se renovaba por terceras partes cada dos años (artículo 9). Para ser senador se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, ser mexicano por nacimiento, tener 35 años de edad, tener un capital físico o moral que produjera por lo menos 2,500 pesos anuales (artículo 12).

De la formación de leyes se afirma que toda ley se iniciaba en la Cámara de Diputados, y que su revisión correspondía a la de Senadores (artículo 25). La presentación de iniciativas de ley era facultad del Supremo Poder Ejecutivo y de los diputados en todas las materias, y de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo y de las juntas departamentales. También correspondía la iniciativa de las leyes a las juntas departamentales en lo relativo a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales (artículo 26).

El Supremo Poder Ejecutivo y la Alta Corte de Justicia podrían, cada uno por su lado, iniciar leyes declaratorias de otras leyes. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo y los diputados iniciaran leyes sobre materias de la Suprema Corte de Justicia y de juntas departamentales, serían aprobadas por mayoría de los dos primeros poderes. No podrían dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial ni aquellas en que convinieran la mayor parte de las juntas departamentales. Todo proyecto de ley o decreto aprobado en ambas cámaras pasaría a revisión del presidente de la República, y si fuera una modificación constitucional, al Supremo Poder Conservador (artículos 27, 28, 29, 34).

En el apartado sobre las facultades de las cámaras y de las prerrogativas de sus miembros nos interesa señalar que no se podía intentar alguna acusación criminal contra el presidente de la República, contra los secreta-

rios, contra los consejeros ni contra los gobernadores de los departamentos (artículo 48).

La cuarta Ley trataba sobre la organización del Supremo Poder Ejecutivo y es fundamental en nuestro estudio para entender cómo se ejercía dicha autoridad. El ejercicio del Poder Ejecutivo se depositaba en un supremo magistrado, que se denominaba presidente de la República, quien permanecía en funciones durante ocho años (artículo 1).

Al concluir su gestión, el presidente podía ser reelecto (artículo 5). Durante las ausencias temporales del presidente, gobernaba el presidente del Consejo (artículo 8). Para ser electo presidente de la República se requería ser mexicano por nacimiento, tener cuarenta años cumplidos al día de la elección, tener un capital físico o moral que produjera 4,000 pesos al año, y haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles y militares. Al ser nombrado, el presidente decía las siguientes palabras: “Juro por Dios y los Santos Evangelios que cumpliré la Constitución y las leyes” (artículos 12 y 14). Las mismas prerrogativas y obligaciones disfrutaría el presidente interino (artículo 16). Una de las atribuciones del presidente de la República era vigilar que los gobiernos de los departamentos tuvieran un buen desempeño; también, dar o negar cartas de naturalización y pasaportes (artículo 17). No podía el presidente privar a nadie de su libertad, ocupar la propiedad de ningún ciudadano, salir del territorio, impedir o turbar las reuniones del Poder Conservador (artículo 18).

La figura del Consejo de Gobierno es muy importante, debido a que el estado de Tabasco tuvo la suya. El Consejo General se componía de trece consejeros, de los cuales dos eran eclesiásticos, dos militares, y el resto, de la sociedad; se elegían de la manera siguiente: el Congreso formaba una lista de 39 individuos y la remitía al presidente de la República, quien al día siguiente escogía y nombraba a los trece consejeros (artículo 21). El cargo de consejero era perpetuo (artículo 23), y para asumirlo se requería ser mexicano por nacimiento y contar con las mismas calidades que se requerían para ser diputado (artículo 24).

En cuanto al rubro del Ministerio, es de primer orden, pues el Poder Ejecutivo de Tabasco tuvo que ver con cada uno de ellos para el despacho de los asuntos de gobierno. Había cuatro ministros: del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina (artículo 28). Los ministros debían ser de exclusiva elección del presidente, mexicanos por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Todo asunto grave del gobierno sería resuelto por el presidente de la República (artículos 29 y 30).

La quinta Ley Constitucional se refiere al Poder Judicial de la República mexicana, el cual sería ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tri-

bunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecía la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia (artículo 1). La Corte Suprema de Justicia se componía de once ministros y un fiscal (artículo 2). Para ser electo miembro se requería ser mexicano por nacimiento, tener cuarenta años de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión por al menos diez años (artículo 4).

El apartado que más nos interesa es el de los tribunales superiores de los departamentos, en el cual se determina que en cada capital de departamento se establecía un tribunal superior, organizado de acuerdo con lo establecido en una ley (artículo 18). Para ser ministro de dichos tribunales se requería ser mexicano por nacimiento, tener treinta años de edad y ser letrado en el ejercicio activo de esta profesión por un mínimo de seis años (artículo 20). Las atribuciones de estos tribunales eran las siguientes: conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio, y en primera y segunda de las civiles correspondientes a los gobernadores de los departamentos; conocían de los recursos de nulidad que se interponían ante las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito y cuando la apelación no tenía lugar, así como de las de aquellos que se interponían ante las sentencias de visita cuando estas causaban ejecutoria; dirimían las competencias de jurisdicción que se suscitaban entre sus jueces subalternos; conocían de los recursos de protección y fuerza que los jueces eclesiásticos interponían, no arzobispos ni obispos; nombraban a los jueces de primera instancia de su territorio, previamente a la intervención de los gobiernos y las juntas departamentales respectivas, e inmediatamente daban cuenta de ello a la Corte Suprema para la confirmación del nombramiento (artículo 22).

En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecían jueces subalternos de primera instancia, con los juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia (artículo 25). Para ser juez de primera instancia se requería tener 26 años de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión al menos cuatro (artículo 26).

En la sexta Ley Constitucional se establecen los lineamientos sobre la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos; en ella se menciona que el país se dividiría en departamentos, que a su vez se componían de distritos, en tanto que las unidades territoriales más pequeñas eran los partidos, de modo que un distrito podía contar con varios de ellos (artículo 1). El gobierno interior de los departamentos estaba a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general (artículo 4). Los gobernadores eran nombrados por este a propuesta en terna de las juntas

departamentales. Los gobernadores duraban ocho años en funciones, y podían ser reelectos (artículo 5). Para ser gobernador se necesitaba ser mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos, ser natural o vecino del mismo departamento, tener treinta años cumplidos, poseer un capital físico o moral que produjera una renta al año de dos mil pesos (artículo 6). Correspondía a los gobernadores cuidar de la conservación del orden público; turnar al Gobierno General, mediante su informe escrito, todas las disposiciones de la junta departamental; nombrar a los prefectos, aprobar el nombramiento de los subprefectos y confirmar el de los jueces de paz (artículo 8).

En cada departamento había una junta llamada *departamental*, compuesta de siete individuos (artículo 9). Éstos eran elegidos por los mismos electores que nombraban a los diputados para el Congreso (artículo 10). Estas juntas se renovaban cada cuatro años (artículo 11). Para ser miembro de las juntas se requerían las mismas calidades que para ser diputado (artículo 13). En cada cabecera de distrito había un prefecto nombrado por el gobernador y confirmado por el Gobierno General; permanecía cuatro años en funciones y podía ser reelecto (artículo 16). En cada cabecera de partido había un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador; su gestión duraba dos años, y podía ser reelecto (artículo 19).

Había ayuntamientos en las capitales de los departamentos (artículo 22). Los ayuntamientos se elegían popularmente, y el número de alcaldes, regidores y síndicos se fijaba en las juntas departamentales, sin que los primeros pudieran exceder de seis, los segundos, de 12, y los últimos, de dos (artículo 23).

La séptima Ley Constitucional se refería a las variaciones de las leyes constitucionales: no se podía alterar ninguno de los artículos contenidos en ellas hasta siete años después de publicada la Constitución (artículo 1). Solo al Congreso General correspondía resolver las dudas sobre artículos constitucionales (artículo 5).

Por todo lo anterior, podemos comprender que estas disposiciones centralistas disminuyeron la autoridad y la autonomía del gobernador Santa María, y por consiguiente, robustecieron a su contraparte, el comandante general Joaquín Orihuela. Por consecuencia, Santa María se retiró del cargo a mediados de diciembre de 1835 y fue sustituido por Eduardo Correa.

A mediados de 1836, tras la muerte repentina de Joaquín Orihuela, el Supremo Gobierno nombró para sustituirlo al comandante general de Tabasco, el general de brigada José Ignacio Gutiérrez,<sup>230</sup> “cuya honradez,

<sup>230</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

patriotismo y amor al orden es notorio”;<sup>231</sup> el 15 de mayo de 1837, y de acuerdo con los dictados de las Siete Leyes, fue nombrado gobernador del departamento de Tabasco. Gutiérrez ejerció un gobierno férreo y personalista, siguiendo fielmente la política de Bustamante y de Santa Anna.

El gobierno central se apegó a sus principios. A Chiapas le impuso un gobernador con ideas firmes y de carácter fuerte para guardar el orden. La designación recayó en el general brigadier José Ma. Sandoval, quien ocupó el cargo de gobernador constitucional desde el 3 de diciembre de 1837 hasta el 18 de febrero de 1840. En Tabasco, el centro impuso a José Ignacio Gutiérrez, quien gobernó del 10 de agosto de 1837 al 17 de noviembre de 1840.

Durante este último periodo hubo una tensa calma en Tabasco por la designación de Gutiérrez, quien no era querido en el departamento, al punto que ni siquiera la totalidad del bando centralista simpatizaba con él. Por ello, tuvo que gobernar a contracorriente en las dependencias del gobierno y entre los grupos políticos. Las finanzas de los gobiernos centralistas estaban en peor estado que las de los federalistas; la contribución directa y el cobro de alcabalas era un caos, a lo cual se adicionó el decreto que ordenaba cesar a todos los ayuntamientos y cabildos. Con el tiempo no habría nada más descabellado que esta orden, pues, como lo hemos expuesto, los ayuntamientos fueron la piedra angular para la organización política, económica, social y religiosa de los pueblos de la provincia, además de ser jurídicamente una institución con un enorme posicionamiento en todos los rincones de México a raíz de la conquista.

Perfectamente bien caracterizado, en su papel de gobernador centralistas, José Ignacio Gutiérrez informaba continuamente al ministro de Guerra y al secretario del Interior sobre asonadas en contra del centralismo y a favor del federalismo que alteraban el orden en distintos puntos del departamento, tal como sucedió en agosto de 1837 en las costas tabasqueñas.<sup>232</sup> Antes, con los federalistas, cualquier instrucción del gobernador debía pasar por el Congreso local en turno; ahora todas las ocurrencias del Poder Ejecutivo local pasaban por la junta departamental.<sup>233</sup>

<sup>231</sup> Este anuncio y los comentarios sobre el gobernador referido pertenecen a un editorial del periódico *Nacional*, fechado en México, 11 de mayo de 1836, citado por Bustamante, Carlos María de, *op. cit.*

<sup>232</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 3, 1837, documento manuscrito, fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 19 de agosto de 1837.

<sup>233</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 3, 1838, documento manuscrito, fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 25 de enero de 1838.

En aquellos tiempos el gobernador de Tabasco recibía todo tipo de invitaciones para dejar el centralismo y unirse al federalismo. Sin embargo, José Ignacio Gutiérrez fue fiel a la causa, e inmediatamente enviaba la propuesta al secretario de Estado y del despacho del Interior con la finalidad de que este tomara nota de la posible subversión e informara al presidente. La encargada de transmitirlo era la junta departamental, tal como sucedió con la invitación que le hizo la Junta de Sonora, a fin de que secundara su pronunciamiento contra las Leyes Constitucionales. El gobernador le comunicaba al presidente de la República que la junta tabasqueña no se separaría del sendero que le marcaba la Constitución. El secretario de Estado le pedía al gobierno de Tabasco que vigilara y conservara las leyes, la tranquilidad pública, la paz y los derechos de los ciudadanos.<sup>234</sup> El mismo secretario le pedía al gobernador que siguiera las instrucciones del presidente de la República y que persiguiera y apresara a todos los desertores que se negaran a prestar sus servicios debido a las circunstancias que vivía el país, a lo que el Ejecutivo local respondió que cumpliría fielmente la recomendación.<sup>235</sup>

Otra característica de la época centralista era el total desconcierto que existía por parte del Ejecutivo local, al grado de no saber cómo debían realizarse las elecciones para diputados federales ni la organización de los distintos poderes del estado. Por ejemplo, la junta departamental de Tabasco le preguntaba al secretario de Estado y Ministerio del Interior cómo debían nombrarse los siete diputados en esta provincia. El colmo era que ni siquiera se entendía cómo debía procederse a la reelección de suplentes para la propia junta departamental cuando el número de ellos se hubiera extinguido y el de los propietarios no fuera el suficiente para sus sesiones. Ante tantas dudas, le comunicaba que estaban suspendidas las sesiones de la mencionada junta hasta nuevo aviso.<sup>236</sup>

En este afán de comunicarle todo al centro, el gobernador de Tabasco le informaba al secretario de Estado y del despacho del Interior sobre la plantilla de empleados de la Secretaría de Gobierno, que incluía el sueldo que percibirían anualmente:<sup>237</sup>

<sup>234</sup> *Ibidem*, el 24 de marzo de 1838.

<sup>235</sup> *Ibidem*, el 15 de septiembre de 1838.

<sup>236</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 5, 1838, documentos manuscritos, fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 26 de mayo y 9 de junio de 1838, y 1 de marzo de 1840.

<sup>237</sup> *Ibidem*, 6 de junio de 1838.

Un secretario de Gobierno	\$1,200.00
Un Oficial 1°	720.00
Un Oficial 2° para la mesa de la Sierra	540.00
Un Oficial 3° para la mesa de la Chontalpa	540.00
Un Escribiente Supernumerario Primer Auxiliar y Encargado del Archivo	420.00
Otro Escribiente Supernumerario y 2° Auxiliar encargado de la Imprenta, de las impresiones oficiales y de la Policía Local del Gobierno	480.00
Suma	\$ 3,900.00

Unos meses después, el gobernador constitucional del departamento de Tabasco, José Ignacio Gutiérrez, envía al secretario de lo Interior la división territorial del departamento, la cual resumida quedaba así “el Departamento de Tabasco, cuya capital continuará siendo San Juan Bautista, como se ha prevenido por la Ley constitucional de 30 de Junio último, se divide en tres Distritos, y estos en nueve Partidos”.<sup>238</sup>

Las mejoras judiciales que trataron de impulsar no se concretaron por falta de organización y recursos, tanto humanos como económicos. Prueba de lo anterior es que el Tribunal Superior de Justicia se instalaba y se disolvía con regularidad. No obstante la situación económica de Tabasco, algunos sectores de la población hacían un gran esfuerzo para defender los intereses de la nación cuando era necesario. Ejemplo de ello fue el apoyo que algunos habitantes otorgaron al presidente Anastasio Bustamante en diciembre de 1838, cuando publicó en Tabasco un bando por el cual llamaba a que la población se uniera ante el peligro de la invasión francesa. Un mes después se daría a conocer la lista de voluntarios tabasqueños y la forma en la que intervendrían en la guerra contra Francia.

Las reacciones de inconformidad contra las Siete Leyes se hicieron manifiestas en todo el territorio nacional. Por ejemplo, desde 1839 Yucatán vivía manifestaciones revolucionarias con tintes separatistas que expresaban su rechazo al centralismo, las cuales se generalizaron rápidamente, al grado que en febrero de 1840 esta provincia optó por permanecer independiente de México mientras la República no volviera a adoptar el sistema federal.

<sup>238</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 1, 1838, documento manuscrito, fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 24 de diciembre de 1838.

Este movimiento federalista no tardó en extenderse a Tabasco, y de nueva cuenta fue Fernando Nicolás Maldonado quien, al grito de “¡Federación o muerte!”, encabezó las fuerzas armadas que lucharon contra el centralismo; así, recibió el apoyo de los yucatecos y de reconocidos federalistas tabasqueños, como Justo Santa Anna, Manuel Buelta, Agustín Ruiz de la Peña, Fernando Nicolás, Eulalio Maldonado y Salvador Calcáneo. Justo con estos últimos, el gobernador José Ignacio Gutiérrez se enfrascó en una complicada lucha, de la que finalmente salió victorioso. Los acontecimientos de Tabasco eran un reflejo de lo que sucedía en el centro de la República, pues en la ciudad de México se sublevaba Valentín Gómez Farías contra Anastasio Bustamante.

Los federalistas fueron derrotados en su primer intento por las tropas de Gutiérrez; Maldonado tuvo que retirarse a Campeche, en donde se le unieron el general Juan Pablo Anaya,<sup>239</sup> el cubano Francisco de Sentmanat y el coronel Martín Pérez. A mediados de 1840 se hizo el segundo intento, el cual se vio coronado por el éxito, de tal modo que el 17 de noviembre del mismo año se firmó la capitulación del gobierno centralista en la iglesia de Atasta, con la consecuente retirada del general José Ignacio Gutiérrez y sus tropas.

Al restaurarse la administración federal en Tabasco, el general Juan Pablo Anaya ocupó interinamente la gubernatura y se encargó de reunir a sus correligionarios para integrar la Junta Restauradora del Federalismo, que tendría como uno de sus objetivos convocar a elecciones para constituir los órganos de gobierno de acuerdo con lo establecido por la Constitución de 1825. El 6 de diciembre de 1840 la Junta eligió a Agustín Ruiz de la Peña como gobernador, a Pedro Requena y a José Víctor Jiménez como consejeros. Ruiz de la Peña permaneció solo ocho días en el cargo, pues el 14 del mismo mes la Junta aceptó su renuncia, de tal modo que Pedro Requena<sup>240</sup> quedó en su lugar.

El levantamiento del general Juan Pablo Anaya contra los conservadores y a favor del federalismo se proponía restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. Ante esta asonada, el gobernador de Chiapas, José Diego Lara, manifestó su repudio a la misma y alertó sobre las pretensiones de Anaya: hacer de Chiapas un distrito de Tabasco. El enfrentamiento que Lara y Anaya sostuvieron en 1841 es por demás interesante, debido a que ellos habían marchado juntos en sus ideales; de hecho habían sido amigos en la época en que el primero era gobernador federalista del estado de Chiapas. Ahora se enfrentaban en la defensa de dos proyectos distintos.

<sup>239</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>240</sup> *Idem.*

El movimiento iniciado por Santa Anna en agosto de 1841 en contra de la Constitución (Siete Leyes) desembocó en el Plan de Tacubaya, del 28 de septiembre, en el que Santa Anna y Bustamante pactaron que se convocaría a un Congreso Constituyente, después de haber acordado que el primero sería el presidente de la República. Al respecto, Lucina Moreno apunta:<sup>241</sup>

El descontento de los revolucionarios y sus metas de desconocer al gobierno e iniciar la “regeneración” de la República se plasmaron en las *Bases De Tacubaya* firmadas el 28 de septiembre por Santa Anna, Paredes y Valencia y por los jefes militares que les apoyaban. Las *Bases* fueron ratificadas por los representantes del gobierno de Bustamante, que convencidos de la imposibilidad de sostener la administración firmaron los convenios de la Estancuela el 6 de octubre, dando con ello fin a la fugaz revolución armada iniciada dos meses antes. La parte explosiva de las *Bases* declaraba que, agotados todos los recursos legales para mejorar el orden público, se habían visto precisados a tomar las armas...

La controversia entre el gobernador y el comandante general continuaba, y en esta ocasión, como en el pasado, la disputa giraba en torno a cuestiones de jurisdicción política. Por tal motivo, Requena renunció el 3 de enero de 1841, y ese mismo día fue electo como gobernador José Víctor Jiménez,<sup>242</sup> y como vicegobernador, Justo Santa Anna.<sup>243</sup>

Por razones similares a las argumentadas por quienes el año anterior en Yucatán se habían separado de la República, ahora lo hizo Tabasco; el Congreso local declaró a este estado separado de la República el 13 de febrero de 1841. De nuevo las diferencias entre el gobernador y el general Anaya provocaron que aquel presentara su renuncia, de tal forma que fue sustituido por Justo Santa Anna el 10 de marzo de 1841. Poco después, Anaya partió hacia Chiapas cumpliendo órdenes del Supremo Gobierno, y en su lugar quedó Francisco de Sentmanat, quien se encargó de continuar la lucha política contra el gobernador. Jiménez, por su parte, aliándose con los hermanos Eulalio y Fernando Nicolás Maldonado, conspiró contra el jefe militar y organizó un alzamiento en mayo, que tuvo por resultado la derrota y expulsión de los conspiradores.

El 3 de febrero de ese mismo año, el Congreso local decretó la anexión a Tabasco de los cantones de Huimanguillo y de Pichucalco, mientras los

<sup>241</sup> Moreno Valle, Lucina, “La junta de representantes o consejo de los departamentos”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, núm. 4, 1972, p. 2.

<sup>242</sup> *Idem.*

<sup>243</sup> *Idem.*

estados de Veracruz y Chiapas permanecieron adheridos al sistema centralista.

Con el nuevo ascenso al poder del general Antonio López de Santa Anna por medio del Plan de Tacubaya, llegaron a Tabasco comisionados del gobierno central para negociar —tanto con el gobernador Justo Santa Anna como con el comandante general Francisco Sentmanat— los asuntos relacionados con la anexión del cantón de Huimanguillo. El Congreso del estado autorizó al gobernador para negociar dichos asuntos, y, como resultado de ello, Huimanguillo regresó a la potestad de Veracruz; de este modo, se reanudaron las relaciones amistosas con ese estado, lo que significaba que Tabasco además reconocía indirectamente el gobierno de Antonio López de Santa Anna.

El subvicegobernador Francisco Díaz del Castillo había asumido, desde el 20 de diciembre de 1841, el Poder Ejecutivo local por licencia del gobernador Justo Santa Anna, cargo en el que se mantuvo hasta el 9 de febrero de 1842, fecha en que renunció. Para sustituirlo, la Diputación permanente nombró a Agustín Ruiz de la Peña, quien desempeñó el cargo por octava y última vez hasta el 30 de abril del mismo año, fecha en la cual se suscribió en Tabasco el Plan de Tacubaya; de esta manera, tanto la Legislatura como los empleados del gobierno se adhirieron a él.

A raíz de la renuncia de Ruiz de la Peña, el Congreso nombró como gobernador a José Higinio Ney, a quien correspondió llevar a la práctica el mencionado Plan. En mayo fueron cesados los poderes del estado, con excepción del Poder Judicial, y se integró nuevamente la Junta departamental, que vino a sustituir al Congreso local. La Junta comenzó a sesionar el 7 de mayo, y al día siguiente, su primer vocal, José Julián Dueñas,<sup>244</sup> tomó posesión del gobierno del estado interinamente por renuncia de José Higinio Ney.

Para mayo de 1842, la situación política de Tabasco dio un ligero cambio, el Congreso nombraría a los individuos que debían componer la Junta departamental hasta la resolución del Supremo Gobierno. La Junta propondría una terna de individuos para el nombramiento de gobernador. La Junta prestaría el debido juramento ante el gobernador cesante, y este daría cuenta al presidente provisional de la República para su conocimiento y ulteriores disposiciones.

El gobierno superior del departamento de Tabasco le comunicó al ministro del Interior que, habiendo espontánea y felizmente variado las circunstancias políticas de Tabasco, cuyo voto generalmente siempre había sido por la paz y por su unión a la República, convencidos de ello los miem-

<sup>244</sup> *Idem.*

bros que componían el Congreso del estado, dispusieron por decreto verificar su disolución y nombrar a los individuos que componían la junta departamental. Fue así como José Julián Dueñas resultó electo primer vocal; a pesar de que él mismo se consideraba con “insuficiencia y poca práctica para los asuntos públicos”, se encargó a partir del día 5 de mayo de 1842 del gobierno de Tabasco, mientras el Supremo Gobierno nombraba un propietario.<sup>245</sup>

La junta departamental envió al gobierno central una terna para seleccionar al gobernador, integrada por Narciso Santa María, Manuel Zapata Zavala y Mauricio Ferrer. La propuesta no fue tomada en cuenta, y el presidente Santa Anna nombró al militar de origen cubano, Francisco de Sentmanat, quien tomó posesión de su cargo el 12 de junio de 1842, con lo cual se concentraba nuevamente en una persona impuesta por el supremo gobierno el control político y militar de Tabasco.

La actuación de Sentmanat al frente de la política local, al contrario de los dictados de quien lo había puesto en el poder, presentó claros indicios de moderación y defensa del interés regional. Esta actitud a menudo contrastaba con los férreos dictados del gobierno central, como sucedió cuando Santa Anna pretendió imponer contribuciones onerosas al departamento de Tabasco y ordenó practicar levass arbitrarias, así como otorgar préstamos forzosos al comercio y a la agricultura; estas medidas no fueron acatadas por Sentmanat, de tal modo que provocó el disgusto del presidente de la República.

Por estas fechas, el general de origen cubano, Pedro Ampudia Grimarest,<sup>246</sup> respaldado por Santa Anna, se disponía a entrar con su ejército al territorio tabasqueño, a lo cual se opuso Sentmanat. La rivalidad entre ambos militares cubanos se materializó el 11 de junio de 1843 en feroz combate; Sentmanat, derrotado, tuvo que abandonar el estado, al tiempo que Ampudia lograba que José Julián Dueñas se hiciera cargo interinamente del gobierno político.<sup>247</sup>

Por un comunicado del ministro de Guerra y Marina, reenviado por el ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación al gobernador de Ta-

<sup>245</sup> Documentos firmados por José Higinio Ney y José Julián Dueñas, fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 2 y 8 de mayo de 1842, respectivamente. AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 248, exp. 17, 2 fs.

<sup>246</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>247</sup> La descripción minuciosa y puntual del conflicto entre Sentmanat y Ampudia, y de las tropas traídas de Campeche a Tabasco por este último para atacar al gobierno, puede leerse con detalle en Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, cit. Cartas fechadas en julio de 1843.

basco, le comunicó que como consecuencia de la manifestación que había hecho el general don Pedro de Ampudia sobre el estado en que se hallaba el departamento de Tabasco, el presidente provisional se había servido resolver que los gobiernos político y militar del mencionado departamento permanecieran unidos, y que de ninguna manera se permitiera que los Maldonados, Calcaneos, Urgeles y Pardos tuvieran influencia en aquellos mandos, prohibiéndoles a estos individuos radicarse en esa provincia, así como a los que antes habían sido expulsados. Asimismo, el presidente había facultado a Ampudia para que pudiera expulsar del departamento de Tabasco a los individuos que propagaran simpatías en favor de Yucatán, fueran nacionales o extranjeros.<sup>248</sup>

La política que siguió Santa Anna en 1843 fue de mano dura contra los liberales; entre otras restricciones, suspendió la libertad de imprenta. De manera paralela a estos actos, la Junta Nacional Legislativa, constituida por ochenta notables, promulgó el 13 de junio de 1843 las Bases Orgánicas, que entrarían en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente. Mientras tanto, Santa Anna continuó gobernando arbitrariamente. Respecto a estas Bases de corte centralista, se puede decir que en algunos aspectos fueron más moderadas que las Siete Leyes de 1836, como veremos en el análisis siguiente.

Cabe aclarar que solo nos adentraremos en las diferencias más importantes respecto de la Constitución centralista de 1836, así como en lo relativo a los departamentos en lo concerniente al Poder Ejecutivo. El Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en un magistrado, que se denominaba presidente de la República, que permanecería cinco años en funciones (artículo 83). Para ser presidente se requería ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y pertenecer al estado secular (artículo 84). El presidente era jefe de la administración general de la República, y le estaba encomendado especialmente el orden y la tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior (artículo 85).

El rubro del ministerio, el despacho de todos los negocios del gobierno estaba a cargo de cuatro ministros: Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; Hacienda, y Guerra y Marina (artículo 93). Era obligación de cada uno de los ministros presentar anualmente a las cámaras una memoria específica del estado en que se hallaban las ramas de la administración pública (artículo 95). Había también un Consejo de Gobierno compuesto por diecisiete vocales nombrados por el presidente de la República (artículo 104). Era obli-

<sup>248</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 269, exp. 10, 2 fs., documento fechado en México, el 1 de septiembre de 1843.

gación del Consejo dar su dictamen al gobierno en relación con todos los asuntos establecidos en las Bases Orgánicas y con aquellos que fueran pertinentes (artículo 111). Es necesario tener presentes estas medidas porque se replicarían a nivel departamental.

El Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y en jueces inferiores de los departamentos. Los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería subsistieron mientras las leyes no dispusieron otra cosa (artículo 115). La Corte Suprema de Justicia estaba integrada por once ministros y un fiscal (artículo 116). Para ser ministro se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años de edad, ser abogado recibido y haber ejercido su profesión por espacio de diez años y quince en la judicatura (artículo 117). Había una corte marcial compuesta por generales efectivos y letrados, nombrados por el presidente de la República a propuesta en terna del Senado; en este caso los cargos eran perpetuos (artículo 122).

En el rubro del gobierno de los departamentos, se menciona que en cada uno habría una asamblea compuesta por un número de vocales no mayor de once ni menor de siete (artículo 131). Para ser vocal se requería tener veinticinco años de edad y las mismas cualidades que para ser diputado (artículo 132). Los vocales duraban cuatro años en su cargo y se renovaban cada dos (artículo 133). Eran facultades de las asambleas departamentales establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios; arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda del departamento; crear los empleos necesarios para la recaudación y distribución de la Hacienda departamental; crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia pública; decretar lo conveniente y conforme a las leyes, respecto de la adquisición, enajenación y permuta de bienes que pertenecieran al común; disponer la apertura y mejora de los caminos y cuidar su conservación; fomentar la enseñanza pública en todos los ramos, creando y dotando establecimientos literarios; reglamentar el contingente de hombres para el ejército; cuidar y conservar la salubridad pública; fomentar la agricultura, la industria y los demás ramos de propiedad; establecer y organizar los tribunales superiores y los juzgados inferiores; presentar al Congreso iniciativas de ley.

En cada departamento habría un gobernador nombrado por el presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales, el cual duraba cinco años en su cargo (artículo 136). Para ser gobernador se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, natural o vecino del departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva y haber permanecido durante cinco años en empleos o cargos públicos (artículo 137). Ante las ausencias temporales de los gobernadores, los vocales más antiguos

de la Asamblea asumían el cargo; si la ausencia era definitiva, se hacía una nueva elección (artículo 138).

Eran obligaciones de los gobernadores de los departamentos cuidar la conservación del orden público en lo interior del departamento; publicar las leyes y decretos de la asamblea departamental y del Congreso Nacional (artículo 141). Eran atribuciones de los gobernadores, nombrar a las autoridades políticas subalternas del departamento; presentar ternas al presidente de la República, con acuerdo de las asambleas departamentales, para el nombramiento de los magistrados superiores, de los jueces letrados y de los asesores, así como ser presidente nato de la asamblea departamental, con voto regular y, en caso de empate, con voto de calidad (artículo 142).

Todas las poblaciones de la República se dividían en secciones de seiscientos habitantes para la celebración de las juntas primarias. Los ciudadanos votaban por medio de boletas, y se elegía a un elector por cada quinientos habitantes (artículo 147). Los electores primarios nombraban a los secundarios, que formaban el colegio electoral del departamento; como base, se nombraba a un elector secundario por cada veinte de los primarios que debían componer las juntas (artículo 148). El colegio electoral elegía a los diputados al Congreso y a los vocales de la respectiva asamblea departamental (artículo 149). Cada seis años se renovaba el censo de la población de los departamentos, y por él se computaba el número de sus representantes (artículo 155).

Cada asamblea departamental, por mayoría de votos, elegía a la persona que ocuparía el cargo de presidente de la República (artículo 158). El acta de esta elección se remitía a la Cámara de Diputados, la que, junto con la Cámara de Senadores, abría los pliegos, regulaba los votos, calificaba las elecciones y declaraba presidente a quien hubiera reunido la mayoría de los sufragios (artículos 158-160). Las vacantes que había en la Suprema Corte de Justicia se cubrían por elección de las asambleas departamentales (artículo 166). En cuanto a reformas a la Constitución, a diferencia de los anteriores ordenamientos constitucionales, estas Bases establecían que en cualquier tiempo se podían hacer alteraciones o reformas a las Bases Orgánicas (artículo 102).

Estas Bases estuvieron vigentes hasta el 4 de agosto de 1846. A partir de entonces se adoptó el sistema federal. La Junta Nacional Legislativa emitió varios decretos, entre ellos el segundo, relativo al territorio nacional, el cual incluía la provincia de Tabasco. La situación económica de la nación era desastrosa: no obstante haber recurrido a nuevos impuestos y al dinero de la Iglesia, nada pudo cubrir los gastos del estado.

El 23 de julio de 1843 fueron juradas en San Juan Bautista las Bases Orgánicas de la República Mexicana; a raíz de este acontecimiento, Pedro de Ampudia y Grimarest fue nombrado por Santa Anna gobernador de Tabasco, cargo que asumió el 1 de septiembre de ese mismo año.

En tanto, Francisco de Sentmanat, desde su exilio en Nueva Orleans, empezó a conspirar contra el gobierno de Ampudia, y el 7 de junio llegó a costas tabasqueñas al mando de un grupo de aventureros de diferentes nacionalidades. Derrotado por las fuerzas de Ampudia, Sentmanat fue hecho prisionero y fusilado con 28 de sus compañeros. Estos acontecimientos fueron respaldados por el ministro de Guerra, quien ordenó que los poderes políticos y militares de Tabasco permanecieran unidos y que se combatiera la influencia, si es que la tenían, en aquella conspiración, de los Maldonado, Calcáneo y Urgel, al mismo tiempo que otorgó facultades al gobernador para expulsar a las personas que tuvieran simpatías por Yucatán.<sup>249</sup>

A pesar del apoyo que el ministro de Guerra le otorgó al gobernador de Tabasco, enviados de España y Francia reclamaron al gobierno mexicano por el fusilamiento de algunos compatriotas franceses y españoles. El ministro francés argüía que habían sido asesinados sin formarles una causa; el enviado español, Oliver, debatía que no oyeron sus defensas.<sup>250</sup>

El Poder Ejecutivo en esta época trataba de mejorar y que se hiciera cumplir la recaudación de rentas e impuestos, y para ello no importaba recurrir a las antiguas leyes coloniales. Pedro de Ampudia, por ejemplo, ordenó que el derecho de alcabala cobrado a las reses que se consumían en el departamento ingresara a la tesorería particular del mismo, con arreglo a la ley del antiguo estado.<sup>251</sup> La pésima administración de los gobiernos centralistas hizo que hubiera una enorme escasez de recursos, por lo que el Poder Ejecutivo local continuamente recurría a las autoridades centrales para poder sobrevivir; tal fue el caso del gobernador de Tabasco, José Víctor Jiménez Falcón, quien le pidió al Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía, que se prohibiera a los comandantes y jefes de oficinas de Hacienda “procurarse dinero por anticipaciones”. Igualmente, propuso que se redujera la guarnición a cien o 150 hombres.<sup>252</sup>

<sup>249</sup> AHSDN, exp. XI/481.3/2051 y 2053.

<sup>250</sup> Los alegatos y reclamos los narra Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, cit., cartas fechadas el 2 y 19 de julio de 1844.

<sup>251</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificación, c. 11, 1844, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 12 de octubre de 1844.

<sup>252</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 301, exp. 10, 3 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 17 de marzo de 1845.

Si bien la labor legislativa del Poder Ejecutivo de Tabasco en los años cuarenta nada tuvo que ver con la cantidad y calidad de labor de las dos primeras del periodo independiente, había visos de no enterrarla por completo. A pesar de la crisis, el gobernador en turno continuaba, vía la asamblea departamental, su intento de poner orden en la administración pública; por ejemplo, al ordenar el establecimiento de un Colegio de Ciencias Naturales,<sup>253</sup> con todo y lo que ello implicaba.

La desesperación era tal, que la Junta de Fomento de Tabasco le pidió a J. Víctor Jiménez, gobernador del estado, que le solicitara al Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía de la Nación, que se derogara la suprema orden que le prohibió la percepción del 1% de importación que le estaba concedido.<sup>254</sup>

La insuficiencia de fondos en que se hallaba el departamento era una realidad; el gobernador de Tabasco le insistía al presidente de la República, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía, que la escasez de recursos se debía a la atención de la guarnición; por ello, pedía que se le dieran tres mil pesos mensuales durante seis meses. Ante la situación crítica, el presidente le ordenó al ministro de Hacienda que le entregara al gobernador del departamento de Tabasco la cantidad solicitada, y por el término solicitado, para cubrir los gastos de aquella guarnición.<sup>255</sup>

A pesar de que el estado estaba en medio de una crisis económica, la asamblea de Tabasco le pidió al gobernador del departamento que uniera sus votos y le solicitara al presidente de la República la indemnización por los perjuicios que causaron a los habitantes de la villa de Teapa los sublevados contra el gobierno y contra orden constitucional; así lo hizo el gobernador y dirigió una sucinta exposición el 17 de noviembre de 1845, en que confirmaba el saqueo de la expresada villa, y mantenía que era necesaria la reparación de los daños a los que fueron perjudicados.<sup>256</sup>

Ante el pronunciamiento del general Paredes y Arrillaga en Guadalajara el 1 de noviembre de 1844, Ampudia tuvo algunos conflictos con el presidente Canalizo. Por tal motivo, instó a la Asamblea departamental a que se proclamara en favor del Plan de Jalisco, contrario al gobierno santanista; lo

<sup>253</sup> *Ibidem*, 22 de noviembre. Decreto promovido por Pedro de Ampudia ante la Asamblea departamental y enviado al ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

<sup>254</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 292, exp. 13, 3 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 17 de marzo de 1845.

<sup>255</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 293, exp. 9, 4 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 14 de noviembre de 1845.

<sup>256</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 301, exp. 12, 7 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 17 de noviembre de 1845.

anterior lo condujo, finalmente, a renunciar a su cargo como gobernador y comandante general de Tabasco. Su renuncia fue aceptada por el gobierno central, de tal modo que Juan de Dios Salazar quedó como gobernador, e Ignacio Martínez Pinillos como comandante general. En el mes de marzo, Salazar fue reemplazado por José Víctor Jiménez.

En junio de 1845 ocurrió el fracasado levantamiento del coronel Joaquín Rangel, quien tenía por lema “Federación y Santa Anna”, y pugnaba por el establecimiento de la Constitución de 1824. Esta rebelión fue secundada en Tabasco por el comandante general Martínez Pinillos, quien desconoció al gobernador José Víctor Jiménez y propuso a Juan de Dios Salazar para sustituirlo. El Ayuntamiento de Tabasco se adhirió al pronunciamiento federalista del comandante, mas no el gobernador constitucional del departamento, a quien separaron del mando los facciosos.<sup>257</sup>

Sin embargo, poco después Salazar entró en conflicto con Martínez Pinillos, ya que este manejaba como propios los fondos de la Tesorería y de la Aduana del estado. El conflicto se intensificó, al grado que Salazar y Miguel Bruno se unieron el 19 de julio de 1845 para derrocar al comandante general; el coronel Miguel Bruno lo sustituyó, y el 8 de septiembre de ese mismo año, José Víctor Jiménez fue reinstalado como gobernador. Durante los periodos en que Víctor Jiménez fue gobernador insistió en que el departamento padecía escasez de recursos para atender a la guarnición.<sup>258</sup>

Miguel Bruno trató de sostenerse por las armas, luchando contra las fuerzas del gobernador tabasqueño; una sección militar enviada por el gobernador de Chiapas lo apoyó decididamente y contribuyó visiblemente a su triunfo. A este enfrentamiento se le dio el nombre de “Guerra de los Coletos”, pues algunos jefes de la sección chiapaneca portaban una trencilla o coleta a la usanza del siglo XVIII.

Lo que sucedía en Tabasco era el vivo reflejo de los acontecimientos nacionales; la inestabilidad política y económica campeaba en todos los rincones del territorio nacional. En los primeros días de 1846, el gobernador Jiménez y el comandante Rodríguez de Cela —quien sustituyó en el cargo a Bruno— se adhirieron al Plan de San Luis, encabezado por el general Paredes y Arrillaga, después de la renuncia del presidente Herrera. En consecuencia, el 9 de enero fue sustituido el comandante general por Manuel Pe-láez, de acuerdo con las instrucciones del nuevo gobierno de la República.<sup>259</sup>

<sup>257</sup> Véase el acta del pronunciamiento federalista del 14 de junio de 1845 en Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, cit., carta fechada el 29 de junio de 1845.

<sup>258</sup> AHSDN, exp. XI/481.3/2094, 2095 y 2096.

<sup>259</sup> AHSDN, exp. XI/481.3/2198.

El comandante del Batallón de Acayucan, coronel Juan Bautista Traconis,<sup>260</sup> secundando el Plan de Guadalajara a favor de Santa Anna, y ante la negativa de Jiménez y de Peláez a adherirse a dicho Plan, derrotó el 11 de agosto al comandante Peláez y lo sustituyó en el puesto. Sin embargo, el ayuntamiento de la capital desconoció a Jiménez y reconoció a Traconis como gobernador, de tal modo que ambos mandos se concentraron en el coronel yucateco.<sup>261</sup>

El 25 de agosto de 1846, el presidente Salas nombró como gobernador de Tabasco a Justo Santa Anna en reemplazo de Juan Bautista Traconis. Este último se negó a aceptar dicha disposición y continuó ejerciendo el poder, argumentando que “habiéndose restablecido en la República, la Constitución de 1824, y por consiguiente el Sistema Federal, carece aquél de la facultad legal para hacer nombramientos de Gobernadores de los Estados...”. Sin embargo, este personaje se abstuvo de convocar a elecciones y continuó gobernando. Para octubre del mismo año, Juan Bautista Traconis, aún en el puesto de gobernador del estado de Tabasco, le manifestaba al ministro de Relaciones las causas por las cuales no había entregado el gobierno a Justo Santa Anna. Una de las excusas posteriores fue la invasión norteamericana, de la cual Bautista Traconis trataría de salir adelante con decretos como el siguiente:<sup>262</sup>

1846-noviembre-30. Palacio del Gobierno del Estado, San Juan Bautista, Tabasco.

JUAN BAUTISTA TRACONIS, Gobernador, Comandante General y caudillo del Estado libre y soberano de Tabasco a sus habitantes, sabed:

Que considerando que desde que fue invadido el Estado por las fuerzas sutiles Norteamericanas cesaron completamente el comercio y las Rentas Aduanales, únicas con que siempre se ha contado para las atenciones del propio Estado, y para la subsistencia de éstas medios para salvarse, cuando se han visto en circunstancias parecidas a las nuestras, usando de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Todos los individuos residentes en el Estado contribuirán mensualmente para los gastos de la defensa de él, con arreglo a sus respectivas facultades.

<sup>260</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>261</sup> AHSDN, exp. XI/481.3/2208. Al tomar el poder, Traconis emitió un decreto por el cual sentenciaba que el estado de Tabasco desconocía al gobierno de la República mientras no tratara de conservarse en él la integridad del territorio nacional. Bustamante, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, cit., carta fechada el 12 de diciembre de 1846.

<sup>262</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 10, exp. 1, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 11 de octubre de 1846.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

*Juan Bautista Traconis.*

*Esteban Foucher,*  
Secretario.

En diciembre de 1846 tomó posesión como gobernador Justo Santa Anna, y el Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores<sup>263</sup> le pidió que procediera a la instalación de todas las autoridades con total apego a las leyes vigentes. Al mismo tiempo, Santa Anna le pidió ayuda a dicho ministerio para salvar al estado de la separación que pretendía su comandante militar Juan Bautista Traconis. El Ministerio comisionó al gobernador Santa Anna para que, contrariando el pronunciamiento que había hecho el comandante general para separar el estado de la Unión nacional, restableciera la situación al orden que tenía. Pero la guerra por el Poder Ejecutivo local era encarnizada. Los dos documentos siguientes son un reflejo transparente de los enconos entre políticos y las diferencias de los modelos que cada grupo quería imponer:<sup>264</sup>

EL GOBERNADOR Y COMANDANTE GENERAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.  
A LOS HABITANTES DE ÉL Y TROPAS QUE LO GUARNECEN.  
COMPATRIOTAS:

La vuelta a la obediencia del Supremo Gobierno es un paso en extremo plausible, que nos obliga a dirigiros la palabra. Con el habéis llenado satisfactoriamente vuestro compromiso porque al separarse el Estado de la Unión nacional protestó que volverá a ella tan luego como le fueran facilitados los recursos que necesitaba para sostener la guerra en que se empeñara, hace mas de dos meses, con la escuadrilla de los Estados Unidos.

Soldados, Tabasqueños; yo os felicito no solo por estos nobles y caballerosos sentimientos, sino porque la oportunidad de vuestra sumisión al alto gobierno, nos provocará la protección de Excmo. Sr. General de División y Benemérito de la Patria D. Antonio López de Santa-Anna, que ha sabido premiar siempre a los valientes que se distinguen en el campo de batalla. Ya otras veces os ha colmado de honrosas consideraciones. Esperemos ahora de su acreditado patriotismo, de sus talentos militares la salvación de la patria, así como el alivio de nuestros males, provenientes de la absoluta falta de recursos, pues jamás desatiende al soldado en la campaña. Además, vosotros

<sup>263</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 324, exp. 3, 58 fs., documentos fechados en Jalapa, Tabasco, el 14 y 16 de diciembre de 1846.

<sup>264</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 9, 1846, fs. 1-2.

le amáis con entusiasmo, y nunca se ha manifestado ingrato a los que con justicia solicitan sus bondades. El sabe lo que necesitamos para repeler al norteamericano, y es seguro que os lo proporcione, porque su alma generosa y sensible ha de sufrir mucho con vuestros infortunios.

Camaradas: que viva el Supremo Gobierno y el héroe de Veracruz y de Tampico, en quien hoy se fijan todas las esperanzas: que el cielo corone sus esfuerzos para que pueda dirigir una mirada benévola a Tabasco y que la Nación regida por su corazón todo mejicano y la larga experiencia que le ha proporcionado su carrera pública, llegue al alto grado de esplendor a que la llaman sus destinos. Este es el voto mas ardiente, mas sincero de vuestro compatriota y amigo,

*Juan Bautista Traconis.*

San Juan Bautista Diciembre 28 de 1846.

TABASCO-1846.

Impreso por T. Flores.

La oposición a Traconis no se hizo esperar, las fuerzas políticas federalistas y liberales, económicas y sociales del estado estaban en contra del comandante y de la corriente que deseaba imponer. Los que firman la siguiente acta son, podríamos aseverar de manera contundente, prácticamente casi todos los tabasqueños involucrados:<sup>265</sup>

#### ACTA CONTRA JUAN BAUTISTA TRACONIS

7 de enero de 1847.

En la Villa de Natividad de Cunduacán, cabecera del Partido de la Chontalpa del Estado libre de Tabasco a los siete días del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete. Reunidos en la Jefatura del Departamento a invitación del Señor Coronel Comandante retirado de esta Sección de auxiliares del Supremo Gobierno, D. José Julián Dueñas, todos los jefes y oficiales de la sección, las autoridades civiles y eclesiásticas, y una multitud de Ciudadanos acordaron: que debiéndose extender el acta que acreditase el objeto único, que los ha puesto para tomar las armas con la mira exclusiva de derrocar la tiranía de un Jefe del Ejército que en la Capital de este Estado se pronunció contra el Supremo Gobierno de la Nación el diez y nueve de Noviembre último, cometiendo este actos de insubordinación y traición en las presentes circunstancias de guerra contra los Estados Unidos del Norte con la sola conocida y punible mira de conservarse en los mandos políticos y militares de este Estado contra las disposiciones del Supremo Gobierno y de los principios proclamados y con la ambiciosa intención de imponer exacciones forzosas de numerarios a estos arruinados pueblos como lo verificó apode-

<sup>265</sup> AGN, *Gobernación*, c. 350, exp. 2, 2 fs.

rándose por la fuerza de cuantiosas sumas y atropellando para conseguirlo a todo lo mejor y mas respetable de estos pacíficos ciudadanos, que en todas épocas han prestado los mejores servicios al Estado, y siempre en defensa del Supremo Gobierno. En consecuencia han acordado firmar y sostener los artículos siguientes.

Artículo 1°. El Estado Libre y Soberano de Tabasco es una parte de la Federación Mexicana, y de consiguiente obedece al Supremo Gobierno de la Nación, volviendo al mismo estado en que se hallaba antes del escandaloso pronunciamiento de diez y nueve de Noviembre cuyos actos y decretos expedidos en su consecuencia se anulan.

Artículo 2°. Se sostendrá en el mando político al Excmo. Sr. Gobernador del Estado, D. Justo Santa Anna, nombrado por el Supremo Gobierno en virtud del plan que hoy rige a la Nación.

Artículo 3°. Se asegurará a la persona del Coronel, D. Juan Bautista Tracónis, para que dé cuenta y devuelva las cantidades que del erario público y de los particulares, se apoderó sin ninguna posición ni apariencia de legalidad, poniendo su persona a disposición del Supremo Gobierno para que sea juzgado con arreglo a las leyes.

Artículo 4°. Tendrá puntualmente efecto lo contenido en el artículo precedente siempre que no se oponga a ello el Excmo. Sr. Gobernador del Estado, sin perjuicio en este caso de tomarse las providencias que su Excelencia como autoridad legítima dicte con arreglo a su deber.

Artículo 5°. Se sacaron copias de esta acta que se remitieron una al Excmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, otra al Excmo. Sr. Gobernador del Estado, y otras dos al Sr. General jefe de las fuerzas de las Chiapas y al Sr. Comandante militar de Huimanguillo.

Con lo que se concluyó este acto que firmó el Sr. Comandante, Jefe Político, autoridades, y demás vecinos que suscriben conmigo el infrascrito secretario que doy fe. Como comandante de esta Sección de auxiliares Coronel retirado, José Julián Dueñas. Como segundo de la Sección, Juan de Dios Salazar. Como ayudantes, Pedro Regalado de la Fuente, Ignacio Ruiz de la Peña, Pedro Esquivel, Erasmo Presenda. Como Mayor de órdenes, Victorio V. Dueñas. Batallón de Auxiliares de Cunduacán, Capitán de la primera compañía, Eugenio Campos. Como Teniente de la misma, Juan de la Cruz Torres. Por el primer Subteniente de la misma en comisión y el segundo enfermo, Baltazar Hernández. Por la clase de Sargentos, Cabos y Soldados, Baltazar Hernández. Por el Capitán de la segunda compañía del mismo batallón, ciudadano José Rafael García. Por el Teniente de id, ciudadano, Silvestre Valenzuela, ambos en comisión y por mí como primer Subteniente de la misma, Lorenzo Quero. Por la clase de Sargentos, Cabos y Soldados de la segunda compañía del batallón de esta Villa, José Ma. Cupido. Como Capitán de la primera compañía de Jalpa y Nacajuca, Vicente Escobar. Como Teniente de la misma, Francisco Ruiz de la Peña. Subteniente de id, Juan Arteaga. Segundo

Subteniente de id, Vicente Aguilera. Como Capitán de la compañía auxiliar de Comalcalco, José Espadas. Como Teniente de la misma, José María Córdoba Reyes. Como primer Subteniente de la misma. y por el segundo en comisión. Pedro Martínez. F. Dolores Hernández. Por la clase de Sargentos. Cabos y Soldados. José Joaquín de Ara. Ricardo Acosta. Como Alcalde 1.º. Agustín Angles. Como Alcalde segundo. Evaristo Ruiz de la Peña. Como Regidor octavo. José María Luna. Como Síndico primero. José Ma. Fuentes y López. Como Juez de 1ª Instancia. Pedro José García.<sup>266</sup> Como Administrador de rentas y correos. José María Mendoza. José María Sastre. Cura Párroco. Agustín Ruiz de la Peña. León García. Ubaldo González. Antonio Angles. Luis José de Presenda. Por los Jueces de Cucultiupa, Cunduacán y Santiago. José María Juárez. Juan de Dios Zentella. Francisco Hidalgo Quevedo. Como Preceptor de primeras letras. Cándido Vicente González. Fernando Juárez. Norberto Fuentes. José Dionisio Mendoza. José del Carmen Sastre. Pedro Barbosa. Simón Muñoz. Por D. Seferino Sánchez. Norberto Fuentes. Ramón Caballero. José León Martínez y Sol. Matías Alemán. Juan Vicente de la Fuente. Rafael Antonio Quevedo. Lucas Marín. Wenceslao Fuentes. Miguel Alpuín. Juan Bautista Sánchez. Francisco Ilación Fuentes Agustín Mayo. Secretario.

Es copia sacada de su original que certifico.

*Agustín Mayo.*

Secretario.

Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina de la Nación.

A pesar de este apoyo, para no variar la historia de Tabasco en el siglo XIX, de nueva cuenta, el comandante militar y el gobernador se liaron en una continua guerra de declaraciones funestas para el ya de por sí mermando desarrollo político, jurídico, económico y social de la entidad.<sup>267</sup> El gobernador Justo Santa Anna le envió al ministro de Relaciones un informe para entregarlo al vicepresidente interino en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, en el cual le decía que las comunicaciones que habían mediado

<sup>266</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>267</sup> Para llegar a esta conclusión revisamos un sinnúmero de expedientes de los distintos comandantes generales en el estado de Tabasco. Estos partes de guerra los comparamos con los informes enviados por los diferentes gobernadores a los ministros de Relaciones, de Guerra y al propio presidente de la República; obviamente, contrastan unos con otros dadas las posiciones de cada personaje y en el caso de los comandantes, tenía que ver con una injerencia directa del centro del país en el estado de Tabasco, y a pesar de que trataban de hacerlo veladamente, se violó constantemente la soberanía. AHSDN, exp. XI/481.3/2273, 2315, 2332, 2372, 2373, 2532, 2620, 2662, 2804. Hubo momentos, como hemos visto y observaremos más adelante, en que los partes de guerra eran del propio gobernador, ya que era designado y nombrado por el centro con el título de “gobernador y comandante general del estado de Tabasco”.

entre el general Gerónimo Cardona y el gobierno del estado (que dicho sea de paso fueron muchas) manifestaban los fundamentos que se tienen de que el general solo intentaba perturbar la tranquilidad, como lo indican sus notas.<sup>268</sup>

La labor legislativa de Justo Santa Anna durante sus diversos periodos de gobierno fue importante y abundante, hasta llegar a la promulgación de la Constitución de 1850, carta que adicionaba y reformaba las dos Constituciones anteriores (la de 1825 y 1830). Santa Anna fue un representante digno del Poder Ejecutivo de su tiempo, a pesar de que él mismo se declaró varias veces como un hombre de “bajo perfil político para resolver los problemas del Estado”. Fue así como en plena efervescencia política, él mismo le informaba al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores haber pedido licencia por algunos meses para separarse del gobierno y arreglar sus asuntos; esto a consecuencia del feliz restablecimiento del orden, y aunque el Supremo Gobierno lo había nombrado gobernador del estado, él estaba convencido de carecer “de las relevantes cualidades de que debe estar adornado el que haga de ocupar el alto puesto que se me encomendaba”; por lo tanto, le parecía conveniente poner su renuncia para que un sujeto más digno se hiciera cargo de él. Argumentaba que los problemas a los que se enfrentaba lo obligaban a permanecer separado del seno de su familia y de sus asuntos particulares, todo por atender los del estado. Es por ello que se veía obligado a pedir licencia para arreglar aquellos, a fin de que no sufrieran tanto detrimento en el tiempo que los intereses públicos lo obligaban a permanecer ausente de su casa.<sup>269</sup>

Justo Santa Anna. Este gobernador de Tabasco, aun cuando compartía el apellido del “héroe y villano” —según la historia oficial y la época y la tendencia de cada estudioso— Antonio López de Santa Anna, no solo tenía eso en común con él; desde 1841 hasta 1852, años de su primera y última incursión en la gubernatura del estado, Justo Santa Anna se alejaba y se acercaba de la silla, como aquél de la presidencia de la República, cuando le convenía. Fue y vino con la bandera conservadora y liberal. Sorteó todo tipo de atropellos, injurias, verdades y falacias de sus enemigos ocasionales o fijos, la Legislatura local y los comandantes militares en turno. Del análisis que hicimos de los documentos de la época podemos afirmar que ganó prácticamente todas las batallas; a pesar de que algunas de ellas fueron honestas, otras se tornaron sórdidas, como lo veremos a continuación.

<sup>268</sup> AGN, *Gobernación*, c. 350, exp. 4, 4 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 1 de febrero de 1847.

<sup>269</sup> *Ibidem*, el 22 de febrero de 1847.

En este estudio sobre el origen y la evolución del Poder Ejecutivo en Tabasco podemos hablar de la era de Justo Santa Anna. Generalmente, todos los gobernantes de los siglos XIX y XX que forjaron un movimiento antes, durante y después de haber representado al Poder Ejecutivo en Tabasco tuvieron uno o más colaboradores que ocuparon la gubernatura, pero atrás de ellos estaba la sombra del que representaba y dirigía los destinos políticos del estado. Justo Santa Anna no fue la excepción, pues durante este tiempo lo sustituyeron dos firmes aliados: José Julián Dueñas y José Encarnación Prats; los tres, de tendencias conservadoras, formaron un movimiento, o mejor dicho una era, que podemos llamar de Justo Santa Anna.<sup>270</sup>

En este sentido, uno de los tantos ejemplos que encontramos entre el ir y venir de tantas llegadas y salidas de gobernadores y subvicegobernadores, de encargados del despacho, ya fuera vía constitucional, o simplemente siguiendo el desarrollo cotidiano de los acontecimientos de la vida pública local y en ocasiones nacional, como fue la imposición, la mayoría de las veces disfrazada del fuero legal constitucional. Por ejemplo, el 19 de enero de 1848, José E. Prats le comunicó al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores que se sirviera poner en conocimiento del presidente interino de la República que el día 12 del presente había tomado posesión, previo el juramento de ley, del Poder Ejecutivo del estado, como subvicegobernador electo constitucionalmente, en virtud de la invitación que para ello le había dirigido el gobernador propietario Justo Santa Anna.<sup>271</sup>

A los pocos días de haber asumido el poder, José E. Prats le solicitó al presidente, a través del ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, la concesión de facultades extraordinarias para obrar en los casos que podían presentarse en el estado. Obviamente, hacía alusión a la invasión norteamericana. El ministro de Relaciones le respondió el 2 de marzo de 1848 diciendo que aunque el presidente debía atender las necesidades del estado, no podía conceder al gobernador facultades que no le dieran las leyes generales y particulares, porque al hacerlo atacaría la Constitución de Tabasco, en ese momento en que estaba por concluir el armisticio; asimismo, le comenta que en estos días cesaba el temor de nuevas invasiones, y por lo mismo solo lo invitaba a que procurara con los mayores esfuerzos la reunión de la Legislatura, que es a la que le tocaba resolver lo relativo al gobierno interior;

<sup>270</sup> La tendencia conservadora se fue profundizando en José Julián Dueñas; en la época del Imperio incluso le ofreció sus servicios a Maximiliano a través de una carta del mariscal J. M. Alponete, quien expresó los deseos de Dueñas, *Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Correspondencia Maximiliano*, documento núm. 97.

<sup>271</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 353, exp. 3, 12 fs., documentos fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 19 de enero y el 19 de febrero de 1848.

de no reunirse ese cuerpo legislativo, le instruye que él adoptara las medidas de acuerdo a derecho.<sup>272</sup>

Respecto a las relaciones con los comandantes generales militares, el Poder Ejecutivo estatal tuvo que librar grandes batallas, gastar tiempo, dinero y esfuerzos, que bien podrían haberse invertido en mejorar la vida pública en todos los aspectos de la provincia; sin embargo, la historia fue otra, y una forma en que el Ejecutivo nacional controlaba los poderes regionales fue a través de los comandantes militares. Tabasco, como un estado más de la República, no fue la excepción. Entre los cientos de documentos que existen sobre esta relación, dos son verdaderamente reveladores por las verdades, las contradicciones y las mentiras que encierra el discurso:<sup>273</sup>

1848-marzo-4. San Juan Bautista de Tabasco.

El gobernador del estado de Tabasco José Encarnación Prats,<sup>274</sup> le pide al Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la Nación, que intervenga ante el presidente de la República para que permanezca el Coronel Miguel Bruno en la Comandancia general del Estado. La petición va acompañada de una serie de actos en beneficio del estado en los que ha participado Miguel Bruno.

El gobernador comenta que a consecuencia de tantos padecimientos, los pacíficos habitantes de este país, que jamás han tomado parte en las diferencias interiores, han contraído cierta repugnancia a los Comandantes generales por los excesos en que han caído, por ello, nadie recomienda a los jefes del ejército. En el caso del Coronel Miguel Bruno, es distinto, por lo que pide su permanencia en el mando de las armas, porque da mayores garantías y protege los intereses de los habitantes contra los avances de los usurpadores.

El gobernador le pide al presidente interino de la República, su aprobación para que continúe en el mando de las armas el Sr. Bruno.

#### RESPUESTA

El 16 de abril 16 de 1848, el ministerio de Relaciones y de Guerra y Marina le comunica al gobernador del Estado de Tabasco que, puso en conocimiento al Presidente Provisional de la República, su petición y el expediente formado de las actas de siete municipalidades de ese Estado, referentes a pedir al Gobierno Supremo la permanencia en la Comandancia General del Sr. Coronel de Guardia Nacional D. Miguel Bruno, y S. E. se ha servido disponer diga a V. E. en respuesta que con mucho sentimiento tuvo que ordenar el relevo del Sr. Bruno, porque no teniendo ningún carácter en el ejército,

<sup>272</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 350, exp. 10, 7 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 31 de enero y 2 de marzo de 1848.

<sup>273</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 349, exp. 5, 6 fs.

<sup>274</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

no puede estar al frente de las armas, ni menos someter a su jurisdicción, los negocios judiciales que por las leyes debe ejercer en el Estado.

No se ocultan al Gobierno las buenas cualidades y los servicios de dicho individuo, pero la necesidad y la conveniencia pública exigen que en el ramo militar esté a la cabeza una persona que reconocida por la clase subalterna del Ejército, no exponga su autoridad a la contingencia de un desconocimiento; para lo cual se nombra al Coronel Manuel María Escobar, quien reúne todas las circunstancias para que los habitantes de Tabasco, y sus autoridades tengan la mayor confianza en sus procedimientos, y que de su ilustración y buena conducta. Con él es de esperarse no volverán a aparecer en el Estado, esos frecuentes disgustos, a que alude el Gobernador en la nota de que se ha hecho referencia.

Al nombrar los Jefes de las armas de los Estados de la confederación, el Presidente usa una de sus atribuciones constitucionales, y por esto se lisonjea de que las autoridades de Tabasco, consecuentes con sus repetidos actos de acatamiento a la ley y al orden, obedecerán y reconocerán al referido Coronel Manuel Ma. Escobar, como Comandante general del Estado, a quien Miguel Bruno entregará el mando que obtiene a consecuencia del movimiento del 14 de Noviembre próximo pasado.

1848-junio-15. Villa de Macuspana, Tabasco.<sup>275</sup>

El gobernador de Tabasco, Justo Santa Anna, comunica al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, haberse invertido el orden en el Estado, por la negativa a entregar la Comandancia Miguel Bruno, quien ha cometido escandalosos atentados. El mismo Gobierno recomienda al mismo Sr. Ministro de Relaciones la lectura de esta nota por ser de vital interés.

Con bastante desagrado me obliga la situación de este desgraciado país a manifestar a V. E. los acontecimientos que en él han tenido lugar, desde que forzado por un acuerdo de la Legislatura del Estado, volví a encargarme del ejecutivo, por que si bien pugnan altamente con el orden de las cosas, no menos se hace difícil creer que hayan pueblos entre los confederados de México en donde se presenten escenas que dan idea mas triste de ignorancia, denigración y envilecimiento.

V. E. sabe muy bien de la manera que D. Miguel Bruno se elevó a la Comandancia general del Estado, y que su posición falsa e ilegal, era y ha sido un contraste con los poderes legítimos del país, sin embargo mientras le fue posible a este Gobierno conciliando los intereses y tranquilidad pública, y pasando por una desagradable tolerancia, se propuso esperar la resolución del Supremo Gobierno, por que creyó en este caso que todo se remediaría de la manera mas pasiva, pero ha resultado todo lo contrario, por que el genio funesto de Tabasco no solo ha despreciado al Supremo Gobierno de la

<sup>275</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 353, exp. 3, 12 fs.

Nación, sino que ha hollado escandalosamente la Constitución atropellando con el Gobierno, alarmando al público ignorante, imponiendo préstamos, y poniendo presos a Ciudadanos honrados sin respetar a los que gozan de la inmunidad que les está consignada por servicios prestados al Poder Soberano del Pueblo.

El Presidente dispuso que el Coronel Manuel Peláez se encargase de esta Comandancia general, y Bruno empezó a buscar pretextos nulos, y a poner en juego toda clase de intriga con tal de no entregar.

Miguel Bruno se sostiene hoy de su astucia, y su valor, halagando al sin partido con la destrucción del otro y viceversa, moviendo todos los resortes que por nuestra corrupción en el espíritu de división encuentra éxito, y finalmente buscando a cada uno de los incautos su flanco en lo particular; de manera que este hombre funestísimo con la táctica de un desesperado, dando a la clase que es y será enemiga nata de la raza hispano americana, poniendo en completa anarquía al país sin pararse en los medios, y todo por ser él el Comandante general contra todo el torrente de las cosas, muestra al desgraciado Tabasco la tumba en que ha de sucumbir, desarrollándose la misma tormenta que aflige del modo mas lamentable a la península de Yucatán, por que aquel contacto a la par de circunstancias tan a propósito no ofrecen sino la sola consecuencia de la perdición de este país.

El gobernador espera pues, en vista de todo lo relacionado, que el Supremo Gobierno de la Nación tome una parte activa en el remedio que debe emplearse para salvar al Estado de su exterminio total y seguro si no se da un ejemplar escarmiento a la persona de Miguel Bruno.

Le pide poner en manos del Presidente esta comunicación.

El ministro de Guerra le comunica al gobernador el 25 de julio de 1848 que: debido a los desordenes cometidos en ese Estado por haberse negado Miguel Bruno a entregar la Comandancia general, se ha servido acordar diga en contestación que con [autoridad] por el Ministro de la Guerra se habían librado órdenes que ahora se dejasen por que ahora una sección de doscientos hombres salga de Chiapas y puesta a disposición del Coronel Manuel Peláez con ella haga respetar las órdenes de este Gobierno ocupándose con empeño en el restablecimiento del orden en ese Estado, hasta que las leyes recobren su imperio.

Las relaciones entre los comandantes generales con autoridades del centro como el presidente de la República, los ministros de Relaciones Interiores y Exteriores, de Guerra, e incluso con los de Hacienda, fueron comunes y cotidianas. Aquellos seguían al pie de la letra, o mejor dicho, de las armas, las instrucciones que les daban las autoridades superiores; además, informaban diariamente con lujo de detalles todas y cada una de las acciones que llevaban a cabo los grupos políticos del estado: quién era de un

bando, quién de otro, qué grupo mantenía poderes políticos y económicos dentro y fuera de la entidad. En fin, sus atribuciones fueron ilimitadas hasta que el mismo poder central que se las daba se las quitaba, como hemos visto muchas veces en el desarrollo de esta investigación. Dos documentos en los cuales podemos apreciar otro ángulo de la funesta relación descrita son los siguientes:

1849-junio-13. México, D. F. San Juan Bautista, Tabasco.

El ministerio de Guerra y Marina le pide al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, excite al gobernador de Tabasco, para que entregue los reemplazos que le fueron señalados por circulares anteriores a fin de completar la fuerza del 6.º Batallón de línea para conservar la tranquilidad en aquel Estado.

El gobernador ha manifestado a través del Comandante General, cree ser difícil que el Estado contribuya con su contingente.

La conducta del repetido Sr. Gobernador sobre este asunto, comprueba lo que tengo dicho a V. E., en cuanto a que los Estados en lo general se niegan a contribuir para el reemplazo del Ejército según habrá visto por mi nota del 31 del próximo pasado.

1849-julio-12. San Juan Bautista, Tabasco.<sup>276</sup>

El gobernador de Tabasco, Justo Santa Anna, explica al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, la causa del porqué no se ha dado cumplimiento a la suprema orden de 18 de Abril último, relativa a facilitar los reemplazos de 104 hombres, que debe dar este Estado de contingente de sangre, no ha sido posible por que en este país como en algunos de los otros Estados, se ha pulsado la insuperable dificultad de no haber reglamentado la H. Legislatura el medio de reunir el número competente de ciudadanos que cubran el expresado contingente, cuya falta le hace tanto al Gobierno, como a los señores Jefes Políticos.

El gobernador hallándose persuadido de cubrir las faltas del Ejército, según lo confirman el Presidente; por otra parte sin una ley particular al respecto que le facilite los recursos de satisfacer a la general, decidió dirigir inmediatamente al Congreso una iniciativa sobre el particular.

Los documentos con los que contamos para el análisis de las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo no solo son ricos por su cantidad y extensión, sino también por su contenido. Las relaciones entre estos dos poderes variaban tanto, como las notas de una sinfonía, y aunque pudieran repetirse una y otra vez, jamás volverían a ser iguales en el tiempo y en el espacio. En ocasiones cambiaban de opinión de un día a otro, por lo que

<sup>276</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 362, exp. 5, 4fs.

los acuerdos y desacuerdos iban y venían, como los sistemas políticos del momento. Un poder se dormía siendo centralista o conservador y al día siguiente amanecía perteneciendo a la oposición, o sea, federalista o liberal, respectivamente.

Un caso muy sonado por las implicaciones políticas que tuvo a nivel local y nacional fue el del gobernador conservador José Julián Dueñas, quien desconoció a la Legislatura con objeto de continuar en el puesto, según informó el Congreso del estado de Tabasco al ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la Nación. Los simpatizantes de Dueñas opusieron infinitos obstáculos a la instalación de las sesiones ordinarias, todo con miras a que pudiera seguir en el poder, cuyo periodo legal terminaba el 15 de octubre de 1850. Los diputados adictos a Dueñas se ausentaron con la intención de dejar al cuerpo legislativo sin el número competente, y ante esta circunstancia no podían elegir a la persona que legalmente debía reemplazarlo desde aquel día; con esta acción pretendieron que el gobernador se perpetuara en el poder con escándalo y violación de la ley. Por acuerdo de la junta de diputados, le manifestaron al presidente de la República el peligro que corría la democracia en Tabasco.<sup>277</sup>

El mismo día que la Legislatura se quejaba del gobernador, el comandante general del estado de Tabasco le escribía al ministro de Guerra y Marina sobre el mismo asunto. Esta supuesta sincronía en la correspondencia hace que atemos algunos cabos sueltos de las relaciones entre los poderes del estado y los implantados por la Federación. A decir del comandante, la posición en que se encontraba la provincia era crítica, violenta y peligrosa. La autoridad del Poder Ejecutivo estaba vacía, el gobernador era jefe de una facción, todos sus procedimientos pretendían hacer perdurable su dominación, adquirir un triunfo completo sobre sus competidores y colocar los destinos del gobierno en hombres de su confianza y no en los llamados por la ley. Todos sus actos envolvían al estado en una guerra civil. Según el comandante general, él había dado muestras de imparcialidad, y no podía mezclarse en la calificación de los actos de la administración interior, por más que conociera la ilegalidad con que se ejecutaban. Todos los problemas políticos del estado se debían a los “intereses encontrados y a las pasiones exaltadas” de los partidos. Nosotros hacemos nuestras las palabras del comandante general y las dirigimos a él mismo y al gobernador.

Sin embargo, las ideas y principios del comandante expresadas en su primer informe se le olvidaron a los pocos días. Una semana después comu-

<sup>277</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 383, exp. 1, 60 fs., documentos fechados en San Juan Bautista, Tabasco, el 25 de agosto, el 4, 6, 8, 14, 25 y 26 de octubre de 1850.

nicaba a las mismas autoridades que las tendencias que siempre había manifestado el gobernador José Julián Dueñas por trastornar el orden se debían a los resentimientos particulares que abrigaba contra los señores Maldonado, del vecino estado de Chiapas. Este conflicto se desarrolló con más descaro desde que comenzaron los preparativos para la elección de presidente de la República y del propio estado con arreglo a la nueva Constitución. “No hay acto por ilegal que haya sido que no se haya dictado o apoyado en su autoridad con la tortuosa intención de perpetuarse en el Gobierno que tan torpemente ha desempeñado, arrebatando el lugar a otro que con mayor suerte y mas bien merecida reputación ha sido llamado a reemplazarlo por el voto de sus conciudadanos”.

Para el comandante militar, la meta de Dueñas era obtener la reelección como gobernador; para ello se valía de un corto número de hombres funestos que lo circundaban. Todos se habían armado bajo el pretexto de defender sus derechos y la Constitución, improvisando una guardia nacional que no existía, pero que había intentado seducir a la guarnición. De eso estaba sumamente preocupado el comandante.

Sobre este conflicto, el ministro de Guerra y Marina le comunicó al de Relaciones que por acuerdo del presidente le enviaba copias de todas las comunicaciones que le había dirigido el comandante general de Tabasco, referentes a la conducta del gobernador de aquel estado, al inmiscuirse en los asuntos de las elecciones y en la instalación de la Legislatura. El comandante resumía que estaban en peligro y conflicto el orden constitucional y la tranquilidad pública. El Ministerio de Guerra le recomendó al comandante general que continuara observando, que mantuviera un comportamiento prudente y político con las autoridades y con los poderes del estado, sin mezclarse para nada en lo que no fuera de su competencia. Al mismo tiempo, le pidió que siempre estuviera pendiente para obrar con energía, en apoyo de las instituciones y de las autoridades legítimas, y que conservara a toda costa la seguridad del orden público.

La situación llegó a tal grado que el presidente instruyó al ministro de Guerra para que ordenara al comandante general de Tabasco que procediera a aprehender a Dueñas si seguía ilegalmente en el gobierno después del 15 de octubre, y que lo enviara a Veracruz si la tranquilidad pública así lo requería. Obviamente, el presidente le advirtió al ministro de Guerra que esta disposición del Gran Jurado era conforme a la Constitución. Que llegado el caso de tomar esta providencia, el comandante general de Tabasco inmediatamente debía avisarle al Gobierno Supremo, para que este lo pusiera en conocimiento de la Cámara de Diputados; que conservara el orden por medio del jefe político; que no se mezclara en nada en la administración

del estado, pues los jefes políticos estaban capacitados para continuar sus funciones, y que a estos funcionarios les prestara todo su auxilio, así como a los diputados de la Legislatura local, para que en plena libertad pudieran reunirse y nombrar gobernador, o proceder a lo que dispusiera su Constitución. En pocas palabras, lo que ordenaba el presidente era que se guardara y se hiciera guardar la Constitución, conservando la soberanía de los estados. Aunque en la práctica los comandantes generales hacían de las suyas, se apropiaban del territorio y lo dominaban a su antojo.

Al revisar este problema, nos hicimos la pregunta obligada: ¿cómo se defendió el gobernador de Tabasco, José Julián Dueñas? Ante esta interrogante, encontramos la respuesta de Dueñas, quien expuso en agosto del mismo año los antecedentes de la cuestión. Se refirió a que el 17 de dicho mes había publicado la Constitución reformada del estado, con las leyes relativas a la renovación de todas las autoridades; tomando dichas leyes como base, se refirió a la tercera modificación. El gobernador aducía y preguntaba qué procedía si para la fecha indicada por la ley no se podía reunir la Legislatura, por inconvenientes que pudieran presentarse.

Como no hubo respuesta federal, el gobernador José Julián Dueñas aprovechó la coyuntura para informarle al centro que el comandante general era afecto a la facción maldonadista, la cual trabajaba incesantemente para introducir en el estado la anarquía, que ahora más que nunca era descarada por motivo de las elecciones de presidente de la República, que se empeñó en ganar contrariando la voluntad general. Para satisfacer sus resentimientos, según Dueñas, el comandante se mezcló también en las elecciones locales para la renovación de los poderes del estado y trabajó con tesón para introducir la división entre los habitantes; por lo tanto, esa actitud era una conducta contraria a las instrucciones que el Supremo Gobierno le tenía dadas. En fin, este comandante violaba el orden, las leyes y las garantías individuales de los tabasqueños, y Dueñas debía defenderlos.

Un mes después de este conflicto, donde no se podían ver el Poder Ejecutivo y el Legislativo, el gobernador, en común acuerdo con la Legislatura del estado, manifestó al ministro de Relaciones los graves perjuicios que sufrirían los tabasqueños de todas las clases sociales, así como la Hacienda federal, con la traslación de la aduana marítima del puerto de San Juan Bautista a la villa de la Frontera. Esta pequeña población, que en aquella época no pasaba de quinientos habitantes, se hallaba ubicada a una legua del mar, por donde los contrabandistas conseguían introducir sus productos. Lo natural era que la aduana estuviera en la población de mayor comercio, como lo era la capital del estado, donde se hacían negociaciones mercantiles. El gobernador puso el ejemplo de Londres, que a sesenta millas del mar

era la capital del mundo comercial; Nueva Orleans, a 24 leguas del mismo, ocupa el cuarto lugar, y Québec, a orillas de San Lorenzo, entre otras muchas ciudades comerciantes, confirmaban la importancia de San Juan Bautista.<sup>278</sup> Esto nos demuestra que cuando eran atacados los intereses de todos, hasta los enemigos se unían.

En 1846 el estado de Tabasco tenía una población aproximada de setenta mil habitantes; veinticinco años después de su independencia, la entidad carecía de un programa educativo estable, de un Poder Judicial efectivo y de un sistema político definido. Además, la Hacienda pública no había podido organizarse; los exagerados impuestos y contribuciones alimentaron el descontento de todas las clases sociales del estado.

La mayoría de los estudiosos de la historia de Tabasco han afirmado que entre 1835 y 1846 los derechos constitucionales fueron violados en la provincia, mas no matizan ni analizan las causas o modalidades de estas violaciones, lo que nosotros aquí ya expresamos y lo seguiremos haciendo. No obstante, queremos puntualizar que si dentro de un sistema de gobierno —sea centralista o federalista— se violaban las leyes que regían en ese momento al Estado o nación, se trasgredía el Estado de derecho. No así si se cambia de un sistema de gobierno a otro. Debemos entender, nos guste o no, seamos partidarios del federalismo o del centralismo, con ideas conservadoras o liberales, puros o impuros, radicales o moderados, que existieron distintos proyectos de gobierno experimentados en el ámbito estatal y en el nacional; es decir, en el federal y el central. Sin embargo, estos sistemas de gobierno tenían una razón de ser en el estado de Tabasco y en la nación mexicana, pues ni en uno ni en otra se había consolidado un sistema político. De hecho, tuvieron que pasar tres décadas más para que la Confederación de Estados Mexicanos se consolidara, y hablamos específicamente a partir de la caída de Maximiliano. Por todo, aquí rectificamos y afirmamos que entre 1824 y 1867 fue constantemente violado el Estado de derecho en Tabasco, debido a los conflictos políticos que vivía.

Durante el periodo en que las juntas y asambleas departamentales estuvieron vigentes se emitieron diversos decretos por iniciativa del gobernador en turno o de las propias juntas; en ellos es posible apreciar que la mayoría eran autorizados por el gobierno central. Otros decretos fueron emitidos por el presidente de la República o por las cámaras generales y, una vez enviados al departamento de Tabasco, el gobernador generalmente los daba a conocer comenzando con la leyenda siguiente: “El Sr. Presidente ha tenido

<sup>278</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 376, exp. 11, 6 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 19 de noviembre de 1850.

a bien decretar...”; al final del documento la que se utilizaba anteriormente con las legislaturas: “Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le de debido cumplimiento”.

A pesar del desorden político que prevalecía a nivel nacional y estatal, la labor legislativa del Poder Ejecutivo en la era de Justo Santa Anna fue significativa; los documentos y decretos que tenemos son suficientes para demostrar la realidad de los poderes constituidos por el centralismo y el caos en el que se encontraban la nación y Tabasco. Los ramos de tierra, Hacienda pública, comercio y agricultura estaban igualmente sumergidos en el desorden y en el olvido o, mejor dicho, todo estaba como suspendido en el tiempo y en el espacio, esperando que llegaran nuevos tiempos.

Algunos documentos y decretos de 1844 se relacionan con la enajenación de terrenos baldíos y el amparo de tierras, con la organización de la Tesorería del Departamento, con la división del territorio tabasqueño en cuatro distritos (Centro, de la Sierra, Chontalpa y Usumacinta). En este último aspecto, a pesar de que el estado y la nación misma estaban en completo desorden, el gobernador de Tabasco le solicitó al Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, en un comunicado del 30 de octubre último, que se agregaran a aquel departamento los distritos de la Laguna de Términos y Huimanguillo por sus dos extremos litorales, y por el sur de la serranía el de Ixtacomitán.<sup>279</sup>

Las reformas que se decretaban salían a la luz, pero se topaban con una realidad distinta, conflictiva, que los actores de ese entonces no se explicaban, y que hoy, al paso de los años, nos cuesta trabajo entender. Lo anterior no debe extrañarnos, pues en cualquier sociedad donde ha habido cambios y reformas en las leyes o en los sistemas de gobierno y, por tanto, se han tocado intereses individuales o de grupos —económicos o políticos—, se ha producido inestabilidad. Nuestras historias, la nacional y la tabasqueña, son ricas en ejemplos como la Independencia, los experimentos de sistemas de gobierno del federal al central, y viceversa, las leyes de Reforma, el porfiriato, la Revolución, así como el desgaste de los sistemas de producción, de los campesinos, de los obreros, de los indígenas y del presidencialismo, por mencionar unos cuantos.

En fin, en Tabasco, el Poder Ejecutivo, representado por los gobernadores, las juntas consultivas, la junta y la asamblea departamental, los prefectos, regidores, vecinos y el Congreso local y general trataron de construir una democracia, tan lejana como parecía en los primeros intentos de

<sup>279</sup> AGN, *Gobernación*, sin clasificar, c. 5, 1826, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 9 de enero de 1844.

la formación del Estado nacional, y como lo sigue pareciendo en nuestros tiempos. No obstante, se hacía el intento, y los experimentos de sistemas políticos fueron eso, aun cuando fracasaran. La historia constitucional, política y jurídica de Tabasco está llena de gobiernos inestables y conflictivos, caracterizados por la supremacía de intereses regionales y nacionales y la imposición de ideas por las armas.

Las heridas abiertas por el antiguo régimen y las nuevas cinceladas hechas por los grupos antagónicos no se cerraron; los intereses eran grandes y fuertes. Por ello, el federalismo y el centralismo no pudieron concretarse como modelos convincentes para guiar el destino de los tabasqueños.

Valga esta aclaración, que creemos pertinente para que cada lector e investigador sueñe con el sistema y el proyecto de gobierno, con los héroes y antihéroes que desee, y que actúe en consecuencia, pero advertimos que debe tenerse cuidado con los adjetivos impuestos a las obras, a los personajes y a los hechos, para no satanizar así a la historia y a sus actores. Como reflexión en torno a lo antes dicho queremos destacar que el Estado de derecho fue violado, en el sistema federal y central, por liberales y conservadores.

En estos primeros veinte años de centralismo predominaron en el Poder Ejecutivo tabasqueño hombres con tendencias liberales y conservadoras, personajes que habían escogido la carrera política con varios fines, éticos, exclusivamente políticos, económicos, de liderazgo social, de convicciones ideológicas o de grupo, o simplemente por haber caído “en blandito” y no desaprovechar la oportunidad. Todos estos personajes tuvieron una importante labor legislativa, como hemos podido apreciar; sin embargo, queremos apuntar aquí las de mayor peso para la vida política tanto del gobernador en turno como del estado mismo.

Un tema recurrente por parte del Poder Ejecutivo y de la Legislatura local fueron los asuntos de orden militar, principalmente aquellos donde el gobernador y los demás poderes del estado se expresaban a favor o en contra de un plan, de una asonada, de un levantamiento o de un personaje en particular de la vida nacional. Por ejemplo, el decreto emitido en julio de 1832, por el cual las autoridades de Tabasco aprobaban el pronunciamiento hecho por la guarnición y por las autoridades civiles y eclesiásticas del estado a favor de la guarnición de Veracruz y del fuerte de Ulúa, así como el total apoyo al general Antonio López de Santa Anna. Este mismo día se le otorgaron facultades al gobierno para que comprara quinientos fusiles y municiones a la milicia cívica del estado de Tabasco. Para el pago del armamento se dispondría de 2,500 pesos de la contribución directa de ese año. El mismo gobierno, por medio del administrador principal de las rentas del

estado, contrataría al comerciante de mayor confianza para que surtiera el pedido. Toda esta transacción debería llevar el visto bueno del gobernador. El armamento sería recibido por el administrador principal de rentas particulares y distribuido por el gobierno.

En esta época, el gobernador quería proteger la agricultura, según él, “base esencial de la riqueza del estado”; pero empujado por reclamos y peticiones al gobierno por parte de varios labradores se regresó a los términos que se habían dado en 1826.<sup>280</sup> El gobernador también otorgó al Poder Ejecutivo ciertas concesiones respecto al pago de algunas contribuciones, como quedar exento del pago de diezmo y primicia al fruto de cacao que produjera el estado.

En este año de 1833 los poderes del estado constantemente le otorgaban y pedían al Ejecutivo local que tomara las providencias necesarias para conservar el orden de las instituciones federales y locales, hasta terminar con todas las conspiraciones en contra de la forma de gobierno actual. En esta época el gobernador creyó conveniente establecer un presidio para que cumplieran sus condenas los reos que fueran sentenciados por los tribunales, haciéndolos trabajar diariamente en obras de beneficencia pública. La manutención de los presidiarios sería costada por el fondo de arbitrios del Ayuntamiento.<sup>281</sup> Como medida de seguridad, el gobernador estableció que todos los magistrados que no cumplieran las providencias de los tribunales superiores y se negaran a obedecerlos serían multados con cien pesos la primera vez y con doscientos la segunda. El gobierno, por su parte, cuidaría que las multas entraran a la tesorería del estado.

El Poder Ejecutivo del estado de Tabasco llamaba traidor y fuera de la ley a todos los que se pronunciaran a favor de Arista y Durán o que desconocieran los supremos poderes generales y particulares del estado o que quisieran variar la actual forma de gobierno federal. Los que propagaran por escrito o de palabra expresiones subversivas en contra de los supremos poderes de la Unión o del estado serían juzgados como conspiradores. En este sentido, el propio mandatario les pidió a los jefes políticos que informaran de los vagos y perturbadores del orden que hubiera en sus respectivas poblaciones, para que fueran destinados al servicio de las armas dentro o fuera del estado.<sup>282</sup>

<sup>280</sup> AGN, *Gobernación*, c. 10, 1833, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 23 de marzo y 25 de septiembre de 1833.

<sup>281</sup> AGN, *Gobernación*, c. 10, 1833, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 8 de julio de 1833.

<sup>282</sup> *Ibidem*, el 28 de septiembre, 23 y 24 de octubre de 1833.

No solo se trataba de poner orden en la sociedad, sino también dentro del propio gobierno; por ende, con frecuencia fueron señaladas las malas o equivocadas acciones del gobernador. Fue así como en 1834 el Poder Ejecutivo del estado acusó de traidor a la patria al exgobernador Manuel Buelta y al exvicegobernador Antonio Conde García.<sup>283</sup> Incluso la propia Legislatura local aprobó todas las órdenes y disposiciones que para tal objeto hubiera dictado el Ejecutivo. En contraposición a lo anterior, el mismo gobernador, a través de la Legislatura, anunciaba que todos los que militaron bajo las órdenes del comandante general de este estado, coronel Mariano Martínez, el cual repelió la fuerza armada que invadió la capital en marzo de ese año, quedaban exentos por dos años de la contribución directa.<sup>284</sup> El gobernador del estado de Tabasco deseaba facilitar la mejor administración de justicia en los pueblos del estado que no tenían ayuntamiento; por lo tanto, ordenó concederle ayuntamiento constitucional a Comalcalco.<sup>285</sup> Poco a poco, el Estado de derecho se fue posicionando con mayor fuerza en cada una de las actividades de la administración pública.

En la presente investigación hemos detectado que desde el nacimiento de Tabasco a la vida institucional raro fue el gobernante que no legisló en materia educativa. Aunque fue una constante, la educación en la entidad fue un completo desastre, principalmente por la falta de personal letrado y de organización en los distintos niveles de enseñanza.

Fortalecer la enseñanza pública en el estado fue sin duda una constante en los decretos y decisiones del Poder Ejecutivo, tanto centralista como federalista, de conservadores como de liberales. Tal fue el caso del centralista Narciso Santa María, quien trató de duplicar las tareas de los preceptores, del mismo modo que su salario. Además, comprometió al gobierno a vigilar que el Ayuntamiento de la capital proporcionara escuelas cuando existieran vacantes.<sup>286</sup>

Un gobernador muy activo en su labor legislativa fue Pedro de Ampudia y Grimarest. Él se preocupó por abrir caminos dentro y fuera del departamento de Tabasco, como la apertura del camino carretero para Chiapas,

<sup>283</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>284</sup> AGN, *Gobernación*, c. 143, exp. 1, documento manuscrito, fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 4 y 16 de octubre de 1834. Este último documento trae dos relaciones de nombres de los exentos, la primera por el tipo de cuerpo del ejército (1ª y 2ª compañía de infantería permanente, compañía permanente de dragones, escuadrón activo de Tabasco), y 1ª clase (capitán, comandante, teniente, subteniente, coronel y cabo), y la segunda es una relación por nombres.

<sup>285</sup> *Ibidem*, 14 de noviembre de 1834.

<sup>286</sup> AGN, *Gobernación*, c. 6, 1835, sin ordenar, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 3 de octubre de 1835.

partiendo de la villa de Teapa; al respecto, reglamentó el modo y la forma necesaria para que toda su administración le diera preferencia al proyecto y se pusieran de acuerdo con el departamento del vecino estado, y destinó los fondos necesarios para ello.<sup>287</sup>

La falta de letrados en el estado hizo que se legislara al respecto: hasta que no existieran en el departamento los letrados necesarios para ocupar los juzgados de primera instancia, los jueces primeros de paz desempeñarían su trabajo en todo el partido al que pertenecieran, las atribuciones en lo civil y de Hacienda que antes tenían a su cargo los jueces de primera instancia de los distritos.<sup>288</sup> El mismo Pedro de Ampudia ordenó suspender la enajenación de terrenos baldíos del departamento hasta que no se reglamentara el modo de venderlos, de conformidad con lo que disponía el artículo 134 de las Bases Orgánicas.<sup>289</sup>

Dado el desorden que existía en la recaudación de impuestos, y por ende la falta de recursos públicos, el gobierno superior del departamento de Tabasco, que encabezaba Pedro de Ampudia, trató por todos los medios de poner orden, y esto según él lo lograría a través de una oficina, con personal capacitado que pudiera recaudar y distribuir las rentas del departamento vía la Tesorería del estado; es por ello que dispuso que hubiera una oficina que se denominaría “Tesorería Particular de las Rentas de Tabasco”, la cual se compondría de tres empleados: un tesorero con el sueldo anual de mil pesos, un contador interventor con setecientos pesos y un portero escribiente con trescientos pesos.

El tesorero se encargaría de que los productos líquidos de la oficina a su cargo sufrieran un descuento de una cuarta parte, para cubrir a los acreedores del departamento, bien fuera por razón de sueldos, bien por gastos de oficina, o bien por cualquiera otra causa igualmente justa. Asimismo, cuidaría que las tres cuartas partes restantes se repartieran a prorrato entre los empleados. Cuidaría que la recaudación de todos los caudales pertenecientes a las rentas del departamento fueran entregadas en el tiempo y forma, entre otras muchas atribuciones. Debía hacer un reglamento para su régimen interior, que por conducto del gobernador lo pondría a la aprobación de la Asamblea. Formaría mensualmente un corte de caja de entrada y salida; además, con la debida claridad presentaría los ingresos y egresos que serían autorizados por el gobernador.

<sup>287</sup> AGN, *Gobernación*, c. 11, 1844, sin ordenar, decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 26 de marzo de 1844.

<sup>288</sup> *Ibidem*, el 1 de abril de 1844.

<sup>289</sup> *Ibidem*, el 30 de marzo de 1844.

Obviamente, tras la apertura de la Tesorería del estado, la Asamblea facultaba al gobierno para que pudiera reclamar los ingresos en la Tesorería particular, de todos los réditos que se adeudaran de las tierras amparadas. El gobierno pasaría a la Tesorería particular los datos de las tierras amparadas, de sus poseedores, de las fechas de sus respectivos amparos y de los arrendamientos que se adeudaban hasta finales de diciembre de ese año, a fin de facilitar las liquidaciones y cobros respectivos.<sup>290</sup>

En esta reorganización de las finanzas del estado de Tabasco, Pedro de Ampudia también reguló los terrenos donde se hicieran algunos sembradíos. Todas las medidas tenían la consigna última de recaudar impuestos. Tal como sucedió a partir del 1 de enero de 1845, fecha en que quedaron libres los cortes de palo de tinte, moral pimienta, vainilla y demás frutos que fueran cosechados en terrenos baldíos. Todo individuo que llevara a cabo este trabajo pagaría al comprador, para que este a su vez lo pagara a la Tesorería particular del departamento, dos centavos por cada quintal de palo de tinte.<sup>291</sup>

No es de llamar la atención cómo se hizo la composición del territorio de Tabasco, que siguió siendo la misma, dividido en los nueve partidos, sino cómo se dispuso que únicamente en la capital de la provincia hubiera ayuntamiento constitucional, compuesto de tres alcaldes, tres regidores y dos síndicos. En las demás cabeceras de partido solo habría jueces de paz.<sup>292</sup> En octubre del mismo año de 1844, el gobernador hizo una nueva recomposición del territorio del departamento y lo dividió en cuatro distritos, que denominó del Centro, de la Sierra, de la Chontalpa y de Usumacinta. Las cabeceras de los partidos del distrito del Centro son: San Juan Bautista, Macuspana, Nacajuca.<sup>293</sup> Los adyacentes del primero son: Atasta, Tamulté, San Francisco, Estancia Vieja y Guadalupe de la Frontera; del segundo: San Carlos, San Fernando y Tepetitán; del tercero: Tres Pueblos, Tamulté de las Sabanas, Tucta, Masateupa, Taposingo, Guaitalpa, Oxiacaque, Tecoluta, Olcuatitan, Pueblo Nuevo Olcuizapotlan, Macuitepeque, Huatacalca. San Juan Bautista es cabecera del distrito del Centro.

Las cabeceras de los partidos del distrito de la sierra son las siguientes: villa de Teapa, villa de Tacotalpa y Jalapa. Son adyacentes del primero: Tecomajiacá; del segundo: Tapijulapa, Ocosolotan y Puscatan; del tercero: Jahuacapa, Astapa, Cacaos y Pueblo Nuevo de Oxiacaque. La villa de

<sup>290</sup> *Ibidem*, el 9 de octubre de 1844.

<sup>291</sup> *Ibidem*, el 14 de octubre de 1844.

<sup>292</sup> *Ibidem*, el 20 de abril de 1844.

<sup>293</sup> *Ibidem*, el 23 de octubre de 1844, decreto publicado en *El Horizonte*, periódico oficial del departamento de Tabasco, San Juan Bautista, 3 de noviembre de 1844, número 76, pp. 1-3.

Teapa es cabecera del distrito de la Sierra. Las cabeceras del partido del distrito de la Chontalpa son: la villa de Cunduacán y Jalpa. Es adyacente del primero: Pechucalco, Cúlico, Huaimango, Boquiapa, Anta y San Antonio; del segundo: Comalcalco, Jalupa, Soyataco, Mecoacan, Ayapa, Iquinuapa, Amatitan, Chichicapa, Cupilco, Tecoluta de las Montañas y Paraíso. La villa de Cunduacán es cabecera del distrito de la Chontalpa.

Las cabeceras de los partidos del distrito de Usumacinta son: Jonuta y Balancán. Es adyacente del primero: San Pedro, San Francisco y Montecristo; del segundo: Tenosique, Santa Anna, Cabecera, Multé, Canisan y Estapilla. El pueblo de Jonuta es cabecera del distrito del pueblo de Usumacinta. Habría un prefecto y un ayuntamiento compuestos de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico en los distritos de la Sierra, de la Chontalpa y de Jonuta. El ayuntamiento del distrito del Centro continuaría en los mismos términos que estaba establecido.

Todo indica que durante el tiempo en que Pedro de Ampudia fue gobernador se dedicó en cuerpo y alma a tratar de sanear a como diera lugar las finanzas del estado y aplicar las rentas en el mejoramiento de obras públicas. Así que ordenó que fueran propiedad exclusiva del departamento los fondos del extinto nuevo impuesto, y por lo tanto ingresarían a la tesorería del mismo, de manera que al momento de abrir el camino de Jitotol fueron destinados por decreto a esa actividad. El tesorero dispondría que todos los censualistas de este ramo otorgaran nuevas escrituras con las fianzas respectivas, exigiéndoles a la vez los réditos que tuvieran devengados; de no pagar, se recurriría a las autoridades correspondientes para que los invitaran al pago. Los réditos de estos fondos se destinarían a atender el mejoramiento de caminos, puentes, calles de la capital y desagües de las lagunas y pantanos que existían en la misma.<sup>294</sup>

Como lo mencionamos en los párrafos anteriores, Pedro de Ampudia no solo estaba obsesionado con recaudar fondos, sino también con aplicarlos lo mejor posible. De esta manera, su gobierno establecería en este departamento un Colegio de Ciencias Naturales, cuyas rentas asumiría el propio estado. Los empleados serían un rector y un vicerrector nombrados por el gobernador, para ahorrar lo más posible; el rector y el vicerrector podían encargarse de una cátedra cada uno. El rector disfrutaría el sueldo mensual de cien pesos; además, recibiría sesenta pesos más para el alquiler del colegio, doce pesos mensuales para cada alumno y sus alimentos; el vicerrector tendrá 75 pesos mensuales de sueldo.<sup>295</sup>

<sup>294</sup> *Ibidem*, el 18 de octubre de 1844.

<sup>295</sup> *Ibidem*, el 23 de octubre de 1844.

El gobernador cuidaría que los empleados principales del colegio cumplieran con sus obligaciones, nombrando para tal efecto una comisión de tres individuos, que lo visitaría cada mes. El rector haría el reglamento económico, que remitiría al gobierno para su aprobación. Los alumnos internos serían alojados decentemente, se les darían alimentos sanos, bien condimentados y suficientes. Las facultades y deberes del rector y del vicerrector serían las señaladas por el gobernador mediante reglamento particular.

Las clases se impartirían en tres bloques. El primero: doctrina cristiana, escritura, aritmética, moral y catecismo civil; el segundo: gramática castellana, geografía, cosmografía, matemáticas puras y rudimentos de historia sagrada y profana, y el tercero: gramática latina, francesa e inglesa, teneduría de libros y agrimensura.

Para cerrar con broche de oro la organización de este colegio, el gobierno, de acuerdo con el presidente de la Junta de Instrucción Pública de este departamento, cobraría 6% de impuesto sobre las herencias indirectas, no forzosas, y sobre mandas y legados de cualquier clase, como también el peso de mandas forzosas.

De acuerdo con los acontecimientos eran las preocupaciones del Poder Ejecutivo en materia legislativa. Por ejemplo, como ya vimos en este mismo capítulo, el gobernador José Encarnación Prats le pidió al presidente de la República que le permitiera tener un fuero especial en caso de invasión extranjera. En este mismo sentido va el decreto que promovió ante el Congreso local, relativo a que si fuera invadida la capital del estado por el enemigo norteamericano se trasladaría el gobierno y el Congreso a la villa de Teapa. El gobierno arreglaría como creyera conveniente el servicio público, la permanencia de los empleados de Hacienda y los demás ramos de la administración en cada rincón del estado. Los supremos poderes del estado no se separarían de la capital hasta que no estuvieran ciertos de la actitud hostil del enemigo norteamericano. El gobierno, sin embargo, tomó medidas con tiempo para poner a salvo los archivos y demás intereses de la administración pública.<sup>296</sup>

José Julián Dueñas, gobernador de Tabasco, quería dejar un mercado público a los habitantes de la capital, para lo cual tuvo a bien decretar que se convencería a Joaquín Moscoso, propietario del solar que se necesitaba para construir el mercado público, a fin de que lo cediera en venta y a precio justo para el objeto indicado. Pero en caso de que el propietario se resis-

<sup>296</sup> AGN, *Gobernación*, c. 5, 1848, sin ordenar, decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 18 de marzo de 1848.

tiera a venderlo, previa indemnización de su valor, se autorizaba al gobierno para que pudiera ocupar el local por así convenir al bien público.<sup>297</sup>

#### IV. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1850

Tabasco no fue ajeno a la invasión norteamericana. Los tabasqueños sufrieron el ataque del enemigo por tierra y por mar. Las tropas norteamericanas tomaron San Juan Bautista para evitar que llegaran al puerto de Veracruz refuerzos, armas y víveres enviados desde Yucatán, Campeche y Tabasco. El comodoro Mathew C. Perry fue enviado por los intervencionistas para sitiar San Juan Bautista y para capturar los buques mercantes.

Las fuerzas invasoras integradas por una flota de ocho navíos atacaron San Juan Bautista a fines de octubre de 1846, pero ante la valerosa resistencia de los tabasqueños se retiraron a Frontera. El segundo intento, llevado a cabo el 13 de junio de 1847, fue definitivo, por lo que los invasores asediaron San Juan Bautista y la ocuparon por más de un mes. Ante la superioridad numérica y técnica de sus oponentes, los defensores tabasqueños resistieron contraatacando en Atasta y Tamulté mediante guerrillas organizadas, en un primer momento, por Juan Bautista Traconis y, posteriormente, por Miguel Bruno.

Una vez que Tabasco se encontró libre de invasores norteamericanos, sus autoridades tuvieron que resolver la difícil situación económica y la grave inestabilidad provocada por la división política prevaleciente en aquella época. En los siguientes años, la disputa entre liberales y conservadores en el ámbito nacional se manifestó en Tabasco cuando se aplicaron las leyes liberales.

Durante los treinta años en que se mantuvo vigente el régimen centralista (1835-1865) hubo diferentes movimientos políticos, cuyo objetivo fue reimplantar el federalismo en México, pero ninguno de ellos fue lo suficientemente fuerte para lograr el cambio. No fue hasta la década de 1840 cuando la oposición en contra del sistema central modificó el panorama político del país.

Uno de los levantamientos más significativos ocurrió en Guadalajara durante los últimos meses de 1844, cuando el general Mariano Paredes y Arrillaga se sublevó en contra del gobierno central. Al triunfo de la rebelión,

<sup>297</sup> AGN, *Gobernación*, c. 9, 1849, sin ordenar. *Recopilación de leyes y decretos del Estado de Tabasco desde 1824 hasta 1850*, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, p. 162, decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 29 de noviembre de 1849.

el 1 de noviembre de 1844, José Joaquín de Herrera sustituyó a Antonio López de Santa Anna en la presidencia de la República, acontecimiento que repercutió en la sociedad tabasqueña, dividiéndola.

El Plan de La Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, tomó como uno de sus puntos centrales el llamado a restituir el gobierno federal en la ciudad de México. El movimiento triunfó, y el sistema centralista fue sustituido por el federal. Al decretarse el cambio en la forma de gobierno nacional, las fuerzas políticas de Tabasco, que habían resultado beneficiadas con el gobierno centralista, no dejaron tan fácilmente su posición de privilegio.

Bajo la presidencia de Paredes y Arrillaga, el arreglo de la situación política nacional fue gradual; las instancias gubernamentales de los estados no lograron asumir su soberanía de inmediato. Lo anterior nos lleva a pensar que la práctica política del centralismo no fue superada tan fácilmente; tal fue el caso de Tabasco, donde la Asamblea departamental estaba sujeta a los designios del gobierno general, el cual nombraba y destituía a los gobernadores libremente.

Al ejercer de nuevo su soberanía, los estados de la República detentaban el control político, el cual recaía sobre los congresos locales y sobre la administración política, mientras que el control militar concernía al Ministerio de Guerra y Marina por conducto de los comandantes generales. Con la finalidad de hacer uso de ese derecho, el gobierno federal nombró al teniente coronel Juan Bautista Traconis Rodríguez como gobernador del estado, quien a su vez destituyó por la fuerza al gobernador José Víctor Jiménez. Traconis Rodríguez demostró valor y defendió el territorio tabasqueño de la invasión norteamericana. Sin embargo, posteriormente fue destituido como gobernador por órdenes del centro; en su lugar se puso a Justo Santa Anna. No obstante, Traconis no aceptó su destitución y lanzó un manifiesto en noviembre de 1846 en contra del gobierno de la República, aunque un mes después lo reconocería de nuevo.

Entre 1846 y 1850, el gobierno de Tabasco estuvo en constante inestabilidad. Los beneficiados del régimen centralista no estaban dispuestos a dejar los espacios ganados, por lo cual no vacilaron en recurrir a la fuerza. Ese fue el ambiente en el que se restauró el sistema federal en Tabasco y se desarrolló la discusión en torno al saneamiento de la administración pública estatal, como ya vimos en el apartado anterior.

El gobierno nacional restableció por decreto del 22 de agosto de 1846 la vigencia de la Constitución de 1824; los gobernadores se denominarían de los estados con las facultades que les otorgaban las Constituciones locales respectivas. Tres días después fue emitido otro decreto nacional en el que se señalaba que las asambleas departamentales debían funcionar como

legislaturas de los estados. Es decir, el gobierno nacional iba marcando la pauta del retorno al sistema federal y buscaba que el proceso se verificara en tiempos similares en cada una de las entidades de la República bajo la vigilancia de los gobernadores, como estaba asentado en el artículo 2° del mencionado decreto.

A pesar de las leyes dictadas para devolver la soberanía a las fuerzas políticas estatales, el gobierno de la Federación siguió emitiendo disposiciones conducentes a restablecer en definitiva la autonomía política de cada entidad. Un ejemplo de lo anterior fue el decreto del 23 octubre de 1846, según el cual, de acuerdo con las circunstancias prevalecientes en la nación, era prioritario reunir un Congreso constituyente, y que los estados fueran “gobernados por ciudadanos de toda confianza”; de este modo, el Ejecutivo nacional dispuso, entre otras cosas, que al segundo día de sesiones las legislaturas de los estados promovieran la elección de gobernador constitucional.

El 18 de mayo de 1847 el Congreso General sancionó las reformas a la Constitución de 1824, las cuales se publicaron el 21 del mismo mes. Dentro de las principales reformas que contemplaba el acta constitutiva federal podemos mencionar las siguientes: se erigió un nuevo estado con el nombre de Guerrero (artículo 6); por cada cincuenta mil almas o fracción que pasara de 25 mil se elegía a un diputado al Congreso General; para asumir este cargo requería únicamente tener veinticinco años de edad y estar en ejercicio de sus derechos ciudadanos (artículo 7); además de los senadores que cada estado elegía, había un número igual al de los estados, electos a propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados (artículo 8).

El Senado se renovaba por tercio cada dos años (artículo 9). Para ser senador se requería tener treinta años de edad, tener las otras calidades que se requerían para ser diputado, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y, además, haber sido presidente o vicepresidente de la República o, por más de seis meses, secretario del despacho, o bien gobernador, legislador o ministro de la Suprema Corte (artículo 10). Se derogaron los artículos de la Constitución que establecían el cargo de vicepresidente de la República (artículo 15), lo cual significaba que desaparecía esa figura. Si en el transcurso de un mes después de publicada una ley del Congreso General la misma era calificada como anticonstitucional por el presidente o por diez diputados, o bien por seis senadores o tres legislaturas locales, la Suprema Corte de Justicia —ante la que se hacía el reclamo— sometía la ley al examen de las legislaturas; si la mayoría de ellas así lo resolvía, la ley quedaba anulada (artículo 23).

Los tribunales de la Federación amparaban a cualquier habitante de la República en el ejercicio y en la conservación de los derechos que la Constitución y las leyes constitucionales le concedían, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya fueran de la Federación o de los estados (artículo 25). En cualquier tiempo podían reformarse los artículos del Acta Constitutiva, de la Constitución Federal y del Acta, siempre que las reformas se acordaran por los dos tercios de ambas cámaras o por la mayoría de los congresos distintos e inmediatos (artículo 28).

La Legislatura encargada de dar continuidad a la administración de la República Federal en Tabasco fueron la X y la XI, que funcionaron de 1847 a 1849, y la XII, que estuvo activa de 1849 a 1851. Entre los asuntos que abordaron destaca el Reglamento de Instrucción Pública del estado; asimismo, se modificaron las leyes sobre terrenos baldíos y se atendieron asuntos relacionados con la Hacienda pública y con la impartición de justicia.

La Hacienda pública estatal fue reestructurada casi por completo: se impuso una contribución en todo el estado del dos al millar sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, para lo cual se especificaban los tiempos y modos de pago. Se concedía a los alcaldes constitucionales y auxiliares de todo el estado el 4% de las cantidades que se recaudaban. Toda casa de comercio, giro o trato de cualquier denominación pagaba anualmente por tercios anticipados. Además, se establecieron cuotas y se reglamentaron los pagos en relación con el corte de maderas finas en terrenos del estado. Finalmente, se redujo la alcabala impuesta a las cabezas de ganado para el consumo del público.

Respecto al problema agrario, en 1847 se hizo una declaración sobre la venta y arriendo de terrenos baldíos en el estado. Al año siguiente se derogó el artículo 29 de la Ley Agraria, número 10, del 3 de noviembre de 1826, que hablaba sobre la petición de mandamiento a los pueblos indígenas y señalaba, para el caso, a los vagos y mal entretenidos. Para 1849 se decretó que todos los habitantes del estado debían presentar los títulos o escrituras de sus propiedades, para que el gobierno tomara nota de las obras pías con que estaban gravados.

Con la renovación de los miembros del Legislativo en noviembre de 1847, los organismos de la administración política del estado fueron objeto de cambio. Esto se debió, principalmente, a que el Congreso quedó integrado por un grupo de diputados que impulsaron cambios reales y verdaderos en la administración y en la sociedad. Algunos de los que conformaron el Congreso local fueron Marcelino Gutiérrez, Gregorio Payró, Lino Merino, Santiago Cruces, Lorenzo J. Gurría y Felipe J. Serra. Estos nombres son im-

portantes, porque posteriormente varios de ellos ocuparían la gubernatura del estado.

Los cambios en el gobierno continuaron, y en junio de 1849 se efectuaron elecciones para gobernador en Tabasco; así, José Julián Dueñas resultó electo, mientras que el Congreso local quedó integrado por los siguientes diputados: Felipe J. Serra, Manuel Ponz Ardil, Evaristo Ruiz de la Peña, Manuel Antonio León, Rómulo Argáiz y Juan de Dios Salazar. Ellos integraron la XII Legislatura, misma que expidió la Constitución Política para el Gobierno y Administración Interior del Estado, promulgada el 17 de agosto de 1850.

Esta Constitución se basó en la de 1825 reformada, aunque la misma ya había sufrido modificaciones en 1831; tuvo alteraciones importantes en su forma, pero el fondo siguió siendo el mismo. Sin embargo, hay dos problemas que aún no se han podido aclarar por el carácter confuso del decreto que promulgó la Constitución. Por un lado, no sabemos si se trata de una reforma a la de 1825 o a la reformada de 1831, pues estas nunca se abrogaron; por consecuencia, da la impresión de que seguían vigentes, aunque de ellas resultó una nueva Constitución. Por otro lado, la Legislatura local no se instaló como Congreso constituyente, sino que funcionó en sesiones ordinarias normales. A continuación comentaremos dicha Constitución, pero únicamente señalaremos las nuevas disposiciones a efecto de hacer más ágil la lectura.

En la Constitución de 1850 del estado de Tabasco<sup>298</sup> se estableció que su gobierno sería representativo, popular, republicano. Que el Poder Supremo del estado se conservaría dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrían reunirse. La potestad de hacer las leyes residía en el Congreso; las de hacerlas ejecutar, en el gobierno; y las de aplicarlas, en los tribunales establecidos por la ley (artículos 7, 8 y 9).

Eran derechos de los habitantes del estado todos los que fueran concedidos por la Constitución o por leyes generales. Las autoridades superiores debían conocer los atentados cometidos contra los citados derechos, hacer lo posible para remediar el mal ocasionando y enjuiciar inmediatamente al conculcador de estos derechos (artículos 14 y 15).

El Poder Legislativo del estado se depositó en un Congreso compuesto por un diputado de cada uno de los partidos en que estaba dividido el territorio. Cada uno de estos elegía a un diputado propietario y a otro suplente mediante votación popular e indirecta. La duración de los diputados en el

<sup>298</sup> Contenida en Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo, cit.*, pp. 307-329. También se localiza en la *Recopilación de leyes y decretos del estado de Tabasco, cit.*

cargo era de dos años, de tal modo que cada bienio el Congreso se renovaba en su totalidad. Para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad y cuatro años de vecindad en el estado, así como poseer un capital de quinientos pesos (artículos 16, 18 y 19).

Sobre las facultades del Congreso, le correspondía al Poder Legislativo dictar las leyes a las que debía ajustarse la administración del estado; imponer contribuciones y decretar su inversión; reconocer la deuda pública del estado y decretar el modo y el medio de amortizarla; autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del estado y designar garantías para cubrirlas; fijar cada año los gastos de la administración pública del estado; expedir carta de ciudadanía, con arreglo a las leyes generales; nombrar a los magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Justicia; nombrar a un individuo que ejerciera el Poder Ejecutivo en defecto del gobernador y del vicegobernador (artículo 41).

También se menciona que el Congreso no podría intervenir en asuntos que versaran sobre intereses o diferencias entre particulares ni mezclarse en manera alguna en las atribuciones peculiares al Poder Ejecutivo o a los tribunales del estado. Tampoco podría conceder, en ningún caso, facultades extraordinarias al Ejecutivo (artículo 43). Serían atribuciones de la Diputación permanente consultar al gobernador, en caso de duda, de urgente resolución, sobre la más conforme inteligencia de algunos artículos de ley (artículo 45).

Por razones obvias para los objetivos del presente estudio, transcribimos completos los artículos referentes al Poder Ejecutivo del estado, el cual se depositaría en una sola persona con la denominación de gobernador. Su duración sería de dos años, y su elección popular indirecta, en la forma que estableciera la ley, con arreglo a las bases de la Constitución; debía tomar posesión de su encargo el 8 de septiembre. También habría un vicegobernador, nombrado en los mismos términos, para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del gobernador (artículo 46).

El gobernador y el vicegobernador solo podrían ser reelectos una vez, y después de ésta no podrían volver a ser nombrados hasta que hubiera pasado un periodo igual al que hubieran durado en este destino. Si el vicegobernador no hubiera desempeñado el Ejecutivo durante su elección o reelección, podría volver a ser reelecto (artículo 47).

Para ser gobernador o vicegobernador se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; ser natural del estado o de alguno de los demás de la confederación, con residencia en este, de cuatro años en el primer caso, y de ocho en el segundo; tener al momento de la elección treinta años

cumplidos; tener igualmente un capital que no bajara de doce mil pesos, o una profesión o industria que le produjera dos mil pesos al año (artículo 48).

Contrariamente, no podían ser gobernador y vicegobernador los eclesiásticos, los empleados del gobierno general que estuvieran en servicio, los que ejercieran jurisdicción contenciosa en todo el estado, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el tesorero de las rentas del estado (artículo 49).

Respecto a las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo, estaban: sancionar, publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso del estado; cuidar de la conservación del orden público, de la tranquilidad y de la seguridad del estado; disponer para este efecto de la Guardia Nacional, con aprobación previa del Congreso o de la Diputación permanente; proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular ni estén reservados al Congreso o al Tribunal Superior de Justicia, según la Constitución; excitar eficazmente el celo de los tribunales del estado, para la más pronta administración de justicia; pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes necesarios para el desempeño de sus deberes.

Sobre las elecciones, el Poder Ejecutivo debía dar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley se llevaran a efecto las elecciones constitucionales; nombrar a los jefes políticos de los departamentos, a propuesta en terna de los ayuntamientos del mismo; nombrar y remover libremente al secretario general de Gobierno y a los dependientes de su secretaría; reglamentar y ordenar lo necesario para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes; pedir a la Diputación permanente que convocara a sesiones extraordinarias, y al Congreso, la prórroga de las ordinarias; o que se declarara en sesiones extraordinarias, si hubiera terminado el periodo de las prorrogables, y fuera urgente y necesario; arrestar a los que alteraran la tranquilidad y seguridad del estado en cualquiera de sus formas, debiendo ponerlos dentro de 24 horas a disposición de su juez competente, con los datos de su prisión.

Una atribución que debía cumplir el Ejecutivo local era visitar dentro de la capital todas las oficinas principales de Hacienda pública del estado y los establecimientos de industria, beneficencia e ilustración, tomando las providencias gubernativas conducentes a cortar abusos y dando cuenta al Congreso con las observaciones que considerara dignas de poner en su conocimiento, así como también visitar una vez en su periodo constitucional, previa licencia del Congreso o de la Diputación permanente, los departamentos del estado en donde creyera necesaria su presencia, a efecto de remover los obstáculos que se pusieran a la prosperidad y engrandecimiento del estado, dictando al efecto todas las providencias necesarias; vender o

arrendar las tierras que correspondieran al estado, con sujeción a las leyes, y ejercer la exclusiva de todas las provisiones de las piezas eclesiásticas del estado, con arreglo a las leyes generales (artículo 50).

La Constitución de 1850 impuso varias restricciones al Poder Ejecutivo. Este no podía imponer contribución de ninguna especie; impedir ni retardar las elecciones populares; impedir la instalación del Congreso, mezclarse en el examen de las causas judiciales pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos; salir del territorio del estado, ni de la capital, sin licencia del Congreso, y en su receso, de la Diputación permanente; ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en ella. En caso de que fuera necesario para algún objeto de pública utilidad, solo podría hacerlo previa autorización del Congreso, e indemnización a la parte interesada, en los términos que establecieran las leyes; tampoco podía sancionar ninguna ley o decreto que le diera facultades extraordinarias (artículo 51).

Como hemos visto en el desarrollo de este capítulo, una de las principales preocupaciones de los gobernadores del estado en esta época fue organizar lo más y mejor posible las finanzas públicas. Es por ello que en la presente Constitución no podía faltar que se dictaran algunas normas para el despacho de los negocios del estado, mismos que correrían a cargo del Ejecutivo y de un secretario general de gobierno (artículo 52). Las atribuciones de este despacho eran: autorizar con su firma las disposiciones que el gobernador dictara en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serían obedecidas, y comunicar las órdenes y disposiciones del gobernador a los empleados y autoridades inferiores, y sería el conducto de comunicación entre estos y aquel (artículo 53). Al secretario general del despacho le dieron la atribución de ser el responsable de autorizar las infracciones a la Constitución y a las leyes, y las falta de cumplimiento de las que debieran tenerlo (artículo 54).

Un personaje importante dentro de la estructura del Poder Ejecutivo fue el secretario general de Gobierno, no solo por ser la persona más allegada al gobernador, sino por las atribuciones que se le daban dentro de la burocracia local. Por ello, para ser secretario general de gobierno se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; tener cuatro años de vecindad en el estado, y tener igualmente treinta años de edad (artículo 55).

Sobre el Poder Judicial se destaca que este residía en un Tribunal Superior de Justicia, en los individuos que la Constitución señalaba para juzgar a los altos funcionarios y en los juzgados inferiores. El Tribunal Superior de Justicia se componía de tres magistrados y un fiscal. La duración de estos últimos cargos era de cuatro años, y quienes los asumían podían ser reelectos.

Cuando alguno de los puestos de magistrado quedaba vacante, el fiscal se encargaba de atenderlo. Correspondía a este tribunal reunido amparar en el goce de sus derechos a los que le pedían su protección, cuando las autoridades políticas, contraviniendo el texto literal de la Constitución y de las leyes, los perjudicaban; el Tribunal se limitaba en este caso a reparar el agravio en la parte que los derechos hubieran sido violados (artículos 56-60).

El Tribunal Superior de Justicia del estado tenía, entre otras atribuciones, repartir a cada uno de sus miembros los asuntos que ocurrieran; conocer en primera, segunda y tercera instancia, de los recursos de nulidad de los negocios civiles que tuvieran como actores al gobernador del estado y al secretario general de gobierno, y en los que este último fuera demandado, y de las disputas judiciales que se movieran sobre contratos y negociaciones celebrados por el gobernador o por orden expresa suya (artículo 61).

Un problema para el buen funcionamiento del Poder Judicial en Tabasco, y para la pronta y expedita impartición de justicia en el siglo XIX, fue la falta de personal capacitado para esa actividad, y como aún no se libraba esta carencia se dispuso lo siguiente: debía haber jueces de primera instancia letrados para todos los asuntos comunes civiles; cuando faltaban los letrados, los legos asumían el cargo; hubo también un juez de primera instancia que residía en la capital del estado (artículos 65 y 66).

Un aspecto novedoso, jamás tratado antes, y que no volvería a mencionarse en las Constituciones siguientes del estado, fue el juicio político. Por ello, y dada la importancia que reviste para nuestro estudio, creemos necesario apuntar íntegramente los diez artículos que lo describen. El primero era contundente: el gobernador, así como los ministros y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia, podían ser enjuiciados por las infracciones de ley que cometieran en el ejercicio de sus respectivas funciones, previa declaración del Congreso de dar entrada a la formación de la causa, en los términos previstos en la Constitución (artículo 67).

Si el Congreso declarara dar lugar a la formación de causa contra alguno de los funcionarios mencionados, por infracción de ley, quedaría éste suspendido del ejercicio de su encargo y el Congreso lo comunicaría inmediatamente al gobernador para su cumplimiento, remitiendo al mismo tiempo el expediente al Tribunal Superior de Justicia para los fines expresados en los artículos siguientes (artículo 68).

De todos los diputados propietarios y suplentes disponibles del Congreso anterior, y de los del actual que no hubieran estado presentes en la declaratoria de haber lugar a la formación de causa contra el acusado, se sacarían ante el Tribunal Superior reunido, y citado por aquél, para que presenciara si quería, o mandara un encargado que presenciara la insacu-

lación, quince individuos, de los que podría recusar el acusado hasta cuatro dentro de 24 horas, y los restantes compondrían el jurado de sentencias, que debería fallar definitivamente y sin apelación en la causa (artículo 69).

El mismo Tribunal Superior de Justicia convocaría al tercer día de la insaculación, por conducto del encargado del gobierno, a los que hubieran resultado para componer el jurado de sentencia, señalando un día para la reunión en la capital, a pronunciarla, el que no pasaría de cuarenta, contados desde que se haya hecho la insaculación; entre tanto acabaría de instruir el expediente practicando todas las diligencias necesarias con citación del acusado, cuyo expediente se presentaría al jurado el día de su reunión (artículo 70).

Un día antes del señalado para ésta, se insacularían ante el mismo Tribunal Superior reunido, de entre los restantes individuos de que habla el artículo 69, que se hallaran en la capital, y serían citados por el acusado tres suplentes, que serían llamados por el orden en que hubieran sido insaculados, para completar el jurado, en caso de que en el día señalado faltara el número preciso para celebrarlo (artículo 71).

En el día señalado se reunirían los individuos que debían componerlo, encabezados por el presidente del Tribunal Superior, con objeto de nombrar entre ellos mismos un presidente y dos secretarios, retirándose en seguida aquél. Se daría inicio al juicio con la lectura del expediente, oyéndose en seguida y por su orden al acusador y al acusado; y pronunciándose acto continuo y sin salir del local en que estuvieran reunidos, la sentencia correspondiente, votándose ésta por escrutinio secreto y por medio de cédulas que contuvieran únicamente la nota de “absuelto” o “condenado” (artículo 72).

El número preciso para componer este jurado y a que se refería el artículo 71 sería de nueve individuos, y para pronunciar sentencia condenatoria se necesitarían al menos seis votos conformes. Si el jurado se compusiera de más de once, se necesitaría la mayoría absoluta (artículo 73). Estos juicios serían públicos, y después de terminados se comunicaría inmediatamente su resultado al gobernador y al Tribunal Superior de Justicia para su cumplimiento, que se ejecutaría sin recurso (artículo 74).

La sentencia condenatoria podría ser la pérdida del empleo o quedar inhabilitado para trabajar en el gobierno por dos años. Pero si la falta fuera de más trascendencia y acreedora a mayor pena, lo pasaría al tribunal competente con los datos respectivos, para que éste obrara con arreglo a las leyes. En caso contrario, el acusado sería repuesto inmediatamente en su oficio o empleo, abonándosele la dotación correspondiente a su destino, por

el tiempo que hubiera durado la suspensión y pagándose los viáticos de los individuos del jurado, por el tesorero del estado (artículo 75).

Después de pronunciar la sentencia y antes de retirarse, el jurado impondría una multa de cincuenta a cien pesos a los que habiendo sido convocados hubieran dejado de concurrir a él sin causa justificada, comunicándose esta disposición al tesorero general para que la hiciera efectiva (artículo 76).

Respecto al gobierno interior del departamento, partidos y pueblos del estado, se decretó que habría para cada Departamento, como primera autoridad, un jefe político, que residía en la cabecera, encargado del orden y la tranquilidad del mismo, que debía permanecer en el cargo dos años y no podía volver a ser nombrado hasta pasado un bienio de haber cesado sus funciones (artículo 77).

Habría ayuntamientos en todas las cabeceras de partido y en las poblaciones que, por circunstancias particulares, así lo decretara el Congreso. La ley determinaba el número de alcaldes, regidores y síndicos, y su elección era popular e indirecta (artículo 79). Los ayuntamientos se renovaban en su totalidad cada año (artículo 80). En los pueblos donde no debía haber ayuntamientos se nombrarían dos alcaldes, y en las poblaciones pequeñas, un juez de paz y un suplente para conservar el orden y atender a la policía. La elección de estos últimos era popular e indirecta (artículo 81).

También hubo novedades respecto a las elecciones. Se especificó que las juntas primarias se componían de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, vecinos del lugar en el que éstas se verificaban. Éstos nombraban a un elector de partido por cada quinientos habitantes y cada fracción que llegaba a doscientos cincuenta. El pueblo que no alcanzaba este número de población nombraba, sin embargo, a un elector (artículo 84).

La juntas secundarias se componían de los electores de partido nombrados en las juntas primarias, los que no podían ser nunca menos de once. Cuando la población del partido no era suficiente, se nombraba, sin embargo, al mismo número de electores (artículo 86). Estos últimos se reunían el tercer domingo de junio en la cabecera del partido para elegir por mayoría absoluta de votos a un diputado propietario y a otro suplente para el Congreso del estado, así como para dar su voto individual para elegir gobernador y vicegobernador (artículo 87). En el mismo día y en la misma sesión en que emitían sus votos para gobernador y vicegobernador, nombraban por mayoría absoluta de votos a un escrutador para la Junta General del estado (artículo 88).

En las juntas del estado, los escrutadores mencionados en el párrafo anterior se reunían en la capital del estado tres días antes de la elección de gobernador y vicegobernador, bajo la presidencia de la Diputación per-

manente, para el solo acto de nombrar, por mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios. La Junta, integrada por estos dos funcionarios, procedía a examinar las credenciales y la legitimidad de sus candidatos, en los días previos a las elecciones; asimismo, se encargaba de hacer el escrutinio de los votos emitidos por los electores de partido para gobernador y vicegobernador, y declaraba como tales a los que hubieran reunido mayoría absoluta de los votos emitidos (artículo 89). Cuando ninguno había reunido la mayoría absoluta, la Junta elegía entre los dos que para ello hubieran obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se repetía la elección entre los candidatos, y si los dos volvían a obtener la misma votación, el triunfo de uno de ellos se dejaba al azar (artículo 90).

## CAPÍTULO CUARTO

### TABASCO EN LA ENCRUCIJADA, LAS REFORMAS DE RADICALES Y PROGRESISTAS

#### I. LA ERA DE VICTORIO VICTORINO DUEÑAS Y DE FELIPE DE JESÚS SERRA, 1852-1876

Después del triunfo federal de 1846 se generó una discusión entre los políticos mexicanos en torno a las reformas políticas que debían de realizarse a fin de adecuar el régimen constitucional a los cambios ocurridos en la nación durante los años previos. Este proceso de discusión y debate culminaría con la promulgación de la Constitución de 1856.

A partir de 1847, con la nueva situación política, los conservadores vieron afectados sus intereses, por lo cual esperaban recuperar el poder en las elecciones presidenciales de 1850. En enero del año siguiente, Mariano Arista asumió la presidencia de la República; la situación del país entonces era difícil, de ahí que se tuviera que poner remedio, entre otras cosas, al descontento de los militares desplazados durante la reorganización del ejército, la cual tuvo lugar cuando el nuevo presidente fue ministro de Guerra bajo el gobierno de Herrera. Además, la situación de la Hacienda pública era desfavorable: los ingresos eran insuficientes y el gobierno nacional no obtenía créditos; por esta razón, Arista se vio en la necesidad de aumentar algunos impuestos y el monto del contingente que los estados tenían que proporcionar, así como de reducir el salario de la burocracia. Con objeto de poner remedio a la situación, el gobierno nacional convocó a los gobernadores a una reunión para discutir la situación de la Hacienda pública y dar solución al problema. El evento se llevó a cabo el 17 de agosto de 1851, pero no se obtuvo ningún resultado. Asimismo, el Congreso denegó al presidente cualquier autorización de fondos y facultades. “Para mayor desgracia, a los ataques de los indios belicosos del norte, se sumaron los de los filibusteros franceses y norteamericanos, así como la de los rebeldes mexicanos que empezaban a utilizar la frontera para escapar en caso de necesidad...”.

A mediados de 1852 se inició en Guadalajara un movimiento en contra del gobernador José López Portillo. El plan que enarbolaban los rebeldes

fue modificado en dos ocasiones; sin embargo, su movimiento tomó una dimensión nacional al desconocer al presidente Arista y exigir que el general en jefe de la revolución llamara a un congreso extraordinario, el cual elegiría a un presidente interino para sustituir a Arista por el tiempo que restaba de su mandato.

Ante la situación caótica del país, Arista renunció a la presidencia de la República el 6 de enero de 1853, de tal modo que quedó a cargo del gobierno Juan Bautista Ceballos, quien hasta ese momento era presidente de la Suprema Corte de Justicia. Mientras la oposición conservadora crecía, el nuevo gobierno nacional —de tendencia centralista— decidió asumir los plenos poderes políticos de la nación. En ese contexto, el presidente Ceballos disolvió el Congreso General por decreto del 19 de enero de 1853, decisión que fue comunicada a los gobiernos de los estados por medio de una circular firmada en la misma fecha. El artículo 2o. de la circular se refería a la elección de nuevos diputados destinados a formar el Congreso nacional extraordinario que el Ejecutivo pretendía instalar. Ante estos acontecimientos, el estado de Tabasco no pasó desapercibido. Para los fines de nuestra investigación es importante que concentremos la atención en la adhesión a favor de Ceballos y quiénes la firmaron:<sup>299</sup>

ACTA LEVANTADA POR LAS AUTORIDADES  
Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO,  
ADHIRIÉNDOSE AL PLAN PROCLAMADO EN GUADALAJARA.

En la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, a los veinticinco días del mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres años: reunidos en el Palacio del Gobierno del Estado, los señores que abajo firman, el Excmo. Sr. Gobernador mandó dar lectura a los decretos de 6 del presente mes, uno en que se admite la renuncia que de la presidencia de la República hizo el Excmo. Sr. general de división D. Mariano Arista, y se ordena se encargue de ella, como llamado por la ley, el Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. D. Juan Bautista Ceballos; y el otro en que la Augusta Cámara de Diputados del Congreso general, en uso de la facultad que le conceden los artículos 96 y 99 de la Constitución, nombró Presidente Constitucional interino, al mismo Excmo. Sr. D. Juan Bautista Ceballos, quien, previo el juramento correspondiente, se hallaba en posesión de aquel encargo.

En seguida el Excmo. Sr. Gobernador hizo una manifestación del estado que guarda hoy la Nación, y de la necesidad de adoptar los medios mas propios y conducentes a salvarla: hizo igualmente presente los perjuicios que seguiría sufriendo este Estado y su comercio si continuase rigiendo el actual

<sup>299</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 405, exp. 4, 18 fs., documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, 25 de enero de 1853.

arancel de Aduanas Marítimas, cuando los demás puertos de la República disfrutaban ya de la alza de prohibiciones y baja de aranceles; y por último, las razones de política y conveniencia pública que apoyaban una medida, que, corriendo un velo a lo pasado, hiciese cesar todo procedimiento por delitos políticos, y restableciese libres al seno de sus familias a todos los comprendidos hasta esta fecha.

Considerando todo lo cual, y a fin de hacer partícipe a este Estado, de los bienes que disfrutaban los demás que han adoptado las reformas expresadas, el Sr. Comandante general D. Alejandro García, hizo uso de la palabra para apoyar las ideas manifestadas por el Excmo. Sr. Gobernador; y concluye proponiendo la adopción de los siguientes artículos:

Artículo 1o. El Estado de Tabasco secunda el plan proclamado en Guadalupe el 26 de Septiembre último.

Artículo 2o. Mientras se decreta el nuevo arancel de Aduanas Marítimas que reclama uniformemente toda la Nación, los efectos que se importen desde los sesenta días de esta fecha, satisfarán los importadores el 40 por ciento de las cuotas hoy establecidas: quedando desde la misma fecha alzadas las prohibiciones que él establece. El Gobierno del Estado, con presencia de las circunstancias, podrá antes de este término decretar lo conveniente sobre los artículos de esta clase, cuya importación considere necesaria.

Artículo 3o. Se corre un velo a todos los delitos políticos, cometidos hasta esta fecha. En consecuencia los comprendidos en ellos serán puestos en absoluta libertad, y los que por las mismas causas se hallen prófugos, son dueños de regresar a sus casas.

Artículo 4o. Entretanto se organiza el Gobierno nacional, el del Estado y la Comandancia general, en su caso, y de acuerdo ambas autoridades, en lo que no sea exclusivamente peculiar de una u otra, quedan completamente autorizadas para hacer observar en todo él, lo acordado en los artículos que preceden. Gobernador, *Joaquín Ferrer*. Comandante General, *Alejandro García*. Secretario general, Lic. *José Manuel Puig*. Oficial 1.º de la Secretaría de Gobierno, *Francisco Vidaña*. Idem 2.º *Pedro Soza y Ortiz*. Escribiente, *Rafael Moreno*. Idem, *Cástulo Vera*. Portero, *Santiago Figueras*. Jefe Político y Capitán de Guardias Nacionales, *Claro Hidalgo*. Tesorero General, *José Víctor Jiménez*. Contador de la Tesorería General, *Alejandro Loreto*. Juez de 1ª instancia y capitán de Guardias Nacionales, Lic. *Rafael de Oviedo*. Teniente de Guardias Nacionales, *José M. Flores*. -EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN.- Administrador de la Aduana Marítima, *Ramón Pasquel*. Contador de la misma, *Francisco E. Casaus*, Oficial 1o. *Pedro Payan*. Idem 2o., *Manuel Bello*. Escribiente, *Miguel Payan Ortiz*. Contador de moneda, *Antonio Espejo Príncipe*. Alcalde de la Aduana Marítima, *Ignacio Reyes*. Comandante de Celadores, *José A. Ramírez*.- GUARNICIÓN.- Teniente Coronel, *Manuel Eusebio de Molina*. Teniente coronel, *Francisco Calderon*. Teniente Coronel, *Nemecio Gómez*. Capitán de la 6a. compañía del 7o Batallón de línea, *Francisco Velasquez*. Capitán, *José A. Malwear*. Comandante de las com-

pañías del 7o. Batallón de línea, Teniente, *Prudencio Torres*. Teniente de Permanentes, *Antonio Castillo*. Comandante de artillería, Teniente, *Ignacio Barron*. Capitán graduado, *Alejandro Fernández*. Ayudante de la Comandancia general, *Manuel María Lombardini*. Médico cirujano de ejército, *Simón Sarlat*. Cirujano retirado de ejército, *Juan. D. Ruiloba*. Sub-Comisario, *Francisco Richie*.

El desempeño de Ceballos no fue aceptado por ser gobiernista y rebelde. Por ello, el 6 de febrero firmaron un convenio en Arroyo Zarco que aceptaba el Plan del Hospicio, donde se reiteraba el interés por el regreso de Santa Anna y se apoyaba la gestión de Ceballos hasta la elección de un nuevo presidente. Al no coincidir con lo expresado en el convenio, Ceballos renunció, y su lugar fue ocupado por Manuel Lombardini hasta el 17 de marzo de 1853, fecha en que se daría a conocer el nombre del presidente electo.

Santa Anna asumió el poder el 20 de abril de 1853, y el 24 de junio nombró como gobernador y comandante general del departamento de Tabasco a Manuel María Escobar, quien durante el tiempo que ocupó este cargo, hasta agosto de 1855, persiguió a los liberales. De esa manera, mandó encarcelar a Justo Santa Anna y a Victorio Victorino Dueñas<sup>300</sup> —dos de los políticos tabasqueños más destacados— por haber votado en contra del presidente Santa Anna. El periodo de Escobar coincidió con la segunda y última época centralista.

Al gobernador de Tabasco, Manuel María Escobar y Rivera,<sup>301</sup> le tocó apaciguar un movimiento en contra de los centralistas venido de Centroamérica; en aquella época, Escobar le comunicó al ministro de Gobernación, Mariano Escobedo, sobre el movimiento revolucionario del extranjero Manuel Ruiz en la ribera de Los Naranjos, y la presunción de complicidad del jefe político de Huimanguillo, José María Flores. Al respecto, el comandante militar de Tabasco, José de Castro, rindió el parte al secretario de Gobernación sobre el levantamiento en Huimanguillo de Manuel Ruiz, y le mencionó que el jefe político de aquel lugar se oponía a que combatiera al rebelde; a pesar de ello, De Castro aprehendió a Ruiz.<sup>302</sup>

La revolución liberal de Ayutla de 1854, encabezada por el viejo insurgente Juan Álvarez y secundada por Ignacio Comonfort, fue en contra de los militares por su manejo irresponsable de los fondos públicos. Luego del triunfo del Plan de Ayutla, en octubre de 1855 se reunieron en Cuernavaca

<sup>300</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>301</sup> *Idem*.

<sup>302</sup> AGN, *Gobernación*, sin sección, c. 419, exp. 6, 7 fs., documento fechado en San Juan Bautista y Villa de San Antonio de los Naranjos, Tabasco, el 7 y 8 de agosto de 1853.

los liberales, quienes decidieron nombrar a Juan Álvarez presidente interino de la República. El gabinete quedó integrado por Ignacio Comonfort en el Ministerio de Guerra; Guillermo Prieto en el de Hacienda; Melchor Ocampo en el del Interior y el de Relaciones Exteriores, y Benito Juárez en el de Justicia e Instrucción Pública. Este gabinete duraría solo unos días, por las diferencias ideológicas. El 21 de noviembre de 1855 Juárez dictó la Ley sobre la Administración de Justicia, en la cual se excluyeron las diferencias de orden civil de los fueros eclesiástico y militar. La Ley Juárez provocó varias reacciones, y, ante la renuncia de Juan Álvarez y el ascenso al poder de Ignacio Comonfort como presidente, Juárez renunció y fue designado gobernador de Oaxaca.<sup>303</sup>

El gobierno de Comonfort se caracterizó por la continua promulgación de leyes, entre las que destacó la de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, del 25 de junio de 1856. La Ley Lerdo, como se le conoce, no confiscaba las propiedades del clero, sino que lo obligaba a vender sus bienes. En ella, el gobierno llamaba a denunciar los bienes en poder de la Iglesia que no eran aprovechados. La reacción del clero no se hizo esperar y hubo levantamientos armados en Michoacán, Jalisco, Guanajuato y Guerrero, entre otros estados.

Esta ley también provocó una protesta airada en Puebla, lo que llevó al gobierno a tomar en sus manos la administración de las propiedades del clero en esa entidad. La intervención en 1856 de los bienes de la diócesis de Puebla provocó indignación en otros estados del país. Sin embargo, al no cubrirse la expectativa de denuncias de bienes de manos muertas, el gobierno nacional envió una circular a los estados, el 8 de julio de 1856, que impulsaba a los gobiernos a ejecutar la ley.

Esta crisis política desembocó en la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, a partir de la cual el país se constituyó en una República democrática, representativa, liberal y federal. Obviamente, por sus ideas los conservadores y el clero se opusieron a ella. La Iglesia y el gobierno se enfrentaron de nuevo por causa de la Ley de Obvenciones y Derechos Parroquiales. El propósito era limitar los ingresos financieros del clero y dirigirlos a la Hacienda pública. En otras palabras, “la Constitución de 1857 contenía diversas disposiciones inaceptables para la Iglesia Católica en materia de fuero eclesiástico y propiedad corporativa de bienes muebles”.<sup>304</sup>

<sup>303</sup> Cruz Barney, Óscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 6.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 13.

Para hacendados y comerciantes de Tabasco, el centralismo de Santa Anna, representado por los comandantes militares, se tradujo en pesadas contribuciones e inseguridad pública, por sus actos arbitrarios; por este motivo, aquel sector de la población prefirió acercarse a los liberales, representados por el llamado Partido de la Tortuga, encabezado por Justo Santa Anna. Como contraparte estaban los centralistas, encabezados por el denominado Partido del Pejelagarto, dirigido por Victorio Victorino Dueñas, quien se impuso al primero en las elecciones para gobernador a principios de 1857.<sup>305</sup>

Bajo los términos que marcaba la nueva Constitución resultó electo como presidente Ignacio Comonfort, y como presidente de la Suprema Corte, Benito Juárez; así, este último se convirtió en el primer ministro que podía ser presidente en caso de que faltara el que estaba en turno. El pleito entre el presidente y el Congreso por algunas leyes, principalmente las de orden eclesiástico, llegó a puntos verdaderamente críticos. Este asunto lo deja claro Silvestre Villegas en el siguiente párrafo:<sup>306</sup>

Sin duda la Ley de Desamortización fue la ordenación que más alzamientos y anatemas clericales provocó. En enero de 1858, la administración de Félix Zuloaga desechó la ley como las otras disposiciones que entraban en conflicto con los intereses seculares de la Iglesia Católica. Sin embargo, la Ley de Desamortización y luego la nacionalización de bienes eclesiásticos decretada en 1859 lograron en poco tiempo crear una serie de intereses económicos, mismos que fueron refrendados por la intervención francesa y por el propio emperador Maximiliano.

Más allá de la pugna entre los dos poderes que, como decía Comonfort, era la perpetua división de la familia republicana, los conservadores además de activar pronunciamientos también se abocaron a señalar, entorpecer y negar los principios de la Constitución.

Las leyes y reformas continuaron. El siguiente objetivo fue el militar; se determinó que en todo caso el ejército estaría sometido a la autoridad civil. Ante estas medidas, los militares reaccionaron pronto, y el 17 de diciembre se dio a conocer el Plan de Tacubaya, firmado por Félix Zuloaga. “El Plan de Tacubaya señalaba que la mayoría de los pueblos no habían quedado

<sup>305</sup> AHSDN, exp. XI/481.3/4004. Expediente sobre la toma de posesión de Dueñas como gobernador del estado. Un ejemplar del folleto titulado *Manifiesto de José Justo Álvarez Miñón, a los tabasqueños*, al entregar el gobierno el 24 de junio de 1857.

<sup>306</sup> Villegas Revueltas, Silvestre, “La Constitución de 1857 y el golpe de estado de Comonfort”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, núm. 22, julio-diciembre, 2001, pp. 60 y 61.

satisfecha con la Constitución e 1857 debido a que no había sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad”.<sup>307</sup> El plan fue respaldado por la guarnición de México. Ignacio Comonfort se adhirió al Plan de Tacubaya, mientras Juárez lo rechazó. En enero de 1858, una junta conservadora declaró presidente a Zuloaga, mientras que los liberales hicieron lo mismo con Juárez.<sup>308</sup>

Para evitar enfrentamientos militares, Dueñas convenció al Congreso local para que desconociera la Constitución de 1857 y secundara el conservador Plan de Tacubaya. Así, el 21 de febrero de 1858, el presidente Félix Zuloaga ordenó al comandante Francisco Velázquez que asumiera la gubernatura de Tabasco. Por no entregar el mando de una forma pacífica, Dueñas fue encarcelado, lo cual provocó levantamientos.

En Teapa, el capitán Francisco Olave se pronunció en favor del reconocimiento de Benito Juárez como presidente y de Dueñas como legítimo gobernador. Ante el descontento popular, Zuloaga ordenó la liberación de Dueñas para que se le restituyera como gobernador. En los tres años que van de 1858 a 1860 los conservadores tuvieron una preocupación constante por legislar. José Luis Soberanes hace una valoración jurídica de este periodo, del cual comienza haciendo la siguiente precisión:<sup>309</sup>

Fueron justo tres años en que se dio un nuevo intento del conservadurismo mexicano por gobernar este país, tres años de caos en que coincidió con la Guerra de Reforma, lapso en el cual también se produjo la expedición de las Leyes de Reforma a mediados del año de 1859 por el gobierno constitucional del presidente Juárez; sin embargo, los conservadores también se preocuparon por legislar...

Hábilmente, Dueñas rechazó el ofrecimiento y decidió permanecer preso, pero cuando se enteró de que Olave se acercaba con sus fuerzas a San Juan Bautista, habló con Velázquez —quien se había aliado a los conservadores— y le pidió permiso para comunicarse con Olave a fin de convencerlo de que abandonara las filas liberales. El mensajero instruido por Dueñas

<sup>307</sup> Cruz Barney, Óscar, *La República central...*, cit., p. 15.

<sup>308</sup> Un estudio detallado sobre el Plan de Tacubaya, el gobierno conservador de Félix Zuloaga y el rechazo a los preceptos constitucionales de 1857 se pueden ver en *ibidem*, pp. 14-100.

<sup>309</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “El derecho en el gobierno conservador 1858-1860”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. III, 1991, p. 237. En este artículo, el autor proporciona la relación de disposiciones legales del gobierno conservador, por cada ministerio o secretaría de Estado, así como cronológicamente, pp. 241-260.

explicó el verdadero plan a Olave, quien contestó a Velázquez que solo capitularía si le permitía entrevistarse con Dueñas. Una vez que este último fue puesto en libertad para conferenciar con Olave, ambos marcharon hacia la hacienda Mazaltepec, donde establecieron el cuartel general del movimiento liberal.

Cuando los liberales estaban a punto de tomar la capital, las divisiones internas que había entre ellos provocaron que el bando de Lino Merino atacara a Dueñas en Tamulté y lo obligara a retirarse a Jalapa, en la Chontalpa, donde este, junto con Pedro Méndez y Santiago Cruces Zentella, estaban reorganizando el movimiento liberal.

Por instrucciones de Juárez, Ángel Albino Corzo marchó al frente de sus huestes chiapanecas a dar auxilio a Dueñas. Corzo organizó el ataque a la capital como comandante de la brigada constitucionalista. Cuando apenas comenzaba el combate, llegaron los refuerzos que Juárez había solicitado de Campeche, por lo que el 7 de noviembre, luego de once días de cruento sitio, los liberales tomaron la plaza principal y encontraron solo la mitad de las casas ocupadas. La guerra de Reforma, además de ser un movimiento anticlerical, también fue la lucha de los estados por su autonomía, en contra del poder central. El estado de Tabasco fue un ejemplo de ello.<sup>310</sup>

De esta forma, los liberales de Tabasco se colocaron por encima del poder militar y lograron la tranquilidad pública interna, lo que favoreció que Eusebio Castillo, encargado de la comandancia, organizara una brigada de voluntarios que marchó a Veracruz a luchar en contra de las fuerzas conservadoras de Miramón, quien asumió la presidencia de la República a principios de 1859. Sobre Miramón, Patricia Galeana pone literalmente el dedo en la llaga:<sup>311</sup>

Si bien la historia nos recuerda constantemente a un Miramón traidor, defensor del Imperio impuesto por las bayonetas extranjeras, se olvida que el mismo, cuando contaba con quince años de edad, recibió su bautizo de fuego en la Guerra del 47. Se olvidan, señala el historiador José Fuentes Mares, que se trata del mismo que en 1847 defendió Chapultepec contra los americanos, “el único niño héroe a quien la historia convencional mancha todavía con el estigma de traidor”.

<sup>310</sup> Un análisis entre la clase política local y nacional, así como de los intereses que movían a ambas partes en la época de Juárez y en la República restaurada se puede encontrar en López Obrador, Andrés Manuel, *Del esplendor a la sombra. La República restaurada. Tabasco: 1867-1876*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1988.

<sup>311</sup> Galeana, Patricia, “Los conservadores en el poder”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, núm. 14, 1991, p. 70.

El 19 de enero de 1858, el presidente Juárez estableció su gobierno en Guanajuato, y su gabinete quedó integrado por Melchor Ocampo como ministro de Relaciones; Guillermo Prieto como responsable de Hacienda; León Guzmán, en Fomento, y Manuel Ruiz como ministro de Justicia. A partir de este momento comienza el peregrinar del gobierno de Juárez, que sufrió algunas derrotas por parte de los conservadores; primero se trasladó a Guadalajara, después a Colima y, finalmente, a Veracruz, donde la administración juarista quedó oficialmente asentada. En todo este tiempo los conservadores fueron siempre a la delantera en la guerra, ya que su poderío militar era superior y estaba mejor organizado. No obstante, entre ellos había divisiones, y Zuloaga tuvo que ser sustituido en la presidencia por Miguel Miramón en enero de 1859. Por ese entonces, Estados Unidos reconoció el gobierno de Juárez.

En la guerra de Reforma, Estados Unidos y algunos países europeos desempeñaron un papel importante en el devenir histórico de la nación mexicana. Con todo, el programa liberal estuvo bien definido, y Juárez siguió con sus reformas; el 12 de julio de 1859 promulgó la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, que, entre otras cosas, confiscaba toda la riqueza administrada por el clero secular y regular. Se establecieron también los procedimientos jurídicos para llevar a cabo la nacionalización. Otra ley fue la que ordenó la separación de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos; esto es, la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley del Matrimonio, por mencionar algunas. Un panorama de las causas y efectos que trajeron consigo estas leyes nos lo proporciona Patricia Galeana:<sup>312</sup>

En la lucha entre la Iglesia y el Estado, entre el sistema monárquico y el republicano, entre la tradición conservadora y el progreso liberal, se forjó la nación mexicana. En los años que corren de 1855 a 1867 se rompieron las estructuras socioeconómicas que aún subsistían desde la Colonia. El movimiento de Reforma acabó con la fuerza económica y los privilegios de la Iglesia. Se creó un Estado civil con lo cual terminó la existencia de un Estado dentro de otro Estado, pues la Iglesia perdió toda injerencia en los asuntos de gobierno.

Entre los estados que defendían la Constitución de 1857 y respaldaban al presidente Juárez estaba Tabasco. Este estado, dominado completamente por liberales, vivía políticamente tranquilo, pero al tanto de los acontecimientos. De hecho, los liberales tabasqueños enviaron a Veracruz un contingente de voluntarios para apoyar el combate de Juárez en contra de Miguel Miramón.

<sup>312</sup> *Ibidem*, p. 69.

Paralelamente a la expedición de las Leyes de Reforma, el gobierno de los Estados Unidos refrendó su apoyo político y económico a Juárez a cambio de ciertas concesiones estipuladas en los Tratados McLane-Ocampo y Mon-Almonte, negociados a finales de 1859; para fortuna de los mexicanos, estos tratados nunca tuvieron vigencia. No obstante, el vecino del norte no dejó de apoyar a Juárez en ningún momento.

En los dos años siguientes, los liberales comenzaron a ganar terreno; tomaron Silao, Guanajuato y Guadalajara, Jalisco, y obtuvieron triunfos en Oaxaca, San Luis Potosí, Querétaro y otros puntos de la República. En enero de 1861, la ciudad de México fue tomada por los liberales, de tal modo que Juárez logró asentarse de nuevo en ella. Antes de ser completamente derrotados, los conservadores asesinaron a varios liberales, como Melchor Ocampo, Santos Degollado y Leandro Valle. Al terminar la guerra de Reforma, se convocó a elecciones para el periodo 1861-1865, en las que Juárez salió electo como presidente constitucional de México.

Durante la guerra de Reforma, Tabasco se mantuvo a la expectativa, pero en calma. Los liberales, desde años atrás, habían logrado tener al estado bajo control. Las leyes contra el clero en el estado tuvieron poca resonancia debido a que no existían conventos ni edificios pertenecientes a comunidades religiosas. Los únicos bienes raíces que la Iglesia poseía eran una hacienda de cacao y siete caballerías de tierra. Las leyes de Reforma resultaron novedosas, tanto para el estado de Tabasco como para el resto de los demás estados de la nación, según el estudio hecho por Rico y García, quienes afirman: "Aquí, lejos de perjudicar los intereses del clero, lo beneficiaron. Así lo demuestran las concesiones obtenidas por el párroco de Jalapa en agosto de 1857. Esto pone en evidencia que el impacto de las Leyes de Reforma tuvo efectos desiguales en las distintas regiones del país. En los lugares donde el poder económico del clero es débil, antes de arrasar con él lo afianza, como es el caso de Tabasco". El mismo estudio concluye que "sólo una pequeña parte de los hacendados poseía propiedades ligadas a la Iglesia".

El triunfo liberal y el desarrollo nacional se toparon con el peor de todos los obstáculos para salir adelante, ya que la economía de la Hacienda pública era, como en los últimos treinta años, un desastre. La debilidad económica llevó a varios gobiernos al fracaso, y el de Juárez no fue la excepción. Continuamente, el ministro de Hacienda, Guillermo Prieto, pedía a los gobiernos estatales que colaboraran con más recursos. De hecho, los estados manejaban sus finanzas con bastante independencia del centro.

La pésima situación económica del país hizo que Juárez suspendiera los pagos de la deuda interna y de la deuda externa durante dos años. Esta decisión hizo que algunos países europeos se sintieran con derecho a inter-

venir en México ante la cancelación de sus pagos. Sin embargo, era solo un pretexto, pues desde años atrás España, Inglaterra y Francia ambicionaban una posesión en América.

A partir del triunfo de los liberales, los conservadores mexicanos en el extranjero comenzaron a sentirse inquietos, pues habían perdido su puesto y se encontraban como exiliados políticos; entre ellos estaban Juan Almonte y José Hidalgo. “París pasó a ser cuartel general de esos desterrados cuyas conspiraciones en favor de la monarquía eran presididas por Gutiérrez de Estrada”. Este último había entablado negociaciones con Napoleón III desde 1854; los conservadores pedían la intervención de las potencias para imponer un emperador extranjero.

Este panorama se sumó al rompimiento de relaciones con México por parte de los gobiernos de Francia, España e Inglaterra, quienes se reunieron el 31 de octubre de 1861 y decidieron enviar tropas combinadas para ocupar puertos mexicanos, exigir la deuda e invitar a Estados Unidos a unírseles. Ante esta amenaza, Juárez decidió derogar el decreto de suspensión de pagos el 23 de noviembre. Sin embargo, en diciembre de ese año y enero de 1862, las potencias invasoras llegaron a Veracruz. Juárez quería a toda costa evitar enfrentamientos y, ante las negociaciones de Manuel Doblado, los gobiernos de España e Inglaterra aceptaron no intervenir, no así el de Francia, que continuó con la intervención hacia el interior del país. Con los franceses llegó Miramón, y ya en territorio mexicano se les unieron otros conservadores.

El presidente Juárez convocó a los mexicanos a defender al país, de tal modo que los franceses fueron derrotados por Ignacio Zaragoza en Puebla, ciudad que permaneció sitiada por los invasores hasta que se rindieron ante la superioridad del enemigo. Sin embargo, en junio de 1863, los franceses se apoderaron de la ciudad de México y Juárez se retiró a San Luis Potosí.

Ante la intervención, los liberales tabasqueños reforzaron sus ideas de independencia y autonomía, que el pueblo mismo asimiló de una manera extraordinaria, al grado que decidieron defenderlas hasta la muerte. Tabasco no aceptó formar parte del imperio, por lo que éste envió fuerzas invasoras a San Juan Bautista el 17 de junio de 1863. El pueblo, encabezado por los liberales Gregorio Méndez, Victorio V. Dueñas, Andrés Sánchez Magallanes y Eusebio Castillo, entre otros, hizo frente a la invasión.

La intervención francesa, propiciada por los conservadores, interrumpió la paz lograda por los liberales tabasqueños. En junio de 1863, el español Eduardo González Arévalo,<sup>313</sup> apoyado por un ejército de 150 imperia-

<sup>313</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

listas procedentes de isla del Carmen, tomó San Juan Bautista, a pesar de que desde noviembre del año anterior el gobierno de Dueñas preparaba el contraataque.

Los liberales defendieron la ciudad con seiscientos hombres, pero por la falta de armamento y de instrucción militar se vieron obligados a retirarse a Cunduacán. El 12 de julio, los jefes de la resistencia, Victorio V. Dueñas, Eusebio Castillo, Gregorio Méndez y León Alejo Torre se reunieron en Atasta, y tras enterarse de que la ciudad de México había sido ocupada por los invasores, decidieron retirarse en dos columnas: una marchó hacia la Chontalpa, y otra hacia la frontera con Chiapas, en Ixtacomitán, donde Dueñas entregó el gobierno a Felipe J. Serra. Una semana después, González Arévalo fue reconocido por la Regencia como prefecto político y comandante general, y de inmediato impuso de forma autoritaria préstamos forzosos a los comerciantes.

En consecuencia, a solo tres meses de su administración y aun cuando había indultado a sus principales opositores, las fuerzas liberales se levantaron en armas en la Chontalpa con Gregorio Méndez y Andrés Sánchez Magallanes al frente. González Arévalo salió de la capital con noventa combatientes para enfrentarlos, y el 15 de octubre de 1863 tomó Comalcalco.

Méndez y Sánchez Magallanes decidieron establecer su centro de operaciones en Cunduacán para organizar una tropa que en ese momento alcanzaba los 350 hombres. En un lugar cercano llamado El Jahuactal, y a pesar de la falta de armamento, las fuerzas liberales derrotaron a las tropas intervencionistas.

Después de este enfrentamiento, los liberales de la sierra, Eusebio Castillo y Felipe J. Serra, se unieron a las fuerzas de Gregorio Méndez para organizar la toma de San Juan Bautista a partir del 14 de enero de 1864. Seis días después, el general conservador Manuel Díaz de la Vega<sup>314</sup> llegó a la capital sitiada para sustituir a González Arévalo, quien pidió una tregua a petición de los comerciantes que trataron de convencer a Méndez de que se uniera a Díaz de la Vega para evitar la destrucción de la ciudad. La propuesta fue rechazada por los liberales, quienes tomaron triunfalmente San Juan Bautista el 27 de febrero de 1864, gracias a la heroica actitud de hombres como Gregorio Méndez Magaña, Eusebio Castillo, Andrés Sánchez Magallanes y Manuel Sánchez Mármol. Tabasco se convirtió en una de las regiones donde los intervencionistas fueron derrotados antes de que llegara Maximiliano a México.

<sup>314</sup> *Idem.*

A pesar de los acontecimientos en Tabasco, el resto del país se preparaba para establecer un gobierno monárquico con un príncipe extranjero. El general Forey instaló una Junta Superior de Gobierno y nombró una Regencia y una Junta de Notables. Esta última, integrada con 215 miembros, estableció que la forma de gobierno que adoptaría la nación mexicana sería la monarquía moderada hereditaria, con un príncipe católico; el soberano llevaría el nombre de emperador de México, y la Corona sería para el archiduque de Austria, Fernando Maximiliano.

Los conservadores extendieron la oferta a Maximiliano, y este aceptó. Antes de llegar a México, Maximiliano fue a París a afinar detalles con Napoleón III sobre su viaje y estancia en México. Posteriormente, viajó al Vaticano con su esposa, Carlota, para recibir del pontífice la comunión. El 28 de mayo de 1864 llegaron a Veracruz Maximiliano y Carlota; por su parte, Juárez siguió su incursión por otros estados de la República. Se trasladó a San Luis Potosí, Saltillo, Coahuila y Chihuahua. El gobierno de Estados Unidos siguió apoyándolo, de tal suerte que no reconoció a Maximiliano; por el contrario, intervino ante Francia para que saliera y dejara en paz a México.

Con todo, Maximiliano llegó a México engañado por los conservadores, quienes le habían presentado un país distinto; además, las ideas del emperador distaban mucho de ser conservadoras; al contrario, resultó ser un auténtico liberal. De hecho, en varias ocasiones quiso negociar con los liberales, pero Juárez no fue tolerante, y mucho menos conciliador en este caso. Así las cosas, el imperio se derrumbó, y las ideas de Napoleón III y de los conservadores fracasaron. De este modo, Maximiliano, Miramón y Mejía fueron capturados y fusilados el 19 de junio de 1867. Un mes después, Juárez regresó a la ciudad de México, y el triunfo de la República se consumó.

Como ya vimos, el pueblo tabasqueño derrotó a las fuerzas intervencionistas y siguió jurídicamente integrado a la República mexicana; por lo tanto, Gregorio Méndez<sup>315</sup> gobernó el estado del 4 de octubre de 1864 al 6 de junio de 1867, después de haber sido nombrado por el general Porfirio Díaz, en su calidad de jefe de la línea de oriente. Más tarde, el mismo Díaz reemplazaría a Méndez y nombraría a Felipe de Jesús Serra<sup>316</sup> como gobernador y comandante militar del estado. En fin, Tabasco, durante el imperio y la República restaurada, vivió en un constante proceso de ajustes en los aspectos jurídico, político, social, económico y educativo, y desde entonces Porfirio Díaz comenzó a tener influencia en las decisiones del gobierno del estado.

<sup>315</sup> *Idem.*

<sup>316</sup> *Idem*

Juárez integró su gabinete con Sebastián Lerdo de Tejada en Relaciones y Gobernación, José María Iglesias en Hacienda, Balcárcel en Fomento, Mejía en Guerra, y Antonio Martínez Castro en Justicia. Juárez tuvo fuertes enemigos, algunos de los cuales encabezaron insurrecciones armadas en varios puntos del país, las cuales pudo controlar poniendo por delante el Estado de derecho y el respeto a las leyes.

A continuación, los triunfadores se dividieron en dos facciones: una, la radical anticatólica, representada por los militares Gregorio Méndez y Eusebio Castillo, y otra, la progresista, más moderada en asuntos religiosos y más cercanos a la corriente conservadora. A esta última facción pertenecían elementos de la burguesía comercial sanjuanense con el civilista Simón Sarlat Nova<sup>317</sup> al frente, quien en 1872 ocupó la gubernatura del estado, por lo que los radicales de la Chontalpa fueron forzados al exilio temporal.

Cuando en 1876 Porfirio Díaz lanzó su Plan de Tuxtepec contra la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada, encontró en la Chontalpa el mayor obstáculo, por lo que se vio obligado a enviar al general Pedro Baranda a sofocar a los lerdistas. Después de que Tabasco se encontró libre de invasores estadounidenses, tuvo que resolver una difícil situación económica y una grave inestabilidad pública, provocada por la división política prevaliente en aquella época.

La República restaurada, como se le ha llamado a la época que va de 1867 a 1876, transcurrió en Tabasco con tranquilidad, aun cuando el ambiente político estuvo salpicado en varios momentos por hechos violentos y por los graves problemas económicos. El partido liberal era dueño de las actividades políticas del estado, con Juárez a la cabeza; esta época se caracterizó por el respeto a las leyes y la organización de la República en todos sus campos.

En este periodo terminó el predominio de los gobernadores militares, principalmente provenientes de fuera de la provincia; ahora ocupaban el mando político los civiles tabasqueños, de corte liberal y progresista, entre los que destacaron Felipe de Jesús Serra, Victorio Victorino Dueñas y Simón Sarlat Nova.

Durante el siglo XIX los habitantes de Tabasco vivieron de la producción agrícola, ganadera y forestal, y en especial de cultivos destinados al comercio exterior, como el tradicional cacao y la caña de azúcar, así como de la explotación de maderas preciosas, y en especial de las maderas tintóreas. Durante casi todo este siglo el cacao fue el principal cultivo de Tabasco, incluso llegó a ser el primer productor de este fruto en el ámbito nacional,

<sup>317</sup> *Idem.*

ya que cubría la mayor parte del consumo del país. La almendra del cacao gozó de gran aceptación desde la época prehispánica entre los pueblos del México antiguo, por lo que su cultivo atrajo a pobladores nahuas, mayas, chontales y zoques a tierras húmedas de lo que hoy es nuestro estado. Posteriormente, durante la Colonia, el abundante consumo de chocolate en Europa hizo atractiva su comercialización.

El cacao ha sido característico de Tabasco; el suelo de la entidad reúne los requisitos para la producción de frutos por su baja altitud, su temperatura cálida y la humedad que le proporcionan sus abundantes ríos. Esta planta perenne ofrece además la ventaja de que produce cuatro cosechas anuales. Antes de 1840, el cultivo de la caña de azúcar se limitaba al autoconsumo; esta era procesada en rudimentarios trapiches o molinos que exprimían el jugo de la caña dulce, del cual se obtenía la panela o piloncillo y el aguardiente, que se destilaba en pequeños alambiques.

En la segunda mitad del siglo XIX, cuando los trapiches de madera fueron sustituidos por los de hierro, los cañaverales se extendieron por el propio suelo de Tabasco. En 1873, época en que nuestro estado exportó la tercera parte de la panela que produjo, se establecieron los primeros ingenios movidos por vapor: el Rosario en Teapa y el San Lorenzo en Tacotalpa.

La calidad de los pastizales de la sabana tabasqueña permitió que la cría de ganado vacuno aumentara rápidamente. La producción ganadera de la entidad, que cubría el abasto interno en su totalidad, requería de poco trabajo: unos cuantos ganaderos controlaban grandes manadas de reses. En ese tiempo, el único producto derivado del ganado que se exportaba era el cuero, lo que indica que la carne y el sebo eran aprovechados dentro del estado.

La explotación del tinto fue de gran importancia para la economía de Tabasco durante la primera mitad del siglo XIX, gracias a la demanda que este colorante, obtenido del palo de tinte, tenía en Europa y en Estados Unidos. El tinto se reproducía sobre todo en las zonas bajas y en la ribera de los ríos Usumacinta y Grijalva. Su corte o tala se hacía durante la sequía, y en tiempo de inundaciones se cargaba en cayucos y se transportaba a las orillas de los ríos, donde embarcaciones más grandes —como los bongos— lo recogían para conducirlo a los puertos.

A pesar de ser una riqueza natural de Tabasco, el palo de tinte era controlado por comerciantes campechanos desde la Isla del Carmen; esta ruta del palo de tinte se prestaba para que los comerciantes no pagaran impuestos por la mayor parte de su extracción. En 1844 solo una quinta parte de la producción pasaba por la aduana de San Juan Bautista, por lo que casi todo el palo de tinte, transportado a través del río de Palizada con rumbo a

puerto del Carmen, no pasaba por revisión aduanal. El gobernador Pedro de Ampudia trató en vano de remediar esa situación para beneficiar a Tabasco, pero sus disposiciones no agradaron al presidente Santa Anna, por lo que lo destituyó en 1845.

Los abundantes ríos de Tabasco favorecieron los cultivos comerciales; sin embargo, su poca profundidad al aproximarse al mar hizo problemática la navegación. Las grandes embarcaciones, muchas de ellas de procedencia norteamericana, arribaban con dificultad a las barras litorales.

La inestabilidad política de Tabasco impidió que se formara una flota mercante antes de mediados del siglo XIX, por lo que aumentó la dependencia económica del estado respecto de casas comerciales de Nueva York y Nueva Orleans. Los principales establecimientos comerciales instalados en San Juan Bautista pertenecían a españoles, quienes, gracias a la reanudación de las relaciones entre México y España en 1837, volvieron a Tabasco a dedicarse al comercio.<sup>318</sup>

Durante la primera mitad del siglo XIX, varios factores influyeron en el lento crecimiento de la población, como la abundancia de mosquitos transmisores del paludismo que infectaban los pantanos, así como la falta de ayuda médica y de medicina para la prevención del contagio de enfermedades epidémicas (como el cólera, que causó la muerte de una décima parte de la población en 1833).

La población comenzó a crecer poco a poco a partir de la década de 1840, gracias al desarrollo de la medicina occidental, que se tradujo en la aplicación de la vacuna para combatir la viruela y el empleo de la quinina en la lucha en contra del paludismo. Antes de que se conocieran las vacunas y las medicinas que ahora nos permiten vivir más sanos y por mayor tiempo, era usual acudir a curanderos o yerberos, personas que por experiencias transmitidas de generaciones anteriores tenían conocimientos sobre las propiedades de muchas plantas.

Esta costumbre, que aún se conserva, es el resultado de una herencia legada por los antiguos indígenas de Tabasco y enriquecida por la cultura traída por negros y españoles. Las yerbas medicinales más utilizadas durante el siglo XIX eran la consuelda, para la rotura de los huesos, el bejuco para la calentura, la yaba para combatir parásitos intestinales y la ceiba huaco para la mordedura de serpientes.

<sup>318</sup> Para profundizar en el comercio y en las bases económicas de Tabasco en los primeros cincuenta años después de la Independencia véase López Obrador, Andrés Manuel, *Los primeros pasos. Tabasco 1810-1867*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1986, pp. 165-229.

Un ejemplo de cómo el uso de la medicina era el resultado de la combinación de varias culturas es el tratamiento que se empleaba en aquella época para combatir la tiña. Los curanderos usaban el yodo y el mercurio mezclado con zarzaparrilla para su cura. Gracias al médico Juan José León, quien anotaba sus experiencias, podemos saber que la población indígena resistía mejor las epidemias como el paludismo y se curaban con mayor facilidad, lo cual era posible por su larga adaptación en suelo tabasqueño.

A mediados del siglo ocurrieron epidemias que afectaron a la población más desprotegida, como los niños, que morían en gran cantidad a causa de la fiebre amarilla. Hasta 1860 la población aumentó de una forma moderada debido, entre otros factores, a las epidemias de viruela, sarampión y cólera. En 1841, las inundaciones que afectaron a San Juan Bautista, donde las calles no estaban empedradas o adoquinadas, causaron una epidemia de escarlatina, que provocó la muerte de la mitad de los recién nacidos.

Entre 1860 y 1930 se intensificó el crecimiento poblacional “el ascenso de la curva de población se debió, en un primer momento, a la incorporación de Huimanguillo al Estado (1857), con una cantidad considerable de habitantes, y posteriormente a mejores condiciones de vida, así como al incremento y mejoramiento de los servicios públicos de salud”.

Con la introducción de la imprenta en 1825, Tabasco estuvo en posibilidades de mejorar la cultura de sus habitantes. De este modo, se imprimió *El Argos*, primer periódico que existió en el estado; sin embargo, por falta de suscriptores solo se publicó durante tres meses. La imprenta llegó a Tabasco gracias a José María Corrales, quien la llevó de Mérida a puerto del Carmen, Campeche, y la vendió al vicegobernador tabasqueño Pedro Pérez Medina, por medio del campechano Trinidad Flores.

Corrales se trasladó a San Juan Bautista para enseñar tipografía a varios impresores tabasqueños, como los hermanos Trinidad, José María y Cenobio Romero, y los hermanos Rafael y José María Ábalos, quienes posteriormente se encargarían de las publicaciones que en sus inicios fueron el vehículo de propagación de las ideas políticas planteadas por los partidos opositores centralista y federalista. Así surgen en 1829, por iniciativa de los primeros, *La Palanca*, órgano de difusión de los margallistas, y *El Demócrata*, periódico sostenido por los partidarios de Ruiz de la Peña.

Debido a la intranquilidad pública imperante en esta época, el impulso a la educación fue insuficiente. En 1828, el Congreso local aprobó la iniciativa de apoyar el sostenimiento del Liceo de Enseñanza Superior. Tres años después, el gobernador José N. Roviroza dispuso de una parte de los fondos del erario para la creación de una escuela en cada uno de los 48 pueblos con los que entonces contaba nuestro estado. En ese mismo año de 1831, fray

Eduardo de Moncada impartió enseñanza de primeras letras a un grupo de niños en una casa religiosa del barrio de Esquipulas.

En 1841 se fundaron las escuelas mutuas regidas por el sistema de premios y castigos conocido como Lancaster; en 1842 este sistema fue declarado oficial para su implantación en las escuelas gratuitas municipales, y los profesores que pretendían enseñar en estas escuelas tuvieron que someterse a un examen.

Aunque empezaron a multiplicarse las escuelas de primaria gratuitas y de segunda enseñanza —como el Liceo de Teapa, creado en 1848 y dirigido por Eduardo Guibault—, los ricos hacendados y comerciantes de Tabasco contrataban preceptores particulares para procurar la instrucción escolar de sus hijos, y quienes querían estudiar una carrera profesional tenían que salir del estado, por lo general a la ciudad de México o a Mérida.

## II. EL PODER EJECUTIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Poco a poco se fue instaurando un marco jurídico en las instituciones tabasqueñas del siglo XIX;<sup>319</sup> en esta tarea fue fundamental el trabajo del Congreso Constituyente de 1824 y 1857, las Constituciones adicionadas y reformadas de 1831, 1850, 1883, 1890 y 1914, así como también las Siete Leyes de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843. Todas contribuyeron a darle sentido y construir un Estado de derecho y a defender a los habitantes tabasqueños del abuso de poder, tanto de las autoridades civiles como de los militares.

El Poder Legislativo tenía como principal misión lograr hacer la Constitución, y con ella en la mano, tratar de frenar lo más posible las irregularidades del Poder Ejecutivo, así como normar jurídicamente sus actividades, qué podía hacer y qué no. Al hablar del Poder Ejecutivo tenemos que referirnos al Poder Legislativo, por varias razones; entre otras, por el equilibrio de poderes que trataban de imponerse unos a otros; porque la mayoría de los gobernadores y vicegobernadores habían sido diputados locales, y, por ende, ambos sabían la legitimidad que les daba a su poder individual y colectivo la Constitución, así como la autoridad que podían ejercer ante el pueblo.

Un caso en el que un personaje fue diputado antes de ser gobernador es el de Pedro Pérez Medina, quien fue presidente de la diputación provincial antes de hacerse cargo del Poder Ejecutivo del estado; Santiago Duque de

<sup>319</sup> En estudios anteriores he tocado ampliamente este tema; al respecto, véase Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco, cit.; Historia del sistema jurídico...*, *cit.*

Estrada y Juan Dionisio Marcín participaron en la I Legislatura; José Eusebio Magdónel<sup>320</sup> y Narciso Santa María, en la II; José Higinio Ney, en la IV; Juan de Dios Salazar y Juan Ignacio Marchena, en la V; Justo Santa Anna, en la VI; José Encarnación Prats y Juan Manuel de la Torre, en la VII. De la misma forma fueron miembros de las juntas y asambleas departamentales: José Julián Dueñas, José Víctor Jiménez Falcón, Justo Santa Anna y Manuel Ponz y Ardil.

En México y Tabasco, el periodo que va de 1821 hasta 1867 se caracterizó por una completa inestabilidad política y jurídica, económica y social. Durante esta época hubo el mayor número de gobernadores en la historia del estado debido a tres siglos de coloniaje, a una década de guerra por la independencia, a las luchas internas entre las dos facciones políticas predominantes en aquel momento —los liberales y los conservadores— y a los enfrentamientos entre intereses locales y nacionales, tanto económicos como políticos. Además, había un estado y una nación en formación, sin un modelo de gobierno definido, con instituciones de todo tipo igualmente constituyéndose.

Por lo anterior, la política y algunas de sus leyes también estaban en formación, tanto a nivel nacional como a nivel estatal. De esta manera, para analizar las leyes y la actividad política del estado de Tabasco, así como la forma en que nació la Constitución Política estatal de 1857,<sup>321</sup> es imprescindible recapitular sobre algunas leyes y decretos nacionales que marcaron en mucho la actividad legislativa de Tabasco.

La Ley de Administración de Justicia o Ley Juárez, decretada el 22 de noviembre de 1855,<sup>322</sup> “suprimía los fueros, tanto eclesiástico como militar, pero solamente en materia civil; y como es natural suponerlo, no fue poca la alarma que causó entre las clases privilegiadas”. La ley, en su artículo 42, decía:

Se suprimen los Tribunales Especiales, con excepción de los Eclesiásticos y los Militares. Los Tribunales Eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregla ese punto.

Durante la administración de Comonfort se promulgó, el 25 de junio de 1856, la Ley Lerdo, la cual consistía en desamortizar los bienes del clero. El artículo 1o. decía:

<sup>320</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>321</sup> Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo*, cit., pp. 333-349.

<sup>322</sup> Cruz Barney, Óscar, *La República central...*, cit., p. 34.

Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propiedad las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito, al seis por ciento anual.

También en el gobierno de Comonfort se decretó, el 11 de abril de 1857, la Ley Iglesias, la cual cancelaba los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenções, y prohibía que a los pobres se les cobrara derecho alguno en entierros, matrimonios, bautizos, etcétera.

El Congreso Constituyente Nacional fue convocado por Juan Álvarez el 16 de octubre de 1855, de acuerdo con los lineamientos del Plan de Ayutla. Esta convocatoria fue cambiada por Comonfort, quien citó al Congreso para el 17 de febrero de 1856; las sesiones comenzaron al día siguiente. Este Congreso estaba dividido entre puros y moderados. Con todo, se trató de conciliar intereses, restablecer la paz e infundir confianza.

Cada grupo propuso proyectos de reformas a la Constitución de 1824, al Acta Constitutiva que la precedió y a las Reformas de 1847. El Congreso estaba abierto a la discusión: se aprobaban, se repudiaban y se desechaban iniciativas de ley; se argumentaba en pro y en contra; se conspiraba y se hacían sesiones secretas; se nombraba una y otra comisión; se leían una y otra vez las reformas. Uno por uno, los artículos de la nueva Constitución fueron el resultado de un proceso verdaderamente democrático, donde reinaba un fin: el bien de la nación mexicana.

El Congreso Constituyente dio como resultado que el 5 de febrero de 1857 fuera jurada la Constitución, y promulgada el 11 de marzo. De acuerdo con ella, se instalaron los tres poderes: el Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo; este último recayó en Comonfort. Al año siguiente, cuando apenas entraba en vigor, la Constitución fue refutada y hecha a un lado por Comonfort debido a su supuesta inhabilidad. A continuación comentaremos las principales características de ambas Constituciones.

Respecto a los derechos del hombre, la Constitución federal decía que los derechos del hombre se contemplan en los primeros 29 artículos de ella; la actual conserva en gran parte la esencia de estos preceptos. La Constitución estatal: los derechos del hombre son los que concede la Constitución general de la República, desde el artículo 1o. hasta el 29, inclusive (artículo 1).

De los mexicanos. Eran considerados mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos; los extranjeros naturalizados; los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la Repú-

blica o tuvieran hijos mexicanos, siempre que no manifestaran la resolución de conservar su nacionalidad.

De los tabasqueños. Eran considerados tabasqueños todos los nacidos en cualquier parte de la República, siempre que estuvieran avecindados en el estado; los extranjeros que se naturalizaran conforme a las leyes de la Federación; los extranjeros que adquirieran bienes raíces en el estado o tuvieran hijos mexicanos, siempre que manifestaran que renunciaban a su nacionalidad (artículo 2).

Sobre la ciudadanía, la Constitución federal decía que eran considerados ciudadanos de la República todos los que tuvieran la calidad de mexicanos y reunieran además las siguientes características: haber cumplido dieciocho años siendo casados o veintiuno si no lo eran, y tener un modo honesto de vivir (artículo 34). La Constitución estatal estipulaba que eran considerados ciudadanos del estado todos los que tuvieran las cualidades que se requerían para ser mexicanos; la ciudadanía se perdía siempre que en el término de cinco años los individuos no supieran leer ni escribir (artículo 5).

La soberanía nacional, según la Constitución federal, residía esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emanaba del pueblo y se instituía para su beneficio. El pueblo tenía en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno (artículo 39). Era voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal, que estaba compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental (artículo 40). Al respecto, la Constitución estatal decía que su soberanía residía esencialmente en los individuos que la componían, y por lo mismo solo a ellos correspondía, por medio de sus representantes constituidos en Congreso, dar y formar su Constitución (artículo 10).

La Constitución federal definió que el territorio nacional comprendía el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares (artículo 42). La Constitución estatal mencionaba que el territorio del estado comprendía la extensión que había tenido siempre y, además, la que abrazaba el nuevo partido de Huimanguillo, que se le incorporó por el artículo 49 de la Constitución general de la República (artículo 12). El territorio del estado se dividía para su administración interior en doce partidos; de estos, seis se erigieron en judiciales (artículo 13).

El Supremo Poder Legislativo, mencionaba la Constitución federal, se depositaba en una asamblea, que se denominaba Congreso de la Unión, por lo cual desaparecía la Cámara de Senadores (artículo 51). El Congreso de la Unión se componía de representantes elegidos en su totalidad cada

dos años (artículo 51). Se nombraba un diputado por cada cuarenta mil habitantes o por una fracción que pasara de veinte mil (artículo 53). Por cada diputado propietario se nombraba un suplente (artículo 54). La elección para diputado era indirecta en primer grado y por voto secreto (artículo 55). Para ser diputado se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, ser vecino del territorio o estado que hacía la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico (artículo 56).

Toda resolución del Congreso no tenía otro carácter que el de ley o acuerdo económico (artículo 64). El Congreso tenía facultad para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debía presentarle el Ejecutivo; para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo podía celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticos que celebraba el Ejecutivo; para reglamentar el modo en que debían expedirse las patentes de corso, y conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento correspondía a los tribunales de la Federación (artículo 65). Durante los recesos del Congreso había una Diputación permanente, compuesta de un diputado por cada estado y por cada territorio, que era nombrado por el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones (artículo 73).

Mientras tanto, el Poder Legislativo, para la Constitución estatal, se depositaba en una asamblea, que se denominaba Congreso del estado; esta se componía de siete diputados propietarios, cuya elección era indirecta en primer grado. Se elegía de igual modo el mismo número de suplentes; una ley particular determinaba todo lo demás concerniente a la elección (artículo 77). La duración del cargo de diputado era de dos años (artículo 18). Para ser diputado se requería ser mexicano en ejercicio de sus derechos, demostrar una residencia en el estado de dos años, tener veinticinco años de edad, contar con un medio conocido de subsistencia, y no pertenecer al estado eclesiástico (artículo 19). Toda resolución del Congreso no tenía otro carácter que el de ley o acuerdo económico (artículo 27).

Correspondía al Poder Legislativo imponer contribuciones y decretar su inversión; reconocer la deuda pública del estado y decretar el medio y el modo de amortizarla; autorizar al gobierno para contraer deudas sobre el crédito del estado; fijar cada año los gastos de la administración pública del estado; indultar de la pena capital cuando lo requiriera el mayor bien del estado, conmutándola con la mayor inmediata; nombrar a los magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Justicia; nombrar un individuo que ejerciera el Poder Ejecutivo en defecto del gobernador o del vicegobernador, por el tiempo que durara la ausencia de estos últimos (artículo 35).

Para la Constitución federal, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se depositaba en un solo individuo, que se denominaba presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 75). La elección del presidente era indirecta en primer grado y por voto secreto, en los términos que disponía la ley electoral (artículo 76). Para ser presidente se requería ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener 35 años de edad y no pertenecer al estado eclesiástico (artículo 77). El presidente duraba en su encargo cuatro años (artículo 78). Durante las faltas temporales del presidente o durante su ausencia absoluta, mientras se presentaba el nuevamente electo, entraba a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia, y desaparecía la figura del vicepresidente (artículo 79).

Para el despacho de los negocios administrativos de la Federación había el número de secretarios establecido en el Congreso por una ley (artículo 86). Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente debían ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo. Sin este requisito no podían ser obedecidos (artículo 88).

El Poder Ejecutivo del estado, según la Constitución estatal, se depositaba en una sola persona, denominada gobernador. La duración del cargo era de cuatro años, y su elección era popular indirecta, en la forma que establecía ley; también había un vicegobernador (artículo 38). El gobernador y el vicegobernador podían ser reelectos una sola vez (artículo 39). Para ser gobernador o vicegobernador se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y dos años de vecindad en el estado (artículo 40). Había, para el despacho de los negocios del Ejecutivo, un secretario general de Gobierno (artículo 42).

Dada la importancia que por obvias razones reviste para nuestro estudio la parte dedicada al Poder Ejecutivo, decidimos transcribir íntegros los artículos sobre el tema:

## TITULO XI Del poder Ejecutivo

Artículo 38. El poder Ejecutivo del Estado, se deposita en una sola persona con la denominación de "Gobernador". Su duración es de cuatro años, y su elección popular indirecta en la forma que establecerá la ley, con arreglo a las bases de esta Constitución; debiendo tomar posesión de su encargo, el día 1o de enero. También habrá un Vice-Gobernador nombrado en los mismos términos para desempeñar el Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del primero.

Artículo 39. El Gobernador y Vice-Gobernador podrán ser reelectos una sola vez, y después de esta, no volverán a ser nombrados hasta que haya pasado un tiempo igual al que hubiesen durado en ese destino. Si el Vice-

Gobernador no hubiese desempeñado, durante su elección o reelección el Ejecutivo, podrá volver a ser electo.

Artículo 40. Para ser Gobernador y Vice-Gobernador, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener treinta años de edad; dos años de vecindad en el Estado y residir en él al tiempo de la elección. No pudiendo serlo, el Tesorero general del Estado; el Fiscal del Tribunal Superior; los que ejerzan jurisdicción contenciosa; los Jefes Políticos y los que pertenezcan al estado eclesiástico.

## TITULO XII

### De las facultades y obligaciones del Ejecutivo

Artículo 41. Son atribuciones del Ejecutivo:

- 1o. Sancionar y publicar las leyes y acuerdos del Congreso del Estado.
- 2o. Cuidar de la conservación del orden público, la tranquilidad y seguridad del Estado.
- 3o. Disponer para dicho objeto de la guardia nacional; mas para moverla en cuerpo, necesitará la aprobación del Congreso, o de la Diputación permanente en su receso.
- 4o. Proveer todos los empleos que no sean de nombramiento popular, ni estén reservados al Congreso, o al Tribunal Superior de Justicia, según esta Constitución.
- 5o. Excitar eficazmente el celo de los Tribunales del Estado para la más pronta administración de Justicia.
- 6o. Pedir a todas las oficinas y empleados las noticias e informes que necesite, para el desempeño de sus deberes.
- 7o. Dar las órdenes convenientes, para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.
- 8o. Nombrar a los Jefes Políticos de los partidos.
- 9o. Nombrar y remover libremente al Secretario general de Gobierno, y a los empleados de su secretaría.
- 10o. Dar reglamentos y órdenes, para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes.
- 11o. Pedir a la Diputación permanente convoque a sesiones extraordinarias, y al Congreso la prórroga de las ordinarias, si hubiere terminado el período de las prorrogables, y fuese urgente y necesario.
- 12o. Arrestar a los que de cualquier manera alteren la tranquilidad y seguridad del Estado, debiendo ponerlos dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición de su juez competente con los datos de su prisión.
- 13o. Visitar dentro de la capital todas las oficinas de hacienda pública y del Estado, y los establecimientos de industria, beneficencia e ilustración, tomando las providencias gubernativas, conducentes a cortar abusos; y dando cuenta al Congreso, con las observaciones que considere dignas de poner en su conocimiento.

14o. Visitar una vez a lo menos en su período Constitucional, previa licencia del Congreso o de la Diputación permanente, los partidos del Estado, en donde crea necesaria su presencia, a efecto de remover los obstáculos que se opongan a la prosperidad y engrandecimiento del Estado: dictando al efecto todas las providencias que sean de su resorte: de todo lo que dará cuenta al Congreso.

15o. Ejercer la exclusiva en todas las provisiones de empleos eclesiásticos del Estado, con arreglo a las leyes generales.

### TITULO XIII

#### Del despacho de los negocios del Estado

Artículo 42. Habrá para el despacho de los negocios que corren a cargo del Ejecutivo, un Secretario general de Gobierno.

Artículo 43. Son atribuciones de éste:

1o. Autorizar con su firma las disposiciones que el Gobernador dicte en uso de sus atribuciones, sin cuyo requisito no serán obedecidas.

2o. Comunicar las órdenes y disposiciones del Gobernador a los empleados y autoridades inferiores, y será el conducto de comunicación entre éstas y aquel.

Artículo 44. El Secretario general es responsable de las disposiciones que autorice con infracción de la Constitución y de las leyes, y de la falta de cumplimiento de las que deban tenerlo.

Artículo 45. Para ser Secretario general de Gobierno se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

El Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de circuito y de distrito, según el artículo 90 de la Constitución federal. La Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, nueva figura esta última (artículo 91). Cada uno de los individuos duraba en su encargo seis años, y su elección era indirecta en primer grado, en los términos que disponía la ley electoral (artículo 92). Para ser electo miembro de la Suprema Corte de Justicia se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos (artículo 93). Los tribunales de la Federación resolvían toda controversia que se suscitaba por leyes o actos de cualquier autoridad que violaban las garantías individuales (artículo 101).

Para la Constitución local, el Poder Judicial del estado se depositaba en el Tribunal Superior de Justicia y en los tribunales inferiores (artículo 46). El primero se componía de dos magistrados propietarios y un fiscal (artículo 47). Había además nueve magistrados supernumerarios para fungir en las faltas y recusaciones de los propietarios (artículo 48). La duración de los

cargos de magistrado propietario y fiscal era de cuatro años (artículo 49); la del correspondiente a los jueces de primera instancia, de dos años, y la de los jueces de paz, de uno (artículo 52).

Respecto al gobierno interior de los pueblos, se afirmaba que en cada partido había un jefe político, y para serlo se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años y ser vecino del estado (artículo 56). Había igualmente ayuntamientos en todas las cabeceras de partido; el número de regidores y síndicos de que se componían estos lo determinaba una ley. Los ayuntamientos se renovaban en su totalidad cada año (artículo 57).

En los pueblos que no eran cabeceras de partido había jefes subalternos de policía, sujetos al jefe político, y su nombramiento era dado por el gobernador, a propuesta del jefe político (artículo 58). La elección de los ayuntamientos era popular e indirecta (artículo 59).

Las dos principales prevenciones generales de la Constitución federal fueron que las facultades que no estuvieran expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entendían como reservadas a las autoridades locales (artículo 117), y que las leyes que emanaban de la Constitución y todos los tratados hechos o que se hicieren por iniciativa del presidente, con aprobación del Congreso, constituían la ley suprema de toda la Unión (artículo 126).

Las reformas constitucionales derivadas de la Constitución federal decían que para ser reformada o adicionada esta requería que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, acordara las reformas o adiciones, y que estas fueran aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados (artículo 127).

La Constitución estatal podía ser reformada en su totalidad o en parte, en cualquier tiempo, siempre que la reforma fuera coherente con la Constitución general y decretada por las dos terceras partes de los diputados presentes, en dos Congresos distintos; sin este requisito cualquier reforma que se intentara sería desechada. Las reformas de la Constitución y de las leyes secundarias no estaban sujetas a las observaciones del Ejecutivo (artículo 75).

Ya mencionamos que en 1858, cuando apenas entraba en vigor la Constitución general de la República, y debido a su supuesto carácter inviolable, fue refutada y hecha a un lado por Comonfort, quien se adhirió al Plan de Tacubaya. Juárez asumió la presidencia de la República y reinstaló la Constitución de 1857.

El estado de Tabasco seguía de cerca los acontecimientos nacionales, que por estos años se sucedían aceleradamente; principalmente había cam-

bios en lo que respecta a las leyes democratizadoras del estado. Una de ellas fue sobre los gobernadores que eran designados por el centro, práctica que entonces se quería cambiar. Por ello, el 5 de abril se juró la Constitución Federal de 1857 en Tabasco, y siguiendo sus lineamientos se convocó a elecciones para gobernador y diputados. Como ya habíamos dicho, en Tabasco había dos partidos políticos: el liberal, llamado de La Tortuga, integrado por Justo Santa Anna, Lino Merino, Limbano Correa, Mariano Pedrero, Juan Carbó y Eleuterio Pérez Andrade, entre otros, y el partido conservador del Pejelagarto, integrado por Victorio Victorino Dueñas, Francisco Castañares, Quintín Sauri, Juan de Dios Salazar, Francisco Olave, Felipe de Jesús Serra Campos, Eustaquio María de Solar, Juan Hermida y José Encarnación Prats. El grupo conservador fue el triunfador, y Dueñas tomó posesión como gobernador el 24 de junio de 1857.

De manera paralela a la toma de posesión del gobernador lo hicieron los diputados que integrarían el Congreso Constituyente estatal: Felipe J. Serra, Juan R. Roviroso, Juan Hermida, Manuel Antonio León, José Manuel Pérez, Eustaquio María del Solar, Pedro A. Paillet, José Gregorio Villamíl, Domingo García Ballester, Francisco D. González y Francisco Capetillo. Esta Legislatura abrió su periodo de sesiones el 27 de julio de 1857, y se concretó a elaborar la Constitución política del estado sobre las bases de la carta federal del 5 de febrero del mismo año. La nueva Constitución dejaba atrás a sus antecesoras de 1824 y sus reformas de 1831 y 1850.

En general, podemos afirmar en este caso que, por excepción, el Congreso Constituyente tabasqueño copió íntegramente numerosos artículos de la carta federal. Al comparar las dos Constituciones nos dimos cuenta de que solo adaptaron conceptos y realidades al contexto estatal.

El espíritu reformista no se limitó a la Constitución de 1857; los liberales, con Juárez a la cabeza, siguieron emitiendo leyes que transformaron en mucho a la nación mexicana. “La Guerra de los Tres Años hace que desaparezcan del léxico de la época las denominaciones de puros y de moderados. Sólo quedan frente a frente, con sus idearios definidos e inconciliables, los liberales y los conservadores por antonomasia. Los afiliados al desaparecido grupo moderado se distribuyen, según sus tendencias, entre los dos partidos fuertes”.<sup>323</sup>

El grupo que rodeaba a Juárez tenía serias diferencias para aceptar la expedición de las Leyes de Reforma; unos las impulsaban, otros se oponían rotundamente y otros más deseaban matizarlas, principalmente la relativa a la nacionalización de los bienes del clero. Sin embargo, para el mes de julio

<sup>323</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales, cit.*, p. 630.

buena parte de la República deseaba la Reforma; de este modo, el 12 de julio de 1859, Juárez decretó las leyes, con lo que fortaleció a la causa liberal.

Las Leyes de Reforma promulgadas bajo el gobierno de Benito Juárez fueron las siguientes: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, dada en Veracruz el 12 de julio; Ley de Matrimonio Civil, dada en Veracruz el 23 de julio; Ley Orgánica del Registro Civil y Ley sobre el Estado Civil de las Personas, dadas en Veracruz el 28 de julio; Decreto que declaraba el cese de toda intervención del clero en cementerios y camposantos, emitido en Veracruz el 31 de julio; Decreto que declaraba qué días habían de tenerse como festivos y prohibía la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, dado en Veracruz el 11 de agosto de 1859; Ley sobre Libertad de Cultos, emitida en Veracruz el 4 de diciembre de 1860; Decreto por el cual quedaban secularizados los hospitales y los establecimientos de beneficencia, publicado en México el 2 de febrero de 1861, y el Decreto por el que se extinguían en toda la República las comunidades religiosas, dado en México el 26 de febrero de 1863.

### III. LABOR LEGISLATIVA Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO EN LA ERA DE VICTORIO VICTORINO DUEÑAS Y DE FELIPE DE JESÚS SERRA

A finales de 1852, en plena efervescencia política, se expidió la Ley constitucional reglamentaria para el gobierno interior de los pueblos de Tabasco.<sup>324</sup> En ella se afirmaba que el gobernador del estado podía suspender sin sueldo por hasta tres meses a los empleados que dependieran del Poder Ejecutivo; suspender a los ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz por el mismo tiempo; dar licencia a los menores para casarse, previo informe del jefe político del partido, con arreglo a la ley del 10 de abril de 1809; conceder licencia por motivo justo, por hasta dos meses en cada año, a los empleados del gobierno para separarse de su trabajo; admitir o no, las renunciaciones de los individuos de los ayuntamientos; imponer hasta cien pesos de multa, que entrarían a la tesorería general del estado, a los habitantes del estado que lo desobedecieran o faltaran al respeto, o de cualquier modo turbaran la tranquilidad pública; enviar a los pueblos del estado, personas de su confianza a

<sup>324</sup> La Ley Constitucional Reglamentaria para el Gobierno Interior de los Pueblos de Tabasco está fechada en San Juan Bautista, Tabasco, el 13 de noviembre de 1852. Está contenida en *Tabasco. Leyes del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco 1852-1870*, Villahermosa, Tabasco, Congreso del Estado, 1982-1983, vols. 1-12. A partir de aquí, todas las leyes y todos los decretos se extraerán de esta obra; las excepciones se señalarán en la referencia correspondiente.

tomar los informes que solicitara, para mejorar los ramos de la administración pública.

Asimismo, el gobernador deberá oír las quejas contra los empleados del estado que dependieran del Poder Ejecutivo; podría destinar a los obrajes o haciendas de labor a los que fueran declarados vagos; podía conceder licencia a los ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz para los gastos extraordinarios; por motivos de conveniencia pública, podría conceder licencia a las mismas autoridades para enajenar algunos de los bienes de propios y arbitrios; debería poner su firma en la publicación de las leyes y de los vetos, en las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, en los reglamentos de policía interior del estado, en los títulos que expidiera, en la correspondencia con los altos poderes de la nación, con las legislaturas, con los supremos tribunales, con los gobernadores de los estados, con los arzobispos, obispos, cabildos eclesiásticos, provisosores y comandantes generales; en otros podría usar una rúbrica; vigilaría las oficinas de Hacienda del estado; cuidaría de la salud pública del estado, tomando las medidas oportunas para su conservación; en caso de epidemia daría cuenta inmediatamente al Congreso, a fin de que se facilitara los recursos necesarios; cuidaría de manera especial que no faltaran en cada uno de los pueblos del estado, escuelas de primeras letras.

El secretario de gobierno formaría un reglamento para el gobierno interior de esa Secretaría, que pasaría al gobernador para que lo aprobara o reformara, según lo creyera más conveniente; el secretario autorizaría con su firma la publicación y circulación de las leyes, decretos y órdenes de los supremos poderes y los títulos o despachos que expidiera el gobernador; el secretario, al tomar posesión, haría en manos del gobernador el juramento correspondiente.

En cada cabecera de partido habría un jefe político nombrado por el gobernador; los jefes políticos deberían cuidar en su partido el orden y la tranquilidad pública, publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir, las leyes y decretos del Congreso General, y las órdenes, tanto del gobierno general como del gobierno del estado. Podrían destinar a los declarados vagos, el tiempo necesario para su corrección, a los obrajes o haciendas de labor en que los recibieran voluntariamente, o dar cuenta al gobernador para que pudiera destinarlos al ejército, según la facultad que le concedía el artículo 3o. de la ley; avisarían al gobernador de los defectos que notaran en los jueces; propondrían al gobernador cuantas medidas estimaran oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instrucción y beneficencia pública, y para la ejecución de las obras nuevas de utilidad común la reparación de las antiguas; visitarían los pueblos de su partido

al menos una vez cada año, y formando un expediente circunstanciado de visita, lo remitirían al gobernador; no podrían salir de los límites de su demarcación sin expresa licencia del gobierno.

Esta Ley dispuso que hubiera un ayuntamiento en la capital del estado, en cada una de las cabeceras de los partidos y en las villas de Cárdenas y de Frontera; los ayuntamientos estarían sujetos al jefe político y al gobernador. De la misma manera, ordenaba que habría dos alcaldes en los pueblos de Tamulté, Atasta, Tepetitán, Chichicapa, Astapa, Usumacinta y Tenosique; los alcaldes cuidarían el orden y la tranquilidad pública.

Entre 1853 y 1865 existe una laguna impresionante en los documentos de archivo en general, decretos, leyes y correspondencia del Poder Ejecutivo y del Legislativo, de los dos poderes con el centro del país, y peor aún, entre las instituciones del propio estado. La explicación que le damos a esta falta de documentos primarios para explicarnos el proceso histórico, político, económico, jurídico y social de la época tiene que ver con los conflictos internos y externos que se manifestaron en el estado. Hasta el lector menos observador nos diría “los últimos 40 años han sido así”; sin embargo, nosotros diríamos que hay que matizar, hay momentos especiales, y que los conflictos llegan a mermar muchas actividades en la vida de los pueblos. A Tabasco llegó el momento crítico del siglo XIX, y fue precisamente esta etapa.

En 1853 hubo levantamientos en distintos puntos del estado a favor o en contra de Antonio López de Santa Anna y de Justo Santa Anna. El primero quitó al segundo como gobernador de Tabasco, impuso a un comandante. San Juan Bautista, capital del estado, secundó el Plan de Guadalajara. En 1854, 1855 y 1856, el estado votó a favor de la permanencia de Antonio López de Santa Anna; algunos votaron a favor del Plan de Ayutla. Salió un gobernador, entró otro, se dictaron tales medidas, se cancelaron otras. En pleno Congreso Constituyente local, el gobernador se adhirió al Plan de Tacubaya y disolvió la Cámara de Diputados.

Después de 36 años de independencia, el Poder Ejecutivo tabasqueño seguía inmerso en una completa anarquía. Era el momento de hacer un alto en el camino, reflexionar más y mejor sobre qué podía tomarse de la experiencia de estas últimas décadas, qué valía la pena dejar y de qué deshacerse, respecto a las ideas que habían conducido al fracaso, y determinar qué modelo le convenía más a Tabasco. La Constitución tabasqueña de 1857 trató de organizar —igual que las anteriores de 1825 y 1831— política, administrativa y socialmente la vida de los tabasqueños. La carta trató de corregir dos graves e importantes problemas con los que había venido cargando el Poder Ejecutivo después de la Independencia: un desgobierno generalizado y un acentuado signo de absolutismo. Si alguna duda cabe al respecto, solo

basta revisar las tendencias de los hombres que impusieron gobiernos como una especie de dictaduras, que por el corto periodo que duraron, y por los modelos —conservador y liberal— con que se experimentaban, no permitieron su completo desarrollo; muchos gobernadores iban y venían como si fuera un salón de fiestas al que se entraba y salía sin mayor responsabilidad, sin mayor interés, sin mayor ilusión de mejorar las cosas, un poco como sucedía con el presidente Antonio López de Santa Anna a nivel nacional.

Al revisar el marco institucional político-jurídico que terminó por establecerse en el estado, y en el país un modelo liberal, nos damos cuenta de que a pesar de que algunas personas se inclinaban por un estado desordenado, de un solo hombre, la mayoría de los tabasqueños optaron por un estado regulado por leyes, donde el Poder Ejecutivo fuera reglamentado igual que los otros poderes, y con ello alcanzar una mayor y mejor organización política. Esta necesidad se ve reflejada en los políticos tabasqueños que se adhirieron al Plan de Ayutla en contra del gobierno centralista de Antonio López de Santa Anna; este hecho era una señal que los liberales enviaban a las demás facciones para tratar de cambiar el orden establecido de las cosas, o más bien el desorden en que estaba convertida la cosa pública.

La Constitución local de 1850 y la de 1857 se acercaron más al liberalismo, a que los ciudadanos tabasqueños tuvieran una mayor independencia frente al estado y frente a la ley. ¿Cómo se podía realizar esta idea? Oponiéndose al despotismo, que con muchas dificultades se fue dando —como lo hemos visto en los tres capítulos anteriores—, haciendo efectiva la división de poderes y fortaleciendo el diálogo con el Congreso local.<sup>325</sup> Este fue un campo de fuerza que los propios políticos decimonónicos se impusieron ante el militarismo, ante la ilegalidad, ante el desorden y ante la ingobernabilidad. Dicho de otra manera, la clase política trató de defender a los ciudadanos de los abusos del poder. ¿Cómo? Con una serie de mecanismos constitucionales:<sup>326</sup> “a) el control del Poder Ejecutivo por parte del Legislativo; b) el control del Legislativo por una corte jurisdiccional encargada del control de la constitucionalidad; c) una relativa autonomía del gobierno local frente al gobierno central, y d) un Poder Judicial independiente del poder político”.<sup>327</sup>

<sup>325</sup> Bobbio, Norberto, *Liberalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 11-29.

<sup>326</sup> En estudios anteriores he ahondado no solo en estos mecanismos constitucionales, sino también en las normas jurídicas que sirven de control de los distintos poderes establecidos en el estado de Tabasco; al respecto, véase Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco, cit.; Historia del sistema jurídico y del Poder Judicial en Tabasco, cit.*

<sup>327</sup> Bobbio, Norberto, *Liberalismo, cit.*, pp. 19 y 20.

La preocupación y tendencia del Poder Ejecutivo y del Legislativo en los años cincuenta y sesenta fue, ante todo y sobre todo, por los derechos políticos de los ciudadanos. Esta era fue aún de indefinición política, la cual se ve reflejada en la labor legislativa del Poder Ejecutivo y del Legislativo, pues la mayoría de los ordenamientos jurídicos estaban plagados de ambigüedades, resultado de las ideas confrontadas de liberales y conservadores.

Basta con abrir cualquiera de las dos Constituciones de 1857, local o federal, para darnos cuenta de que el primer artículo enaltece los derechos del hombre; la local afirma que “son los que le concede la Constitución General de la República, desde el artículo 1o. hasta el 29 inclusive”. Esto quiere decir que las dos cartas establecieron en su primer artículo que los derechos del hombre eran fundamentales para las instituciones. La carta local ocupó los primeros 13 artículos en esos derechos. Los derechos del hombre y del ciudadano tabasqueño quedaron elevados a nivel constitucional en los primeros ocho artículos de la Constitución local.

Durante 1852 y 1874 Tabasco vivió en un estado de completa anarquía, a pesar de la promulgación de las Constituciones de 1850 y 1857. Fueron tiempos de una enorme ingobernabilidad, aun cuando las cartas locales intentaron, y en parte lograron, encontrar un equilibrio entre los poderes. Las rebeliones entre las facciones políticas hicieron que existiera la ingobernabilidad, y que las normas jurídicas e institucionales se debilitaran. Como hemos podido percibir en el desarrollo de esta investigación, en las luchas intestinas entre conservadores y liberales, e incluso entre los actores de un mismo bando, había diferencias; por ejemplo, dentro de los liberales, los hubo puros e impuros, todo lo cual hizo que la ingobernabilidad se hiciera patente en los gobiernos de la llamada República restaurada. Sin embargo, mucho quedaba por andar; lejos estaba el Poder Ejecutivo en Tabasco de que se estabilizara y se rigiera bajo un absoluto Estado de derecho; por el contrario, reinaba la anarquía; sin embargo, la labor legislativa de los gobernadores en turno no se detuvo, como lo veremos a continuación; esto, a nuestro juicio, evitó que el estado siguiera en la ilegalidad, en el desorden y en un completo desgobierno.

A pesar del desorden imperante, el Poder Ejecutivo local trataba de que hubiera un contrapeso entre los poderes mismos, con la sociedad y entre todos los grupos existentes en el estado de Tabasco. De esta manera, un mes después de haberse promulgado en 1857 la Constitución Política del estado, el Ejecutivo emitió una convocatoria para la elección de diputados locales, así como para gobernador y vicegobernador. Para la elección de diputados a la Legislatura y de gobernador debían instalarse juntas primarias, secundarias y de estado. La elección de estos funcionarios sería indirecta de pri-

mer grado. El cantón de Huimanguillo y la parte de Jonuta que debían incorporarse al estado, en caso de que así lo resolviera el Supremo Gobierno, deberían concurrir con Tabasco a estas elecciones, se considerarían como partidos, cuyos centros o cabeceras serían, del primero, Huimanguillo, y del segundo, Jonuta.

Las juntas primarias las formarían todos los ciudadanos que estuvieran en el ejercicio de sus derechos, y debieran votar, según las reglas establecidas. Los ayuntamientos de las cabeceras de partido procederían a dividir sus municipios y demás territorio en secciones numeradas de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que dieran un elector por cada uno. En los partidos en que hubiera más de un ayuntamiento, cada uno de estos haría la división de su respectivo municipio, y el de la cabecera haría la de toda la parte restante del partido que no lo tuviera. Las juntas secundarias de partido se celebrarían en la cabecera del partido respectivo, y se compondrían de los electores nombrados en todas las secciones del mismo partido.

Para el nombramiento de diputados a la Legislatura del estado se debían reunir los electores, y después de cumplir con el ritual establecido procederían a emitir, uno por uno, por escrutinio secreto y mediante cédulas que se depositarían en un ánfora, sus votos, para elegir once diputados propietarios y once suplentes. Una vez concluido el acto, se extendería un acta, que firmarían todos los electores, en la que constaría el número de votos que hubiera obtenido cada diputado propietario o suplente, y que contendría al final un resumen nominal del escrutinio. De esta acta se sacarían tres copias, que firmarían igualmente todos los electores. Una de ellas quedaría en el archivo del ayuntamiento de la cabecera de partido; otra se remitiría a la junta general del estado. Se sacarían copias firmadas por el presidente, por los escrutadores y por el secretario, para remitir una al gobierno del estado para su publicación en el periódico oficial, y otras se fijarían en los parajes públicos de la población.

Para el nombramiento de gobernador se volvería a reunir la junta al día siguiente, para proceder en los mismos términos a emitir sus votos por escrutinio secreto, mediante cédulas y uno por uno, para la elección de un gobernador propietario y de un suplente. En estos actos procedería la junta a extender el acta respectiva en que constara el pormenor de los votos emitidos, se sacarían las mismas copias del acta y del resumen; a los dos electores que se nombraran para la junta general de estado se les comunicaría por medio de oficio que les serviría de credencial; igualmente, se convocaba el nombramiento al gobernador.

La junta general de estado se compondría de los dos electores nombrados al efecto en las juntas secundarias de partido. Al llegar a la capital del

estado, los electores se presentarían al gobernador, quien dispondría que se tomara razón de ellos en un libro, a fin de citarlos oportunamente para su reunión. Con la presencia de la mitad de todos los electores y uno más que debían componer la junta, se reunirían bajo la presidencia del gobernador, y procederían a elegir, uno por uno, por escrutinio secreto y mediante cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario. Para recibir los votos, el gobernador llamaría a dos de los electores para que lo acompañaran y presenciaran el acto, concluido el cual llamaría a los nombrados a ocupar sus puestos, y se retiraría dejándoles sobre la mesa el libro con los nombres de los electores inscritos y los paquetes cerrados.

Los electores entregarían a la mesa sus respectivas credenciales. Aquella, con excepción del presidente, serviría de comisión para examinarlas y abrir un dictamen al día siguiente sobre su legalidad; una comisión de tres electores que nombraría la junta haría lo mismo respecto de la de los individuos de la mesa, después de cuyos actos se retirarían para volverse a reunir al día siguiente.

Tomaría posesión del gobierno el que resultara nombrado, y en su defecto el suplente; prestaría el juramento correspondiente ante el gobernador saliente, en presencia de todas las autoridades y empleados invitados al acto, y, desde luego, quedaría en ejercicio la fórmula del juramento, que era la siguiente: “¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República mexicana, expedida por el Congreso Constituyente en 5 de febrero de 1857 y haberos bien y fielmente en el desempeño de vuestro encargo? Sí juro. — Si así lo hicieris, Dios os lo premie y si no, él y la Nación os lo demanden”. Al abrir sus sesiones la Legislatura, el gobernador asistiría al acto solemne, como era la costumbre, según las Constituciones que había tenido el estado.

Por último, se especificaba que ninguna junta electoral, ni de los diputados, podría deliberar y proceder a los actos a los que estuvieran designados, sin la presencia de la mayoría absoluta de todos los individuos que debían componerlas. La calificación de la legalidad de las elecciones de diputados y gobernador, propietarios y suplentes, quedaría definitivamente hecha en los términos prevenidos en la convocatoria, por la junta general de estado.<sup>328</sup>

Las Leyes de Reforma tuvieron importantes consecuencias en el estado de Tabasco. Tres de las leyes que inspiraron al gobernador Victorio Victorino Dueñas para emitir el Reglamento para el registro del estado civil de los

<sup>328</sup> AGN, *Gobernación*, c. 1, 1857, sin ordenar, documento fechado en el Palacio de gobierno del estado, San Juan Bautista, Tabasco, el 18 de abril de 1857.

jueces fueron la Ley sobre el Matrimonio como Contrato Civil, expedida el 23 de julio; la Ley sobre el Estado Civil de las Personas, del 28 de julio, y la Ley sobre cementerios, del 31 de julio de 1859. Este Reglamento establecía que en todas las municipalidades del estado habría jueces del registro civil, que ejercerían sus facultades en el radio de las demarcaciones de aquellas, y residirían en la cabecera del municipio designada por las leyes del estado; respecto a los partidos, debía observarse la división territorial hecha por la ley del Congreso del estado, del 24 de octubre de 1857.<sup>329</sup>

Estos jueces serían nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de los ayuntamientos. Los ayuntamientos enviarían sus ternas cuidando que fueran ciudadanos que reunieran honradez notoria y buena aptitud. El juez civil de la capital tendría un sueldo mensual de 140 pesos; los de las demás cabeceras de partido, de noventa pesos, y los de las municipalidades que no tuvieran esta categoría, cincuenta pesos. Los gastos de local y escritorio se sacarían de los propios sueldos. Una vez verificado el nombramiento de los jueces, se informaría al público por la primera autoridad política del municipio respectivo.

Después de llevada a cabo esta acción, los funcionarios quedaban facultados para ejercer sus puestos; con ello se abriría el registro para todos los actos civiles que tuvieran lugar. De todos los casos que ocurrieran de nacimiento, adopción, reconocimiento, arrogación, matrimonios y fallecimientos darían aviso a los jueces las personas inmediatamente interesadas. Se declaraba que los jefes subalternos, los auxiliares de policía y los jueces de manzana eran agentes del registro civil para todas las averiguaciones convenientes en los casos del artículo previo, y como tales responsables vigilarían constantemente el cumplimiento de la prevención anterior. Los agentes se cerciorarían de que el interesado comunicara al juez del estado civil, y este daría una copia del acta de registro correspondiente. Los jueces del estado serían reemplazados en sus faltas temporales por los jueces de primera instancia donde existieran; donde no, por los jueces de paz de la población, según el orden de sus nombramientos.

En cuanto a los nacimientos, se haría la declaración ante el juez civil en los primeros quince días siguientes al parto. De toda muerte que ocurriera en hospitales, casas públicas o particulares, haciendas, sitios o ranchos, tenían obligación los superiores, los amos, los administradores o los encargados, de dar aviso al juez del estado civil, dentro de veinticuatro horas. Si un nacimiento o una muerte sucedieran en lugar distante del de la residencia del juez del registro civil, se daría aviso a la autoridad política o judicial más

<sup>329</sup> Documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 1 de febrero de 1861.

inmediata, la cual tomaría razón del caso lo más rápido posible al juez del registro.

Asimismo, toda persona que pretendiera contraer matrimonio se presentaría ante el juez del estado civil, quien celebraría este acto con arreglo a la ley de 23 de julio de 1859. La calificación de los impedimentos sobre matrimonio solo la harían los jueces del registro cuando en sus nombramientos constara expresamente esta facultad; de lo contrario, la ejercerían los jueces de primera instancia.

Al abrirse el Registro Civil, el juez de cada lugar procedería a encargarse de los cementerios, de los camposantos, de los panteones o de los lugares de enterramientos, para lo cual tendría presente lo dispuesto en la Ley del 31 de julio de 1859, y tomaría razón de las localidades o sepulcros que fueran de propiedad particular, como también de las personas a quienes pertenecieran, y de los requisitos legales con que los poseían. Los mismos jueces dispondrían el servicio económico de aquellos, siendo el gasto a cargo del fondo de su manejo. Es importante recordar que quedaba estrictamente prohibido enterrar cadáveres dentro de los templos; esta infracción se castigaría con una multa de cien a mil pesos.

El gasto de libros y demás útiles necesarios para el buen funcionamiento de los registros provendría de los fondos municipales de cada partido con cargo al fondo de la oficina del propio Registro. El gobierno, por cuenta del tesoro público, mandaría imprimir el papel necesario, junto con las remisiones de sellos que se hicieran a las oficinas del Registro. Los jueces del estado civil, además de los libros designados en la ley, llevarían otro para el asiento de los cobros que hicieran por derechos de arancel, cuyas partidas serían firmadas por los causantes, y marcadas con el número del acta en virtud de la cual se hubiera hecho el cobro. El de estos derechos se haría sin perjuicio del importe del papel sellado, de cuyos productos, que formarían parte del fondo del Registro, llevarían cuenta exacta los jueces.

Los jueces eran responsables por cualquier falta u omisión que cometieran en el desempeño de sus funciones; ante una falta, el gobierno les impondría, según la gravedad de ella, una multa o la pena de suspensión o destitución del empleo, y podían llegar a ser consignados a las autoridades judiciales si el caso lo requiriera. Las multas no podrían pasar de cincuenta pesos, las cuales impondría a su juicio el jefe político del partido, y daría cuenta al gobierno de cada uno de los casos que ocurrieran. El producto de las multas formaría parte del fondo del Registro.

En fin, los jefes políticos de partido vigilarían el cumplimiento del Reglamento. A los pobres no se les cobraría ningún derecho por las actas y sus testimonios o copias, entendiéndose por pobres para este efecto aquellos

cuyo jornal no pasara de cuatro reales, a juicio de la autoridad política del lugar. El arancel sería como a continuación se expresa:

Arancel de derechos del Registro Civil		
1°	Por testimonio de un acta de nacimiento inclusa la estampilla	\$1.50
2°	Ocurriendo el juez a extenderla a la casa del interesado siempre que ésta esté en el lugar del domicilio del juez	3.00
3°	Ocurriendo el juez fuera del lugar de su domicilio se pagarán además dos pesos de viático por legua de ida y vuelta	2.00
4°	Por testimonio de una acta de presentación de matrimonio inclusa la estampilla	1.50
5°	Por las notas o certificaciones de las actas de tutela	.25
6°	Por la celebración de matrimonio y acta ocurriendo el juez en el lugar del domicilio del juez	5.00
7°	Siendo llamado el juez fuera de su domicilio se cobrará la misma cuota de cinco pesos y dos pesos de viático por cada legua de ida y vuelta	2.00
8°	Por testimonio del acta de matrimonio inclusa la estampilla	2.50

Se dictaron medidas por circunstancias agravantes, como ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno o cuñado del reo, o su amo o criado, tutor o tutorado, maestro o discípulo, o depositario de la autoridad pública, o sacerdote, o mujer, o niño, o anciano, así como manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, o hiriéndole después de rendido o muerto, o insultando su cadáver. También por ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña o pelea. Asimismo verificarse en lugar sagrado o en presencia, ofensa o desprecio de algún depositario de la autoridad, o en lugar donde esta se ejerciera; lo mismo que por verificarse en la casa del agredido sin preceder grave provocación de su parte. Añadir la ignominia a los efectos nacionales del hecho. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública o desgracia particular del agredido; en fin, ser hecho en despoblado, o de noche, con armas cortas o de fuego, y haber el reo cometido otro delito igual o mayor.

Se tendría como circunstancia atenuante cuando no concurrieran todos los requisitos exigidos para eximir al reo de toda responsabilidad criminal:

ser el delincuente menor de diecisiete años y medio; haber tenido intención de causar un mal menor que el que realmente ejecutó; grave provocación u otros estímulos tan poderosos que naturalmente hubieran producido arrebatado u obcecación.

Si dos o más personas se ponían de acuerdo para atacar a otra y le quitaran la vida, todas serían castigadas con la pena de muerte. Si hubiera un homicidio en riña o pelea, se observarían las reglas siguientes: si constara quiénes eran los atacantes y qué heridas causaron, serían castigados conforme la calidad de las heridas, a no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiera causado la muerte, pues en tal caso todos los delincuentes sufrirían la pena de homicidio. Si se ignorara quién dio la herida mortal, todos los atacantes serían castigados con pena extraordinaria, y lo mismo sucedería cuando se ignorara quiénes fueron los que lo hirieron.

Se establecía que la persona que con ánimo deliberado hiriera, golpeara o matara gravemente a otro, sería castigada con pena de uno a cuatro años de prisión, o cadena, tomándose en consideración, como circunstancias agravantes, las siguientes, siempre que fueran producidas por el delito: locura, mentecatez o imbecilidad en el ofendido; inutilidad para el trabajo; impotencia; pérdida o impedimento de algún miembro; deformidad notable y cicatriz o señal indeleble en la cara.

Además, se tendrían como agravantes, en los casos de heridas, las que lo eran respectivamente en los de homicidio; así como se considerarían sin culpa y atenuantes las que en su caso lo fueran en aquel delito. Los que sin ánimo deliberado causaran heridas graves serían castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión o cadena, según las circunstancias.

El Reglamento también se ocupó del robo. El culpable de este delito, que lo ejecutara con violencia en las personas, sería castigado con la pena de muerte en los casos siguientes: cuando con motivo u ocasión del robo resultara homicidio; cuando se cometiera en despoblado, con motivo de que se le diera tormento a las víctimas, existiera violación, o resultaran mutilaciones o heridas graves.

La misma pena de muerte se aplicaría en todo caso al cabecilla o jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no ocurriera ninguna muerte o heridos graves. A los salteadores que no tuvieran el carácter de cabecillas, y en quienes no existieran circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte se les impondría la de diez años de presidio.

Con la misma pena de diez años de presidio sería castigado el robo cometido a un poblado, en donde se reunieran las siguientes circunstancias: tormento, violación, mutilación o heridas graves; que fuera cometido en cuadrilla; que el reo hubiera cometido este delito otras dos ocasiones con

violencia en las cosas o en las personas, cualesquiera que hayan sido las demás razones. Se consideraría robo hecho en cuadrilla aquel en el que participaban más de tres malhechores. El robo ejecutado con intimidación y violencia se castigaría con la pena de dos a cinco años de presidio, según las circunstancias.

Los malhechores presentes en la ejecución de un robo en cuadrilla serían además considerados, para los efectos de la ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, de no constar que hubieran hecho lo posible por impedirlo. Se presumía haber estado presente en los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anduviera habitualmente en ella, salvo prueba de lo contrario. La tentativa de robo acompañada se castigaría como robo consumado; con esa calidad agravante se exceptuaría si el malhechor se desistiera espontáneamente del propósito criminal.

El reo que robara con violencia en las casas sería castigado con la pena de uno a cuatro años de presidio o a trabajar en obras públicas si reunía las siguientes circunstancias: que el ladrón estuviera armado; que se cometiera en lugar sagrado o habitado; que se verificara por medio de escalamiento, rompimiento de pared o techo, fractura de puertas o ventanas, o de armarios, áreas u otros muebles cerrados o sellados; que se emplearan llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes y que entrara en el lugar del robo usando nombres supuestos, o simulando autoridad. Si los efectos robados pertenecieran al culto o al gobierno, o a alguna obra piadosa o de beneficencia pública, se duplicaría la pena.

Los hurtos también ocuparon el pensamiento del gobernador; al respecto, se reglamentó que eran reos de hurto los que sin emplear violencia ni intimidación tomaran las cosas ajenas, muebles sin la voluntad del dueño, para aprovecharse de ellas. La pena de hurto se basaría sobre el valor de la cosa hurtada, según las reglas siguientes: cuando pasara de cien pesos sin exceder los trescientos, el hurto se castigaría con la pena de seis meses a un año de prisión u obras públicas. La misma pena se impondría aun cuando el hurto fuera menor de cien pesos, siempre que el ofendido fuera tan pobre que por virtud del hecho quedara arruinado o sufriera grave quebranto; pasando de trescientos pesos y no excediendo de mil, se duplicaría la pena; de mil pesos en adelante, se triplicaría.

Los hurtos que no llegaran a cien pesos se castigarían con prisión u obras públicas por un tiempo cuyo máximo sería de seis meses. La pena de hurto sería doble si lo cometieran de la siguiente manera: si el delito recayera en objetos destinados al culto, al gobierno o a alguna obra pía o de beneficencia pública; si se cometiera en lugar sagrado, en acto religioso o en

oficina pública; si fuera abigeato y si fuera reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos, a lo menos, antes del que fuera objeto del juicio.

En los casos de robo y de hurto se tendría como circunstancia atenuante la devolución de la cosa robada o hurtada, conforme a las bases siguientes: si la devolución fuera total y el reo mereciera la pena de muerte, se le condenaría a la mayor extraordinaria; en el caso de igual devolución, y de que el reo mereciera pena temporal, se le rebajaría la mitad; si la devolución fuera parcial, el juez la tomaría en cuenta según las circunstancias.

Hubo procedimientos jurídicos en toda la República respecto a los delitos que la ley del estado de Tabasco comprendió, pero se sujetó a las siguientes reglas: si existiera un dato, cualquiera que fuera, de que se había cometido un delito, y de que alguna persona tenía participación en el hecho como autor, como cómplice o como encubridor, se le mandaría detener e incomunicar por orden escrita de cualquier autoridad. Cualquier persona podía aprehender al delincuente *in fraganti* y al prófugo para ponerlos a disposición de la autoridad: tan luego como los jueces menores en la ciudad de México y los alcaldes municipales en las poblaciones, o los auxiliares de hacienda, sección o rancho, tuvieran noticia de que se hubiera cometido, se estuviera cometiendo o se intentara cometer uno de estos delitos, se trasladarían al lugar donde tal cosa ocurriera, calmarían el desorden que notarían, harían que los presuntos reos fueran aprehendidos, y podrían detener a los que hubieran presenciado el hecho solo por el tiempo necesario para que declararan; se trataría de evitar todo perjuicio que no fuera absolutamente indispensable. Harían llamar a los peritos que el caso requiriera, para que practicasen desde luego la inspección, y manifestaran su juicio acerca de los puntos que se les solicitaran.

Se determinó que se prestaran los primeros auxilios a los delincuentes si los necesitaran, y se les tomaría su declaración en el momento en que pudieran rendirla a juicio de los facultativos; limitándose entre tanto a preguntarles quién los había herido, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso; se recogerían los efectos o instrumentos que hubiera concernientes al delito, se examinarían las huellas que hubieran dejado, y se levantaría inmediatamente un acta en que se hiciera constar lo que vio, presenció y previno; no era necesario que actuara con escribano, y solo bastaba que se acompañara con dos testigos de asistencia; se examinaría inmediatamente a los ofendidos, a los testigos y a los peritos, mostrándoles los efectos e instrumentos del delito para que los reconocieran.

Los jueces de primera instancia actuarían con la libertad que tuvieran para ejercer todas las atribuciones de su empleo. Dentro de veinticuatro horas después de que hubiera sido aprehendido el presunto reo se le tomaría

su declaración; en caso contrario, se asentaría en el proceso la razón que hubiera impedido verificarlo; y en todo evento, en el término de tres días, se remitirían al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. Toda persona de cualquier clase, fuero y condición que fuera estaba obligada a comparecer como testigo ante la autoridad que la citara, sin necesidad de licencia de sus jefes o superiores. Solo a las mujeres honradas se les recibiría declaración en su casa. Todas estas personas se ratificarían inmediatamente, y se llamaría al reo solo para efecto de que las reconociera y presenciara su juramento. Cuando el reo estuviera ausente o prófugo, la diligencia se practicaría luego que fuera reducido a prisión. Cuando los testigos estuvieran ausentes, o no se pudiera saber dónde se hallaban, se suplicaría su ratificación; a los reos se les daría noticia de su nombre, de sus señas y demás pormenores, y se les preguntaría por su conocimiento y tachas, y en el caso de que tuvieran algunas que oponerles, se practicarían conforme a derecho las diligencias consiguientes.

A los reos no se les recibiría juramento en causa alguna sino únicamente promesa de decir verdad, siempre que se tratara de persona cuya criminalidad fuera dudosa. Una vez recibida la reclamación preparatoria, podría desde luego nombrarse un defensor para que gestionara por el acusado cuanto conviniera a su derecho. El defensor tendría que acudir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exigieran reserva. Los jueces de primera instancia, al examinar lo practicado, verían si existía alguna prueba o indicio de criminalidad contra los detenidos, en cuyo caso los declararían bien presos en el término de veinticuatro horas después de haber recibido el proceso, o los mandarían poner en libertad, a no ser que aún restara por consignar alguna diligencia o dato por cuya falta no se pudiera formar juicio en orden a los méritos para la prisión, podría entonces el juez tomar el tiempo necesario para que se practicara, sin que por ningún motivo pudiera exceder de cinco días, contados desde el momento en que el acusado fuera detenido.

Siempre que el delito no tuviera señalada una pena corporal, el juez admitiría una fianza desde el principio del proceso. Las fianzas se extenderían por la cantidad que fijara el juez, según la gravedad de la acusación y la responsabilidad civil que respecto del actor pudiera tener el reo, de modo que nunca se hiciera ilusorio el decreto de aquel por la fuga de este. Los jueces y tribunales dictarían de oficio las providencias precautorias que aseguraran la responsabilidad civil, fijarían su monto, determinarían quiénes y cómo habrían de satisfacerlo para hacerlo efectivo en todo, o la parte que pudiera. Cuando se tuviera que satisfacer en cantidades parciales, determinarían lo conveniente, para que no pudiera ser burlada su disposición.

El sumario terminaría con la confesión y con los cargos, después de los cuales, si el reo estuviera confeso y no alegara excepciones que necesitaran prueba, ya porque constaran lo suficiente en el proceso, ya porque fueran solo de derecho, el juez podría mandar cortar la causa, y la entregaría al defensor por un término que no excediera de tres días, para que contestara al cargo. El juez entregaría la causa al defensor por tres días, para que promoviera lo que conviniera al reo. Si hubiera una parte que pretendiera fundar la acusación, recibiría desde luego el proceso por igual término. Por cada día de demora no justificada en devolver la causa se impondría a la parte actora, o al procurador que hubiera firmado el conocimiento por el reo, una multa, que no bajaría de dos pesos ni excedería de cinco, aplicable al fondo de cárcel.

El término de prueba, común a ambas partes, sería el de seis días, prorrogable por otros seis, en consideración de motivos graves, que se harían constar. El juez podía conceder una nueva prórroga por hasta nueve días, bajo su responsabilidad, en casos extraordinarios. Una vez concluido el término de prueba, el juez haría saber al procurador del reo, o a su defensor, y a la parte actora, que podían tomar apuntes de la causa en el término de tres días, y sin sacarla del oficio; después de término, se verificaría la vista pública, en la que podían alegar los interesados, o sus patronos, cuanto les conviniera, entendidos de que dentro de ocho días se pronunciaría el fallo sin necesidad de nueva cita.

Después de sentenciada la causa, se haría saber el fallo al reo y a la parte interesada, mas si ésta no pudiera comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiaría el fallo en un libro de sentencias, que debía haber en todos los juzgados, y se remitiría sin demora la causa al superior respectivo; en ella se expresaría lo que los interesados hubieran contestado, y sin sustanciar el recurso de apelación que cualquiera de ellos pudiera interponer. Todo acto de sobreseimiento y cualquier causa que formalmente se siguiera deberían remitirse al superior respectivo para su revisión.

En la capital del estado se encargarían de la defensa de los reos pobres, en primera instancia, los abogados que obtuvieran la plaza en los tribunales superiores por riguroso turno, si fueran varios, y donde no los hubiera, a los abogados particulares, se nombraría cualquier vecino del lugar, sin admitir a estos ni a los abogados, en su caso, excusa que no justificaran sin demora. Luego que el tribunal superior a que correspondiera recibiera el proceso, y en la sentencia se advirtiera que la pena impuesta era de más de dos años de prisión, o de más de quinientos pesos por vía de multa o responsabilidad civil, lo mandaría pasar al ministro fiscal, para que dentro de tres días pidiera lo que creyera justo.

Dentro de igual término podría pedir el defensor del reo que se recibiera alguna prueba de las que, según las leyes, eran admisibles en segunda instancia. Cuando el delito no fuera de robo, podría el tribunal, en atención a la abundancia del proceso, ampliar hasta seis días los términos para las pruebas. Cuando a juicio del tribunal no existieran diligencias sustanciales que practicar, señalaría el día de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes, si los hubiera, se sentenciaría la causa. Tanto en primera como en segunda instancia se consignarían en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no la hacía por escrito.

Cuando en primera instancia se le impusiera al reo la pena capital, no se daría por terminada la audiencia mientras no existiera quien informara a favor del mismo reo. La sentencia se pronunciaría en la misma audiencia o a más tardar dentro de cinco días, si alguno de los magistrados así lo pidiera. Esta sentencia, si no fuera de pena capital, causaría ejecutoria siempre que confirmara la de primera instancia. Mas si fuera de pena capital, o revocatoria, pasaría para su revista a tercera instancia. La revista de la causa se haría con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal ni la defensa por escrito, excepto los casos extraordinarios en que a juicio del mismo tribunal de tercera instancia fuera necesario oír de nuevo al fiscal, a las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo o el acusador pretendieran hacer valer, y que por derecho no pudieran desecharse.

Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases y las faltas de policía que causaran desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, en ninguno de los casos sería admitida la declinación de jurisdicción, cualquiera que fueran sus fundamentos. Ningún juez podría suscitar competencia para no proceder o no conocer de la causa mientras esta estuviera en sumario. Cuando apareciera que alguno de los reos aprehendidos tuviera una causa pendiente en otro juzgado, no se haría por eso acumulación de autos hasta que no estuviera concluido el sumario, que cada juez perfeccionaría con independencia del otro.

En todo caso, debería seguirse en piezas separadas y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualquier incidente que no estuviera íntimamente conexo con el delito, y cuya separación no impidiera su cómoda averiguación, ni la defensa del acusado. En estado de sumario no habría lugar a recusación alguna contra el juez que la estuviera formando: pero inmediatamente que se abriera el pleno deberían admitirse al reo las reclamaciones que tuviera por conveniente formular en contra de lo actuado en el proceso. En el juicio pleno podría recusarse el juez en los términos comunes, y pasaría la causa inmediatamente al que siguiera en el orden de

antigüedad. Si la recusación se hiciera en segunda o tercera instancia, el ministro recusado se supliría como en todos los negocios, y si se hiciera con causa, su calificación se haría precisamente dentro del segundo día.

En esta época fue importante legislar sobre los vagos, ya que eran considerados como un mal que azotaba a la sociedad decimonónica. El Poder Ejecutivo de Tabasco tuvo que reglamentar este mal, y por lo tanto dispuso que serían considerados como vagos los que no tenían oficio, profesión, hacienda, renta, sueldo, ocupación o medio lícito con qué vivir; los que a pesar de tener oficio o ejercicio, profesión o industria no trabajaban habitualmente en ellos, y no se les conocieran otros medios lícitos de adquirir su subsistencia; los que aun cuando tuvieran alguna renta o patrimonio no tenían otra ocupación que la de asistir a casas de juegos o de prostitución, cafés o tabernas; los que pudiendo, no se dedicaban a ningún oficio ni industria, y se ocupaban habitualmente de mendigar; los jornaleros que sin causa justa trabajaban solamente la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupación honesta; los que andaban por las calles, o vagando de un pueblo a otro con algunos instrumentos de música o de otra clase, o con animales adiestrados, chuzas, dados u otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia; los que no tenían más ocupación que la música con arpas, vihuelas u otros instrumentos en las vinaterías, bodegas o pulquerías; los demandantes que con imágenes o alcancías andaban por las calles, o de pueblo en pueblo, pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular; los huérfanos o abandonados de sus padres que no tenían ejercicio que el de pedir limosna, y los tahúres de profesión.<sup>330</sup>

Los vagos calificados anteriormente que fueran mayores de dieciséis años, y tuvieran la talla correspondiente, serían destinados a las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio. Los vagos sanos y robustos que no pudieran ser enviados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente se aplicarían a la marina. Los vagos ineptos para el servicio de las armas o de la marina, y los menores de dieciséis años, se destinarían a los establecimientos de corrección y a la casa de misericordia, a las fábricas, a los talleres, a los obrajes, o a la hacienda de labor, por un tiempo que no bajaría de un año ni excedería de tres.

Los vagos serían destinados a la colonización, luego que lo dispusiera el Supremo gobierno. Se pondría al vago en libertad bajo fianza, para que aprendiera un oficio, y se le ofrecería una caución, que no bajaría de doscientos pesos. En todos los demás casos, el trabajo del que hubie-

<sup>330</sup> *Idem.*

ra sido declarado vago, sería forzado. La calificación y aplicación de los vagos se haría en los estados y territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarían establecer los respectivos gobernadores y jefes políticos, conforme lo creyeran más adecuado, según las circunstancias de las localidades.

La corrección de la vagancia era materia de policía, y por lo mismo, todas las autoridades del orden gubernativo, debían perseguir a los vagos, bajo su más estrecha responsabilidad. Cualquier persona podía denunciar a los vagos. Luego que fuera aprehendido un individuo acusado de vagancia, sería puesto a disposición del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detención sería del expresado tribunal. El juicio contra los vagos sería verbal, y al sentenciarlos se formaría un acta, en que constarían al pie de la letra los documentos que obraran en pro o en contra del acusado, y las respuestas que este diera.

La declaración condenatoria hecha por el tribunal de vagos no podía revocarse sino en el caso de que se probara ante el gobernador del estado o ante el jefe político respectivo, que hubo corrupción de testigos o de los jueces, o repulsa de prueba conducente; los culpables, por el mismo hecho, serían consignados al juez respectivo, para que les formulara la causa correspondiente. El presidente del tribunal remitiría al gobernador del estado o al jefe político respectivo una copia autorizada del acta, con objeto de que dichos funcionarios vigilaran el cumplimiento de la ley y revocaran el fallo condenatorio en los casos que procediera.

A los menores de dieciséis años se les haría saber que podían nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que hubiera sido designado quedaría obligado a cumplir este encargo, sin que debiera admitírsele otra excusa que la imposibilidad física. No se admitiría a los acusados de vagancia fuero, privilegio ni excepción alguna que no se dirigiera a probar que no eran vagos. Cuando el vago resultara responsable de algún delito común, el tribunal pasaría testimonio del acta al juez competente, para que lo juzgara, teniendo en cuenta la vagancia, que se consideraría como una circunstancia agravante del delito común que hubiera cometido.

Como hemos afirmado en el transcurso de esta investigación, en sus primeros cincuenta años de vida independiente Tabasco vivía en un estado de ingobernabilidad, de absolutismo, de ilegalidad y de una exacerbada violencia. Ante ella, el Poder Ejecutivo tomaba medidas, como la de acabar de una vez por todas con los vagos. De la misma manera, también se propuso disminuir por todos los medios que tenía a su alcance la portación ilegal de armas. Para conseguir este propósito, en 1870 se reglamentó esta actividad,

tan común en aquellos tiempos.<sup>331</sup> Por ello, se prohibió el uso de las armas ocultas o de bolsa, cualquiera que fuera su construcción, así como el de toda arma de fuego y de munición. También se prohibió el uso de armas blancas.

Para poder portar las armas de uso lícito era requisito indispensable recabar de los jefes políticos respectivos la licencia correspondiente, la cual sería expedida sin gravamen alguno pecuniario con la filiación del que la solicitara, y previa la fianza de persona abonada, a juicio de las mismas autoridades. Las jefaturas llevarían en su secretaría un registro de las licencias con todas las anotaciones que juzgaran convenientes. El infractor de las prohibiciones anteriores sufriría la pena merecida, corporal o pecuniaria, conforme a las circunstancias del caso; la que impondrían los jefes políticos, lo producido de la multa, cuando existiera, sería destinado al fondo de instrucción pública. Por último, quedaban encargadas de vigilar y dar cuenta del cumplimiento de estas disposiciones las autoridades y demás agentes de policía.

Con el mismo fin que las disposiciones anteriores, de organizar más y mejor a la sociedad y de disminuir la violencia y de detener, o, mejor dicho, de controlar la ingobernabilidad, el Poder Ejecutivo hizo todo lo que estaba a su alcance en esa tarea. Uno de los poderes que más tenía que ver en la contención de los delitos generados por la violencia fue el de justicia; de esta manera, se emitió una ley, que en su título llevaba implícito el propósito del que hemos estado hablando: la Ley Orgánica para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales del Estado de Tabasco, en la cual se establecía la organización de estos últimos. Primeramente, se puntualizaba que los tribunales del estado eran los juzgados de paz; los juzgados de primera instancia, y el Tribunal Superior de Justicia. Los tribunales, ni individual ni colectivamente, ejercían otro poder que el de administrar justicia conforme a la Constitución y a las leyes.

Los jueces de paz serían nombrados por el gobierno, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, el cual oíría al juez de primera instancia respectivo, sobre la persona o personas que hubieran de proponerse. Por cada propietario se nombraría un suplente de la misma manera. Para ser juez de paz, propietario o suplente se necesitaba ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintiún años, de profesión o ejercicio conocido, honesto y de notoria probidad. Nadie podría excusarse de este cargo, a no ser que una absoluta imposibilidad física le impidiera el hacerlo. Cualquiera que fuera el impedimento o causa que alegara, no dejaría de servir el encargo hasta que el gobierno, calificando la excusa, previo informe del Tribunal

<sup>331</sup> *Idem.*

Superior, admitiera la renuncia; y en caso de contravenir, el propio tribunal le impondría una multa de diez a cincuenta pesos, sin que por sufrirla se le eximiera sino que supuesta la declaración contraria del gobierno, se obligaría al que se resistiera, aumentándole la multa según las circunstancias y el prudente arbitrio del Tribunal.

El cargo de juez de paz sería concejil, y duraría un año, sin que transcurrido este pudiera obligarse a la persona que lo desempeñara a que continuara sirviendo; mas pasado igual tiempo al que sirvió, podría nombrarse de nuevo, así como cuando no se encontraran otras personas aptas para tal cargo. Los jueces de paz propietarios o suplentes, aun cuando no estuvieran en ejercicio, en el año que durara su encargo, estarían exentos de toda contribución personal directa que debieran pagar por su profesión o industria, como también de la cuota de la guardia nacional y de otra carga concejil; y los que desempeñaran con la debida exactitud serían especialmente considerados para los otros puestos públicos. No correspondía a los jueces de paz ninguna atribución municipal, y se limitarían al ejercicio de la jurisdicción contenciosa y voluntaria en sus respectivas demarcaciones, en los casos y en la forma que se expresaban en la Ley de Administración de Justicia.

Debido a la intervención francesa, la labor legislativa del Poder Ejecutivo en Tabasco se vio interrumpida. De hecho, entre 1863 y 1867 fue casi nula, y solo conocemos algunos decretos emitidos por el gobernador y comandante militar del estado, Gregorio Méndez, como el del 24 de diciembre de 1864, por el cual los campesinos quedaban casi esclavizados en las haciendas, y el comercio, monopolizado por unos cuantos individuos sin que otras clases sociales tuvieran acceso a esta actividad.<sup>332</sup> El ambiente político que habían dejado las Leyes de Reforma (1859-1863) y el imperio de Maximiliano de Habsburgo (1864-1867) —aun cuando Tabasco lo rechazó— influyó de muchas maneras en la labor legislativa del Ejecutivo estatal.

La labor legislativa del Poder Ejecutivo en Tabasco seguía, en los años sesenta, centrada, entre otros aspectos, en la cuestión hacendaria, en la recaudación de impuestos, en la regulación y en el cobro de las rentas. El gobierno político y militar del estado libre y soberano de Tabasco, ante la intervención francesa, emitió decretos en uso de las facultades de que se hallaba investido. El gobernador deseaba proteger eficazmente la industria del corte de palo de tinte y moral a que se dedicaban una buena parte de los pobladores del estado, por lo cual ordenó que se rebajara a la mitad el

<sup>332</sup> Soto Figueroa, César A., “Tabasco: la república restaurada y el porfiriato: 1863-1910”, *Historia del Congreso del Estado de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Congreso del Estado, 1990, t. II, p. 34.

impuesto de 6/4 centavos sobre cada quintal de palo tinte o moral que se extrajera del estado.<sup>333</sup>

Debido a la aparición de la langosta y de los posibles males que estaba produciendo este insecto en el estado, el gobernador decretó que se declaraba libre de todo derecho, y aun de los municipales, la introducción de maíz en el estado. La langosta también causó quebrantos en la agricultura del país y la paralización del comercio, aunado al estado de guerra. Gregorio Méndez tuvo a bien decretar que a partir del 1 de octubre, el impuesto decretado sobre el capital raíz y mobiliario quedaba reducido a un octavo por ciento sobre el capital raíz y a un cuarto sobre el mobiliario.<sup>334</sup>

Gregorio Méndez decía que la administración imperialista era a tal grado ilegal, que por el abuso de la fuerza había sido implantada en la ciudad de México; por consecuencia, eran nulos todos los actos políticos y jurídicos que de ella surgieran. Ante esta reflexión, y en uso de las facultades de que se hallaba investido, decretó lo siguiente:

Se prohíbe la circulación en el estado de la moneda de oro y plata acuñada por el llamado Imperio Mexicano y sellada con el busto y armas del usurpador de nuestros derechos. Se faculta a las autoridades políticas y judiciales, así como a los empleados públicos y agentes de policía para recoger dicha moneda, depositarla en la Dirección general de rentas del Estado y en las demás poblaciones del Estado en las Receptorías respectivas.<sup>335</sup>

El primer cuerpo municipal del partido de Teapa, apoyado por los de Tacotalpa y Jalapa, que constituían el partido judicial de la sierra, le solicitaron al gobernador, y a reserva de la aprobación del Poder Legislativo del estado, que por constituir esta medida la alteración de una ley constitucional, decretara la suspensión del artículo 2o. de la ley del 19 de octubre de 1857, mientras pudiera reunirse el Congreso. Desde el día 1o. del entrante octubre se establecería el juzgado de primera instancia del partido judicial de la sierra, en la ciudad de Teapa. El ministro de Justicia dictaría sus órdenes a fin de que tuviera efecto este decreto, y las autoridades políticas de Tacotalpa y Teapa harían lo mismo en el círculo de sus atribuciones.<sup>336</sup>

El gobernador también derogó la ley del 21 de diciembre de 1864, que sostenía que en todos los casos de contención entre amos y sirvientes se

<sup>333</sup> Decreto fechado en la Casa de gobierno en San Juan Bautista, Tabasco, el 30 de enero de 1866, firmado por Gregorio Méndez.

<sup>334</sup> Decreto fechado en la villa de Huimanguillo, Tabasco, el 26 de mayo y 21 de septiembre de 1866.

<sup>335</sup> Decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 15 de agosto de 1866.

<sup>336</sup> *Ibidem*, el 10 de septiembre de 1866.

sujetarían a las prescripciones del derecho común. A través de un decreto también habilitó al joven Fernando Sastré, vecino de este partido, por la edad que le faltaba con arreglo a la ley, para poder contratar y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningún caso del beneficio de la restitución *in integrum* del que disfrutaban los menores.<sup>337</sup>

Gregorio Méndez, como gobernador y comandante militar de Tabasco, tenía que rehabilitar las finanzas del estado debido a la intervención francesa. Fue así como en aquel momento determinó que en la villa de la Frontera, tras ser abandonada por los vapores enemigos que estaban en esa jurisdicción, cesaría la aduana imperial que limitaba las entradas a este puerto; por ende, siendo deplorable el estado que guardaban el comercio y la agricultura de Tabasco en particular y del país en general por la guerra, ordenó que se creara la contribución de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas y el derecho de patentes sobre giros mercantiles.<sup>338</sup>

El mismo gobernador hizo un estudio del estado en que se encontraban algunas contribuciones, y llegó a la conclusión de que estaba “muy mal valuada” la propiedad raíz, rústica y urbana; que la contribución del tres al millar restablecida era demasiado módica y no podía alcanzar a cubrir el presupuesto civil del estado sin el legítimo avalúo de la propiedad sobre el cual se reportaba; que por el establecimiento de las contribuciones del medio y cuarto por ciento se habían pedido al gobierno muchos nuevos avalúos de distintas propiedades, los cuales habían cedido siempre en perjuicio del erario; como si fuera poco lo anterior, la Legislatura del estado abolió en 1864 la contribución de capitación por “odiosa e injusta”, porque se reportaba sobre el individuo y no sobre la propiedad; esta contribución producía de quince a veinte mil pesos anuales y formaba el elemento más abundante para atender el presupuesto; por ende, era preciso sustituirla hasta donde fuera necesario y justo con los productos establecidos equitativamente; sobre todo, era indispensable arreglar la Hacienda pública, decía el gobernador, para evitar las desigualdades de las cargas y procurar que el estado estuviera en paz y se regenerara.

La situación anterior obligaba al Poder Ejecutivo a que en los últimos meses de 1866 y los primeros de 1867 las municipalidades de las cabeceras de partido asociadas al receptor respectivo, en sesiones extraordinarias y haciendo uso del conocimiento que tenían del estado de las fincas rústicas y urbanas de cada localidad, fijaran a mayoría absoluta de votos, incluyendo el del receptor, los valores que en su concepto tenían las fincas rústicas y

<sup>337</sup> *Ibidem*, el 21 de septiembre y 9 de octubre de 1866.

<sup>338</sup> *Ibidem*, el 8 de noviembre de 1866.

urbanas del partido. De estos valores formarían padrones por triplicado y tomarían como modelo los que existían en las receptorías; uno lo enviarían a la Secretaría General de Gobierno, otro a la Tesorería y Dirección General de Rentas, y conservarían uno en original o en copia para fijarlos en un lugar público, a fin de que todo el que se considerara mal cotizado pudiera acudir al gobierno para la debida rectificación.<sup>339</sup>

Gregorio Méndez también se preocupó por la educación; deseaba establecer sobre bases sólidas el sistema de educación primaria, al cual su gobierno había consagrado especial atención; por lo tanto, quería asegurar los fondos que debían erogarse a esa acción, para lo cual dispuso que los capitales del denominado extinguido nuevo impuesto, destinados al sostén de la educación primaria, se sujetaran a un escrupuloso registro que abrirían las jefaturas políticas. En este registro se recibirían y se anotarían los denuncios que los dueños de fincas afectados por el pago del mencionado extinguido nuevo impuesto hicieran; debían expresar en la nota el nombre de la finca, la suma a que ascendiera el gravamen y la época en que fue impuesto. Los notarios con protocolo debían informar la noticia de las fincas afectadas por el impuesto; el que no lo hiciera maliciosamente o por negligencia se le acusaría de ocultar información, y sería suspendido de su oficio por seis meses.<sup>340</sup>

El Ejecutivo local se hallaba habilitado constitucionalmente para reglamentar los ramos de la administración pública; sin embargo, hacía falta que el propio Ejecutivo precisara las reglas para que el Tribunal Superior de Justicia tuviera sus propias atribuciones, por lo cual quedó facultado el tribunal para hacer la revisión de los expedientes sobre los derechos que se hubieran cobrado mal, derechos en cuya revisión oíría el tribunal al procurador general, y resolvería sin más trámite. A partir de esta fecha, no podrían cobrarse costas ni derechos, en ningún caso y bajo pretexto alguno. Los jueces de paz percibirían como única indemnización del trabajo que emprendieran, y solo por el tiempo que estuvieran suspendidas sus dotaciones, el cinco por ciento sobre la cantidad litigiosa desde diez hasta cien pesos. Asimismo, cesaría toda intervención de los empleados municipales y secretarios de las jefaturas subalternas en el ejercicio de las funciones de los jueces de paz. En los juicios verbales no tendría lugar el nombramiento de asesor. La sentencia solo podría consultarse cuando las partes lo pidieran expresamente.<sup>341</sup>

Buena parte de las labores legislativas y facultades constitucionales que el Poder Ejecutivo le otorgaba al Tribunal Superior de Justicia del estado

<sup>339</sup> *Ibidem*, el 4 de diciembre de 1866.

<sup>340</sup> *Ibidem*, el 10 de enero de 1867.

<sup>341</sup> *Ibidem*, el 22 de enero de 1867.

fue para posicionarlo de nuevo y darle vigencia, pues desde su erección en 1826, como uno más de los tres poderes supremos en que se dividía el estado, había venido a menos, y no se le tomaba en cuenta. Precisamente, una de las hipótesis que hemos estado demostrando a lo largo de esta investigación es que el estado de Tabasco vivió, durante las cuatro décadas, a partir de la Independencia, en una completa anarquía. A pesar de todo, Gregorio Méndez, en su calidad de gobernador y comandante militar del estado de Tabasco, trató de darle su lugar al Poder Judicial; es por ello que ordenó restablecer el Tribunal Superior de Justicia en la forma que disponía el artículo 47 de la Constitución particular del estado; así mismo, disponía que el gobierno y comandancia militar del estado, es decir, él como gobernador, nombraría a los que debían integrar el referido tribunal. Esto último sucedió el mismo día: el gobernador nombró a los magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia, y quedaron José Payró y Límbano Correa, y como fiscal Santiago Cruces; serían magistrados supernumerarios Antonio Dondé, Juan Sánchez Azcona, Joaquín C. Delgado, J. Francisco de Lanz, Presentación Castaldi, Tiburcio D. Vázquez, Mariano Ruiz, Luis G. Gorroy y Bernabé Canto.<sup>342</sup>

El Poder Ejecutivo trataba por todos los medios de parar el desorden, el desgobierno y la ilegalidad que campeaba por todos los rincones del estado de Tabasco; al respecto, el propio gobernador sostenía que la persecución de la vagancia era uno de los sólidos fundamentos en que se apoyaría el futuro bienestar de la sociedad; por ello, deseaba establecer los tribunales que fueran necesarios para corregir esa acción; así que además de los instalados en las cabeceras de los partidos del estado se crearon tribunales de vagos, bajo las prescripciones de la ley general y del reglamento particular vigentes en el pueblo de Paraíso y en las villas de Cárdenas y Guadalupe de la Frontera.<sup>343</sup>

Una de las primeras disposiciones con que se inauguró el gobierno de Felipe J. Serra fue en apoyo a la educación, ya que estableció una contribución consistente en un real por cada padre de familia, que sería destinado al fondo de instrucción pública. Se comprendían en la misma disposición los viudos y viudas que al no gozar de otra excepción tuvieran a su cargo hijos menores de las edades previamente establecidas; quedaban exceptuados del pago de esta contribución los mozos sirvientes, los que viviendo de un trabajo personal ganaran un jornal menor de 4 1/2 reales al día, cuya calificación quedaba sometida al juicio de las municipalidades. Para

<sup>342</sup> *Ibidem*, el 7 de marzo de 1867.

<sup>343</sup> *Ibidem*, el 21 de mayo de 1867.

el cobro de esta contribución se tomaría como base un padrón que comprendiera a todas las personas a quienes fuera obligatorio; el padrón lo formarían las municipalidades y lo remitirían a la Secretaría General de Gobierno. Los encargados para la recaudación serían los tesoreros municipales, quienes también echarían mano del fondo de instrucción pública primaria y gozarían para gastos de recaudación 5% sobre las cantidades que recaudaran.<sup>344</sup>

Le tocó a Felipe J. Serra, gobernador y comandante militar del estado libre de Tabasco, convocar al pueblo tabasqueño a celebrar las elecciones de diputados propietarios y suplentes a la Legislatura del estado, de gobernador y de vicegobernador, así como de ayuntamientos. Se fijaron las fechas para dar los resultados y las reglas para cerciorarse de la legalidad de las elecciones. Algo novedoso fue que en la emisión de los sufragios también se incluía el voto en pro o en contra de las reformas a la Constitución del estado. Otras disposiciones del mes de septiembre y octubre de 1867 tuvieron que ver con las fechas de toma de posesión de todos los involucrados, e incluso previeron y tomaron en consideración que por la abundancia de lluvias se pudieran impedir las comunicaciones por tierra de los partidos lejanos, dificultándose la concurrencia a la cabecera del 2o. distrito, por hallarse a gran distancia de su residencia, se ordenó cambiar de Teapa dicha cabecera por la de Pueblo Nuevo de las Raíces, al cual deberían concurrir los electores según las órdenes que se dictaron al respecto. También se reglamentaron las elecciones primarias de los poderes de la provincia. Las elecciones de distrito se verificarían en el orden siguiente: primero se practicaría la elección de un diputado propietario y un suplente; segundo, las del presidente de la República y las del presidente de la Suprema Corte de Justicia; las del magistrado de la misma Suprema Corte, del propietario y de los supernumerarios, y del fiscal procurador.<sup>345</sup>

El Poder Ejecutivo dispuso que se estableciera un asesor general para el ramo criminal y de Hacienda del estado, con un sueldo anual de mil pesos. El asesor general sería un abogado de reconocida instrucción y probidad, nombrado por el Ejecutivo a propuesta del Tribunal Superior, y su encargo duraría dos años.<sup>346</sup>

Para el Poder Ejecutivo, igual de preocupante que el arreglo de la impartición de justicia era la educación, como hemos podido constatar en cada uno de los apartados sobre la labor legislativa del gobernador en tur-

<sup>344</sup> *Ibidem*, el 25 de junio de 1867.

<sup>345</sup> *Ibidem*, el 14 de septiembre, 21 de octubre y 14 de diciembre de 1867.

<sup>346</sup> *Ibidem*, el 30 de enero de 1868.

no. En este sentido, en estos tiempos se ordenó la conformación en la capital de la provincia de una junta de instrucción pública, compuesta de siete individuos, de los cuales uno sería el gobernador del estado y los seis restantes serían nombrados por el Congreso. El presidente nato de la junta, con voto en ella, sería el gobernador, y obviamente él organizaría la junta, y en su ausencia sería suplido por el secretario general de Gobierno. El gobierno proporcionaría el lugar conveniente para las sesiones de junta; para su reglamento, gastos de escritorio, secretaria y demás, los gastos saldrían del fondo de instrucción pública. La junta nombraría un tesorero para la recaudación de sus fondos.<sup>347</sup>

Nuevamente se presentaron en el país rebeliones vandálicas, lo que orilló al Poder Ejecutivo local a asumir una posición de mano fuerte, para reprimir cualquier movimiento. Por lo tanto, se autorizaba al Ejecutivo para que inmediatamente y bajo su más estrecha responsabilidad actuara discrecionalmente contra los perturbadores del orden público, hasta poner al estado en paz. En consecuencia, el gobernador podía movilizar y poner sobre las armas toda la guardia nacional del estado; otorgar recursos pecuniarios de la manera que juzgara más conveniente, pudiendo gravar las rentas del estado; reducir a prisión y expulsar fuera del estado a todos los conspiradores solapados; castigar severamente a todos los conspiradores descubiertos, obrando discrecionalmente en todo lo concerniente para mantener la tranquilidad pública. El Ejecutivo era eminentemente responsable ante el Congreso de la tranquilidad pública del estado y del uso que hiciera de las facultades que se le concedían, de lo que daría cuenta a la Legislatura para que la paz del estado fuera una realidad.<sup>348</sup>

En el entendido de que una de las más importantes necesidades del estado era la organización de su Hacienda, sin la cual no podía existir la “máquina administrativa”, según se decía en aquella época, el Poder Ejecutivo hizo un diagnóstico al afirmar que la Legislatura no había dado hasta el momento una ley fiscal que cuadrara con sus intereses y desembarazara al gobierno de las mil trabas que sufría el erario en cuanto a su recaudación; que para dar esa ley era necesario basarla en principios de justicia y de economía política, de modo que su peso no lo cargaran los pueblos que tanto habían sufrido con la vandálica y desmoralizadora guerra extrajera que había aniquilado todas las fuentes de riqueza pública, paralizó al comercio, arruinó la agricultura y entorpeció la industria; que la Legislatura estaba animada del mejor deseo en favor del pueblo que representaba, pero

<sup>347</sup> *Ibidem*, el 28 de enero de 1868.

<sup>348</sup> *Ibidem*, el 9 de marzo de 1868.

que si hasta aquí no había podido darle la importancia que merecía, había sido precisamente por falta de datos estadísticos y financieros, los cuales se habían pedido al gobierno para que sirvieran de fuente segura para el arreglo de la Hacienda pública, que estaba en completa discordancia. Por todo lo anterior, este diagnóstico alertaba que se acercaba el día en que la Legislatura cerraría el primer periodo de sesiones ordinarias y no pasaría nada.

Ante esta situación, el gobernador del estado ordenó que en todas las cabeceras de partido el administrador general, los receptores y subreceptores remitieran a la Legislatura, por medio del órgano del gobierno, un estado analítico por orden alfabético, comprensivo de los ramos que constituían la Hacienda pública, con expresión justificada de la inversión de sus productos. El administrador general que no cumpliera con esta ley sería destituido de su empleo, y los receptores y subreceptores que incurrieran en la misma falta pagarían cien pesos de multa. El Poder Ejecutivo era responsable ante el Congreso de la falta del puntual cumplimiento de esta ley.<sup>349</sup>

Sobre el caso anterior, el gobernador insistía en que la mala organización que había tenido y tenía la Hacienda pública se debía a la falta de leyes fiscales equitativas; a las circunstancias excepcionales que había atravesado el país a consecuencia de la guerra extranjera; a la mala inversión que se le había dado al erario desde años atrás, lo que colocaba al gobierno en un conflicto, pues era pública y notoria la deplorable bancarrota que se había hecho del tesoro; a los constantes endeudamientos que el gobierno había tenido que hacer para atender las necesidades del momento y sofocar los motines de Bastar y de Juárez (a nivel local y nacional, respectivamente), lo conducían a una situación muy difícil; por todas estas circunstancias, el gobierno estaba rodeado de dificultades, al grado que no podía atender a sus empleados por falta de recursos. El gobierno no podía seguir exigiéndole al pueblo más contribuciones, pues sería reducirlo a la miseria; los caudales que entraban a la Tesorería eran todo en papeles y nada en metálico, por el aumento constante de la deuda; tal estado de cosas desquiciaba al gobierno, pues los esfuerzos que este hacía, unidos a los anteriores, formaban un crédito pasivo, que estaba sin liquidar, por cuya omisión hasta el momento el estado ignoraba a cuánto ascendía, circunstancia que resultaba un grave obstáculo para la administración en todos sus ramos; así, la política aconsejaba escoger el menor mal posible entre los graves, o aplicar un paliativo que prolongara la vida del estado, pues sin Hacienda no hay gobierno posible; no hay otro medio para llegar a un fin que mejorar la situación que decretar la suspensión de pagos, medida imperiosa y necesaria en esas circunstancias;

<sup>349</sup> *Ibidem*, el 17 de marzo de 1868.

el estado entero debía persuadirse de que la Legislatura había dado los primeros pasos para el arreglo de la Hacienda pública.

Esta preocupación del estado lo llevó a decretar que se sujetaba a revisión “la deuda flotante del Estado”; mientras esto sucedería, el Poder Ejecutivo nombraría una junta compuesta de tres personas de probidad y saber para que liquidara la deuda desde seis meses antes de la invasión extranjera hasta el 31 de diciembre último. El Ejecutivo debería reglamentar esta ley para designar el modo y la forma en que se habrían de presentar a la junta los documentos de crédito, y cuáles tenían valor legal. La aduana marítima debería pagar la cantidad que debía al estado, y se suspendería el pago de la deuda flotante del mismo estado, sea cual fuera la procedencia de las parcialidades; en consecuencia, la Tesorería general no admitiría en pago ninguna clase de derechos de documentos, y las liquidaciones se harían precisamente en dinero.<sup>350</sup>

El Poder Ejecutivo estaba consciente de que había muchos ciudadanos que habían dejado de pagar la cuota de guardia nacional, pues se les hacía imposible por la crisis monetaria que existía en el país; a pesar de ello, había ciudadanos que habían prestado servicios importantes al estado, y debía considerárseles, aun cuando por ley los agentes fiscales deberían pagar lo que dejaron de cobrar. Esta medida sería dura atendiendo las circunstancias del estado; por todo, se concedía “quinta” (reemplazo anual para el ejército) a los deudores de la cotización de guardia nacional, por las cantidades que debieran; esta gracia solo comprendía a los notoriamente pobres y a los que hubieran prestado servicios al estado a juicio del gobierno.

El año de 1869 no fue diferente del anterior, y la actividad legislativa, política y administrativa del gobernador Felipe J. Serra siguió adelante, a pesar de que habían cesado ya las causas por las cuales el gobierno militar de 1865 aumentó los impuestos al cacao y a los alambiques con el saludable objetivo de aumentar las rentas públicas para poder, más fácil y eficazmente, subvenir las urgentes necesidades de aquella época; se redujo a cuatro reales por carga de sesenta libras el derecho que hasta entonces había pagado el cacao a su extracción; toda cantidad de cacao que se extrajera sin el pago previo del derecho anterior sufriría como pena el pago de cinco pesos por cada carga; quedaban exceptuados por cuatro años de toda contribución del estado los alambiques y establecimientos de elaboración de azúcar. Ante estas medidas, el mismo gobernador le dijo al pueblo que estas no perjudicaban las rentas municipales.<sup>351</sup>

<sup>350</sup> *Ibidem*, el 19 de marzo de 1868.

<sup>351</sup> *Ibidem*, el 22 de enero de 1869.

En todas las épocas de la historia de la humanidad, desde los griegos y los romanos hasta la época medieval y colonial, los poderes instituidos, hubiera o no crisis económica, se han aumentado el sueldo. Para no poner el desorden en la cultura universal, el estado de Tabasco en los siglos XIX y XX no podía quedarse atrás, por lo que el gobernador Felipe J. Serra dispuso arreglar y modificar el presupuesto vigente con la Hacienda pública en lo referente a los sueldos de la burocracia local.<sup>352</sup>

		<i>Mensuales</i>
I.	Sueldo de los diputados	\$120
II.	El del gobernador	225
III.	El del srio. de gobierno	120
IV.	Gastos de escritorio de id.	20
V.	Local del gobierno	60
VI.	Jefe político del centro	80
VII	Se suprime en la misma jefatura un escribiente	
VIII	Gastos de escritorio de esta oficina	10
IX.	Juez de 1a. instancia del centro si es lego	90
X.	Id. si es abogado	120
XI.	Sueldo de los magistrados legos	100
XII.	Id. abogados	140
XIII.	Id. del tesorero	110
XIV.	Se suprime toda asignación para gastos secretos	
XV.	Doce policías	15
XVI.	Un jefe de policía	50
XVII.	Un 2o. id.	30

El gobernador Felipe J. Serra estableció una contribución sobre la propiedad rústica del estado, que consistía en el pago de ocho centavos al año por cada hectárea de terreno en las haciendas de labor y cuatro centavos

<sup>352</sup> *Ibidem*, el 11 de febrero de 1869.

en las de ganado. Todos los propietarios de terrenos debían presentar a la autoridad política del partido al que perteneciera la cantidad de terreno que poseían, la cual debían comprobar con el título de propiedad respectivo y manifestar si la finca era de labor o de ganado. Los jefes políticos de cada partido debían remitir a la Tesorería General las manifestaciones originales y certificar al pie de cada una de ellas si estaba o no comprobada.<sup>353</sup>

La falta de recursos hizo que la Legislatura le autorizara al Ejecutivo hacerse de recursos suficientes para el pago de un mes del presupuesto. Asimismo, se le facultaba para afectar las rentas del estado, en el modo y la forma que fueran más convenientes. El gobernador también le solicitaba a los causantes de contribuciones, anticipar el paso de cuatro reales a veinte pesos por cuenta de las cuotas o derechos que pudieran hacer en ese año. El tesorero del estado, el jefe político del centro y el presidente municipal en la capital harían los cálculos respectivos de las cuotas.<sup>354</sup>

El Poder Ejecutivo continuó regulando las finanzas del estado. De esta manera, se estableció que a los almacenes que tuvieran un capital en giro por valor de cuarenta mil pesos en adelante se les consideraría de primera clase, y se les asignaría una cuota mensual de ochenta pesos. Los almacenes que tuvieran un capital en giro por valor de treinta mil pesos en adelante se les consideraría de segunda clase, y se les asignaría una cuota mensual de sesenta pesos. A los de veinte mil pesos en adelante se les consideraría de tercera clase, y se les asignaría una cuota mensual de cuarenta pesos. Las asignaciones de las cuotas que debían aplicarse a las tiendas se dieron en la forma siguiente: las tiendas que tuvieran un capital en giro por valor de doce mil pesos en adelante se les consideraría de primera clase, y se les asignaría una cuota mensual de dieciséis pesos; las que tuvieran un capital en giro por valor de ocho mil pesos en adelante se les consideraría de segunda clase, y se les asignaría una cuota mensual de doce pesos; las tiendas que tuvieran un capital en giro por valor de cuatro mil pesos en adelante se les consideraría de tercera clase, y se les asignaría una cuota mensual de ocho pesos; las tiendas que tuvieran un capital en giro por valor de mil pesos en adelante se les consideraría de cuarta clase, y se les asignaría una cuota mensual de tres pesos; las tiendas que tuvieran un capital en giro por valor de trescientos pesos y que no llegara a mil se les consideraría de quinta clase, y se les asignaría una cuota mensual de un peso; y las tiendas que tuvieran un capital en giro de menos de trescientos pesos se les consideraría de sexta clase, y se les asignaría una cuota mensual de cincuenta centavos.

<sup>353</sup> *Ibidem*, el 16 de febrero de 1869.

<sup>354</sup> *Ibidem*, el 25 de febrero y 3 de marzo de 1869.

Como podemos observar, todos los establecimientos estaban obligados a pagar las cuotas; de hecho, para hacer efectivas estas disposiciones, la Dirección de Rentas en la capital y las receptorías respectivas nombrarían a cuatro vecinos de “acreditada honradez” para formar juntas presididas por los jefes de dichas oficinas, cuya misión sería practicar la clasificación de los establecimientos de comercio de la localidad conforme a las bases fijadas en la ley. La clasificación para cobrar el impuesto sobre giros mercantiles se practicaría cada dos años.<sup>355</sup> Debido a que estaremos hablando continuamente sobre giros mercantiles y su reglamentación en el estado de Tabasco, decidimos transcribir el párrafo completo de la codificación mercantil que acertadamente logra Óscar Cruz Barney:<sup>356</sup>

En el caso de Tabasco, hacia 1850 se aplicaban, estando vigentes, las ordenanzas del Consulado de Bilbao. La Ley Constitucional para la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Estado de 24 de diciembre de 1850 regulaba en los artículos 140 a 149 los procedimientos en los que se ventilaban los pleitos en negocios mercantiles. El procedimiento estaba basado íntegramente en el decreto de 15 de noviembre de 1841 que había establecido las juntas de fomento y tribunales mercantiles.

Se señalaba en el artículo 140 que en materia de negocios mercantiles que correspondía a los jueces de primera instancia de lo civil conocer de los pleitos que se suscitaren sobre dicha materia, siempre que el interés sobre el que versaren excediese de 200 pesos.

En 1870, con la expedición de la Ley Orgánica para el arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales del estado, dejaron de observarse las Ordenanzas del Consulado de Bilbao y se puso en vigor nuevamente el Código Lares de 1854.

Dentro de este reordenamiento fiscal y de la Hacienda pública en general del estado de Tabasco, el Poder Ejecutivo prohibió la venta de licores en las riberas, y solo se permitiría la venta al mayoreo en los alambiques establecidos en ellas, siendo el mínimo un garrafón de ocho frascos, a una sola persona. El que contraviniera lo dispuesto pagaría una multa de doce pesos por la primera vez y veinticinco la segunda, la cual ingresaría al tesoro municipal respectivo. El que no pagara la multa sufriría la pena de quince días a un mes de prisión.<sup>357</sup>

<sup>355</sup> *Ibidem*, el 11 de marzo de 1869.

<sup>356</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, p. 164-165. Sobre la Ley Mercantil de 1864 y algunos de sus artículos véase también Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *Historia del sistema jurídico...*, *cit.*, pp. 183-211.

<sup>357</sup> Decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 3 de abril de 1869.

Victorio Victorino Dueñas y Felipe J. Serra, junto con el presidente de la Cámara de Diputados local, Simón Sarlat, trataban de ordenar las arcas del estado, y estaban de acuerdo en que se destinaran para amortizar la deuda “flotante del Estado”, reconocida hasta el 31 de diciembre de 1867, la parte del valor de terrenos baldíos que perteneciera al estado. Por lo tanto, el pago del valor de los terrenos se haría en abono a la deuda. Incluso se concedió el permiso a la villa de Jonuta, como a muchas otras, para que hiciera una feria, en la cual los efectos introducidos en ella quedaban exceptuados del pago de derecho de alcabala, y solo se cobrarían los municipales.<sup>358</sup>

El Poder Ejecutivo también ordenó pagar un impuesto de dos pesos por cada res que se sacrificara. Este impuesto comprendía a las que se mataran en la ribera de los ríos, ya fuera para salar o para el expendio público; se exceptuaba de este derecho a las reses que fueran para el consumo de las haciendas, siempre y cuando se probara que no hubiera venta al público. Se estableció también una contribución de seis al millar sobre la propiedad rústica y urbana, que se cobraría por trimestres adelantados comenzando a regir desde el 1 de mayo de ese año. Se exceptuaron del pago de este impuesto las fincas rústicas y urbanas cuyo valor no excediera de cien pesos. Las multas que el Ejecutivo impusiera por ocultación de valores por parte de los propietarios respectivos no excederían de un dos por ciento, cuyas multas ingresarían al erario del estado.<sup>359</sup>

Asimismo, se estableció cobrar una cuartilla por cada quintal de palo de tinte o moral que se cortara en el estado. Este pago se haría en las receptorías respectivas en el momento de pedir el pase para trasladar la madera a otro punto. La persona que no cumpliera con este requisito y justificara la falta pagaría por ella el doble de la cantidad que de manera normal se le asignara. Los receptores matricularían las canoas por lo que declarara el causante; si este no estuviera de acuerdo, el receptor practicaría una visita presencial con un juez de paz, y de ser justo el reclamo se debería cobrar solo por el número de quintales que hubiera embarcado. El empleado que por hacer un favor, por apatía o negligencia autorizara el fraude, sería responsable en todo momento de lo que se le justificara, o en su defecto, sus fiadores. Del palo que se cortara en los establecimientos y rancherías, y que se depositara o condujera a cualquiera de las fronteras del estado, se haría el entero respectivo a la receptoría con el pase o recibo de la casa que acreditara la entrega.<sup>360</sup>

<sup>358</sup> *Ibidem*, el 15 de abril de 1869.

<sup>359</sup> *Ibidem*, el 22 y 24 de abril de 1869.

<sup>360</sup> *Ibidem*, el 20 de mayo de 1869.

La lucha entre el Poder Ejecutivo y los militares nunca se detuvo en nuestro periodo de estudio. Los poderes Ejecutivo y Legislativo, tanto a nivel federal como estatal, trataron de controlar la fuerza de los militares, aunque por otra parte, en algunos casos se valieron de ella para imponer su poder. En 1869, el Ejecutivo tabasqueño, valiéndose de las leyes generales de la República respecto de las medidas pertinentes para reemplazar al ejército, hizo los siguientes señalamientos: que si bien era cierto que el sistema de sorteo que establecía la ley federal era el mejor medio que había encontrado el Congreso Nacional para reemplazar las bajas del ejército, en este estado carecía absolutamente de simpatía, pues existían tristes recuerdos de la época en que gobernó el despotismo militar a la nación. La ley federal facultaba a las legislaturas de los estados para que pudieran sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que este fuera eficaz para el cumplimiento de ella. El Ejecutivo creía que los habitantes del estado aceptarían con agrado el enganche voluntario en lugar del sorteo, así que junto con la Legislatura actual optaron por el primero.

Por lo anterior, el Ejecutivo local decretó la ley general del 28 de mayo, para reemplazar las bajas del ejército. El Poder Ejecutivo le entregaría sesenta pesos en moneda efectiva corriente a cada ciudadano al momento de engancharse. El tiempo de servicio para los ciudadanos enganchados sería de cinco años. Los enganchados debían tener buena salud, no tener “defecto físico” incompatible con el servicio militar, edad de 18 a 35 años, y medir 1.65 metros. El Ejecutivo establecería oficinas de enganche en los puntos del estado que estimara convenientes.

Los poderes constituidos en el estado declaraban que el sistema de enganche de soldados voluntarios para reemplazar al ejército se adoptó con el fin de evitar que la provincia cayera aún más en la anarquía. Obviamente, para llevarlo a cabo era urgente contar con los fondos necesarios. Sin embargo, la Hacienda pública del estado se encontraba en aquellos momentos en completa ruina debido, entre otras cosas, a los grandes conflictos que había pasado el país, así como por la reducción de sus rentas, que no alcanzaban ni para los gastos más precisos de la administración. Ante ello, como al gobierno del estado no le era posible afrontar los gastos que demandaba el valor de 83 reemplazos, como ya era costumbre, se estableció por una sola vez una contribución de un peso, que pagarían todos los varones entre los dieciséis y cincuenta años de edad. El producto de esta contribución se destinaría exclusivamente al pago del valor de los enganches de soldados voluntarios para reemplazar al ejército. El cobro de este

impuesto lo verificarían las jefaturas políticas de los partidos y subalternas de policía.<sup>361</sup>

La maquinaria jurídica y administrativa que echaron a andar los representantes del Poder Ejecutivo en el estado, a través de los gobernadores Victorio Victorino Dueñas y Felipe J. Serra, fue implacable. También se creó una contribución para las destilaciones de aguardiente, en la forma siguiente: el alambique continuo o de vapor pagaría mensualmente la cuota de 150 pesos; el intermitente de uno o más calentadoras o retortas, de una pipa de capacidad, ochenta pesos; el intermitente sin calentador o retorta, de la misma capacidad, pagaría sesenta pesos. Los industriales dueños de los alambiques tenían la obligación de manifestar ante la receptoría respectiva la clase y capacidad de sus alambiques, y lo testificarían por escrito con su firma. Se aclaraba que todo alambique causaría el derecho con solo destilar una sola vez en el mes.

Cuando el tesorero y el director general de rentas tuvieran noticia de que por omisión o malicia de algún receptor no se había matriculado uno o más alambiques, o bien que su capacidad no estaba exactamente medida y clasificada en el pago según la base que se establecía, darían cuenta al gobierno para que se obligara a pagar al empleado culpable una multa de doscientos pesos. Para evitar fraudes, los receptores de rentas del estado estaban obligados a visitar los establecimientos de destilación de aguardiente al menos una vez cada dos meses en el año.<sup>362</sup>

A las oficinas de Hacienda se les prohibió la amortización en el pago de derechos o contribuciones, de documentos de crédito contra el erario, cualquiera que fuera su origen o procedencia. El entero de los impuestos establecidos y los que en adelante se establecieran se verificaría en dinero efectivo. A las oficinas subalternas de rentas recaudadoras se les prohibió el pago de documentos por sueldos de empleados. Los receptores de rentas debían enviar a la Tesorería y Dirección General un corte de caja con visto bueno de la primera autoridad política local. Del ingreso total que resultara mensualmente en la Tesorería y Dirección General de Rentas, el jefe de la oficina separaría la tercera parte, cuya cantidad sería destinada exclusivamente a la amortización de la deuda pasiva proveniente de cantidades facilitadas para las atenciones de la administración pública, en calidad de préstamos. La distribución del producto de las dos terceras partes restantes de las rentas mensuales la efectuaría únicamente la Tesorería.<sup>363</sup>

<sup>361</sup> *Ibidem*, el 28 y 30 de septiembre de 1869.

<sup>362</sup> *Ibidem*, el 5 de octubre de 1869.

<sup>363</sup> *Ibidem*, el 19 de octubre de 1869.

En toda esta labor legislativa del Poder Ejecutivo local que hemos visto hasta ahora no podía faltar el cobro de derechos en los mercados públicos. El derecho municipal de puestos en el mercado público de la capital y de todo el estado era de la siguiente manera: por cada cabeza de ganado vacuno para el abasto público, un peso; por cabeza de ganado menor o cerdo, cuatro reales; por cada venado entero o en trozos, dos reales; todo puesto en el mercado público, cuyo valor de venta excediera de un peso, sin pasar de dos, pagaría medio real; todo puesto cuyo valor excediera de dos pesos en adelante, pagaría un real; era libre en el mercado de esta plaza el expendio en los puestos, de todo fruto o efecto cuyo valor no excediera de un peso; el beneficio concedido comprendía a los cayucos que expendieran sus frutos al menudeo en el barranco de la ciudad; eran libres de todo derecho los expendios de “pan de maíz” y conservas que no fueran de azúcar, cualquiera que fuera su elaboración e importe.<sup>364</sup>

Según las autoridades, con base en las cuentas de la Hacienda pública, los derechos a la extracción del cacao eran un desastre, lo cual se debía, entre otras razones, a que se hacía pasar como de origen chiapaneco el cacao de Tabasco, que llegaba a esta capital con guías y pases de extraña procedencia y como de tránsito; a pesar de ello, el gobierno dispensó su protección al comercio de buena fe y prohibió la imposición de derechos por el simple tránsito de las mercancías, pero no consideró que el producto del impuesto al cacao era el único que prometía sacar adelante al estado de la triste situación en que se encontraba, para pagar la considerable deuda pasiva que pesaba sobre sus rentas; por todo lo anterior, debían las autoridades imponer contribuciones con que atender las necesidades de la administración pública; así que de ahora en adelante el cacao que se extrajera por el puerto de Villahermosa, o cualquier otro punto fronterizo del estado, pagaría a las rentas públicas dos pesos por cada carga de sesenta libras; los capitanes y patrones que extrajeran cacao en sus embarcaciones, así como los que de cualquiera otra manera lo extrajeran, no podían comenzar a cargar sin la presencia de un celador de la receptoría respectiva, so pena de pagar una multa de cien a quinientos pesos. El producto de esta multa ingresaría a los fondos de instrucción pública del estado. El tesorero de rentas impondría la multa, que el gobierno del estado podría modificar según las circunstancias del caso. Todo cargamento de cacao que no llevara pase o guía legalmente proporcionada por el receptor, en la cual se acreditara el pago del derecho de extracción, caería en la pena de decomiso, igual que las embarcaciones y demás objetos en que se condujera; el capitán o patrón y los tripulantes o

<sup>364</sup> *Ibidem*, el 3 de noviembre de 1869.

arrieros serían consignados por el tesorero y por los receptores respectivos al tribunal competente para ser juzgados por defraudadores del erario, y se le imponía un castigo de tres meses a un año de prisión, según el grado de culpabilidad.

Del importe total del decomiso se deduciría el derecho que correspondiera a las rentas 25% adicional federal y demás gastos del juicio; el resto se distribuiría entre los que ejecutaran la acción, fueran o no empleados de Hacienda. En todo decomiso se considerarían como ejecutores al receptor respectivo y al tesorero, quienes disfrutarían la parte que les correspondiera. Al momento de introducción en el estado el cacao pagaría dos pesos por cada carga de sesenta libras; si al confrontar el empleado de la receptoría los pases y guías con el cargamento resultara algún exceso, el excedente sería decomisado.<sup>365</sup>

Otro producto importante en el estado de Tabasco, por su producción y consumo, era el tabaco. Así que todo el que se cosechara en el estado pagaría las siguientes contribuciones por su extracción: el tabaco en rama de primera clase, cuatro pesos por quintal; el de segunda, tres pesos, y el de tercera dos pesos. El tabaco elaborado de primera clase pagaría por su extracción dos pesos por millar, y el de segunda, un peso por millar. La calificación del tabaco en rama como elaborado la haría el receptor respectivo, y en caso de inconformidad de los causantes se nombrarían dos peritos, que la rectificaran. Los establecimientos de elaboración de tabaco pagarían mensualmente a las rentas del estado las siguientes cuotas: los que tuvieran de cuatro operarios en adelante, seis pesos; los que tuvieran dos o tres, tres pesos, y los que tuvieran un solo operario, un peso.

Los dueños o encargados de los establecimientos que ocultaran el verdadero número de operarios pagarían cada vez que mintieran una multa de diez pesos por cada operario ocultado, que haría efectiva el receptor de rentas. El producto de estas multas ingresaría al fondo de instrucción pública. Los receptores de rentas exigirían a los dueños de los establecimientos una manifestación escrita y firmada que expresara el número de operarios que tuvieran.<sup>366</sup>

El Poder Ejecutivo hacía también distinciones para ayudar a los ciudadanos dedicados a ciertos oficios. Tal fue el caso de los talleres de artes y oficios, como los de armerías, barberías, carpinterías, ebanisterías, caldererías o pailerías, herrerías, hojalaterías, imprentas, platerías, tejerías, zapaterías, sastrerías y de escultura; todos ellos quedaban exceptuados de cualquier im-

<sup>365</sup> *Ibidem*, el 9 de noviembre de 1869.

<sup>366</sup> *Ibidem*, el 23 de noviembre de 1869.

puesto. Los artesanos sueltos, o sin talleres, quedaban también exentos de los impuestos que satisfacían por su trabajo.<sup>367</sup>

Sobre la crítica situación monetaria que atravesaba el país, de la cual el estado de Tabasco no se escapaba, estaba consciente el Poder Ejecutivo local, quien al reflexionar al respecto decía que el estado de pobreza no había permitido a los deudores de contribuciones satisfacerlas oportunamente a las rentas públicas; por tanto, no sería equitativo que los empleados de Hacienda exigieran que los deudores tuvieran poder económico para hacer efectivos los cobros de los adeudos, en razón de la escasez de recursos en que había quedado reducida la agricultura, no solo por los impuestos exigidos por el llamado gobierno de los aliados de la intervención francesa, sino por las inundaciones periódicas que se habían sucedido desde 1863; por ello, se hacía necesario conciliar con los deudores, ya que sobre el erario del estado pesaba una gran deuda pasiva, por la falta de pago oportuno de las contribuciones que se adeudaban.

De todas formas, lo que se necesitaba eran recursos, y ante esta situación, el Ejecutivo determinó que los que adeudaran contribuciones a las rentas del estado, provenientes del seis al millar sobre la propiedad rústica y urbana, o de cualquiera otra imposición directa, se les rebajaría 75% sobre su adeudo pagando en quince días; 60% de rebaja a quien lo hiciera dentro de un mes, o 50% a los dos meses. A fin de que los deudores hicieran uso de la gracia que se les concedía para ejecutar sus pagos, el Ejecutivo envió a las autoridades políticas de los partidos y a sus agentes subalternos en los pueblos y riberas, con objeto de que todos los habitantes conocieran la medida.

Si bien es cierto que la situación del país y del estado era grave, también era pésima la administración y plantación de las finanzas públicas en el estado, tanto por el cobro excesivo de impuestos como por la mala recaudación de los mismos. Veamos un ejemplo de apenas unos meses después de haberse implantado, para ser exactos, el 9 de noviembre del año anterior; en esta fecha se impuso el derecho de dos pesos por extracción de cada carga de cacao de sesenta libras, y ahora el Poder Ejecutivo se tenía que retractar, quedando modificado como sigue: el cacao que se extrajera por el puerto de San Juan Bautista o por cualquier otro punto fronterizo del estado pagaría a las rentas públicas cuatro reales por cada carga de sesenta libras. Además, el cacao que se introdujera en el estado para su expendio o consumo quedaba libre del derecho de introducción.<sup>368</sup>

<sup>367</sup> *Ibidem*, el 2 de diciembre de 1869.

<sup>368</sup> *Ibidem*, el 20 de octubre de 1870.

Otra rebaja de impuesto tuvo que hacerse a las cuotas impuestas a los establecimientos de destilación de aguardiente hacía apenas un año, quedando de la siguiente manera: el alambique continuo o de vapor pagaría mensualmente cien pesos; el intermitente de una o más calentadoras o retortas, y de una pipa de capacidad, pagaría cincuenta, y el intermitente de la misma capacidad sin calentador o retorta pagaría cuarenta. Los alambiques de las dos últimas clases que tuvieran mayor o menor capacidad de la base establecida pagarían lo que proporcionalmente les correspondiera por el aumento o disminución, según lo que arrojará su medida.<sup>369</sup>

De hecho, el gobernador reconocía la situación: por una lado, la patente penuria de las rentas formaba un contraste lamentable en perjuicio de los ciudadanos en general, pero más, según él, de los servidores del estado, a quienes era indispensable proporcionarles recursos, mejorando en parte la situación del tesoro público para dar mejor servicio. Con esa finalidad, a partir del 1 de enero de 1871 todo varón habitante del estado, desde la edad de dieciséis años a la de sesenta, contribuiría con un real mensual, para gastos de la administración, que ingresaría a la Tesorería del estado. Esta contribución se recaudaría trimestralmente, y la harían los jefes políticos de los partidos, quienes disfrutarían 8% de premio de recaudación. El cobro se haría de acuerdo con los últimos padrones formados por los jefes políticos. Los responsables de la contribución personal serían los dependientes, subalternos y sirvientes domésticos, los dueños de almacenes, tiendas, talleres y fincas rústicas; a ellos se dirigiría la cobranza.

Los jefes políticos rendirían cuenta de la recaudación de cada trimestre a la Tesorería y Dirección General. Se exceptuaban de pagar este impuesto los impedidos física o moralmente para todo trabajo, a juicio del jefe político, quien les libraría una constancia de excepción si no tuvieran bienes con qué subsistir; los individuos que ostentaran el grado de sargento hacia abajo, que pertenecieran al ejército permanente; los individuos de la guardia nacional, de sargento hacia abajo, cuando se encontraran en servicio activo por disposición de la autoridad legítima; los individuos que aun teniendo dieciséis años se encontraran en los talleres con el carácter de aprendices, previa justificación del maestro respectivo, la cual presentaría por escrito y firmada bajo su responsabilidad, ante la jefatura política correspondiente.

La contribución personal duró poco tiempo, pues no habían transcurrido ni cinco meses cuando fue modificada, y ahora solo comprendería a todo habitante varón del estado, desde los dieciocho años siendo casados, y de veintiuno si no lo fueran. Si algún deudor se manifestara renuente a satisfa-

<sup>369</sup> *Ibidem*, el 29 de noviembre de 1870.

cer el impuesto, las autoridades encargadas del cobro lo llevarían a efecto, valiéndose de sus atribuciones y de las órdenes dictadas por el Ejecutivo.<sup>370</sup>

El gobernador Felipe J. Serra, presidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública del estado, nombró como vocales propietarios de la misma a Eulalio Maldonado, presbítero Manuel Gil y Sáenz, Lorenzo Ponz, Antonio Soler, José Martínez Güido, Gabriel Sosa; vocales suplentes Cecilio Armengol, José Francisco Lanz, Tiburcio O. Vázquez, Francisco Cabrales.<sup>371</sup> Como nos hemos percatado por varias de las disposiciones aquí descritas sobre la recaudación de impuestos, algunas iban por ley directamente al ramo de instrucción pública, que debía cubrir el estado. Es por ello que continuamente el Poder Ejecutivo local se refirió al pago de derechos para esa sección.

De hecho, la Ley Orgánica de Instrucción Pública del estado, del 11 de mayo 1869, establecía que a partir del 1 de enero de 1870 se cobraría un derecho mensual denominado “de patente”, que pagarían todos los establecimientos que expendieran al menudeo “licores espirituosos”, cuyo producto ingresaría al fondo de instrucción primaria. Los ayuntamientos del estado harían la derrama de este impuesto, proporcionalmente, entre los establecimientos que en su respectiva demarcación expendieran los licores de que se tratara; la recaudación la harían los tesoreros municipales, con las siguientes cargas tributarias: San Juan Bautista doscientos pesos; Teapa setenta; Cunduacán sesenta; Huimanguillo cuarenta y cinco; Comalcalco cuarenta; Jalpa treinta; Nacajuca veinticinco; Macuspana sesenta; Tacotalpa veinticinco; Jalapa treinta; Jonuta treinta; Balancán veinte; Cárdenas veinticinco; Paraíso quince, y Frontera veinticinco.

Todo establecimiento que deseara continuar con el expendio de licores debía manifestarlo por escrito a las municipalidades, para calificarlos y liberarles la patente correspondiente. El dueño o encargado del establecimiento no podría expender licores al menudeo sin la patente, y quien lo hiciera de forma clandestina debería pagar una multa de cincuenta a doscientos pesos. Los tesoreros municipales enviarían mensualmente a la Secretaría de Gobierno una lista nominal de los dueños de establecimientos que obtuvieran patentes. Para llevar a cabo la recaudación y poner orden en todo el ramo de instrucción pública, el agente fiscal y tesorero de dicho fondo en el estado se denominaría tesorero del Fondo de Instrucción Pública del estado, que sería desempeñado por un letrado, a quien se le podría remover si se le perdiera la confianza.<sup>372</sup>

<sup>370</sup> *Ibidem*, el 17 de diciembre de 1870 y 24 de mayo de 1871.

<sup>371</sup> *Ibidem*, el 23 de octubre de 1869.

<sup>372</sup> *Ibidem*, el 9 y 11 de diciembre de 1869.

Como ya dijimos, el Poder Ejecutivo local trataba por todos los medios de detener el desorden, el desgobierno y la ilegalidad que por décadas se habían posesionado del estado. El orden no regresaría mientras el pueblo portara armas como parte de su indumentaria diaria, sin restricción alguna, a riesgo de que pudieran usarla en cualquier momento y contra el primero que se le ocurriera. Obviamente, el miedo del Ejecutivo era que la pudiera usar en contra de las propias autoridades, algo que ya había ocurrido en el estado, cuando una facción política o grupo civil apoyaba a un comandante general en contra del gobierno. En estas circunstancias, se reglamentó la portación de armas, y se prohibió el uso de las armas ocultas o de bolsa, cualquiera que fuera su construcción, así como el de toda arma de fuego y de munición. Se prohibió también el uso de las armas blancas. Para poder portar las armas de uso lícito se requería la licencia de los jefes políticos respectivos, la cual podía ser expedida sin gravamen alguno. Las jefaturas de policía debían llevar un registro de las licencias con todas las anotaciones que juzgaran convenientes. Quien se atreviera a violar las anteriores prohibiciones sufriría la pena corporal o pecuniaria, según el caso.<sup>373</sup>

No fue fortuito que en aquel entonces el Ejecutivo pensara en prohibir la portación de armas, ya que había un levantamiento armado, ante el cual el gobernador no podía más que aceptar que si de por sí la situación de las rentas públicas era insignificante e insuficiente para afrontar los gastos de la administración local, cuanto más los de una guerra, para la cual se debía erogar el dinero que fuera, todo con el fin de sofocar el movimiento que acaudillaba en Huimanguillo el excapitán Anastasio Hernández. Por lo tanto, el Congreso local autorizó al Ejecutivo para que inmediatamente obtuviera la cantidad de cuatro mil pesos.<sup>374</sup>

En 1871, el Ejecutivo volvió a dirigir su mirada al derecho que podía pagar el sacrificio del ganado, pero ahora para disminuir el impuesto. En esta ocasión pagarían a las rentas del estado un peso por cada res que se “dé al cuchillo para el abasto público”; este derecho comprendía a las que se mataran en las riberas con el mismo fin o con el de expendirse saladas, exceptuándose de este pago las reses que fueran para el consumo de las haciendas o ranchos, siempre que se justificara no ponerlas en venta al público. Con esta medida quedaba derogado el decreto expedido en abril de 1869, el cual impuso un impuesto de dos pesos por cada res para el consumo público.

Para que no quedara duda de que la constante reglamentación a las contribuciones de todos los sectores de la sociedad iba en serio, aun cuando

<sup>373</sup> *Ibidem*, el 4 de febrero de 1870.

<sup>374</sup> *Ibidem*, el 17 de marzo de 1870.

como hemos visto existieran contradicciones graves en las mismas y se tuvieran que modificar continuamente, el Poder Ejecutivo decidió cubrirse de los posibles errores o de los pesados gravámenes que recaían en la sociedad, echándole la culpa a la guerra, cuando por lo que hemos podido apreciar el error grave tenía que ver con un desorden generalizado en toda la administración pública, principalmente en las finanzas, en el desgobierno y en la ilegalidad e impunidad con que actuaron los servidores públicos en estos primeros cincuenta años del Tabasco independiente. Por todo, se autorizó que el Ejecutivo tuviera facultades amplísimas en los ramos de Guerra y Hacienda, con el fin de cuidar eficazmente y conservar el orden público, la tranquilidad y la seguridad del estado.<sup>375</sup>

El Poder Legislativo fue aún más lejos que el Ejecutivo en cuanto a modificar o cancelar una o más de las disposiciones emitidas por ambos poderes, así que decretó que todos aquellos artículos de la iniciativa de reformas hecha por el Congreso anterior quedaban desechados, y los declaraba sin efecto; todo ello con arreglo a lo previsto en el artículo 75 de la carta política local del 15 de septiembre de 1857. Además, como la actual Legislatura no tenía ya tiempo suficiente para ocuparse de un nuevo proyecto de reformas, el Congreso entrante debería formar iniciativas de ley de manera que pudieran llenar perfectamente las necesidades sociales del estado.<sup>376</sup>

Un día después de tomar posesión como gobernador interino del estado de Tabasco, Ignacio Vado derogó la ley del 17 de diciembre de 1870 y la modificada del 24 de mayo de 1871, que imponía a los habitantes del estado la contribución personal de un real mensual. A partir de entonces se condonó en general el adeudo que de este impuesto tuviera pendiente cualquier individuo.<sup>377</sup>

De igual manera que su antecesor actuó el gobernador interino, Victorio Victorino Dueñas, gobernador constitucional del estado, quien a los pocos días de haber tomado posesión derogó el decreto que impuso una cuartilla por cada quintal de tinte o moral que se cortara en el estado. Declaró vigente la imposición anual a cada hacha que se empleaba en los cortes de palo de tinte o moral, maderas finas y pimienta. Agregó además que para dedicarse al corte de palo de tinte o moral, al de maderas y pimienta, era indispensable obtener la licencia de la autoridad o funcionario que designara el gobernador, y pagar las cuotas siguientes: por cada hacha para el corte de palo de tinte, moral y maderas finas, dieciocho pesos anuales; esta misma

<sup>375</sup> *Ibidem*, el 16 de marzo y 24 de mayo de 1871.

<sup>376</sup> *Ibidem*, el 30 de mayo de 1871.

<sup>377</sup> *Ibidem*, el 4 de agosto de 1871.

cuota se aplicaría anualmente por cada hacha para el de pimienta, la cual se pagaría en el acto de recibir la licencia.<sup>378</sup>

Victorio Victorino Dueñas llegó con un impulso renovado en materia de recaudación; primeramente, en virtud de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, impuso por una sola vez una contribución extraordinaria, que consistió en el pago de 1% sobre capitales. Esta contribución solo la causaron los capitales cuyo valor excediera de quinientos pesos. Los propietarios de fincas rústicas y urbanas pagarían por avalúo que constaba en los padrones que servían para el cobro de la contribución de seis al millar. Los propietarios de fincas rústicas y urbanas que entonces no pagaban la contribución de seis al millar, porque a pesar de que eran dueños de varias fincas ninguna de ellas valía quinientos pesos, pagarían esta contribución siempre que el avalúo de todas sus fincas excediera de quinientos pesos. El tesorero y el receptor de rentas eran responsables del cobro de esta contribución; ellos debían enviar las cantidades que recaudaran a la Tesorería y Dirección General de Rentas. Los receptores de renta gozarían 1% como premio de recaudación en la capital de la provincia.<sup>379</sup>

El gobernador estaba convencido de que a pesar de las medidas extraordinarias dictadas hasta ese momento con el fin de remediar la escasez de recursos en la Hacienda pública, estas no habían sido lo suficientemente generosas para salvar la situación; por haberse prolongado la guerra, el estado ya no podía seguirse sacrificando, así que se debía acelerar el pago de las contribuciones de seis al millar sobre fincas rústicas y urbanas, sobre giro mercantil y sobre alambiques, que debían cobrarse en los dos últimos trimestres de ese año, lo cual se haría en el término de ocho días. Era además contundente: no se admitiría el pago de estas contribuciones con ninguna clase de documento de crédito emitido por el estado, pues lo que se requería era efectivo.<sup>380</sup>

Dado que el Poder Ejecutivo quería que el control sobre los impuestos fuera una realidad, propuso que la recaudación mensual del derecho de patentes establecido por la ley de diciembre de 1869 se verificara en la capital del estado por la tesorería del ramo de instrucción pública, y en el interior del estado por las tesorerías subalternas del ramo. A partir de diciembre de 1872, los tesoreros municipales ya no intervendrían en el cobro de este impuesto. El tesorero de instrucción pública y los tesoreros subalternos del

<sup>378</sup> *Ibidem*, el 25 de enero de 1872.

<sup>379</sup> *Ibidem*, el 10 de febrero de 1872.

<sup>380</sup> *Ibidem*, el 26 de junio de 1872.

mismo ramo disfrutarían de un premio por la recaudación del derecho de patente de 6%.<sup>381</sup>

La crisis de las finanzas públicas en el estado era de tal magnitud que se revisaba, modificaba o reinventaba una misma disposición sobre el impuesto a uno o varios productos. Esto sucedió, como en otros casos, con todos los géneros, frutos o efectos nacionales que se introdujeran en el estado, los cuales pagarían el 4% sobre el valor de sus aforos, por derecho del estado. Quedaron libre del derecho a su introducción el cacao, el ganado caballar, mular, asnal, cabrío y lanar. El cacao pagaría a su extracción, por derecho del estado, dos reales por carga de sesenta libras, y por derecho municipal, la mitad de la cuota. Con excepción del cacao, todo fruto del estado y los frutos o efectos nacionales legalmente introducidos no causarían derecho alguno de estado a su extracción. La Tesorería y Dirección General de Rentas del estado dispondría la formación de una tarifa de aforos para los efectos nacionales, la cual sería formada por una junta compuesta del tesorero, el receptor de rentas de San Juan Bautista y tres comerciantes de la plaza de la capital. Todos los frutos, géneros o efectos nacionales que se introdujeran al estado con pases o guías de tránsito se depositarían en los almacenes de las oficinas de rentas, previo el pago de un real por cada bulto para gasto de almacenaje. Todo este entramado de cobro de derechos había sido reglamentado en los tres últimos años, 1870, 1871 y 1872.<sup>382</sup>

Conforme se fue reglamentando y saneando la Hacienda pública de Tabasco, el Poder Ejecutivo y el Legislativo le dedicaron mayor tiempo y esfuerzo a tres aspectos fundamentales para la vida democrática del estado: poner orden y reglamentar las actividades del gobierno, de los militares y de la justicia. Como veremos, en el último cuarto del siglo XIX la labor legislativa y las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo se ampliaron hacia otros temas que habían quedado rezagados en la primera mitad del siglo XIX, debido a la inestabilidad política, social y económica reinante en el estado y en la nación mexicana. Hubo mayor control de las elecciones, de los movimientos sociales y militares; la implantación del Estado de derecho aún seguía lejos, pero se fueron poniendo los cimientos para construir el edificio que hasta el siglo XXI no se ha completado. En este sentido, la presente investigación trata por todos los medios de transparentar y analizar cada uno de los momentos, el cómo y el porqué se fueron poniendo cada uno de los ladrillos en aquella época. Fue así como descubrimos que tres de los más activos representantes del Poder Ejecutivo en Tabasco fueron Feli-

<sup>381</sup> *Ibidem*, el 3 de diciembre de 1872.

<sup>382</sup> *Ibidem*, el 29 de enero de 1873.

pe de Jesús Serra, Victorio Victorino Dueñas y Simón Sarlat Nova, como gobernadores constitucionales del estado libre y soberano de Tabasco. Un cuarto sería Abraham Bandala, pero a él nos referiremos en otro capítulo.

Como ya advertimos, organizar las elecciones, tanto federales como locales, implicaba un enorme peso político y democrático. Para las elecciones de presidente y de magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó establecido que se harían las primarias el domingo 9 de febrero, y las secundarias el domingo 23 del mismo mes. Para tal efecto, el estado quedaba dividido en dos distritos electorales. El primero se compondría de los partidos de la capital, Nacajuca, Jalpa, Comalcalco, Cunduacán y Huimanguillo; era su cabecera la ciudad de San Juan Bautista. El segundo lo formaron los partidos de Teapa, Jalapa, Tacotalpa, Macuspana, Jonuta y Balancán; su cabecera fue la ciudad de Teapa (artículos 23 a 32 de la ley citada). Los ayuntamientos establecidos en las cabeceras de distritos electorales nombrarían entre sus miembros al comisionado y al secretario que desempeñaría las funciones encomendadas. El día de la elección secundaria se reuniría la junta del distrito electoral, y los electores votarían a una persona para presidente y al octavo magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Los ayuntamientos, después de dividir sus municipios en secciones, estarían obligados a informar al gobierno del número total de electores que existieran en su circunscripción.<sup>383</sup>

Uno de los impuestos que más controversia y descontento causó en aquellos tiempos fue el que se estableció sobre los jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, beneficios y sobre cualquier otra asignación diaria, semanal, mensual o anual que tuvieran los particulares, los establecimientos y las corporaciones, ya fueran del erario nacional, del estado o de los municipios, siempre que el monto anual llegara a 120 pesos. Las cuotas que debía pagar cada sueldo o asignación serían las siguientes:

Desde	\$120	y que no llegue a \$300	anuales, el 1%
Id,	\$300	y que no llegue a \$400	anuales, el 1/16
Id,	\$400	y que no llegue a \$500	anuales, el 1/8
Id,	\$500	y que no llegue a \$600	anuales, el 1 3/16
Id,	\$600	y que no llegue a \$700	anuales, el 1 1/4

<sup>383</sup> Decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 30 de enero de 1873, contenido en *Tabasco. Leyes del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco 1873-1878*, Villahermosa, Tabasco, Congreso del Estado, 1984, vol. II.

Id,	\$700	y que no llegue a \$800	anuales, el 1/16
Id,	\$800	y que no llegue a \$900	anuales, el 1 2/8
Id,	\$900	y que no llegue a \$1000	anuales, el 1 7/16
Id,	\$1000	y que no llegue a \$1250	anuales, el 1 1/2
Id,	\$1250	y que no llegue a \$1500	anuales, el 1 5/8
Id,	\$1500	y que no llegue a \$1750	anuales, el 1 3/4
Id,	\$1750	y que no llegue a \$2000	anuales, el 1 7/8
Id,	\$2000	y que no llegue a \$2250	anuales, el 2
Id,	\$2250	y que no llegue a \$2500	anuales, el 2 1/8
Id,	\$2500	y que no llegue a \$2750	anuales, el 2 1/4
Id,	\$2750	y que no llegue a \$3000	anuales, el 2 3/8
Id,	\$3000	en adelante, 2 1/2	

Cuando una persona reuniera dos o más sueldos, estos se considerarían independientemente, y cada uno pagaría la cuota que le correspondiera. En los jornales, salarios, sueldos y demás no se comprenderían los alimentos que recibieran los mayordomos, dependientes y demás asalariados, siempre que los alimentos no se dieran en efectivo, pues de lo contrario se agregarían al salario, y con él pagarían la contribución. No pagarían esta contribución los jornales y la recaudación adicional que tuvieran retribuciones eventuales. No estaban comprendidos en esta disposición las anualidades o réditos de capitales impuestos sobre fincas o negociaciones; pero todo beneficio que no procediera de capitales impuestos se consideraría como salario. La cuota anual de esta contribución se pagaría mensualmente.

Las compañías particulares y los establecimientos y corporaciones que por cualquier título pagaran sueldos y salarios debían pasar a la receptoría de rentas respectiva una manifestación que expresara lo que ganaban sus dependientes, sus mayordomos y sus empleados. Los administradores y mayordomos de haciendas, dependientes mayores y cualquier otro, particulares, encargados de negociaciones, que se pagaran a sí mismos sus salarios, deberían manifestarlo. El entero de este impuesto se haría en la receptoría de rentas respectiva por los individuos que satisficieran los salarios y sueldos. Las oficinas recaudadoras expedirían un recibo por cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciera el entero. Cada vez que ocurriera al-

guna variación en los dependientes, en los asalariados de algún particular, en una corporación o compañía, se debería informar inmediatamente por escrito a la oficina respectiva. Para descubrir la ocultación o fraude de información, los recaudadores podrían hacer uso de los medios que estuvieran a su alcance. Los receptores estaban obligados a cobrar conscientemente este impuesto, y sería por su cuenta cualquier rezago que dejaran de cobrar. Los particulares, las compañías, los establecimientos o las corporaciones no podrían cargar a sus dependientes, a sus mayordomos y a sus empleados las multas que les fueran impuestas. Las autoridades que dieran certificaciones falsas incurrirían en una multa igual a la cuota que debían dar. Quedaron exceptuados del pago de esta contribución los militares en servicio activo, así de la Federación como del estado.<sup>384</sup>

Otra de las preocupaciones del Poder Ejecutivo fue darle forma a la organización política territorial. Fue por ello que se le concedió a los pueblos de Balancán, Jalapa y Nacajuca, el título de villa.<sup>385</sup> Asimismo, se comenzaron a delinear y delimitar los caminos por donde se transitaría de un lugar a otro; se les daba el título de camino público o nacional, según fuera el caso. De esta manera, el Poder Ejecutivo declaró camino público el que partía de la villa de Jalapa y conducía al río de Puyacatengo, y de allí pasaba por las haciendas Limón, San Antonio y Juan Gómez, para salir al paso nacional de la hacienda San José de Andrea Ruiz de Carrillo, para dirigirse a la ermita y ciudad de Teapa. Se declaró camino público el que iba de la capital, pasaba por la Colmena, Acachapan, Barrancas, Matillas, Sabanas Nuevas y Bernet, y se dirigía al pueblo de San Carlos, donde se unía al camino nacional que conducía a Tepetitán y Jonuta. Igualmente, se declaró camino público el que partía del camino anterior a la hacienda Pajonal, pasaba por las del Zapote y Ribera de Diego y salía al camino nacional de las raíces; así como también el que salía de la citada hacienda el Zapote, pasaba por las de San Francisco, San Isidro y San Antonio, alias Sitio Nuevo y se unía al camino nacional de Macuspana.

A partir de entonces, se trató de regular y poner orden. Aquel que transitará por los caminos públicos conduciendo ganado y causara perjuicio a las haciendas por donde pasara tendría la obligación de avisar a los propietarios, so pena de pagar una multa de diez a veinticinco pesos. Los ayuntamientos dictarían de inmediato las providencias necesarias, a fin de dejar libres para el tráfico los caminos declarados públicos. Quedaban encarga-

<sup>384</sup> Decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 6 de febrero de 1873.

<sup>385</sup> *Ibidem*, el 14 y 17 de febrero de 1873.

dos los jefes políticos y los jueces auxiliares de policías respectivas de vigilar eficazmente el puntual cumplimiento de estas disposiciones.<sup>386</sup>

En estos tiempos también se preocupó el Poder Ejecutivo por limpiar y conservar el curso de los ríos, destinándole importantes recursos del erario a esa tarea. De esta manera, se distribuyó de las rentas del estado la cantidad de mil pesos como ayuda para la obra de canalización del río de Nacajuca. El Ejecutivo del estado ordenó que la municipalidad de Nacajuca presentara el plano y presupuesto de la obra; que Nacajuca y Jalpa acordaran como gasto extraordinario de sus fondos respectivos la cantidad que le correspondiera por partes iguales, a fin de cubrir la suma que faltara para completar el costo de la canalización; que el Ayuntamiento de Nacajuca, en común acuerdo con el de Jalpa, sacara la obra a remate, y quien se encargara de ella contratara a destajo por “ajuste cerrado”, fijando el contratista un término que no excediera de cuatro meses, debería dar fianzas como abono, hasta que reportara la perfecta conclusión de la obra; el contrato debería ser aprobado por el gobierno; los mil pesos se entregarían al contratista de la obra en los términos que dispusiera el contrato.<sup>387</sup>

En 1873, los poderes Ejecutivo y Legislativo iniciaron una serie de reformas a la Constitución Política del estado en cuanto se refería al Poder Ejecutivo. A partir de ese momento este se depositaría en una sola persona, que se denominaría “gobernador constitucional del estado”. La duración de su encargo sería de cuatro años; su elección, popular directa, y debería tomar posesión de su cargo el 1 de enero. También habría un vicegobernador, nombrado en los mismos términos, para desempeñarse como gobernador en las faltas temporales o absolutas del gobernador constitucional. Para ser gobernador y vicegobernador del estado se requería haber nacido en el territorio de la República, ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años de edad y dos años de vecindad en el estado, y residir en él al momento de la elección.

No podía ser electo gobernador del estado el gobernador constitucional electo para el periodo que terminaba; el que bajo el título de vicegobernador del estado, de gobernador interino o de gobernador y comandante militar hubiera ejercido o estuviera ejerciendo el Poder Ejecutivo en el último año del periodo constitucional que terminaba, aun cuando sus funciones hubieran durado poco tiempo; los militares y empleados de la Federación; el tesorero general del estado; los que ejercieran jurisdicción contenciosa; el fiscal del Tribunal Superior de Justicia del estado; los jefes políticos de los

<sup>386</sup> *Ibidem*, el 19 de febrero de 1873.

<sup>387</sup> *Ibidem*, el 28 de febrero de 1873.

partidos; y los que pertenecieran al estado eclesiástico. Las faltas temporales del vicegovernador del estado o las absolutas que no excedieran de seis meses serían cubiertas por el gobernador interino que nombrara el Congreso del estado, su Diputación permanente en los recesos de éste. También se le concedió al Ejecutivo del estado un complemento a su sueldo de ochocientos pesos para gastos extraordinarios de gobierno, además de los 2 mil 400 pesos que con este objeto le había asignado el presupuesto general de 1873.<sup>388</sup>

En esos tiempos se volvió a poner la mirada en una industria que fue creciendo poco a poco: la producción de azúcar. En adelante, todos los ingenios de azúcar en los cuales hubiera trapiches de vapor, y aquellos que se establecieran dentro del término de cinco años contados desde septiembre de 1873, quedaban exceptuados del pago del derecho de seis al millar y de cualquier contribución extraordinaria que se quisiera imponer sobre las fincas rústicas del estado por el término de diez años, contados desde el día en que empezara a funcionar la máquina. Dentro de diez años contados desde la misma fecha no podría imponerse derecho alguno de estado o municipal sobre las máquinas de vapor que se establecieran en el estado con cualquier objeto que fuera.<sup>389</sup> A propósito del impuesto de seis al millar, quedó reformado en los siguientes términos: se estableció una contribución en el estado de seis al millar sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas que importara desde quinientos pesos en adelante. Este impuesto se cobraría por trimestres adelantados.<sup>390</sup>

Se estableció en el estado una lotería mensual, cuyos productos se destinarían al Fondo de Instrucción Pública. El fondo destinado a esta lotería sería de mil pesos, que se tomarían de los capitales que existieran en caja. El Ejecutivo expediría el reglamento de esta actividad. El Ejecutivo tenía la facultad de imponer y quitar impuestos; tal fue el caso de la famosa contribución sobre sueldos y salarios, la cual a partir de 1874 quedó derogada después de haber sido impuesta el año anterior. Además, condonaba en lo general el adeudo que de la citada contribución se tuviera pendiente hasta la fecha de su promulgación. Generalmente, al poco tiempo de que se emitía una ley que favorecía a la instrucción pública se renovaba, o más bien se ratificaba y aumentaba, el número de vocales propietarios de la Junta de Instrucción Pública; en esta ocasión recayó en Manuel Gil y Sáenz, León Aiejo Torres, Felipe S. Díaz, Francisco F. Basterrechea, Manuel Mestre, José Cherisola; así como los vocales suplentes de la misma junta: Manuel Zapata

<sup>388</sup> *Ibidem*, el 11 de septiembre de 1873.

<sup>389</sup> *Ibidem*, el 19 de septiembre de 1873.

<sup>390</sup> *Ibidem*, el 30 de septiembre de 1873.

Vera, Juan Correa, Manuel Ponz, Agustín Vilaseca. Esta ley fue cancelada al año siguiente.<sup>391</sup>

Fue modificado también el derecho que debían pagar todos los géneros, las frutas o los efectos extranjeros y nacionalizados que se introdujeran al estado, y a partir de 1874 pagarían un derecho de consumo, que se llamaría de estado, el cual consistiría en un 6% impuesto sobre los derechos que causarían a su importación conforme al arancel de aduanas marítimas vigente. De este derecho, el estado daría una quinta parte al municipio respectivo. Todos los frutos, géneros o efectos que se introdujeran en el estado con pases a guías de tránsito y que inmediatamente no pasaran a su destino, en cualquier lugar donde se demoraran, serían depositados en las oficinas de rentas, previo al pago de los siguientes derechos de depósitos: los productos nacionales, un real por bulto; los productos extranjeros y nacionalizados, un real por quintal. Si los efectos se demoraran más de treinta días en el depósito, pagarían igual cuota por cada mes o fracción de mes subsiguiente. Quedaban derogados los derechos que imponía la tarifa municipal de San Juan Bautista, Tabasco, a los efectos nacionalizados. Con todo, el Ejecutivo debería reglamentar lo que conviniera sobre dicha ley. Obviamente, quedó sin efecto la misma ley de enero de 1873.

El Ejecutivo exceptuó del pago de todo derecho de estado o municipal, por el término de dos años contados desde esa fecha, a los siguientes materiales de construcción nacionales y extranjeros: piedras ordinarias de cantería, pizarras para techo, tejas de arcillas, vidrio o fierro galvanizado, ladrillos de todas clases, cal de todas clases, yeso o cimientó rumano, maderas de construcción en vigas y alfardas y tablas.<sup>392</sup>

El Poder Judicial cada vez fue mostrando un mayor y mejor arreglo y estructura. Entonces se sufría menos que cincuenta años antes, cuando era casi imposible encontrar y nombrar a un magistrado que pudiera estar capacitado, y aun cuando todavía faltaban personas preparadas, la brecha se fue reduciendo. A partir de 1874 serían magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del estado, para dicho periodo anual: Pedro Payán, Gerardo Campos, Adolfo Castañares, Francisco Pérez, Gil M. Espinoza, Manuel Foucher, Laureano Palma y Agustín Pérez León.<sup>393</sup>

Poco a poco, el Poder Ejecutivo pudo regular o se fue imponiendo al poder que representaban las huestes militares en el estado de Tabasco. A pesar de ello, el Ejecutivo no se libró de la alta jerarquía militar, pero sí de una enorme masa que sangraba las arcas del estado en general. Muestra de lo

<sup>391</sup> *Ibidem*, el 1 y 30 de octubre, 15 de diciembre de 1873 y 9 de junio de 1874.

<sup>392</sup> *Ibidem*, el 6 de diciembre de 1873.

<sup>393</sup> *Ibidem*, el 15 de diciembre de 1873.

anterior fue el establecimiento en la Secretaría de Gobierno de una sección de Guerra, la cual tenía un jefe y un escribiente. El Ejecutivo autorizó que por medio de la sección de Guerra, y en el improrrogable término de seis meses, se liquidaran las deudas y los sueldos de todos los jefes, oficiales y tropas empleados en el servicio del estado. Los registros y expedientes creados por la comisión liquidadora de Guardia Nacional pasarían inmediatamente a esta sección de Guerra bajo riguroso inventario, para que de nuevo procediera a la revisión y liquidación de cada uno.

A toda persona liquidada, la sección de Guerra le otorgaría la constancia respectiva de su alcance, cuya operación haría constar en su registro que contendría separadamente los sueldos de jefes, oficiales y tropa. Una vez concluida la liquidación, el Ejecutivo la enviaría al Congreso o a la Diputación permanente, para su reconocimiento y aprobación. Una vez aprobada, el Ejecutivo la haría pública a través del periódico oficial, y dispondría que por medio de la Tesorería y Dirección General de Rentas se expidieran los correspondientes certificados de crédito. Para la amortización de esta deuda se asignaba la mitad de los productos de la cotización de guardia nacional que la Tesorería y Dirección de Rentas debían empezar a separar. Los empleados de la sección de Guerra serían pagados por los fondos del estado, y sus sueldos se asignaron en la misma Ley de Presupuesto.<sup>394</sup>

El gobernador dispuso que a partir de ese año los habitantes del estado de Tabasco tenían la obligación de pagar en la receptoría respectiva los impuestos en los plazos que se indican a continuación: la contribución de seis al millar sobre fincas rústicas y urbanas, el 15 de enero el primer trimestre, el 15 de abril el segundo trimestre, y el 15 de octubre el tercer trimestre; el giro mercantil, el 8 de cada mes; el impuesto sobre alambiques, el 8 de cada mes; los demás impuestos del estado serían cubiertos conforme a las leyes particulares según el caso.

El derecho de 25% que correspondía a la Federación sería pagado al mismo tiempo que los del estado; quince días antes de que debiera hacerse el pago de las contribuciones, los receptores de rentas fijarían avisos en los lugares públicos, recordando a los causantes de contribuciones el día en que según la ley debían hacer el pago en las oficinas. Para el cobro de la cotización de guardia nacional los receptores podrían nombrar agentes en las riberas y en las poblaciones secundarias.<sup>395</sup>

El Ejecutivo envió reformas para modificar la ley de 1873, sobre la liquidación y amortización de la deuda pasiva del estado. Entre ellas, los bonos creados serían de primera, segunda y tercera clase, con excepción

<sup>394</sup> *Ibidem*, el 5 de enero de 1874.

<sup>395</sup> *Ibidem*, el 23 de enero de 1874.

de los bonos de un peso, que se destinarían al cambio de los de mayor valor. Todos los bonos serían girados a favor del portador. La segunda emisión de bonos se haría tan luego el Congreso lo determinara así. En esta segunda emisión se crearían bonos de un peso, que no pertenecerían a ninguna de las tres primeras, y servirían para cambiar los bonos de mayor valor. Todo exceso menor de un peso sería saldado por la Tesorería con dinero en efectivo. Los bonos de la deuda del estado se admitirán en las receptorías de rentas en pago de la octava parte de todos los derechos o contribuciones que se causaran, siempre que estas contribuciones fueran de las ordinarias del estado y que no tuvieran inversión especial. Los bonos de la deuda del estado se recibirían en pago del total de contribuciones que se adeudaran hasta el 31 de diciembre de 1872. Con excepción de los bonos de un peso, todos los que se entregaran a las receptorías serían fechados y firmados a través de lo escrito por el interesado. Para la compra y amortización de bonos se asignaría el 12½ % del rendimiento en efectivo de los impuestos ordinarios del estado que no tuvieran una inversión especial. Esta asignación constituiría un fondo especial de amortización.<sup>396</sup>

La Tesorería y Dirección General de Rentas del estado le informó al Poder Ejecutivo que la deuda pasiva del estado ascendía a 182 mil 297 pesos 19 centavos. Se facultó al Ejecutivo para hacer la segunda emisión de bonos del 12 de marzo de 1873 a la fecha, por un valor de 95 mil 200 pesos, en los términos siguientes:

<i>Primera clase</i>	
1a. serie Letra M. del N° 1 al 150. 150 bonos de \$100	\$15,000.00
2a. serie Letra N. del N° 1 al 220. 220 bonos de \$50	\$11,000.00
3a. serie Letra O. del N° 1 al 440. 440 bonos de \$25	\$11,000.00
4a. serie Letra P. del N°1 al 732. 732 bonos de \$10	\$ 7,320.00
Total	\$ 44,320.00
<i>Segunda clase</i>	
1a. serie Letra Q. del No. 1 al 170. 170 bonos de \$100	\$17,000.00
2a. serie Letra R. del No. 1 al 340. 340 bonos de \$50	\$17,000.00
3a. serie Letra S. del No. 1 al 500. 500 bonos de \$25	\$12,500.00
4a. serie Letra T. del No. 1 al 440. 440 bonos de \$10	\$ 4,400.00
Total	\$ 50,900.00
SUMA TOTAL: 2,992 bonos que suman	\$95,220.00

<sup>396</sup> *Ibidem*, el 31 de enero de 1874.

La Tesorería devolvería inmediatamente al Ejecutivo la suma de doce mil 935 pesos en bonos de segunda clase de la primera emisión. Estos bonos serían inutilizados por la Tesorería, y el Ejecutivo los mandaría quemar. El Ejecutivo haría una emisión de cuatro mil bonos de un peso cada uno. Con estos bonos podrían usar media firma de estampilla el gobernador, el tesorero, el director general de rentas y el secretario general del gobierno del estado.<sup>397</sup>

Por primera ocasión en la historia del estado de Tabasco se pensó en comprar una casa para que sirviera como sede del Poder Legislativo. El Ejecutivo podría invertir siete mil pesos en la construcción y equipamiento. Para esta labor se destinaría la mitad de los recursos que al estado correspondían de la venta de terrenos baldíos y árboles de caoba.<sup>398</sup>

Un largo y sinuoso camino le quedaba por recorrer al estado de Tabasco por los problemas de límites con Chiapas y Campeche. Este sería uno de los tantos ordenamientos de orden económico que tuvo que sortear el Ejecutivo local, ya que debía disponer de recursos para tratar de arreglar el asunto, y lo hizo a través de un gasto suplementario en el presupuesto anual de la provincia por tres mil pesos, para “arreglar los límites”.<sup>399</sup>

Después de cinco años de estar vigente el derecho de giro mercantil, el Poder Ejecutivo decidió derogarlo para establecer otro derecho, que consistía en una cuota colectiva que pagarían los giros mercantiles radicados en cada uno de los municipios del estado, y el 1% sobre el valor de factura que pagarían las pacotillas, las especulaciones eventuales en productos nacionales y extranjeros y el comercio de transporte no radicado. Deberían cubrir la cuota de su localidad los que se dedicaran al comercio exterior, ya fuera de importación o de exportación, los que se dedicaran al comercio interior al por mayor, de menudeo o de transporte y los comisionistas. La orden era categórica, no había lugar a reclamo alguno en contra del reparto del derecho de giro mercantil ya fuera hecho por la junta comercial o por la junta calificadora.<sup>400</sup>

Si el causante se consideraba agraviado, podía apelar ante el gobernador, quien previo informe resolvería en definitiva, comunicando lo conveniente a la Tesorería y a la Receptoría de Rentas. Además, ordenó que pagaran el 1% sobre el valor de factura de las mercancías que se comerciaban como las pacotillas en productos nacionales o extranjeras, los especu-

<sup>397</sup> *Ibidem*, el 2 de febrero de 1874.

<sup>398</sup> *Ibidem*, el 7 de febrero de 1874.

<sup>399</sup> *Ibidem*, el 6 de abril de 1874.

<sup>400</sup> *Ibidem*, el 27 de mayo de 1874.

ladores en los mismos productos que hicieran negociaciones eventuales y que, por tanto, no concurrieran a cubrir la cuota asignada a los giros de sus municipios, y los que se dedicaran al comercio de transporte sin tener giro establecido en algún municipio del estado. Para el cobro de este derecho, las receptorías exigirían la presentación de las facturas originales, de cuya exactitud se cerciorarían confrontándolas con los documentos aduanales. Por último, los giros mercantiles radicados en los diversos municipios del estado pagarían las siguientes cuotas:

<i>Municipios de Tabasco</i>	<i>Al mes</i>	<i>Del 1 de junio al 21 de diciembre de 1874</i>
San Juan Bautista	\$ 700.00	\$ 4,900.00
Frontera	20.00	140.00
Paraíso	5.00	35.00
Comalcalco	30.00	210.00
Jalpa	8.00	56.00
Nacajuca	5.00	35.00
Cunduacán	25.00	175.00
Cárdenas	30.00	210.00
Huimanguillo	35.00	245.00
Teapa	30.00	210.00
Tacotalpa	12.00	84.00
Jalapa	15.00	105.00
Macuspana	30.00	210.00
Jonuta	35.00	245.00
Balancán	8.00	56.00
SUMA	988.00	6,916.00

El Ejecutivo local impuso una contribución extraordinaria de un peso a cada uno de los ciudadanos aptos para el servicio de la guardia nacional, inclusive los comprendidos en el pago de la cotización según los registros practicados. Esta contribución se cobraría por una sola vez, y la ejecutarían las receptorías de rentas; el recurso sería destinado a abrir un enganche de soldados voluntarios al ejército con que según la ley general del 28 de mayo de 1869 debía contribuir el estado. El exceso en pesos que resultara, después de cubierta la cantidad que importara el número de reemplazos, sería destinado a aumentar el fondo de instrucción pública.<sup>401</sup>

<sup>401</sup> *Ibidem*, el 31 de julio de 1874.

Se volvió a insistir sobre los giros mercantiles radicados en los diversos municipios del estado; el Poder Ejecutivo ordenó que se debían pagar las siguientes cuotas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1875.<sup>402</sup>

<i>Municipios</i>	<i>Al mes</i>	<i>Al año</i>
San Juan Bautista	\$500.00	\$6,000.00
Frontera	20.00	240.00
Paraíso	4.00	48.00
Comalcalco	20.00	240.00
Jalpa	6.00	72.00
Nacajuca	3.00	36.00
Cunduacán	17.00	204.00
Cárdenas	20.00	240.00
Huimanguillo	23.00	276.00
Teapa	20.00	240.00
Tacotalpa	8.00	96.00
Jalapa	12.00	144.00
Macuspana	20.00	240.00
Jonuta	23.00	276.00
Balancán	5.00	60.00
Total	\$701.00	\$8,412.00

Las fincas rústicas y urbanas del estado volvieron a ser sujetos de impuestos; ahora aquellas cuyo valor llegara a cien pesos y no alcanzara a quinientos pesos pagarían una contribución de cinco al millar anual por trimestre, a beneficio de los fondos municipales de sus respectivas ubicaciones. Los solares sin casas que se encontraran en las calles principales de San Juan Bautista pagarían seis centavos por vara de frente cada trimestre; en las demás poblaciones del estado, estos mismos solares pagarían tres centavos por vara en los mismos términos.<sup>403</sup>

La labor legislativa del Poder Ejecutivo en materia de regulación de las exportaciones e importaciones siguió sufriendo modificaciones en 1875.

<sup>402</sup> *Ibidem*, el 23 de diciembre de 1874.

<sup>403</sup> *Ibidem*, el 9 de enero de 1875.

Al respecto, el gobernador ordenó que todos los géneros, fondos o efectos que se introdujeran en el estado directamente del extranjero pagarían 5% sobre el valor del derecho que hubieran causado a su importación, según el arancel de aduanas marítimas vigentes. De este impuesto, 3% pertenecería al estado y el 2% restante a la municipalidad respectiva. Los fondos o efectos nacionalizados que se introdujeran en el estado pagarían a las rentas del mismo el 5% sobre los otros que hubieran causado a su importación; 1% al fondo de instrucción pública y 2% al municipio respectivo.<sup>404</sup>

El Ejecutivo legisló para meter en orden a los vendedores de baratillas, mejor conocidos como pacotilleros, a los especuladores que hacían negociaciones eventuales, los que se dedicaban al comercio del transporte, y a los que tenían giro reducido en algún municipio del estado, quienes pagarían las siguientes cuotas por otros de giro mercantil: los que comerciaran con productos nacionales, 1% sobre valor de factura; los que comerciaran con productos extranjeros directamente importados, 7% sobre los otros que hubieran causado los efectos a su importación; los que comerciaran con productos nacionalizados, con algún punto de la República, 11% sobre los otros que hubieran causado a su importación.<sup>405</sup>

El gobernador Victorio Victorino Dueñas dejó libre de todo derecho a las frutas del país que se introdujeran a la municipalidad con destino al extranjero. Se exceptuaba de derecho de barranco a las embarcaciones conductoras de dicho fruto, como también a las que las recibieran. El consignatario otorgaría a la receptoría de rentas una responsiva por la cantidad de los derechos que debieran causar, para que si dentro del término de cuatro meses no se hubiera verificado la exportación, la hiciera efectiva. Cesaba la responsabilidad el día de la expedición de la guía, y le sería devuelta el día en que presentara un certificado de la aduana marítima que autorizara el embarque. El plazo para la presentación de este documento no excedería de sesenta días. Una vez cumplido este tiempo y no presentado el documento, el receptor daría por causado el derecho y haría efectivo su cobro.<sup>406</sup>

Como en la época colonial, el derecho de alcabala no se había podido erradicar y aún estaba vigente. Precisamente toda esta legislación que hemos visto aquí fue la base para su desaparición. Mientras tanto, el gobernador mandó que se derogara el decreto del 11 de mayo de 1869, que por traslación de dominio gravó con 5% sobre su valor a los terrenos, a los sitios, a las fincas rústicas y urbanas, a las fábricas y a los establecimientos mercan-

<sup>404</sup> *Ibidem*, el 16 de marzo de 1875.

<sup>405</sup> *Ibidem*, el 19 de marzo de 1875.

<sup>406</sup> *Ibidem*, el 24 de septiembre de 1875.

tiles. Ahora, todo contrato, o acto de traslado de dominio quedaba libre del derecho de alcabala.<sup>407</sup>

Algunos temas no fueron abordados en las Constituciones locales, por lo que el Poder Ejecutivo tuvo que intervenir mientras se incluían en la siguiente Constitución. Este fue el caso de los títulos de farmacéutico, en el que el estado se comprometía a otorgar un diploma, que fungiría como título provisional a los interesados, mientras se reglamentaba el artículo 3º de la Constitución general. Mientras tanto, se reglamentó que para obtenerlo se debían tener veintinueve años cumplidos, saber gramática latina, física, química, botánica y farmacia, haber practicado cuatro años en una botica y comprobar con los certificados correspondientes los requisitos anteriores.

Al momento que el gobierno recibiera la solicitud del interesado acompañada de los documentos, nombraría tres sinodales, dos profesores en medicina y cirugía y uno en farmacia, que formarían el sinodal que habría de aplicar el examen. Este acto, que sería público, lo presidiría el regidor primero del ayuntamiento de la capital, ante quien los sinodales harían la protesta del fiel desempeño de su encargo. El regidor llamaría al solicitante y le fijaría el día, la hora y el lugar en que debía verificarse el examen, y le designaría un punto de farmacia, dándole veinticuatro horas de término, sobre el cual haría una tesis escrita, a la que le daría lectura al comenzar el examen, cuya duración sería de entre quince y treinta minutos. A continuación, sería interrogado media hora por cada sinodal sobre la parte teórica del ramo. Una vez concluido este acto, el sinodal le notificaría al interesado la hora en que debía encontrarse en el establecimiento de farmacia que se le designara para verificar el examen práctico.

Una vez terminados los exámenes teóricos y prácticos, el sínodo en votación secreta calificaría si el examinado era o no apto para ejercer la profesión. Por último, la calificación sería comunicada inmediatamente y de viva voz al interesado, y si era aprobado, la junta calificadora le libraría un certificado de su examen con el que se presentaría al gobierno para que le expidiera el correspondiente diploma. De todo lo actuado se levantaría un acta, que firmaría el sínodo y se archivaría en la secretaría de Gobierno.<sup>408</sup>

Ante el ánimo y el ritmo acelerado por mejorar las leyes del estado, así como de crear la reglamentación correspondiente para un mejor desempeño de la sociedad tabasqueña en su conjunto, el Poder Ejecutivo poco a poco tomaba forma, los otros dos poderes lo hacían de igual manera; claro está, el primero ya se perfilaba como el que regía los destinos del estado en

<sup>407</sup> *Ibidem*, el 22 de octubre de 1875.

<sup>408</sup> *Ibidem*, el 30 de noviembre de 1875.

todos los aspectos. En este orden de ideas, fueron nombrados los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado para el próximo cuatrienio, que iría del 1 de enero de 1876 al 31 de diciembre de 1879; tal responsabilidad recayó en los ciudadanos Adolfo Castañares y Andrés Zentella. Fue fiscal del mismo tribunal Luis Montero.

Al mismo tiempo fueron nombrados como magistrados supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, para el año de 1876, Simón Sarlat, hijo, J. Francisco de Lanz, Manuel F. Falcón, Tiburcio D. Vázquez, Felix R. Shiels, Lorenzo Ponz, Manuel Martínez Güido, Antonio Hernández, y Francisco F. Basterrechea.<sup>409</sup>

Durante todos los años que Victorio V. Dueñas ocupó el Poder Ejecutivo del estado de Tabasco, no solo tuvo una labor legislativa y gubernamental digna de reconocerse, sino que durante su era (que hemos bautizado con su nombre y el de Felipe J. Serra), el estado alcanzó la tranquilidad, la paz y la gobernabilidad que tanto anhelaba la sociedad. La anarquía había quedado atrás; ahora empezaba tanto para Tabasco como para la nación mexicana una época de prosperidad y de consolidación de instituciones que terminaría en 1910. Dueñas entonces fue reconocido por el Congreso Constitucional del estado libre y soberano de Tabasco, porque “procuró y consiguió afianzar la paz en el estado”; su prestigio e influencia llevó a buen puerto la unión del partido liberal de Tabasco, con su política conciliadora, justa y equitativa, encarriló al estado por senderos de bienestar y de progreso, legó a la futura administración los elementos necesarios para un buen desarrollo económico del estado; por todo esto y más, se declaró benemérito del estado al ciudadano Victorio V. Dueñas, dándole a la vez un voto de gracia.<sup>410</sup>

Este reconocimiento dado en vida causó enorme controversia entre la clase política y la sociedad de aquella época; visto el hecho desde la perspectiva que nos da el conocimiento de los acontecimientos en su conjunto, y tratando de ser lo más equitativos posible, creemos que se lo mereció, por todo lo que aquí hemos analizado. Aunque sus enemigos no le perdonaron sus constantes cambios de filiación política, ya que fue centralista, federalista, liberal y conservador. En pocas palabras, dejó organizada la cosa pública, para que llegaran dos dictadores al gobierno de Tabasco entre 1877 y 1910, Simón Sarlat Nova y Abraham Bandala Patiño, o sea, Dueñas inauguró y consolidó la época dictatorial en el estado de Tabasco. No dudamos que Dueñas tuviera muchos defectos, pero organizó en todos los niveles a una sociedad por demás convulsionada, como sucedió a nivel nacional en al

<sup>409</sup> *Ibidem*, el 24 y 27 de diciembre de 1875.

<sup>410</sup> *Ibidem*, el 30 de diciembre de 1875.

menos dos casos: Agustín de Iturbide, quien le puso fin a una guerra fratricida llamada Independencia, o Porfirio Díaz, que modernizó e industrializó al país, pero hasta el día de hoy la historia oficial y algunos reaccionarios los ven como villanos.

Esta organización política y jurídica, económica y administrativa, dio frutos momentáneos, pues la provincia de Tabasco comenzaría a tener recursos para sus gastos; es así como se estableció en la Tesorería General del estado una sección liquidadora, compuesta de dos empleados de la misma designados por el Ejecutivo. Esta sección procedería a liquidar la deuda flotante del estado, contraída del 1 de enero de 1873 al 31 de diciembre de 1875. Los tenedores de vales, de certificados y de cualquier otro documento de crédito a cargo del erario los presentarían a la sección liquidadora dentro del término de noventa días contados desde la promulgación del decreto. La sección expediría una constancia a los interesados, en que se registraría la cantidad, la procedencia del crédito, y otra en la que se expediría el vale o certificado.<sup>411</sup>

La sección liquidadora, con la autorización correspondiente del tesorero general, abriría un libro denominado “el Crédito Público”, en el cual se registraría el nombre del reclamante, la cantidad de la reclamación, la procedencia del crédito reclamado, la fecha en que se hubiera expedido el vale o título y en la que el interesado hubiera ocurrido ante la sección. Para el desempeño de sus funciones, la sección liquidadora haría uso de los libros de la Tesorería; además, tenía la facultad de ocurrir a cualquier oficina, a fin de procurarse todos aquellos datos que pudieran servirle para la comprobación o certificación de las reclamaciones. Una vez liquidado un crédito, la sección expediría un certificado en favor del acreedor firmado por los empleados de ella, quienes anotarían en el libro de crédito público, y en el espacio en blanco correspondiente a cada registro, la otra en que se expediera el certificado, y cubrirían con media firma esta anotación.

Los certificados expedidos se sujetarían al siguiente modelo: “Tresorería General del estado de Tabasco, sección liquidadora. La sección liquidadora de la Tesorería General del estado, certifica que el Ciudadano (tal) es acreedor contra el erario por la cantidad de (tantos) pesos. San Juan Bautista (fecha) (firma de los empleados de la sección). Registrado y anotado a (tales) fojas y en (tales fechas) en el libro respectivo. (Firma del contador). Conforme (Media firma del Tesorero)”. La Tesorería General daría cuenta ocho días después de terminados los trabajos de la sección, y remitiría a la Legislatura un estado general de la deuda liquidada. Si la Legislatura se

<sup>411</sup> *Ibidem*, el 3 de enero de 1876.

encontraba reunida, la deuda pasaría en el acto a la Comisión de Hacienda para que se le practicara una escrupulosa revisión de los actos de la sección liquidadora y propusiera el medio de amortizar la deuda. Los acreedores contra el erario que no presentaran los títulos de sus créditos dentro de los noventa días señalados no tendrían derecho a la reclamación anterior, salvo que dejaran de hacerlo por causa de ausencia del estado.

Los nuevos tiempos alcanzaban a todos los poderes, y el Legislativo no fue la excepción, ya que en la secretaría del Congreso del estado se estableció una sección de glosa, compuesta de un contador y un escribiente, nombrados por la Legislatura. El contador disfrutaría de ochenta pesos mensuales por remuneración, y 35 el escribiente. La sección de glosa estaría bajo la inmediata vigilancia de la Comisión de Hacienda, la que comunicaría a la Cámara las irregularidades. Las atribuciones de la sección de glosa eran las siguientes: glosar todas las cuentas de la oficina de Hacienda del estado, incluidas las municipales; hacer las atribuciones a que diera lugar la glosa, entendiéndose directamente con los responsables de dichas cuentas para su mejor revisión; expedir los finiquitos respectivos a los responsables de cuentas dentro del término de seis meses de haberse recibido aquellas; autorizar todo despacho que causara sueldo o pensión y que estuviera arreglado al presupuesto vigente, sin cuyo requisito no podría ser admitido por las oficinas de Hacienda del estado; llevar el registro general de todos los responsables de cuentas, con los informes relativos a sus fianzas, así como el registro de glosa de cuentas con sus respectivas notas de remisión, observaciones, resultado final y cualquiera otra circunstancia digna de tomarse en cuenta, y presentar anualmente a la Comisión de Hacienda, para que esta la elevara al Congreso una memoria circunstanciada de todos los trabajos que hubiera desempeñado la sección, de los negocios que se hubieran tramitado y el estado que guardarán los pendientes.<sup>412</sup>

La Tesorería General enviaría mensualmente a la sección de glosa sus cuentas y las de las receptorías del estado. Los tesoreros municipales lo harían también cada mes, después de haber sido revisadas y aprobadas por quien correspondiera. La falta de cumplimiento por parte de los receptores y de los tesoreros municipales sería motivo de destitución, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad, en caso que del examen de sus cuentas resultara alguna falta.

Sobre la contribución de seis al millar, que ya había sido derogada y reformada, ahora se establecía en el estado una contribución anual sobre la propiedad rústica y urbana por valor de 23 mil pesos, la cual se pagaría por

<sup>412</sup> *Ibidem*, el 7 de enero de 1876.

trimestres adelantados a las receptorías respectivas. La contribución constaría de las siguientes asignaciones:

San Juan Bautista	\$10,000.00
Frontera	200.00
Teapa	2,724.00
Cunduacán	1,300.00
Huimanguillo	1,800.00
Macuspana	1,200.00
Comalcalco	1,200.00
Cárdenas	1,000.00
Jonuta	900.00
Jalapa	750.00
Tacotalpa	546.00
Paraíso	540.00
Balancán	300.00
Jalpa	300.00
Nacajuca	240.00
Total	\$23,000.00

Cada dos años se establecería una junta en las municipalidades, compuestas del receptor de rentas, el presidente municipal, la primera autoridad política local y dos vecinos de reconocida honradez y probidad nombrados por el Ejecutivo. Estas juntas procederían a formar un padrón sobre el valor de la propiedad rústica y urbana de la municipalidad. Una vez formado el padrón, la junta haría el reparto entre los propietarios con rigurosa proporción de la cantidad asignada al municipio. Las juntas sacarían copia por triplicado de los padrones formados, enviarían una a la receptoría de rentas del lugar, otra a la Tesorería General del estado y otra a la secretaría del Congreso; quedaban exceptuados del impuesto los capitales en fincas rústicas y urbanas menores de doscientos pesos; el Ejecutivo reglamentaría competentemente esta ley.<sup>413</sup>

Uno de los ramos de la economía que más creció en el estado de Tabasco por el gran impulso que le dio el Poder Ejecutivo local en el último cuarto del siglo XIX fue el de la extracción y exportación de maderas preciosas, principalmente de caoba. Es por ello que fue modificado el derecho

<sup>413</sup> *Ibidem*, el 14 de enero de 1876.

de hachas establecido sobre los cortes de maderas preciosas y tintóreas. A partir de esta fecha se sustituyeron con el impuesto anual de dos pesos que causarían los explotadores de los bosques del estado por cada uno de los sirvientes varones afectos a su servicio, cualquiera que fuera la denominación o el carácter del servicio que prestaron. Al mes de emitirse esta ley, los explotadores de maderas preciosas y tintóreas presentarían a las receptorías de su respectiva jurisdicción y bajo la solemne promesa de decir verdad, un registro nominal del número de sirvientes que tuvieran a su servicio; los registros debían ir firmados por el interesado. En el mes siguiente los mismos explotadores exhibirían ante los jefes políticos de su jurisdicción el libro o libros en que constara la nómina de sus sirvientes; estos empleados podrían cotejar los registros presentados a los receptores, que para tal efecto concurrían al acto de confrontación, y pondrían la nota de su conformidad con la fecha y la firma.<sup>414</sup>

Los explotadores de maderas preciosas y tintóreas que en los plazos fijados no cumplieran con la manifestación y presentación de libros que prevenía el artículo precedente sufrirían una multa de doscientos a trescientos pesos, que la receptoría de la localidad correspondiente haría efectiva por todos los medios de exacción que las leyes concedieran, sin perjuicio de que el jefe político obligara al faltista a la exhibición de los libros, para extraer de ellos la nómina de sus sirvientes, que pasaría una copia a la receptoría para el cobro respectivo.

En lo sucesivo, los explotadores de maderas renovarían la relación del número de sus sirvientes cada año. Los explotadores de maderas preciosas y tintóreas que no hicieran la manifestación de sus sirvientes conforme a sus libros no serían oídos en juicio ni harían fe aquellas si antes no satisfacían el derecho que les correspondía, o la multa, dado el caso. Este impuesto se cobraría por trimestres adelantados. Las receptorías de rentas, al enviar a la Tesorería General sus cuentas anuales, acompañarían un estado del número de sirvientes de corte de madera que constaran en sus respectivos registros.

En esa época se le hicieron ajustes a una fracción del Reglamento de la Ley Orgánica de Instrucción Pública. El cobro de un peso anual que se tenía impuesto a todo varón desde la edad de dieciocho años a la de sesenta se haría por trimestres adelantados y se reanudaría por los tesoreros municipales. En el mes de diciembre de cada año, los ayuntamientos formarían un padrón general de los ciudadanos comprendidos en el pago según la ley de la materia, remitiendo un ejemplar a la secretaría del Congreso. Para hacer el padrón, los ayuntamientos comisionarían en los pueblos y riberas de

<sup>414</sup> *Idem.*

su jurisdicción a los jueces auxiliares y jefes subalternos de policía y demás agentes que creyeran necesarios, y ejercerían sobre ellos la debida vigilancia, a fin de que cumplieran con exactitud su cometido. No se incluirían en el padrón los sirvientes adeudados del campo ni los exceptuados por su edad.<sup>415</sup>

De nueva cuenta, el Poder Ejecutivo local volvió al tema del cobro de derechos por las introducciones de todos los géneros, frutos o efectos nacionales al estado, que a partir de esa fecha pagarían 8% sobre el valor de sus aforos por derecho de estado. Quedaron libres del derecho de estado a su introducción el cacao y el ganado caballar, mular, asnal, cabrío y lanar, así como también la cal y toda clase de madera de construcción. El cacao pagaría a su extracción por derecho de estado dos reales por carga de sesenta libras, y por derecho municipal la mitad de esa cuota. Con excepción del cacao, todo fruto del estado y los frutos o efectos nacionales legalmente introducidos no causarían derecho alguno de estado a su extracción.<sup>416</sup>

La Tesorería General del estado dispondría la formación de la tarifa de aforos por los efectos nacionales: sería formada una junta compuesta del tesorero general y el receptor de rentas de San Juan Bautista, Tabasco, así como dos comerciantes de la capital nombrados por el mismo tesorero. Todos los géneros, frutos o efectos nacionales que se introdujeran al estado, con pases o guías de tránsito, que no pasaran inmediatamente a su destino, se depositarían en los almacenes de las oficinas de rentas, previo el pago de un real por cada fruto para gastos de almacenaje. Si hubiera demora por más de treinta días en el depósito, pagarían igual cuota por cada mes o fracción de mes subsiguiente. Los frutos, géneros o efectos nacionales que se introdujeran al estado sin el pase o guía que acreditara su procedencia, o que entraran clandestinamente sin la intervención de la oficina recaudadora, pagarían triples derechos de los que la ley disponía.

Para el cobro de veinticinco centavos por tonelada que se tenía impuesto a los estibadores de buques, el gobierno del estado nombraría un recaudador, que residiría principalmente en la barra de Santa Ana, de la costa de Tabasco, durante la temporada, con el goce del 12½ de lo que recaudara. El recaudador garantizaría su manejo con una fianza de quinientos pesos a satisfacción del Poder Ejecutivo. Los deberes del recaudador eran cobrar el derecho de estiba con rigurosa puntualidad; llevar un libro de registro, en el que asentaría el nombre del buque, el día de su entrada, la casa a que hubiera venido consignado, el nombre del estibador y el número de toneladas

<sup>415</sup> *Ibidem*, el 18 de enero de 1876.

<sup>416</sup> *Ibidem*, el 19 de enero de 1876.

registradas en la capitania de puerto. Igualmente, haría constar el día de la salida y el número de toneladas embarcadas conforme al conocimiento firmado por el capitán. Esta partida la firmaría el cargador del buque o su agente y el estibador; enviaría mensualmente por el conducto más seguro un corte de caja a la Tesorería General, y concluida la temporada, formaría un estado general de entradas y salidas, y pasaría a la Tesorería General a liquidar sus cuentas presentando el libro o libros que quedarían archivados en esta oficina.<sup>417</sup>

El recaudador podría nombrar hasta tres agentes de confianza para las barras de Santa Ana, Tupilco y Chiltepec, a quienes gratificaría con 3% de lo que recaudaran en el lugar. Los derechos causados en el puerto de Frontera y en la barra de San Pedro serían recaudados por el receptor de aquella villa.

El Ejecutivo dirigió su mirada a los bienes muebles y mercancías puestos a remate o venta pública; estos pagarían al estado 5% del valor en que fueron rematados. Este derecho sería cobrado por las receptorías de rentas, y se tendría como causante de él al que se adjudicara el remate. Quedaron exceptuados del pago de este impuesto los remates y las ventas cuyo valor no llegara a cien pesos, con excepción de los casos en que para facilitar el remate fuera dividida la cosa o las cosas en lotes menores de la cantidad designada, y los remates judiciales o extrajudiciales designados al pago de acreedores o herederos. Ningún remate o venta pública de bienes muebles y mercancías podría verificarse sin previa autorización del receptor de rentas del lugar. Los infractores de esta ley incurrirían en la pena de dobles derechos.

Como sabemos, Porfirio Díaz lanzó el Plan de Tuxtepec y enarboló el principio de la no reelección, y venció a sus oponentes, Sebastián Lerdo de Tejada y José María Iglesias. En Tabasco fue elegido como gobernador y vicegobernador a Santiago Cruces Zentella<sup>418</sup> y al coronel Eusebio Castillo, respectivamente, pero por poco tiempo. En realidad, en este año de 1876 el Poder Ejecutivo en Tabasco volvió a vivir la pesadilla de las décadas anteriores: desgobierno, violación a los derechos individuales, una especie de estado de sitio; en fin, la anarquía total. A pesar de este año convulsionado, Pedro Baranda,<sup>419</sup> general de brigada, gobernador y comandante militar del estado de Tabasco, se dio el lujo de legislar sobre un tema que, como hemos visto en esta investigación, fue recurrente en prácticamente todos los gobiernos: la instrucción pública. El Poder Ejecutivo del estado sentía

<sup>417</sup> *Idem.*

<sup>418</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>419</sup> *Idem.*

la obligación de garantizar por cuantos medios estuvieran a su alcance que los establecimientos de instrucción primaria gratuita fueran dirigidos por personas de reconocida aptitud y notoria moralidad, de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción Pública del estado.<sup>420</sup>

Con todo, el Ejecutivo ordenó a los ayuntamientos que otorgaran la dirección de las escuelas gratuitas solo a personas que presentaran títulos de profesores de enseñanza primaria, expedidos en el estado, o fuera de él, obteniendo el pase respectivo. A toda solicitud de examen para obtener título de profesor debería acompañarse una carta de buena conducta y la comprobación de residencia del interesado emitida por el juzgado de primera instancia. Esta información se practicaría con tres testigos de notoria probidad y en presencia del presidente de la municipalidad respectiva, quien presenciaria la protesta de los testigos.

El gobernador en turno, Pedro Baranda, sintió que los artesanos de la capital del estado de Tabasco pasaban graves problemas económicos, y por ende, estaban atrasados con el pago de sus derechos, debido a la pasada revolución. Por lo tanto, el Ejecutivo decretó que los dueños de esos establecimientos solo pagarían la mitad del impuesto municipal sobre talleres de artes y oficios.<sup>421</sup>

El general Pedro Baranda sabía que la Ley Orgánica de Instrucción Pública autorizaba al Ejecutivo del estado para entrar en arreglos equitativos con los tenedores de capitales pertenecientes al fondo de educación secundaria, y siendo de estricta justicia liquidar el crédito pasivo del fondo, de conformidad con el parecer del Consejo del ramo, se procedió a la revisión y liquidación de todos los créditos activos y pasivos del Fondo de Instrucción Pública. Esta operación se haría por medio de una junta compuesta del tesorero general del estado y de la comisión de Hacienda del Consejo de Instrucción Pública. La junta estaría vigente del 25 de octubre al 25 de diciembre de ese año.<sup>422</sup>

Desde el día de su instalación, la junta procedería a citar a todos los deudores y acreedores del fondo expresado, para que por sí mismos o por apoderados se presentaran a liquidar sus adeudos. Los deudores que no concurrieran al llamamiento dentro del plazo señalado se someterían a las decisiones de la junta. Una vez hechas las liquidaciones respectivas, la junta procedería a entrar en arreglos con los deudores respecto al pago de réditos ya vencidos. Para llevar a efecto los arreglos, la junta se sujetaría a las bases

<sup>420</sup> Decreto fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 30 de septiembre de 1876.

<sup>421</sup> *Ibidem*, el 6 de octubre de 1876.

<sup>422</sup> *Ibidem*, el 12 de octubre de 1876.

siguientes: rebaja de 25%; pago de las tres cuartas partes restantes, admitiéndose 12½% en certificados de créditos contra el Fondo de Instrucción Pública y el resto en efectivo; plazos de tres meses para amortizar la parte de efectivo; al vencimiento de cada trimestre se enteraría 8% de la cantidad que adeudada; y aseguramiento de pago de los plazos a que se refería la base anterior por medio de fiadores pagadores, a satisfacción de la junta.

A los deudores que no aceptaran este arreglo se les obligaría a capitalizar los réditos vencidos, extendiéndose nuevas hipotecas sobre sus bienes por el primitivo capital y réditos adeudados. Estas escrituras de hipotecas podrían ser negociadas por el gobierno, mediante venta o traspaso. A los deudores que entraran en arreglos con el gobierno según las prescripciones de este decreto se les concedería una suspensión del pago de los réditos del capital por todo el tiempo necesario a la amortización. Para el pago de los réditos que se vencieran en lo sucesivo se exigirían fianzas. Los deudores presentarían a la junta un informe de las demás hipotecas que poseyeran sobre las fincas que conformaban el Fondo de Instrucción Pública, con el fin de que pudiera saberse si el capital que reconocían estaba asegurado.

Al crearse el Instituto Juárez el 20 de diciembre de 1875, el gobierno podría negociar el recurso de algunos capitales, hasta la suma de seis mil pesos, y las escrituras de cancelación se extenderían por el tesorero general del estado. Se permitiría la sustitución de un nuevo deudor en lugar del antiguo, siempre que aquel ofreciera las mismas o mejores seguridades de pago que este. Reconocido como legítimo un crédito contra el fondo referido, tomándose razón de su monto, de su origen y del nombre del acreedor, la junta expediría a favor de este un certificado, que firmarían el tesorero general y la Comisión de Hacienda del Consejo; ese documento se entregaría al interesado o a su legítimo representante. Se autorizó también el gasto de escritorio que pudiera hacer la junta, cuyo importe se cargaría al Fondo de Instrucción Pública Secundaria del estado. La junta llevaría un libro de acuerdos y tendría la facultad para pedir los datos que necesitara, todo previamente autorizado por el Poder Ejecutivo del estado.

## CAPÍTULO QUINTO

### LA ERA DE SIMÓN SARLAT NOVA Y ABRAHAM BANDALA PATIÑO, 1877-1910

#### I. PROGRESISTAS CONTRA LIBERALES RADICALES

En el periodo comprendido entre 1877 y 1894 se destacó en Tabasco un grupo político ligado al sector de comerciantes españoles que giró en torno a la figura del progresista Simón Sarlat Nova, quien gobernó al estado entre 1877 y 1880. Este personaje dominó la esfera política hasta 1884 y volvió a gobernar de 1887 a 1894. Durante el lapso de siete años en que dejó el poder, los radicales de la Chontalpa resurgieron en la escena política, con el coronel y gobernador Eusebio Castillo<sup>423</sup> a la cabeza.

El gobierno de Sarlat se desarrolló de una manera precaria, ya que tuvo que soportar la presión ejercida por algunos emisarios de Díaz, como el oaxaqueño Simón Parra, juez de distrito a partir de 1881, y el militar veracruzano Abraham Bandala, jefe de armas a partir de 1885. Al mismo tiempo, Sarlat enfrentó la oposición de liberales radicales, encabezados por el escritor Manuel Sánchez Mármol.

Uno de los principales problemas que tuvo que enfrentar Sarlat durante su primer periodo fue la difícil aplicación de la Ley de Hacienda, impuesta por el régimen porfirista con la firme intención de meter en cintura a los empresarios madereros evasores de impuestos. De hecho, esta controvertida ley más tarde provocó una crisis política que obligó a renunciar a Eusebio Castillo, quien sucumbió ante el hostigamiento de un fuerte grupo empresarial dirigido por la compañía Bulnes Hermanos. Debido a que el cambio de poderes no se dio de manera pacífica, Díaz envió nuevamente a Tabasco al general Pedro Baranda a imponer la paz. Ante esta intromisión, se disolvió el Congreso local integrado por partidarios de Castillo y Policarpo Valenzuela,<sup>424</sup> quien substituyó momentáneamente a Castillo para evitar

<sup>423</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>424</sup> *Idem.*

que un “sarlatista” ocupara la gubernatura. Esta situación hizo que Díaz nombrara gobernador interino al jefe de armas, Abraham Bandala, quien recibió un gobierno en bancarrota; por este motivo, una de sus primeras medidas fue adoptar a los principales comerciantes para convencerlos de que la Ley de Hacienda sería aplicada con el menor rigor posible para no perjudicarlos.

A fines de 1887, pasada la crisis, Simón Sarlat Nova tomó de nueva cuenta la gubernatura. De inmediato Díaz le ordenó que procediera con energía en contra de los comerciantes que se negaran a pagar impuestos. Sarlat, temeroso de ocasionar algún disturbio, se mostró renuente a cumplir con esas indicaciones. Los últimos años de su gobierno se caracterizaron por una creciente inestabilidad política en varios municipios, primordialmente en la región de los Ríos, lugar disputado por los madereros, en Tenosique, por ejemplo, donde monteros rapaces cometían excesos en contra de la población.<sup>425</sup>

A pesar de lo anterior, en los mensajes de 1888 y 1892 del gobernador Simón Sarlat,<sup>426</sup> dirigidos a la Legislatura local del año respectivo, al referirse al ramo de Gobernación afirmó que había conservado en todo el estado la tranquilidad y el orden, garantizando la seguridad de las personas y sus intereses. Los jefes políticos habían secundado eficazmente los programas del gobierno. La renovación de los ayuntamientos se había verificado sin la más leve alteración del orden. Sarlat se quejaba de que por no haberse expedido la Ley Reglamentaria del Gobierno Interior de los Pueblos, la administración pública se hacía casi imposible en las pequeñas poblaciones del estado, donde antes había jefes subalternos.

Una de las principales preocupaciones del Poder Ejecutivo era dragar las vías de comunicación que tanto interesaban al desarrollo y al progreso de la agricultura y del comercio. Esta actividad se llevó a cabo coordinadamente entre los jefes de los partidos ayudados por particulares. En el partido Macuspana, el coronel Encarnación Sibaja estaba construyendo junto con los vecinos y el gobierno (que había contribuido con quinientos pesos) un puente de piedra. El jefe político de Cunduacán abrió un nuevo camino para la villa de Comalcalco, hizo una calzada al pueblo de Pechucalco y emprendió la canalización del río que permitiría la comunicación de casi toda la Chontalpa.

<sup>425</sup> Mestre Ghigliazza, Manuel, *Gobernantes de Tabasco, cit.*, pp. 236 y 327.

<sup>426</sup> Sarlat, Simón, *Mensaje leído por el gobernador constitucional del Estado Dr. Simón Sarlat, al abrir sus sesiones la XIII y la XV legislatura del Estado de Tabasco*, San Juan Bautista, Tabasco, Tipografía del Gobierno, dirigida por Felipe Ábalos, 1888 y 1892.

En las *Memorias* de 1879<sup>427</sup> y 1890,<sup>428</sup> el gobernador trató muy por encima el ramo de Gobernación; solo resaltó que en los puestos públicos había contratado a personas aptas y honradas sin distinción de “colores políticos”, y así se había hecho también en el Poder Judicial y en el Ejecutivo, al grado que hasta ahora no había sido enjuiciado ningún funcionario. En cambio, sobre el tema de la relación de límites con estados vecinos, reconocía que existían problemas serios con Campeche, Chiapas y Veracruz, así como con Guatemala, pero en todo momento el Ejecutivo tabasqueño, según Sarlat, había propiciado el diálogo y había sido firme al defender su territorio.

El ramo de mayor peso de la administración fue el de la Hacienda pública; en él, el gobierno invirtió prácticamente todo su potencial político, jurídico y legislativo, o, como dijo el gobernador en sus *Memorias*, era el ramo “que ha absorbido más mi atención”. Al respecto, la era de Sarlat no fue la excepción, pues trató de recaudar los impuestos con eficacia, a fin de que el fisco no careciera de los recursos necesarios a su debido tiempo. Los cobros se reportaban al día en todas las receptorías del estado; a pesar de ello, siempre hubo déficit en la mayoría de las municipalidades, ya que los egresos eran superiores a los ingresos. Las oficinas de Hacienda eran ocupadas por personas honradas y aptas. A pesar de las cuentas alegres, el Ejecutivo creía que no se habían podido conciliar los intereses del fisco con los de los contribuyentes; obviamente, nunca se pudieron conciliar, más aún cuando los gobiernos se esforzaron por hacer reformas para perfeccionar el sistema de impuestos sin tomar en cuenta al ciudadano. A pesar de lo anterior, en las *Memorias* mencionadas Sarlat reconocía que debía haber equidad por parte del gobierno. El Ejecutivo tomó medidas para prevenir el fraude, más por la percepción de los impuestos de varios capitales que se introducían por las barras de la costa tabasqueña. En la *Memoria* de 1890, el Ejecutivo fue elocuente en todo lo que hemos dicho aquí sobre la Hacienda pública: “La lucha abierta entre el fisco y el interés individual, la tendencia a defender al erario del Estado, y la necesidad en que el Estado se ve en no dejar defraudar sus rentas, constituyen una rémora fatal para la marcha fácil del Gobierno...”.

El ramo de justicia fue uno más en el cual el Poder Ejecutivo consideraba que funcionaba “perfectamente”; no obstante, el Ejecutivo hacía uso

<sup>427</sup> *Memoria presentada a la Honorable Legislatura del Estado libre y soberano de Tabasco, por el Gobernador Constitucional ciudadano Simón Sarlat, el día 16 de septiembre de 1879*, México, Eduardo Dublán y Compañía, Impresores, 1880.

<sup>428</sup> *Memoria sobre el estado de la administración pública de Tabasco, presentada a la H. Legislatura por el Gobernador Constitucional C. Simón Sarlat, diciembre 8 de 1890*, México, Eduardo Dublán y Compañía, Impresores, 1891.

de sus atribuciones constitucionales, y conminaba a las autoridades judiciales para que esclarecieran lo más y mejor posible, apegados a derecho, los crímenes y el castigo a quienes los cometieran. También reconocía que en algunos partidos del estado existían reos consignados por delitos graves y prófugos de la justicia. El estado quería saber el número exacto de causas criminales, por lo que le remitió al Tribunal y a los jueces de primera instancia de los ramos civil y criminal un formulario para que rindieran mensualmente noticias exactas de ellas. De hecho, al Ejecutivo se debe el esclarecimiento de algunos casos judiciales. Así también, intervino a fin de establecer sobre bases sólidas e indestructibles los deberes y derechos que debían normalizar las relaciones entre los dueños de fincas rústicas y sus sirvientes. Sin embargo, Sarlat reconocía que las leyes del estado, fundadas en las costumbres, por una parte, y en los preceptos constitucionales, por otra, hacían más difíciles estas relaciones; a ello se sumaba la falta de brazos, lo que causaba un gran perjuicio a la agricultura, la cual caminaba con pasos agigantados a su ruina.

En las *Memorias*, Sarlat resaltó dos aspectos importantes del Poder Judicial. Primero, es que había procurado que existieran en los juzgados de primera instancia jueces letrados en su mayoría, lo que hizo que se profesionalizara dicho Poder, en comparación de cuando todos los que estaban al frente de esos puestos eran legos. Segundo, el Ejecutivo expidió el Código de Procedimientos Penales y Civiles. De esta manera, en la medida de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo había cumplido con la obligación de auxiliar al Poder Judicial. Referente al Código de Procedimientos Penales, Óscar Cruz Barney enfatiza lo siguiente:<sup>429</sup>

En materia de codificación penal, el 29 de enero de 1878 facultó al Ejecutivo del estado a fin de que una vez concluidos los trabajos de la Comisión Revisora de Códigos nombrada por la Legislatura el 9 de septiembre de 1877 declarase obligatorios en el estado los códigos Penal y de Comercio con las modificaciones y reformas emitidas por la misma comisión y las demás que juzgase indispensables.

El 6 de diciembre de 1879 el Congreso del estado comisionó a Manuel Sánchez Mármol para que el 30 de junio de 1880 presentase al Congreso un proyecto de Código Penal y otro de Procedimientos Criminales adaptables a las condiciones legales del estado.

El 22 de junio de 1883 se publicó el primer Código penal del Estado de Tabasco, decretado por el 10 Congreso Constitucional del Estado.

<sup>429</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, pp. 163 y 164.

Tiempo después, el 16 de diciembre de 1889 el XIV Congreso Constitucional del Estado autorizó al Ejecutivo para reformar los códigos Penal, Civil y de Procedimientos Civiles.

El 20 de noviembre de 1909 se expidió un Código de Procedimientos Penales para el Estado.

El siguiente Código Penal del estado de Tabasco se promulgaría el 1° de febrero de 1918, publicándose el 27 siguiente. Se trata de un Código más breve, 591 artículos, comparado con el anterior.

Después del de Hacienda, el segundo ramo en importancia para Sarlat fue el de Instrucción Pública. Sobre este ramo se centró buena parte de la labor legislativa del Poder Ejecutivo en todos los periodos que comprende la presente investigación. Quizá porque por mandato constitucional tenía que atenderlo, no solamente bien, sino mejorarlo continuamente y gastar el presupuesto público, que muchas de las veces escaseaba. A pesar de que el ramo encomendado al gobierno era únicamente la instrucción secundaria, de todas formas el Ejecutivo se quejaba de los problemas que tenía la instrucción primaria, ya que esta era atendida con deficiencia por los ayuntamientos, que, con honrosas excepciones, tenían grandes dificultades para el sostenimiento de escuelas públicas en todos los rincones del territorio tabasqueño. En 1892, Sarlat ya se planteaba la necesidad de que la instrucción primaria fuera regida por el gobierno del estado, igual que la secundaria.

De todas formas, en los dos niveles escolares existían problemas: no solo los maestros no percibían sus sueldos con regularidad, sino que faltaba lo más indispensable: los libros y los útiles. La escasez de fondos era regular en las municipalidades; por ende, no se daban a basto para cubrir sus necesidades. Muy distinto era el Instituto Juárez, la joya de la corona, único plantel de enseñanza secundaria y profesional en el estado. Sarlat, quien con orgullo repetía continuamente haberlo fundado, había apoyado y apoyaba para que no faltaran los fondos para las mejoras que todos los días se hacían en dicho establecimiento. Él envió a Europa mil 430 pesos para la compra de los gabinetes de física y química, amortizó su deuda con mil 500 pesos, y tenía en caja la suma de mil 133 pesos en 1888; cuatro años después tenía en existencia tres mil 400. En cuanto a la matrícula, en 1887 había 44 alumnos; para 1892 se incrementó a 121.

En sus Memorias, Sarlat aseveraba que en la mayoría de los pueblos del estado no se habían establecido escuelas de instrucción primaria, entre otras razones por la falta de profesores y de presupuesto. A pesar de ello, en estos documentos el gobernante se vanagloriaba de no solo haber inaugurado

el Instituto Juárez, sino de conducirlo por buen camino, tanto académico como económico.

La era de Sarlat concluyó al finalizar 1894 y dio paso a la época de Abraham Bandala Patiño,<sup>430</sup> la cual abarcó los siguientes quince años del porfiriato en Tabasco. Con el ascenso de Abraham Bandala a la gubernatura, Díaz logró sustituir a un gobierno con el cual estaba obligado a negociar con más dificultades a causa de su arraigo local. La clase dominante de San Juan Bautista aceptó con agrado la decisión presidencial, porque consideraba que Bandala era un político neutral. El nuevo gobernador formó su gabinete con tabasqueños e influyó sobre la elección de los miembros del Congreso y de los ayuntamientos locales.

Por ser gente de su confianza, Bandala sirvió de enlace de Díaz entre el gobierno federal y la oligarquía local. Esta concordia permitió la incorporación a la política regional de miembros de la oligarquía comercial agroexportadora, cuya importancia creció con el auge de las compañías madereras. Bandala inició su gobierno interviniendo drásticamente a aquellas compañías madereras, como la de los hermanos Jamet, que habían dado su apoyo incondicional a Sarlat.<sup>431</sup>

Durante el gobierno de Abraham Bandala se consolidó el crecimiento económico de Tabasco, gracias a la paz impuesta durante el porfiriato. Sin embargo, el crecimiento no benefició a todas las clases sociales, ya que los grandes propietarios se enriquecieron aún más, en tanto que las condiciones de vida de los peones sin tierra se deterioraron. En esta segunda etapa del porfiriato los beneficiarios fueron los terratenientes, los madereros, los agricultores y los dueños de embarcaciones de vapor, imprescindibles en la transportación de azúcar, cacao, cuero de ganado y maderas preciosas, los principales productos tabasqueños.<sup>432</sup>

Un hombre influyente en la región fue sin lugar a dudas el tabasqueño Policarpo Valenzuela Yera, quien comenzó a destacar como liberal juarista durante la intervención francesa. Este gran empresario, aparte de maderero, hacendado y comerciante, era propietario de las principales casas dedicadas al negocio de la transportación fluvial. Valenzuela y su familia, quienes llegaron a dominar una cuarta parte de la tierra de Tabasco, eran dueños de los principales barcos que surcaban los ríos de Tabasco y el Golfo de México: Usumacinta, Tres Hermanos, Chontalpa, Clara Ramos, Hi-

<sup>430</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>431</sup> Tostado Gutiérrez, Marcela, *El Tabasco porfiriano*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1985, pp. 147-152.

<sup>432</sup> *Ibidem*, pp. 81-85.

dalgo y Lumijá.<sup>433</sup> Valenzuela sobresalió de entre las familias más ricas de Tabasco, las cuales destacaron por su origen español, como las Romano, Maldonado, Ferrer, Pulido, Pintado, Ponz, Gabucio, Sastré y Bulnes.

No obstante su influencia en las actividades mencionadas, estas se vieron reforzadas desde que Díaz le otorgó la concesión del deslinde de terrenos nacionales. Valenzuela gobernó esporádicamente en tres ocasiones: tres semanas en 1886, tres días en 1887 y seis meses en 1911. Las primeras dos veces sustituyó a su amigo Eusebio Castillo, y la última fue nombrado por Díaz para que relevara en el cargo al general Bandala, quien fue destituido ante la rebelión de los revolucionarios de la Chontalpa, instigados por Ignacio Gutiérrez, y frente a la oposición de algunos intelectuales de la capital del estado.<sup>434</sup>

Valenzuela renunció a la gubernatura después del triunfo maderista sobre el antiguo régimen porfirista. Durante el estallido de la revolución y hasta su muerte el 4 de enero de 1914, Valenzuela intervino en los asuntos locales por medio de su hijo José, quien se alió por entero con los huertistas.

Luego de derrotar a los conservadores que habían traído al emperador Maximiliano de Austria, y en un intento por hacer progresar al país, el presidente Juárez otorgó facilidades a colonos de origen nacional y extranjero para que se dedicaran a la agricultura en los terrenos disponibles de los estados integrantes de la República mexicana. Fue así como a partir de 1867 y hasta 1910 la mayoría de los propietarios de Tabasco adquirieron sus tierras, lo cual se hizo posible gracias a la denuncia de terrenos que no eran reclamados por nadie. Las leyes de colonización trataron de atraer dinero y agricultores al país, y las leyes agrarias favorecían nuevos cultivos que el comercio extranjero demandaba en esa época.

Sin embargo, las medidas liberales adoptadas por Juárez y Porfirio Díaz dieron por resultado la concentración o el acaparamiento de la tierra en manos de un pequeño grupo de grandes propietarios o latifundistas, los cuales eran a su vez dueños de los principales comercios y de las embarcaciones que transportaban a las personas, productos agrícolas y mercancías. También el número de pequeños propietarios creció, ya que la mitad de las denuncias de tierras eran sobre lotes menores de quinientos metros cuadrados.<sup>435</sup>

Entre estos pequeños propietarios se encontraban los rancheros; es decir, los agricultores que producían para cubrir sus propias necesidades y las del comercio local; estos representaban 60%. Aunque muchos de ellos eran

<sup>433</sup> López Reyes, Diógenes, *op. cit.*, pp. 478-480.

<sup>434</sup> Mestre Ghigliazza, Manuel, *Gobernantes de Tabasco, cit.*, pp. 300-304 y 362-364.

<sup>435</sup> Tostado Gutiérrez, Marcela, *op. cit.*, pp. 29-34, y Torruco Sarabia, Geney, "Historia económica de Tabasco siglo XIX", *Historia general de Tabasco*, pp. 303-312.

productores independientes, carecían de medios o estaban endeudados con algún rico hacendado; incluso se llegaba a dar el caso de que muchos de ellos se empleaban temporalmente como jornaleros en grandes haciendas productoras de cacao y azúcar.<sup>436</sup>

Aunque no todos los trabajadores del campo se hallaban sin tierra, el número de mozos desposeídos era notable, ya que casi la mitad de ellos vendían su trabajo a las haciendas, donde vivían como peones acasillados. La gran propiedad en Tabasco surgió por la explotación de maderas preciosas, como la caoba, que se convirtió en la actividad económica más importante durante el porfiriato. La apertura al mercado mundial de este recurso forestal significó una lucha entre diferentes empresarios por apoderarse de la mayor cantidad de selva.

La antes impenetrable selva comenzó a ser conquistada mediante las monterías, campamentos instalados en los terrenos adquiridos en concesión por los madereros, cercanas a los ríos y a los árboles de caoba.<sup>437</sup> Los hacendados y los propietarios de monterías aseguraban su dominio sobre los mozos mediante pago adelantado de dinero, a manera de préstamo; asimismo, el aislamiento geográfico favorecía del dominio.

La escasa población de hombres en edad de trabajar fue una de las causas por las que el empresario agrícola recurría al enganchamiento de peones o jornaleros. Los agricultores de Tabasco se quejaban en esta época de la “falta de brazos”, y así justificaban el hecho de mantener atados a los peones a las haciendas o monterías valiéndose de las deudas.

La servidumbre agraria que vivía agregada a la finca recibía a cambio de su trabajo, aparte del sustento diario, un pedazo de tierra donde sembraba maíz, así como un jornal de veinticinco centavos diarios, cantidad que aumentó de cincuenta a 75 centavos a fines del porfiriato. En las monterías, los mozos quedaron a merced de los enganchadores, quienes los habían atraído mediante la promesa de una buena paga —más de 62 centavos diarios por lo regular— por un trabajo fácil, como cortar árboles, para hacerlos trabajar sin descanso en campamentos insalubres; además, para evitar que huyeran eran vigilados por guardias y capataces.

Entre los enganchados se encontraban básicamente indígenas y mestizos, quienes realizaban los trabajos más pesados, como hacheros o taladores, boyeros y gañanes encargados de cuidar y cargar las yuntas de bueyes que eran utilizadas para arrastrar las trozas de madera a los ríos.<sup>438</sup> Las

<sup>436</sup> Tostado Gutiérrez, Marcela, *op. cit.*, pp. 81-85.

<sup>437</sup> Torruco Saravia, Geney, *op. cit.*, pp. 335-353.

<sup>438</sup> Tostado Gutiérrez, Marcela, *op. cit.*, pp. 109-126.

compañías nacionales y extranjeras, principalmente españolas, operaban sobre todo en la región de los ríos por medio de contratistas, enganchadores y capataces, quienes eran los mejor pagados. Ellos vigilaban las labores de explotación, de tumba, de arrastre y de traslado de la madera.

En las haciendas trapicheras y cacaoteras, donde la producción dependía en gran medida de la mano de obra, se empleaba no solo el trabajo del peón, sino también el de su familia. A pesar de que la mujer participaba activamente en el trabajo agrícola, su salario, en el mejor de los casos, era igual a la mitad del que se pagaba a los jornaleros hombres. Las mujeres de los peones servían en la casa del hacendado como cocineras, lavanderas, costureras, y en el campo cultivaban el cacao, recolectaban café, desgranaban maíz, acarreaban caña al trapiche, elaboraban almidón de yuca y extraían achiote.<sup>439</sup>

La principal autoridad dentro de la hacienda era el dueño o amo, quien gobernaba la vida de los peones, y en caso de que estos últimos intentaran huir, aquel contaba con el apoyo de los jefes políticos, máxima autoridad de los municipios durante el porfiriato.

Durante el porfiriato la sociedad creció y se hizo más diversa. El aumento de las actividades comerciales dio pie a la formación de diferentes grupos en San Juan Bautista: empleados de las casas comerciales, burócratas y trabajadores de las pequeñas industrias. En el campo, al lado de hacendados y rancheros convivían humildes jornaleros, mozos y vaqueros. Al finalizar este periodo existían grandes desigualdades sociales entre trabajadores agrícolas y grandes propietarios, como resultado de la desigual distribución de la riqueza.

El crecimiento económico que se presentó durante el porfiriato en Tabasco se dio gracias a la calma impuesta en el estado por el general Díaz, después de que logró sustituir, en 1895, al gobernador Simón Sarlat por el general veracruzano Abraham Bandala. En ese momento era necesario imponer un control sobre los impuestos que las compañías madereras debían pagar a la nación.

El crecimiento no benefició a todos los grupos sociales, sino que agravó las diferencias entre los mozos y los ricos propietarios, pues estos últimos se enriquecieron aún más. Sin embargo, este crecimiento se manifestó en un aumento de la población, debido no solo al mejoramiento de las condiciones de vida en general, sino también a la llegada de pobladores procedentes de otros lugares del país. De 100 mil habitantes en 1879, la población de Tabasco llegó a los 160 mil en 1900 y a 188 mil en 1910. A ello contribuyó

<sup>439</sup> *Ibidem*, pp. 133-137.

el aumento de médicos, que en 1900 llegaron a ser 38 —la mayoría de ellos estaban concentrados en San Juan Bautista—, y la aplicación obligatoria de la vacuna para prevenir la viruela a partir de 1893.<sup>440</sup>

Las estadísticas agrícolas de 1910 demuestran el enorme contraste que existía entre ricos y pobres; aquellas señalan una cifra de veinte mil hombres dedicados a la agricultura, de los cuales cerca de la mitad eran los mozos que vivían en las haciendas, a veces de por vida por no cubrir la deuda que tenían con el hacendado.

Las diferencias sociales se reflejaban en las formas de vida; es decir, en la vivienda, en el vestido y en la comida. Las paredes de la casa principal, donde vivía el hacendado, estaban construidas con ladrillo y techo de teja; esta contaba con cómodos dormitorios, y en la cocina abundaba el alimento.

En cambio, las chozas de los mozos estaban hechas con paredes de corteza de palmera o jahuacte, techos de hoja de palma o guano y piso de tierra. En el interior de estas humildes habitaciones había sencillos muebles y utensilios domésticos: un tapesco o cama de madera, una piedra de moler, un fogón y un yagual o rosca de carrizo tejido, que servía para guardar comestibles. La alimentación de los peones consistía en pozol (bebida de cacao y maíz), tortilla, frijol, camote, yuca, plátano, arroz, y de vez en cuando carne.

Las haciendas de Tabasco contaban con viviendas para un promedio de cincuenta personas, entre las que estaban los caporales y los mozos con sus familiares. En la escala social el hacendado se colocaba por encima. En la parte intermedia estaban el mayordomo, el capataz, el caporal y los herreros y carpinteros. En la inferior se encontraban los peones y los sirvientes, entre los cuales se incluían a sus mujeres.

En algunas haciendas el trabajo llegó a ser esclavizante, por lo que el hacendado, para evitar la rebelión del mozo, le daba de beber aguardiente, cuyo costo se abonaba a su cuenta, y en caso necesario, lo recluía con cepo y grillete en sus propias cárceles. La mayoría de los mozos tenían poca o ninguna oportunidad de estudiar, a diferencia de los hijos de los grandes hacendados, de los ricos comerciantes y de los madereros, quienes contaban con preceptores particulares que les enseñaban las primeras letras y tenían la posibilidad de realizar sus estudios fuera de Tabasco, hasta antes de la fundación del Instituto Juárez en 1879.

La gente rica acostumbraba vestir, a pesar del clima tropical de Tabasco, según la moda europea de la época porfiriana. Los hombres vestían elegantes levitas y calzaban finos botines, en tanto que la mujeres portaban costosos

<sup>440</sup> Cabrera Bernat, Ciprian Aurelio, “Geografía y población de Tabasco”, *Historia general de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, vol. I, pp. 102-115.

vestidos de seda y encaje, y grandes sombreros adornados. En cambio, el mozo vestía de camisa y pantalón de manta, y por lo regular andaba descalzo.

Los ricos de Tabasco estaban integrados por terratenientes madereros, agricultores, comerciantes y dueños de embarcaciones, estas últimas vitales para el transporte fluvial de los frutos de la tierra. Otros empresarios de importancia que también poseían barcos movidos por vapor eran los Romano, Berreteaga y Bulnes, quienes vendían caoba a compañías alemanas, inglesas y estadounidenses. En cuanto al transporte terrestre, los Maldonado y los Nieto eran dueños de los tranvías tirados por caballos, que recorrían las calles de San Juan Bautista.

A principios del siglo XX, la población de Tabasco estaba distribuida en cinco ciudades: San Juan Bautista, donde vivía 20% de la población total; es decir, casi 32 mil habitantes, Comalcalco, Cunduacán, Teapa y el puerto de Frontera, que adquirió importancia por el auge de la explotación forestal. Gracias a ello creció el número de trabajadores de tres astilleros y de las pequeñas fábricas de fósforos, de jabón, de ceras, de aceite, de bebidas gaseosas, de cigarros, de cal, de azúcar y de aguardiente.<sup>441</sup>

También aumentó el número de artesanos, como panaderos, orfebres, sastres, costureras, carpinteros, zapateros, dulceros, ladrilleros, alfareros y talladores de fibra. En las ciudades, sobre todo en la capital, crecieron grupos de clase media, entre los que se encontraban pequeños comerciantes, abogados, médicos, escribanos, agrimensores, preceptores y empleados públicos.

Un hecho importante que tuvo lugar durante el porfiriato y que permitió que Tabasco estuviera mejor comunicado con el país fue la instalación del servicio telegráfico a partir de 1873, cuando se inauguró la línea que comunicaba San Juan Bautista con la ciudad de México. En menos de diez años las redes telegráficas se extendieron por todos los municipios del estado.

En 1890 se inauguró en San Juan Bautista el alumbrado público, el cual funcionó con energía eléctrica; después, a principios del siglo XX, se puso en marcha una segunda planta generadora de electricidad. A estas mejoras en la capital del estado se sumaron las inauguraciones del hospital civil y del Palacio legislativo en 1881, así como el inicio del abastecimiento de agua proveniente del río Grijalva a las casas de las principales familias sanjuanenses en los inicios de siglo XX.<sup>442</sup>

<sup>441</sup> Sarlat, Simón, *Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco: 1878-1879*, San Juan Bautista, Tabasco, 1879, p. 90.

<sup>442</sup> Varios de los datos de los últimos párrafos fueron extraídos de Sarlat, Simón, *Memoria de la administración*, cit., y Abraham Bandala, *Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco: 1899-1902*, San Juan Bautista, Tabasco, La Universal, 1902.

La sociedad tabasqueña en general se divertía con las corridas de toros en las plazas abiertas de Tapijulapa y Tívoli en 1902. En San Juan Bautista, la sociedad también se recreaba con las funciones de teatro ofrecidas por compañías visitantes en los teatros Castaldi, Berreteaga, y a fines del siglo XIX, en el Merino y el Tívoli Renovador.

En esta época fueron memorables los carnavales, por la vistosidad de los trajes y máscaras de los participantes en los desfiles, quienes alegres paseaban por las calles del viejo San Juan Bautista. La ideología y la cultura de la época se reflejaba de manera significativa en ellos. Los espectáculos aumentaron en 1904, cuando se inauguró el Cine Club, que proyectaba películas mudas, ambientadas con música en vivo. Los ricos de San Juan Bautista contaron desde antes de la era porfiriana con el lujoso Casino Tabasco, donde celebraban sus selectos bailes, mientras que los poetas comenzaron a publicar en 1898 la revista literaria *La Bohemia Tabasqueña*.

En el aspecto religioso se creó el obispado de Tabasco en 1880; para ese entonces ya existían más de cuarenta templos; al mismo tiempo comenzaron a llegar pastores presbiterianos recomendados por el coronel Gregorio Méndez. Los pastores, a diferencia de los sacerdotes católicos, podían casarse y tener hijos, así como alentar a sus seguidores a leer la Biblia de forma independiente. Ante la oposición de los católicos de San Juan Bautista, los presbiterianos se establecieron en 1883 en La Chontalpa, gracias al apoyo del gobernador Eusebio Castillo, y construyeron cuatro templos.

En la era de Simón Sarlat y de Abraham Bandala, el número de escuelas y el nivel educativo aumentaron. Poco a poco se fue conformando un medio cultural propicio para el desarrollo de la educación. En 1874, la Sociedad de Artesanos se propuso sostener una escuela para niñas y, al año siguiente, el gobierno de Tabasco declaró obligatoria la educación elemental.

En 1878, cuando se iniciaba el porfiriato, se fundó la Sociedad Amigos del Estudio; al año siguiente se abrió la primera biblioteca pública, que llevó el nombre de José Eduardo de Cárdenas, y se fundó el Instituto Juárez, máxima casa de estudios de Tabasco. Ahí estudiaron leyes muchos de los abogados tabasqueños, quienes en las cuatro décadas siguientes fueron piezas fundamentales en el desarrollo de los tres poderes y, principalmente del que nos ocupa, el Ejecutivo. El asunto de la educación llegó a la Cámara de Senadores, pues en ella se expuso la petición del gobernador del estado para que se le autorizara la dispensa del pago de derechos sobre la importación de muebles por la aduana marítima del puerto de Frontera, muebles que serían utilizados para el establecimiento de Colegio Juárez. Su solicitud fue aprobada.<sup>443</sup>

<sup>443</sup> Cámara de Diputados, *Diario de los Debates 1875-1997*, México, Senado de la República, 2004, caja 1, DVD 1, pp. 291, 292 y 374. Es de llamar la atención que pocos fueron los

En 1889 existían en Tabasco 27 escuelas particulares, entre las que se encontraban las cuatro creadas en La Chontalpa por los presbiterianos, así como 45 escuelas públicas municipales, en las que se impartía educación primaria; pero a partir de 1892 la dirección de la instrucción primaria de los municipios quedó a cargo del gobierno del estado, quien la declaró laica, gratuita y obligatoria.

A finales del siglo XIX las mujeres tabasqueñas contaban con dos escuelas oficiales: la Central y Esquipulas y un colegio católico de enseñanza secundaria llamado El Verbo Encarnado, mientras que los hombres estudiaban en el Santa María de Guadalupe. En ese tiempo llegaron a Tabasco los profesores veracruzanos Ismael E. Christen, Luis Gil Pérez y José Ochoa Lobato, contratados por el gobernador Bandala para implantar en las escuelas oficiales el “Mantillo”, método propuesto por el educador Rébsamen. Aun así continuaron existiendo “enseñeros”, es decir, personas que enseñaban a leer a los niños en sus casas sin ningún método.

En Tabasco también había 53 escuelas ambulantes; los maestros encargados de ellas recorrían las rancherías cada quince días. La cantidad de escuelas creadas en esta época permitió que al menos una cuarta parte de la población tabasqueña supiera leer y escribir en 1900. Para mejorar la educación en Tabasco, se creó la Escuela Normal para Profesores de Instrucción Elemental y Superior, lo que garantizó la presencia de instructores en todos los municipios. Las materias básicas que allí se enseñaban eran: lengua nacional —lo que ahora conocemos como español—, geografía, historia nacional, física, matemáticas y geografía.<sup>444</sup>

Aunque solo abarcan ocho de los dieciséis años que duró en el poder, las dos *Memorias* de Bandala de 1898<sup>445</sup> y 1902,<sup>446</sup> a las que hemos podido tener acceso, son fundamentales para entender y registrar pormenorizadamente parte de su larga administración. Como siempre, aun cuando las cifras ale-

casos en que el gobernador de Tabasco en turno solicitara permiso al Senado para que se le dispensara un impuesto.

<sup>444</sup> Gracida Galán, Jesús y Romero, Leticia, “Historia de la educación en Tabasco (1517-1917)”, *Historia general de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, pp. 347-395.

<sup>445</sup> *Memoria presentada al H. Congreso del Estado por el Gobernador Constitucional C. Gral. Abraham Bandala, sobre el estado de la administración pública y los actos de su gobierno en el periodo que concluyó el 31 de diciembre de 1898*, San Juan Bautista, Tabasco, Talleres de Tipografía, Encuadernación y Rayado de M. Gabucio M., 1900.

<sup>446</sup> *Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco correspondiente al cuatrienio del 1° de enero de 1899 a 31 de diciembre de 1902. Presentada al H. Congreso por el Gobernador Constitucional C. Gral. Abraham Bandala*, San Juan Bautista, Tabasco, La Universal, Talleres de Tipografía, Litografía, Estereotipia, Encuadernación y Rayado de Ramón González, 1903.

gres vertidas por el Poder Ejecutivo en los informes y memorias haya que tomarlas con mucha reserva, no dejan de ser parte de una realidad reflejada en la sociedad y en los tres poderes de gobierno. Estos datos, analizados con cuidado, se vuelven un arma de dos filos; son magnos documentos para demostrar la grandilocuencia del Poder Ejecutivo, pero al mismo tiempo reflejan un contundente fracaso o simplemente descuido en varios de los ramos de la administración pública que ellos mismos alababan, porque la realidad era otra.

El primer asunto que trata Bandala en la Memoria de 1898 es el de la instrucción pública, en el cual su gobierno puso todo su empeño. Obviamente, reconoce que no hizo nada que no fuera guiado por el ejemplo del general Porfirio Díaz. Afirma que si bien es cierto que en el mundo el engrandecimiento de un pueblo se mide por el desarrollo económico, dice que para un pueblo liberal como el tabasqueño lo primero es preparar a los ciudadanos para que ejerzan sus derechos. Por ello, es que le dio prioridad a esos dos ramos: el educativo y el económico.

Bandala estaba convencido de que a pesar de las nuevas imposiciones el comercio y la agricultura salvarían toda la estrategia, pues eran la base fundamental de aquel gobierno “laborioso y progresista”. También afirmaba que no escatimaría recurso alguno en el mejoramiento de las vías de comunicación que sacarían del atraso a Tabasco. El discurso reiterativo del Poder Ejecutivo en el estado durante dieciséis años fue que el poder público representado por Bandala provenía del pueblo para su beneficio.<sup>447</sup> Este dicho, tanto en aquel momento como a la luz de los años, como teoría del derecho público era verdad para el gobernante, pero para 95% de la población era una farsa. Bandala benefició a un pequeño grupo de amigos ligados a la clase adinerada. En las dos *Memorias*, Bandala establece que gracias a la paz que existía en el territorio del estado es que había podido generar la seguridad que requerían las personas en lo individual y la sociedad en general.

## II. EL PODER EJECUTIVO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1883

El gobernador en turno, Manuel Mestre Gorgoll,<sup>448</sup> ordenó que se imprimiera, publicara, circulara y se le diera cumplimiento a la Constitución local de 1883.<sup>449</sup> El fin primordial de esta carta fue efectuar las reformas necesarias a la de 1857, para adaptarla a las necesidades del momento, tal

<sup>447</sup> *Ibidem*. Véase la introducción de las dos *Memorias* de Bandala, 1898 y 1902.

<sup>448</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>449</sup> *Constitución Política del Estado de Tabasco de 1883, cit.*

como se señaló en el preámbulo del decreto correspondiente. Cabe señalar que estas reformas fueron de lo más importante, ya que implicaron modificaciones de forma y de fondo, como a continuación veremos.

Se introdujeron algunos conceptos que se tomaron de la Constitución Federal de 1857, así como de las Leyes de Reforma. La soberanía residía originariamente en el pueblo, y se ejercía por medio de los poderes del estado (artículo 2). Se introdujo el principio de que las autoridades del estado no tenían más facultades que las que expresamente le concedían las leyes, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción. Los particulares podían hacer todo lo que la ley no les prohibía (artículo 5). En materia religiosa y de culto, el estado no tenía más derecho que el de velar por el respeto de la moral, de las buenas costumbres y del orden público, y por el acatamiento de las leyes (artículo 6).

Respecto a las reformas del Poder Legislativo, aumentaron de siete a nueve diputados (artículo 29). El cargo de diputado era incompatible con cualquier comisión o empleo del gobierno federal o del estado, salvo que se obtuviera licencia del Congreso y quedara separado de sus funciones (artículo 32). Las facultades del Congreso se incrementaron de manera notoria, ya que de 17 que se contemplaban en 1857, pasaron a ser 31; entre las más importantes destacaron las facultades para ejercer funciones electorales; cambiar la residencia de los supremos poderes del estado; aprobar el presupuesto de gastos del estado que anualmente debía presentar el Ejecutivo, e imponer las contribuciones para cubrirlo; autorizar el establecimiento de casas de banco, con arreglo a las disposiciones que dictara el Congreso de la Unión; dictar leyes encaminadas a la instrucción pública; dictar bases generales sobre policía y sanidad de los pueblos; aprobar los impuestos municipales, y conceder licencia por hasta cuatro meses al gobernador para separarse temporalmente de su cargo (artículo 46). El Congreso en ningún caso podía imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impusieran (artículo 47). La Diputación permanente estaba compuesta de cuatro diputados que nombraba el Congreso en víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias (artículo 49).

En cuanto al Poder Ejecutivo, hubo importantes reformas: desapareció la figura del vicegobernador, de tal modo que ante la ausencia temporal o absoluta del gobernador, el Congreso o —en los recesos— la Diputación permanente nombraba al sustituto (artículo 53). La elección del gobernador era directa (artículo 55), y este no podía ser reelecto sino después de transcurridos cuatro años a partir del último día de su gestión (artículo 56). Entre las principales facultades y obligaciones del gobernador encontramos las siguientes: nombraba y removía al tesorero general y al contador

de la Tesorería General, con aprobación del Congreso; cuidaba que los tribunales administraran la justicia pronta y cumplidamente; ejercía la superior inspección de la Hacienda pública y aun de la municipal; castigaba gubernativamente a los que desobedecían sus órdenes con multas de hasta trescientos pesos o con la reclusión por hasta un mes; concedía la gracia de indulto, reducía y conmutaba penas, conforme lo determinaban el Código Penal y el de Procedimientos (artículo 62). Dada la importancia que tiene para nuestro estudio el Poder Ejecutivo, y como lo hemos presentado en el examen de cada una de las Constituciones anteriores, transcribimos de manera completa los artículos directamente relacionados con dicho poder.

## SECCIÓN II

### Del Poder Ejecutivo

#### Párrafo I

Artículo 51. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará “Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco”.

Artículo 52. El Gobernador entrará a ejercer sus funciones del día primero de Enero y durará en su encargo cuatro años.

Artículo 53. En las faltas temporales de Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, o en su receso la Diputación permanente, en uso de la facultad que respectivamente señala a uno y otro la fracción XXIV del artículo 46 y la II del artículo 50.

Artículo 54. Si la falta de Gobernador fuere absoluta se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 46, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

Artículo 55. La elección de Gobernador será directa, con arreglo a las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

Artículo 56. El Gobernador del Estado no podrá ser reelecto sino después de transcurridos cuatro años del período para el que fue electo.

Artículo 57. Para ser Gobernador del Estado se requiere.

I. Ser ciudadano tabasqueño por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de verificarse la elección.

III. Residir en el Estado al efectuarse la elección.

Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.

Artículo 58. No puede ser electo Gobernador.

I. El que con el título de Gobernador del Estado, Gobernador interino, Gobernador y Comandante militar, o cualquiera otra denominación, haya ejercido o ejerza el Poder Ejecutivo durante el período constitucional que termina, aun cuando sus funciones hayan durado poco tiempo.

- II. El que pertenezca al estado eclesiástico.
- III. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil.
- IV. El Secretario general de Gobierno.
- V. El Tesorero general del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones II, III, IV, se hacen extensivas al nombramiento del Gobernador interino.

Artículo 59. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por las dos terceras partes del Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 60. El Gobernador del Estado y el interino, en su caso, presentarán la protesta constitucional ante el Congreso, y en los recesos de éste ante la Diputación permanente.

Artículo 61. El Gobernador del Estado y el interino, en su caso, no pueden separarse de la residencia de los poderes locales, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causa grave calificada por el Congreso, o cuando tenga el primero que practicar la visita de los pueblos del Estado dando en este caso aviso oportuno al Congreso o a la Diputación permanente.

#### Párrafo II

#### De las facultades y obligaciones del Gobernador

Artículo 62. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes.

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario general del despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución, o en las leyes.

III. Nombrar y remover al Tesorero general y al Contador de la Tesorería, con aprobación del Congreso.

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte.

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas de consumado, el tribunal o juez competente.

VI. Llamar al servicio a la guardia nacional del Estado cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación o del Estado, o de las instituciones, previa autorización del Congreso.

VII. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias: pero sin ingerirse en ningún caso en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

IX. Disponer la inversión de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de la administración, con arreglo a las leyes; sin cuyo requisito sus órdenes no serán acatadas por la Tesorería general.

X. Ejercer la superior inspección de la hacienda pública del Estado, y aun de la municipal; así como de la instrucción pública y de las mejoras materiales.

XI. Castigar gubernativamente a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto debido, con una multa hasta de trescientos pesos, o reclusión hasta por un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley.

XII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

XIII. Pedir a la Diputación permanente convoque a sesiones extraordinarias al Congreso, y a éste, la prórroga de las ordinarias, o que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las prorrogables, y fuere urgente y necesario.

XIV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y de procedimientos penales.

XV. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado.

XVI. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aun privarlos por el mismo término de su sueldo, por infracción de ley o de órdenes superiores:

XVII. Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos.

XVIII. Presentar anualmente, en los primeros quince días del primer período de sesiones del Congreso, una memoria del estado de la Administración pública en todos sus ramos.

XIX. Visitar durante los recesos del Congreso, en cada período constitucional, las poblaciones del Estado, con el objeto de proveer a su prosperidad y engrandecimiento.

XX. Expedir título y despachos conforme a las leyes.

Artículo 63. No puede el Gobernador.

I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase.

II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso.

III. Hacer observaciones a las declaraciones del Congreso, como colegio electoral, o como Gran Jurado.

IV. Movilizar la guardia nacional del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso.

V. Suspender los efectos de las leyes vigentes.

VI. Expedir reglamentos, decretos u órdenes de cualquiera especie, sin que vayan autorizados por el Secretario del Despacho.

VII. Permanecer por más de cuatro días fuera de la capital, en cualquier punto del Municipio de ella, sin licencia del Congreso.

VIII. Concurrir a las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

### Párrafo III

#### Del despacho de los negocios

Artículo 64. Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario general.

Artículo 65. Para ser Secretario general del Despacho, se requiere: Ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Artículo 66. Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados o comunicados con la firma del Secretario general: todos los documentos que el Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones constitucionales suscriba, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario general, sin cuyo requisito, los primeros no serán obedecidos y los segundos no surtirán efectos legales.

Artículo 67. El Secretario general del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales, o a la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 68. Las faltas temporales del Secretario general serán suplidas por el Oficial mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad que aquel.

Artículo 69. El Secretario general del Despacho, o el Oficial mayor en su caso asistirán al Congreso.

I. Cuando el Gobernador concorra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes.

III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Artículo 70. El Secretario general formará el reglamento de su Secretaría, sujetándolo a la aprobación del Gobernador y con aprobación del Congreso fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Artículo 71. El Secretario general, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los tribunales del Estado.

Respecto al régimen interior de los pueblos, se introdujo como novedad que en los pueblos donde no podía haber ayuntamiento se encomendaba la administración de la comunidad a una junta municipal; desapareció la figura de los jefes de policía, y una ley determinaba las atribuciones y deberes de los jefes políticos, de los ayuntamientos y de las juntas municipales (artículos 84 y 85).

El Poder Judicial se reestructuró de la manera siguiente: el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en un Tribunal Supremo de Justicia y en los juzgados locales que la ley establecía (artículo 86). La jurisdicción del estado en materia judicial se extendía a todos los negocios que no estaban expresamente reservados por la Constitución de la República a los tribunales federales (artículo 87). La administración de justicia era gratuita, aun en materia de jurisdicción voluntaria (artículo 89). El Tribunal Supremo de Justicia estaba dividido en tres salas, y se componía de tres magistrados y un fiscal propietarios, así como de sus respectivos suplentes (artículo 93). La elección de los magistrados y del fiscal era indirecta en primer grado, y la duración de los cargos era de ocho años, aumentando dos años respecto de la disposición anterior (artículo 94).

Una de las atribuciones de las Salas del Tribunal era conocer el recurso de denegada súplica (artículo 98). Correspondía al Tribunal en Pleno: conocer los recursos de casación; conocer el recurso de indulto necesario; examinar y aprobar a los abogados y escribanos y expedirles el título conforme a la ley; nombrar a los jueces de primera instancia, a los de paz y a los rurales (artículo 99). Los jueces de primera instancia duraban en sus funciones cuatro años, y los de paz y los rurales, dos años (artículo 103).

Después de haberse promulgado la Constitución de 1883, el Poder Ejecutivo gravó toda clase de herencias; emitió la Ley del Ministerio Público, que tuvo que abordar todo lo relacionado con el sistema judicial; reformó la Ley de Instrucción Pública; gravó el abastecimiento de carne de ganado vacuno, porcino y lanar; autorizó al gobernador a celebrar tratados de límites entre Tabasco y los estados de Chiapas y Campeche; decretó una contribución para el fondo de instrucción pública, por parte de los comerciantes al menudeo de todo el estado; gravó muchas de las mercancías introducidas al estado, y a algunas les impuso cuotas fijas; reformó la Ley del Registro Civil y elaboró la Ley de Hacienda, que pretendía principalmente cobrar más impuestos y contribuciones; elaboró la Ley de Ingresos y Egresos del estado; reformó la Ley Orgánica de Administración de Justicia; determinó el presupuesto del Instituto Juárez.

Asimismo, emitió bonos de deuda pública para concesiones de obras; otorgó los permisos para el sistema férreo de tracción animal y del alumbrado en San Juan Bautista; concesionó a la Compañía Ferrocarril Mexicano del Pacífico la construcción del ferrocarril entre los estados de Chiapas y Tabasco; autorizó el establecimiento de una sucursal del Banco de Veracruz; estableció una serie de impuestos sobre el cacao, el café y el aguardiente, destinados al beneficio de los hospitales. Todos estos decretos, obviamente, estaban dirigidos a sanear las catastróficas finanzas públicas y a modernizar el estado.

### III. EL PODER EJECUTIVO Y LA CONSTITUCIÓN DE 1890

Aun cuando parezca obvio, es importante recalcar que las ideas expresadas por el Poder Ejecutivo en esta Constitución<sup>450</sup> estuvieron profundamente influenciadas por el pensamiento porfirista. El gobernador Simón Sarlat y la propia Legislatura consideraron las reformas efectuadas a la Constitución de septiembre de 1883 como una nueva Constitución. Al respecto, se puede afirmar que tal procedimiento no se justificaba, ya que las adiciones y reformas que se le hicieron a la Constitución de 1883 fueron muy pocas, podría decirse que de redacción; prácticamente se conserva la misma estructura, así que en los párrafos siguientes solo destacaremos cuando exista algún cambio de una a otra.

Respecto a la Constitución de 1890, primeramente señalaremos que se crearon cinco municipalidades en el estado: Cárdenas, Frontera, Montecristo, Paraíso y Tenosique, las cuales, junto con las otras doce existentes, llegaron a sumar diecisiete, y dieron al estado la configuración político-territorial que en la actualidad tiene. Sin embargo, dos de estas municipalidades han cambiado de nombre: Frontera por Centla, aunque la cabecera municipal sigue llevando su antiguo nombre.

Dentro de las calidades para ser tabasqueño se consideraron dos nuevas: haber nacido de padres extranjeros dentro del territorio del estado o de padres tabasqueños fuera del territorio, sin haber perdido la vecindad (artículo 15).

En relación con las facultades del Congreso, se contemplaron otras nuevas, como interpretar y derogar las leyes; velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción, así como conceder licencia a los magistrados y al fiscal del Tribunal Superior de Justicia para separarse de sus funciones por más de cuatro meses (artículo 45).

Respecto al Poder Ejecutivo, encontramos como adición que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia se haría cargo del Poder Ejecutivo en caso de que ni el Congreso ni la Diputación permanente pudiera reunirse para designar al encargado del Ejecutivo, en tanto se diera cuenta al Senado de la República para que dispusiera lo conveniente (artículo 52). Sobre este mismo tema encontramos también que aumentaron las facultades y obligaciones del gobernador, de tal modo que podía hacer que se

<sup>450</sup> *Constitución Política del Estado de Tabasco, decretada el 30 de junio de 1890 y promulgada el primero de agosto del mismo año, con sus adiciones y reformas posteriores*, San Juan Bautista, Tabasco, Talleres Tipográficos La Universal de Juan Vidal León, 1909.

ejecutaran las sentencias y, en caso necesario, dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia o a sus salas para que administraran pronta y cumplidamente la justicia; procurar la generación de las estadísticas del estado; establecer juzgados del registro del estado civil de las personas y fijar su demarcación; expedir los presupuestos del ramo de instrucción pública y dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso (artículo 60).

Sección II  
Del Poder Ejecutivo  
Párrafo I

Artículo 50. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Ciudadano que se denominará “Gobernador constitucional del Estado de Tabasco”.<sup>451</sup>

Artículo 51. El Gobernador constitucional del Estado entrará a ejercer su encargo el día 1º de Enero, y durará en él cuatro años.

Artículo 52. En las faltas temporales del Gobernador constitucional, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, o en su receso, la Diputación Permanente, en uso de la facultad que respectivamente señala a uno y otra la fracción XXV del artículo 45 y la II del artículo 49. Si por cualquier motivo el Congreso o la Diputación Permanente no pudieren ejercer esta facultad, y por consiguiente hubiese acefalía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entre tanto el Senado de la República, a quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

Artículo 53. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 45; y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

Artículo 54. La elección de Gobernador constitucional será directa con arreglo a las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

Artículo 55. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y residir en el Estado al tiempo de verificarse la elección. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.

Artículo 56. No puede ser electo Gobernador.:

I. El Ministro de cualquier culto.

II. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil.

<sup>451</sup> Reforma al decreto núm. 1, del 22 de septiembre de 1899.

III. El Secretario General del Despacho.

IV. El Tesorero General del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones anteriores, se hacen extensivas al nombramiento de Gobernador interino.

Artículo 57. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable ante el Congreso, por causa grave calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 58. El Gobernador constitucional del Estado y el Interino en su caso, presentarán la protesta constitucional ante el Congreso; y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente.<sup>452</sup>

Artículo 59. El Gobernador puede separarse hasta por quince días, del lugar de la residencia de los Poderes, dentro del territorio del Estado, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente. Si la ausencia fuere para dar cumplimiento a la facultad que le concede la fracción XIX del artículo 60 podrá permanecer fuera de la Capital del Estado todo el tiempo que sea necesario.

## Párrafo II

### De las facultades y obligaciones del Gobernador

Artículo 60. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

I. Sancionar, promulgar y ejecutar leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar y remover al Tesorero General y al Contador de la Tesorería, con aprobación del Congreso.

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte.

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas, al Tribunal o Juez competente.

VI. Llamar al servicio a la Guardia Nacional del Estado, cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación, del Estado o de las instituciones, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente.

VII. Ser el Jefe superior de la Guardia Nacional del Estado, y ejercer respecto a ella, las atribuciones detalladas en su reglamento.

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias, dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia o a sus Salas, en caso necesario, para que la administren pronta y cumplidamente, e informar al primero, de las faltas que cometan sus in-

<sup>452</sup> *Idem.*

feriores, sin ingerirse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, de las personas de los reos.

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

X. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de la Administración, con arreglo a las leyes.

XI. Ejercer la superior inspección de la Hacienda pública del Estado y de la Municipal, así como de la Instrucción pública y de las mejoras materiales.

XII. Castigar gubernativamente a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto debido, con multa hasta de quinientos pesos, o reclusión hasta de un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley.

XIII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.

XIV. Pedir a la Diputación Permanente convoque a sesiones extraordinarias al Congreso, y a éste la prórroga de las ordinarias, o que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las improrrogables y fuere necesario.

XV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

XVI. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado.

XVII. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y privarlos de su sueldo por el mismo término, por infracción de ley o de órdenes superiores.

XVIII. Presentar al concluir su encargo, una memoria al Congreso, en la que dé cuenta de los diversos ramos de la Administración, y de todos sus actos como Gobernador.

XIX. Visitar, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, en los recesos del Congreso, las poblaciones del Estado, con el objeto de prever a su prosperidad y engrandecimiento, dando cuenta al mismo Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas cuya gravedad así lo exija y no sea de sus atribuciones remediar.

XX. Expedir títulos conforme a las leyes.

XXI. Procurar la formación de la Estadística del Estado.

XXII. Establecer Juzgados del Registro del Estado Civil y fijar su demarcación.<sup>453</sup>

XXIII. Aprobar y reformar con sujeción a las Bases de Hacienda Municipal, los Presupuestos que anualmente le presenten los Ayuntamientos, y hacer, durante el año fiscal, las modificaciones que consulten las mismas Corporaciones cuando lo estime conveniente.

<sup>453</sup> Adiciones al decreto núm. 7, del 5 de marzo de 1894.

XXIV. Expedir los presupuestos del Ramo de Instrucción pública, con sujeción a las partidas que señala el Presupuesto general de egresos del Estado.

XXV. Dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso sobre los diversos ramos administrativos, con estricta sujeción a los preceptos de éstas.

Artículo 61. No puede el Gobernador:

I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase.

II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso.

III. Hacer observaciones a las declaraciones del Congreso como Colegio electoral o como Gran Jurado.

IV. Movilizar la Guardia Nacional para sacarla del territorio del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso o la Diputación Permanente.

V. Suspender los efectos de las leyes vigentes.

VI. Promulgar las leyes ni expedir reglamentos u órdenes de cualquier especie, sin que vayan autorizados por el Secretario General del Despacho.<sup>454</sup>

VII. Permanecer por más de quince días fuera de la Capital, dentro del territorio del Estado, sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente.

VIII. Concurrir a las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

### Párrafo III

#### De la Secretaría General del Despacho

Artículo 62. Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General.

Artículo 63. Para ser Secretario General del Despacho, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en uso de sus derechos, y tener treinta años de edad.

Artículo 64. Los acuerdos, las circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados o comunicados con la firma del Secretario General: todos los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales.

Artículo 65. El Secretario General del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales, o a la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 66. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad y prerrogativas que aquel.

<sup>454</sup> Reforma al decreto núm. 1, del 22 de septiembre de 1899.

Artículo 67. El Secretario General del Despacho o el Oficial Mayor en su caso, asistirán al Congreso.

I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución.

II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes.

III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

Artículo 68. El Secretario General formará el Reglamento de su Secretaría, sujetándolo a la aprobación del Gobernador; y, con aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

Artículo 69. El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

Otra reforma de importancia la encontramos en el párrafo correspondiente al gobierno interior de los pueblos del estado, ya que este quedó dividido en municipalidades (artículo 76), por lo que desapareció el concepto de partido que se contemplaba desde la Constitución de 1825. En cada municipalidad había un jefe político nombrado por el Ejecutivo. En las poblaciones que no eran cabecera de municipalidad y en los vecindarios rurales había un comisario de policía nombrado por el Ejecutivo a propuesta del jefe político (artículo 77).

En cada municipalidad había un ayuntamiento compuesto del número de vocales que la ley fijaba, cuya elección era popular e indirecta en primer grado; la duración del cargo era de un año; en las poblaciones que no eran cabeceras de municipalidad había una junta municipal compuesta del número de vocales que determinaba la ley (artículo 78). Una ley particular determinaba las atribuciones y los deberes de los jefes políticos, de los ayuntamientos, de las juntas municipales y de los comisarios de policía (artículo 80).

También se hicieron reformas respecto a la integración del Poder Judicial: el Tribunal Supremo de Justicia estaría dividido en tres salas y compuesto por tres magistrados, tres suplentes y seis supernumerarios; el fiscal tendría las atribuciones de procurador general del estado (artículo 88). La duración de los cargos de los magistrados propietarios y suplentes sería de cuatro años, dos menos que en la Constitución de 1883. Los magistrados supernumerarios, cuyo cargo era de Consejo, serían electos por el Congreso, y durarían en sus funciones un año (artículo 89).

En lo correspondiente a los tribunales inferiores, encontramos que desaparecieron los juzgados rurales y subsistieron los de primera instancia y los de paz (artículo 95). Los jueces de primera instancia letrados continuarían

en su encargo cuatro años, pero los de paz solo uno, estos últimos disminuyeron un año. Los jueces de primera instancia legos no tenían periodo constitucional, y solo desempeñarían su encargo con el carácter de interinos (artículo 97).

Muy importante resultó la adición, dentro del título de prevenciones generales, que estableció la instrucción pública primaria como laica, gratuita y obligatoria para todos los niños de ambos sexos (artículo 110).

Los aires modernizadores y extranjerizantes del porfiriato ya se habían posesionado de Tabasco; alrededor del Congreso local ya se encontraban los hombres ilustrados, con ideas modernizadoras, como las del propio gobernador en turno: Alberto Correa, Manuel F. Briseño, Rafael Gómez, José María Merino, Manuel F. Piñeyro, José Narciso Roviroso, Jaime Sastré, Martín Merito, Francisco Esponda, Pedro Rodríguez Nava, Tirso Inurreta, Fidencio Guzmán y Ángel Paniagua. Todos ellos se reelegían como diputados locales, ya fuera como propietarios o como suplentes; los nombres se cruzaban de una Legislatura a otra, y los apellidos seguían también en la administración pública. Una familia política, al mismo tiempo que cuidaba sus intereses vía las leyes y decretos, vía adiciones y reformas a la Constitución estatal, también se preocupaba por mejorar la educación, la salud, la industria, las comunicaciones, los transportes y la administración pública; en fin, hubo un sinnúmero de cambios que beneficiaron en mayor medida a las clases dirigentes a las que la mayoría de los diputados pertenecía.

Como consecuencia de lo anterior, el gobernador continuó apoyando el presupuesto del Instituto Juárez; ordenó el traspaso de tutela de la instrucción pública, de la vigilancia municipal a la estatal, y amplió los presupuestos de los municipios del estado. Las preocupaciones de Simón Sarlat y de Abraham Bandala seguían la lógica que hemos expuesto en los apartados anteriores de este capítulo, pues regularon y controlaron los ingresos y egresos de los ayuntamientos, y también el cobro de impuestos.

Para darnos una mejor idea de dónde salieron algunas posibles influencias en las adiciones y reformas que sufrió la Constitución tabasqueña de 1857, plasmadas en la de 1883 y en la que nos ocupa de 1890, se deben revisar las principales reformas a la Constitución general de la República de 1857. En esta acción nos daremos cuenta de la influencia porfirista en la política y en la sociedad tabasqueña de la época.<sup>455</sup> Reformas del 24 de enero de 1861, para ejecutar el 1 de enero de 1862: quedaban abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República (artículo 124). Reformas del 14 de abril de 1862: se restablecieron las alcabalas. Adición del 29 de abril

<sup>455</sup> Estos comentarios fueron tomados de Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, pp. 697-717.

de 1863: se erigió el estado de Campeche. Adición del 28 de noviembre de 1868: se erigió el estado de Coahuila de Zaragoza. Adición del 15 de enero de 1869: se erigió el estado de Hidalgo. Adición del 16 de abril de 1869: se erigió el estado de Morelos (artículo 43).

Adiciones y reformas del 25 de septiembre de 1873: se incorporaron a la Constitución los principios que emanaron de las Leyes de Reforma. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no podía dictar leyes que establecieran o prohibieran religión alguna (artículo 1). El matrimonio es considerado como un contrato civil; este y los demás actos del estado civil de las personas eran de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil (artículo 2). Ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces ni capitales invertidos en estos (artículo 3). La simple promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones que se contraían sustituía al juramento religioso (artículo 4).

Adiciones y reformas del 13 de noviembre de 1874: estas son muy importantes, ya que se instituyó de nuevo la Cámara de Senadores como parte del Poder Legislativo de la nación; este, entonces, se depositaba en un Congreso General, que se dividía en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores (artículo 51). Por consiguiente, se adicionaban también diversos artículos relativos a la elección y a la instalación del Congreso, a la iniciativa y formación de las leyes, así como a las facultades del Congreso General y de la Diputación permanente.

Reformas del 5 de mayo de 1878: el presidente entraba a ejercer su cargo el 1 de diciembre, y duraba en él cuatro años; no podía ser reelecto para el periodo inmediato ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años (artículo 78). Los estados adoptaron en sus respectivas Constituciones los términos que prohibían la reelección de sus gobernadores (artículo 109). Reforma del 3 de octubre de 1882: durante de la ausencia temporal o absoluta del presidente, mientras se elegía al sustituto, entraba a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que había desempeñado el cargo de presidente o vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente, durante el mes anterior a aquel en que ocurría la ausencia (artículo 79).

Reforma del 26 de noviembre de 1884: para el 1 de enero de 1886 quedaban abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y en los territorios de la Federación, así como en los estados donde estas no se habían suprimido (artículo 124). Reforma del 12 de diciembre de 1884: se erigió el territorio de Tepic, formado con el séptimo cantón de Jalisco (artículo 43). Reformas del 21 de octubre de 1887: el presidente entraba a ejercer su cargo el 1 de diciembre y duraba en él cuatro años; podía ser reelecto para el periodo constitucional inmediato, pero quedaba inhábil enseguida para ocu-

par la presidencia por nueva elección, a no ser que hubieran transcurrido cuatro años (artículo 78). Los estados podían establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores conforme a lo que prevenía el artículo 78 para la del presidente de la República (artículo 109).

Reformas y adiciones del 24 de abril de 1896: el Congreso, con ambas Cámaras reunidas, tenía facultad para nombrar un presidente de la República, ya fuera con el carácter de sustituto o con el de interino, en las ausencias absolutas o temporales del presidente constitucional (artículo 72). Ante este tipo de situación, el secretario de Relaciones Exteriores —y si no lo había, el de Gobernación— se encargaba del Poder Ejecutivo en tanto se reunía el Congreso (artículo 79).

Reformas del 22 de mayo de 1900: la Suprema Corte se componía de quince ministros (artículo 91). Los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general de la República que había de presidirlo eran nombrados por el Ejecutivo, por lo que desaparecía la figura del fiscal (artículo 96). Reforma del 24 de noviembre de 1902: se erigía como territorio el de Quintana Roo (artículo 43).

Reformas y adiciones del 6 de mayo de 1904: eran facultades exclusivas de la Cámara de Diputados erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señalaba respecto a la elección de presidente y vicepresidente de la República, de magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de senadores por el Distrito Federal (artículo 72). El presidente y el vicepresidente de la República entraban a ejercer sus funciones el 1 de diciembre, y duraban en su encargo seis años, aumentando en dos años el periodo constitucional, sin que se mencionara la reelección (artículo 78). El vicepresidente de la República era presidente nato del Senado, con voz, pero sin voto, a no ser que se presentara un empate en la votación de los legisladores. El vicepresidente podía, sin embargo, fungir en algún cargo de nombramiento del Ejecutivo (artículo 79).

Reforma del 12 de noviembre de 1908: el Congreso tenía facultad para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República (artículo 72). Reformas del 7 de noviembre de 1911, promulgadas por el presidente Madero el 28 del mismo mes: el presidente y el vicepresidente entraban a ejercer sus cargos el 1 de diciembre, y no podían ser reelectos, con lo cual se decretaba el fin de la reelección presidencial (artículo 78). El periodo para el cargo de gobernador no podía exceder de seis años. Lo que preceptuaba el artículo 78 era aplicable a los gobernadores de los estados y a los funcionarios que los sustituían (artículo 109).

#### IV. LABOR LEGISLATIVA Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO EN LA ERA DE SIMÓN SARLAT NOVA Y ABRAHAM BANDALA PATIÑO

Según el recuento que hace Mestre Ghigliazza en su obra, Sarlat fue gobernador once veces entre 1873 a 1895, con algunos intervalos; Bandala, desde su primera aparición como gobernador en 1887 hasta diciembre de 1910, lo fue doce veces,<sup>456</sup> de tal modo que ambos se convirtieron en leyendas y realidades del pueblo tabasqueño. Sus gestiones están consideradas en los anales de la historia de la provincia como dictatoriales; de hecho, las legislaturas tuvieron en todo momento una influencia directa del Ejecutivo local y seguían los cánones de los poderes centrales, con Porfirio Díaz a la cabeza. Bandala, por medio del Poder Legislativo, y como lo hizo en todas sus gestiones, proponía adiciones y reformas a las leyes; así, decretó elevar los presupuestos a los municipios y determinó instaurar la educación agrícola en las escuelas primarias, con la finalidad de fomentar en los pequeños el placer por la agricultura.

Bajo el esplendor del porfiriato, la familia política tabasqueña estaba integrada, entre otros, por Felipe J. Serra López, José Narciso Roviroso, Manuel Martínez Guido, Manuel Mestre Gorgoll, Rodolfo Brito, José Francisco Maldonado Payró, Fernando Sastré, Justo Cecilio Santa Anna, Pánfilo Maldonado y Belisario Becerra Fabré.

Con Bandala a la cabeza, la oligarquía tabasqueña sentó sus reales de una manera espectacular y recibió muchos beneficios por exención de impuestos, como sucedió con la empresa que abastecía de agua potable a San Juan Bautista. Con Bandala, los años, meses y días transcurrían lentos para la sociedad, no así en su actividad legislativa. En esta época se reformó la Ley Orgánica Electoral de 1883; con ello se conformó una nueva estructura político-territorial que dividía al estado en nueve circunscripciones, una por cada partido. Para no perder la costumbre, siguieron los aumentos presupuestales, así como los beneficios para las empresas y fábricas exceptuadas de impuestos. Bandala quitaba, ponía, aumentaba, disminuía impuestos y presupuestos y hacía préstamos bancarios; reformó la Ley Hacendaria, la cual tuvo muchas modificaciones en relación con los impuestos sobre la actividad de los comerciantes, sobre la venta en los muelles, sobre herencias de toda clase y sobre la venta de licores. Asimismo, se dio una prima a todos los agricultores que mecanizaran su producción; con ello se beneficiaba a los grandes terratenientes y a los hacendados.

<sup>456</sup> Mestre Ghigliazza, Manuel, *Gobernantes de Tabasco*, cit., pp. 236-361.

El poder político y económico regional se fue concentrando cada vez más en unas cuantas manos, todo ello reforzado por los decretos expedidos por los gobiernos de Sarlat y Bandala; por ejemplo, este último exentó de impuestos por quince años a la compañía de jabones y velas de José Pagés. Los políticos y la iniciativa privada o eran uno mismo o guardaban grandes afinidades. Por ejemplo, Bandala autorizó a su amigo y exdiputado Fidenicio Nieto, para que abriera un centro de reunión llamado Tívoli, lugar para espectáculos públicos y juegos permitidos; a él se le exentó de impuestos por cinco años, con la condición de que prestara el local al gobierno estatal cuantas veces lo quisiera para actos oficiales o públicos.

Muchas empresas, fábricas, etcétera, fueron exceptuadas no solo una vez, sino varias veces. Asimismo, exentó de impuestos a las fábricas que producían alguno de los siguientes: conservas alimenticias, ladrillos, mosaicos y piedras artificiales, corbatas, paraguas, botones, telas y colchones metálicos, entre otras. Todo ello resumido, a continuación lo veremos en detalle.

En cambio, a otros les aumentó el impuesto: gravó a las boticas, aumentó el cobro a los expendios de licores al mayoreo y al menudeo. El gobernador también dispuso la contribución anual de quinientos pesos mensuales para el sostenimiento de la luz eléctrica en la capital del estado, San Juan Bautista. Todo estaba dirigido a perjudicar al pequeño y mediano propietario; los grandes, en cambio, gozaban de las más variadas excepciones. Es importante precisar que estamos hablando de lo que pasaba en el estado de Tabasco hace poco más de un siglo.

La labor legislativa del Poder Ejecutivo del estado de Tabasco, entre 1877 y 1910, se centró en 90% en los asuntos hacendarios, en la organización y consolidación de las finanzas públicas, que buscó y buscó y nunca encontró el equilibrio entre los ingresos y los egresos. El otro porcentaje lo dedicó el Ejecutivo a crear y ordenar un aparato burocrático lo mejor posible, ya que este le daría sentido, o más bien, podría cobrar, sancionar o perseguir a todos aquellos ciudadanos que no cumplieran con las normas establecidas y las que a diario se decretaban. En los años que nos ocupan, el Ejecutivo creó, reformó, adicionó, sancionó, rectificó, etcétera, las leyes de ingresos y egresos, de impuestos con que se gravaba todo en el estado; aquí solo pondremos algunos ejemplos que nos permiten analizar política y jurídicamente la realidad y la perspectiva del Poder Ejecutivo en el siglo XIX y principios del XX.

El Ejecutivo local criticaba la derogación del impuesto que se cobraba a la extracción del cacao, pues decía que siempre había constituido una de las principales rentas del estado, y que al quitarlo se disminuían considerablemente las contribuciones; es por ello que determinó que a partir de esa fe-

cha el cacao pagaría a su extracción, por derecho de estado, cincuenta centavos por carga de sesenta libras, así como por derecho municipal la mitad de la cuota. El cacao que se introdujera al estado con pases o guías de tránsito sería libre de su extracción, con la consigna de que se debería depositar en los almacenes de la Tesorería General hasta su embarque, previo el pago de 75 centavos por carga de sesenta libras como derecho de depósito, que se destinaría a gastos de almacenaje para mayor seguridad de la mercancía.

El gobernador Simón Sarlat explicaba que el producto de las rentas que constituían el presupuesto de ingresos del estado no alcanzaba para cubrir los gastos de la administración pública. Además, existía un verdadero desequilibrio en el cobro de la contribución sobre la propiedad rústica y urbana debido a la poca exactitud de los datos estadísticos con que se contaba. Según el gobernante, toda contribución debía ser justa y equitativa; por lo tanto, no se debían gravar los intereses públicos de una manera desigual en las diversas municipalidades del estado. Esto es lo que se hizo. Según él, la base de toda buena administración dependía de lo mejor ordenado que estuviera el ramo de Hacienda. Por todo, estableció en el estado una contribución anual sobre la propiedad rústica y urbana, por valor de 26 mil pesos, que se pagarían por trimestres adelantados a la Tesorería General y a las receptorías respectivas, distribuidos del modo que sigue:<sup>457</sup>

San Juan Bautista	9,500.00
Teapa	4,000.00
Cunduacán	2,500.00
Macuspana	1,500.00
Jonuta	1,300.00
Huimanguillo	1,000.00
Comalcalco	1,000.00
Cárdenas	1,000.00
Jalapa y Raíces	1,000.00
Tacotalpa	800.00
Frontera	800.00

<sup>457</sup> Documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 19 de noviembre de 1877.

Paraíso	600.00
Balancán	500.00
Jalpa	300.00
Nacajuca	200.00
Total	\$26,000.00

También dispuso el gobernador, que los giros mercantiles radicados en los diversos municipios del estado pagarían mensualmente las siguientes cuotas:<sup>458</sup>

San Juan Bautista	250.00
Teapa	30.00
Huimanguillo	30.00
Macuspana	25.00
Jonuta	20.00
Comalcalco	20.00
Cárdenas	25.00
Frontera	30.00
Cunduacán	30.00
Jalapa	16.00
Tacotalpa	10.00
Jalpa	10.00
Balancán	10.00
Paraíso	10.00
Nacajuca	10.00
Total	\$ 525.00

Como veremos en la selección de disposiciones del Poder Ejecutivo tabasqueño, durante más de tres décadas las exenciones de impuestos a los que más tenían fueron cotidianas. Una de ellas fue la que se le otorgó a Eusebio Castillo: el privilegio por veintidós años para explotar por su cuenta el paso denominado “Cerro Gordo”, situado en el río Mezcalapa, a condición de construir un puente en el arroyo del Gusano y una calzada

<sup>458</sup> *Ibidem*, el 30 de noviembre de 1877.

en el de Cura-hueso, conforme a las proposiciones que presentó ante la Cámara.<sup>459</sup>

Se gravaron también las actividades del Ministerio Público en el estado: en adelante, para el cobro de los derechos que devengaran sus representantes se sujetarían a las siguientes tarifas: por todo juicio de interdicción en que intervinieran hasta que quedaran nombrados el tutor y el curador, diez pesos. Cuando en los juicios se hiciera la declaración de estado de dos o más incapacitados, percibirían por cada uno de estos y en los términos establecidos en la fracción anterior, cinco pesos. Por los escritos que presentaran, pidiendo la rendición de cuentas de los tutores, y por su intervención en las diligencias hasta dejar glosadas las cuentas, cobrarían: a) si los bienes administrados consistieren en numerario, el medio por ciento hasta cinco mil pesos; b) si consistieren en giros mercantiles o industriales, el ocho al millar sobre los primeros cinco mil pesos; de esta suma a la de diez mil, el cuatro al millar; y de ésta en adelante el dos al millar; c) si tuvieran fincas rústicas o urbanas, el seis al millar sobre los primeros cinco mil pesos; de esta suma a la de diez mil pesos, el tres por millar, y de esta suma en adelante, el uno y medio por millar.<sup>460</sup>

Por la asistencia a juntas judiciales, no pasando de una hora cobrarían tres pesos y un peso por cada hora de exceso. Por la asistencia a inventarios y avalúos cobrarían a razón de cinco pesos diarios en el lugar de su residencia, y fuera de ella a razón de seis pesos, además del viático, que sería de un peso por cada legua de ida y otro por cada una de vuelta. Por la vista de autos, diligencias y documentos, no pasando de treinta fojas a real y medio por cada una y de este número en adelante, a real cada foja. Por su intervención en las licencias para la venta o gravámenes de bienes de incapacitados, cobrarían desde cuatro hasta diez pesos, según la cuantía del negocio, a juicio del juez. Por los escritos que presentaran, ya sea promoviendo, contestando o por cualquier otro motivo, y que no tuvieran cuota señalada en las fracciones presentes, siendo sencillos o de banco, dos pesos.

El gobernador exentaba por cuatro años, a partir de esa fecha, de todo impuesto local a Vicente García para explotar la máquina de moler chocolate que tenía establecida en la ciudad de San Juan Bautista. Los productos de la referida máquina quedaban sujetos al pago de los decretos de estado y municipales asignados por ley a la extracción.<sup>461</sup>

Una de las contribuciones más específicas que implementó Sarlat en 1879 fue sobre capitales. Los capitales que se destinaban al comercio en el

<sup>459</sup> *Ibidem*, el 22 de enero de 1878.

<sup>460</sup> *Ibidem*, Tabasco, el 29 de enero de 1878.

<sup>461</sup> *Ibidem*, el 28 de enero de 1878.

estado se dividirían en cinco clases: I) los que se dedicaban al comercio de importación; II) los que se dedicaban al de introducción de efectos nacionalizados; III) los que se empleaban en la introducción de efectos nacionales; IV) los que se destinaban a la exportación, y V) los que se dedicaban al comercio de menudeo. Los capitales comprendidos en la primera clase pagarían 8% sobre su valor.<sup>462</sup>

Los capitales comprendidos en la segunda clase pagarían 10% sobre su valor. Este se calcularía considerando como valor de factura el doble del derecho aduanal que hubieran satisfecho. El impuesto se repartiría como sigue: 3% al municipio respectivo, y sería cobrado por los tesoreros municipales, quienes consignarían al fondo de instrucción pública primaria 1% de este derecho. Los de la tercera clase pagarían 10% sobre el valor de sus aforos, del cual correspondería a la municipalidad respectiva 5%. Los de la cuarta clase quedaban exceptuados de todo impuesto. Los de la quinta clase pagarían el derecho municipal que la Legislatura les asignara cada año, con destino al fondo de instrucción pública primaria.

Los capitales destinados a la industria se dividían en cinco clases: I) los dedicados a la destilación del aguardiente; II) los que ocuparan en el corte de maderas preciosas; III) los que se destinaran al corte de palo de tinte o de moral; IV) los que se ocuparan en el abasto de carnes, y V) los establecimientos industriales. Los capitales que se destinaran a una industria que por primera vez se estableciera en el estado quedarían exceptuados de todo impuesto, excepto el municipal, durante tres años.

Los establecimientos industriales que a continuación se detallan pagarían mensualmente las siguientes cuotas en la capital del estado, y en las demás poblaciones se reducirían a la mitad:

Billares, cada mesa	\$2.00
Casas de empeño, según el capital mínimo empleado	4.00
Casas que se dedican a dar asistencia de comida diaria o mensualmente exceptuando las muy pobres	1.00
Cigarrerías con marca	1.00
Establecimientos de farmacias	4.00
Fondas de alojamiento	4.00
Fondas sin alojamiento	2.00

<sup>462</sup> *Ibidem*, el 10 de marzo de 1879.

Imprentas	2.00
Jabonerías	1.00
Panaderías de 1a. clase	3.00
Panaderías de 2a. clase establecidas en los suburbios	2.00
Purerías en que se empleen más de dos operarios	2.00
Relojerías	2.00
Velerías	1.00

El capital moral representado por las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente pagaría mensualmente las cuotas que a continuación se expresan, por trimestres anticipados, dentro del primer mes de cada uno:

	<i>Máximo mensual</i>	<i>Mínimo mensual</i>
Abogados, incluso los que ejerzan cargo judicial o desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos	\$4.00	\$2.00
Agentes de negocios judiciales	2.00	1.00
Agrimensores en los lugares en que resida	2.00	1.00
Arquitectos y maestros de obras	4.00	2.00
Corredores	3.00	2.00
Boticarios	3.00	1.00
Dentistas	3.00	2.00
Escribanos	2.00	1.00
Médico cirujano	4.00	2.00
Plebotomianos	1.00	0.50
Ministros de cualquier secta religiosa	3.00	1.00

En el puerto de San Juan Bautista existía un movimiento de productos a gran escala, lo que obligaba al estado a erogar gastos, tanto de almacenaje como de vigilancia, que no haría si los efectos continuaran su ruta sin esca-

la; ante ello, el Poder Ejecutivo sabía que a la sombra del tránsito legal de mercancías de un estado a otro se cometían muchos abusos que la ley debía extirpar. Por lo tanto, ordenó que los géneros, los frutos y los efectos extranjeros, nacionalizados o nacionales, que se introdujeran al estado por el puerto de Frontera, con pases o guías de tránsito, no pudieran hacer escala en ningún punto del estado por más de quince días una vez despachados por la aduana marítima del puerto.<sup>463</sup> La escala solo podría permitirse en San Juan Bautista, donde serían depositados los efectos en los almacenes del estado, previo el pago de veinticinco centavos por cada bulto que no excediera de ocho arrobas, para gastos de almacenaje. Los bultos que excedieran de este peso pagarían proporcionalmente a él.

El Ejecutivo estableció también una contribución municipal sobre capitales empleados en el comercio de menudeo, que se denominaría, a partir de esta fecha, “patente de giro mercantil”, cuyo producto ingresaría al fondo de instrucción pública primaria de la localidad respectiva. Por lo tanto, todo comerciante que se dedicara al comercio de menudeo se inscribiría en un registro que abriría la secretaría del ayuntamiento respectivo, la cual le libraría una constancia de inscripción, bajo la firma del presidente o del regidor. Los que no cumplieran incurrirían en una multa de cinco a cincuenta pesos que haría efectiva la tesorería municipal de la localidad, e ingresaría al fondo de instrucción pública primaria.<sup>464</sup>

Quedaban exceptuados de esta contribución los capitales en giro menores de cien pesos, siempre que no se dedicaran a la venta de licores espirituosos, en cuyo caso se les impondría una cuota que no excedería de un peso al mes o fracción de mes. Los giros mercantiles destinados al comercio de menudeo en los diversos municipios del estado pagarían mensualmente las siguientes cuotas:

San Juan Bautista	360.00
Teapa	80.00
Huimanguillo	70.00
Cunduacán	70.00
Macuspana	70.00
Frontera	60.00

<sup>463</sup> *Ibidem*, el 15 de marzo de 1879.

<sup>464</sup> *Ibidem*, el 15 de marzo de 1879.

Cárdenas	55.00
Comalcalco	50.00
Jonuta	45.00
Jalapa	35.00
Tacotalpa	25.00
Jalpa	25.00
Balancán	25.00
Paraíso	25.00
Nacajuca	25.00
Total	\$1020.00

Continuamente, en ocasiones cada año, se adicionaba la Ley de Presupuesto de Gastos de la Administración, que tenía las siguientes partidas:<sup>465</sup>

Secretaría del Tribunal Superior	<i>Mensual</i>	<i>En 8 meses</i>
Un escribiente auxiliar	30 00	240.00
Juzgados de paz foráneos. Los de juzgados de paz de Montecristo y Tenosique tendrán dos testigos de asistencia con cinco pesos cada uno	20.00	160.00
Gastos de oficina para dichos juzgados a dos pesos uno	4.00	32.00
Alquiler de local para cada uno de estos juzgados a tres pesos uno	6.00	48.00
Total	\$60.00	\$480.00

Una de las críticas más severas que recibió el Poder Ejecutivo local durante los 33 años de la administración de Sarlat y Bandala fue por las concesiones que otorgaban a los que más tenían, mientras que tasaban duramente al resto de las clases sociales, como ya lo hemos visto aquí. En este sentido, se concedió a Agustín Wade privilegio por doce años para explotar por su cuenta los pasos denominados Limón y Parrilla, que se encuentran en el camino de la ciudad de San Juan Bautista a Teapa, a condición de

<sup>465</sup> *Ibidem*, el 18 de abril de 1879.

construir sus respectivos puentes y los de los arroyos conocidos con los nombres de Dado y Arroyo Ciego que existen en la misma ruta.<sup>466</sup> Asimismo, se le concedió privilegio por cinco años a José Encarnación Prats para que pudiera cobrar peaje en el paso denominado Puente Gobo, a condición de construir en él un puente de madera amplio y sólido a satisfacción del Ayuntamiento de Teapa. Otra canonjía se la dieron a José María Puig, para que introdujera al estado hasta doce carruajes para el tráfico en la ciudad de San Juan Bautista; a Puig no se le cobraría impuesto alguno bajo cualquier denominación a la cochera que estableciera en la capital, por el término de seis años.<sup>467</sup>

Productos como maíz, arroz, frijol y harina nacional que se introdujeran al estado para su consumo, sea cual fuere su procedencia, quedaban libres de toda clase de derechos de estado y municipales consignados por leyes vigentes, por el término de seis meses. Quedó igualmente libre del pago de todo derecho por el término de un año el ganado vacuno procedente de otro estado. El introductor que de alguna manera infringiera fraudulentamente lo dispuesto quedaría sujeto al pago de triples derechos.<sup>468</sup>

Otra contribución anual continuamente corregida y aumentada fue la impuesta sobre la propiedad rústica y urbana del estado, en este caso para el año fiscal de 1880, la cual constaría de las siguientes asignaciones:

<i>Municipalidades</i>	<i>Cuota anual que pagarán las fincas urbanas</i>	<i>Cuota anual que pagarán las fincas rústicas</i>	<i>Total</i>
San Juan Bautista	7,000	1,550	8,550
Frontera	425	232	657
Nacajuca	30	105	135
Jalpa	30	167	197
Paraíso	95	561	656
Comalcalco	16	362	378
Cunduacán	135	1,467	1,602
Cárdenas	325	418	743
Huimanguillo	150	527	677

<sup>466</sup> *Ibidem*, el 16 de abril de 1879.

<sup>467</sup> *Ibidem*, el 8 y 29 de octubre de 1879.

<sup>468</sup> *Ibidem*, el 12 de noviembre de 1879.

Jalapa	15	611	626
Tacotalpa		496	496
Teapa	803	1,981	2,786
Macuspana	430	664	1,094
Jonuta	80	737	837
Balancán	30	292	322
Suma	\$9,566	\$10,190	\$19,756

Quedaban exceptuadas de esta contribución las fincas rústicas y urbanas cuyo valor fuera menor de quinientos pesos. Solo el Ejecutivo podía resolver las reclamaciones que presentaran los causantes con adeudos de algún trimestre del año.<sup>469</sup>

El gobernador autorizó a José Ramón Bastar para que explotara, por el término de cinco años, el puente de madera que debería construir en el paso del arroyo denominado Hueso de Puerco, conforme al peaje acostumbrado. El puente debería estar bien construido, a satisfacción del Ayuntamiento de Jalapa.<sup>470</sup>

El Ejecutivo dispensó a los señores Ramón Lanz y Geremías, por diez años, de todo derecho de estado y municipales que pudiera causar el capital que empleara en la importación de estearina y pábila (sic) preparada para la fabricación de vela de molde.<sup>471</sup>

El gobierno del estado quedó en completa libertad de contratar junto con el gobierno federal la construcción y explotación de una línea de ferrocarril y de telégrafo que se extendiera entre el punto más conveniente del ferrocarril meridional mexicano, en su tránsito por el estado de Chiapas y el puerto de Minatitlán, pasando por Huimanguillo y por el punto en que el río Mezcalapa empezaba a ser navegable para embarcaciones de un metro de calado; de esta manera se podría ligar, por medio de la línea principal o de un ramal, la ciudad de Teapa y la villa de Pichucalco. El gobierno del estado podía traspasar la concesión que obtuviera, en virtud del contrato que celebrara con el gobierno federal, a una o más compañías que garantizaran la construcción del ferrocarril.<sup>472</sup>

<sup>469</sup> *Ibidem*, el 17 de diciembre de 1879.

<sup>470</sup> *Ibidem*, el 26 de enero de 1880.

<sup>471</sup> *Ibidem*, el 4 de noviembre de 1880.

<sup>472</sup> *Ibidem*, el 17 de junio de 1881.

En aquella época, los terrenos eran tasados por el solo hecho de existir, ya no digamos si eran objeto de alguna adecuación administrativa entre el dueño y el estado. Así que el Ejecutivo sentenció que por cada terreno que las municipalidades del estado mandaran medir en sus fundos legales, ya sea en concesión gratuita o en venta, el interesado pagaría medio centavo por cada vara cuadrada. Por cada certificado relativo a la adquisición de terrenos que otorgara la Secretaría de cualquier municipalidad pagaría igualmente el interesado cincuenta centavos. El pago de estos derechos se haría precisamente a la Tesorería de los fondos de instrucción pública primaria; y en vista de los comprobantes de los pagos, la Secretaría libraría el certificado correspondiente.<sup>473</sup>

Otra dispensa de todo derecho de estado y municipal por diez años fue la que le otorgó el Ejecutivo local a Pedro de Arriaga y de Amézaga, para establecer en la capital de la provincia una fábrica de alfarería. Es importante hacer notar que no solo en la capital de la provincia se otorgaron concesiones a los particulares, sino también en otras ciudades y villas del estado. Tal fue el caso de la excepción por el término de diez años, de toda clase de contribuciones, al teatro que José Manuel Puig pretendía edificar en la villa de Guadalupe de la Frontera. Asimismo, se exceptuó de las mismas contribuciones, por el término de cuatro años, al casino que abriría en la misma villa, el citado Puig. En esos tiempos quedó exceptuado de todos los derechos del estado y municipales, por cuatro años, el centro de reunión particular de recreo, denominado Casino de la Villa de Tenosique.

También se dispensó por el término de diez años, de todos los derechos de estado y municipales, a la fábrica de cerveza que Bartolo Rojas establecería en la capital. Igualmente, se dispensaron por el término de cuatro años los derechos de estado y municipales que causaran los efectos que fueran necesarios para instalar la referida fábrica. Se dispensaron los derechos de estado y municipales a los muebles que se introdujeran para la junta directiva del casino de la capital y para el servicio de dicho establecimiento. El gobernador auxiliaba a la municipalidad de la capital con la suma de 205 pesos que cubriría la tesorería del estado, para las mejoras materiales que necesitaba el nuevo hospital civil.<sup>474</sup>

El Ejecutivo del estado auxiliaba a la municipalidad de la capital con la suma de doscientos pesos, que se cubrirían de las rentas del mismo, para la compra de instrumentos, con los que funcionaría la Academia de Música

<sup>473</sup> *Ibidem*, el 7 de octubre de 1881.

<sup>474</sup> *Ibidem*, el 17, 18 y 29 de octubre, 1 y 8 de noviembre de 1881. Para Tacotalpa es del 2 de mayo de 1908.

Ocampo, recién inaugurada. Se subvencionaría la academia con la cantidad de veinticinco pesos mensuales para su sostenimiento, cantidad que el Ejecutivo mandó abonar de las rentas del estado. Para hacer las introducciones, el interesado debería apegarse a las leyes de Hacienda vigentes.<sup>475</sup>

En esa época el Poder Ejecutivo estableció en la Tesorería General una sección revisora, que tendría por objeto tomar razón de la deuda pública, consolidada y flotante, consistente en bonos y certificados liquidados, compuesta de dos ciudadanos de notoria aptitud y honradez, nombrados por el Ejecutivo. Estos funcionarios abrirían un libro, que se denominaría “de crédito público”, en el cual se asentaría el nombre del tenedor del crédito o créditos, la cantidad de que constaba y su clase. Los acreedores del erario que no se presentaran a registrar sus créditos no tendrían derecho a reclamar ninguno posterior.<sup>476</sup>

El gobernador dispensó por el término de dos años de toda clase de contribuciones al ingenio de azúcar y fábrica de aguardiente que tenían establecido los señores Magaña Hermanos en la municipalidad del Paraíso.<sup>477</sup> El Ejecutivo del estado de Tabasco signó varios contratos con el gobierno federal, entre ellos el de la construcción de una línea telegráfica de Tacotalpa a la ciudad de San Cristóbal las Casas, pasando por Simojovel.<sup>478</sup>

La falta de granos en Tabasco fue constante; por esa razón, el gobernador tuvo que autorizar por algunos meses la introducción de harina y maíz al estado, dejándolos libre de todo derecho. La condición era introducir por cada arroba de maíz, una de harina. Quedaban libres de toda clase de derechos establecidos por las leyes, también por el plazo fijado arriba, el arroz y el frijol que se introdujeran para el consumo. Para mayo del año siguiente se renovó esta autorización, y se agregaron otros productos; se exceptuaban de todo derecho de estado y municipal el maíz, el frijol, el arroz y la manteca que se introdujeran para el consumo del estado.<sup>479</sup>

La industria petrolera comenzaba a sentar sus reales en el territorio tabasqueño. Desde entonces, el Poder Ejecutivo llevaría permanentemente una relación que por su naturaleza podría pensarse como de negligencia o de complicidad respecto de las inversiones que se hicieron para la extracción del llamado oro negro, que la mayoría de las veces no fueron, ni son, para ayudar al pueblo, sino al gobierno y a los gobernantes. Para muestra,

<sup>475</sup> *Ibidem*, el 7 de octubre de 1881.

<sup>476</sup> *Ibidem*, el 16 de noviembre de 1881.

<sup>477</sup> *Ibidem*, el 23 de diciembre de 1881.

<sup>478</sup> *Ibidem*, el 26 de diciembre de 1881.

<sup>479</sup> *Ibidem*, el 22 de mayo de 1882.

este botón: ¿así o más ligeras las canonjías? Para empezar, el Ejecutivo le condonó por el término de diez años a la Compañía General de Petróleo de Tabasco todos los derechos de estado y municipales a la fábrica o fábricas, pozos, refinerías y demás anexos que esta industria exigiera y que se establecieran en cualquier punto del estado. Igualmente, se dispensaron por diez años los mismos derechos que causarían las maquinarias, aparatos, latas en hojas, tubos de fierro, planchas, barriles de madera o hierro, clavos, ácido sulfúrico, carbonato de potasa o de sosa que se introdujeran para la industria petrolera, así como a los buques que la compañía destinara para esa negociación.<sup>480</sup>

En cambio, todo parece indicar que la ira del Poder Ejecutivo durante el porfiriato, y desde antes, pero en esa época fue más marcada, se centraba en tasar con todo el rigor de la ley los productos agrícolas y la circulación de estos. Por ejemplo, el cacao, esa semilla que desde la época prehispánica, colonial, decimonónica, en el siglo XX y XXI, le daría calidad de vida, prestigio, universalidad, al ser y al estado de Tabasco, el Poder Ejecutivo la convirtió, en diferentes épocas, y más aún en la que ahora nos atañe, en la semilla de la discordia, para ver qué gobernante le asestaba mejor golpe en el cobro de impuestos, en detrimento del cultivo mismo, de los trabajadores del campo tabasqueño y del comercio y mercado dentro y fuera de la provincia. En esa época, el cacao pagaría por su extracción cincuenta centavos por cada carga de sesenta libras, por derecho de estado y municipal. El cacao que se introdujera al estado con pases o guías de tránsito quedaba libre de pagar derechos, pero se debía depositar en los almacenes de la Tesorería General hasta su embarque, previo el pago de un peso por cada carga de sesenta libras como derecho de depósito, que se destinaría a gastos de almacenaje para la mayor seguridad de las mercancías. Esta última medida resultaba peor. En todo caso, resultaba mejor declarar que la semilla era local.<sup>481</sup>

Una de las características que tenían los personajes a los que el Poder Ejecutivo local les dispensaba las contribuciones era, sin lugar a dudas, pertenecer a una clase pudiente. Tal fue el caso de Tomás de León, a quien se le otorgó la gracia de no pagar contribuciones por su finca Santa Cruz, ubicada en la ribera del Plátano, partido de Cunduacán. De la misma forma, a Santos Cruces y socios se les dispensaron los derechos que debían pagar conforme a la ley por el ingenio de caña y fábrica de aguardiente que poseían en el partido de Cunduacán. Se le dispensaron también los derechos de estado y municipales a Isidoro Pedrero, por el tren de destilación de

<sup>480</sup> *Ibidem*, el 19 de octubre de 1882.

<sup>481</sup> *Ibidem*, el 18 de diciembre de 1882.

aguardiente que tenía en su hacienda Gracias a Dios, ubicada en el partido de Jalapa. Otro beneficio fue para los señores Burelo Hermanos, vecinos de la ciudad de Cunduacán, para no pagar los derechos de estado y municipales que causaba el ingenio de azúcar y fábrica de aguardiente nombrado San Felipe, ubicado en la jurisdicción de Jalpa.<sup>482</sup>

El Ejecutivo autorizó crear la plaza de médico adjunto en la dirección del hospital civil de San Juan Bautista, con un sueldo mensual de cien pesos, que serían cubiertos por las rentas del estado, con el objetivo de prestar “algún auxilio” al servicio que daba a la comunidad el hospital, debido a las condiciones desfavorables en que se encontraba la salubridad pública en aquel momento.<sup>483</sup> Formaron parte de los ingresos del estado las dispensas de publicaciones para contraer matrimonio de que hablaba el Código Civil, por las que pagaría el solicitante un derecho de veinticuatro pesos. El que solicitaba la dispensa debería acreditar haber depositado en la oficina de Hacienda de su vecindad el derecho mencionado.<sup>484</sup>

Las concesiones a los ingenios continuaron, en este caso para Gonzalo Ramos Alfonso, a quien se le dispensaron los derechos de estado y municipal que debería pagar por el ingenio de caña y fábrica de aguardiente nombrado La Unión, ubicado entre el pueblo de los Cacaos y el de Astapa. Se le condonó el mismo impuesto a los señores E. de la Fuente y C., vecinos de la capital, por el ingenio de azúcar y aguardiente el Censo, ubicado en San Juan Bautista. La misma exención de derechos se le otorgó a Isidora Fabrè de Becerra por su hacienda de cacao y caña llamada Caballero, ubicada en el partido de Macuspana.<sup>485</sup>

La siguiente medida causó enorme disgusto entre los trabajadores del campo tabasqueño, ya que ni siquiera les alcanzaba para comer, y tendrían que pagar en efectivo o en especie una contribución. El Ejecutivo ordenó que todo varón, desde la edad de dieciséis años en adelante, tenía la obligación de contribuir con un jornal semanal para la destrucción de la langosta por el tiempo que esta plaga permaneciera en el territorio de su vecindad. Los que por algún motivo estuvieran imposibilitados de prestar personalmente sus servicios y no ganaran un jornal de más de cincuenta centavos, podrían designar un sustituto que desempeñara por ellos la obligación del pago, que entregarían a la jefatura política respectiva, como equivalente, 37 centavos por cada vez que les tocara el servicio. La enfermedad justificada ante la au-

<sup>482</sup> *Ibidem*, el 23 de diciembre de 1882 y 23 de enero de 1883.

<sup>483</sup> *Ibidem*, el 30 de enero de 1883.

<sup>484</sup> *Ibidem*, el 25 de enero de 1883.

<sup>485</sup> *Ibidem*, el 10 y 19 de febrero, y el 23 de marzo de 1883.

toridad política eximía a los que subsistían de su trabajo personal cotidiano. Estaban igualmente obligados a prestar su trabajo personal los individuos que para tal efecto fueran requeridos por la autoridad política respectiva, mediante la retribución que gozarían de 37 centavos diarios.<sup>486</sup>

Los jefes políticos formarían listas por duplicado de los habitantes de la demarcación de su mando a quienes correspondiera la obligación de pagar la contribución. Una vez formadas las listas y llamados al servicio, los jefes políticos los dividirían en cuadrillas para acudir a prestar sus servicios donde la necesidad lo reclamara. Para vigilar el trabajo de las cuadrillas, los jefes políticos nombrarían inspectores, a quienes se les asignaría una retribución de 75 centavos diarios. Además de vigilar y dirigir los trabajos de las cuadrillas, los inspectores cuidarían, bajo su más estrecha responsabilidad, de que la langosta muerta se sepultara al menos a tres pies de profundidad. El que no cumpliera con las obligaciones sufriría, la primera vez, una multa de un jornal más de los que tenía obligación de prestar, y por cada reincidencia, 75 centavos, ya en efectivo, ya en trabajo personal. Todos, sin excepción, pagarían multa por no cumplir la disposición, los jueces, los jefes políticos que fueran negligentes en cumplir sus obligaciones.

El Ejecutivo decidió que todas las herencias por testamento o por intestado pagarían al fisco del estado las cuotas que siguen: I) las herencias forzosas, 1%; II) las mejoras en el tercio o en el quinto, 1.5%; III) las herencias transversales, 2%, si los herederos fueran de segundo grado, y si fueren de grado ulterior, 1% más, computado sobre cada grado; IV) la herencia dejada a extraños causaría una cuota de 10%, y V) los legados en favor de parientes que excedieran de cien pesos, 2%, y en favor de extraños, 5%. Los jueces de primera instancia tenían la obligación de dar noticia por escrito a la oficina de Hacienda de la cabecera respectiva sobre las testamentarias o intestados que fueran declaradas. La falta a esta última orden se castigaba con una multa de cincuenta pesos.<sup>487</sup>

En cuanto tuvo la oportunidad, el gobernador Manuel Mestre introdujo un contrapeso entre los tres poderes del estado, una especie de manual, en el que se explicaban los beneficios y las funciones del Ministerio Público; en aquel entonces se dejó asentado que era un tribunal instituido para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta, en los casos y por los medios que señalaban las leyes. Las funciones del Ministerio Público en materia civil se extendían a todos los casos y negocios de la jurisdicción

<sup>486</sup> *Ibidem*, el 4 de abril de 1883.

<sup>487</sup> *Ibidem*, el 29 de noviembre de 1883.

contenciosa y de la voluntaria que le estaban cometidos por las leyes vigentes o que en lo sucesivo se le cometieran. En materia penal, esas mismas funciones tendrían por objeto perseguir y acusar a los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometían, y vigilar que se ejecutaran puntualmente las sentencias pronunciadas. Siempre que el representante del Ministerio Público tuviera noticia de que algún reo o presunto reo estuviera refugiado dentro de su jurisdicción, promovería su aprehensión para ponerlo a disposición del juez competente.<sup>488</sup>

Los representantes del Ministerio Público eran rechazables en los casos siguientes: I) en los negocios en que tuvieran interés directo; II) en los que interesara de la misma manera a sus parientes, consanguíneos en línea recta sin limitación de grados o a los colaterales o afines dentro del segundo grado inclusive; III) en los procesos que se incluyeran en contra de personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad; IV) en los que se siguieran en contra de personas de quienes fueran tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores o acreedores.

La representación del Ministerio Público en materia civil y en todas las instancias estaría a cargo de funcionarios que nombraría el Tribunal Supremo de Justicia; en materia penal lo estaría igualmente al de los mismos funcionarios en la instrucción sumaria de los procesos. El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tenía la facultad de ordenar en materia criminal a los representantes del Ministerio Público, la promoción ante los jueces de primera instancia de las diligencias que juzgara necesarias para el mejor éxito de sus gestiones ante la superioridad.

Se consideraban obligaciones del fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en calidad de representante del Ministerio Público, en materia penal: I) cuidar de la observancia de los códigos y leyes penales; II) velar por la pronta y recta administración de justicia, promoviendo ante el Tribunal Supremo el remedio de las infracciones y abusos que notara; III) asistir a las visitas públicas de los presos, ya sea que se practicaran por alguna de las salas del Tribunal Supremo o por todo este; IV) comunicar por escrito y con la debida precisión a los representantes del Ministerio Público, las órdenes e instrucciones que creyera convenientes; V) proponer al Tribunal Supremo, emitiendo su opinión fundada, las dudas de ley que se le ocurrieran; VI) representar ante el Tribunal Supremo como parte acusadora en nombre de la sociedad, en todos los procesos que se siguieran por virtud de acción pública, promoviendo hasta su término los recursos legales; VII) ejercer en todo el estado la inspección que corresponda para que fueran eficaces las dispo-

<sup>488</sup> *Ibidem*, el 30 de noviembre de 1883.

siones de la ley y respetadas las garantías constitucionales de los procesados; VIII) emitir dictamen por escrito en las competencias de la jurisdicción criminal; IX) pedir ante el Tribunal Supremo las correcciones disciplinarias que debieran imponerse a los abogados, a los procuradores, a los representantes del Ministerio Público, a los defensores y a las demás personas que intervinieran en los procesos, y promover los juicios de responsabilidad en delitos ministeriales que cometieran los mismos agentes y funcionarios cuyo conocimiento correspondiera al Tribunal Supremo conforme a la Constitución y a las demás leyes.

Fueron obligaciones de los representantes del Ministerio Público en sus respectivas comprensiones, en materia penal: I) cumplir las órdenes comunicadas de oficio por el fiscal del Tribunal Supremo, con arreglo a las instrucciones que a ellas acompañara; II) cuidar de la observancia de los códigos y leyes penales; III) velar por la pronta y recta administración de justicia, dar cuenta al fiscal del Tribunal Supremo de las infracciones y abusos que notara; IV) asistir a las visitas públicas de los presos que practicaran los jueces de primera instancia; V) acusar a los delincuentes, cuando se tratara de delitos que produjeran acción pública, promover por medios legales, cuanto fuera necesario para la comprobación de ellos y al castigo de los acusados, interponer los recursos que procedieran en derecho; VI) ejercer la inspección correspondiente a fin de que tuvieran eficacia las disposiciones de la ley y fueran guardadas las garantías constitucionales de los procesados; VII) promover las correcciones disciplinarias que debieran imponerse a los subalternos de la policía judicial.

Los representantes del Ministerio Público podrían visitar cada vez que lo estimaran conveniente los establecimientos penales, correccionales y de detención, para enterarse de si se cumplían o no las condenas impuestas y los reglamentos respectivos, dar cuenta de ello al fiscal del Tribunal Supremo para que promoviera lo que correspondiera, de las faltas que notara. Habría representantes del Ministerio Público en la capital del estado y en las demás cabeceras de partido judicial. En los lugares que no siendo cabeceras de partido judicial hubiera ayuntamiento, las funciones del Ministerio Público serían ejercidas, como carga de consejo, por los síndicos municipales. Los representantes del Ministerio Público no podrían ejercer la profesión como abogados, asesores o simples consultores en los negocios en que se interesara su ministerio; y serían responsables de las faltas y delitos en que incurrieran en el desempeño de sus funciones.

Para ser representante del Ministerio Público en el ramo penal se requería: I) ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos; II) tener veinticinco años de edad, y III) ser abogado con tres años por lo menos de

ejercicio de la profesión al tiempo del nombramiento. Para ser representante del Ministerio Público en el ramo civil en la capital del estado se requería: I) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; II) tener veinticinco años de edad, y III) ser abogado en ejercicio de la profesión. Para ser representante del Ministerio Público en los demás partidos judiciales se requería: I) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; II) tener treinta años de edad, y III) ser instruido en el derecho a juicio del Tribunal Supremo de Justicia. Las dotaciones que los representantes del Ministerio Público disfrutarían en compensación de sus servicios serían las siguientes: en la capital, el del ramo penal, al año, 1,500 pesos; el del ramo civil, al año, 720 pesos; los de los otros partidos judiciales, 240 pesos anuales.

Otros sectores de la sociedad tabasqueña atendidos por el Poder Ejecutivo local en aquellos años fueron los de la ganadería y del cacao, productos que continuamente sufrían de acoso en materia del pago de derechos por compra, venta, matanza, expendio y comercio. En esta ocasión, el Ejecutivo tabasqueño decretó que a partir de esta fecha se pagarían a la Tesorería del estado, por cada cabeza de ganado vacuno que se sacrificara para el abasto público, 1.50 pesos; 75 centavos por cada cabeza de cerdo y cincuenta centavos por cada cabeza de ganado lanar; se pagaría triple derecho por ocultación o fraude de cualquier género, en sus matanzas. El impuesto comprendía también a las reses que se sacrificaran en las riberas de los ríos, para su expendio, frescas o saladas. No pagarían estos derechos las cabezas de ganado vacuno, lanar y de cerdo que se mataran en las fincas rústicas para su propio consumo, siempre que justificaran no haber vendido al público.<sup>489</sup>

Los capitales empleados en fincas rústicas y urbanas fueron también continuamente modificados, y a partir de 1884 pagarían a la Tesorería del estado una contribución anual de 35 mil pesos. La contribución sería cubierta en las oficinas de Hacienda respectivas, por trimestres adelantados, y su distribución sería como sigue:

Balancán	\$1,000.00
Cárdenas	1,200.00
Comalcalco	1,500.00
Cunduacán	4,500.00
Frontera	1,500.00

<sup>489</sup> *Ibidem*, el 18 de diciembre de 1883.

Huimanguillo	2,000.00
Jalapa	1,500.00
Jalpa	500.00
Jonuta	2,500.00
Macuspana	2,500.00
Nacajuca	500.00
Paraíso	600.00
San Juan Bautista	10,000.00
Tacotalpa	1,200.00
Teapa	4,000.00
Suma	\$35,000.00

Para calificar el valor de la propiedad se instalaría en la capital una junta compuesta del tesorero general, el presidente del ayuntamiento y tres vecinos de reconocida inteligencia y probidad, nombrados por el Ejecutivo. En las demás cabeceras municipales, con excepción de las de Montecristo y Tenosique, que se sujetarían por esa sola vez a las juntas que se establecieran en las cabeceras de los partidos políticos de Jonuta y Balancán, respectivamente, las juntas calificadoras se compondrían de la primera autoridad política, del presidente municipal, del receptor de rentas y de dos vecinos inteligentes y honrados nombrados por el jefe político de acuerdo con el receptor.<sup>490</sup>

Para hacer la calificación del valor de la propiedad, las juntas podrían servirse de los antecedentes existentes en las oficinas de rentas, haciendo las alteraciones que creyeran de justicia para fijar su valor efectivo. Quedaban exceptuados del pago de esta contribución los propietarios cuyo capital en fincas rústicas o urbanas fuera menor de trescientos pesos. Los propietarios de fincas urbanas que se construyeran o de rústicas que se establecieran después de formados los padrones a que se refería la ley quedaban obligados a manifestarlas en las oficinas de Hacienda por su valor efectivo.

En aquellos tiempos, quien resultara aprobado para ejercer una profesión que requiriera título, con excepción de la de instrucción primaria, pagaría a la Tesorería General, en el caso de abogado o médico, ochenta

<sup>490</sup> *Idem.*

pesos, y para las demás profesiones, cincuenta pesos. Los títulos recibidos fuera del estado cuyos titulares vinieran a radicarse en él, o que sin radicarse ejercieran su profesión, aunque fuera por corto tiempo, causarían al registrar su título una contribución de cincuenta pesos, y no podían ejercerla sin este requisito, pues si lo hacían sin él incurrirían en una multa del doble, sin que por eso quedaran libres de la obligación de registrarlo.<sup>491</sup>

Otro ramo continuamente tasado fue el de los establecimientos que expendían al menudeo licores espirituosos, los cuales debían pagar mensualmente, sin excepción, las siguientes cuotas: los de primera clase en San Juan Bautista, dieciocho pesos; los de segunda, doce pesos, y los de tercera, nueve pesos. En las demás poblaciones del estado: los de primera clase, nueve pesos; los de segunda, seis pesos, y los de tercera, tres pesos. La clasificación de los establecimientos la haría el receptor de la respectiva localidad, junto con el jefe político y el presidente municipal, dando cuenta a la Tesorería General para su revisión. En la capital del estado, la calificación la harían el tesorero general, el jefe político, el presidente municipal y dos comerciantes, que nombraría el tesorero.<sup>492</sup>

Para clasificar los establecimientos que expendían licores se tendría por regla principal el expendio al menudeo o al mayoreo, que por la situación y otras circunstancias del establecimiento le dieran más o menos importancia. Todos los establecimientos debían tener su patente colocada en el lugar más visible de ellos. A toda persona, sin excepción, que de cualquier modo, aun transitando por las poblaciones, rancherías y haciendas, vendiera licores al menudeo, se le impondría una multa de cien pesos, o un mes de arresto, penas que haría efectivas la autoridad política.

Se derogaron los artículos sobre capitales, que imponían a los establecimientos destinados a la destilación de aguardientes un derecho, y determinaban la manera de hacerlo efectivo. En consecuencia, los mencionados establecimientos industriales quedaban libres del referido impuesto local. Sin embargo, el Poder Ejecutivo decretó que a partir del 6 de junio de 1884 los establecimientos que expendieran “licores alcohólicos al menudeo” pagarían anticipadamente a las rentas del estado ocho pesos mensuales por derecho de patente. No se entendería por venta al menudeo la de aguardiente, de licores y de vinos, cualquiera que fuera su clase y denominación, en cajas cerradas de doce botellas o envases de ocho frascos.<sup>493</sup> Los que desearan obtener una de las patentes a las que se refería la ley en cuestión

<sup>491</sup> *Idem.*

<sup>492</sup> *Idem.*

<sup>493</sup> *Ibidem*, el 6 de junio de 1884.

darían aviso anticipado al tesorero o receptor respectivo. En la capital las expediría el tesorero y el contador de la Tesorería General, y en las demás poblaciones del estado, los receptores de rentas, unidos a los jefes políticos de la localidad.

Todo individuo que obtuviera una patente para la venta de licores al menudeo tendría que colocarla en el lugar más visible de su establecimiento, y además debería hacerla manifiesta por medio de un letrero colocado en el exterior, sobre la puerta principal de su expendio. Este letrero diría: “Patente número tal”. Las patentes libradas por los receptores de rentas y por los jefes políticos en cada localidad solo tendrían el carácter de provisionales, y quedaban obligados los funcionarios a dar cuenta inmediatamente a la Tesorería General, a efecto de que esta expidiera el documento respectivo. Todo individuo que expendiera licores al menudeo sin la respectiva patente pagaría una multa de cien pesos o sufriría la pena de cien días de arresto.

De nueva cuenta, Lauro León,<sup>494</sup> vicegobernador constitucional del estado de Tabasco, dispuso que todas las mercancías que se introdujeran al estado con pases o guías de tránsito no podrían hacer escala en ningún punto que no fuera la capital. Las mercancías que llegaran a hacer escala se depositarían en los almacenes del estado, en donde no pagarían derecho alguno durante el tiempo necesario para su revisión y despacho; sin embargo, pasado ese tiempo pagarían por mes o fracción de mes las cuotas que a continuación se expresan, por cada cien kilogramos, peso bruto: I) ropas, tejidos de todas clases, tres pesos; II) mercería y quincallería, dos pesos; III) loza, cristal, vidrio y porcelana, dos pesos; IV) vinos, aguardientes, licores y comestibles 2.50 pesos, y V) ferretería y maquinaria de todas clases, un peso. Quedaban exceptuados los productos del estado y de Chiapas que fueran destinados a la exportación o extraídos de otro estado de la República, y los efectos que, aunque fueran de tránsito para otros estados, fueran declarados para el consumo, con excepción del cacao, que pagaría por derecho de depósito 75 centavos por cada carga de sesenta libras.

Se calificaba de fraude a las rentas del estado: I) introducir o extraer mercancías nacionalizadas o nacionales en horas hábiles o inhábiles sin la autorización de la Tesorería General; II) introducir a la plaza de Tabasco o extraer de ella mercancías nacionalizadas o nacionales en horas hábiles o inhábiles sin los documentos legales que las cubrieran, con excepción de las que se extrajeran para la circulación interior; III) desviar o interrumpir la ruta que señalaban los documentos de las mercancías de tránsito, de un

<sup>494</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

estado a otro de la República, antes de llegar a su destino final; IV) la suplantación en cantidad o calidad de las mercancías que se descubrieran en la confronta hecha con los documentos que las amparaban, y V) la interrupción del tránsito de mercancías introduciéndolas a consumo del estado sin que hubiera permiso anticipado de la Tesorería General. Se tipificaron como delito de fraude a las rentas del estado: I) los empleados de Hacienda que se coludieran con los introductores, cargadores y porteadores, para defraudar las rentas del estado, y II) los cómplices o encubridores de los empleados de Hacienda, introductores, cargadores y porteadores de mercancías.

La planta y los sueldos de la sección de vigilancia creada por la ley serían como sigue: un jefe con sesenta pesos, dos celadores con 45 pesos cada uno, dos bogas a quince pesos, y alquiler de local seis pesos, todo mensual. Estas cantidades las pagaría la Tesorería y Dirección General de Rentas del estado, con cargo al ramo de Hacienda del presupuesto vigente.<sup>495</sup>

El Poder Ejecutivo se avocó a tasar los capitales empleados en todos los rincones del territorio tabasqueño; en esta avalancha de impuestos incluso aparece el tan criticado como folclórico derecho por abrir puertas y ventanas en las casas. Para empezar, se concretó a las importaciones que se hacían por el puerto de Frontera, los que se introdujeran a esa municipalidad pagarían 2% sobre su importe, el cual se calcularía considerando como valor de factura el doble de los derechos aduanales que hubieran satisfecho en el referido puerto, con excepción de 2% adicional y de bultos, que no se computaría al hacerse el ajuste respectivo. De este impuesto la propia oficina consignaría al fondo de instrucción pública primaria 0.50% sobre la base indicada.<sup>496</sup>

Los capitales empleados en la introducción de efectos nacionalizados al municipio de San Juan Bautista pagarían a la tesorería municipal, como derecho de consumo, 3%. De este derecho correspondería 1% de su importe al fondo de instrucción pública primaria. Los capitales empleados en la introducción de efectos nacionales al mismo municipio procedentes de otros estados pagarían a la tesorería municipal 6% sobre la tarifa de aforo vigente. El cacao que se extrajera de la jurisdicción de este municipio pagaría cincuenta centavos por cada carga de sesenta libras, según la ley respectiva. Todos los géneros, frutos y efectos que de los municipios del estado se dirigieran por la municipalidad de San Juan Bautista con pases o guías de tránsito destinados a algún punto de la República serían depositados en la casa de la tesorería municipal, pagando un derecho de depósito para gas-

<sup>495</sup> *Idem.*

<sup>496</sup> *Idem.*

tos de almacenaje en la forma que sigue: por cada bulto o fardo de efectos desde una arroba de peso hasta ocho; por cada bulto o fardo de efectos que pasara del peso señalado se le cobraría el derecho que en proporción le correspondiera.<sup>497</sup>

Los remates que se hicieran de bienes muebles o raíces, ya judicial o extrajudicialmente, causarían 2% sobre el valor del remate, salvo que este tuviera por objeto el pago de acreedores de un concurso o quiebra, o la partición de bienes hereditarios. Los remates de bienes mostrencos no causarían derecho alguno.

Los establecimientos de efectos al menudeo que bajo el nombre de “quemazones, realización o baratillos” se abrieran al público temporalmente en el comercio de la capital, anunciándose con letras en las puertas, y otras novedades, pagarían un derecho de tres pesos diarios, cualquiera que fuera la condición del establecimiento. Las loterías o rifas de cualquier clase darían 5% sobre su importe. Para abrir un establecimiento de vendutas o para llevar a cabo una lotería o una rifa pública era necesario que el interesado obtuviera de antemano el permiso de la tesorería municipal.

El propietario o encargado de las puertas que se abrieran a la calle en casas de mampostería, estuvieran ocupadas o no, pagaría al mes, por cada una, un peso. Los juegos de boliche pagarían por cada mesa pública, al mes, tres pesos. Por cada res que se sacrificara en los pueblos y riberas del municipio del centro se pagarían seis reales, ya fuera para expender o salar. Por cada cerdo que se sacrificara en los pueblos y en las riberas del municipio del centro se pagarían veinticinco centavos. Cada mesa de billar, tuviera o no vista a la calle, pagaría mensualmente diez pesos, bien se jugara en ella de día o de noche. Los individuos que no entraran con boleta de pobre al hospital civil abonarían diariamente lo siguiente: los militares veinticinco centavos, y los heridos cincuenta.

Los establecimientos industriales, las diversiones públicas y los ramos diversos pagarían las siguientes cuotas: alambiques de destilación continua, sea cual fuere su capacidad, al mes o fracción de mes, treinta pesos; alambiques intermitentes con calentadora o retorta, según su capacidad, al mes o fracción de mes, veinte pesos por pipa; los alambiques intermitentes sin calentadora o retorta, según su capacidad, al mes o fracción de mes, quince pesos por pipa.

<sup>497</sup> *Idem.*

Fondas con alojamiento, al mes	8.00
Fonda sin alojamiento, al mes	6.00
Cafés con expendio de licores, al mes	3.00
Cafés sin expendio de licores, al mes	1.00
Fondas sin expendio de licores y sin alojamiento, al mes	4.00
Panaderías de 1ª clase, al mes	8.00
Panaderías de 2ª clase, al mes	5.00
Panaderías de 3ª clase que se encuentren en los suburbios de la población, al mes	5.00
Purerías de 1ª clase, al mes	5.00
Panaderías de 2ª clase, al mes	2.00
Cigarrerías de 1ª clase, al mes	5.00
Velerías de 1ª clase, al mes	3.00
Velerías de 2ª clase, al mes	1.00
Jabonerías, al mes	2.00
Baulerías, al mes	2.00
Licorerías, al mes	2.00
Dulcerías, al mes	1.00
Fotografías, al mes	5.00
Casas de empeño reglamentadas por el gobierno del estado, al mes	10.00
Relojerías, al mes	2.00

<i>Ramos diversos</i>	
Por cada función de teatro	4.00
Por cada función de teatro de prestidigitación, magnetismo, equitación o acróbatas	2.00
Por cada función de maromas o úteres	1.00
Por cada función de panorama, cosmorama o linterna mágica en una noche	0.30
Por cada palenque de gallos, en un día	3.00

Por cada corrida de toros, sea o no lucrativa aun cuando se lidie un solo toro	8.00
Por cada baile público que se dé por especulación en el teatro	8.00
Por cada baile público que se dé por especulación en casas particulares	2.00
Por cada quintal de pólvora que entre en el depósito del ayuntamiento	1.00
Por cada trimestre o fracción del que dure en depósito	0.50
Por cada sello que se grabe en las pesas y medidas que se arreglen a las de la municipalidad	0.25
Por cada vara de frente que ocupen las garitas, ya sea en terrenos de la municipalidad o de particulares, por todo el tiempo que dure la fiesta	1.00
Delineación de fincas y terrenos en los barrios, por cada una	1.00
Delineación en el centro de la ciudad, por una	2.00
Carretas con llantas de dos pulgadas, al mes	6.00
Carretas con llantas de tres pulgadas, al mes	4.00
Carretas con llantas de cuatro pulgadas, al mes	2.00
Loterías públicas de números o figuras por cada noche	1.00
Bazares o tómbolas, por cada noche	2.00
Arrimes de caños particulares al principal de la ciudad, por cada uno	10.00
Academia de esgrima o tiro al blanco, al mes	1.00
Los solares eriazos de propiedad particular, situados en el centro de la ciudad, mensualmente por cada vara de frente; dichos solares deberán estar siempre acotados de material	0.05

Las fiestas públicas que se celebraran periódicamente en los barrios de la capital pagarían a la tesorería municipal un derecho de ocho pesos por cada noche durante el tiempo que durara la fiesta, siendo responsables de este derecho los individuos a quienes se librara la licencia correspondiente. Cuando los productos fueran destinados a la beneficencia pública no causarían derechos. En el mercado público se cobrarían las siguientes cuotas:

<i>Plaza de mercado</i>	
Por cada res sacrificada para el abasto público de esta ciudad	1.00
Por cada cerdo sacrificado para el abasto en el mercado público o fuera de él	0.50
Por cada venado	0.25
Por cada puesto o casilla para venta de licores, al día	0.25
Por cada vara cuadrada que ocupe un puesto de mercería, al día	0.15
Por cada vara cuadrada que ocupe un puesto de pan de trigo, al día	0.10
Por cada puesto de carne de res o cerdo al día	0.50
Por cada puesto de legumbres, semillas, frutos y efectos permanente, que expenden los revendedores, al día	1.50
Por cada puesto que exceda de cuatro pesos de valor, no considerado como permanente, a juicio del tesorero, al día	0.20
Por cada puesto desde dos hasta cuatro pesos	0.10
Por cada puesto de un peso, sin llegar a dos	0.05
Por cada puesto de café o chocolate, al día	0.35
Por cada puesto de comidas al día	0.35

Todas las embarcaciones que arribaran al barranco de la ciudad pagarían las siguientes cuotas:

<i>Barranco</i>	
Vapores o buques de menos de cien toneladas, hasta cincuenta, viniendo de fuera del estado, por cada arribo	6.00
Vapores o buques de más de cien toneladas, vinieran o no de fuera del estado, por cada arribo	8.00
Vapores o buques de menos de cien toneladas, viniendo de tierra del estado, por cada arribo	4.00
Vapores o buques de tráfico interior de los ríos, que no pasen de cien toneladas, siempre que rindieran viaje de fuera del estado, por cada arribo	2.00
Canoas costaneras, por cada arribo	2.00

Los individuos que abrieran un establecimiento industrial o se dedicaran a algún ramo de los que causaban derechos municipales lo manifestarían por escrito al presidente del ayuntamiento para que la secretaría del mismo les librara la boleta de inscripción con la que se presentarían a la tesorería municipal para que tomara nota de ella e hiciera el cobro del derecho causado. Las personas que faltaran a estas prescripciones serían castigadas por el presidente citado, con una multa de cinco a diez pesos; el tesorero ejercería, por medio de sus agentes, la más estricta vigilancia sobre estos puntos para que lo dispuesto tuviera efecto.

Para el cobro de los derechos de tránsito, el tesorero llevaría un libro especial, en el cual asentaría las partidas de efectos que entraran y salieran de depósito, y anotaría el nombre de los dueños o encargados de las mercancías, así como las marcas, el peso y el número de los bultos. Para el cobro de la contribución sobre puertas, el tesorero municipal, valiéndose de lo cobrado en su oficina, formaría en el mes de julio un padrón de las casas que las tuvieran, especificando el número de días, los nombres de sus dueños o encargados y las cuotas que tendrían que pagar mensualmente.

Los individuos que pusieran en servicio carretas, dedicándose al tráfico ordinario de la ciudad, estarían obligados a inscribirlas en la secretaría del ayuntamiento, a fin de que la comisión del ramo les pusiera el número correspondiente, y las sellara al mismo tiempo. Las carretas que se ocuparan en el trabajo indicado, o en traer y llevar efectos entre dichos puntos y la ciudad, quedaban comprendidas en la prevención anterior. Se exceptuaban del impuesto las carretas pertenecientes a las líneas rústicas del municipio, que solo se ocuparan en la conducción de sus productos. Si el tesorero notaba que alguna carreta practicaba el tráfico sin haberse inscrito conforme lo previsto, la mandaría detener, y consignaría a su dueño al jefe político para que le aplicara una multa de diez pesos.

Todas las embarcaciones que condujeran a esta plaza géneros, frutos o efectos que causaran alguno de los derechos establecidos en la ley no podrían descargar sin que estuviera presente alguno de los empleados de la tesorería municipal. Al descargar las embarcaciones, tenían la obligación los dueños o encargados de ellas, de poner las mercancías en la galera, a fin de que el tesorero practicara la revisión y el despacho de tales efectos. Al tener sospecha el tesorero municipal de que alguna embarcación había ocultado efectos en la descarga, podría disponer que sus agentes hicieran un riguroso registro de ella, y si había ocultación haría salir al despacho las mercancías, y aplicaba a su dueño o encargado la pena de triples derechos.

Los establecimientos de giros mercantiles destinados al comercio del menudeo en las municipalidades del estado pagarían mensualmente las siguientes cuotas:

I. Balancán	\$20.00
II. Cárdenas	70.00
III. Comalcalco	60.00
IV. Cunduacán	80.00
V. Frontera	75.00
VI. Huimanguillo	60.00
VII. Jalapa	50.00
VIII. Jalpa	25.00
IX. Jonuta	50.00
X. Macuspana	70.00
XI. Montecristo	20.00
XII. Nacajuca	25.00
XIII. Paraíso	30.00
XIV. San Juan Bautista	400.00
XV. Tacotalpa	20.00
XVI. Teapa	60.00
XVII. Tenosique	20.00
Total	\$1,135.00

No quedaban comprendidos en el reparto de las cuotas anteriores los establecimientos cuyo capital en giro fuera menor de cien pesos, siempre que estuvieran afectos al pago de la contribución establecida por la ley a los que expendían licores espirituosos. La contribución a que se refiere la presente ley sería cobrada por los tesoreros municipales, y sus productos serían destinados al fondo de instrucción pública primaria de la localidad respectiva.<sup>498</sup>

A partir de octubre de 1884, el Poder Ejecutivo dispuso que la tarifa municipal vigente en la ciudad de San Juan Bautista quedaba modificada como sigue: las mercancías de origen extranjero que se introdujeran a la

<sup>498</sup> Documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 31 de octubre de 1884.

municipalidad pagarían 5% sobre su valor. Este se calcularía considerando como tal los derechos federales que causarían en el puerto en que hubieran sido introducidas a la circulación interior. El impuesto se destinaría a las arcas de instrucción pública, que pagaría 1% sobre la base indicada; el cacao del estado, sea cual fuere su procedencia, pagaría cincuenta centavos por cada carga de sesenta libras al ser extraído de la jurisdicción del municipio del centro para el exterior del estado.

Todas las embarcaciones que llegaran al barranco de la capital pagarían las siguientes cuotas por cada arribo: 1) vapores o buques de más de cien toneladas, procedentes de fuera del estado, ocho pesos; 2) vapores o buques de cincuenta toneladas, hasta cien, procedentes del estado, seis pesos; 3) vapores o buques de menos de cincuenta toneladas, procedentes de fuera del estado, cuatro pesos; 4) vapores o buques, que circulen dentro del estado, que no pasen de cincuenta toneladas, dos pesos; 5) vapores o buques que circulen dentro del estado que pasen de cincuenta toneladas y hasta cien, tres pesos; 6) los que pasen de cien toneladas, cinco pesos; 7) vapores de río, sin arboladura, por cada arribo, un peso; 8) canoas campechanas o costeras, dos pesos. Se causaba el derecho de arribo desde que la embarcación designada atracaba al barranco, se colocaba al lado de otras para amarrarse, o fondeara y embarcara en el barranco, o fondeara en alguna parte del río; se exceptuaban de pagar nuevos derechos las que después de amarrarse se trasladaran a alguna parte del barranco a proveerse de leña o carbón, y las que, al declarar viaje río arriba de esta capital, hubieran pagado el arribo antes de hacerlo.

Quedaban exceptuados los productos del estado y los de Chiapas que fueran destinados a la exportación o extraídos para otro estado de la República, y los efectos que fueran señalados para el consumo, con excepción del cacao, que pagaría un peso por cada carga de sesenta libras, y el tabaco cincuenta centavos por quintal; ambos derechos serían divididos por mitad entre las rentas del estado y las del ayuntamiento de la capital de la provincia.<sup>499</sup>

Eusebio Castillo, gobernador constitucional del estado de Tabasco, seguía con la consigna de otorgar canonjías a un sector reducido y acaudalado de la sociedad tabasqueña, así que decidió otorgarle a Salvador Serralta una exención de toda clase de impuestos por diez años, sea cual fuera su denominación, para una fábrica de hielo que tenía establecida en San Juan Bautista.<sup>500</sup> Por si alguien dudara de este tipo de canonjías, paralelamente

<sup>499</sup> *Ibidem*, el 13 de diciembre de 1884.

<sup>500</sup> *Ibidem*, Tabasco, el 28 de mayo de 1885.

se ordenaba que los establecimientos de giros mercantiles al menudeo existentes en el estado contribuirían al sostenimiento de la instrucción pública primaria en sus respectivos municipios durante el año fiscal de 1886 a 1887, con las siguientes cuotas mensuales:<sup>501</sup>

I. Balancán	\$30.00
II. Cárdenas	60.00
III. Comalcalco	60.00
IV. Cunduacán	80.00
V. Frontera	70.00
VI. Huimanguillo	60.00
VII. Jalapa	50.00
VIII. Jalpa	25.00
IX. Jonuta	50.00
X. Macuspana	70.00
XI. Montecristo	20.00
XII. Nacajuca	25.00
XIII Paraíso	25.00
XIV. San Juan Bautista	400.00
XV. Tacotalpa	20.00
XVI. Teapa	60.00
XVII. Tenosique	30.00
Total	\$1135.00

El gobernador le impuso a las mercancías nacionales una contribución de 7% sobre sus aforos a precios de plaza, que debían satisfacer las siguientes cuotas fijas: I) harina, tercio de ocho arrobas, 1.25 pesos; manta de menos de 36 pulgadas de ancho, pieza de 32 varas, veinte centavos; manta de 36 pulgadas en adelante, pieza de 32 varas, veinticinco centavos; estampados o peléales, pieza de 32 varas, treinta centavos; jabón, por cada arroba, treinta centavos; zapatos: botines surtidos de chagrí, becerro o charol, docena de pares, 1.80 pesos; botines surtidos de baqueta, docena de pares, 1.30 pesos; botines surtidos en tamaño, para mujeres o niños, docena de pares, 1.50 pesos; botines surtidos en tamaño, para mujeres o niños, docena de pares, 1.50 pesos; botines de raso, docena de pares, tres pesos, polonesas

<sup>501</sup> *Ibidem*, el 12 de abril de 1886.

de cualquier material, docena de pares, dos pesos; zapatos surtidos de todas clases, docena de pares, 1.20 pesos; pantuflas de alfombra surtidas, docena de pares, 1.80 pesos; botas surtidas, un par 99 centavos; sombreros surtidos en clases y tamaños que no sean fieltro, docena, 1.50 pesos; sombreros galoneados, surtidos, docena, 2.60 pesos; sombreros de fieltro, surtidos, docena, 2.25 pesos; seda, por cada libra, ochenta centavos; piragüitas de seda, docena, 1.80 pesos, piragüitas de algodón, docena, sesenta centavos; sombrillas de seda, docena, 2.25 pesos; y sombrillas de seda de algodón, docena, sesenta centavos. No quedaban comprendidos en esta gama de contribuciones el ganado caballar, lanar, mular, asnal y cabrío, la cal y toda clase de maderas de construcción, excepto las de ebanistería.<sup>502</sup>

Ante la crisis económica generalizada que vivía la entidad, el Ejecutivo local, a cargo de Abraham Bandala, creía firmemente que el principal deber de toda administración que, como la de él, pretendiera establecer el orden en las rentas públicas del estado, debía promover que la contabilidad de estas se llevara con la claridad que exigían los principios económicos en que descansaba el sistema de las rentistas públicas. Es por ello que mientras se regularizaba la contabilidad de las oficinas de Hacienda, y desde marzo de 1887, la distribución de los fondos públicos se efectuaría en completo orden. Cesaron los supernumerarios de las oficinas y el pago de las gratificaciones y sobresueldos que hasta entonces habían disfrutado algunos servidores del estado.<sup>503</sup>

El gobernador en turno opinaba que en atención a la crisis que atravesaban las rentas municipales del estado, el Poder Ejecutivo y las corporaciones respectivas tenían a su cargo los ramos de instrucción primaria, de salubridad pública y de otros no menos importantes, que exigían gastos diarios ineludibles; siendo no menos interesante atender puntualmente al pago de los haberes de la guardia de policía, encargada de vigilar la conservación del orden público de las poblaciones, cuyo pago había pesado por mitad sobre el erario municipal, según las leyes de presupuesto, y tomando en consideración la imposibilidad material en que dichas corporaciones se hallaban para hacer frente a este gasto mientras se arbitraban recursos con el fin de cubrir la parte que les correspondía; por todo lo anterior, había tenido a bien decretar lo siguiente: que a partir del 17 de mayo de 1887 el pago de sueldos y gastos de presupuesto de la guardia de policía del estado correría por completo a cargo de las rentas del mismo. La Tesorería Gene-

<sup>502</sup> *Ibidem*, el 6 de mayo de 1886.

<sup>503</sup> *Ibidem*, el 25 de marzo de 1887.

ral dictaría las medidas conducentes a la observancia de este decreto en la comprensión del estado.<sup>504</sup>

El gobernador Abraham Bandala detectó que había graves dificultades en la puesta en práctica de la Ley de Hacienda del estado; además, sabía que era su deber sortear y prevenir esas dificultades para atender mejor a la sociedad. Por lo tanto, se puso de acuerdo con el Poder Legislativo, el cual determinó que junto con la Tesorería General del estado y los diecinueve comerciantes de esta plaza y uno de la de Cuenducacán concertarían el pago de la contribución sobre giros mercantiles. De esta manera, quedaban condonadas las penas pecuniarias impuestas, así como el cobro de la contribución sobre giros mercantiles e industriales que por primera vez se le haría a los causantes en sus respectivos establecimientos. En lo sucesivo se aplicarían las penas pecuniarias arriba mencionadas, cuando los pagos no se verificaran en los términos indicados. El cobro de la contribución personal se haría la primera vez a domicilio en todo el estado por los agentes nombrados por las oficinas de Hacienda.<sup>505</sup>

Las fincas rústicas que se subdividieran en lotes causarían la contribución sobre las que valieran doscientos pesos o más, en vista de la escritura de adjudicación y a satisfacción de la respectiva oficina de Hacienda. Cuando una finca urbana reconociera varias acciones, la oficina de Hacienda, con base en el respectivo instrumento público, inscribiría en los padrones los nombres de los accionistas y en justa proporción exigiría la contribución a cada uno de ellos. El cobro de la contribución predial se haría a domicilio por la primera vez en todo el estado por los agentes del ramo.

El Poder Ejecutivo deseaba regularizar la contabilidad de las oficinas de Hacienda del estado y hacer efectivo el cobro de las contribuciones impuestas, para que sin perjuicio del erario y de los particulares se hicieran los gastos indispensables para la buena marcha de la administración pública. De esta manera, el Ejecutivo creó la plaza de visitador interino para las oficinas de Hacienda del estado.<sup>506</sup>

El gobernador Simón Sarlat benefició por dos años al molino de vapor denominado El Progreso, situado en la calle de Villa Hermosa de la capital, del pago de toda contribución, tanto del estado como municipales.<sup>507</sup> También autorizó a Ramón Monasterio para construir y explotar una o más compañías que instalaran una línea telefónica entre la capital y el puerto

<sup>504</sup> *Ibidem*, el 17 de mayo de 1887.

<sup>505</sup> *Ibidem*, el 25 de mayo de 1887.

<sup>506</sup> *Ibidem*, el 13 de julio de 1887.

<sup>507</sup> *Ibidem*, el 3 de noviembre de 1887.

de Frontera, así como los ramales convenientes para el servicio urbano de ambas poblaciones. La empresa sería siempre mexicana aun cuando alguno o todos sus miembros fueran extranjeros, quedando sujeta a las leyes y autoridades del estado. La empresa daría aviso al gobierno el día en que comenzara sus trabajos; también adquiriría por su cuenta los terrenos de propiedad particular que necesitara para el establecimiento de la vía, y el estado le concedería gratuitamente el uso de los que ocupara con el mismo objeto, ya fueran de su pertenencia o de la de los municipios, por todo el tiempo que durara la explotación.<sup>508</sup>

La empresa fijaría la tarifa que conviniera a sus intereses, siempre y cuando no fuera mayor que la más alta de las aprobadas por el gobierno federal para empresas semejantes. Durante los diez primeros años de explotación de la línea, el gobierno no podría otorgar concesiones más favorables que las consignadas hasta ese momento. La empresa colocaría por su cuenta un aparato telefónico en el despacho del gobernador del estado para el servicio oficial y particular del mismo, así como para la Secretaría general del despacho en los asuntos oficiales, sin retribución alguna. La empresa quedaría libre de todo impuesto del estado o municipal durante el término de diez años.

El Poder Ejecutivo del estado admitió el traspaso del contrato para la construcción de un muelle en la margen izquierda del Grijalva, frente a la ciudad de San Juan Bautista, que el Ayuntamiento obtuvo de los señores Búlnes Hermanos. Igualmente, autorizó el traspaso a particulares de la construcción de dicho muelle, de los edificios para las tesorerías del estado y municipal, y la reparación de La Galera.<sup>509</sup>

El Ejecutivo del estado deseaba amortizar, con el producto en efectivo de la venta de terrenos baldíos, los créditos de empleados pendientes de pago. Estas amortizaciones se harían con cargo a una partida especial que abriría la Tesorería General del estado con el nombre de “acreedores del erario”. La Tesorería General del estado procedería a la liquidación completa de la deuda flotante, cuya liquidación acompañaría a la cuenta de lo amortizado.<sup>510</sup>

Otra excepción que hizo el gobernador Simón Sarlat fue al vapor nacional “Madrigal”, consistente en el pago del derecho de arribo de embarcaciones por dos años, por lo que podía navegar por todos los ríos del estado sin causar el derecho referido en ningún municipio.<sup>511</sup> Como ya hemos

<sup>508</sup> *Ibidem*, el 12 de diciembre de 1887.

<sup>509</sup> *Ibidem*, el 31 de diciembre de 1887.

<sup>510</sup> *Idem*.

<sup>511</sup> *Ibidem*, el 22 de septiembre de 1888.

visto, el Poder Ejecutivo, en su afán de ordenar y mejorar las finanzas públicas, continuamente hacía adecuaciones y modificaba la Ley de Ingresos y Egresos del estado en general y de los municipios en particular; de estos últimos ponemos el ejemplo de la municipalidad de Cárdenas, del modo que sigue: gasto extraordinario anual que tuviera que hacer el Ayuntamiento, 250 pesos.

La municipalidad de Frontera, como sigue: por cada puesto permanente ocupado con tiendas de abarrotes u otras mercancías en el mercado público, además del derecho de privilegio para ocuparlo o establecerlo, durante el año fiscal, pagaría al día cuarenta centavos; por el arribo de cada buque nacional de vapor o de vela empleado en el tráfico de cabotaje, de cincuenta a cien toneladas, tres pesos; cuando el arribo de un buque, fuera de vapor o de vela, tuviera lugar en la circulación interior del estado, causaría la mitad de la cuota fijada en la partida anterior; el derecho de patente de giro industrial, al mes pagaría treinta pesos; cada carreta con llantas de dos pulgadas, al mes, dos pesos; carreta con llantas de tres pulgadas, al mes un peso.<sup>512</sup>

La crisis que atravesaban las finanzas públicas era de tal magnitud que obligaba al Poder Ejecutivo a tomar medidas que pudieran aliviar un poco el desastre económico. Este fue el caso de la emisión de bonos que lanzó el gobernador en turno a través de la Tesorería y Administración General de Rentas del estado, por valor de 125 mil pesos. La emisión se haría en los términos siguientes:<sup>513</sup>

1ª serie letra U	Del núm. 1 al 400	Bonos de \$50,00	\$20,000
2ª serie letra V	Del núm. 1 al 1600	Bonos de \$25,00	\$40,000
3ª serie letra W	Del núm. 1 al 2500	Bonos de \$10,00	\$25,000
4ª serie letra X	Del núm. 1 al 6000	Bonos de \$5,00	\$30,000
5ª serie letra Z	Del núm. 1 al 10000	Bonos de \$1,00	\$10,000
Total			\$125,500

Los bonos de la deuda del estado los administrarían las oficinas recaudadoras, en pago total de lo que correspondiera al estado por valor de terrenos baldíos. Mensualmente, separaría la Tesorería General del estado

<sup>512</sup> *Ibidem*, el 15 de julio de 1889.

<sup>513</sup> *Ibidem*, el 27 de septiembre de 1889.

5% de la totalidad de los ingresos del tesoro, después de deducido 5% que correspondía al Instituto Juárez, para la amortización de bonos, que se efectuaría por medio de remates, la reglamentación respecto al tiempo y forma en que debían verificarse la haría el Ejecutivo del estado. La sección liquidadora recibiría para gastos y compensación de su trabajo la suma de cien pesos mensuales, repartidos entre sus componentes en la proporción que fijara el Ejecutivo.

Simón Sarlat, gobernador constitucional del estado, ordenó a Adolfo Castañares, secretario general del despacho, que en representación del Ejecutivo del estado hiciera un contrato con José Manuel Puig para la construcción de vías férreas semiportátiles con el sistema Decaville o Kopell para tracción animal, que circularían por las calles de la capital. La primera vía partiría de la finca de Campo de Narciso Rovirosa, situada al extremo de la segunda avenida del Grijalva; la recorrería y volvería hacia el oeste por la calle de Zaragoza; seguiría la de Juárez hasta la plazuela de Gálvez, pasaría por detrás de la cárcel pública al este del templo de la Concepción, y siguiendo las calles de la Independencia y Puente de Zaragoza, terminaría en la ranchería denominada Mayito.<sup>514</sup>

El concesionario podría efectuar la construcción de las vías férreas urbanas, fuera por una o más compañías que organizara la empresa y compañía de que se tratara, así como los empleados accionistas y funcionarios de esta serían considerados siempre como mexicanos. Los extranjeros y los sucesores de estos que tomaran parte en la empresa con cualquier carácter no podrían alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que fuera, y solo tendrían los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes generales de la República y particulares del estado les concedieran a los mexicanos, sin que por consiguiente pudieran tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. La empresa quedaba exceptuada de impuestos del estado y municipales, ordinarios y extraordinarios, sobre sus materiales y edificios. La empresa podría enajenar, ceder, hipotecar o arrendar las vías construidas, para la seguridad de pago de los créditos, que hubiera contraído en su ejecución, o cuando así conviniera a los intereses que representaba, previo aviso al Ejecutivo del estado.

Eran obligaciones del concesionario: I) conservar en buen estado las vías que estableciera y su material rodante, así como tener en uso el número de coches y plataformas que el tráfico requiriera, para el buen servicio del público; II) no alterar en ningún caso el nivel de las calles, en la construcción

<sup>514</sup> *Ibidem*, el 28 de octubre de 1889.

de las vías, sin consultar previamente al h. Ayuntamiento; III) hacer todas las indemnizaciones a particulares, a que pudiera dar lugar el establecimiento y explotación de las vías; IV) poner en conocimiento del Ejecutivo del estado las disposiciones que dictara relativas al servicio económico, al tráfico y a la explotación de las líneas, así como las variaciones que introdujeran, e igualmente estar sujeto a los reglamentos y disposiciones sobre vías férreas que dictara el Ayuntamiento convenientes a las calles o vías públicas que hubieran de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Las autoridades judiciales, los integrantes del Ayuntamiento, el jefe político del centro y los agentes de policía podrían hacer uso gratuito en el desempeño de sus funciones públicas de todas las líneas de la empresa. La empresa daría gratuitamente plataformas para la conducción de la grava requerida para las vías que el Ayuntamiento necesitara transportar por todas las calles en donde cruzaran las vías, cobrándose únicamente el forraje de las bestias y el jornal de los conductores que se ocuparan en la tracción y conducción de los vehículos en los días en que se hiciera uso de ellos para ese trabajo.

El contrato caducaría por cualquiera de las causas siguientes: I) por no otorgar el concesionario al Ejecutivo del estado, en el término de tres meses contados desde la publicación del contrato, fianza solvente de quinientos pesos con que garantizara el cumplimiento de lo pactado, respecto a la construcción de la primera vía; II) por no comenzar o por no concluir la construcción de la primera vía en los plazos estipulados, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada; III) por dejar de hacer uso de las vías construidas, durante seis meses consecutivos, o por hacer abandono completo de ellas también salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado; IV) por traspasar la concesión sin previa autorización del Ejecutivo del estado, antes de efectuar la construcción de la primera línea. La caducidad sería declarada administrativamente por el mismo Poder Ejecutivo del estado, en caso de haber faltado el concesionario a alguna de las cuatro cláusulas anteriores.

En aquellos tiempos, el Poder Ejecutivo trató de revolucionar —como lo veremos a continuación— la manera de como debería repartirse el presupuesto de ingresos en cada uno de los ayuntamientos del estado; las medidas para la recaudación fueron pensadas con cautela, ya que formarían parte de lo que posteriormente constituirían las bases de la Hacienda municipal del estado de Tabasco. Algunas de las acciones que se implementaron fueron: producto de contribuciones municipales rezagadas; donativos de particulares, y 5% adicional municipal sobre el valor a las contribuciones que el estado cobrara por el expendio de licores espirituosos; títulos profesionales y creación de protocolos; derecho de patente municipal que pagarían los gi-

ros mercantiles menores de doscientos pesos, a razón de 5% anual sobre sus calificaciones hechas de conformidad con la Ley de Hacienda del estado.<sup>515</sup>

El derecho de piso que causara cada tercio de carne salada que se introdujera al consumo, ya fuera procedente del mismo o de otro municipio, a razón de ochenta centavos, por cada tercio hasta de noventa kilos; de excederse, causaría doble cuota, y el derecho de abasto de ganados, como sigue: I) cada cabeza de ganado vacuno que se sacrificara, 75 centavos; II) cada cabeza de ganado de cerdo que se sacrificara, cincuenta centavos; III) cada cabeza de ganado lanar o cabrío que se sacrificara, veinticinco centavos. Estarían exceptuados los ganados que se sacrificaran en las fincas rústicas, únicamente para su propio consumo, pero sus dueños quedarían en la obligación de dar el aviso correspondiente, conforme a la Ley General de Hacienda.

El derecho diario de piso que causarían los artículos de primera necesidad o cualquier otra clase de efectos que se expendieran en los mercados, en las plazas y en los demás lugares públicos, con arreglo a las siguientes cuotas: I) cada puesto de carne de cualquier clase de ganados, ya sea vacuno, de cerda, lanar o cabrío, cincuenta centavos; II) cada puesto de carne de venado, tortugas de mar o de río, de pescados de todas clases y de aves vivas o preparadas para el expendio, según el valor del puesto, a precio corriente de diez a cincuenta centavos; III) cada puesto de pan de trigo, según su valor, desde diez a cincuenta centavos; IV) cada puesto de pan de trigo de efectos de otros estados, según su valor, desde 25 a 50 centavos; V) cada puesto de mercería según su valor, desde 25 a 60 centavos; VI) cada puesto de granos, de manteca y de más artículos de primera necesidad, según su valor, desde diez a cincuenta centavos; VII) cada puesto permanente de toda clase de alimentos condimentados, según la extensión superficial que ocupara, por cada metro de longitud, cincuenta centavos; VIII) cada puesto permanente de toda clase de alimentos condimentados, no permanente, según su valor, desde diez a treinta centavos; IX) cada puesto permanente de toda clase de legumbres, frutas, granos, etcétera, ocupados por revendedores, según su valor, desde veinticinco centavos a 1.50 pesos; X) cada puesto permanente de toda clase de legumbres, frutas, granos, etcétera, ocupados por los productores, según su valor, desde uno a cuarenta centavos; XI) cada puesto de dulces de cualquier clase, panela, jabón u otros productos no especificados, según su valor, desde cinco a veinticinco centavos.

El derecho de fiel contraste que se causaría cada vez que se legalizara o revalidara cualquier clase de medida, a razón de cincuenta centavos por

<sup>515</sup> *Ibidem*, el 10 de mayo de 1890.

cada sello que se pusiera en la medida legalizada, ya fuera de volumen, de extensión o de densidad. Las patentes a prestamistas o “empeñeros”, con casa establecida o sin ella, en el municipio de la capital, cada patente al mes, de cinco a diez pesos. En los demás municipios, de uno a cinco pesos. El producto de las multas provenientes de infracciones al bando de policía; el derecho que pagarían los agentes de seguros de cualquier naturaleza que fueran las negociaciones que representaran: en el municipio de San Juan Bautista, cuarenta pesos; en los demás municipios del estado, veinte pesos.

El derecho de giros industriales que en relación con su importancia pagarían por mensualidades adelantadas, los que a continuación se expresan: monterías y cortes de maderas preciosas, de diez a veinte pesos; alambiques de todas clases, de cinco a diez pesos; cortes de maderas tintóreas, de uno a cuatro pesos; fondas o cafés con cantina y posada, fondas o cafés solamente con cantina de uno a ocho pesos; fondas o cafés sin cantina o posada, casas de baños, de cincuenta centavos a dos pesos; cantinas en establecimientos de recreo, de uno a cinco pesos; panaderías, de cincuenta centavos a tres pesos; fábricas de puros o cigarros o de ambas cosas, con marca o sin ella, de uno a cinco pesos; relojerías, de uno a cuatro pesos; jabonerías, velerías de un peso a más; fotografías, sucursales permanentes de sociedades de cualquier clase de seguros, de un peso a más.

Imprentas, excepto la del gobierno, talleres de encuadernación, de cincuenta centavos a dos pesos; baulerías, de uno a tres pesos; sombrererías, sastrerías y ladrillerías o tejerías, de veinticinco centavos a cinco pesos. Barberías, cobrerías, hojalaterías, herrerías, de veinticinco centavos a dos pesos. Platerías, carpinterías, zapaterías, camiserías y talleres de lavado, de uno a cinco pesos. Molinos, talleres de mecánica, cualquier otra clase de giro industrial no especificado, de cincuenta centavos a tres pesos.

Derecho de arribo de balsas con maderas preciosas, procedentes de fuera del municipio, en cuyo suelo atracaran o se amarraran para su seguridad, a razón de cinco centavos por cada troza. Derecho de bodegas y depósitos de palo de tinte, carbón de piedra, cabullería, etcétera, a razón de uno a tres pesos mensuales. Derecho de diversiones públicas, fijadas dentro de las siguientes cuotas: I) juegos de gallos, por cada día o fracción de día, de dos a seis pesos; II) funciones de teatro, ya fueran de drama, zarzuela u ópera, por cada una, de uno a cuatro pesos; III) funciones de prestidigitación, circo, magnetismo, acróbatas, funambulismo, úteres, etcétera, de cincuenta centavos a dos pesos; IV) panoramas, cosmoramas y cualquier otra clase de espectáculos, no especificados, de veinticinco centavos a un peso; V) corridas de toros por especulación, cada una, de cuatro a veinte pesos; VI) bailes por especulación en teatros, toldos u otros parajes públicos preparados al

efecto, de cinco a veinticinco pesos; VIII) bailes por especulación, en casas particulares, de uno a ocho pesos.

Derecho de juegos permitidos, con arreglo a las cuotas que a continuación se mencionan: I) mesas de billar, cada una pagaría mensualmente, de dos a ocho pesos; II) cada casa de juegos carteados, de dominó, tablero, ajedrez, etcétera, pagaría mensualmente de tres a diez pesos; III) juegos de bolos o boliche, por cada mesa, al mes, de cincuenta centavos a dos pesos; IV) loterías de números o figuras o cualquier otra clase de juegos lícitos no mencionados, cuota diaria, de dos a cinco pesos; V) bazares o tómbolas, cuota diaria, de uno a tres pesos.

Derecho de arribo de embarcaciones con las siguientes cuotas: I) vapores o buques de más de cien toneladas, de seis a ocho pesos; II) vapores o buques de cincuenta a cien toneladas, de cuatro a seis pesos; III) vapores o buques de menos de cincuenta toneladas, de dos a cuatro pesos; IV) vapores de río sin arboladura ni camarotes, un peso; V) canoas costeras, cuota fija, dos pesos; VI) canoas costeras que se dediquen al tráfico interior, cuota fija, un peso; VII) canoas sin arboladura o bongos que se dediquen al tráfico interior, cuota fija, setenta y cinco centavos; VIII) embarcaciones menores o cayucos dedicados al mismo tráfico, según su tamaño, de diez a cincuenta centavos.

Derecho de profesiones y ejercicios lucrativos, conforme a las siguientes cuotas fijas para todos los municipios: abogados, médicos, farmacéuticos, dos pesos al mes; ingenieros, ministros de cultos, dentistas, escribanos con protocolo, un peso al mes; agrimensores, corredores establecidos, agentes de negocios y pintores o escultores, ochenta centavos al mes.

Concesiones de terrenos en los fondos legales de las poblaciones, conforme a las siguientes cuotas: en la capital, los situados en el centro o en lugares principales, por cada metro cuadrado o fracción, dos pesos; los situados en los barrios y en las calles secundarias, por cada metro cuadrado o fracción, cincuenta centavos; los situados en los suburbios o en los alrededores, según la naturaleza del terreno, de tres a diez centavos. En las demás poblaciones del municipio de la capital, los situados en lugares céntricos o principales, diez centavos; los situados en lugares secundarios, cinco centavos; los situados en los alrededores, dos centavos.

En las demás cabeceras municipales: los terrenos situados en el centro o en lugares principales, por cada metro cuadrado o fracción, diez centavos; los situados en lugares secundarios o en los alrededores, dos centavos; en las poblaciones de indígenas de los municipios foráneos, las concesiones de terrenos serían gratis. Derecho de fiestas o ferias, sin excederse de las siguientes cuotas: cada metro cuadrado de terreno que ocuparan las garitas o barracas construidas para cualquier clase de expendio, durante el tiempo

que durara la fiesta o la feria, cincuenta centavos; cada cantina situada en los teatros, en las casas en que tuviera lugar cualquier diversión pública o en lugares próximos, al día, dos pesos; cada cantina situada en las plazas, en las calles y en los demás lugares de tránsito público, al día, dos pesos; expendios o puestos de cualquier clase de efectos o mercancías, según su importancia, pagarían al día, de diez centavos a dos pesos. Este derecho se causaría además del que debía pagarse por el terreno que ocuparan las garritas o barracas en que estuvieran situados los expendios o puestos. Puestos de dulces, de refrescos, de alimentos condimentados, por cada día o fracción de día, según su importancia, de diez centavos a un peso; cualquier clase de juegos lícitos que se establecieran en las fiestas o en las ferias, de tablero, de dominó, de cartas u otros análogos, por cada día o fracción de día, de cincuenta centavos a un peso; cada local en que se establecieran dichos juegos, por día o fracción de día, de cincuenta centavos a un peso.

Derecho de puertas: las que abrieran a la calle, en casas habitadas o no, de la capital, al mes, cada puerta, un peso. En Frontera, al mes, cincuenta centavos. Derecho de carros o carretas con llantas de más de tres pulgadas, al mes, cuatro pesos; carros o carretas con llantas de tres pulgadas o menos, al mes, seis pesos. En las demás poblaciones del estado, excepto la capital, estos derechos serían respectivamente, de cincuenta centavos a un peso.

El derecho de hospital sería un impuesto especial: cada individuo del ejército o de la armada causaría por estancia diaria veinticinco centavos; cada enfermo en departamento de distinción, un peso por día; cada herido causaría diariamente, mientras permaneciera curándose, con cargo a quien lo hubiera herido, cincuenta centavos. Los derechos por actos del registro civil se cobrarían conforme a arancel. Los derechos de patente municipal sobre los giros mercantiles gravados por el estado, cuyo producto sería la mitad del tanto por ciento que dichos giros pagaban al mismo estado.

Derecho sobre introducción de aguardiente al consumo en las poblaciones: cada garrafón de ocho frascos o su equivalente, treinta centavos. Cuando los alambiques estuvieran ubicados en la misma población en que se hiciera el consumo, sus dueños quedarían obligados a celebrar iguales con el tesorero municipal respectivo, por los derechos que debían satisfacer en virtud de este impuesto. Derecho sobre el cacao y el café para el sostenimiento de hospitales, a razón de un cuarto de centavo por libra.

Impuesto sobre ocupación de calles con escombros, maderas y toda clase de materiales de construcción, a razón de cinco centavos cada mes o fracción de mes, por cada metro cuadrado de terreno que se ocupara; y en el asoleo o enfardelamiento de cualquier clase de frutos o efectos de produc-

ción nacional o extranjera, a razón de diez centavos diarios por cada bulto que se asoleara o enfardelara. El derecho mensual que causarían en esta capital los solares sin fábrica, las fábricas paralizadas por más de seis meses y los edificios en ruinas que existieran en las calles de primero y segundo orden, a razón de diez y tres centavos, respectivamente, por cada metro o fracción de metro de longitud que midiera cada una de las propiedades expresadas.

Derecho de dos pesos anuales por cada fierro para marcar ganados. Para la percepción de este impuesto, en el mes de junio de cada año, los propietarios de ganados ocurrirían a la secretaría del ayuntamiento respectivo.

Dado que Simón Sarlat y Abraham Bandala se reeligieron varias veces, tuvieron que hacer reformas y modificaciones a la Constitución del estado, a fin de que pudieran hacerlo sin problemas, para lo cual dispusieron que para ser gobernador del estado se requería ser mexicano por nacimiento; ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos; tener treinta años cumplidos y residir en el estado al tiempo de verificarse la elección. No podía ser electo gobernador el ministro de cualquier culto; el que fuera empleado federal, ya en la milicia ya en lo civil; el secretario general del despacho; el tesorero general del estado.<sup>516</sup>

Detrás de una decisión abrupta como la de autorreelegirse había otras iguales, como proporcionarles enormes indultos a los que más poseían. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo favoreció a las industrias que por primera vez se establecieran en el estado, quedaban exentas durante cinco años de toda contribución del estado y municipal. Si en ellas se empleaban exclusivamente materias primas producidas en el estado, la exención duraba ocho años. Si para el establecimiento de las industrias tuviera que emplearse un capital de cien mil pesos en adelante, la exención duraría diez años.

Toda nueva industria nueva que se estableciera en el estado gozaría durante veinte años de la exención de derechos de que se habla en el párrafo anterior. Esta franquicia solo la disfrutaría el inventor o el primer introducido de ella en el estado, en los establecimientos que fundara. Durante el tiempo de exención que disfrutaran las nuevas industrias, las máquinas, los aparatos y los utensilios que necesitaran para su establecimiento y desarrollo estarían libres de todo derecho de introducción.

No serían objeto de esta ley las industrias ya establecidas en el estado ni las del mismo género que en lo sucesivo se establecieran; sin embargo, si en alguna de ellas, debido a alguna invención o descubrimiento, se hicieran mejoras de tal naturaleza, que abarataran la producción o permitieran uti-

<sup>516</sup> *Ibidem*, el 20 de septiembre de 1890.

lizar materias primas producidas en el estado, los interesados enviarían una nota a la Tesorería y Dirección General de Rentas, especificando detalladamente los efectos que debían introducirse, y todo lo pasaría al Ejecutivo del estado para su aprobación. Se exceptuaban del derecho de portazgo la cal, los ladrillos y toda clase de maderas de construcción, excepto las de ebanistería.<sup>517</sup>

Para un mejor arreglo de las rentas municipales del estado, el gobernador ordenó crear una Receptoría de Rentas para las municipalidades de Montecristo y Tenosique, con residencia en las cabeceras de las mismas; estas receptorías dependerían directamente de la Tesorería General del estado.<sup>518</sup> A los pocos meses, el gobernador exceptuaba del derecho municipal de arribo de embarcaciones a todos los vapores que se dedicaran exclusivamente al tráfico en los ríos del estado. Los vapores exceptuados del derecho de arribo conducirían sin estipendio alguno la correspondencia que les encomendaran las oficinas de correos, y recibirían por la mitad del precio de las tarifas de pasaje a los gendarmes y guardias nacionales que se trasladaran de un punto a otro por comisiones del servicio, lo mismo que a los reos que los agentes condujeran. La exención de derechos duraría diez años, y comprendería a los vapores que ya existieran en tráfico; dejaría de gozar la exención acordada el vapor que hiciera alguna operación fuera de las barras de los ríos.<sup>519</sup>

Simón Sarlat, gobernador constitucional del estado de Tabasco, autorizó al Ayuntamiento de San Juan Bautista celebrar un contrato con Gregorio Bastar Beltrán para la reparación y reforma de la plaza del mercado de la capital. La tarifa para el cobro de los derechos de piso en el mercado fueron los siguientes:<sup>520</sup>

<i>Cuotas que se pagarían cada día</i>	
Puesto de carnes de cualquier clase de ganado, ya fuera vacuno, de cerda, lanar o cabrío, fresca o salada	\$0.60
Puesto de carne de venado, tortuga de mar o cazón fresco	\$0.48
Puesto de aves de caza o de corral, vivas o preparadas para el expendio con valor de más de tres pesos	\$0.20

<sup>517</sup> *Ibidem*, el 12 de noviembre de 1890.

<sup>518</sup> *Ibidem*, el 15 de diciembre de 1890.

<sup>519</sup> *Ibidem*, el 25 de mayo de 1891.

<sup>520</sup> *Ibidem*, el 30 de mayo de 1892.

Puesto de aves de caza o de corral con valor de tres pesos o menos	\$0.10
Puesto de 1a. clase de pescados frescos o preparados	\$0.40
Puesto de 2a. clase de pescados frescos o preparados	\$0.15
Puesto de tamales	\$0.18
Puesto de longaniza y demás salchichas	\$0.16
Puesto de 1a. clase de leche con valor de más de dos pesos	\$0.24
Puesto de 2a. clase de leche de menos de dos pesos	\$0.10
Puesto de 1a. clase de comidas preparadas	\$0.64
Puesto de 2a. clase de comidas preparadas	\$0.32
Puesto de 3a. clase de comidas preparadas	\$0.10
Puesto mixto de semillas, jabón, panela, manteca y otros artículos	\$0.75
Puesto en que se expendieran exclusivamente algunos de los artículos marcados en la fracción anterior	\$0.24
Puesto de pan de trigo	\$0.35
Puesto de pan de trigo en que se expendieran, además de pan, otros artículos de alimentación	\$0.40
Puesto de frutas y legumbres ocupado por revendedores	\$0.24
Puesto de legumbres expendidos por los mismos productores	\$0.24
Puesto de huevos, chocolate, variedad de tortillas de maíz, dulces de panela, etcétera, ya fuera puesto mixto o exclusivamente de cada uno de estos artículos, si el valor no pasaba de dos pesos	\$0.03
Los puestos de que se habla en la fracción anterior pasando de tres pesos	\$0.12
Puesto de tabaco labrado, o en rama	\$0.20
Puesto de trastos de barro o madera	\$0.10
Puesto de 1a. clase de dulces de azúcar o refrescos	\$0.40
Puesto de 2a. clase de dulces de azúcar o refrescos	\$0.10
Puesto de mercería	\$0.30
Los puestos de artículos no especificados, pagarían 10 centavos si el valor no pasaba de \$4 y 35 centavos pasando de ese valor	

El Poder Ejecutivo del estado de Tabasco aprobó el traspaso a los señores M. Jamet, J. García Trueba y Compañía, de la concesión que el

Ejecutivo Federal le otorgó en su contrato del 18 de octubre de 1892 para la construcción de un muelle en la margen izquierda del Grijalva frente a la capital.<sup>521</sup> El gobernador exceptuó por el término de dieciséis años al teatro Merino, ubicado en la capital del estado, del pago de la contribución predial. Además, las funciones o espectáculos públicos que se llevaran a cabo en el mismo edificio quedaron exentas, por igual término, de toda contribución del estado y municipal.<sup>522</sup>

A partir del 14 de octubre de 1895 se modificó el derecho industrial a los alambiques establecidos o que se establecieran en los diversos municipios del estado. El Poder Ejecutivo les impuso al mes: veinticinco pesos los de primera clase; quince pesos los de segunda, y cinco pesos los de tercera.

Para fijar la cuota mensual se reuniría una junta permanente en cada municipalidad, con el carácter de calificadora, compuesta del presidente del ayuntamiento, del síndico comisionado de Hacienda y del tesorero municipal. La junta, con apego a lo declarado por los dueños, y tomando como base la condición e importancia de los aparatos de destilación y sus establecimientos, señalaría la cuota respectiva a cada uno de ellos: derecho de ocupación de calles, sin estorbar el tránsito público, con el asoleo de granos o enfardelamiento de los mismos, cuya licencia expediría al mes el tesorero municipal respectivo, cinco pesos; derecho de ocupación de calles a las cantinas que sacaran mesas para el despacho público al frente de sus establecimientos, cuatro pesos; derecho de portación de armas que reglamentaba el Ejecutivo, un peso.<sup>523</sup>

El gobernador Abraham Bandala igual celebró con el representante del Banco Nacional de México un contrato sobre las concesiones que solicitaba para el establecimiento de una sucursal en la capital, que dispensó de todo derecho del estado y del municipio a la empresa representada por Manuel Gabucio Maroto, para el abastecimiento de aguas potables en la capital.<sup>524</sup> También exceptuó a la fábrica de elaboración de pólvora que José del Carmen Salazar tenía establecida en los suburbios de San Juan Bautista de toda contribución de estado y municipal, por cinco años. Exceptuó por el término de veinte años, de toda contribución del estado y municipal a la fundición de hierro colado y bronce, con sus talleres anexos de herrería y mecánica, que establecerían en la capital los señores Antonio Cahero y Hermanos.<sup>525</sup>

<sup>521</sup> *Ibidem*, el 15 de diciembre de 1892.

<sup>522</sup> *Ibidem*, el 14 de octubre de 1895.

<sup>523</sup> *Ibidem*, el 29 de julio de 1896.

<sup>524</sup> *Ibidem*, el 28 de septiembre de 1896.

<sup>525</sup> *Ibidem*, el 11 de noviembre y 14 de diciembre de 1896.

En el estado de Tabasco parecía no pasar absolutamente nada; de un año a otro la actividad legislativa del Poder Ejecutivo era casi nula, y la poca que había era para celebrar contratos con firmas nacionales o extranjeras, o para perdonarle impuestos a ellas mismas. Veamos estos tres casos sucedidos entre 1897 y 1899. El Poder Ejecutivo del estado celebró un contrato con Manuel Gabucio Maroto, representante de Maximiliano Doremberg, de la empresa concesionaria denominada Compañía de Navegación en los Ríos Grijalva, Chilapa y Tulijá, mediante una subvención a la empresa de 150 pesos mensuales.<sup>526</sup> Se exceptuó por el término de quince años contados de todo derecho de estado y municipal establecido o por establecer, el edificio y el capital que representaba la maquinaria empleada en la industria que Ceferino López establecería en la capital, para fabricar hielo y descascarar café y arroz.<sup>527</sup> Se exceptuó por el término de quince años del pago de todo derecho del estado o del municipio al capital en giro que representaba la fábrica de jabón y velas esteáricas La Rosario, propiedad de Pedro A. Berenguer, establecida en la capital, siempre que se realizara en ella la industria —nueva en el estado— de extracción de aceites de higuera y cocotero.<sup>528</sup>

La actividad legislativa del Poder Ejecutivo se centró, en los 35 años previos a la Revolución, principalmente en reformas y adiciones. Tal fue el caso de los derechos de remates judiciales o administrativos, o remates particulares, que pagarían al que se le adjudicaban.<sup>529</sup> Otra excepción fue por el término de quince años del pago de todo derecho del estado o del municipio, al capital en giro que tuviera la fábrica de jabón y velas esteáricas El 5 de Mayo, propiedad de los señores José Pagés y Cía., establecida en San Juan Bautista, siempre y cuando se implantara en ella la nueva industria de extracción de ácido oleico y fabricación de estearina.<sup>530</sup>

Una concesión escandalosa fue la que hizo el Ejecutivo local para la empresa de Fidencio P. Nieto denominada Tívoli, establecida en los alrededores de la capital del estado, y en la cual se podían efectuar diversiones o juegos lícitos. Quedaron exentas del pago de impuestos municipales, por el término de cinco años, las diversiones y los juegos lícitos que se verificaran en el citado Tívoli, con la excepción de las corridas de toros, que causarían en todo tiempo la cuota que la ley determinaba. Esta concesión fue extendida por decreto por otros cinco años en 1902. Claro está que estas concesiones

<sup>526</sup> *Ibidem*, el 22 de octubre de 1897.

<sup>527</sup> *Ibidem*, el 28 de marzo de 1898.

<sup>528</sup> *Ibidem*, el 19 de abril de 1899.

<sup>529</sup> *Ibidem*, el 26 de octubre de 1899.

<sup>530</sup> *Ibidem*, el 14 de diciembre de 1899 y el 24 de abril de 1902.

estuvieron sujetas en todo tiempo a una serie de prerrogativas que el propietario otorgó al propio Ejecutivo local y al ayuntamiento. Entre otras, celebrar anualmente, con intervención del ayuntamiento, una fiesta cuyos productos se destinarían a la beneficencia pública; poner a disposición del gobierno del estado o del Ayuntamiento de la capital, cuando estos lo determinaran, el establecimiento o locales del Tívoli con todos sus útiles y empleados para cualquier acto público que tuvieran a bien celebrar; establecer un gimnasio que se pondría gratuitamente al servicio público.<sup>531</sup>

El gobernador exceptuó también del pago de impuestos de estado y municipales, por el término de quince años, a la fábrica de conservas alimenticias, ladrillos, mosaicos y piedras artificiales de granito que los señores Pastor Hermanos tenían establecida en la capital, siempre que de la inspección que mandara practicar el Ejecutivo resultaran ciertos los hechos en que los peticionarios fundaban su solicitud.<sup>532</sup> Exceptuó también del pago de impuestos de estado y municipales, por el término de diez años a partir del mes de mayo de 1900, a la fábrica de corbatas, paraguas, bastones, tela y colchones metálicos que Gabriel Goas del Río ofreció establecer en la capital y cuya única obligación era dar cuenta al Ejecutivo.<sup>533</sup>

Por si fuera poco, para terminar con los malos entendidos y las especulaciones que la sociedad pudiera tener respecto a las concesiones que daba año con año a la clase pudiente o industrias con recursos frescos que vinieran a invertir al estado de Tabasco, el Poder Ejecutivo decretó que cualquier industria que por primera vez se estableciera en el estado quedaría exenta de toda clase de contribuciones, ya fueran del estado o municipales, durante un término, que podría ser de cinco a veinte años. Si la industria ya estaba establecida en algún otro estado de la República, gozaría de doce años de exención; si el capital era mayor de cien mil pesos, diez años; mayor de cincuenta mil, ocho; mayor de treinta mil, seis. Las empresas industriales debían solicitarle al Poder Ejecutivo las exenciones que consideraran acreedoras, y dicho poder concedería, modificaría o negaría las exenciones de acuerdo con el reglamento que expediría posteriormente.<sup>534</sup>

Al iniciar el nuevo siglo quedaron exentos del pago de impuestos municipales por el término de cinco años las diversiones y juegos lícitos que se establecieran en el Tívoli, excepción hecha de las corridas de toros, que causarían el impuesto según la tarifa correspondiente. Durante el término de esta

<sup>531</sup> *Idem.*

<sup>532</sup> *Ibidem*, el 16 de abril de 1900.

<sup>533</sup> *Ibidem*, el 16 de mayo de 1900.

<sup>534</sup> *Ibidem*, el 23 de mayo de 1900.

concesión no podría autorizarse el establecimiento de otro Tívoli ni plaza de toros en la sección de Santa Cruz de la capital. El Tívoli debería quedar establecido en el término de un año, caducando la concesión si dentro del plazo señalado no se cumplía la condición mencionada; si tal fuera el caso, el Ejecutivo del estado haría una declaración de caducidad.<sup>535</sup>

Bandala exceptuó de la contribución predial e industrial por el término de veinte años al teatro Unión, de los señores José Poch y Esteban S. Herre-ro, en la ciudad de Frontera. Pero no bastaba esta condonación: dos años después se le autorizó al Ayuntamiento del mismo lugar que concediera al teatro una subvención de cincuenta pesos mensuales por cinco años.<sup>536</sup> De igual manera, concedió a Froilán Merino una subvención de cien pesos mensuales por tres años para el teatro Merino, que tenía en la capital del estado.<sup>537</sup>

Después del ramo de la Hacienda pública, el segundo en importancia en el que el Poder Ejecutivo tenía injerencia directa en prácticamente toda su reglamentación fue el de la instrucción pública. Por ejemplo, el Ejecutivo estableció las normas a seguir con los acreedores; estableció gastos y compras; autorizó el Instituto de Enseñanza Secundaria y se hizo cargo de los gastos. Aprobó el presupuesto del Instituto Juárez; la subvención de rentas de locales para escuelas; nombró a un visitador de las escuelas públicas de instrucción primaria en la capital con un sueldo de seiscientos pesos anuales, que cubriría el tesoro del estado, y a quien el Ejecutivo le haría saber sus atribuciones y deberes; también determinó que en las escuelas municipales de instrucción primaria se impartirían las siguientes materias: lectura, escritura, aritmética práctica, sistema decimal, elementos de gramática castellana, moral y nociones de derecho político constitucional; también decidió que en las escuelas de niñas se enseñaran las mismas asignaturas, con excepción de la última, agregándose las de costura en blanco y bordado.<sup>538</sup>

El Ejecutivo del estado reformó el reglamento interior y el plan de estudios; autorizó el presupuesto del Instituto Juárez, quitó y puso plazas. Veamos un ejemplo del presupuesto que año con año autorizaba. En este caso, era para el año escolar del uno de septiembre de 1890 al 31 de agosto de 1891, el cual constaría de las partidas siguientes:<sup>539</sup>

<sup>535</sup> *Ibidem*, el 26 de noviembre de 1900.

<sup>536</sup> *Ibidem*, el 6 de diciembre de 1902 y 26 de noviembre de 1904.

<sup>537</sup> *Ibidem*, el 5 de enero de 1904.

<sup>538</sup> *Ibidem*, el 29 de enero de 1878; 26 de marzo de 1879; 17 de agosto de 1881; 18 de enero y 5 de diciembre de 1883.

<sup>539</sup> *Ibidem*, el 5 de diciembre de 1883, 31 de agosto de 1887 y 23 de agosto de 1890.

<i>Primera partida</i>	<i>Sueldo anual</i>
Director	\$840.00
Prefecto	\$720.00
Secretario, que debería ser precisamente profesor del establecimiento	\$96.00
Profesor de historia universal y particular de México	\$360.00
Profesor de geografía universal y cosmografía	\$300.00
Profesor de física	\$240.00
Profesor de aritmética razonada, álgebra y geometría	\$480.00
Profesor de química y farmacia	\$360.00
Profesor de 1o. y 2o. año de latín	\$300.00
Profesor de zoología y botánica	\$360.00
Profesor de 1o. y 2o. año de lógica	\$360.00
Profesor de perfección del idioma castellano	\$360.00
Literatura	\$360.00
Profesor de 1o. y 2o. año de francés y raíces griegas	\$360.00
Profesor de 1o. y 2o. curso de inglés	\$300.00
Profesor de dibujo lineal	\$240.00
Profesor de derecho internacional, público y privado, y de procedimientos civiles	\$360.00
Profesor de 2o. curso de derecho civil y 2o. curso de derecho penal	\$360.00
Profesor de derecho mercantil, derecho constitucional y economía política	\$360.00
Profesor de derecho administrativo e historia del derecho	\$360.00
Un sub prefecto	\$192.00
Un mozo de aseó y oficio	\$108.00
<i>Segunda partida</i>	
Gastos de oficina para la prefectura	\$ 48.00
Gastos para la Secretaría	\$ 48.00

Gastos para la tesorería	\$ 120.00
Tercera partida	
Gastos de alimentación, lavado de ropa para 16 alumnos de gracia, y alumbrado del establecimiento	\$2034.00
Cuarta partida	
Gastos extraordinarios para compra de libros, aparatos científicos, gastos imprevistos, reparación de mobiliario y reparación del edificio	\$3000.00
Suma total	\$12666. 00

El Poder Ejecutivo llevó, durante los siglos XIX y XX, las riendas de la instrucción pública. A partir de 1892, la instrucción pública primaria quedó bajo el cuidado y administración del Poder Ejecutivo, y los gastos que se hicieran en el sostenimiento de este ramo serían cubiertos por el tesoro general del estado. El Ejecutivo debía expedir la ley y el reglamento del ramo de instrucción pública primaria, bajo los principios de obligatoriedad, laicidad y gratuidad consignados en la Constitución local. Los edificios destinados a las escuelas que fueran de propiedad municipal pasarían al dominio del estado, lo mismo que todos los bienes muebles y material escolar que existieran en los establecimientos de enseñanza primaria.<sup>540</sup>

El Ejecutivo estableció como obligatorio el aprendizaje de nociones de agricultura en las escuelas de enseñanza elemental. La enseñanza agrícola en las escuelas de instrucción primaria elemental y superior tuvo por objeto: 1o. Desenvolver entre los niños el gusto por los trabajos rurales, a fin de que la juventud que se ilustraba, no prefiriera exclusivamente los trabajos de la ciudad a los del campo; 2o. Desterrar en lo posible los procedimientos rutinarios, dando a los futuros labradores, nociones indispensables de un buen cultivador; 3o. Procurar la formación, si no de agricultores perfectos, sí de labradores inteligentes habituados a la observación y afectos a adquirir mayores conocimientos para mejorar el producto de los campos en el estado, y 4o. Dar a conocer los principios de la ciencia económica que aplicados a la agricultura cimentarían la prosperidad de ésta.<sup>541</sup>

Para conseguir los fines de la enseñanza agrícola, el gobernador ordenó procurar campos o huertas escolares en la localidad de cada escuela de niños, y dotar a las escuelas de una colección de los principales instrumentos

<sup>540</sup> *Ibidem*, el 27 de mayo de 1892.

<sup>541</sup> *Ibidem*, el 17 de abril de 1895.

modernos de labranza y de una colección de cuadros de agricultura. El Ejecutivo debía reglamentar un concurso de personas entendidas en agronomía que presentaran proyectos elementales de la materia, así como también organizar, plantear y reglamentar una escuela regional de agricultura en la forma y tiempo que estimara conveniente.

La labor legislativa del Poder Ejecutivo respecto al Poder Judicial, entre 1877 y 1910, fue casi exclusivamente referente a nombramientos de ministros y magistrados, sueldo de los mismos y de los empleados de este poder; algunas adiciones y adecuaciones a las leyes y reglamentos preestablecidos del Poder Judicial, así como a los códigos de procedimientos civiles. Al respecto, en la codificación civil que hace Óscar Cruz Barney para Tabasco apunta:<sup>542</sup>

El 15 de junio de 1874 se expidió en Tabasco un Código Civil y el 28 de diciembre de 1877 el correspondiente Código de Procedimientos Civiles, que se trataba del Código del Distrito federal que habría de empezar a regir desde el 1º de marzo de 1878, si bien no lo hizo sino hasta el 5 de mayo siguiente. El 19 de septiembre de 1877 se había nombrado una comisión de abogados para que revisara el Código del Distrito federal y propusiera las modificaciones correspondientes para el foro del estado. Dicha comisión estaba integrada por M. Sánchez Mármol, F. D. Estrada y Rómulo Becerra Fabre, quienes rindieron su informe y propuestas justificadas de modificaciones el 4 de diciembre de ese año.

Así, el Código Civil del estado de Tabasco de 1874 fue derogado con la adopción el 24 de julio de 1893 del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, expedido en el estado el 24 de junio de 1893.

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles del estado de Tabasco de 28 de diciembre de 1877 quedó derogado con la adopción el 10 de agosto de 1892 del correspondiente Código del Distrito federal.

En todos estos casos el Ejecutivo local tuvo injerencia directa, no solo por lo dispuesto por las leyes, sino también por los pesos y contrapesos que ejercían los poderes. Veremos a continuación algunos ejemplos. Eran magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado los ciudadanos Lino Merino y Manuel Mestre. Era fiscal del mismo tribunal Luis Montero. Eran magistrados supernumerarios Eusebio Castillo, José María Güido, Francisco Orlot, Manuel Puig, Federico J. Nieto, Agustín Pérez León, J. Rosalino Vega Z. José Ignacio R. Espejo y Antonio Soler.<sup>543</sup> Eran magistrados su-

<sup>542</sup> Cruz Barney, Óscar, *La codificación...*, pp. 161 y 162.

<sup>543</sup> Documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 26 de mayo de 1877.

pernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del estado Juan de Dios Salazar y Laureano Palma, por renuncia de Gil María Espinosa y José Ignacio R. Espejo. Era magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del estado Pedro Ferrer, por fallecimiento de Juan de Dios Salazar.<sup>544</sup> Eran magistrados supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, para el periodo anual que comenzaría el día 1 de enero de 1879, los siguientes ciudadanos: Serapio Carrillo, Francisco Capetillo, José Jesús Dueñas, Francisco Ortoll, Eusebio Castillo, León Alejo Torre, Manuel Ponz, Juan Sánchez Roca, José Sánchez Díaz.

Eran magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del estado, para el periodo anual que comenzaría el día 1 de enero de 1880, los ciudadanos Alberto Payró, Antonio Figueroa Arcila, Baltazar García, Eusebio Castillo, Gerardo Campos, José Miguel Sandoval, José Jesús Dueñas, José María Ochoa y Pedro Ferrer.<sup>545</sup> Era magistrado propietario del H. Tribunal Superior de Justicia del estado José Marcelino Burelo, en sustitución de Serapio Carrillo, que renunció a dicho encargo.<sup>546</sup>

La intervención del Poder Ejecutivo en las actividades del orden judicial fue directa. Él dispuso que la representación del Ministerio Público estaría en lo sucesivo a cargo de los síndicos municipales en todas las poblaciones del estado, con excepción de la capital, en la que sus funciones se encomendarían especialmente a un abogado, cuyo nombramiento haría el Ejecutivo. Se estableció en la capital un defensor de oficio para patrocinar a los procesados pobres, o a los que no siéndolo no encontraran persona que aceptara su defensa. El defensor de oficio debería ser abogado en el pleno ejercicio de sus derechos y de su profesión o instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Ejecutivo.<sup>547</sup>

Se estableció una oficina que se denominaría “del registro público” en las siguientes poblaciones del estado: San Juan Bautista, Cunduacán, Teapa, Huimanguillo, Macuspana y Jonuta. El circuito territorial de cada una de estas oficinas sería el mismo de los partidos judiciales de que eran cabeceras las poblaciones antes designadas, y dichas oficinas estarían a cargo de funcionarios que nombraría el Ejecutivo, bajo la denominación de “registradores públicos”. El gobierno reglamentaría la organización de las oficinas y determinaría cuáles eran las facultades y obligaciones de los registradores. Tanto el Tribunal Superior como el gobierno del estado podían

<sup>544</sup> *Ibidem*, el 9 de enero, 6 de agosto y 25 de diciembre de 1878.

<sup>545</sup> *Ibidem*, el 18 de diciembre de 1879.

<sup>546</sup> *Ibidem*, el 29 de julio de 1882.

<sup>547</sup> *Ibidem*, el 18 y 30 de enero de 1883.

mandar a inspeccionar las oficinas del registro público y los juzgados de primera instancia.

Los productos del registro público en los diversos ramos de que se componía ingresarían a las rentas del estado. El Ejecutivo, al expedir el reglamento respectivo, fijaría el sueldo de los registradores según las circunstancias de cada oficina. Fue nombrado tercer magistrado propietario del Tribunal Supremo de Justicia, Francisco Pellicer. Eran magistrados suplentes: Pedro Payán, José María García Ruiz de la Peña y Donato Burgos. Fiscal suplente: Felipe Cherizola.<sup>548</sup> Fueron nombrados magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Justicia del estado: Santiago Cruces, Serapio Carrillo y Luis Presenda Sánchez. Fiscal propietario: Francisco Pellicer. Magistrados suplentes: Eraclio Luque, Felipe J. Serra y Juan Graham. Fiscal suplente: José Luis Montero.<sup>549</sup>

El Ejecutivo local nombraba a los jueces del estado civil. Éstos formarían anualmente por duplicado el padrón de sus jurisdicciones respectivas, respecto al número de nacimientos, matrimonios y defunciones que hubieran registrado, y un ejemplar sería para el Ejecutivo y otro para el ayuntamiento. El Ejecutivo proveería a las tesorerías municipales del papel sellado para los juzgados del estado civil en solicitud de testimonios o certificados de actos registrados en los libros del ramo. Las corporaciones municipales, de acuerdo con los informes que les rindieran los jueces del estado civil, acordarían, con aprobación del Ejecutivo, el gasto necesario para la construcción, reparación, acotamiento y ensanche de los cementerios generales. Era tal la injerencia que tenía el gobernador en los ordenamientos de orden civil y jurídico, que los otros poderes le otorgaban al Ejecutivo dictar todas las providencias necesarias para el buen funcionamiento del servicio público.<sup>550</sup>

Fueron nombrados magistrados supernumerarios al Supremo Tribunal de Justicia del estado, durante el periodo constitucional que comenzó a regir el 1 de enero de 1891 y terminó el 31 de diciembre del mismo año, los ciudadanos Santiago Cruces Sastré, Pedro Rodríguez Nova, José María Güido, Santiago Caparros, Antonio Martínez Marín y Alberto Payro.<sup>551</sup>

En aquellos tiempos hubo disposiciones que no se cumplían cabalmente, y por lo tanto, el Poder Ejecutivo tenía que insistir haciendo prórrogas para su cumplimiento; tal fue el caso de la Ley del Registro Civil, en la que el Ejecutivo conminaba a la inscripción de nacimiento que se había omiti-

<sup>548</sup> *Ibidem*, el 27 de enero y 14 de diciembre de 1883.

<sup>549</sup> *Ibidem*, el 12 de diciembre de 1884.

<sup>550</sup> *Ibidem*, el 8 de octubre de 1886.

<sup>551</sup> *Ibidem*, el 12 de diciembre de 1890.

do. En los nombramientos de los magistrados y fiscales se repetían año con año los nombres. Los magistrados supernumerarios del H. Tribunal Supremo de Justicia del estado, durante el periodo constitucional que comenzó a regir el 1 de enero de 1900 y terminó el 31 de diciembre del mismo año, fueron los ciudadanos Arturo Aguilar, Leopoldo Guerrero, José I. Alfaro, Francisco J. Pintado, Prudencio Sanlúcar, Fernando Formento.<sup>552</sup> Los magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Justicia, para el periodo constitucional que comenzó a regir el 1 de enero de 1901 y concluyó el 31 de diciembre de 1904, fueron los ciudadanos Andrés Iduarte, Felipe J. Serra y Gonzalo Acuña Partido; fiscal propietario: Higinio Camelo. Magistrados suplentes: Manrique Moheno, José María Iris y Rómulo Becerra Fabre.<sup>553</sup>

Otro contrato con exención de impuestos entre el Poder Ejecutivo del estado representado por Abraham Bandala y un particular fue el establecido con Alberto Correa, presidente del consejo de administración de la Compañía Industrial de Transporte, S. A., a quien se le concedió la concesión para construir varios ramales de ferrocarril urbano en la ciudad de San Juan Bautista.<sup>554</sup> Se exceptuó también del pago predial por ocho años a todo aquel ciudadano que construyera edificios de mampostería de planta baja, de uno a más pisos, en todas las poblaciones del estado.<sup>555</sup> Es importante aclarar que en los primeros cincuenta años del siglo XX, todo aquel que en el estado de Tabasco construía una casa con ladrillo y cemento era considerado una persona rica o al menos con cierta solvencia económica.

Para disimular un poco las enormes ventajas que confería el Ejecutivo en materia de impuestos y otorgamiento de permisos y concesiones con grandes privilegios para un pequeño grupo de ciudadanos, Abraham Bandala decretó que con la finalidad de ayudar a las personas “notoriamente pobres”, deseaba facilitar la obtención de su título de propiedad urbana en todas las poblaciones del estado. Obviamente, nadie dejaba de titular su propiedad por falta de recursos, por lo cual el gobierno, supuestamente ayudaba a los más pobres, pero en realidad era una medida para recaudar ingresos aun cuando fueran mínimos. Por ejemplo, en la capital del estado, dependiendo de la zona, del barrio o del suburbio donde estuviera el predio, se cobraría por metro cuadrado un promedio que iba de uno a cincuenta centavos. Claro está que se cobrarían dos pesos por derecho de certificado de cada título que se expidiera.<sup>556</sup>

<sup>552</sup> *Ibidem*, el 27 de octubre y 1 de diciembre de 1899.

<sup>553</sup> *Ibidem*, el 28 de noviembre de 1900.

<sup>554</sup> *Ibidem*, el 14 de febrero de 1902.

<sup>555</sup> *Ibidem*, el 30 de abril de 1904.

<sup>556</sup> *Ibidem*, el 25 de febrero de 1902.

Una de las concesiones que alcanzó verdaderamente niveles inconcebibles por parte del Poder Ejecutivo en la época porfirista fue sin lugar a dudas la que otorgó Bandala en 1906. Primero, le dio una medalla de oro de doce centímetros de circunferencia a la industria y al trabajo de Amalio Ocampo, por la construcción de vapores y buques de vela en el astillero naval que tenía establecido en su finca Pocvicuc, situada en la municipalidad de Montecristo, estado de Tabasco. Por si fuera poco, además lo exentó de toda contribución del estado y municipal durante diez años.<sup>557</sup>

Abraham Bandala reformó la Ley de Hacienda para que se pagara mensualmente una cuota de diez pesos por el expendio de licores al mayoreo y menudeo en establecimientos mercantiles de las poblaciones del estado. Los establecimientos industriales destinados a la elaboración de aguardiente pagarían también el mismo impuesto. En las fincas y vecindarios rurales donde no hubiera alambiques, la patente mensual sería de cuarenta pesos. La venta clandestina de licores era castigada con una multa de cien a trescientos pesos. Los agentes viajeros de casas comerciales extranjeras y de otro estado de la República mexicana debían pagar una cuota de diez a cinco pesos, respectivamente.<sup>558</sup>

Bandala también modificó el Código de Procedimientos Civiles y Penales, la Ley del Notariado; el Reglamento para la Movilización de la Guardia Nacional en el estado; la tasación judicial de los honorarios profesionales, como los de los abogados, notarios, albaceas, contadores, partidores de herencia, peritos, médicos, ingenieros, artesanos y maestros de obras, intérpretes, contadores y tenedores. Pero, sin lugar a dudas, la labor legislativa más abundante de la era de Abraham Bandala fue el presupuesto de egresos del estado en general, del ayuntamiento de la capital y de cada una de las municipalidades, cada uno desglosado con lujo de detalles, de la misma manera estaba pormenorizado el ramo de instrucción pública y el del Instituto Juárez. Ningún otro ramo de la administración pública estatal fue atendido con tanto esmero y dedicación como los tres mencionados. Lo anterior lo hacemos notar por la inmensa cantidad de páginas que revisamos al respecto en la presente investigación.

El auge de las concesiones que dio el porfiriato a industrias y compañías nacionales y extranjeras se hizo sentir en Tabasco; la irrupción de modernidad fue en ascenso, y la provincia se perfilaba a tener un fin de siglo deslumbrante, y lo tuvo. Tabasco se enlazó con más fuerza al mercado mundial con sus productos; fue entonces cuando se utilizaron más y mejor las na-

<sup>557</sup> *Ibidem*, el 19 de noviembre de 1906.

<sup>558</sup> *Ibidem*, el 26 mayo de 1902 y 20 de octubre de 1904.

vegaciones a vapor, se inauguró el servicio telegráfico que comunicó a San Juan Bautista con la ciudad de México y posteriormente a los municipios entre sí, y comenzaron a funcionar el alumbrado público y el hospital civil. El número de escuelas y el nivel educativo aumentaron; como ya se mencionó, se inauguró la primera biblioteca pública y se fundó el Instituto Juárez, máxima casa de estudios y antecedente de la actual Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

En el plano eclesiástico, se creó el obispado en Tabasco. Paralelamente a ello, el capital del estado se concentró en pocas manos, y el latifundio creció. Todo esto se reflejó en la labor legislativa y en las facultades constitucionales que ejercieron Simón Sarlat y Abraham Bandala durante poco más de tres décadas. En la era de Sarlat y Bandala, las leyes y los decretos fueron manejados, como en ninguna otra época, al antojo del propio gobernador, quien sujetó a las legislaturas y a los diputados. En fin, podemos afirmar que el Congreso local fue constituido por una sola Legislatura durante treinta años aproximadamente y tuvo una sola línea: la del Poder Ejecutivo.



CAPÍTULO SEXTO  
EL PODER EJECUTIVO EN LA REVOLUCIÓN,  
1911-1914

I. LA ERA DE MANUEL MESTRE GHIGLIAZZA  
Y LA LUCHA POR EL PODER ENTRE REVOLUCIONARIOS  
DE LA CHONTALPA, DE LOS RÍOS Y DEL CENTRO

En el estado de Tabasco, como en el resto del país, tanto la lucha política interna como la lucha armada se desarrollaron con base en sus propias particularidades. Dentro de ellas hubo de todo, desde la abierta competencia política entre civiles y entre militares hasta la mezcla de ambos para alcanzar y mantener el poder. Los revolucionarios de Tabasco buscaron más libertad política y mejores condiciones de trabajo y de vida en general. Por ello, iniciaron una violenta lucha armada contra el orden establecido por el gobierno del general Abraham Bandala, porque solo beneficiaba a un pequeño grupo de hacendados y comerciantes, como lo pudimos apreciar en el capítulo anterior. Las primeras manifestaciones del descontento popular contra la autoridad personal del presidente Díaz, representado en Tabasco por el gobernador y por los jefes políticos, surgieron en la Chontalpa y en la capital del estado.

El primer brote de rebelión nació en Huimanguillo, con la fundación en 1902 del Club Liberal Antirreeleccionista Melchor Ocampo, que fue rápidamente clausurado por el jefe político de la localidad. A pesar de ello, Fernando Aguirre Colorado, presidente del club, y sus más cercanos colaboradores, continuaron operando clandestinamente, siguiendo las instrucciones de Ricardo Flores Magón, organizador de los liberales opositores a Díaz desde la ciudad de México.<sup>559</sup>

Por su parte, el médico Manuel Mestre Ghigliazza escribió en publicaciones de corta vida como *El Monitor Tabasqueño* en 1904 y *La Verdad* en 1905, en contra del gobernador Bandala. El 2 de abril de 1906, Mestre Ghigliazza, junto con Andrés Calcáneo Díaz, Lorenzo Casanova y Domingo

<sup>559</sup> Taracena, Alfonso, *Historia de la Revolución en Tabasco*, 3a. ed., México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1981, t. 1, pp. 11-13 y 46.

Borrego, redactores de *La Revista de Tabasco*, provocaron la irritación del gobierno al invitar al pueblo tabasqueño durante una manifestación a firmar una carta de protesta por la reelección de Bandala. Ello dio por resultado un enfrentamiento con la policía, la cual envió a prisión a los iniciadores del movimiento.

En ese mismo año de 1906, el acaudalado ranchero Ignacio Gutiérrez estrechó relaciones con Hilario C. Salas, propagador magonista del movimiento en Acayucan, Veracruz. En septiembre marchó con su familia a Coatzacoalcos para ponerse de acuerdo con los rebeldes, y preparó, sin conseguirlo, la insurrección de La Chontalpa.<sup>560</sup> En respuesta, Bandala ordenó la captura de Gutiérrez al jefe político Ignacio Luque, quien al frente de un grupo de hombres armados registró su casa de San Felipe Río Nuevo. A partir de entonces, los hermanos Gutiérrez y algunos de sus simpatizantes vivieron huyendo de las autoridades, apoyados por los presbiterianos de La Chontalpa y por la mayoría del pueblo. Nuevamente fueron enviados soldados federales para castigar a Gutiérrez, a quien le quemaron uno de sus ranchos. Ante esta represalia, Gutiérrez se dirigió al istmo de Oaxaca a reunirse con los magonistas. Mientras tanto, Domingo y Sabino Magaña se enfrentaron al jefe político de Paraíso, quien los acusó de alterar el orden público.

Gutiérrez, apoyado momentáneamente por Policarpo Valenzuela y Pedro Sánchez Magallanes, regresó a San Felipe Río Nuevo reforzado con simpatizantes magonistas de Oaxaca y Veracruz. El 24 de diciembre de 1910, los rebeldes de La Chontalpa respondieron al llamado revolucionario de Francisco I. Madero. Los gutierristas atacaron Cárdenas, pero sin armas suficientes; los federales los persiguieron para derrotarlos en su refugio de Aldama. En aquella época la justicia local tenía abiertos 813 expedientes, principalmente por delitos de sangre.<sup>561</sup>

Debido a la intranquilidad pública, a principios de 1911 el presidente Díaz destituyó al general Bandala y nombró gobernador a Policarpo Valenzuela. Por su parte, Gutiérrez viajó nuevamente al sur de Veracruz, donde organizó su “Columna Libertadora”, a la que se unieron indígenas de Tecominuacán y Mecatepec. Al regresar a La Chontalpa realizó una marcha triunfal. Tomó Huimanguillo y Cárdenas, para posteriormente avanzar sobre Paraíso, donde los hermanos Magaña le organizaron una buena recepción, hasta llegar a Comalcalco, sin encontrar resistencia. A mediados de abril retornó al pueblo de Aldama al frente de un numeroso ejército.<sup>562</sup>

<sup>560</sup> López Reyes, Diógenes, *op. cit.*, pp. 482-484.

<sup>561</sup> Campos Montejo, Rodolfo, *op. cit.*, p. 191.

<sup>562</sup> Taracena, Alfonso, *op. cit.*, t. 1, pp. 47-63.

Valenzuela decidió atacar la villa de Aldama ante la insistencia del jefe de las tropas federales que, superiores en armas y hombres, derrotaron sorpresivamente a los rebeldes el 21 de abril. Luego del combate, en el que murió Gutiérrez, Domingo Magaña reunió cincuenta sobrevivientes, y con ellos tomó Pichualco y Teapa el 10 de mayo. Pocas semanas después de la derrota de los gutierristas en Aldama, ciudadanos sanjuanenses constituyeron la Liga Democrática Tabasqueña; en su reunión del 14 de mayo de 1911, los integrantes de esta organización eligieron a Manuel Mestre Ghigliazza como su presidente.<sup>563</sup>

El primer gobernador del periodo revolucionario, después del largo y complicado desempeño del Poder Ejecutivo en Tabasco por parte de Abraham Bandala, fue Policarpo Valenzuela, otro porfirista. Este personaje era maderero, hacendado y comerciante, dueño de una de las principales casas dedicadas al negocio de la transportación. Valenzuela y su familia dominaban una cuarta parte de la tierra de Tabasco. Además, eran dueños de los barcos Usumacinta, Tres Hermanos, Cárdenas, Chontalpa, Clara Ramos, Hidalgo y Lumijá.<sup>564</sup> Con todas estas características, en marzo de 1911, al poco tiempo de asumir el cargo, Policarpo Valenzuela presentó el informe que por ley debía exponer ante la Cámara de Diputados del estado, en su carácter de encargado del Poder Ejecutivo; en dicho informe no solo quiso explicar las labores concernientes a su mandato, sino las necesidades que urgía atender en el estado.<sup>565</sup> Sin meterse en honduras, se dedicó a hacer un recuento en los dos sentidos.

En el informe, Valenzuela le prestaba especial atención a la beneficencia pública, cuya junta había quedado a cargo del hospital civil y del Lazareto de la ciudad de San Juan Bautista. En el ramo de Hacienda se encaminó a no disminuir las recaudaciones del fisco; por el contrario, trató de aumentarlas. Las cuentas municipales se hallaban en “verdadera prosperidad”, según él. Respecto a la administración de justicia, el Ejecutivo prestó el mayor apoyo posible al Poder Judicial en sus funciones, e inició la creación de un nuevo juzgado de primera instancia, que comprendía la municipalidad de Cárdenas, así como el establecimiento de un juzgado segundo de lo penal para todo el estado.

<sup>563</sup> López Reyes, Diógenes, *op. cit.*, pp. 491-499.

<sup>564</sup> Ruiz Abreu, Carlos Enrique, *Fuentes para el estudio de la Revolución en Tabasco*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1997, p. 19.

<sup>565</sup> *Informe leído por Rómulo Becerra Fabre, Secretario General de Gobierno, en representación del gobernador del estado Policarpo Valenzuela, al abrir el XXIV Congreso su último periodo de sesiones ordinarias, el 15 de marzo de 1911*, San Juan Bautista, Tabasco, Imprenta, Encuadernación y Rayados del Gobierno, 1911.

Pero sin lugar a dudas el ramo preferido del Poder Ejecutivo en 1911 fue el de instrucción pública primaria, aunque reconoció que existía un problema presente en el estado desde el siglo anterior: las dos terceras partes de la población escolar estaban diseminadas en los campos, lo que provocaba que existieran graves dificultades para cumplir el precepto legal constitucional que ordenaba la instrucción obligatoria.

Respecto al ramo de Fomento, los señores Álvaro F. Pérez Sucesores, representantes de The Southern Steamship & Banana Company, exportaron, en 1910, frutas del estado por valor de 57 mil pesos, por lo que el gobierno les cobró 2% sobre el total. Fue concedida a los señores Antonio Pastor y Compañía una exención de impuestos por cinco años sobre el edificio en que estaban instaladas sus fábricas de cigarros y puros La Favorita y La Tabacalera; y doce años a las citadas fábricas por la elaboración y mejoramiento de sus productos. La producción de granos en todo el estado, a pesar de la revuelta revolucionaria, fue inmejorable, pues mensualmente se produjeron: 5 toneladas 613 mil 619 kilos de maíz; 338 mil 706 kilos de frijol; 993 mil 704 kilos de cacao; 511 mil 135 kilos de café; 972 mil 895 kilos de azúcar; 1 millón 561 mil 758 litros de aguardiente; 72 mil 492 kilos de hule; 153 mil 110 kilos de tabaco; 112 mil 710 racimos de plátano roatán; 190 mil 120 cocos; 186 mil 400 naranjas; 194 mil 500 limones. El valor total de las exportaciones de estos productos ascendió a 2 millones 557 mil 158 pesos.

En cuanto a las comunicaciones, mencionó que los problemas que tuvieron los diversos caminos del estado fueron atendidos debidamente, encontrándose en aquellos años libres para el tránsito público. Asimismo, se propuso dedicar especial cuidado a su mejoramiento y a la apertura de las nuevas vías que reclamaran las necesidades del tráfico. Además, el Ejecutivo celebró un contrato para el remate de los pasos públicos en el municipio de Tacotalpa. Valenzuela concedió seis permisos para el establecimiento de nuevas líneas telefónicas, tanto urbanas como suburbanas. La extensión total de las líneas telefónicas era de 572 kilómetros, y su movimiento general en el semestre fue de 9 mil 622 mensajes, con un producto de 3 mil 774.58 pesos para el tesoro del estado. También celebró con el ingeniero Gonzalo Graham Casasús un contrato para el establecimiento de un ferrocarril urbano en el puerto de Frontera.

En este informe expuso la importancia que para su administración tenía el registro civil, ya que hizo el cálculo del movimiento de población en el semestre, del 1 de septiembre de 1910 al 28 de febrero de 1911; según datos rendidos por los jueces del Registro Civil, se contabilizaron 4 mil 032 nacimientos, 2 mil 701 defunciones y 434 matrimonios. Había en el estado un total de 187 mil 617 habitantes.

En cuanto a las mejoras materiales, se efectuaron las siguientes: en el municipio de Balancán se construyó un pequeño canal para el desagüe de la laguna denominada El Popalillo y se limpiaron las calles de la cabecera. En la capital se repararon el pavimento de las calles de Melchor Ocampo y primera avenida de Grijalva, y se les hicieron cunetas para evitar el estancamiento de las aguas; se hizo el reempedrado del callejón de Vázquez, entre Iturbide y la plaza de Gálvez. En Comalcalco se construyó en la calle principal una calzada de mampostería. En Cunduacán, con la cooperación de los vecinos, se construyó una calzada en los caminos que conducían a los pueblos de Pechucalco, Huimango, Anta y Cúlico, y en las calles Sánchez Magallanes y Alpuche Infante de la cabecera se construyó un caño colector de mampostería; asimismo, se prepararon los desagües de la plaza de Sarlat, del callejón Juárez, de la plaza del Mercado y de la calle de Zaragoza.

En el pueblo de Sarlat, de la municipalidad de Frontera, se puso en servicio un puente de madera, y en la calle de Aldama, de la cabecera del municipio, se construyó un caño. En el vecindario Encarnación, del municipio de Jalapa, con la cooperación de los vecinos, se construyó un puente sobre el arroyo Arena, y en el lugar denominado Arroyo Grande, el señor Leonte Evoli, patrióticamente y sin costo alguno para el erario, construyó un puente de once metros de largo por tres de ancho con su respectivo terraplén, el cual fue inaugurado con el nombre de Coronel Eusebio Castillo.

En el municipio de Jalpa de Méndez se construyó un puente sobre el arroyo Iquiuapa. En el de Jonuta se hizo un terraplén con estacadas en la embocadura del arroyo Estanquero; se aumentó el alumbrado público de la cabecera y se reparó el piso de las calles 27 de Febrero y de Mejía, así como la calzada que conducía al cementerio general; igualmente, se arregló el paseo denominado El Playón. En el vecindario Chinal de Macuspana, sin gasto alguno para el estado, fueron construidos dos puentes sobre el arroyo Bejucales. En Paraíso se reparó el pavimento del rastro público y se construyó un depósito de cadáveres en el cementerio general. En Teapa fueron reparados los puentes denominados Las Palmitas y San Vicente. En la villa de Tenosique se terminó la construcción de la galería exterior del palacio municipal, se reparó el techo del mismo, se construyó un calabozo de mampostería en la cárcel pública, y se terminó la reedificación de la casa del rastro.

El 27 de octubre de 1910 se efectuó el censo general de población; según los datos obtenidos, el número de habitantes de cada una de las diversas municipalidades del estado fue el siguiente:

	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>	<i>Tótal</i>
Balancán	2,109	2,167	4,276
Cárdenas	5,769	6,996	11,765
Centro	19,643	21,082	40,725
Comalcalco	6,909	7,302	14,211
Cunduacán	6,273	6,518	12,791
Frontera	6,378	6,354	12,732
Huimanguillo	7,452	7,380	14,838
Jalapa	5,333	5,163	10,496
Jalpa de Méndez	3,491	3,783	7,274
Jonuta	2,243	2,317	4,560
Macuspana	8,883	8,834	17,717
Montecristo	1,607	1,552	3,159
Nacajuca	4,471	4,615	9,086
Paraíso	3,289	3,469	6,758
Tacotalpa	3,397	3,370	6,767
Teapa	6,546	3,752	7,298
Tenosique	1,774	1,767	3,541
Total	92,573	95,421	187,994

Comparado este resultado con el que se obtuvo en el censo general practicado en 1900, que arrojaba una población de 80 mil 858 hombres y 78 mil 976 mujeres; es decir, un total de 159 mil 834 habitantes, podemos apreciar que el aumento fue de 11 mil 715 hombres y de 16 mil 445 mujeres, o sea, 28 mil 160 habitantes. Policarpo Valenzuela terminó su informe diciendo que era corto el tiempo que había transcurrido desde que había entrado a desempeñar la “soberana voluntad del pueblo”, y por tanto, poco era también lo que había podido realizar, pero aspiraba a hacer más.

Como hemos visto, tres grupos revolucionarios se distinguieron en Tabasco durante la lucha contra el porfiriato: los militares de La Chontalpa, los de Los Ríos y los civiles de San Juan Bautista. El grupo de La Chon-

talpa tuvo el mayor número de jefes revolucionarios y dio a la revolución de Tabasco su precursor, José Ignacio Gutiérrez, quien fue el primero en movilizar campesinos, indígenas y rancheros. Después de la muerte de este personaje se distinguieron Ernesto Aguirre Colorado, Carlos Greene, Isidro Cortés y Domingo C. Magaña.

El grupo de Los Ríos fue encabezado por Luis Felipe Domínguez Suárez, seguido por parientes y amigos dedicados al corte de maderas preciosas, quienes formaron su ejército con los mozos que salvaron de las monterías. Al grupo de San Juan Bautista pertenecieron médicos, abogados y escritores, que, desde principios del siglo, habían manifestado una actitud combativa a través de la prensa, en contra del porfiriato y de su satélite en Tabasco, Abraham Bandala. Destacaron en este grupo Domingo Borrego, Manuel Mestre, Lorenzo Casanova y Andrés Calcáneo Díaz.

Después del 19 de mayo de 1911, fecha en que se firmó el tratado de Ciudad Juárez, mediante el cual se liquidó el régimen porfirista y se ordenó el desarme de los revolucionarios, el principal problema y dolor de cabeza del gobierno de Valenzuela fue el ejército de Domingo C. Magaña. A principios de junio, Magaña, al frente de setenta hombres, entró en Cárdenas y se adueñó de las casas y de los comercios de quienes se distinguieron como porfiristas.

Ante todas las presiones de que fue objeto, Valenzuela tuvo que renunciar a la gubernatura de Tabasco; el candidato maderista Domingo Borrego<sup>566</sup> recibió el apoyo de la Liga Democrática Tabasqueña y de Domingo Magaña. A pesar de ello, el Congreso local designó a Manuel Mestre Ghigliazza<sup>567</sup> como gobernador provisional, porque desconfiaba de Borrego por el apoyo que recibía de grupos rebeldes de La Chontalpa.

Las primeras medidas tomadas por Mestre fueron quitar de sus puestos a los jefes políticos, expedir leyes que mejoraran las relaciones entre mozos y patrones y llevar a efecto el desarme de los revolucionarios. El 28 de junio entró ordenadamente la brigada de Magaña, lo que fue motivo de festejos populares. Magaña y Mestre estuvieron de acuerdo en establecer un cuerpo de rurales para mantener la seguridad pública.

A principios de julio, Mestre renunció a su cargo para competir en las elecciones para gobernador constitucional y cedió su lugar, por decisión del Congreso, a Domingo Borrego. Por esta actitud de Mestre, la Liga Democrática se dividió en dos fracciones. Una de ellas, la representada por Lorenzo Casanova, consideró antidemocrática esa medida.

<sup>566</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>567</sup> *Idem.*

La lucha por el poder político en Tabasco siguió su curso; ninguno de los actores deseaba ceder ni un ápice, y este fue el caso de Valenzuela, quien apoyó a un grupo que causó disturbios en Cárdenas, por lo que Magaña, al frente de cien rurales, salió a combatirlos a mediados de julio. De inmediato, Borrego ordenó a Pedro Sánchez Magallanes que cooperara con Magaña y restableciera la tranquilidad en La Chontalpa. Al final, Sánchez Magallanes se quedó con el mando de las fuerzas rurales.

A pesar de su corto periodo como gobernador del estado, Borrego fue un hombre innovador, con ideas revolucionarias de avanzada y estratégicas. Una de las disposiciones más importantes de Borrego fue nombrar en La Chontalpa, como nuevos jefes políticos, a revolucionarios nacidos en la región.

Después de ganar las elecciones y ocupar el gobierno constitucional el 1 de septiembre de 1911, Mestre Ghigliazza consiguió nombrar a Pedro Sánchez Magallanes como jefe de la policía rural en lugar de Domingo Magaña, quien renunció con inconformidad. Por ello, las fuerzas de ambos se enfrentaron en Paraíso a fines de 1911 y principios de 1912. Así, Mestre se vio obligado a reemplazar a Sánchez Magallanes por el coronel Andrés Sosa.

Por otra parte, los reyistas, apoyados por Valenzuela, perturbaban algunos pueblos de La Chontalpa, y en marzo fueron derrotados en Huimanguillo por fuerzas de Sánchez Magallanes. Paralelamente a estos acontecimientos, los asesinatos de Madero y Pino Suárez en la ciudad de México el 13 de febrero de 1913, provocados por el cuartelazo de Victoriano Huerta, desencadenaron en Tabasco la reacción de dos grupos revolucionarios: el de La Chontalpa y el de Los Ríos.

A mediados de marzo de 1913, Luis Felipe Domínguez se reunió en su rancho El Caracol, del municipio de Tenosique, Tabasco, con un grupo de amigos para organizar la oposición ante la usurpación de Huerta. Por su parte, los revolucionarios de La Chontalpa se levantaron en armas a principios de abril en Cárdenas. Isidro Cortés, al frente de cien rebeldes, atacó Huimanguillo.

Posteriormente, en reunión celebrada en Arroyo Hondo, los revolucionarios de La Chontalpa reconocieron a Carlos Greene como el jefe de la revolución. En San Juan Bautista, Mestre pidió licencia indefinida para comparecer ante Huerta en la capital de la República. El Congreso local reconoció la presidencia de Huerta, quien puso en lugar de Mestre al general Agustín A. Valdez, cuya primera acción fue mandar encarcelar, a fines de abril, a los diputados inconformes Fernando Aguirre Colorado, Aureliano Colorado, Hipólito Rojas y Alcides Caparroso Santamaría.<sup>568</sup>

<sup>568</sup> Para un mayor acercamiento y detalles de la época, véase Taracena, Alfonso, *op. cit.*, pp. 222-281.

Los revolucionarios armados de La Chontalpa, como siempre a la vanguardia de las ideas políticas democratizadoras, de libertad de expresión y de mejores condiciones de vida para todos, firmaron en el rancho ganadero San Fernando un programa en el cual se propuso lo siguiente: derrocar al general Victoriano Huerta; procurar que el nuevo gobierno fuera formado por gente honesta; respeto al sufragio libre en las elecciones; desaparición de las jefaturas políticas; otorgamiento de más libertades a los municipios; eliminación de las contribuciones personales; nombramiento de una comisión especial que buscara la solución al problema de la servidumbre agraria.

Sin embargo, para poner en práctica este programa de cambios sociales hacía falta acabar con el huertismo, y eso costó muchas vidas y sacrificios a los revolucionarios tabasqueños, que sostuvieron batallas en Comalcalco, Pichualco, Cárdenas, Santa Ana, Paraíso y San Felipe Río Nuevo. Uno de los enfrentamientos más importantes tuvo lugar el 21 de agosto de 1914, cuando Carlos Greene tomó Paraíso luego de perder a muchos hombres pertenecientes a su ejército de más de mil combatientes.

Al caer Huerta, el general Alberto Yarza,<sup>569</sup> quien había sustituido a Valdez, se puso de acuerdo con el general Luis Felipe Domínguez para hacerle la entrega pacífica del gobierno. El 2 de septiembre, Yarza abandonó Tabasco, y junto con él marcharon muchas de las familias ricas de San Juan Bautista —quienes vieron amenazadas sus vidas e intereses— para escapar de la furia de los revolucionarios de La Chontalpa, quienes ese mismo día hicieron su entrada triunfal en la capital del estado.

Antes de abandonar Tabasco, el gobernador Alberto Yarza emitió un informe a los tabasqueños; en él, afirmaba que uno de los ramos que tenía mayor importancia en la administración pública en 1914 era el hacendario. Sin embargo, el Poder Ejecutivo se vio impedido de emprender muchas mejoras por falta de recursos. Yarza mencionaba que dentro de poco tiempo las finanzas públicas serían buenas, ya que la causa de su mala situación en aquellos momentos era la alteración del orden público.<sup>570</sup> El Ejecutivo local le echaba la culpa al movimiento revolucionario, aun cuando la producción era buena, como veremos a continuación.

A pesar de todo, la producción de granos y otros artículos durante un semestre fue como sigue: 6 millones 859 mil 757 kilogramos de maíz; 973 mil 476 kilogramos de frijol; 874 mil 975 kilogramos de arroz; 1 millón 816

<sup>569</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>570</sup> Los datos de Yarza están contenidos en *Informe leído por el C. General de División Alberto Yarza, Gobernador Interino Constitucional del Estado de Tabasco, al abrir el segundo período de sesiones ordinarias la XXVI Legislatura del mismo, el 15 de marzo de 1914*, San Juan Bautista, Tabasco, Imprenta, Encuadernación y Rayados del Gobierno, 1914.

mil 735 kilogramos de cacao; 623 mil 320 kilogramos de café; 1 millón 323 mil 540 kilogramos de azúcar; 438 mil 765 kilogramos de tabaco; 395 mil 689 kilogramos de hule; 2 millones 389 mil 675 racimos de plátano roatán; 323 mil 000 naranjas; 118 mil 450 limones; 419 mil 657 cocos; 1 millón 765 mil 900 litros de aguardiente. El valor total de la exportación en un semestre fue de 2 millones 561 mil 163 pesos.

Por no perder la costumbre del Poder Ejecutivo local de los últimos cuarenta años, Yarta hizo varias concesiones de líneas telefónicas a particulares. Con la finalidad de sacar adelante la producción de plátano, el Ejecutivo firmó un contrato de concesión con el señor Roger H. Fassett para la construcción de un ferrocarril que iría de Tapijulapa, en Tacotalpa, hasta el punto denominado Manga de Clavo, en Cunduacán.

Los revolucionarios de La Chontalpa fusilaron al mayor exhuertista, José Valenzuela Ramos, uno de los enemigos que más bajas les causó en combate; al mismo tiempo, fueron asaltadas las mansiones de exporfiristas influyentes y fueron intervenidas grandes haciendas de quienes colaboraron con el huertismo. El 19 de septiembre, el general Luis Felipe Domínguez<sup>571</sup> fue nombrado gobernador de Tabasco por el Primer Jefe, Venustiano Carranza; Domínguez expidió el decreto relativo al peonaje, en el que se declararon anuladas las deudas de los peones y sin validez el sistema de servidumbre.<sup>572</sup>

A pesar de este decreto, según un estudio del año 2009, la situación de la vida de los trabajadores no mejoró mucho en las dos primeras décadas del siglo XX, pese a la revolución social en la que se vio envuelto el país, y Tabasco no fue la excepción:

Con la revolución, la situación laboral del campo no se modificó de manera importante a pesar de que el sistema de peonaje fue abolido en 1914 por un decreto del general Luis Felipe Domínguez, gobernador interino. Con esto, podemos decir que las condiciones de trabajo en circunstancias de desigualdad permanecieron hasta inicios de la tercera década del siglo XX, lo cual nos lleva a asegurar que el sistema de peonaje heredado del periodo colonial y reflejado en el Reglamento Agrario de 1826 estuvo vigente en la entidad cerca de un siglo; porque la Ley de 1864 y el Decreto de abolición del peonaje de 1914 no tuvieron el impacto y la difusión adecuados como para modificar la estructura del trabajo de campo.<sup>573</sup>

<sup>571</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>572</sup> *Ibidem*, pp. 282-310.

<sup>573</sup> Castellanos Coll, Ramón y Arias de la Fuente, Tania María, "Población, grupos sociales y relaciones laborales en Tabasco (1850-1930)", en Castellanos Coll, Ramón (coord.), *Seis miradas al Tabasco del siglo XIX*, Villahermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2009, p. 230.

Para evitar fricciones entre los jefes revolucionarios, Carranza los comisionó fuera de Tabasco. A Domínguez lo envió al istmo de Tehuantepec; a Ramón Sosa Torres, a Yucatán, y a Pedro C. Colorado, a Tampico. Paralelamente a estos acontecimientos, Carlos Greene<sup>574</sup> fue designado gobernador por el Primer Jefe; su gobierno se caracterizó por haberse ejercido en un clima de terror. Para castigar a los exhuertistas se formó un Comité de Salud Pública en San Juan Bautista, donde continuaron los saqueos y las expropiaciones.

La inestabilidad política surgió por las pugnas de los principales jefes constitucionalistas. Para imponer la calma en Tabasco, Carranza encargó al general Francisco J. Múgica la pacificación del estado, primero como comandante militar y a partir del 13 de septiembre de 1915 como gobernador. Múgica se ocupó de desarmar al batallón de Gil Morales, quien se opuso a la designación para gobernador de Pedro C. Colorado, personaje que fue asesinado antes de ejercer su cargo.

La principal tarea que tuvo que resolver el general Múgica, después de imponer la tranquilidad pública, fue atender el problema del campo, por lo que suprimió las insostenibles jefaturas políticas, como lo habían propuesto los revolucionarios de La Chontalpa. Así, para poner en práctica la Ley Agraria del 6 de enero propuesta por Venustiano Carranza, eliminó los latifundios, devolvió los terrenos comunales a los pueblos mediante la repartición de ejidos, eliminó el pago a los pequeños propietarios y liberó a los peones. Para realizar este propósito intervino las propiedades de los que simpatizaron con los porfiristas y con los huertistas.

Otro de los cambios introducidos por Múgica en materia religiosa fue su campaña desfanatizadora, que consistió en convertir algunos templos en escuelas, quemar imágenes de santos, y, para borrar las diferencias entre la fosa común y los mausoleos en los cementerios, estableció en ellos el número cardinal. Múgica decretó en 1916 el cambio de nombre de la capital del estado: en adelante la antigua San Juan Bautista se conocería como Villahermosa.<sup>575</sup>

Los principales jefes revolucionarios de Tabasco quisieron participar en el gobierno del estado, por lo que presionaron a Carranza para que eligiera de entre ellos al gobernador. La elección recayó en Luis Felipe Domínguez, quien tuvo que hacer frente a la inestabilidad política provocada por la rebelión felicista, que incursionó en Tabasco a principios de 1917. Domínguez se vio presionado por seguidores de Carlos Greene, quienes lo acusa-

<sup>574</sup> Una semblanza de este personaje se encuentra en los anexos I y II de esta obra.

<sup>575</sup> Bulnes, Pepe, *Gobernantes de Tabasco 1914-1979*, México, Autor, 1979, p. 105.

ban de incapacidad para gobernar y de velar solo por sus propios intereses. Debido a las profundas divisiones entre los hombres de La Chontalpa y de Los Ríos, Carranza volvió a enviar militares a dirigir Tabasco. La lucha por el poder político fue intensa. Las elecciones de principios de 1919 se celebraron con mucha violencia, debido a las pugnas de los “Rojos” del Partido Radical Tabasqueño, encabezado por Carlos Greene, y los “Azules” del Partido Liberal Constitucionalista, liderado por Luis Felipe Domínguez.<sup>576</sup>

Greene ganó las elecciones con la inconformidad de los Azules. Cuando tomó posesión como gobernador, huyeron de Villahermosa muchas familias pertenecientes a la clase adinerada, artesanos y militares, temerosas de las represalias que pudieran tomar los Rojos, entre los que militaba gente del pueblo. Los dominguistas instalaron su propia Legislatura en Boca de Amatitán. Entre agosto y septiembre controlaron el estado, apoyados por Francisco R. Bertani, jefe de operaciones de Tabasco, quien derrocó a la mayoría de los ayuntamientos.

Al enfrentarse con Bertani, el gobernador interino, Tomás Garrido,<sup>577</sup> abandonó Villahermosa junto con sus más fieles colaboradores, y luego de un azaroso viaje en una frágil barquilla llegaron a la barra de Santa Ana. Carranza reconoció finalmente la legitimidad del gobierno de Greene, y para demostrarlo removió a Bertani de Tabasco. De esa forma, Garrido regresó a Villahermosa.

Aunque los Azules dejaron de representar un peligro para los Rojos, estos se dividieron a fines de 1919 a raíz de la lucha electoral por los ayuntamientos. El Partido Radical Tabasqueño se fraccionó en dos grupos: el de los radicales, con Carlos Greene y Tomás Garrido a la cabeza, y el de los constitucionalistas, seguidores de Rafael Martínez de Escobar.

Como ya vimos, tras la caída de Porfirio Díaz a nivel nacional y de su satélite en Tabasco, Abraham Bandala, Policarpo Valenzuela fue el primer gobernador de la era revolucionaria, a pesar de que representaba los intereses del viejo régimen decimonónico. Sin embargo, quien vino a cambiar el orden de cosas establecidas hasta ese momento, tanto en el discurso como en el ejercicio del poder, fue un auténtico revolucionario: Manuel Mestre Ghigliazza, quien en su primer informe de gobierno<sup>578</sup> dejó claro por qué

<sup>576</sup> *Ibidem*, pp. 161-189.

<sup>577</sup> Al ausentarse de Tabasco el gobernador constitucional Carlos Greene para dirigirse a la ciudad de México, dejó como interino a Tomás Garrido entre el 21 de agosto y el 30 de noviembre de 1919, quien fungía como secretario de gobierno. *Ibidem*, pp. 201-203.

<sup>578</sup> “Primer informe de Gobierno de Manuel Mestre Ghigliazza, 16 de septiembre de 1911”, *Tabasco a través de sus gobernantes 1911-24*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1988, vol. 2, pp. 33-42.

era el gobernador constitucional del estado, y, diríamos nosotros, el primer gobernador revolucionario de Tabasco. En principio, mencionó que de ahí en adelante los hombres públicos en ejercicio del poder en la entidad deberían ser de un asentado arraigo. Luego agregó que con su gobierno se restablecía la vida constitucional “por tantos años aletargada en la República”. La Revolución dio su último golpe al antiguo régimen, dijo Mestre; era el amanecer de las libertades donde reinaría “el imperio de la ley, del triunfo de la justicia, de la solidaridad nacional y de la regeneración del pueblo mexicano”. Entonado en este orden de ideas, Mestre afirmó que dos actos políticos eran dignos de mencionarse en los meses que fue gobernador interino: el cese de todos los jefes políticos emanados del antiguo régimen y el licenciamiento de las tropas insurgentes en Tabasco. Estas acciones revolucionarias jamás las hubiera mencionado Policarpo Valenzuela, y mucho menos las hubiera llevado a la práctica.

Mestre Ghigliazza comenzó a hablar de una nueva organización de la administración pública, de una nueva manera de ejercer el poder, de una nueva forma de hacer política, de un nuevo comportamiento del Poder Ejecutivo estatal, de una actitud y desenvolvimiento del Ejecutivo que tenía que ver con los cambios que se daban a nivel nacional, y que ni él ni el estado podían dejar pasar desapercibidos, y no lo hicieron. Dentro de esta reorganización, un problema que atacó de manera frontal fue el del registro público de la propiedad; a partir de la fecha de su informe ordenó establecer en la capital del estado la dirección del ramo, la cual tendría como principal función asegurar el dominio de la propiedad de cada persona. Al final del mensaje afirmó que él no defraudaría la confianza que el pueblo de Tabasco le había depositado, además de que todos sus esfuerzos irían encaminados a la prosperidad de la tierra que lo había visto nacer.

En su segundo informe de gobierno,<sup>579</sup> Mestre Ghigliazza afirmó que había sido beneficioso tanto para el pueblo de Tabasco como para el propio gobierno que él representaba, la visita de los candidatos a presidente y a vicepresidente de la República, Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, respectivamente. En pocas palabras, Mestre trató de decir que había ido a darle el espaldarazo y a pedirle su voto.

En general, el mensaje que Mestre mandó a la sociedad, a los actores políticos, a las autoridades del centro y a los otros poderes del estado, respecto a cada uno de los ramos de la administración pública, era de completa libertad y respeto. Ya no desglosaría, como antes se hacía, los detalles del

<sup>579</sup> “Segundo Informe de Gobierno de Manuel Mestre Ghigliazza, 30 de marzo de 1912”, *Tabasco a través de sus gobernantes 1911-24, op. cit.*, pp. 43-61.

funcionamiento del Poder Judicial; esto, dijo él, le correspondía al Supremo Tribunal de Justicia. De esta manera, afirmó que por vez primera desde hacía muchos años el Poder Ejecutivo que él representaba no tenía más relaciones con el Poder Judicial que las que establecía la Constitución local. “El reinado de las odiosas consignas, de la imposición de trámites y fallos, por parte del Poder Ejecutivo, pasó a la historia”. Todo ello se debía a la “revolución de 1910”. Políticamente, Mestre creía en el diálogo y en la conciliación entre los actores y los grupos; jurídicamente no creía en la mano dura, sino en los tribunales. Él quería devolverle a Tabasco y a los tabasqueños “el régimen constitucional”. Estaba consciente de que a su alrededor, como consecuencia lógica de toda revolución, aparecía por todas partes la maligna influencia “del repugnante servilismo que caracterizó a la dictadura, asimismo al no menos asqueroso libertinaje de perversos demagogos”.

Aunque Mestre se sentía asediado por elementos del antiguo régimen, él se comprometió a retirarles sus lucrativas canonjías. Reprobó a la prensa que se vendía y cerraba con esa acción todo tipo de libertades; esto lo comentaba debido a que se había vertido una copiosa lluvia de infamias sobre él a través de la prensa. Sin embargo, no volverían los tiempos en que se sometía a “un honrado periodista”; según entendemos, Mestre hablaba del ejercicio de la libertad de expresión.<sup>580</sup>

Al Poder Legislativo, Mestre le dijo que compartían los triunfos y las derrotas, y lo invitó a que lo ilustraran con “patrióticas iniciativas”; así, los dos poderes receptores de las exigencias del pueblo tabasqueño podrían servir a la patria. Le pidió a dicho poder que fuera honrado y sincero.

En su cuarto y último informe,<sup>581</sup> Manuel Mestre Ghigliazza expuso, entre otras cosas, sus ideas ante los acontecimientos que enfrentaba en aquellos tiempos la nación, y su conducta la dejaba al juicio implacable de la historia. Primeramente dijo que él había querido renunciar ante el asesinato de Madero y Pino Suárez; sin embargo, algunas voces le recomendaron no hacerlo, además de que nadie le había pedido la renuncia, no debía dejar desprotegido al pueblo tabasqueño. Lo más importante, insistió repetidamente, era que su decisión pretendía conservar la paz. Independientemente de cualquier excusa, Mestre le juró fidelidad a Victoriano Huerta. En este último mensaje le rindió un sentido y emotivo homenaje a Madero y a Pino Suárez, y dejó entrever que más de uno le había insinuado que renunciara, pero él no hizo caso. Mestre se hizo a un lado, y prefirió que otros

<sup>580</sup> “Tercer Informe de Gobierno de Manuel Mestre Ghigliazza, 16 de septiembre de 1912”, *Tabasco a través de sus gobernantes 1911-24, op. cit.*, pp. 63-80.

<sup>581</sup> “Cuarto Informe de Gobierno de Manuel Mestre Ghigliazza, 15 de marzo de 1913”, *Tabasco a través de sus gobernantes 1911-24, cit.*, pp. 81-101.

revolucionarios como Isidro Cortés, Carlos Greene, Aurelio Sosa Torres se encargaran del Poder Ejecutivo y de los destinos del estado, no se sabe si por convicción propia o por arrepentimiento de haber apoyado a Huerta.

## II. LABOR LEGISLATIVA Y FACULTADES CONSTITUCIONALES DE LOS PRIMEROS GOBIERNOS REVOLUCIONARIOS

Abraham Bandala dejó el gobierno el 31 de diciembre de 1910, luego de haber sido gobernador doce veces; en su lugar puso a Policarpo Valenzuela, dueño —según los estudiosos— de más de la mitad del territorio tabasqueño, así como de una importante red de transportes fluviales y terrestres. Este personaje siguió la línea de su antecesor, cuidando al máximo sus intereses y los de la clase a la que pertenecía.

Durante sus primeros seis meses de vida en 1911, el Poder Ejecutivo representado por Policarpo Valenzuela reorganizó el Registro Público de la Propiedad y reformó las prescripciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles. Autorizó a la compañía de Policarpo Valenzuela e Hijos, es decir, a su propia compañía, el establecimiento de una línea de navegación en los ríos Grijalva y Usumacinta en Tabasco y Campeche; reformó el Código Civil, así como la Ley Orgánica de División Territorial dentro del estado, esto último con el fin de reorganizar el cobro de impuestos y el deslinde de terrenos baldíos; finalmente, decretó el uso del suelo urbano y rural bajo el control gubernamental.<sup>582</sup>

Los acontecimientos durante 1911 se sucedieron con una rapidez extraordinaria: Porfirio Díaz renunció a la presidencia de la República; Abraham Bandala hizo lo mismo en Tabasco; en enero, Policarpo Valenzuela fue nombrado gobernador, y renunció en junio; en ese mismo mes tomó posesión Manuel Mestre Ghigliazza; entre julio y agosto entró al relevo Domingo Borrego, quien, a pesar del corto periodo que estuvo en la gubernatura, fue un importante reformador social en pro de los campesinos y obreros tabasqueños. Estas reformas se vieron reflejadas en la Constitución de 1914, como lo veremos más adelante.

Entre 1911 y 1913 el Poder Ejecutivo en Tabasco recayó en Manuel Mestre Ghigliazza. Dados los acontecimientos revolucionarios iniciados en el país, así como la resonancia y los seguidores que tuvieron en Tabasco los integrantes del Congreso, y a diferencia de lo que sucedió en la época de

<sup>582</sup> “Primer Informe de Gobierno de Policarpo Valenzuela (11 de marzo de 1911)”, *Tabasco a través de sus gobernantes, cit.*, vol. 1, pp. 11-30, documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 11 de enero de 1911.

Sarlat y Bandala durante el porfiriato, se dividieron en dos bandos: el de los revolucionarios, como Andrés Calcáneo Díaz, Antonio Hernández Ferrer, Domingo Borrego, Adolfo Ferrer, Fernando Formento y Fernando Aguirre Colorado, y el de los porfiristas, encabezados por Manuel Mestre Gorgoll. La lucha política en contra de los porfiristas fue intensa.

El gobierno de Manuel Mestre Ghigliazza, definido como de transición, trató por todos los medios de establecer un orden político-jurídico; a pesar de ello, el desorden que predominó entre 1911 y 1913 fue espectacular, al grado que se delineó, por un lado, la vía hacia el huertismo, y por otro, la de los revolucionarios constitucionalistas. Uno de los problemas a los que tuvo que hacer frente Mestre fue la total crisis económica que atravesaba el estado, y que afectaba a todos los elementos de la producción, lo cual disminuía las entradas ordinarias del fisco. Mestre reconocía que la crisis era anormal, ya que se habían presentado epidemias y plagas que devastaron la región, y por lo tanto decidió tomar medidas encaminadas a disminuir los egresos del estado, y no se le ocurrió mejor propuesta que la de quitarle recursos a las escuelas rurales mediante la derogación de partidas del ramo de instrucción pública primaria.<sup>583</sup> Esta acción nos sorprende sobremanera, pues fue contraria a la tendencia del siglo XIX tabasqueño.

Ante la crisis, el Ejecutivo tuvo que tomar medidas para recaudar fondos; por tal razón, ordenó que todos los teatros, salones de espectáculos cinematográficos, de variedades o de otras funciones análogas, cuando se dieran por tandas, por cada serie pagarían de uno a cinco pesos. Quedaban exceptuadas del pago las exhibiciones cinematográficas que se hicieran en lugares públicos sin intención de lucrar.<sup>584</sup>

La labor legislativa de Mestre Ghigliazza se centró principalmente en reformar y adicionar la Ley Orgánica de Administración de Justicia, debido a que en tiempos revolucionarios se debía mejorar no solo la impartición de justicia, sino además tener claros los procesos del ramo civil o penal. También reformó la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual se estableció que todos los funcionarios que intervinieran en los juzgados serían nombrados por el Ejecutivo local. En el Código de Procedimientos Penales se estableció la libertad bajo caución en delitos que no pasaran de una pena de cinco años.<sup>585</sup>

En esta época, el Código de Procedimientos Penales fue reformado y adicionado varias veces, entre otros aspectos, en los rubros de administración de justicia en materia penal; en las atribuciones de las salas del Tribu-

<sup>583</sup> Documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 10 de noviembre de 1911.

<sup>584</sup> *Ibidem*, el 9 de diciembre de 1911.

<sup>585</sup> *Ibidem*, el 25 de marzo, 18 de mayo, 8 y 25 de noviembre de 1912; 12 de mayo de 1913.

nal Superior, en materia penal; en las atribuciones de los jueces de primera instancia de distrito y de partido de lo penal; cómo y quién ejercería la policía judicial en el estado, así como la tipificación de los delitos, sus penas, la fianza, los autos de libertad, la pena de muerte, la pena corporal y las visitas a los presos.<sup>586</sup>

El Poder Ejecutivo en la época revolucionaria declaró que era necesario crear un establecimiento penal que reuniera las mejores condiciones para regenerar socialmente a los presos; por lo tanto, le dio el visto bueno al proyecto de cárcel general presentado al Ejecutivo por Gregorio Mingo Benito. Para ello autorizó un presupuesto de 250 mil pesos. Mestre Ghigliazza hizo una profunda reforma al Código de Procedimientos Civiles. De la misma manera, modificó la Ley sobre Bebidas Alcohólicas. El expendio de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas, de producción local o de fuera del estado, no podría verificarse si no se ajustaba a lo que establecía la ley; el Ejecutivo prohibió que se establecieran expendios en vecindarios rurales. Otra reforma al Código Civil fue sobre la venta de inmuebles por un valor no mayor a los quinientos pesos, la cual se podría hacer con un instrumento privado, firmado por el comprador, por el vendedor y por dos testigos. También se estableció en cada cabecera una oficina denominada Registro Público. Tres días después de este anuncio, el Ejecutivo decretó el Reglamento para las Oficinas del Registro Público de la Propiedad.<sup>587</sup>

El Poder Ejecutivo reformó y adicionó la Ley Orgánica de División Territorial del estado,<sup>588</sup> así como el presupuesto de egresos del ramo de instrucción pública primaria, el presupuesto del Instituto Juárez, el de la Escuela Normal de Profesores y el de la escuela primaria de práctica.

Un pronunciamiento importante del Ejecutivo local para la clase trabajadora del estado fue decretar que los domingos serían días de descanso obligatorio, y por lo tanto se ordenaba cerrar los establecimientos mercantiles, industriales y manufactureros; de la misma manera, quedaba prohibido todo trabajo de explotación agrícola. Los establecimientos permanecerían cerrados durante todo el descanso dominical de los trabajadores. Obviamente, hubo excepciones a la regla, como los trabajos relativos al servicio doméstico, los de aseo, limpieza e higiene, las peluquerías, los profesionales y artísticos, el servicio de bibliotecas, museos, academias y, en general, todo centro de instrucción o de educación, así como los casinos, los billares y los lugares de recreo, el servicio de fotografías, ferias, romerías, funerarios, en-

<sup>586</sup> *Ibidem*, el 24 de junio y 28 de julio de 1913.

<sup>587</sup> *Ibidem*, el 28 de noviembre de 1912, 8, 21 y 23 de enero, 22, 27 y 30 de junio, y 28 de julio de 1913.

<sup>588</sup> *Ibidem*, el 27 de mayo y 30 de junio de 1913.

tre otros. El cumplimiento y vigilancia de este ordenamiento era responsabilidad del Ejecutivo a través de los jefes políticos.<sup>589</sup>

El Poder Ejecutivo local fue investido con facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y de Guerra por los otros poderes del estado, debido al conflicto internacional que se vivía en aquellos tiempos. Estas atribuciones durarían por tiempo indefinido. Tras este anuncio, el gobernador determinó conceder, sin excepción alguna, amnistía general por los delitos de rebelión. Quedaban comprendidos en esta amnistía los delitos del fuero de guerra que hubieran servido de medio para la realización de los delitos de rebelión. De esta manera, conminaba a todas aquellas personas que hasta ese entonces estuvieran levantados en armas, a deponerlas, para que gozaran de esta amnistía.<sup>590</sup>

Pero no solo a nivel mundial se vivían tiempos difíciles, sino que internamente se desarrollaba un movimiento revolucionario que influía en todos los rincones del territorio mexicano, y el estado de Tabasco no era la excepción; por tal motivo, innumerables personas acudían diariamente al Ejecutivo local para solicitarle pases o salvoconductos para transitar por el estado y fuera de él. Fue tal la demanda, que el gobernador restableció la comandancia militar de esta plaza para que se encargara, como siempre lo había hecho, de otorgar los pases.<sup>591</sup>

Es importante que recordemos aquí que en abril de 1913, luego del asesinato de Francisco I. Madero y José Ma. Pino Suárez, Manuel Mestre Ghigliazza pidió licencia; y entró a sustituirlo Agustín Valdez, de nacionalidad cubana, quien duró en el cargo cuatro meses, pues en agosto del mismo año Victoriano Huerta nombró al general Alberto Yarza Gutiérrez, oriundo del Distrito Federal, quien gobernó hasta el primero de septiembre del año siguiente. En los dos casos, la Legislatura local tuvo que otorgar, por decreto, cartas de ciudadanía a los usurpadores.<sup>592</sup>

Valdez obligó a la Cámara de Diputados a declararse en sesión permanente por el tiempo que fuera necesario; de esta manera, el gobernador intervino en los asuntos del Legislativo, pues fueron varias las arbitrariedades que cometió para que el Congreso local quedara a su disposición y la del presidente de la República. A pesar de la lucha política y, en menor medida, armada que vivía el estado, la actividad legislativa no disminuyó; al contrario, fue prolífica en leyes y decretos.<sup>593</sup>

<sup>589</sup> *Ibidem*, el 1 de octubre de 1913.

<sup>590</sup> *Ibidem*, el 21 y 24 de abril de 1914.

<sup>591</sup> *Ibidem*, el 22 de septiembre de 1914.

<sup>592</sup> Mestre Ghigliazza, Manuel, *op. cit.*, pp. 374-380.

<sup>593</sup> Véase el *Periódico Oficial* de 1913 y 1914 en AGN, *Gobernación*, c. 16 y 26, 1913.

La XXVI Legislatura (1913-1921) tuvo una duración fuera de lo común; lo anterior es indicativo de las penurias que atravesaba el estado en la década de la Revolución. La novedad en el Congreso local fue el regreso de viejos porfiristas como Andrés Calcáneo Díaz, Belisario Becerra Fabre, Juan Graham Casasús, Alejandro Duque de Estrada, Manuel Mestre Gorgoll, Justo C. Santa Ana y Felipe de Jesús Serra López, la mayoría de ellos respaldados por el propio Poder Ejecutivo. Además, el Ejecutivo autorizó que se procediera a la reapertura del Registro Público de la Propiedad y se expidiera la Ley sobre Caminos y Vías Terrestres en el estado.<sup>594</sup>

Favorecer a uno o más municipios del estado por preferencias directas del Poder Ejecutivo no siempre fue una práctica común; sin embargo, en estos tiempos revolucionarios podemos apreciar un giro distinto al que usualmente ejercía el Ejecutivo local en relación con su labor legislativa, aunado a las facultades constitucionales extraordinarias. No queremos decir con esto que nunca se hubiera presentado en el pasado, pues se dieron aumentos al presupuesto de instrucción pública a otros municipios en distintas épocas; lo que queremos hacer notar aquí es el razonamiento, la justificación y las exageradas —a nuestro juicio— alabanzas a un lugar determinado. En el texto siguiente es completamente transparente la preferencia. Recordemos que el gobernador provisional del estado era Carlos Greene, oriundo del municipio de Cárdenas, Tabasco, de tan solo 24 años de edad, general de brigada del ejército constitucionalista:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, considerando, que desde el año de 1910 la instrucción pública en las municipalidades de Cárdenas y Huimanguillo, donde surgiera el primer núcleo revolucionario que coadyuvó a derrocar la dictadura de Porfirio Díaz y la tiranía del usurpador de los poderes de la República, Victoriano Huerta; ha permanecido completamente desatendida, ora porque su difusión no estaba a cargo de un personal competente e idóneo debido a la poca remuneración de sus servicios, ora porque con motivo de esos mismos acontecimientos políticos, las escuelas estuvieron cerradas por algún tiempo, con lo que si bien es cierto que obtuvo una economía al erario del estado, también lo es que se perjudicó gravemente la enseñanza.

Teniendo en cuenta por otra parte, que este gobierno, no debe olvidar los cruentos sacrificios que se impusieron los habitantes de aquellas regiones al abandonar sus hogares y con ello, sus más caros intereses, para lanzarse a la lucha, en la que algunos perecieron, en pos del noble y patriótico ideal de alcanzar la redención del pueblo mexicano y la reivindicación de nuestros

<sup>594</sup> AGN, *Gobernación*, c. 3, 9, 29 y 35, 1913.

derechos conculcados y el decoro nacional seriamente ultrajado; sino por el contrario, se debe recompensar de una manera digna de ellos, sus patrióticos servicios y significarles de algún modo la gratitud a que son acreedores; y como nada parece más a propósito para lograr ese fin, que mejorar y difundir entre ellos la instrucción pública, hasta donde sea posible, toda vez que de este modo podrán llegar a la meta de la civilización y del progreso, al mismo tiempo que sus sentimientos democráticos descansaran sobre una base sólida; y considerando además, que para llevar a efecto la obra indicada, es necesario encargar de su desarrollo a personas idóneas estimulándolas con un sueldo que en cierto modo garantice el fin que se persigue y les permita dedicarse con todo empeño a sus labores escolares, y en vista de que para ello el gobierno no tendrá que hacer grandes erogaciones si se tiene en cuenta las economías obtenidas durante el periodo en que las escuelas de dichas municipalidades estuvieron clausuradas.<sup>595</sup>

Otra novedosa labor legislativa y facultad constitucional del Ejecutivo local durante el periodo revolucionario, al menos en la manera de plantearse, fue la que se incluía en los decretos, como: “por las facultades que le otorga el primer jefe del ejército constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión”. Por ejemplo, en el decreto por el que queda abolido para siempre el impuesto personal en el estado. Como justificación, se menciona que con objeto de dar cumplimiento a uno de los puntos del programa de gobierno proclamado en el mes de abril por el grupo revolucionario que surgió en La Chontalpa, para coadyuvar en la reivindicación de los derechos políticos usurpados por la “traición y la infamia”, en cuyo punto se acordó abolir para siempre, al triunfo de aquel ideal, el impuesto personal en el estado, por ser oneroso para la clase proletaria.<sup>596</sup>

### III. EL PODER EJECUTIVO Y LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1914

La discusión sobre la Constitución política de Tabasco comenzó a partir de noviembre de 1913; sin embargo, la Cámara no pasaba su mejor momento: por un lado, Victoriano Huerta dominaba la esfera política nacional y, por otro, la XXVI Legislatura estaba representada por una mayoría porfirista que no tenía en esos momentos una línea definida. A pesar de ello, las reformas y adiciones que sufrió la Constitución de 1890 fueron importantes, como a continuación veremos.

<sup>595</sup> Documento fechado en San Juan Bautista, Tabasco, el 22 de octubre de 1914.

<sup>596</sup> *Ibidem*, el 11 de diciembre de 1914.

Esta Constitución determinaba que la soberanía residía esencialmente en el pueblo, en nombre del cual la ejercían los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en que estaba dividido el poder supremo del estado (artículo 2). El Poder Legislativo residía en el Congreso; el Ejecutivo, en el gobernador, en los funcionarios y en las corporaciones de su dependencia, y el Judicial, en el Tribunal de Justicia y en los juzgados del mismo ramo (artículo 3). Las autoridades del estado, cualquiera que fuera su categoría, solo tenían las atribuciones expresamente fijadas por las leyes, y fundaban siempre en los preceptos de estas las resoluciones que dictaban (artículo 5).

Se introdujo una nueva división político-territorial en el estado para su administración: había distritos que se dividían en municipios y, a su vez, estos se descomponían en vecindarios (artículo 6). Tanto los distritos como los municipios tenían su respectiva cabecera, aunque la de aquellos era la misma de algunos de sus municipios. La ciudad de San Juan Bautista era la capital del estado de Tabasco (artículo 7).

Además de las incluidas en la Constitución Política de la República en su artículo 8o., se contemplaron otras garantías individuales dentro del ámbito estatal, como las siguientes: nadie podía ser declarado culpable de delito, sino por los funcionarios del Poder Judicial; todos los habitantes del estado tenían derecho a ser instruidos en los establecimientos oficiales de enseñanza (artículo 9).

Entre las nuevas modalidades del Poder Ejecutivo reapareció la figura del decreto, además de las leyes o acuerdos que ya existían (artículo 31). En la sección de las facultades del Congreso se observaban también algunas adiciones y reformas que le permitían expedir la convocatoria para las elecciones —antes era facultad del Ejecutivo—; elegir al gobernador cuando ninguno hubiera obtenido la mayoría absoluta; crear nuevos municipios; erigir en pueblos, villas o ciudades los centros de población; conceder amnistía por los delitos políticos, competencia del estado, y resolver las controversias que se suscitaban entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial del estado (artículo 32).

Algunas de las novedades que introdujo la carta magna de 1914 respecto al Poder Ejecutivo fueron las siguientes: el gobernador no podía ser reelecto para el periodo constitucional siguiente, se hallara o no al frente del Poder Ejecutivo al hacerse la renovación (artículo 54); las faltas temporales y la absoluta del gobernador se cubrirían con la persona que con carácter de interino eligiera el Congreso; si por cualquier circunstancia el Congreso no podía ejercer estas facultades y los poderes Ejecutivo y Legislativo quedaban acéfalos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia se haría cargo del Ejecutivo, en tanto el Senado de la República resolvía lo conducente

(artículo 56). En la carta magna local de 1914, como en la federal de 1917, se plasmaron ideales políticos, resultado del movimiento revolucionario de 1910. En cuanto al orden jurídico, José Ramón Cossío,<sup>597</sup> aun cuando se refiere a la Constitución federal, su planteamiento es perfectamente viable para la local:

En términos estrictos, un nuevo orden jurídico comenzó a producirse a partir de las sucesivas individualizaciones normativas: se establecieron leyes, tratados, reglamentos y normas individualizadas de carácter federal, local y municipal, se resolvieron juicios de amparo, se llevaron a cabo diversas elecciones y un sinnúmero de nombramientos, todo lo cual dio como resultado la validez de la Constitución y del orden jurídico a que aquella daba lugar.

Dentro de la sección de obligaciones y facultades del gobernador encontramos que este presentaba ante el Congreso, durante el periodo de sesiones, que comenzaba el 15 de marzo, las cuentas de gastos del año anterior y el proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos del año siguiente; presentaba cada dos años al Congreso, dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria informativa del estado que guardaba la administración pública; organizaba el catastro y llevaba la estadística del estado; nombraba y removía, con aprobación del Congreso, al procurador general de Justicia, al tesorero general del estado y al contador de la Tesorería, y expedía títulos profesionales conforme a las leyes (artículo 61). Por la importancia que tiene para nuestro estudio el apartado sobre el Poder Ejecutivo, transcribimos íntegramente este apartado:

TITULO SEGUNDO  
Del Poder Ejecutivo  
Sección Primera  
Del Gobernador del Estado

Artículo 50. La Jefatura del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará: “Gobernador del Estado de Tabasco”, elegido cada cuatro años por el voto público directo.

Artículo 51. El período constitucional que, para ejercer la Jefatura del Poder Ejecutivo, establece el artículo anterior, se contará de primero a primero de enero, fechas en que respectivamente tomará posesión y resignarán el cargo los Gobernadores electos.

Artículo 52. Para ser Gobernador del Estado, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener

<sup>597</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 2005, p. 31.

treinta años cumplidos y residir en el Estado al tiempo de verificarse la elección. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador sustituto o interino.

Artículo 53. No puede ser electo Gobernador del Estado:

I. El Ministro de un culto religioso.

II. El Jefe que ejerza el mando supremo de las fuerzas federales en el Estado.

III. El Secretario General del Despacho o quien haga sus veces.

IV. El Tesorero General del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones anteriores se hacen extensivas al nombramiento de Gobernador interino o sustituto.

Artículo 54. El Gobernador no podrá ser reelecto para el período constitucional siguiente, se halle o no, al frente del Poder Ejecutivo al hacerse la renovación.

Artículo 55. El Gobernador residirá en la Capital del Estado, de la que no podrá separarse sin aviso, por más de cinco días, y sin autorización del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, por más de quince.

Artículo 56. Las faltas temporales del Gobernador, y la absoluta, hasta que tome posesión el nuevamente electo, se cubrirán por la persona que con carácter de interino elija el Congreso. Si por cualquier motivo el Congreso no pudiera ejercer estas facultades y, por consiguiente, hubiese acefalía de los Poderes Ejecutivo, y Legislativo del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entre tanto el Senado de la República, a quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

Artículo 57. Si la falta del Gobernador fuere absoluta se convocará al pueblo a nueva elección, a menos que aquella ocurra dentro de los últimos quince meses del período constitucional, en cuyo caso el electo por el Congreso tendrá el carácter de sustituto y ejercerá el cargo hasta que termine el período.

Artículo 58. Cuando por falta absoluta del Gobernador Constitucional hubiere que convocar a elección extraordinaria, el nuevamente electo entrará en el ejercicio de sus funciones dentro de los cien días de ocurrida la falta.

Artículo 59. El Gobernador Constitucional y el Interino o el Substituto, en su caso, otorgarán la protesta de ley ante el Congreso o la Diputación Permanente.

Artículo 60. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

## Sección Segunda

### De las Obligaciones y Facultades del Gobernador

Artículo 61. Son obligaciones y facultades del Gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado, y proteger a sus habitantes en el ejercicio de sus derechos.

II. Promulgar, cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa cuanto fuere necesario al efecto.

III. Redactar Reglamentos para la ejecución de las Leyes, sujetándolos a la aprobación del Congreso.

IV. Pasar a éste o a la Diputación Permanente, los negocios de la competencia del Poder Legislativo.

V. Velar por la pronta y cumplida administración de justicia, pudiendo al efecto excitar al Tribunal Superior e informarle de las faltas que cometan sus inferiores; pero sin intervenir en la tramitación y fallo de litigios y causas, ni disponer de las personas de los reos sujetos a proceso.

VI. Hacer que se ejecuten las sentencias dictadas en los asuntos de orden penal.

VII. Impartir con toda oportunidad a los Tribunales de Justicia los auxilios que demanden para el desempeño de sus funciones.

VIII. Presentar ante el Congreso durante el período de sesiones que comienza el 15 de marzo, las cuentas de gastos del año anterior y el proyecto de ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del entrante. El año fiscal se contará de 1o. de julio a 30 de junio.

IX. Presentar cada dos años al Congreso dentro de los primeros treinta días de su instalación, una Memoria informativa, documentada y autorizada por el Secretario General del Despacho, del estado que guarde la Administración Pública.

X. Cuidar de la legal recaudación e inversión de los fondos públicos.

XI. Leer personalmente o por conducto del Secretario General el día de la apertura de cada período de sesiones ordinarias del Congreso, un Informe del estado que guarden los diversos ramos de la administración.

XII. Visitar los Distritos del Estado durante los dos primeros años de su período constitucional.

XIII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones.

XIV. Organizar el catastro y llevar la estadística del Estado.

XV. Castigar gubernativamente, a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respecto, con multa hasta de quinientos pesos o reclusión hasta de un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley.

XVI. Hacer observaciones en los términos que dispone el artículo 41 de esta Constitución a las Leyes, Decretos y Acuerdos que remita el Congreso.

XVII. Tomar parte en las discusiones de las Leyes y Decretos, por medio del Secretario General del Despacho, en los términos de la fracción II del artículo 68.

XVIII. Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes, Decretos y Acuerdos que juzgue conveniente o pedirle que inicie ante el de la Unión, los que sean de la competencia de éste.

XIX. Ejercer el mando superior de la Guardia Nacional del Estado.

XX. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente.

XXI. Revisar los Proyectos de Presupuestos Municipales y aprobarlos o modificarlos para su promulgación.

XXII. Nombrar y remover al Secretario General del Despacho, Oficial Mayor de la Secretaría, Prefectos Políticos y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no sometan las Leyes a otros funcionarios.

XXIII. Nombrar y remover, con aprobación del Congreso al Procurador General de Justicia, al Tesorero General del Estado y al Contador de la Tesorería.

XXIV. Suspender y privar del sueldo a los Prefectos Políticos y demás empleados de la Administración que sean de su nombramiento, por las faltas y omisiones en que incurran en el desempeño de sus encargos, consignándolos, cuando para ello hubiere motivo, a las autoridades competentes.

XXV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas en los casos y términos que establece el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

XXVI. Recibir la protesta de ley al Secretario General del Despacho, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor y Tesorero General del Estado.

XXVII. Decretar arrestos y detenciones cuando el orden y la seguridad del Estado lo exijan, bajo la precisa condición de consignar a los arrestados o detenidos dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad que deba juzgarlos.

XXVIII. Llamar a los Ciudadanos al servicio de la Guardia Nacional cuando fuese necesario para la conservación del orden público, la defensa de la Nación, del Estado o de las Instituciones.

XXIX. Dirigirse al Gobierno de la Unión cuando lo creyere conveniente en el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquél dictar en beneficio del Estado.

XXX. Expedir títulos profesionales conforme a las leyes.

XXXI. Ejercer la dirección superior del Registro del Estado Civil de las personas, con facultades de crear y suprimir Oficinas del Ramo, fijar la demarcación de las mismas y nombrar su personal.

XXXII. Expedir los Presupuestos del Ramo de Instrucción Pública con sujeción a las partidas que señale el General de Egresos del Estado.

Artículo 62. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña las Fuerzas del Estado, sin autorización del Congreso o de la Diputación Permanente.

II. Impedir o retardar las elecciones.

III. Suspender o impedir la instalación del Congreso, la celebración de las sesiones del mismo, ni devolver observadas las declaraciones que hiciere como Colegio Electoral o Gran Jurado.

IV. Imponer préstamos ni contribuciones.

V. Suspender el efecto de las leyes.

VI. Promulgar leyes o decretos, ni expedir reglamentos, acuerdos u órdenes, sin que vayan autorizadas con la firma del Secretario General del Despacho.

VII. Concurrir a las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

### Sección Tercera De la Secretaría General del Despacho

Artículo 63. El Encargado del Poder Ejecutivo despachará los asuntos de su competencia con un funcionario que se denominará Secretario General del Despacho.

Artículo 64. El Secretario General del Despacho refrendará la firma del Gobernador en todos los asuntos oficiales, comunicando sus acuerdos a quienes corresponda.

Artículo 65. El Secretario General del Despacho será nombrado por el Gobernador del Estado.

Artículo 66. Para ser Secretario General del Despacho se requiere:

I. Ser Ciudadano Tabasqueño.

II. Tener treinta años de edad.

III. No ser Ministro de algún Culto Religioso.

Artículo 67. El Secretario General del Despacho será responsable solidariamente con el Gobernador de los acuerdos ilegales que autorice con su firma.

Artículo 68. El Secretario General no podrá concurrir a las sesiones del Congreso.

I. En los casos de la fracción XI del Artículo 61 de esta Constitución.

II. Cuando sea comisionado por el Gobernador en los casos de la fracción XVII del artículo 61 de esta Constitución, para tomar parte en la discusión de las leyes.

III. Cuando el Ejecutivo fuere interpelado por el Congreso, en el caso de la fracción XXVI del artículo 32 de esta Constitución.

Artículo 69. Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría con la misma responsabilidad y prerrogativas que aquél.

En la sección de la administración de los distritos y de los municipios, que antes se llamó “de los pueblos interiores del estado”, observamos reformas como la siguiente: cada distrito estaba a cargo de un prefecto con residencia en la cabecera; en las demás poblaciones había subprefectos, y en los vecindarios rurales, comisarios de policía (artículo 78).

En la administración de los distritos y de los municipios, eran atribuciones y deberes de los prefectos políticos, entre otros, visitar los distritos de su mando, previa autorización del gobernador; cumplir los acuerdos y

reglamentos que expidieran los ayuntamientos, y someter el asunto al gobernador. En cada cabecera de municipio había una asamblea, que se denominaba ayuntamiento, y en las demás poblaciones del mismo, junta auxiliar (artículo 82). Los ayuntamientos eran electos por votación directa, y se renovaban en su totalidad el primero de enero de cada año. Las juntas auxiliares eran nombradas por los ayuntamientos respectivos, y se renovaban el primero de febrero en la forma en que determinaba la ley (artículo 86). Los cargos concejiles eran desempeñados gratuitamente, y nadie podía eximirse de ellos sin causa justificada (artículo 87).

El Tribunal Superior de Justicia se componía de tres magistrados de número (artículo 92). Estos eran elegidos cada cuatro años por sufragio directo (artículo 93). Para cubrir las faltas temporales de los magistrados de número, el Congreso elegía anualmente a doce supernumerarios (artículo 95). Dentro de los requisitos que se necesitaban para ser magistrado se fijaron dos nuevos: ser abogado con título debidamente registrado y haber servido en la judicatura (artículo 96). Los jueces serían nombrados por el gobernador a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia (artículo 100).

Mención especial requiere el Ministerio Público, figura de nueva creación y regulación. El Ministerio Público era un órgano adscrito al Poder Judicial, instituido para la defensa de los intereses de la sociedad y del estado (artículo 105). Las funciones del Ministerio Público eran, entre otras: intervenir en los asuntos judiciales como parte principal o coadyuvante, cuando de algún modo estos afectaban el interés público; intervenir en los asuntos hereditarios y en los demás procesos judiciales en que tuvieran interés ausentes, menores, incapacitados, el fisco o la beneficencia pública; ejercitar ante los tribunales la acción penal en la forma que establecía la ley, y cuidar que se cumplieran las ejecutorias de los tribunales (artículo 106). El Ministerio Público estaba a cargo de un procurador general de justicia y de los representantes que establecía la ley (artículo 107). Tanto el procurador general como los representantes eran nombrados por el gobernador (artículo 108).

Sobre la responsabilidad de los altos funcionarios del estado, la Constitución de 1914 observó que los diputados, el gobernador, los magistrados, el secretario general del despacho y el procurador general de justicia gozarían de inmunidad por los delitos del orden común y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el desempeño de sus funciones, y debía procederse contra ellos en la forma y término que la ley reglamentaria correspondiente disponía (artículo 109). El gobernador solo podría ser procesado durante el periodo de su mandato por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común (artículo 110).



## REFLEXIONES FINALES

Después de haber desempolvado y analizado un siglo de historia del quehacer político y la labor legislativa del Poder Ejecutivo del estado de Tabasco, una de las primeras premisas que debemos dejar en claro es que toda la investigación se movió de acuerdo con las particularidades de la propia provincia, que puede parecerse a otras, o puede insertarse en el contexto nacional con algunas similitudes, pero nunca fue igual, como lo hemos podido constatar en nuestras indagaciones.

La República separa los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El primer indicio lo tenemos con la Constitución de Cádiz en 1812 y la de Apatzingán de 1814; posteriormente en la federal de 1824 y local de 1825. El Ejecutivo en el sistema federal hereda de la monarquía, entre otras acciones, la burocracia y la centralización del poder. Por ello, como vimos en nuestros cien años de estudio, el Ejecutivo mexicano en general y el de Tabasco en particular se dedicó a debilitar a los otros dos poderes (el Legislativo y el Judicial). Esta acción, que poco a poco, junto a las instituciones legalmente establecidas, cumplieron su cometido, le dieron forma a la función administrativa del Poder Ejecutivo en el estado, como pudimos constatarlo en cada uno de los capítulos de este libro.

La culminación de la independencia en Tabasco se vio frustrada desde el momento en que el primer gobernador constitucional prácticamente no pudo tomar posesión de su cargo por muchos motivos, el más importante de los cuales fue la oposición del comandante militar de la provincia y de los partidarios del antiguo régimen. Sin embargo, esto no fue suficiente para detener el proceso de emancipación de Tabasco del imperio español y del centro de México, aun cuando el Poder Ejecutivo local en todo momento estuvo de acuerdo en formar parte de una confederación de estados independientes, unidos en una sola nación.

La lucha por el poder se dio en un principio entre grupos contrarios o a favor del antiguo régimen. Unos querían la independencia sin cambiar de sistema; otros deseaban el cambio completo; a otros los movían sus intereses sin importarles quién estuviera en el poder. En cada círculo existían familias de españoles, de criollos, de originarios de la tierra y de otras castas; en

ningún momento podemos vincular ser patriota o no, liberal o conservador, con haber nacido en esta tierra. Aquí dejamos fuera el chovinismo —que marcó y sigue marcando la historia regional—, despojados de esta pesada carga emocional e intelectual; afirmamos que la presente investigación arroja que 31 de los 52 gobernadores fueron tabasqueños y 24, nacidos fuera del territorio, pero los dos grupos construyeron y consolidaron al Poder Ejecutivo durante nuestro siglo de estudio.

Las primeras experiencias de los gobernadores constitucionalistas marcaron para siempre la historia del Poder Ejecutivo en Tabasco. La disputa por el poder fue encabezada entre facciones del poder civil y militar, siendo este último el que ganó la mayoría de las batallas. Es por ello que no es coincidencia que del total de gobernadores, quince tuvieran como profesión la carrera de las armas y otros diez se les involucrara de manera extraoficial a ella. Por ejemplo, gobernadores con profesión u oficio de agricultores, de médicos o de abogados los encontramos de improviso en documentos oficiales con un grado como el de comandante, teniente, o incluso de general.

El triunfo del militarismo se tejió de varias maneras en el estado. Un caso fue el de Gregorio Méndez, quien de campesino y comerciante pasó a ser general nombrado por el presidente Benito Juárez. Pero sin lugar a dudas, los dos gobernantes que sentaron sus reales en Tabasco, moldearon la cosa pública durante 33 años, y que nos ayudan desde varios enfoques a comprender mejor las tendencias del Poder Ejecutivo, fueron Simón Sarlat y Abraham Bandala. El primero nació en Tabasco, era médico; terminó con grado de militar. El segundo había nacido en Veracruz y era de profesión militar. Los dos fueron gobernantes liberales progresistas, trabajaron arduamente por y para la clase adinerada, y sometieron y maltrataron a las clases más necesitadas, principalmente a obreros y campesinos. El desempeño de sus facultades como responsables del Poder Ejecutivo estuvo encaminada a doblegar la voluntad del pueblo. No obstante, en su labor legislativa y en sus discursos pusieron de manifiesto una grandiosa y pujante obra social, que si bien existió, no benefició a la mayoría del pueblo, sino a los hombres de dinero. Como podemos apreciar en este libro, prácticamente se puede palpar la contradicción de los actos del Ejecutivo local. Sin embargo, esta negación entre un acto y otro, desde el punto de vista político, jurídico y constitucional, tiene su razón de ser; tal es la magnitud de esta conclusión, que su lógica regirá los destinos de Tabasco en el siglo XX.

La relación del Poder Ejecutivo local con el nacional —a pesar de lo que se ha creído hasta ahora— no fue, ni con mucho, de subordinación. Sabemos que algunas veces, o la mayoría, el presidente interino en la candidatura de un gobernador, pero fueron más las que el Ejecutivo local escapó

a esa forma de designación, y fue donde intervino el control político-militar por parte del centro que, como ya hemos dicho, tuvo buenos resultados. Los gobernadores se adherían a un presidente de la República según su filiación política, y así hubo santanistas, juaristas y porfiristas. Los archivos revisados para este trabajo están repletos de proclamas por parte de los gobernadores a favor de un personaje o de un movimiento nacional.

En la segunda mitad del siglo XIX el estado de Tabasco fue controlado por gobernadores que se articularon políticamente al gobierno central. En las épocas de dictadura que vivieron México y Tabasco, el Poder Ejecutivo se fortaleció como nunca, aun cuando al regresar los problemas nacionales o locales a su nivel normal regresaba el gobierno al Estado de derecho consagrado en la Constitución. Por lo anterior, el gobierno se movió en una especie de péndulo, entre la ingobernabilidad y la gobernabilidad, propiciadas por los dictadores Sarlat y Bandala, quienes sentaron las bases para que existiera cierto equilibrio entre el estado y la federación, equilibrio que cuidaron al construir alianzas entre los militares y los intereses económicos del estado, o sea, con la clase pudiente.

Al conflicto entre el Poder Ejecutivo y los comandantes generales de armas del estado durante el siglo XIX hay que agregarle las desavenencias entre el Ejecutivo y el Poder Legislativo local; todo ello creó un clima de ingobernabilidad constante. Los opositores al gobernador en turno se introdujeron al Congreso local, y desde allí combatieron las ideas de su rival y, obviamente, defendieron sus posiciones políticas. Esta contienda entre civiles y militares se agudizó debido a la reelección del gobernador en turno, acto que trajo consigo que se cerrara la competencia política y que se abriera el camino a la protesta de políticos tabasqueños en la primera década del siglo XX, que culminaría con el derrocamiento de Abraham Bandala. El líder del grupo intelectual que se opuso al dictador fue el tabasqueño Manuel Mestre Ghigliazza, seguido por Lorenzo Casanova, Andrés Calcáneo y Domingo Borrego, entre otros, todos los cuales demandaban, principalmente, que fueran incluidas todas las demandas de los diferentes sectores sociales, una de las cuales era que se detuviera a la oligarquía local, que, como vimos en nuestro estudio, fue devastadora para el pueblo tabasqueño.

Uno de los grandes descubrimientos que nos dejó la presente investigación es la diferencia que hubo entre las Constituciones locales y el desempeño del Poder Ejecutivo. Las Constituciones de 1825, 1831, 1857, 1890 y 1814, pero en particular la primera, fueron piezas jurídicas de avanzada para el gobierno y el pueblo; la capacidad intelectual para llevar a la práctica sus preceptos por parte de los gobernadores, como se ha demostrado aquí, no estuvo a la altura, y dejó mucho qué desear. Siempre la carta fue

superior a los que la debían hacer cumplir y a los que tenían que acatar sus mandamientos. A pesar de esta honda discordancia, podemos concluir que durante el siglo que va de 1814 a 1914 se consolidó el Poder Ejecutivo y triunfó el imperio de la ley en el estado de Tabasco, porque las Constituciones propiciaron que el pueblo y el gobierno tuvieran una mayor y mejor preparación política, a pesar de que en el camino hubiera desacuerdos y muchas muertes.

## ANEXOS



ANEXO I  
DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS GOBERNADORES,  
1824-1914<sup>598</sup>

ÁLVAREZ MIÑÓN, JOSÉ JUSTO

*Datos generales*

- Nació y falleció en México, D. F. el 9 de agosto de 1821 y 22 de enero de 1897, respectivamente.

*Cargos públicos*

- General graduado de Estado Mayor, 1856.
- Comandante general de Tabasco. Nombrado por el presidente sustituto Ignacio Comonfort, 24 de septiembre de 1856.
- General de brigada efectivo. Nombrado en Morelia por el general Santos Degollado, 21 de abril de 1859.

<sup>598</sup> En la elaboración de los dos anexos se utilizaron muchos de los documentos que se mencionan en esta investigación, además de la bibliografía que se detalla a continuación:

Gil y Sáenz, Manuel, *Compendio histórico, geográfico y estadístico del estado de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Consejo Editorial del Estado de Tabasco, 1979.

Mestre Ghiggliazza, Manuel, *Gobernantes de Tabasco, 1821-1914*, 2a. ed., México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado, 1982.

López Reyes, Diógenes, *Historia de Tabasco*, México, Consejo Editorial del Estado de Tabasco, 1980.

Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco (1824-1914)*, México, UJAT, 2000.

*Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

Ruiz Abreu, Carlos Enrique y Fábregas Puig, Andrés (coords.), *Historia del Palacio de Gobierno (1884-2010)*, Gobierno del Estado de Tabasco, 2010.

Álvarez, José Rogelio (director), *Diccionario enciclopédico de Tabasco*, México, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1994, 2 t.

Arias Gómez, María Eugenia *et al.*, *Tabasco: una historia compartida*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987.

Piña Gutiérrez, Jesús Antonio, *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco, 1824-1914*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2011.

- Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina y general en jefe del ejército federal, por decreto del 7 de abril de 1858.
- Tesorero de las Cámaras Federales, 3 de agosto de 1882.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Conservador.
- Enemigo político de Lino Merino.
- Expidió un decreto que reglamentó e hizo obligatoria la instrucción pública en el estado.
- Llevó a cabo reformas en el orden económico administrativo, decretó la educación pública obligatoria y creó una junta de instrucción encargada de manejar los fondos para su sostenimiento.
- Tras la promulgación de la carta magna de la República en febrero de 1857, fue el encargado de hacerla jurar en Tabasco el 5 de abril.
- Expidió la convocatoria para la elección de los poderes del estado en mayo de 1857; le hizo saber a la población que todos tenían derecho al voto, conforme al artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral, y que el gobernador convocante no podía ser reelecto.
- El Congreso Constituyente y el gobernador en funciones. Victorio Victorino Dueñas lo declararon ciudadano benemérito del estado de Tabasco, 24 de julio de 1857.
- Inauguró la escuela central de niños “Porfirio Díaz”, así como una alameda en el playón del Grijalva; fundó el teatro de La Concepción, 1857-1858.

AMPUDIA Y GRIMAREST, PEDRO DE

*Datos generales*

- Nació en La Habana, Cuba, el 30 de enero de 1805. Falleció el 7 de agosto de 1868 en la ciudad de México. Fue alumno del Colegio de la Misericordia en Campeche. Militar.

*Cargos públicos*

- Cadete del Regimiento de Infantería española.
- Miembro del Ejército Trigarante, 1821.
- General de brigada, 1835.
- Comandante general de artillería del Ejército del Norte, 1835-1841.
- General en jefe del Ejército del Norte mexicano, 1846.

- Gobernador de Tabasco, 1843-1845.
- Gobernador de Nuevo León entre 1846 y 1853-1854.
- Comendador de la Orden de Guadalupe, 1854.
- Gobernador de Yucatán, 1855.
- Diputado constituyente por Yucatán, 1856-1857.
- Ministro de Guerra y Marina, 1860.
- Presidente de la Junta de Generales, 1861.
- Diputado al Congreso de la Unión por el distrito de Huauchinango, 1861.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista, 1838.
- Liberal.
- Fue partidario del Plan de Iguala.
- Participó contra la invasión española de Isidro Barradas en México. 1829.
- Derrotó a las fuerzas texanas en la provincia de Mier durante la guerra de Texas, 1842.
- Participó en la expedición separatista en Yucatán, 1841.
- Enemigo y rival del gobernador de Tabasco en turno, Francisco de Sentmanat, 1843.
- Contaba con el apoyo popular del pueblo tabasqueño, motivo por el cual la junta departamental le solicitó al gobierno general el cambio de nombre del río Grijalva por el de río Ampudia, 1843.
- Autorizó el proyecto de construcción de un faro, así como del telégrafo en la villa de Frontera para aviso de la aduana. Impuso una contribución de cuatro pesos a todo lo que entrara o saliera del puerto, 1843.
- Por sus arbitrariedades, fue atacado duramente por los periódicos *El Correo Francés* y *El Siglo Diez y Nueve* de la ciudad de México; en Tabasco es defendido por los periódicos locales *El Horizonte* y *El Grijalva*, 1844.
- Expidió una proclama de despedida al pueblo tabasqueño conocida como “Manifiesto del general Ampudia a la nación”, 2 de enero de 1845.
- Se adhirió al Plan de San Luis proclamado por el general Mariano Paredes y Arrillaga, 1846.
- Fue derrotado durante la Batalla de Monterrey, 24 de septiembre de 1846.

- Lanzó una proclama a las tropas de Tabasco donde daba cuenta del movimiento de Jalisco, Zacatecas y Aguascalientes, y les pedía la unión en defensa de los derechos de la patria escarnecidos por la camarilla santanista.

### ANAYA, JUAN PABLO

#### *Datos generales*

- Nació el 25 de junio de 1785 en Lagos de Moreno, Jalisco. Falleció en la misma ciudad el 24 de agosto de 1850. Militar.

#### *Cargos públicos*

- Secretario de Guerra y Marina del 8 al 31 de enero de 1833. Nombrado por el presidente Manuel Gómez Pedraza.
- Es nombrado general de división por el presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, 11 de abril de 1833.
- Gobernador provisional. Surgido de un movimiento armado, 1840

#### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Federalista.
- Luchó contra el gobernador local centralista, el general de brigada, José Ignacio Gutiérrez, 1840.
- Convocó a la formación de una Junta Restauradora del Federalismo, la cual nombraría a un gobernador provisional, 1840.
- Mientras se fortalecían los liberales en la Chontalpa y en el centro, Femando Nicolás Maldonado se dirigió a Mérida y Campeche para ponerse a las órdenes de Juan Pablo Anaya y obtener el apoyo del gobernador yucateco Juan de Dios Cosgaya y el liberal cubano Francisco de Sentmanat, 1840.
- Celebró un contrato con el comodoro norteamericano Moore para utilizar tres buques texanos en la guerra federalista, 1840.
- Dispone la exención de algunos impuestos aduanales a buques nacionales, después quedó abolida, 1840.
- Se enfrentó con el gobernador de Chiapas, José Diego Lara, 1841.
- Incursionó en Chiapas intentando conquistarlo; fue rechazado por el comandante chiapaneco Ignacio Barberena, 1841

## BANDALA PATIÑO, ABRAHAM

*Datos generales*

- Nació en Papantla, Veracruz, el 12 de mayo de 1838. Falleció en la ciudad de México el 6 de noviembre de 1916. Militar.

*Cargos públicos*

- Guardia Nacional, 1858.
- Comandante militar de Tabasco, 1885.
- Jefe de las armas en Tabasco, 1886.
- Gobernador provisional, 1887-1910 (doce veces).
- Administrador de las residencias presidenciales en la capital de la República, 1916.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Dictador.
- Participó en la Guerra de los Tres Años.
- Concurrió a la batalla de Puebla, 5 de mayo y 2 de abril de 1862.
- Fue encomendado para la Campaña de Caborca en Sonora, 1888.
- Inauguró la línea de tranvías de la casa Maldonado e Hijos de San Juan Bautista, que llegaba hasta el arroyo de Tapijuluya, cercano al pueblo de Atasta, 24 de septiembre de 1890.
- Impulsó en las escuelas más importantes (la Simón Sarlat, Porfirio Díaz y Manuel Romero Rubio) el método propuesto por el educador Rébsamen. Aún así continuaron existiendo “enseñeros”, es decir, personas que enseñaban a leer a los niños en sus casas sin ningún método, 1895.
- Inauguró el teatro Merino, 1896.
- Gobernó Tabasco, alternadamente, con el médico Simón Sarlat Nova durante el porfiriato.
- Enfrentó la rebelión de los revolucionarios de la Chontalpa, al frente de Ignacio Gutiérrez y de algunos intelectuales de la capital del estado, porque su política solo beneficiaba a un pequeño grupo de hacendados y comerciantes.
- Durante sus gestiones propuso adiciones y reformas a las leyes, decretó elevar los presupuestos a los municipios y determinó instaurar la educación agrícola en las escuelas primarias, con la finalidad de transmitir

a los pequeños el placer por la agricultura. El Congreso del estado se encontró sujeto a su voluntad: no se promulgó un solo decreto o ley sin su aprobación.

- Disolvió el Club Liberal Antirreeleccionista Melchor Ocampo, inspirado en las ideas de Ricardo Flores Magón, y contra la dictadura de Porfirio Díaz, encabezado en Tabasco por Fernando Aguirre Colorado, 1902.
- Se enfrentó a sus oponentes políticos, encarceló a Manuel Mestre Ghigliazza, Andrés Calcaneo, Lorenzo Casanova y Domingo Borrego, permaneciendo así hasta el 23 de enero de 1907.
- Fue decretado ciudadano benemérito de Tabasco, 1906.
- Enfrentó el problema de límites territoriales que tenía Tabasco con Chiapas, 1908.
- Elevó la villa de Cárdenas a la categoría de ciudad. 1910.
- Fue uno de los hombres de confianza del presidente Porfirio Díaz, ya que sirvió de enlace entre el gobierno federal y la oligarquía local.
- Salió de San Juan Bautista en el vapor Sánchez Mármol rumbo a Frontera, 17 de enero de 1911.

### BORREGO MORENO, DOMINGO

#### *Datos generales*

- Nació en Tacotalpa, Tabasco, el 29 de julio de 1860. Era contador público, poeta (hacía circular versos en los que daba cuenta de los múltiples aspectos de la vida política tabasqueña) y tenedor de libros. Falleció el 5 de marzo de 1935 en Puebla de Zaragoza. (Según el *Diccionario Enciclopédico*, falleció el 30 de diciembre de 1836).

#### *Cargos públicos*

- Candidato opositor al Ayuntamiento de la ciudad, 1881.
- Oficialía mayor del gobierno del estado, 1888.
- Tesorero general del estado.
- Procurador de Justicia.
- Gobernador interino, 1911.

#### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal radical.

- Periodista de oposición, colaboró en la redacción de la *Revista de Tabasco* junto con Manuel Mestre Ghigliazza, Andrés Calcáneo Díaz y Lorenzo Casanova, conocidos como el Grupo de San Juan Bautista; invitaron al pueblo tabasqueño a firmar una carta de protesta contra la reelección de Bandala. Los iniciadores del movimiento fueron enviados a prisión, 1906.
- Manifestó una actitud combativa a través de la prensa, en contra del porfiriato y de su satélite en Tabasco, Abraham Bandala. Mantuvo correspondencia con los Flores Magón y con el periodista Daniel Cabrera, entre otros; además, recibía libros y revistas de actualidad que le permitían estar al tanto de la situación del país.
- Contaba con el apoyo de la Liga Democrática Tabasqueña, 1911.
- Realizó una labor importante como reformador social en pro de los campesinos y obreros tabasqueños, 1911.
- Formó parte del grupo de los revolucionarios junto con Andrés Calcáneo Díaz, Antonio Hernández Ferrer, Adolfo Ferrer, Fernando Formento y Fernando Aguirre Colorado.

### BUELTA ROJO, MANUEL

#### *Datos generales*

- Nació en la hacienda de San José, villa de Teapa, Tabasco, el 1 de enero de 1801. Gil Sáenz y el *Diccionario Enciclopédico* mencionan que nació el 15 de enero de 1801. Falleció en Teapa el 30 de agosto de 1857. Realizó su instrucción primaria en Teapa y estudió en el seminario conciliar de Chiapas.

#### *Cargos públicos*

- Regidor y síndico del H. Ayuntamiento de Teapa en 1820.
- Encargado de la jefatura política del partido en Teapa en 1826.
- Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia del estado en 1831.
- Vicegobernador entre 1832 y 1833.
- Quinto gobernador constitucional entre 1833 y 1834.

#### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Federalista.
- Liberal.

- Encabezó el proyecto de reforma liberal en Tabasco; en tanto, el ala conservadora atentó contra el gobierno local valiéndose de pasquines, anónimos y conatos de rebelión en Cunduacán, 1833.
- Se retiró del gobierno y fue declarado traidor por el Congreso del estado, 1833-1834.
- Hizo frente a la gran epidemia de cólera morbus desatada el 29 de noviembre de 1833.
- Dimitió por los alzamientos armados de los centralistas, 1832-1834.
- Marcelino Margalli y Benito Rosales fueron acusados de conspiración contra el gobernador Manuel Buelta, 1833.
- Fue injuriado por el teniente coronel del batallón local, Manuel Llergo. En respuesta, Manuel Buelta Rojo lanzó una proclama al pueblo del estado y advirtió que no continuaría siendo un juguete de la “soldadesca ensorbecida”, lo que provocó una situación anárquica en el estado, 17 de enero de 1834.
- Tuvo conflictos con el comandante general Mariano Martínez, de tendencias centralistas y clericales, apoyado por el presidente Antonio López de Santa Anna. El comandante Martínez declaró depuesto al gobernador Buelta Rojo, quien dejó el cargo a Juan de Dios Salazar, 1834.
- Durante la guerra contra los norteamericanos organizó un cuerpo de patriotas y se puso bajo las órdenes del gobernador en turno, 1846-1847.
- Combatió a los norteamericanos en Acachapan, 1846.

#### CASTILLO ZAMUDIO, EUSEBIO

##### *Datos generales*

- Nació en San Juan Bautista, Tabasco, el 15 de diciembre de 1834. Falleció el 7 de octubre de 1887, en su finca Angustias, Pichucalco, Chiapas. Albañil, militar y político.

##### *Cargos públicos*

- Comandancia militar Tabasco, 1860.
- Coronel de infantería de la milicia de auxiliares del ejército, nombrado por el presidente Benito Juárez, 1867.
- Comandante del puerto de San Juan Bautista, 1868-1870.
- Vicegobernador, 1876.

- Gobernador sustituto, 1882-1883.
- Gobernador constitucional, 1885-1886.
- Gobernador constitucional, 1886-1887.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Participó en la intervención norteamericana, 1847.
- Fue partidario del Plan de Ayutla, 1855.
- Organizó una brigada de voluntarios que marchó a Veracruz para luchar en contra de las fuerzas conservadoras de Miguel Miramón, 1859.
- Apoyó con sus tropas al presidente Benito Juárez ante el ataque del general Miguel Miramón en Veracruz, 1860.
- Formó parte del grupo de liberales como Gregorio Méndez Magaña y Felipe de Jesús Serra, quienes se opusieron a la intervención francesa y tomaron San Juan Bautista, 1864.
- Encabezó el grupo de los radicales de la región de la Chontalpa.
- Combatió el levantamiento del coronel Narciso Sáenz en el municipio de Cárdenas en contra del gobierno de Felipe de Jesús Serra, 1868.
- Estuvo al frente de la Guardia Nacional, 1871.
- Apoyó el establecimiento de cuatro templos de la orden religiosa presbiteriana en la región de la Chontalpa, 1883.
- Enfrentó la sublevación del antiguo rebelde radical Hipólito Chávez en contra de su candidatura, 1884.
- Tuvo conflictos con el progresista Simón Sarlat Nova, 1886.
- Enfrentó un problema de carácter económico-político referente a la renovación del sistema rentístico y decretó la suspensión de las alcabalas y su sustitución para una contribución directa sobre giros mercantiles, 1886.
- A consecuencia de la aplicación de la Ley de Hacienda, impuesta por el régimen porfirista en el estado, sucumbió ante el hostigamiento de un fuerte grupo empresarial dirigido por la compañía de los hermanos Bulnes, 1887.
- Renunció a su cargo, ante la imposibilidad de defender la soberanía del estado por la presión ejercida por el presidente Porfirio Díaz, 1887.
- Ofreció al gobierno sus servicios militares, con motivo de la invasión de la República de Guatemala a Tabasco, 1890.

## CONDE GARCÍA, ANTONIO

*Datos generales*

- Nació en Teapa, Tabasco.

*Cargos públicos*

- Vicegobernador constitucional en 1833.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Federalista.
- Fue partidario de Manuel Buelta, 1834.

## ANAYA, JUAN PABLO

*Datos generales*

- Nació en Tacotalpa, Tabasco. Falleció en 1843.

*Cargos públicos*

- Vicegobernador constitucional encargado del Poder Ejecutivo, 1836.
- Gobernador interino entre 1836 y 1837.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista.
- Fue uno de los principales promotores del centralismo, 1835.
- Se hace cargo del Ejecutivo del departamento, debido a la licencia por enfermedad del gobernador Narciso Santa María, 1836.

## CRUCES ZENTELLA, SANTIAGO

*Datos generales*

- Nació y murió en Cunduacán, Tabasco, el 25 de noviembre de 1822 y el 24 de marzo de 1888, respectivamente. Obtuvo el título de abogado en la ciudad de México el 30 de julio de 1845.

*Cargos públicos*

- Gobernador constitucional, 1876.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Enfrentó a los sublevados radicales que secundaron el Plan de Tuxtepec, promulgado por el general en jefe del ejército regenerador, Porfirio Díaz, encabezado por Ramón Rico y Faustino Sastré, 1876.

## DÍAZ DE LA VEGA, MANUEL

*Datos generales*

- Nació y murió en la ciudad de México el 28 de agosto de 1828 y el 7 de noviembre de 1903, respectivamente. Militar.

*Cargos públicos*

- Gobernador intervencionista, nombrado por la Regencia del Imperio en sustitución de Eduardo González Arévalo, 1864.
- General graduado, nombrado por el presidente reaccionario Miramón.
- Comendador de la Orden de Guadalupe, 1867.
- General de brigada efectivo, nombrado por el lugarteniente del Imperio, general Leonardo Márquez, 1867.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Conservador.
- Imperialista.
- Se entrevistó con los republicanos Felipe J. Serra, Gregorio Méndez, Sánchez Magallanes y Lino Merino en San Juan Bautista, 1864.

## DOMÍNGUEZ SUÁREZ, LUIS FELIPE

*Datos generales*

- Nació en Balancán, Tabasco, en 1869. Falleció en Jalapa, Veracruz, en 1930. Agricultor y militar

*Cargos públicos*

- Gobernador provisional y comandante militar, nombrado por el Primer Jefe Venustiano Carranza, 1914. (Primer gobernador constitucional de Tabasco).
- Gobernador constitucional, 1916-1917.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Encabezó el grupo liberal llamado de Los Ríos.
- Acompañó a su primo José María Pino Suárez en un viaje a Guatemala, con el fin de reunirse con Francisco I. Madero, quien era perseguido por la dictadura de Porfirio Díaz por sus actividades periodísticas, 1910.

- Se levantó en armas contra el gobierno del presidente Victoriano Huerta al enterarse de los asesinatos de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, y encabezó el contingente revolucionario que operaba en la región de Los Ríos, 1913.
- Contó con el apoyo del Partido Liberal Constitucionalista con divisa azul, que lo postulaba como candidato a la gubernatura del estado por medio de la circulación de los periódicos *El Cuauhtémoc* y *El Liberal*, 1914.
- Sufrió un ataque por parte de las tropas federales en la hacienda El Caracol, desde donde organizaba la oposición contra el gobierno del presidente Victoriano Huerta, 1914.
- Participó en la firma de dos decretos: en el primero, intervenía las propiedades de algunos enemigos de la revolución; y en el segundo abolía el sistema de “sevidumbre adeudado” que otorgaba libertad a los peones en varios aspectos; fue firmado por Ramón Sosa Torres, Carlos Greene, Pedro C. Colorado, Pascual Morales y Molina y Aureliano Colorado, 1914.
- Enfrentó la inestabilidad política provocada por la rebelión felicista, que incursionó en Tabasco a principios de 1917.
- Mantuvo una guerra personal contra el general Carlos Greene; por varios años y durante las elecciones para gobernador se declaró en rebeldía, 1918.
- Fue expulsado de Villahermosa, salió a Frontera y Veracruz seguido de sus partidarios, 1919.

#### DUEÑAS OUTRANI, JOSÉ JULIÁN

##### *Datos generales*

- Nació en Villahermosa, Tabasco, el 12 de diciembre de 1814. Falleció en San Juan Bautista el 29 de julio de 1892.

##### *Cargos públicos*

- Gobernador interino, 1842.
- Gobernador interino del departamento, 1843.
- Vicegobernador (dos veces) en ejercicio del poder, 1847.
- Gobernador constitucional entre 1849 y 1850.

##### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista.

- Conservador.
- Imperialista.
- Nombrado gobernador interino por el general de origen cubano, Pedro de Ampudia y Grimarest, respaldado por el presidente Antonio López de Santa Anna, quien pretendía entrar con su ejército a Tabasco; se enfrentó a la oposición del gobernador Francisco de Sentmanat 1843.
- Bajo la protección de Pedro de Ampudia se creó el Colegio de Nuestra Señora del Pilar, que posteriormente se clausuró, 1844.
- El Congreso del estado expidió una nueva Constitución Política del estado, confirmando la convicción de que el gobierno de Tabasco sería republicano, representativo y popular, 13 de agosto de 1850.
- Adversarios asaltan el palacio del Ejecutivo y lo obligan a renunciar, 1850.
- A su muerte, el Congreso de Tabasco decretó tres días de duelo; su nombre fue inscrito en el salón de sesiones del Congreso del estado. Era yerno del gobernador Simón Sarlat Nova, 1892.

#### DUEÑAS OUTRANI, VICTORIO VICTORINO

##### *Datos generales*

- Nació en Villahermosa, Tabasco, el 23 de marzo de 1821. Falleció en Jalpa de Méndez, Tabasco, el 15 de febrero de 1885. El *Diccionario Enciclopédico* menciona que falleció el 25 de mayo de 1885. Hermano de José Julián Dueñas. Contador público y tenedor de libros en Estados Unidos, hablaba inglés y francés; sus amigos lo apodaban “el loco” por su extravagante manera de ser. Fue un rico propietario. Estudió en Tabasco y en Nueva Orleans.

##### *Cargos públicos*

- Gobernador constitucional e interino en varias ocasiones entre 1857 y 1875.
- Senador en 1878.

##### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Conservador.
- Liberal federalista.
- Fundó el Colegio católico de San Miguel de Estrada en Campeche.

- Apoyado por los conservadores, por los militares y por antiguos seguidores de López de Santa Anna, contaba entre sus adeptos a españoles y extranjeros radicados en la entidad.
- Inició su gestión adoptando una política de reconciliación para ganarse a la población que no estaba de su parte.
- Encabezó el partido llamado del “Pejelagarto”, por ser alto, delgado y con unas verrugas en el rostro. Se impuso a su contrincante, Justo Santa Anna, en las elecciones para gobernador a principios de 1857.
- Sancionó la cuarta Constitución Política del estado, que fue expedida por el Congreso Constituyente, 15 de septiembre de 1857.
- Convenció al Congreso local para que desconociera la Constitución de 1857, que dispuso que Tabasco quedara dividido para su administración en doce partidos y, a su vez, secundara el Plan de Tacubaya, 27 de diciembre de 1857.
- Dictó algunas medidas benéficas para la población ante la epidemia del cólera morbus, causa de la muerte de muchos habitantes en el estado. Dispuso la repartición gratuita de carne fresca de ganado vacuno para neutralizar los efectos de la enfermedad.
- Reorganizó la Guardia Nacional, creó el batallón “Leales de Tabasco” y organizó la compañía de caballería denominada “Lanceros de Tabasco”.
- Dueñas desconoció la Constitución de 1857; junto al pronunciamiento de la guarnición militar, provocó el estallido en Tacotalpa de una contrarrevolución, que proclamaba la restauración del orden constitucional. A la cabeza del movimiento restaurador se encontraba el liberal Lino Merino, que se alzó en armas junto con Manuel Regil, proclamando como presidente de la República a Benito Juárez y a Justo Santa Anna como gobernador constitucional del estado de Tabasco, 1858.
- Víctima de represalia, fue hecho prisionero por negarse a entregar el poder al coronel de caballería, Francisco Velázquez, quien se designó gobernador del estado. Tabasco tenía dos gobiernos: el del teniente coronel don Francisco Velázquez en la capital del estado, que reconocía al gobierno conservador de Félix Zuloaga, y el del gobernador constitucional Victorio V. Dueñas en Tamulté de la Barranca, que reconocía a Benito Juárez. 1858.
- Contó con el apoyo del presidente Benito Juárez y del gobernador de Chiapas, Ángel Albino Corzo, para enfrentar al grupo conservador

encabezado por Simón Sarlat García, que tenía fortificada la ciudad de San Juan Bautista, 7 de noviembre de 1858.

- Inauguración del mercado público y del tercer rastro de la ciudad, septiembre de 1859 y 1860, respectivamente.
- Envió a Veracruz una fuerza expedicionaria llamada “Sección Tabasco” en auxilio de Juárez y de su gobierno, que eran perseguidos por M. Miramón, 15 de marzo de 1860.
- Encabezó la lucha contra la intervención francesa junto con los liberales Gregorio Méndez, Andrés Sánchez Magallanes y Eusebio Castillo, entre otros, y se trasladó a la sierra y nombró a la villa de Tacotalpa capital provisional de Tabasco, 1863.
- Para restablecer el orden constitucional, el presidente Benito Juárez envió al estado fuerzas federales al mando del teniente coronel de infantería Bonifacio Topete, 29 de julio de 1871.
- Es nombrado benemérito del estado por el Congreso local, 1875.

#### DUQUE DE ESTRADA, SANTIAGO

##### *Datos generales*

- Nació en Campeche, Campeche, el 24 de julio de 1789. Falleció en San Juan Bautista, Tabasco, el 8 de marzo de 1860.

##### *Cargos públicos*

- Vicegobernador constitucional entre 1828 y 1829.
- Gobernador interino en 1836.
- Primer vocal del Consejo de estado en 1836.
- Designado coronel de milicia cívica en 1844-1845.

##### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Conservador entre 1828-1829.
- Centralista liberal, 1836.
- Tuvo conflicto con el gobernador Marcelino Margalli, quien posteriormente renunció a su cargo; lo anterior lo obligó a pedir licencia por enfermedad ante el Congreso y salir de Tabasco rumbo a Campeche, 1828.
- Derrocó al gobernador con el apoyo del gobierno de Yucatán, que luego invadió el estado con trescientos soldados, 1830.

- Promotor del nuevo sistema centralista liberal junto con José Irineo Sánchez, Marcelino Margalli, José Benito Rosales y Juan de Dios Salazar, entre otros, reforzados y alentados por el vicegobernador Eduardo Correa y el comandante general de Tabasco, Joaquín Orihuela.

#### ESCOBAR Y RIVERA, MANUEL MARÍA

##### *Datos generales*

- Nació en Quetzaltenango, Guatemala, el 1 de enero de 1807. Falleció en Campeche el 3 de mayo de 1891. Fue de los pocos conservadores que sirvieron a su partido por verdadera convicción; consideraba con ello hacer un bien al país.

##### *Cargos públicos*

- Coronel de caballería, 1842.
- Gobernador y comandante general del Departamento. Nombrado general de división por el presidente Antonio López de Santa Anna, 1853-1855.
- General de brigada efectivo. Nombrado por el presidente reaccionario Félix Zuloaga, 1858.

##### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista.
- Persiguió a los liberales, encarceló a Justo Santa Anna y a Victorio Victorino Dueñas. El periodo de Escobar coincidió con la segunda y última época centralista, 1855.

#### FOUCHER, MANUEL

##### *Datos generales*

- Nació en San Juan Bautista, Tabasco, el 24 de diciembre de 1835 (en 1839, según Diógenes). Murió asesinado por Carlos Novelo el 2 de noviembre de 1882, en el puente de Ampudia. Estudió en Mérida y Campeche. Poeta, periodista y profesor de gimnasia y esgrima en el Instituto Juárez.

##### *Cargos públicos*

- Escribiente en la aduana marítima imperial de Tabasco durante la intervención.

- Gobernador interino constitucional, 1880.
- Vicegobernador constitucional, 1881-1882.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Gran amigo de León Alejo Torre, secretario general.
- Colaboró en los periódicos *El Grijalva*, *El Fronterizo* y *El Demócrata*, así como en la revista literaria *La Abeja*.
- Estuvo distanciado de los viejos políticos, quienes lo acusaban de aceptar el cargo de gobernador habiendo sido procurador de justicia en el estado. La oposición hacia su persona fue tan violenta que culminó con su asesinato, 1882.

GARCÍA, PEDRO JOSÉ

*Datos generales*

- Nació en Cunduacán, Tabasco.

*Cargos Públicos*

- Fue gobernador interino en 1828.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Primera y única vez que un vocal del Consejo de estado asumió el Poder Ejecutivo ante la renuncia de su antecesor Marcelino Margalli, 1828.

GONZÁLEZ ALFARO, JUAN

*Datos generales*

- Nació en Teapa, Tabasco. Se desconocen las fechas de su nacimiento y de su muerte.

*Cargos públicos*

- Vicegobernador constitucional en 1825.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Se imprime el primer periódico del estado *El Argos*, septiembre de 1825.
- Se concede al pueblo de San Antonio de los Naranjos la facultad de elegir ayuntamiento constitucional, subalterno del de Cunduacán, 12 de octubre de 1825.

## GONZÁLEZ ARÉVALO, EDUARDO

*Datos generales*

- Nació en Granada, España, el 5 de enero de 1832. Se nacionalizó mexicano en 1856. Falleció el 6 de mayo de 1867. Militar.

*Cargos públicos*

- Gobernador de la regencia imperial, surgido de un movimiento armado entre 1861 y 1864.
- Prefecto político y comandante general del departamento, 1863.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Conservador, 1858.
- Imperialista republicano, 1864.
- Jefe de la expedición intervencionista francesa; se apoderó de la capital del estado y se autonombró gobernador. Durante ese periodo existieron en el estado dos gobernadores, 1863.
- Se entrevistó con el gobernador Victorio Victorino Dueñas en La Ceiba de Atasta, con el fin de llegar a un acuerdo sobre el destino de San Juan Bautista, 1863.
- Contó con la constante amenaza de republicanos como Eusebio Castillo, Andrés Sánchez Magallanes, Gregorio Méndez y Lino Merino durante su gobierno intervencionista.
- Desde Sacluk, Guatemala, lanzó un manifiesto al estado de Tabasco; en él explicaba su conducta militar y las causas de su baja, 16 de junio de 1865.
- Encabezó y murió durante el asalto al edificio del comisariado imperial de Yucatán, 6 de mayo de 1867.

## GREENE RAMÍREZ, CARLOS

*Datos generales*

- Nació en Cárdenas, Tabasco, en 1890. Falleció en Paraíso, Tabasco, en 1924. Militar.

*Cargos públicos*

- Jefe de la brigada constitucionalista en la Chontalpa, 1914-1915.
- Gobernador, 1914-1915.
- Gobernador, 1919-1920.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Constitucionalista.
- Formó parte del Grupo de la Chontalpa, junto con otros revolucionarios, como Pedro C. Colorado, los hermanos Carlos y Enrique Aguirre Colorado y Ramón Aurelio Sosa Torres, quienes proclamaron un plan revolucionario en contra del presidente Victoriano Huerta, 1913.
- Participó en la toma de Paraíso en contra de partidarios del régimen de Victoriano Huerta, 21 de agosto de 1914.
- Firmó un decreto junto con Luis Felipe Domínguez, Ramón Sosa Torres, Pedro C. Colorado, Pascual Morales y Molina y Aureliano Colorado sobre la libertad de los peones, 1914.
- Creó un comité de salud pública en San Juan Bautista para castigar a los ex- huertistas, 1914-1915.
- Financió su movimiento rebelde con la intervención de los bienes de los huertistas, los cuales eran colocados en el mercado de Estados Unidos.
- Encabezó el Partido Radical tabasqueño o de los “Rojos”, el cual estaba en pugna con Luis Felipe Domínguez Suárez, líder del Partido Liberal Constitucionalista o de los “Azules”, durante las elecciones, 1919.
- Se trasladó a México para defender la legalidad de su gobierno, dejando como gobernador interino a Tomás Garrido Canabal, 1919.
- Apoya la candidatura de Álvaro Obregón, 1920.
- Después de ser aprehendido por el asesinato de un diputado que atacaba su gobierno, se declaró la desaparición de los poderes del estado, 25 de octubre de 1920.
- Perdió la vida en combate por su adhesión al movimiento delahuertista.

## GUTIÉRREZ, JOSÉ IGNACIO

*Datos generales*

- Nació en Chihuahua en 1792 o 1795. Falleció en la ciudad de México el 11 de abril de 1851. Diógenes señala que nació en Guanajuato el 31 de julio de 1795. Militar.

*Cargos públicos*

- Centralista.
- General de brigada, 1836.
- Gobernador del departamento de Tabasco de acuerdo con los dictados de las Siete Leyes, 1837-1840.

- Jefe de la sección militar de Veracruz, 1840.
- Jefe de la división de oriente o 2ª. división, 1841.
- Comandante general de la ciudad de México, 1841-1842 (?).
- Comandante general y gobernador de Tamaulipas, 1842-1844.
- Comandante general de Sinaloa, 1846.
- Comandante general de Guanajuato, 1846.
- Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina. Nombrado por el presidente interino de la República, general Antonio López de Santa Anna, 1847.
- Gobernador del Distrito Federal, 1847.
- Comandante general de Guanajuato, 1847-1849.
- Candidato a diputado al Congreso de la Unión por el estado de Guanajuato, 1849.
- Diputado por Guanajuato, 1850-1851.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista.
- Un grupo de ciudadanos de Cunduacán constituyó la compañía “Voluntarios de la Patria” y se puso a las órdenes del comandante José Ignacio Gutiérrez en la campaña contra los texanos, 1836.
- Ejerció un gobierno férreo y personalista, siguió fielmente la política de Anastasio Bustamante y de Antonio López de Santa Anna. Gobernó a contracorriente en las dependencias de gobierno, y no era bien visto entre los grupos políticos del bando centralista, debido a que sus finanzas estaban en peor estado que la de los federalistas, 1837-1840.
- Capituló en San Juan Bautista ante las fuerzas revolucionarias federalistas que comandaba el general de división Juan Pablo de Anaya, 17 de noviembre de 1840.
- Encabezó el grupo revolucionario de los militares de la Chontalpa en la lucha en contra del porfiriato.

HARO, BENITO

*Datos generales*

- Nació en Jiquilpan, Michoacán, en 1811. Falleció en Orizaba, Veracruz, el 30 de enero de 1863. Militar.

*Cargos públicos*

- Coronel de infantería en el batallón activo de Guerrero, 1853.
- Gobernador y comandante general entre 1855 y 1856. Nombrado por el presidente Santa Anna para derrocar al gobernador Manuel María Escobar Llamas y Rivera.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista.
- Principal promotor del Plan de Ayutla, llegó preso a Tabasco por haberse levantado en Toluca. Fue trasladado a la prisión del fuerte de Escobas y luego a Cunduacán, 1854.
- Expidió el Estatuto Orgánico de Tabasco, el cual dividía al estado en partidos regidos por jefes políticos y ayuntamientos. Prestó juramento de ley como gobernador del estado. El artículo 140 de este Estatuto especificaba que al día siguiente de su publicación, el Consejo de Gobierno nombraría al gobernador del estado, el cual debía tomar posesión hasta que su nombramiento no fuera aprobado por el Supremo Gobierno de la nación, 23 de octubre de 1855.
- Fue utilizado por conspiradores de la capital para que acaudillara un movimiento revolucionario en contra del presidente Benito Juárez. Fue aprehendido y trasladado a la prisión de Santiago Tlatelolco y deportado de allí a la Baja California (Mestre).

## JIMÉNEZ FALCÓN, JOSÉ VÍCTOR

*Datos generales*

- Nació en Villahermosa, Tabasco, el 6 de marzo de 1803. Falleció en San Juan Bautista el 25 de diciembre de 1885. *El Diccionario Enciclopédico* menciona que murió el 24 de diciembre de 1885.

*Cargos públicos*

- Administrador de rentas, 1833.
- Administrador de la aduana terrestre, 1835.
- Miembro de la Junta de Notables, 1840.
- Gobernador provisional, 1841.
- Gobernador constitucional, 1841.
- Diputado por Tabasco, 1842.
- Administrador de la aduana marítima, 1843.

- Jefe del Partido Liberal Avanzado de Tabasco.
- Miembro de la junta departamental de San Juan Bautista, 1843.
- Gobernador interino del departamento, 1845.
- Gobernador constitucional del departamento, 1845.
- Gobernador constitucional entre 1845 y 1846.
- Gobernador interino, nombrado por el Consejo del Gobierno, 1856.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Federalista.
- Fue hecho prisionero junto con su padre, y ambos fueron enviados a San Juan de Ulúa, 1821.
- El Congreso del estado declaró a Tabasco separado de México, y le otorgó al gobernador las facultades de presidente, 13 de febrero de 1841.
- Inauguró en la capital del estado el nuevo hospital militar, 17 de febrero de 1841.
- Tuvo conflictos con el general Juan Pablo Anaya y se vio implicado en un movimiento en contra de Francisco de Sentmanat, causa por la cual renunció a su cargo en marzo de 1841.
- Promovió un movimiento desde su finca La Concepción, en Jalapa, con el objetivo de recuperar la gubernatura, para lo cual solicitó el apoyo del presidente Herrera, quien lo nombró gobernador constitucional. Fue desconocido arbitrariamente de su cargo por los seguidores del coronel Joaquín Rangel, 1845.
- Desistió colaborar con el Batallón de Acayucan a cargo del comandante militar Juan Bautista Traconis, contra los supremos poderes de la República y perdió la gubernatura del estado y la guarnición militar, 1846.
- Enfrentó la rebelión encabezada por el coronel Miguel Bruno, con fuerzas del ejército nacional procedentes de Chiapas, en la llamada “Guerra de los Coletos”. Insistió sobre la escasez de recursos que padecía el departamento para atender a la guarnición, 1845.
- Como presidente del Consejo de Gobierno se hizo cargo de la gubernatura. Su gestión estuvo encaminada a ordenar la administración a fin de estabilizar las finanzas, octubre de 1855.

- Fue interesante su labor educadora al fundar el Liceo Magoloní en la capital del estado, 1856-1857.
- Fue víctima de una intriga y removido de su cargo por un mal entendido con el presidente Ignacio Comonfort, al hacerle algunas sugerencias con respecto a la escasez de fondos en su administración, las cuales fueron mal vistas por el presidente. Para destituirlo utilizaron al comandante general de la plaza, el teniente Francisco Velásquez, quien ocupó el puesto de gobernador interino, 1856.
- Proclamó su exposición al Soberano Congreso Constitucional de la nación referente a la demarcación y límites de Tabasco con los estados de Chiapas, Yucatán y Veracruz, 4 de junio de 1857.
- Durante el gobierno de Simón Sarlat Nova se le concedió una pensión vitalicia de seiscientos pesos anuales, 1880.

#### LANZ Y ROLDERAT, JOSÉ FRANCISCO DE

##### *Datos generales*

- Nació en San Juan Bautista, Tabasco, el 4 de octubre de 1839. Falleció el 18 de marzo de 1881. Agricultor y político.

##### *Cargos públicos*

- Gobernador interino constitucional, 1879.
- Gobernador constitucional, 1881.

##### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Inauguró el nuevo palacio del Poder Legislativo, donde estuvo el cuartel El Principal, destruido durante el asalto liberal del 11 de febrero de 1864, y luego reconstruido.
- La prensa sintetizaba la situación política del estado por medio de sus publicaciones como *La Unión Liberal* y *La Civilización*, que apoyaron a los gobernadores José Francisco de Lanz y a Manuel Foucher.
- Inauguró el telégrafo entre la capital de la República y San Juan Bautista, 2 de enero de 1881.
- Sugirió la construcción de un palacio de gobierno, pero la propuesta quedó trunca debido a su imprevisto fallecimiento, 1881.

## LEÓN VÁZQUEZ, LAURO

*Datos generales*

- Nació en San Juan Bautista, Tabasco, el 18 de agosto de 1836 (1838). Falleció en San Juan Bautista el 27 de diciembre de 1897. Estudió inglés, francés, teneduría de libros en Nueva Orleans. Agricultor, apicultor, comerciante y político.

*Cargos públicos*

- Vicegobernador constitucional, 1883.
- Gobernador, 1884.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Renunció al cargo de vicegobernador por la difícil situación que atravesaba el estado, 1883.
- Formó parte de la III Legislatura; de ideas liberales, comenzó una minuciosa revisión y llevó a cabo algunas reformas que beneficiaron a los comerciantes y hacendados del estado, 1867.
- Formó parte de la VII Legislatura, que planteó la derogación del 5% de gravamen sobre la venta de terrenos, fincas rústicas, fábricas y establecimientos mercantiles, así como de los requisitos necesarios para obtener el título de farmacéutico, 1875.
- Como vicegobernador, sancionó un decreto de la Legislatura que declaraba ciudadano distinguido de Tabasco al general Pedro Sáinz de Baranda, 29 de mayo de 1884.

## MAGDÓNEL, JOSÉ EUSEBIO

*Datos generales*

- Nació en Villahermosa, Tabasco.

*Cargos públicos*

- Gobernador interino en 1829.
- Primer vocal del consejo, se encargó del Poder Ejecutivo en 1830.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Centralista.

- Expidió una ley el 24 de agosto de 1829 referente a la forma de gobierno liberal que debía regir en el estado y a la alteración de la tranquilidad pública.
- Se le formó causa junto con otros diputados liberales de la Cámara local afines al gobernador Agustín Ruiz de la Peña, que se reunieron en sesiones extraordinarias en Cunduacán, sin previo acuerdo de todo el cuerpo y por haber declarado capital a dicho pueblo, 20 de julio de 1827.

### MARCÍN, JUAN DIONISIO

#### *Datos generales*

- Nació en Tacotalpa, Tabasco.

#### *Cargos públicos*

- Vicegobernador constitucional entre 1829 y 1830.
- Diputado al Congreso de Tabasco en 1832.

#### *Perfil político y acontecimientos importantes*

- Federalista.
- Expidió un acta en la villa de Teapa en la cual defiende el sistema federal en el estado, 1829.
- Tuvo problemas con Pedro Lamuza, quien defendía el centralismo, 1830.
- Con el fin de conseguir la paz entre los tabasqueños, se traslada junto con los miembros del Congreso a la villa de Teapa, nombrada capital provisional federalista ante la primera invasión de los chenes comandada por duque de Estrada y el coronel Sebastián López Llergo, quienes provocaron en el estado actos de vandalismo y pillaje, 1830.
- El Congreso expidió un decreto que declaraba vacante el puesto de vicegobernador que tenía Juan Dionisio Marcín por no haber publicado a tiempo el Plan del Ejército de Reserva o de Jalapa, 14 de enero de 1830.

### MARGALLI, MARCELINO

#### *Datos generales*

- Nació en Villahermosa, Tabasco, el 15 de mayo de 1774, falleció en 1852 (Mestre menciona que era de Yucatán y que falleció en Tabasco). Estudió en Mérida, en Campeche y en Tabasco. Su carrera de abogacía quedó trunca.

*Cargos públicos*

- Vicegobernador constitucional en dos ocasiones entre 1826 y 1827.
- Segundo gobernador constitucional entre 1827 y 1828.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista.
- Expidió un decreto sobre asuntos religiosos, facultad que no correspondía al Ejecutivo, sino a las autoridades eclesiásticas de Yucatán, 1826.
- Promulgó un “Reglamento Agrario” para impulsar la agricultura; sin embargo, fue contraproducente, pues esclavizó a los trabajadores del campo, con lo cual arraigó aún más el sistema de servidumbre o peonaje, 1826.
- Apoyó la Ley de expulsión de españoles; de los 84 españoles que había en el estado, los cuales controlaban el comercio, algunas haciendas y puestos administrativos, solo quedaron doce. Esta decisión ocasionó una fuga de capitales y la disminución de la actividad económica en Tabasco, 1827.
- Pertenecía al grupo centralista en el estado; tenía como aliados a los antiguos borbonistas, 1827.
- Tuvo un fuerte conflicto con el vicegobernador Santiago Duque de Estrada, lo cual motivó su renuncia como gobernador y lo sujetó a la formación de una causa en su contra, 1828.
- Fue acusado de contrabandista de pólvora, municiones, tabaco, víveres extranjeros e implementos de guerra, 1828.
- Marcelino Margalli y José Benito Rosales, este último magistrado único del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, fueron acusados de conspiración en contra del gobernador Manuel Buelta R., 1833.

## MÉNDEZ MAGAÑA, GREGORIO

*Datos generales*

- Nació en Jalpa de Méndez, Tabasco, el 27 de marzo de 1836 (en el *Diccionario Enciclopédico* se menciona el mes de mayo). Falleció en la ciudad de México el 28 de marzo de 1887. Campesino, comerciante y militar.

*Cargos públicos*

- Coronel de infantería permanente, 1864.

- Gobernador y comandante militar del estado entre 1864 y 1867.
- Administrador de la renta de papel sellado, 1870.
- Jefe de reemplazos en Tabasco, 1871.
- Comandante militar en Oaxaca, 1873-1874.
- Comandante militar en Acapulco, 1875.
- Jefe Político y militar en Orizaba, 1876.
- Jefe de reemplazos en Yucatán y Tabasco, 1878.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Federalista.
- Fundó una escuela nocturna y una academia de música, 1859 y 1860, respectivamente.
- Se levantó en armas en contra del gobierno de Eduardo González Arévalo, y realizó la toma de Comalcalco, 1863.
- Participó en el asalto a Jalapa, 1863.
- Participó en la insurrección en contra de la invasión francesa en el estado en la región de la Chontalpa.
- Apoyado por el capitán Andrés Sánchez Magallanes, dirigió la batalla del Jahuactal, 1863.
- Tuvo conflictos con el gobernador Eduardo González Arévalo, quien lo persiguió, lo mismo a Sánchez Magallanes, 1863.
- Encabezó el triunfo de la toma de San Juan Bautista, contra la intervención francesa, apoyado por Eusebio Castillo, Andrés Sánchez Magallanes y Manuel Sánchez Mármol, 27 de febrero de 1864.
- Desalojó a los franceses de territorio tabasqueño, en el sitio de Jonuta, septiembre de 1866.
- Expedió una Ley de Instrucción Pública y creó un instituto en que se dio educación preparatoria y profesional.
- En la ciudad de México entregó al presidente Benito Juárez las banderas francesas arrebatadas al enemigo, 1867.
- El presidente Benito Juárez le otorgó la Cruz de la Primera Clase por sus méritos en la guerra de intervención, 1867.
- Encabezó la facción radical anticatólica junto con Eusebio Castillo, quien se contraponía a la facción progresista, al frente de la cual estaba Simón Sarlat Nova.

- Emitió un decreto donde afirmaba que los campesinos quedaban casi esclavizados en las haciendas y el comercio, acaparado por unos cuantos individuos, sin que otras clases sociales tuvieran acceso a esas actividades, 24 de diciembre de 1864.

### MERINO JIMÉNEZ, CALIXTO

#### *Datos generales*

- Nació y murió en Tacotalpa, Tabasco, el 24 de enero de 1836 y el 4 de diciembre de 1915, respectivamente.

#### *Cargos públicos*

- Diputado al Congreso local.
- Gobernador interino, 1888-1891.

#### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Participó en la XIII Legislatura, que decretó la Ley de Ingresos y Egresos del estado, para obtener ingresos de las contribuciones sobre propiedad rústica y urbana, sobre capitales, sobre ventas al mayoreo y otras más; como egresos se adjudicaban todos los sueldos de los empleados públicos. Reformó la Ley Orgánica de Administración de Justicia y decretó el presupuesto del Instituto Juárez, 1887-1889.

### MESTRE GHIGLIAZZA, MANUEL

#### *Datos generales*

- Nació en San Juan Bautista, Tabasco, el 15 de noviembre de 1870. Hijo del médico y exgobernador Manuel Mestre Gorgoll. Médico, político, articulista, historiador y académico mexicano. Realizó sus estudios en San Juan Bautista, Campeche, y en la ciudad de México. Se graduó de la Escuela Nacional de Medicina en 1898. Falleció en la ciudad de México el 2 de febrero de 1954. Entre sus obras destacan: en 1907 publicó el primer tomo del *Archivo histórico geográfico de Tabasco*; en 1916, el primer tomo de *Documentos y datos para la historia de Tabasco, 1790- 1833*; en 1920, el segundo tomo; en 1924, el tercer tomo; en 1940, el cuarto tomo; en 1948 publicó *Invasión norteamericana en Tabasco 1846-1947*. En 1934 publicó *Apuntes para una relación cronológica de los gobernantes de Tabasco, desde la consumación de la Independencia de 1821 hasta 1914*, editada en Mérida, Yucatán.

*Cargos públicos*

- Diputado para el Congreso de la Unión, 1902.
- Gobernador interino, 1911.
- Gobernador constitucional, 1911-1913.
- Jefe de la sección de Investigación histórica y búsqueda de documentos del Archivo General de la Nación, 1916.
- Oficial mayor del Archivo de Tabasco, 1917.
- Director de la Biblioteca Nacional, 1920-1926.
- Regidor del Ayuntamiento de Villahermosa, Tabasco, 1921.
- Miembro de la Academia Mexicana de la Historia, 1920-1954.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal radical.
- Antiporfirista.
- Formó parte del bando porfirista, en contraposición a los revolucionarios.
- Comenzó a colaborar con el bisemanario *El Monitor Tabasqueño* con una actitud de oposición al gobierno, más aún cuando con otras personas de San Juan Bautista editó la hoja suelta *En Nombre de Juárez*, 1904.
- Creador e impulsor del periódico *La Revista de Tabasco*, donde defendían el derecho a juzgar a Benito Juárez sin censuras y se le acusaba de incitar al pueblo tabasqueño contra la dictadura del presidente Porfirio Díaz; en ella se publicaron el “Plan de la Noria” y el “Plan de Tuxtepec”, junto con Andrés Calcáneo Díaz y Andrés González, 1905.
- Enfrentó a los partidarios de Bandala que se habían reunido frente al taller donde se imprimía *La Revista de Tabasco*, para firmar una lista de protesta en contra del gobierno. Fueron detenidos y encarcelados Manuel Mestre Ghigliazza, Domingo Casanova, Domingo Borrego y otros, 1906-1907.
- Criticó los errores del gobierno estatal de Abraham Bandala y la dictadura del presidente Porfirio Díaz a través de la publicación de sus artículos en el periódico *El Reproductor Tabasqueño*, que motivó su aprehensión, 1908.
- Levantamientos en Cárdenas y Huimanguillo contra su gobierno, 1911.
- Tuvo conflictos con los revolucionarios tabasqueños Pedro C. Colorado, Ernesto y Fernando Aguirre Colorado, entre muchos otros, por reconocer el gobierno de Victoriano Huerta, 1913.

## MESTRE GORGOLL, MANUEL

*Datos generales*

- Nació en Campeche el 17 de junio de 1837. Estudió en la Escuela Nacional de Medicina de la ciudad de México, presentó su examen profesional el 12 de marzo de 1861 como médico cirujano. Falleció en Villahermosa, Tabasco, el 8 de enero de 1817.

*Cargos públicos*

- Gobernador constitucional, 1883-1884.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Porfirista.
- Sancionó la expedición de la quinta Constitución local, 1883.
- Encabezó el grupo de los llamados porfiristas.
- Sancionó el decreto que suprime el cargo de vicegobernador expedido por el Congreso, 1884.

## PAYRÓ ARMENGOL, GREGORIO

*Datos generales*

- Nació en Teapa, Tabasco, en 1818 (Mestre menciona dos fechas más: 1820 y 1813). Realizó sus estudios primarios en Nueva Orleans. Estudió medicina en París en 1846 y se graduó en la Universidad de La Habana. Falleció en Nueva Orleans, el 5 de agosto de 1890.

*Cargos públicos*

- Gobernador constitucional entre 1850 y 1851.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- El Congreso del estado promulga la Ley Reglamentaria para la Administración de Justicia, 24 de diciembre de 1850.
- El pueblo de San Antonio de los Naranjos fue elevado a la categoría de villa con el nombre de Villa de San Antonio de Cárdenas en honor de José Eduardo de Cárdenas y Romero, diputado a las Cortes de Cádiz en 1811, 2 de enero de 1851.
- Solicitó licencia a la Diputación permanente para separarse del cargo y atender asuntos particulares; entregó el mando al vicegobernador Joaquín Cirilo de Lanz, 1851.

- Electo como diputado al Congreso Constituyente por Tabasco, gestionó la devolución al estado de los territorios de Huimanguillo, Balancán, Montecristo y Tenosique, que pertenecían a Tabasco, y que le fueron arrebatados por los territorios de Tehuantepec y de El Carmen, que se desintegraron, 1856 y 1857.

### PÉREZ MEDINA, PEDRO

#### *Datos generales*

- De nacionalidad española, procedente de Villaflor, en Tenerife, Islas Canarias. Falleció en Teapa, Tabasco, en su finca San Cayetano en 1860.

#### *Cargos públicos*

- Jefe político y comandante militar en 1824.
- Gobernador del estado de Tabasco en dos ocasiones, entre 1824 y 1825.
- Presidente de la diputación provincial en 1824.
- Vicegobernador del Poder Ejecutivo entre 1824 y 1825.

#### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Conservador.
- Primer vocal del Consejo de estado que se hizo cargo del Poder Ejecutivo.
- Fungió como gobernador provisional cuando el gobernador en turno, Agustín Ruiz de la Peña, fue aprehendido y despojado de su cargo por órdenes del secretario de Guerra y Marina, general Manuel Mier y Terán, mayo de 1824.
- Por disposición del primer Congreso Constitucional, se decretó que Pedro Pérez Medina continuara como jefe político de la provincia; al poco tiempo, debido a la disolución de la diputación, debió abandonar su cargo.
- Como vicegobernador sancionó la primera Constitución Política del estado. Durante su gobierno llegó a Tabasco la imprenta, que fue el principal medio de propagación de los ideales políticos planteados por los partidos opositores centralista y federalista, 1825.
- Fue encarcelado durante el gobierno de Pedro Requena Estrada, 1840.
- Tuvo conflictos con el jefe político de Teapa, José Pérez Armengol, 1858.

## PRATS MEDINA, JOSÉ ENCARNACIÓN

*Datos generales*

- Nació en Villahermosa, Tabasco, el 25 de marzo de 1807. Falleció en Teapa, Tabasco, el 7 de agosto de 1873. Agricultor.

*Cargos públicos*

- Subvicegobernador, 1831.
- Prefecto del distrito de la Sierra, nombrado por el gobernador José Ignacio Gutiérrez, 1837.
- Subvicegobernador, 1847.
- Vicegobernador constitucional en dos ocasiones, 1848.
- Vicegobernador constitucional en dos ocasiones, 1860.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Federalista.
- Abandonó el poder al momento en que las tropas del gobierno de la República, al mando del jefe de escuadra, Tomás Marín, encargado de la comandancia, ocuparon San Juan Bautista, 13 de octubre de 1848.

## RAMÍREZ CALZADA, JUAN

*Datos generales*

- Nació y murió en Puebla el 27 de enero de 1838 y el 5 de agosto de 1890, respectivamente.

*Cargos públicos*

- General graduado, nombramiento extendido por el presidente Benito Juárez, 1863.
- General de brigada permanente, nombramiento otorgado por Porfirio Díaz, 1877.
- Gobernador provisional y comandante militar entre 1876 y 1877.
- Magistrado de la Suprema Corte de Justicia Militar, 1890.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Porfirista.
- Designado por Porfirio Díaz a la gubernatura del estado.

## REQUENA, PEDRO JOSÉ

### *Datos generales*

- Nació en Campeche el 6 de junio de 1806. Falleció en la ciudad de México el 23 de abril de 1894. Político y comerciante.

### *Cargos públicos*

- Cadete asignado al batallón de Castilla, 1824.
- Gobernador provisional entre 1840-1841.
- Diputado local.
- Cónsul de Bélgica.
- Agente de economía.
- Jefe político del partido.
- Presidente de la Junta de Economía de la ciudad.

### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Conservador.
- Federalista.
- Fue elegido por la Junta Restauradora Federalista como consejero durante la gubernatura de Agustín Ruiz de la Peña, 6 de diciembre de 1840.
- Tuvo conflictos con el jefe de las fuerzas federales en el estado, Juan Pablo Anaya, por asuntos de jurisdicción de mando y policial. Renunció al gobierno provisional, 1840-1841.
- Enfrentó dificultades ante la presencia de la escuadrilla tejana en la zona del Grijalva al mando del comodoro E. W. Moore, quien exigía el pago de veinticinco mil pesos por el trato que tenía con Juan Pablo Anaya, 1840-1841.
- Se firmó la capitulación del gobierno centralista en la iglesia de Atasta, 17 de noviembre de 1840.

## ROVIROSA, JOSÉ

### *Datos generales*

- Nació en Campeche en 1790 (Mestre dice que era natural de Cienfuegos, Cuba). Falleció el 26 de septiembre de 1832 en San Juan Bautista, Tabasco (en el *Diccionario Enciclopédico* se menciona la fecha de fallecimiento como el 26 de julio de 1832). Estudió en Campeche y Mérida. Agricultor.

*Cargos públicos*

- Durante la guerra de Independencia se afilió como realista fiel a la milicia provincial de Tabasco.
- Gobernador interino, primer vocal del Consejo, desde el 15 de agosto de 1830.
- Cuarto gobernador constitucional, del 25 de agosto de 1830 al 26 de septiembre de 1832.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista.
- Promulgó la segunda Constitución del estado, 1831.
- Expidió un decreto sobre nulidad de elección como gobernador a Agustín Ruiz de la Peña, 1830.
- Sancionó un decreto que declaraba beneméritos del estado a Francisco Palomino y a Amado Vicario, 1830.
- Destaca una disposición legal que surgió en 1830. El gobierno local había prestado atención a legislar la propiedad ejidal, y ahora se establecía un mecanismo que daba ventajas a una minoría de la población rural. Paradójicamente, quienes podrían hacer uso de esta facultad serían los grandes propietarios de haciendas y sitios de ganado mayor.
- Da cuenta de su administración en una *Memoria*, primera de su tipo en la historia de la provincia, 15 de agosto de 1831.
- Se adhiere al movimiento de Antonio López de Santa Anna, por lo cual rompe relaciones con Francisco Palomino, comandante general del estado de Tabasco. José Roviroso dio un golpe militar y lo destituyó debido a los excesos y violaciones cometidos por Palomino, 1832.

## RUIZ DE LA PEÑA Y URRUTIA, AGUSTÍN

*Datos generales*

- Nació en Cunduacán, Tabasco, el 28 de agosto de 1790; falleció en su hacienda La Luz, de la ribera de Río Seco, jurisdicción de San Antonio (Cárdenas), el 14 de febrero de 1868. Era criollo, ilustrado; estudió en Mérida. Agricultor, político y abogado.

*Cargos públicos*

- Fue gobernador del estado de Tabasco en ocho ocasiones, entre 1824 y 1842.

- Fue senador de la República por Tabasco en 1833-1834.
- Consejero de la Junta de Gobierno en diciembre de 1840.
- Diputado local en 1841.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Federalista.
- Primer gobernador constitucional del estado, 1825.
- Ruiz de la Peña luchó contra los proborbonistas, contra los iturbidistas, contra los conservadores, contra los moderados y contra los centralistas.
- Fue un liberal ilustrado, federalista y republicano.
- Apoyó a un grupo de españoles asentados en Tabasco, los cuales ostentaban el poder económico de la provincia.
- Luchó constante y decididamente contra los conservadores, contra los centralistas y contra los españoles con estas tendencias.
- Tuvo siempre el apoyo de las clases populares en Tabasco.
- Luchó contra el militarismo en el estado, que sembró el Poder Ejecutivo nacional durante el siglo XIX, para controlar los poderes regionales, una forma de menguar la soberanía y libertad de los estados de la Federación.
- Tuvo grandes diferencias con el comandante militar de la jurisdicción, coronel José Antonio Rincón, representante del gobierno de la Federación mexicana. Años después, con el comandante de armas, Salvador Presenda.
- Fue acérrimo enemigo de Agustín de la Peña y de José Rovirosa, de tendencias centralistas.

SÁENZ DE BARANDA, PEDRO

*Datos generales*

- Nació y murió en Campeche el 16 de octubre de 1824, y el 24 de julio de 1890, respectivamente.

*Cargos públicos*

- General de brigada permanente, 1867.
- Gobernador y comandante militar, 1876.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Porfirista.
- Fue declarado ciudadano distinguido del estado de Tabasco.
- Enviado por Porfirio Díaz para sofocar a lerdistas sublevados en contra del Plan de Tuxtepec, 1876.
- Hombre de confianza de Porfirio Díaz, fue enviado a pacificar el estado ante las protestas generadas por los comerciantes de San Juan Bautista, por la expedición de la Ley de Hacienda, 1887.
- Proclamó la inexistencia de dos de los tres poderes de Tabasco y decretó el nombramiento como gobernador provisional del general Abraham Bandala Patiño.

## SALAZAR, JUAN DE DIOS

*Datos generales*

- Nació en Villahermosa, Tabasco, el 8 de marzo de 1808 (según Diógenes, aunque Mestre dice que nació en 1801). Se retiró de la vida pública y se refugió en su hacienda Tierra Adentro. Falleció en San Juan Bautista el 10 de julio de 1878 (según Mestre, Diógenes dice 1868).

*Cargos públicos*

- Subvicegobernador en 1834.
- Gobernador interino del departamento como tercer vocal de la Asamblea departamental en 1845.
- Gobernador interino, como subvicegobernador constitucional, 1845.
- Magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia en 1878.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista.
- Conservador.
- Tuvo conflictos con el comandante general Martínez Pinillos, quien lo acusó por los malos manejos que hacía de la aduana del estado y de la tesorería; logró derrocarlo gracias al apoyo del coronel Manuel Bruno, jefe de la plaza, 1845.
- Fue apoyado por el partido moderado “El Cocoyol”, 1851.
- Formó parte del partido conservador “El Pejelagarto”, 1857.

## SANTA ANNA CABRERA, JUSTO

*Datos generales*

- Nació en Tepetitán, Tabasco, en 1796; falleció en San Francisco de Macuspana, Tabasco, el 8 de abril de 1883. Estudió en Mérida. Agricultor y político.

*Cargos públicos*

- Presidente municipal de San Juan Bautista.
- Diputado al Congreso local.
- Vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, 1841.
- Gobernador interino hasta que tomó posesión como gobernador constitucional, 1847.
- Gobernador constitucional entre 1847 y 1848.
- Gobernador interino, 1851.
- Gobernador constitucional, 1851.
- Gobernador, 1852.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Federalista.
- Representó y apoyó la bandera federalista y liberal, que aglutinaba a una parte considerable de población nacida en el estado y donde militaban liberales de reconocida trayectoria.
- Nombró capital del estado a Tacotalpa, donde decidió cambiar los poderes e instalarse junto con los principales representantes civiles, los hermanos Maldonado y el coronel Miguel Bruno, con motivo de la segunda batalla de Tabasco contra las tropas invasoras estadounidenses, 1846.
- Enfrentó un grave conflicto con la destitución del gobernador Juan Bautista Traconis, quien lo acusó de despotismo y usurpador. Como resultado, Traconis retó a duelo a su detractor; sin embargo, el encuentro no se efectuó gracias a la intervención de los amigos de los rijosos, 1847.
- Firmó un decreto para brindar protección y amparo a los desplazados por la guerra de castas de Yucatán, 7 de abril de 1848.
- Tuvo dificultades con el coronel Miguel Bruno por el control de la comandancia militar del estado, se trasladó a Tacotalpa, donde los revoltosos lo obligaron a entregar el gobierno a José Encarnación Prats, 1848.

- Decretó la Ley Orgánica de la Guardia Nacional del estado, 15 de enero de 1849.
- Fue apoyado por el partido liberal “La Piedra”, 1851.
- Desde su finca El Carmen encabezó un levantamiento en contra del gobernador Joaquín Ferrer Martí, 1853.
- Formó parte del partido liberal llamado “La Tortuga”, integrado por Lino Merino, Limbano Correa, Mariano Pedrero, Juan Carbó y Eleuterio Pérez Andrade, entre otros, 1857.

#### SANTA MARÍA, NARCISO

##### *Datos generales*

- Nació en Tacotalpa, Tabasco.

##### *Cargos públicos*

- Sexto gobernador constitucional, 1834 y 1835.
- Gobernador interino del departamento en 1844.
- Primer vocal del Consejo, 1844.

##### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Centralista.
- Fue apoyado por el presidente Antonio López de Santa Anna, 1834-1836.
- Por medio de un decreto del Congreso, concedió al pueblo de San Isidro Comalcalco la creación de su Ayuntamiento constitucional, 14 de noviembre de 1834.
- Anunció y juró las nuevas Bases Constitucionales. Invitó a los ayuntamientos y a los pueblos del estado, a las autoridades, a las corporaciones y a los empleados a unirse a favor de su pronunciamiento, 5 de noviembre de 1835.
- Se separó del cargo como gobernador y pidió licencia por enfermedad; quedó Eduardo Correa como encargado del Ejecutivo, 1835.

#### SARLAT GARCÍA MONTERO, SIMÓN

##### *Datos generales*

- Nació en Campeche en 1800. Falleció en San Juan Bautista el 24 de diciembre de 1877. Farmacéutico y médico cirujano.

*Cargos públicos*

- Gobernador y comandante general. Surgido de un movimiento armado, 1858.
- Médico mayor del cuerpo de sanidad del Imperio por decreto del emperador Maximiliano, 16 de junio de 1866.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Santanista.
- Se presentó en San Juan Bautista junto al teniente coronel Alonso Fernández con una comisión de Acayucan para buscar que los tabasqueños se sumaran a la causa de Santa Anna, 1841.

## SARLAT NOVA, SIMÓN

*Datos generales*

- Nació en San Juan Bautista, Tabasco, el 13 de diciembre de 1839. Falleció en la ciudad de México el 14 de abril de 1906. Realizó sus estudios profesionales en la Escuela de Medicina de la Ciudad de México. Se tituló de médico cirujano el 9 y 10 de octubre de 1863. Médico cirujano, funcionario público y militar.

*Cargos públicos*

- Vicegobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo entre 1873 y 1874.
- Gobernador entre 1877 y 1894.
- Cónsul en Barcelona, España.
- Senador por Tabasco.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal progresista.
- Terminado el periodo de predominio de los gobernadores militares, principalmente provenientes de fuera de la provincia, ocupaban el mando político los civiles tabasqueños, de corte liberal y progresistas, junto con Felipe de Jesús Serra y Victorio Victorino Dueñas.
- Encabezó la facción progresista, que era más moderada en asuntos religiosos y más cercanos a la corriente conservadora; era apoyado por elementos de la burguesía comercial de San Juan Bautista, 1872.
- Fue declarado benemérito del estado, cuando era gobernador José Francisco de Lanz, 1881.

- Dio gran impulso a la educación, con la creación del Instituto Juárez, 1879.
- Promulgó la sexta Constitución Política del estado el 30 de junio de 1890.
- Tuvo conflictos con los comerciantes al promulgar 6% anual sobre el capital mercantil; fue una lucha por el control del poder en el estado y su favoritismo por los hacendados.
- Soportó la presión ejercida por algunos emisarios del presidente Porfirio Díaz, como el oaxaqueño Simón Parra, juez de distrito, y el militar veracruzano Abraham Bandala Patiño, jefe de armas.
- Enfrentó la oposición de liberales radicales, abanderados por el escritor Manuel Sánchez Mármol.
- Fue apoyado por medios impresos durante su gubernatura, como *El Independiente* y *La Soberanía Popular*, 1875 y 1879, respectivamente.
- Aplicación de la Ley de Hacienda impuesta por el régimen del presidente Porfirio Díaz, con la finalidad de controlar a los empresarios madereros evasores de impuestos, 1887.
- Inestabilidad política en varios municipios en la región de Los Ríos, por disputas de los madereros rapaces que cometían excesos contra la población.
- Gobierna intercaladamente junto con Abraham Bandala Patiño, cuyos movimientos están considerados en la historia de la provincia como épocas dictatoriales siguiendo el régimen del poder central del presidente Porfirio Díaz.
- Inauguró el Palacio de gobierno de Tabasco, 13 de diciembre de 1894.
- Creó el Instituto Juárez.

#### SERRA CAMPOS, FELIPE DE JESÚS

##### *Datos generales*

- Nació en Villahermosa, Tabasco, el 6 de enero de 1822. Falleció en Atasta, Tabasco, el 1 de noviembre de 1905. Político.

##### *Cargos públicos*

- Secretario del gobernador Justo Santa Anna, 1847.
- Diputado local, 1859.
- Vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, 1861.
- Vicegobernador constitucional, entre 1863 y 1864.

- Gobernador constitucional entre 1868 y 1871.
- Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, 1895.
- Gobernador interino en varias ocasiones entre 1895 y 1900.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Federalista.
- Durante la invasión francesa en el estado formó parte del grupo de los liberales de la Sierra, encabezado con Eusebio Castillo y las fuerzas de Gregorio Méndez para organizar la toma de San Juan Bautista a partir del 14 de enero de 1864, donde entraron el 27 de febrero de ese año. Tabasco se convirtió en una de las regiones donde los intervencionistas fueron derrotados antes de que llegara Maximiliano a México.
- Enfrentó el pronunciamiento rebelde de Ezequiel Jiménez en Tacotalpa, enviando una fuerza al mando del coronel Filomeno López Aguado para sofocarlo, 1868.
- Combatió el levantamiento del coronel Narciso Sáenz, junto con Mariano Moreno, Carlos Moguel y J. Rubí, quienes fueron batidos por las fuerzas del gobierno comandadas por el coronel Eusebio Castillo, 1868.
- Inauguró la plaza de armas y, en ella, el obelisco conmemorativo de la toma de San Juan Bautista en 1864; fue erigido con aportación voluntaria de todos los habitantes del estado, 27 de febrero de 1870.
- Renunció a la gubernatura ante la rebelión del coronel Eusebio Castillo, que avanzó sobre la capital del estado y la hizo capitular, 1871.
- Formó parte del partido radical, cuyos miembros eran apodados “mulitos” o “guajolotes”, debido a la apariencia altiva y arrogante del candidato, 1871.
- Fue herido de bala junto con otros exdiputados radicales presos en la cárcel pública, 1872.
- El Congreso del estado lo declaró benemérito del estado y le asignó una pensión vitalicia de 1,800 pesos anuales, 3 de diciembre de 1904.

TRACONIS RODRÍGUEZ, JUAN BAUTISTA

*Datos generales*

- Nació en Mérida, Yucatán, el 27 de diciembre de 1809. Murió en la ciudad de México el 31 de diciembre de 1870. Militar.

*Cargos públicos*

- Teniente activo, 1829.
- Teniente veterano, 1830.
- Capitán de infantería de marina, 1836.
- Teniente coronel, 1841.
- Comandante de batallón de Acayucán, 1842.
- Teniente coronel efectivo, 1844. Coronel, 1846.
- Comandante general del departamento de Tabasco, 1846.
- Gobernador, 1846-1847.
- General de brigada, 1850.
- Comandante del batallón de Aguascalientes, 1850.
- Comandante general de Tampico, 1850-1863.
- Comandante general de Puebla.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Federalista.
- Imperialista.
- Se adhirió al Plan de La Ciudadela de 1846.
- Participó en la primera batalla de Tabasco en contra de la invasión estadounidense. El coronel Juan Bautista Traconis declaró la capital en estado de sitio y sujeta a la ley marcial, según decreto del 24 de octubre de 1846.
- Emitió una proclama dirigida a sus tropas y al pueblo de Tabasco por la cual los felicitaba por su participación ante el enemigo invasor norteamericano, 26 de octubre de 1846.
- Tuvo dificultades con el gobernador José Víctor Jiménez y con el jefe de armas Manuel Peláez Callejón por no adherirse al Plan de Guadalajara a favor del coronel Santa Anna. Juan Bautista Traconis fue nombrado gobernador y comandante militar, logrando con ello la fusión del mando civil y militar.
- Se pronunció en contra del presidente interino de la República, José Mariano Salas, por no recibir apoyo económico y militar durante la intervención norteamericana, y declaró a Tabasco separado de la nación mexicana, 9 de noviembre de 1846.
- Justo Santa Anna lo acusó de despótico y usurpador, por rehusar dejar la gubernatura; Juan Bautista Traconis se basaba en la Constitución

de 1824 y en los principios del federalismo. Fue sacado de Tabasco como prisionero de guerra y conducido a la ciudad de México, donde se le hizo juicio militar.

- Participó en la defensa del Convento de Churubusco, 20 de agosto de 1847.

### VADO RUZ, IGNACIO

#### *Datos generales*

- Nació en Mérida, Yucatán, el 15 de agosto de 1837. Murió en Veracruz el 31 de enero de 1898. Estudió en la Escuela de Medicina de la ciudad de México y se tituló de médico el 4 de octubre de 1862.

#### *Cargos públicos*

- Gobernador interino, 1871.

#### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Designado por el Congreso local para cubrir el interinato, tras la renuncia del gobernador Victorio Victorino Dueñas y Outrani, 1871.

### VALDÉS, AGUSTÍN

#### *Datos generales*

- Nació en Caibarién, provincia de Santa Clara, Cuba, el 18 de diciembre de 1860. Falleció en la ciudad de México el 21 de diciembre de 1924. Participó en las luchas de independencia de su país. Después pasó a Estados Unidos y México. Radicó en Veracruz, donde se adhirió al maderismo y posteriormente al constitucionalismo.

#### *Cargos públicos*

- Brigadier de infantería permanente, nombrado por el presidente Porfirio Díaz, 1911.
- Gobernador interino, designado por el presidente Victoriano Huerta, 1913.
- General de división, ascendido por el presidente Victoriano Huerta, 1914.

#### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.

- Por iniciativa de ley del diputado local Manuel Antonio Romero se le concedió la ciudadanía tabasqueña, 1913.
- Renunció a su interinato por haber sido llamado a la capital de la República por el secretario de Guerra y Marina, general Aureliano Blanquet, para la campaña en contra del carrancismo que empezaba a cobrar fuerza en el norte de la República, 1913.
- Participó en la batalla de Torreón, 1914.
- Intervino en el campaña en contra de Félix Díaz en Veracruz, 1914.

#### VALENZUELA YERA, POLICARPO

##### *Datos generales*

- Nació en Cárdenas, Tabasco, el 26 de enero de 1831. Falleció en San Juan Bautista el 4 de enero de 1914. Agricultor, empresario, maderero, comerciante y hacendado. Era propietario de las principales casas dedicadas al negocio de la transportación fluvial. Dueño de los barcos *Usumacinta*, *Tres Hermanos*, *Chontalpa*, *Clara Ramos*, *Hidalgo* y *Lumijá*.

##### *Cargos públicos*

- Coronel de fuerzas, 1868.
- Gobernador interino constitucional, 1886.
- Gobernador interino constitucional, 1887.
- Gobernador constitucional, 1911.
- Jefe de la 2a. línea militar de la Chontalpa.

##### *Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal, 1858.
- Controlaba la exportación de maderas preciosas, tierra, transporte, comercio, así como la única institución bancaria en el estado al lado de las familias Bulnes y Romano, conformando tres de las familias más poderosas del estado.
- Se vio obligado a renunciar a la gubernatura del estado ante la hostilidad del presidente Porfirio Díaz, 23 de marzo de 1887.
- Interesado más en sus negocios, consolidó una gran fortuna, y la frialdad con la que manejaba los asuntos gubernamentales facilitó el apoyo al maderismo de los revolucionarios encabezados por Domingo Magaña y Domingo Borrego, 1911.

## YARZA GUTIÉRREZ, ALBERTO

*Datos generales*

- Nació y murió en México, D. F., el 21 de octubre de 1857 y el 23 de febrero de 1923, respectivamente (según Diógenes, murió en 1922). Estudió en el Colegio Militar y en el ejército mexicano (artillería). Militar.

*Cargos públicos*

- Gobernador de Tlaxcala, 1913.
- Gobernador de Michoacán, 1913.
- Jefatura de operaciones del estado de Tabasco.
- General brigadier de artillería, nombrado por el presidente Victoriano Huerta, 1914.
- Divisionario. Ascendido por el presidente Victoriano Huerta, 1914.
- Gobernador interino, 1914.

*Perfil político y principales acontecimientos*

- Liberal.
- Colaborador del presidente Victoriano Huerta, 1914.
- La Legislatura local tuvo que otorgarle, por decreto, su carta de ciudadanía, 1914.
- Sancionó la expedición de la séptima Constitución Política del estado, 1914.



ANEXO II

PROFESIÓN, FILIACIÓN POLÍTICA Y LUGAR  
DE ORIGEN DE LOS GOBERNADORES

<i>Nombre</i>	<i>Oficio o profesión</i>	<i>Filiación política</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Año que ocupó el cargo</i>
Álvarez Miñón, José Justo		Conservador	México, D. F.	1856-1857
de Ampudia y Grimarest, Pedro	Militar	Centralista liberal	La Habana, Cuba	1843-1845
Anaya, Juan Pablo	Militar	Federalista	Lagos de Moreno, Jalisco	Gob. prov. 1840
Bandala Patiño, Abraham	Militar	Liberal dictador	Papantla, Veracruz	1887-1910
Borrego Moreno, Domingo	Contador público y tenedor de libros	Liberal radical	Tacotalpa, Tabasco	1911
Buelta Rojo, Manuel		Federalista liberal	Teapa, Tabasco	1832-1834
Castillo Zamudio, Eusebio	Albañil, militar y político	Liberal	San Juan Bautista, Tabasco	Vice gobernador 1876 y 1882-1887
Conde García, Antonio		Federalista	Teapa, Tabasco	Vice gob. 1833
Correa, Eduardo		Centralista	Tacotalpa, Tabasco	1836-1837
Cruces Zentella, Santiago	Abogado		Cunduacán, Tabasco	1876
Díaz de la Vega, Manuel	Militar	Conservador imperialista	México, D. F.	1864
Domínguez Suárez, Luis Felipe	Militar y agricultor	Liberal	Balancán, Tabasco	1914-1917

<i>Nombre</i>	<i>Oficio o profesión</i>	<i>Filiación política</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Año que ocupó el cargo</i>
Dueñas Outrani, José Julián		Centralista conservador	Villahermosa, Tabasco	1842-1850
Dueñas Outrani, Victorio Victorino	Teneduría de libros, idiomas y contador público	Conservador y liberal federalista	San Juan Bautista, Tabasco	1857-1875
Duque de Estrada, Santiago		Conservador centralista liberal	Campeche, Campeche	1828-1836
Escobar y Rivera, Manuel María		Centralista	Quetzaltenango, Guatemala	1853-1855
Foucher, Manuel	Poeta, periodista, profesor de gimnasia y esgrima		San Juan Bautista, Tabasco	1880-1882
García, Pedro José			Cunduacán, Tabasco	1828
González Alfaro, Juan			Teapa, Tabasco	1825
González Arévalo, Eduardo	Militar	Conservador imperialista republicano	Granada, España	1861-1864
Greene Ramírez, Carlos	Militar	Constitucionalista	Cárdenas, Tabasco	1914-1920
Gutiérrez, José Ignacio	Militar	Centralista	Chihuahua, Chihuahua	1837-1840
Haro, Benito	Militar	Centralista	Jiquilpan, Michoacán	1855-1856
Jiménez Falcón, José Víctor		Liberal federalista	San Juan Bautista, Tabasco	1841-1856
de Lanz Rolderat, José Francisco	Agricultor y político		San Juan Bautista, Tabasco	1879-1881
León, Lauro	Agricultor, apicultor, comerciante y político	Liberal	San Juan Bautista, Tabasco	1883-1884
Magdónel, José Eusebio		Liberal centralista	Villahermosa, Tabasco	1829

<i>Nombre</i>	<i>Oficio o profesión</i>	<i>Filiación política</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Año que ocupó el cargo</i>
Dionisio Marcín, Juan		Federalista	Tacotalpa, Tabasco	1829-1830
Margalli, Marcelino	Abogado	Centralista	Villahermosa, Tabasco	1826-1828
Méndez Magaña, Gregorio	Campesino, comerciante y militar	Liberal federalista	Jalpa, Tabasco	1864-1867
Merino Jiménez, Calixto			Tacotalpa, Tabasco	1888-1891
Mestre Ghigliazza, Manuel	Médico cirujano, político, articulista, historiador y académico	Liberal antiporfirista	San Juan Bautista, Tabasco	1911-1913
Mestre Gorgoll, Manuel	Médico cirujano	Porfirista	Campeche, Campeche	1883-1884
Payró, Gregorio	Médico		Teapa, Tabasco	1850-1851
Pérez Medina, Pedro		Conservador	Isla de Tenerife, España	1824-1825
Prats Medina, José Encarnación	Agricultor	Federalista	Villahermosa, Tabasco	1848-1860
Ramírez Calzada, Juan		Porfirista	Puebla, Puebla	1876-1877
Requena Estrada, Pedro	Político y comerciante	Federalista	Campeche, Campeche	Gob. prov. 1840-1841
Rovirosa, José	Agricultor	Centralista	Campeche, Campeche	1830-1832
Ruiz de la Peña, Agustín	Agricultor, político y abogado	Liberal federalista	Cunduacán, Tabasco	1824-1842
Sáenz de Baranda, Pedro	Militar	Porfirista	Campeche, Campeche	1876
Salazar, Juan de Dios		Centralista conservador	Villahermosa, Tabasco	Subvice gobernador 1834-1845
Santa Anna, Justo	Agricultor y político	Federalista liberal	Tepetitán, Tabasco	1841-1852

<i>Nombre</i>	<i>Oficio o profesión</i>	<i>Filiación política</i>	<i>Lugar de origen</i>	<i>Año que ocupó el cargo</i>
Santa María, Narciso		Centralista	Tacotalpa, Tabasco	1834-1835, 1844
Sarlat García Montero, Simón	Farmacéutico y médico cirujano	Santanista	Campeche, Campeche	1858
Sarlat Nova, Simón	Médico cirujano, funcionario público y militar	Liberal progresista	San Juan Bautista, Tabasco	Vice-gobernador 1873 y 1877-1894
Serra Campos, Felipe de Jesús	Político	Federalista liberal	Villahermosa, Tabasco	1895-1900
Traconis, Juan Bautista	Militar	Liberal federalista imperialista	Mérida, Yucatán	1846-1847
Vado Ruz, Ignacio	Médico		Mérida, Yucatán	Interino 1871
Valdés, Agustín		Liberal	Caibarién, Santa Clara, Cuba	Interino 1913
Valenzuela Yera, Policarpo	Agricultor, empresario, maderero, comerciante y hacendado	Liberal	Cárdenas, Tabasco	1886-1911
Yarza Yera, Alberto	Militar	Liberal	México, D. F.	1914

## BIBLIOGRAFÍA

- ABRE Y ABREU, Juan Carlos, “Las ideas constitucionales en México, en el marco de las Cortes Gaditanas”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XXII, 2010.
- ADAME GODDARD, Jorge, “El juramento de la Constitución de 1857”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. X, 1998.
- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico: desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Jus, 1969.
- , *Disertaciones sobre la historia de la república mexicana: antología; desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI, de las islas y Continente Americano hasta la independencia*, México, Conaculta, 1991.
- ANNA, Timothy E., *El Imperio de Iturbide*, trad. de Adriana Sandoval, México, CNCA-Alianza, 1990.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del y SPECKMAN GUERRA, Elisa (coord.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2009.
- ÁVILA HERNÁNDEZ, Rosa, “El virrey y la secretaría del virreinato”, *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 10, México, UNAM, 1991.
- BANDALA, Abraham, *Memoria presentada al H. Congreso del Estado por el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, sobre el estado de la administración pública que concluyó: del 1-I-1895 a 31-XII-1898*, San Juan Bautista, Tabasco, Talleres de Tipografía, Encuadernación y Rayado de M. Gabucio M., 1900.
- , *Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco correspondiente al cuatrienio del 1º de enero de 1899 a 31 de diciembre de 1902. Presentada al H. Congreso por el Gobernador Constitucional C. Gral Abraham Bandala*, San Juan Bautista, Tabasco., La Universal, Talleres de Tipografía, Litografía, Estereotipia, Encuadernación y Rayado de Ramón González, 1903.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, “Idea de la representación y la democracia en las Cortes de Cádiz”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XX, 2008.

- BERNAL, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. X, 1998.
- BOBBIO, Norberto, *Liberalismo y democracia*, México, FCE, 1979.
- BORAH, Woodrow, *El gobierno provincial en la Nueva España*, México, UNAM, 2002.
- , *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE, 1985.
- BULNES, Pepe, *Gobernantes de Tabasco 1914-1979*, México, Autor, Bulnes, 1978.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*. México, Porrúa, 1984.
- , *Derecho constitucional mexicano*, 6a. ed., México, Porrúa, 1985.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Diario histórico de México 1822-1848*, Vázquez Vera, Josefina Zoraida y Hernández Silva, Héctor Cuauhtémoc (eds.), México, El Colegio de México-CIESAS, 2001, CD-1 y 2.
- CABRERA BERNAT, Ciprian Aurelio, “Geografía y población de Tabasco”, *Historia General de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, vol. I.
- , *Viajeros en Tabasco: Textos*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1987.
- CÁMARA DE SENADORES, LIX Legislatura, *Diario de los Debates 1875-1997*, México, Senado de la República, 2004, caja 1, DVD I y II.
- CAMPOS MONTEJO, Rodolfo *et al.*, *Del bicentenario al centenario. Historia de la administración de justicia en Tabasco 1810-1910*, México, Tribunal Superior de Justicia de Tabasco, 2011.
- CÁRDENAS, José Eduardo de, “Memoria a favor de la provincia de Tabasco”, en MESTRE GHIGLIAZZA, Manuel, *Documentos y datos para la historia de Tabasco*, Villahermosa, UJAT, 1984, t. I.
- CASTELLANOS COLL, Ramón (coord.), *Seis miradas al Tabasco del siglo XIX*, Villahermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2009.
- COATSWORTH, John H., *Los orígenes del atraso*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1997.
- COMMONS, Áurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, 1993.
- CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, *Historia de Villahermosa, Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Congreso del Estado, 1990, 5 tomos.
- CONSEJO EDITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado de Tabasco, desde 1824 hasta 1850*, 3a. ed., Villahermosa, Tabasco, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979.

- CONSENTINI, Francesco, *Constitución típica para México y la América Latina: en 500 artículos: Ensayo de una reforma constitucional sobre bases comparativas*, México, Rivedeneyra, 1932.
- Constitución Política del Estado libre de Tabasco, decretada el 5 de febrero de 1825*, Campeche, Carlos M. Flores.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sancionada por su augusto Congreso Constitucional en el año de 1831*, Villahermosa, Tabasco, Imprenta del Estado, 1831.
- Constitución Política para el Gobierno y Administración Interior del Estado, decretada el 17 de agosto de 1850*, San Juan Bautista, Tabasco, Imprenta del Estado, 1850.
- Constitución Política del Estado de Tabasco, decretada el 15 de septiembre de 1857*, San Juan Bautista, Tabasco, Imprenta del Estado, 1857.
- Constitución Política del Estado de Tabasco, decretada el 22 de septiembre de 1883 y promulgada el 4 de octubre del mismo año*, San Juan Bautista, Tabasco, Tipografía de Ghigliazza y Trujillo, 1883.
- Constitución Política del Estado de Tabasco, decretada el 30 de junio de 1890 y promulgada el 1o. de agosto del mismo año*, San Juan Bautista, Tabasco, Tipografía de Juan Vidal León, 1909.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, promulgada el 5 de abril de 1919*, Villahermosa, Tabasco, Imprenta del Gobierno, 1919.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Los problemas del derecho indígena en México*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- , *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara, 2005.
- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, 2a. ed., Oxford University Press México, 2004.
- , *Ensayos para la historia jurídica del Estado de Tabasco*, México, Universidad Olmeca-Oxford University Press México, 2009.
- , *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- , *La República Central de Félix Zuloaga y el estatuto orgánico provisional de la República de 1858*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- , *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- , “Las milicias novohispanas en la segunda mitad del siglo XVIII: el Reglamento para las Milicias de la Provincia de Tabasco”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XIX, 2007.

- Diccionario Enciclopédico de Tabasco*, José Rogelio Álvarez (director), México, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1994, 2 t.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Porrúa, 1984.
- ESTRADA MICHEL, Rafael, *Nación y Constitución en 1812. Un estado de la cuestión entre derecho e historia constitucional*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.
- , “Cádiz: ¿influencias extrajeras o políticas para la casa grande?”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, núm. XXIII, 2011.
- FERNÁNDEZ, Rafael Diego, “Consideraciones en torno al problema jurisdiccional en el periodo colonial”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. X, 1998.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en Nueva España*, México, UNAM, 1993.
- FLORESCANO, Enrique y MENEGUS, Margarita, “La época de las reformas borbónicas y el v crecimiento económico (1750-1808)”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000.
- FILIGRANA ROSIQUE, Jesús Arturo, “Antecedentes del Congreso del Estado de Tabasco e historia del mismo hasta 1863”, *Historia del H. Congreso del Estado de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco., LIII Legislatura, 1991, t. I.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, México, Siglo XXI, 2010.
- FUENTE, José María de la, “Una bandera del ministerio de la Guerra”, en MESTRE GHIGGLIAZZA Manuel, *Documentos y datos para la historia de Tabasco*, v. I, UJAT, 1984.
- GALEANA, Patricia, “Los conservadores en el poder”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 14, 1991.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo, “La creación de la Nueva España”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000.
- GERHARD, Peter, *La frontera sureste de la Nueva España*, México, UNAM, 1991.
- GIL Y SÁENZ, Manuel, *Compendio geográfico y estadístico del estado de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Consejo Editorial del Estado de Tabasco, 1979.
- , *Historia de Tabasco*, San Juan Bautista, José M. Ábalos Editor, 1892.

- GONZÁLEZ, María del Refugio, *Historia del derecho mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981.
- GRACIDA GALÁN, Jesús N. y ROMERO RODRÍGUEZ, Leticia, “Historia de la educación en Tabasco (1517-1917)”, *Historia general de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, v. I.
- HAMNETT, Brian R., “Facción, constitución y poder personal en la política mexicana, 1821-1854: un ensayo interpretativo” y “Facturas regionales en la desintegración del régimen colonial en la Nueva España: el Federalismo de 1823-1824”, mecanuscrito, 1991.
- HARING, C. H., *El imperio español en América*, México, Conaculta-Alianza Editorial Mexicana, 1990.
- ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.
- Informe leído por Rómulo Becerra Fabre, Secretario General de Gobierno, en representación del gobernador del estado Policarpo Valenzuela, al abrir el XXIV Congreso su último período de sesiones ordinarias, el 15 de marzo de 1911*, San Juan Bautista, Tabasco, Imprenta, Encuadernación y Rayados del Gobierno, 1911.
- Informe leído por el C. General de División Alberto Yarza, Gobernador Interino Constitucional del Estado de Tabasco, al abrir el segundo período de sesiones ordinarias la XXVI Legislatura del mismo, el 15 de marzo de 1914*, San Juan Bautista, Tabasco, Imprenta, Encuadernación y Rayados del Gobierno, 1914.
- JIMÉNEZ CODINACH, Guadalupe, *México y su historia, México: 1808-1821*, México, UTEHA, 1984, t. 5.
- LÓPEZ OBRADOR, Andrés Manuel, *Los primeros pasos. Tabasco: 1810-1867*, Villahermosa, Tabasco, UJAT, 1986.
- , *Del esplendor a la sombra. La República Restaurada. Tabasco 1867-1876*, Villahermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1988.
- LÓPEZ REYES, Diógenes, *Historia de Tabasco Villahermosa*, Tabasco, Gobierno del Estado, 1980.
- MARGADANT, Guillermo Floris, *Introducción al estudio del derecho mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971.
- MESTRE GHIGGLIAZZA, Manuel, *Documentos y datos para la historia de Tabasco*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1984, v. I.
- , *Gobernantes de Tabasco, 1821-1914*, 2a. ed., México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado, 1982.
- , *Invasión norteamericana en Tabasco, (1846-1847)*, Villahermosa, Tabasco, Consejo Editorial del Gobierno del Estado, 1981.

- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XV, 2003.
- MOLINA SOLÍS, Juan Francisco, *Historia de Yucatán durante la dominación española*, Mérida, Imprenta de la Lotería del Estado de Yucatán, 1904.
- MORENO VALLE, Lucina, “La junta de representantes o consejo de los departamentos”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 4, 1972.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, “Presencia de Tabasco ante las Cortes de Cádiz. Vida y obra del doctor José Eduardo de Cárdenas y Romero”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XVII, 2005.
- PIÑA GUTIÉRREZ, Jesús Antonio, *El constitucionalismo en Tabasco, 1824-1914*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2000.
- , *Historia del sistema jurídico y del Poder Judicial en Tabasco*, México, Poder Judicial del Estado de Tabasco, 2006.
- , *Antecedentes y evolución del Poder Legislativo en Tabasco 1824-1914*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2011.
- Y BARCELÓ ROJAS, Daniel A., *Tabasco. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Senado de la República, 2010.
- PLASENCIA DE LA PARRA, Enrique, “La política española en torno a la independencia de México. La postura de Francisco Martínez de la Rosa y Lucas Alamán”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 15, 1992.
- PORTER NÚÑEZ, Jesús Ramiro, “Tabasco en la proclamación de la Independencia”, *La Consumación de la Independencia*, México, AGN, 2000.
- Recopilación de leyes y decretos del Estado de Tabasco desde 1824 hasta 1850*, 3a. ed., México, Gobierno del Estado, 1979.
- RICO MEDINA, Samuel, *Los predicamentos de la fe. La inquisición en Tabasco 1567-1811*, Villahermosa, Tabasco, Instituto de Cultura de Tabasco-Gobierno del Estado de Tabasco, 1990.
- RUBIO MAÑÉ, José Ignacio, *Introducción al estudio de los virreyes de la Nueva España*, México, UNAM, 1955-1963, vols.
- RUIZ ABREU, Carlos E., *Comercio y milicias de Tabasco en la Colonia*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1989.

- , *Señores de la tierra y el agua. Propiedad, comercio y trabajo en el Tabasco en la colonia*, Villahermosa, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 1994.
- , *Fuentes para el estudio de la Revolución en Tabasco*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1997.
- , *Tabasco en la época de los Borbones. Comercio y Mercados 1777-1811*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2001.
- RUZ, Mario Humberto (coord.), *El magnífico señor Alonso López, alcalde de Santa maría de la Victoria y aperreador de indios (Tabasco, 1541)*, México, UNAM-Plaza y Valdés, 2000.
- SAHAGÚN, Bernardino de fray, *Historia general de las cosas de la Nueva España*, 4a. ed., México, Porrúa, 1979.
- SARLAT, Simón, *Memoria de la administración pública del Estado de Tabasco: 1878-1879*, San Juan Bautista, Tabasco, 1879.
- , *Mensaje leído por el gobernador constitucional del Estado Dr. Simón Sarlat, al abrir sus sesiones la XIII y la XV legislatura del Estado de Tabasco*, San Juan Bautista, Tabasco, Tipografía del Gobierno dirigida por Felipe Ábalos, 1888 y 1892.
- , *Memoria de la administración pública de Tabasco, presentada por el gobernador constitucional el 8 de diciembre de 1890*, Villahermosa, Tabasco, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- , “El pensamiento conservador en el nacimiento de la nación mexicana”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XXVI, 2012.
- , “La legislación federal mexicana de 1821-1867”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XV, 2003.
- , “El derecho en el gobierno conservador 1858-1860”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. III, 1991
- , “El Plan de Iguala o el origen del Estado mexicano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XXIV, 2011
- SOTO FIGUEROA, César A., “Tabasco: la República restaurada y el porfiriato: 1863-1910”, *Historia del Congreso del Estado de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, LIII Legislatura; Congreso del Estado, 1990, v. II.

- Tabasco a través de sus gobernantes 1911-24*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1988, 14 v.
- Tabasco. Leyes del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco 1852-1870*, Villahermosa, Tabasco, Congreso del Estado, 1982-1983, vol. I-XII.
- TARACENA, Alfonso, *Historia de la Revolución en Tabasco*, 3a. ed., México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1981, 2 vols.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1982.
- , *Derecho constitucional mexicano*, 23a. ed., México, Porrúa, 1989.
- TORQUEMADA, Juan de fray, *Monarquía indiana*, 3a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 1975, t. I.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, “Advertencia acerca del sistema virreinal novohispano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. III, 1991.
- TORRUCO SARAVIA, Geney, “Historia económica de Tabasco siglo XIX”, *Historia general de Tabasco*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Secretaría de Educación, Cultura y Recreación, 1994, v. II.
- TOSTADO GUTIÉRREZ, Marcela, *El Tabasco porfiriano*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco-Instituto de Cultura de Tabasco, 1985.
- VÁZQUEZ, Josefina, *El federalismo mexicano 1823-1835*, manuscrito, 1992.
- VILLEGAS REVUELTAS, Silvestre, “La Constitución de 1857 y el golpe de estado de Comonfort”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 22, julio-diciembre, 2001.
- ZAVALA, Silvio, *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, México, Porrúa, 1988.
- , “La Constitución política de Cádiz, 1812. Marco histórico”, en GALEANA, Patricia (coord.), *México y sus Constituciones*, México, AGN-FCE, 2000.

*Origen y evolución del Poder Ejecutivo en Tabasco, 1824-1914*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 21 de abril de 2014 en Impresión Comunicación Gráfica S. A. de C. V., Manuel Avila Camacho 689, col. Santa María Atzahuacán, delegación Iztapalapa, 09500 México, D. F. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 50 kilos para los interiores y cartulina sulfatada de 14 puntos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).